



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0194

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del veintitrés (23) de diciembre dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM	14	UDM-08111	20192120567891	28	JD3-10211	20192120560261
1	ODT-14431	20192120568861	15	OCJ-08541	20192120569271	29	NGC-10001	20192120560491
2	TKL-10391	20192120567741	16	NL3-11241	20192120567841	30	THH-16041	20192120560151
3	OBB-14341	20192120568381	17	OG2-082720	20192120566971	31	OG2-08528	20192120567251
4	TBM-10381	20192120567351	18	OG2-081818	20192120566931	32	TB2-09381	20192120566651
5	OE9-15521	20192120569461	19	ILC-10521	20192120567671	33	OG2-081313	20192120566331
6	OE9-08411	20192120569691	20	OG2-09048	20192120567761	34	OG2-09166	20192120567771
7	OE9-11171	20192120569041	21	OG2-10101	20192120566581	35	NF4-16561	20192120567471
8	RFO-09031	20192120570481	22	OG2-10101	20192120566571	36	ODA-08561	20192120568341
9	OE6-10321	20192120569431	23	22511	20192120560981	37	NGO-11361	20192120569661
10	OE9-08411	20192120569681	24	1131T	20192120563141	38	112-88	20192120560451
11	HFK-101	20192120567961	25	SGO-09501	20192120566601	39	OBO-15191	20192120571591
12	RLS-11031	20192120567791	26	18557	20192120558041	40	OEA-15362	20192120564381
13	OG2-085111	20192120569161	27	OE7-11101	20192120563991	41	1131T	20192120568101

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero



BOGOTÁ D.C.,

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

30 DIC 2019

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0194

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del veintitrés (23) de diciembre dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

42	EIG-112	20192120564981	58	NK1-09491	20192120567461	74	OE9-11092	20192120570321
43	OEA-09422	20192120564021	59	NFQ-08251	20192120567481	75	MAR-10131	20192120570971
44	1131T	20192120563121	60	OBQ-15191	20192120571601	76	OEA-15381	20192120577691
45	OEA-15362	20192120564411	61	ODG-09261	20192120573201	77	NGO-11361	20192120577821
46	OEA-15362	20192120566091	62	ODG-09261	20192120573191	78	IF7-15111	20192120577061
47	OE9-11451	20192120569521	63	OCD-11001	20192120573491	79	LEP-11031	20192120579971
48	OEA-15381	20192120569881	64	LEP-11031	20192120572001	80	OE9-10571	20192120577601
49	OE2-16281	20192120569831	65	OCJ-08471	20192120573411	81	NI4-14131	20192120579961
50	LCU-10402X	20192120568441	66	OBI-14291	20192120573701	82	NJV-09431	20192120575341
51	OEA-15381	20192120569861	67	EIG-112	20192120573281	83	OEA-11111	20192120576041
52	OE9-10571	20192120569561	68	OEA-11111	20192120568091	84	OG2-09155	20192120577971
53	OEA-11163	20192120571911	69	LDN-15011X	20192120571691	85	OE8-10081	20192120579941
54	LEP-11031	20192120571731	70	OE9-11092	20192120570301	86	OE9-10571	20192120564861
55	OBP-14421	20192120567321	71	OAI-15031	20192120573371	87	NGI-10021	20192120562771
56	20606	20192120567521	72	OEA-15062	20192120569541	88	OE9-10571	20192120569571
57	LCU-10402X	20192120562811	73	NGN-14351	20192120569071	89	NJ1-09131	20192120576431

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Mariety ospino



BOGOTÁ D.C.,

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

30 DIC 2019

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0194

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del veintitrés (23) de diciembre dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

90	OEA-15111	20192120576051	106	OBP-14541	20192120574901	122	OE7-10332	20192120569791
91	OE8-10081	20192120564351	107	NGD-09111	20192120573031	123	ODA-16551	20192120569801
92	OE9-11232	20192120575901	108	LDS-16061X	20192120574151	124	OG2-11073X	20192120571051
93	HCE-081	20192120576121	109	OCD-11001	20192120573531	125	OE9-16171	20192120570751
94	OE9-16221	20192120576011	110	OAE-15211	20192120572941	126	OE9-15272	20192120570591
95	OE9-11232	20192120575891	111	OE3-11391	20192120571341	127	OE3-11331	20192120573801
96	NFS-09441	20192120576791	112	HJH-15041	20192120570631	128	OE7-09201	20192120571721
97	NJC-09281	20192120576531	113	UEM-16261	20192120576201	129	RFO-09031	20192120570531
98	NHF-10421	20192120576541	114	OC6-10491	20192120574781	130	OEA-15483	20192120569391
99	OE9-14532	20192120576151	115	HGH-092	20192120573121	131	ODO-11371	20192120579181
100	NL6-08182	20192120575151	116	OEA-09422	20192120572971	132	KI7-08251	20192120556301
101	ODI-10111	20192120574321	117	EJG-112	20192120573301	133	PGP-08131	20192120567701
102	OCM-16401	20192120574331	118	OB5-14371	20192120574691	134	QIL-08071	20192120565291
103	19015	20192120573931	119	OCD-11001	20192120573501	135	OIJ-08071	20192120559251
104	OE9-16421	20192120574111	120	OE8-10081	20192120571511	136	QIL-08071	20192120565261
105	OBP-14541	20192120574811	121	OE9-10131	20192120570151	137	OG2-10452	20192120560821

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Mariety ospino



BOGOTÁ D.C.,

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
30 DIC 2019

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0194

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del veintitrés (23) de diciembre dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

138	RHP-08061	20192120566271	154	ODO-14251	20192120584151	170	NHO-11401	20192120588041
139	OEA-15051	20192120568491	155	OE6-11342	20192120584041	171	LAM-15461	20192120586041
140	PH8-15241	20192120553331	156	ELA-151	20192120573631	172	RJ4-10111	20192120583531
141	OEA-15051	20192120562671	157	OE9-10091	20192120577611	173	9459	20192120587591
142	RI5-15081	20192120547831	158	OE9-11161	20192120582921	174	OG2-093514	20192120587481
143	RI5-15081	20192120543361	159	TBR-08581	20192120586271	175	NIE-08451	20192120587081
144	OE9-16391	20192120564011	160	NEP-11231	20192120585031	176	OEA-09121	20192120586571
145	PEQ-14251	20192120538991	161	OG3-08521	20192120586011	177	OEA-15083	20192120587121
146	SG7-15431	20192120543451	162	PH6-15581	20192120586451	178	NHO-11401	20192120588101
147	PEQ-14251	20192120543671	163	OEA-16501	20192120587421	179	22440	20192120587071
148	UGO-08271	20192120542481	164	OE7-09201	20192120586811	180	NFL-14541	20192120588441
149	UG8-10591	20192120543301	165	OEA-15083	20192120587151	181	OG3-08521	20192120585991
150	LA5-15541	20192120576001	166	NHO-11401	20192120588371	182	NFK-09411	20192120584581
151	OCF-14561	20192120574741	167	NHO-11401	20192120588381	183	KL9-08501	20192120585431
152	16715	201982120568331	168	OE7-09201	20192120586791	184	OGV-15171	20192120586121
153	OD8-16501	20192120574241	169	002	20192120587941	185	JGS-10001	20192120585231

[Signature]
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Mariety ospino



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

30 DIC 2019

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

VCT-GIAM-08-0194

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del veintitrés (23) de diciembre dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

186	18079	20192120586691
187	IH3-15581	20192120585271
188	OG3-08521	20192120586001
189	RK8-08241	20192120566861
190	OB6-11471	20192120568421
191	766-17	20192120570811
192	ODP-09432	20192120564361
193	PEG-15081	20192120570571
194	OE3-09351	20192120568891
195	OE9-14591	20192120568541
196	OE9-14591	20192120568511
197	OE9-14591	20192120562641
198	OE9-14591	20192120562631
199	OE6-10021	20192120569181
200	OEA-14524	20192120564891
201	JDB-16561X	20192120567651

202	OE8-16552	20192120563841
203	OE8-16552	20192120563901
204	OE8-16552	20192120563641
205	OE7-11101	20192120564001
206	NIB-11421	20192120560781
207	OCD-11481	20192120560391
208	TL5-16311	20192120558861
209	UG2-10061	20192120567071
210	UG2-10061	20192120574981
211	PBR-12541	20192120570221
212	KCV-08521	20192120570001
213	PBR-13591	20192120567811
214	ODJ-10431	20192120569321
215	NGC-10001	20192120569121
216	ODJ-15031	20192120568431
217	ODP-14561	20192120569411

218	OA3-09421	20192120569921
219	ODP-11561	20192120569421
220	NEN-14311	20192120571281
221	PBR-12541	20192120570131
222	OG2-081317X	20192120569011
223	HJ9-11231	20192120570681
224	OE9-10503	20192120571031
225	NJ9-11241	20192120571491
226	LEI-08001	20192120571841
227	JD3-10211	20192120556411
228	22511	20192120560971
229	PLN-09231	20192120567621
230	NLJ-15591	20192120565571
231	NLJ-15591	20192120569481
232	EHK-08452X	20192120570871
233	ODO-09381	20192120567311

[Signature]
ANDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Mariety Espino



BOGOTÁ D.C.,

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

30 DIC 2019

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0194

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del veintitrés (23) de diciembre dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

234	OC1-15211	20192120559761	250	OE8-16451	20192120583711	265	RLS-11031	20192120581421
235	UA8-10371	20192120557671	251	ODG-08362	20192120574621	266	SAB-08093X	20192120581401
236	21220	20192120552491	252	ODO-08171	20192120573361	267	OG2-09052	20192120560861
237	RE3-09021	20192120557821	253	FLU-082	20192120572311	268	OE9-11091	20192120576841
238	HG7-132	20192120558401	254	OGH-09021	20192120575571	269	OE9-15191	20192120576731
239	NJA-09211	20192120581271	255	OCF-14561	20192120574771	270	OE9-10591	20192120577111
240	NJA-09211	20192120584871	256	JG2-14305X	20192120575731	271	OE6-10321	20192120577481
241	9459	20192120587581	257	GD6-132	20192120573641	272	KCO-11181	20192120576961
242	19315	20192120586631	257	OGV-15171	20192120575691	273	ODN-11051	20192120577791
243	16631	20192120587101	258	EHS-101	20192120572681	274	OG2-09155	20192120578011
244	18079	20192120586671	259	GJ6-094	20192120572801	275	NJB-11241	20192120580221
245	18079	20192120586681	260	OG2-09249	20192120575201	276	RI2-14531	20192120577421
246	LF9-14261X	20192120584721	261	OE9-11171	20192120578231	277	OAN-16481	20192120578331
247	NIS-11561	20192120584421	262	OE9-16171	20192120580761	278	LDN-15011X	20192120579801
248	NIS-11561	20192120584441	263	OE9-15271	20192120580771	279	KHB-08092	20192120576191
249	QGD-14061	20192120585181	264	OE9-15521	20192120577381	280	OE9-08411	20192120577721

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Mariety aspino



BOGOTÁ D.C.,

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
30 DIC 2019

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

VCT-GIAM-08-0194

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del veintitrés (23) de diciembre dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

281	UEU-11171	20192120578401
282	OCI-08541	20192120577921
283	JJK-15051	20192120579181
284	JJK-15051	20192120579191
285	JGS-10001	20192120579101
286	NKF-09411	20192120576651
287	NFQ-09312	20192120576571
288	OG3-09311	20192120580851
289	KL9-08501	20192120578761
290	OC6-09581	20192120574821
291	OAN-16481	20192120576231
292	LBO-14091	20192120577841
293	OB5-14371	20192120579731
294	OG2-10041	20192120580981
295	SH9-15581	20192120581061
296	JJN-16541	20192120579231

297	UC-14451	20192120579071
298	NG6-15081	20192120574191
299	JG1-15371-012	20192120575491
300	NJT-16482	20192120580331
301	OG2-090012	20192120575351
302	OE6-10321	20192120569441
303	OE9-10091	20192120569721
304	FCC-812	20192120565711
305	RHG-09041	20192120550141
306	QJL-08071	20192120558191
307	SC3-15081	20192120553501
308	PG1-10101	20192120552351
309	OG2-10452	20192120555701
310	SL7-16251	20192120557091
311	LDJ-08251X	20192120554621
312	FCC-812	20192120565851

313	SB9-15571	20192120559241
314	FCC-812	20192120559351
315	SBA-09221	20192120556491
316	1926T	20192120565641
317	ODU-16492	20192120567881
318	1131T	20192120563171
319	EJG-112	20192120564931
320	EJG-112	20192120564971
321	ODU-16492	20192120567861
322	QKD-08361	20192120557791
323	NJT-16482	20192120563001
324	OG2-09063	20192120566391
325	NGD-09111	20192120564101
326	OE9-10571	20192120564851
327	HCE-081	20192120567061
328	19241B	20192120567601

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Mariety pspino



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

BOGOTÁ D.C.,

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

30 DIC 2019

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

VCT-GIAM-08-0194

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del veintitrés (23) de diciembre dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

329	OE9-11232	20192120568011
330	OE9-11232	20192120567991
331	OE9-16221	20192120568081
332	EJG-112	20192120564961
333	OBQ-15191	20192120565071
334	FJP-103	20192120567161
335	LEP-11031	20192120565221
336	LEP-11031	20192120565201
337	OBQ-15191	20192120565081
338	UGB-11591	20192120562191
339	OEA-15111	20192120568231
340	NKG-14501	20192120560521
341	ODA-08561	20192120563511
342	OG3-08521	20192120575041
343	OG3-11141	20192120575651
344	PLN-09231	20192120567561

345	OE9-10091	20192120564181
346	OE9-10091	20192120569731
347	NLI-15591	20192120577531
348	QGD-14061	20192120578811
349	NI7-14361	20192120569141
350	TJN-14451	20192120570731
351	OK8-14211	20192120570241
352	PEG-14071	20192120570441
353	PEG-15081	20192120570561
354	TJN-14451	20192120570741
355	OCJ-14521	20192120568931
356	HG7-132	20192120558501
357	SAV-08541	20192120558231
358	SAV-08541	20192120565301
359	ODC-15091	20192120564251
360	OCJ-14521	20192120560431

361	KBD-09471	20192120578061
362	KBD-09471	20192120578101
363	OEA-15581	20192120575331
364	LEI-09371	20192120577231
365	LEI-09371	20192120577251
366	KL2-15431	20192120577571
367	LL2-16351	20192120577321
368	KL2-15431	20192120577581
369	NGC-10001	20192120560481
370	NG6-15081	20192120574181
371	NG6-15081	20192120574201
372	NG6-15081	20192120574211
373	OE7-08501	20192120578251
374	OE7-11101	20192120573681
375	OE8-16552	20192120571521
376	PEG-14071	20192120570411

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Mariety ospino



BOGOTÁ D.C.,

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

30 DIC 2019

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0194

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del veintitrés (23) de diciembre dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

377	OE9-14261	20192120568591
378	SDR-11511	20192120567681
379	OE7-11101	20192120573661
380	RF2-15511	20192120572391
381	OE9-16291	20192120572051
382	OCJ-14571	20192120564201
383	OCJ-14571	20192120564211
384	NF4-16561	20192120561801
385	NK1-09491	20192120561811
386	NFQ-08251	20192120561831
387	LFP-11031	20192120579951
388	OE9-16291	20192120579761
389	OE9-16291	20192120572061
390	NKG-14501	20192120568731
391	NKG-14501	20192120568751
392	NK1-09501	20192120576391

393	OEA-11163	20192120579611
394	OEA-15381	20192120577681
395	OE9-08151	20192120568561
396	OE9-08151	20192120562361
397	NIA-08431	20192120569891
398	OE9-11092	20192120580211
399	RGF-15101	20192120575951
400	EJG-112	20192120573271
401	NLQ-15561	20192120567501
402	EJG-112	20192120573231
403	NKS-10521	20192120584531
404	NIS-11561	20192120584401
405	NIS-11561	20192120584411
406	OAE-15211	20192120583071
407	NJC-09281	20192120582941
408	NL6-08182	20192120582731

409	NJV-09431	20192120582761
410	15666	20192120582361
411	LKC-14594X	20192120576131
412	JBM-16066X	20192120575011
412	OE6-10021	20192120577891
413	KL1-15351	20192120571891
414	OEA-14524	20192120571121
415	SDR-11151	20192120575121
416	OEA-11201	20192120576901
417	THN-10021	20192120576881
418	THN-10021	20192120575821
419	LGS-09201	20192120578681
420	LGS-09201	20192120578691
421	OE7-15071	20192120574521
422	OE8-16552	20192120571541
423	LKC-11161	20192120572821

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Mariety Ospino



BOGOTÁ D.C.,

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

30 DIC 2019

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0194

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del veintitrés (23) de diciembre dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

424	UIR-15461	20192120578741	440	ODI-10111	20192120581791	456	UEL-14491	20192120575451
425	KEM-15151	20192120575881	441	1987T	20192120578831	457	GJC-15201X	20192120576691
426	NIA-09331	20192120581181	442	NLE-10421	20192120581541	458	JBR-09271	20192120567801
427	OD2-14371	20192120583861	443	OE2-16281	20192120577811	459	JBR-09271	20192120581371
428	OEA-15581	20192120582771	444	NEI-09081	20192120580941	460	ODJ-15181	20192120581701
429	21749	20192120579461	445	NEI-09081	20192120580891	461	ODJ-15181	20192120581711
430	NFS-09441	20192120582851	446	ODG-09261	20192120582081	462	ODJ-15181	20192120581691
431	OE9-16291	20192120572081	447	OCD-11001	20192120582251	463	OEA-09433	20192120574961
432	OEA-10442	20192120581811	448	LES-11121	20192120579411	464	OEA-09433	20192120574951
433	JKI-10051	20192120577141	449	LHA-08022	20192120577361	465	OGH-16171	20192120551321
434	OEA-10442	20192120574361	450	OEA-15062	20192120577491	466	SC6-08261	20192120550991
435	JKI-10051	20192120577121	451	ODP-09432	20192120573541	467	PH6-15581	20192120551541
436	UDM-08111	20192120567901	452	OE9-11161	20192120576261	468	KBK-15121	20192120575801
437	OBP-15211	20192120573321	453	ODC-15091	20192120573381	469	JBM-16066X	20192120575271
438	ODI-10111	20192120574311	454	JBR-09271	20192120567821	470	OG2-09425	20192120575601
439	NFS-09441	20192120576781	455	758-17	20192120570781	471	RDP-08003X	20192120572291

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Mariety ospino



BOGOTÁ D.C.,

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

30 DIC 2019

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

VCT-GIAM-08-0194

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del veintitrés (23) de diciembre dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

472	PIB-08122	20192120572331	488	GIK-101-002	20192120582441	504	FJ5-101	20192120584021
473	RDP-08003X	20192120572271	489	19015	20192120582541	505	OE8-16451	20192120583661
474	PIB-08122	20192120572301	490	OAE-15211	20192120582161	506	FJ5-101	20192120583101
475	PIB-08122	20192120572221	491	OCM-16401	20192120581831	507	OG3-09311	20192120580861
476	NKE-11401	20192120573881	492	OAI-15031	20192120582131	508	OG2-09155	20192120584361
477	OEA-11321	20192120573091	493	15666	20192120582371	509	NIE-08451	20192120581511
478	EBA-091	20192120573591	494	OE9-16421	20192120581621	510	LDS-16061X	20192120581631
479	OE7-11101	20192120573711	495	OAE-15211	20192120582141	511	LHU-16161	20192120582811
480	SAG-16331	20192120566101	496	LDS-16061X	20192120581611	512	LHU-16161	20192120582821
481	OE3-09351	20192120560341	497	ODJ-10431	20192120565031	513	OG3-09311	20192120580841
482	OE8-09301	20192120565831	498	ODC-15521	20192120564271	514	HJU-15471X	20192120582311
483	OG2-09249	20192120575311	499	RLS-11031	20192120581411	515	TKL-10391	20192120581391
484	IH3-15581	20192120578931	500	OCI-08471	20192120582221	516	OD8-16501	20192120581871
485	NJA-09211	20192120581281	501	NEP-11231	20192120581131	517	NEI-09081	20192120580871
486	OG2-09155	20192120584281	502	EJG-112	20192120573251	518	OE9-10131	20192120580381
487	HKL-12541	20192120583131	503	RJ4-10111	20192120583491	519	OE9-10131	20192120580291

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Mariety osorio



BOGOTÁ D.C.,

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

30 DIC 2019

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0194

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del veintitrés (23) de diciembre dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

520	CCM-103	20192120578991
521	OEA-14483	20192120584671
522	NG6-15081	20192120581881
523	FDT-111	20192120583121
524	OEA-09152	20192120583601
525	OE9-15191	20192120582961
526	OG2-09155	20192120584351
527	OE7-10581	20192120584211
528	FJ5-101	20192120582521
529	OCF-14561	20192120585721
530	UEU-11171	20192120584331
531	LHU-16161	20192120577171
532	LHU-16161	20192120576671
533	QDO-11041	20192120543711
534	774-17	20192120570771
535	KCH-09591	20192120569231

536	KFN-14151	20192120570101
537	KFN-14151	20192120570081
538	ODJ-15181	20192120574591
539	ODJ-15181	20192120574581
540	ODJ-15181	20192120574571
541	KFA-15321	20192120570051
542	KCH-09591	20192120569221
543	KFA-15321	20192120570091
544	KFA-15321	20192120570071
545	KES-09131	20192120570061
546	TDH-15161	20192120586441
547	IDD-10351	20192120568941
548	TL1-08031	20192120566811
549	NLQ-15561	20192120561821
550	ÁRE SAN ROQUE	20192120564751
551	ÁRE SABABITA-SOL 539	20192120562851

552	ÁRE CAÑO RUNCHO.SOL 456	20192120559551
553	ÁRE DE RESERVA ESPECIAL NEIVA 2-SOL 462	20192120565581
554	ÁRE DE RESERVA ESPECIAL-ISCUANDE-SOL 562	20192120566061
555	ÁRE NEIVA 2-SOL-462	20192120559471
556	ÁRE RIOFRÍO	20192120578701
557	ÁRE DE RESERVA ESPECIAL SABABITA - SOL-539	20192120566851
558	ÁRE DE RESERVA ESPECIAL CAÑO RUNCHO-SOL-456	20192120565961
559	ÁRE MARISCAL SOL 677	20192120568161
560	ÁRE DE RESERVA ESPECIAL ATRATO-SAMURINDÓ	20192120556981
561	ÁRE REMEDIOS	20192120555021

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Mariety ospino



BOGOTÁ D.C.,

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

30 DIC 2019

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0194

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del veintitrés (23) de diciembre dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

562	ÁRE CORREGIMIENTO PUEBLO NUEVO	20192120560671
563	ÁRE MINA EL SILENCIO SOL 591	20192120578801
564	ÁRE MINAMATTOS	20192120560571
565	ÁRE DE RESERVA ESPECIAL CENTRO Y UVERO	20192120565991
566	ÁRE DE RESERVA ESPECIAL SAN JACINTO	20192120555531

567	ÁRE LA PLAYA SOL 833	20192120568141
568	ÁRE DE RESERVA ESPECIAL EL DANUBIO SOL 704	20192120565941
569	ÁRE VEREDA QUEBRADA VERA CAPITAJENO SOL 507	20192120559571
570	ÁRE FLOR DEL PARAÍSO SOL 755	20192120578561

571	ÁRE FLOR DEL PARAÍSO SOL 755	20192120578581
572	ÁRE LA MANGA SOL 684	20192120578671
573	ÁRE VENECIA	20192120560751
574	ÁRE ARENANCOR 2	20192120574881

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Mariety ospino



BOGOTÁ D.C.,

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

30 DIC 2019

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120568861

Bogotá, 01-11-2019 15:21 PM

Señor (a):
WILMER MARIN MONROY
Dirección: CARRERA 109 No. 142-04
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODT-14431**, se ha proferido la Resolución No. **001037 DE 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-11-2019 15:00 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ODT-14431

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Otro acceso)

Desconocido

LECTA BOGOTA



2161178092758

cadena courier

Aprobado(a) Cliente:
WILMER MARIN MONROY
 CARRERA 109#142-04
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 Remitenente: Agencia Nacional de Minería - spondona
 O.P. 41513305 ZONA NOZON9
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ccto: 06/11/2019 13:59
 País:
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



2161178092758

ZONA NOZON9															
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:
WILMER MARIN MONROY
 CARRERA 109#142-04

O.P. 41513305
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ccto: 06/11/2019 13:59
 CP
 Número de guía: 2161178092758
 Nombre portoría:
 LECTA BOGOTA

BOGOTA
 CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recu: Portoría:

V.I.P.



Productor 341-01

Imagen	Forma	Color	Puerta
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	<input checked="" type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input checked="" type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunta	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Otro acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20/02/2019 568801
NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120567741

Bogotá, 31-10-2019 11:23 AM

Señor(a):

PEDRO ALFONSO LIMA RODRIGUEZ

Teléfono: 3174375423

Dirección: CALLE 18 # 34 A 19 APTO 301

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TKL-10391**, se ha proferido la Resolución **GCT001774 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.


Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 31-10-2019 10:00 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **TKL-10391**

cadena courier

Agenciado(a) Cliente:
PEDRO ALFONSO LIMA RODRIGUEZ
CALLE 18#34A-19 APTO 301-
BOGOTA

CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 99330008
C.P. 4153305 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
País: COLOMBIA
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 328 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (detalle por favor)
 Desconocido

17



cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018



ZONA NOZON9

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
PEDRO ALFONSO LIMA RODRIGUEZ
CALLE 18#34A-19 APTO 301-

▲ O.P. 4153305
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
CP:
Número de guía: 2161178092739
Nombre portaría:
LECTA BOGOTA

BOGOTA
CUNDINAMARCA



Reclamo: Incongruencia:
Dev Recib: Portaría:

Producto: 341-01

17

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunta	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

hora de Entrega
AM PM
controlador

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (detalle por favor)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120567741

NO PERMITE BAJA PUERTA

Quien Entrega

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 328 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia por 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120568381

Bogotá, 01-11-2019 11:29 AM

Señor(a)
JOSÉ JOAQUÍN LEGUIZAMÓN RUIZ
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 78D No 7 - 03
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

05 NOV 2019

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OBB-14341**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000944 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OBB-14341**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Fólios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 01-11-2019 11:15 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OBB-14341

180

Modulo Devolución:

No hay quien reciba

No Recibe

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difil acceso)

Desconocido



cadena courier
 www.cadena.com.co



180

cadena courier
 Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones
 90050500



2161178089055

LECTA ZONA NOZONG

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
 JOSE JOAQUIN LEGUIZAMON RUIZ
 CARRERA 78D#7-03

O.P. 41513306
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
 CP:
 Número de guía: 2161178089055

BOGOTA
 CUNDINAMARCA

Nombre porteria:
 LECTA BOGOTA

Reclamos: Incongruencia:

Dev Recur: Porteria:

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Luchada	Finera
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difil acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120668361

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Apreciado(a) Cliente:
 JOSE JOAQUIN LEGUIZAMON RUIZ
 CARRERA 78D#7-03
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 Emitente: P.O. 41513306 - Sucursal de Avenida - 90050500
 Oficina: P.O. 41513306 - Sucursal de Avenida - 90050500
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
 Valor:
 cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

17 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000944)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OBB-14341"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala " *En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de " *ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y " *Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*"

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) *la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) *se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que " *Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que " *Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que " *Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución.*"

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OBB-14341"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día **11 del mes de febrero del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **JOSÉ JOAQUIN LEGUIZAMON RUIZ** identificado con **C.C. 14.985.753**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **SOPÓ**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OBB-14341**.

Que verificado el expediente No. OBB-14341, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OBB-14341 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 4 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OBB-14341

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OBB-14341"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Area No Minería de la Sabana		2
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Area No Minería de la Sabana, Cuenca Alta del Río Bogotá		2

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OBB-14341 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **16 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBB-14341** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OBB-14341, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. **OBB-14341** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OBB-14341"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OBB-14341, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JOSÉ JOAQUIN LEGUIZAMON RUIZ** identificado con C.C. **14.985.753**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SOPÓ**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OBB-14341**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM *Santos*
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM *Reyes*
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120567351

Bogotá, 31-10-2019 09:25 AM

Señor(a):

JORGE HERNAN LONDOÑO PINZON

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 11 # 82 – 38 OF 402

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

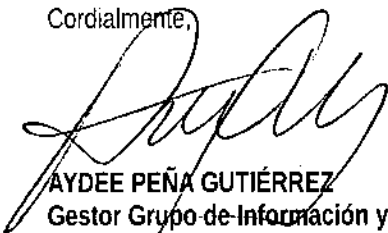
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TBM-10381**, se ha proferido la Resolución **GCT001772 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Maria Linares - Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: **31-10-2019 08:59 AM**

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **TBM-10381**

cadena courier
Logística y Correo

Apreciado(a) Cliente:
JORGE HERMAN LONDOÑO PINZON
 CALLE 11#82-38 OFICINA 402-
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 D.P. 41513305 ZONA NOZONG
 Fecha Origen: BOGOTA
 Fecha Cierre: 06/11/2019 13:59
 Pesos: 1.000000

cadena.com.co · Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido



cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018

LECTA



2161178092734

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	ENE.	<input type="checkbox"/>	FEB.	<input type="checkbox"/>	MAR.	<input type="checkbox"/>	ABR.	<input type="checkbox"/>	MAY.	<input type="checkbox"/>	JUN.	<input type="checkbox"/>	JUL.	<input type="checkbox"/>	AGO.	<input type="checkbox"/>	SEP.	<input type="checkbox"/>	OCT.	<input type="checkbox"/>	NOV.	<input type="checkbox"/>	DIC.				
<input type="checkbox"/>	1	<input type="checkbox"/>	2	<input type="checkbox"/>	3	<input type="checkbox"/>	4	<input type="checkbox"/>	5	<input type="checkbox"/>	6	<input type="checkbox"/>	7	<input type="checkbox"/>	8	<input type="checkbox"/>	9	<input type="checkbox"/>	10	<input type="checkbox"/>	11	<input type="checkbox"/>	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	17	<input type="checkbox"/>	18	<input type="checkbox"/>	19	<input type="checkbox"/>	20	<input type="checkbox"/>	21	<input type="checkbox"/>	22	<input type="checkbox"/>	23	<input type="checkbox"/>	24	<input type="checkbox"/>	25	<input type="checkbox"/>	26	<input type="checkbox"/>	27	<input type="checkbox"/>	28	29	30	31	

Destinatario:
JORGE HERMAN LONDOÑO PINZON
 CALLE 11#82-38 OFICINA 402-

▲ O.P. 41513305
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cielo: 06/11/2019 13:59
 CP:
 Número de guía: 2161178092734
 Nombre porteria:
LECTA BOGOTA

BOGOTA
 CUNDINAMARCA
V.I.P.

Reclamos: Incongruencia:
 Dev Recus: Porteria:

Producto: 341-D1

Receivable	Pesos
<input type="checkbox"/>	Casa 1
<input type="checkbox"/>	Edificio 2
<input type="checkbox"/>	Negocio 3
<input type="checkbox"/>	Conjunto 4
<input type="checkbox"/>	Oficina +4

Package	Material
<input type="checkbox"/>	Blanca
<input type="checkbox"/>	Crema
<input type="checkbox"/>	Ladrillo
<input type="checkbox"/>	Amarillo
<input type="checkbox"/>	Otros
<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros

Hora de Entrega: **17:00**
 Contador:

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: _____
 20192120567351
NO PERMITE BAJO PUERTA

PE: Quien Entrega

cadena.com.co · Tel: (57) (4) 378 66 66 · Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120569461

Bogotá, 01-11-2019 17:11 PM

Señor(a):

MEDARDO ENRIQUE MEJIA FUENTES

Teléfono: 3127771846

Dirección: CALLE 124 N° 7-24 APTO 502

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

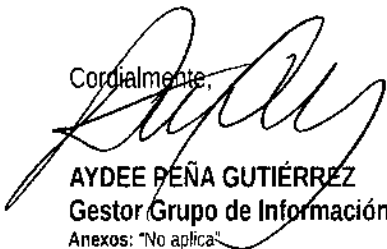
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-15521**, se ha proferido la Resolución **VCT 000964 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares -Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-11-2019 17:02 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

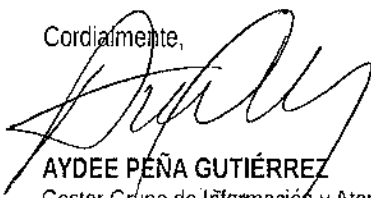
Archivado en: OE9-15521

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-11-2019 15:35 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OE9-11171

cadena asurrier
Logística

Apreciado(a) Cliente:
JOSE ORLANDO HERNANDEZ POZZO
CALLE 124#7-24 APTO 502-
BOGOTA

CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
P.O. 41513305 ZONA NOZONG
Fecha Cldo: 06/11/2019 13:59
Peso: Valor:

cadena.com.co - Línea de servicio del 9 de Septiembre de zon 341-01

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Recibe
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (difer. acceso)
 Desconocido



94

cadena asurrier
Agencia Nacional de Minería
900500018

LECTA



2161178092757

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
JOSE ORLANDO HERNANDEZ POZZO
CALLE 124#7-24 APTO 502-

O.P. 41513305
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Cldo: 06/11/2019 13:59
CP:
Número de guía: 2161178092757
Nombre portera:
LECTA BOGOTA

BOGOTA
CUNDINAMARCA

V.I.F.

Redamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portera:

Producto: 341-01

Envío	Asociado
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input checked="" type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Paquete	Material
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

AM
PM

Estado de Gestión	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (difer. acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120569041

NO PERMITE BAJO PUERTA

F.A.S.O. TAREA Quien Entrega

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Recibe
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (difer. acceso)
 Desconocido



95

cadena asurrier
Agencia Nacional de Minería
900500018

LECTA



2161178093037

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Recibe
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (difer. acceso)
 Desconocido



94

cadena asurrier
Agencia Nacional de Minería
900500018

LECTA



2161178092757

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
JOSE ORLANDO HERNANDEZ POZZO
CALLE 124#7-24 APTO 502-

O.P. 41513305
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Cldo: 06/11/2019 13:59
CP:
Número de guía: 2161178092757
Nombre portera:
LECTA BOGOTA

BOGOTA
CUNDINAMARCA

V.I.F.

Redamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portera:

Producto: 341-01

Envío	Asociado
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input checked="" type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Paquete	Material
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

AM
PM

Estado de Gestión	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (difer. acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120569041

NO PERMITE BAJO PUERTA

F.A.S.O. TAREA Quien Entrega

cadena.com.co - Línea de servicio del 9 de Septiembre de zon 341-01



Radicado ANM No: 20192120570481

Bogotá, 05-11-2019 13:56 PM

Señor:
YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO
Teléfono: 3123146539
Dirección: CALLE 146 No 13 -70 CASA 3
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RFO-09031**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001840 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista. .

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: **05-11-2019 13:36 PM**

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **RFO-09031**

05 NOV 2019



Radicado ANM No: 20192120570481

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

2181178089076

LECTA BOGOTA

cadena courier
Agencia Nacional de Minería

2181178089076

Producto: 341-01

285

ZONA NOZONG

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
YOBANNY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO
CALLE 146#13-70 CASA 3-

BOGOTA CUNDINAMARCA

D.P. 4151306
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
Número de guía: 2161178089076
Nombre portera:
LECTA BOGOTA

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recus: Portería:

Estado de Cañón

Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (señal acceso)
Desconocido

Apredado(a) Cliente:
YOBANNY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO
CALLE 146#13-70 CASA 3-
BOGOTA CUNDINAMARCA

Remite: Agencia Nacional de Minería - 900500018
D.P. 4151306 ZONA NOZONG
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
Peso:
cadena s.a. Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009988 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

NO PERMITE BAJO PUERTA

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120570481

Quien Entrega:



Radicado ANM No: 20192120569431

Bogotá, 01-11-2019 16:50 PM

Señor(a):

JHON MALLER GIRALDO CORREA

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 124 # 7 – 24 Apto 502

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE6-10321**, se ha proferido la Resolución **VCT 000911 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-11-2019 16:44 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OE6-10321

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	Mo hay quien recibe
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido



cadena courier
 www.cadena.com.co

Apreciado(a) cliente:
JHON MELLER GIRALDO CORREA
 CALLE 124#7-24 APTO 502-
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 O.P. 41513306 ZONA NOZON9
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
 Valor: \$1.100.000
 cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00938 del 9 de Septiembre de 2011

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería



ZONA NOZON9

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
JHON MELLER GIRALDO CORREA
 CALLE 124#7-24 APTO 502-
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA

▲ O.P. 41513306
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
 CP:
 Número de guía: 2161178088996
 Nombre porteria:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia
 Dev Recu: Porteria:

Producto: 341-01

Forma de Entrega	Cantidad
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Fecha de Entrega	Material
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega: AM PM

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien recibe
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120569431

NO PERMITE BAJO PUERTA

FEA	PAR.FA	Quién Entrega
-----	--------	---------------

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00938 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120569681

Bogotá, 02-11-2019 11:22 AM

Señor(a):

LUIS FRANCISCO JULIO VILLERO

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 124 N° 7 C-24 APTO 502

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-08411**, se ha proferido la Resolución **VCT 000989 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares -Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02-11-2019 10:47 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OE9-08411

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Diferir acceso)
 Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional C3
 Minería
 900500018



ZONA NOZONG

ENE FEB MAR ABR MAY JUN JUL AGO SEP OCT NOV DIC

LECTA BOGOTÁ

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
LUIS FRANCISCO JULIO VILLERO
 CALLE 124#7C-24 APTO 502-

▲ O.P. 41513306
 Planta Origen: BOGOTÁ
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
 CP:
 Número de guía: 2161178089036
 Nombre portaría:
 LECTA BOGOTÁ

BOGOTÁ
 CUNDINAMARCA

V.I.P.

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recus: Portaría:



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
LUIS FRANCISCO JULIO VILLERO
 CALLE 124#7C-24 APTO 502-
 BOGOTÁ
 CUNDINAMARCA
 Remitente: Agencia Nacional de Minería - MINSAMI
 O.P.: 41513306
 CP: BOGOTÁ
 Fecha ciclo: 06/11/2019 11:54
 Peso:
 Valor:
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacm.com.co - Licencia conplata del 9 de Septiembre de 2011

Producto: 341-01

Tipología

Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Color

Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Hora de Entrega

AM
 PM

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (diferir acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120569681

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacm.com.co - Licencia conplata del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120567961

Bogotá, 31-10-2019 12:35 PM

Señor(a):

LUIS GERARDO ROA MARTINEZ

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 62 NO. 35-06 APTO. 301

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

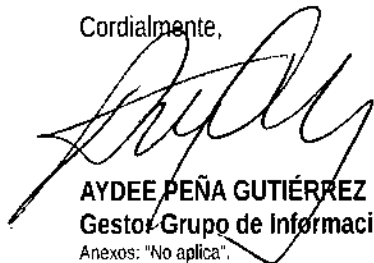
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HFK-101**, se ha proferido la Resolución **GCT001780 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista. *ML*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: **31-10-2019 12:26 PM**

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **HFK-101**

Motivo Devolución:

No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No P. Cuido	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (C/visual acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



2161178092736

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:
LUIS GERARDO RA MARTINEZ
CALLE 62#3-06 APTO 301-

▲ D.P. 41513395
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cido: 06/11/2019 13:59
 CP:
 Número de guía: 2161178092736
 Nombre portera:
 1ECTA BOGOTA

BOGOTA
 CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev. Recu: Portera:

cadena courier
 www.cadena.com.co



2161178092736

Apreciado(a) Cliente:
LUIS GERARDO RA MARTINEZ
CALLE 62#3-06 APTO 301-
 BOGOTA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 D.P. 41513395
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cido: 06/11/2019 13:59

Peso:
 Valor:
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Usando 00968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Partida	Puesta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:
 AM PM

Estado de fracción:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input checked="" type="checkbox"/>
Otros (otro acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocida	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120567961

NO PERMITE BAJO PUERTA

FECHA: _____ QUIEN ENTREGA: _____

cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia con 968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120567791

Bogotá, 31-10-2019 11:23 AM

Señores:

INVERSIONES GRAVIMAX S.A.S

ATTE. REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 68 A 93- 15

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

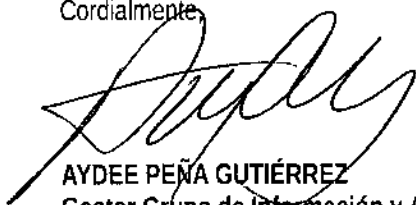
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RLS-11031**, se ha proferido la Resolución **GCT001773 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares- Contratista. *ML*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 31-10-2019 09:47 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RLS-11031

Motivo Devolución:

No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rechusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Dibujar acá)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

12

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Minería
 900500018



2161178092737

LECTA												ZONA NOZON9			
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
INVERSIONES GRAVIMAX S.A.S
CALLE 68A#93-15

▲ O.P. 41513305
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cielo: 06/11/2019 13:59
 CP:
 Número de guía: 2161178092737
 Nombre porteria:
LECTA BOGOTA

BOGOTA
 CUNDINAMARCA

Reclamos: Incongruencia:
 Dev Recus: Porteria:

cadena courier



2161178092737

Apreciado(a) Cliente:
INVERSIONES GRAVIMAX S.A.S
CALLE 68A#93-15
BOGOTA
CUNDINAMARCA
 Puntos de Atención:
 O.P. 41513305 ZONA NOZON9
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cielo: 06/11/2019 13:59
 Valor:
cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Producto: 341-01

Embalaje	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Acabado	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanco	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Forma de entrega: Contador
 AM
 PM

Estado de Gestión:	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rechusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Dibujar acá)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120567791
NO PERMITE BAJO PUERTA 10
 Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120569161

Bogotá, 01-11-2019 15:54 PM

Señor(a)
FROILAN GUERRERO RUEDA
Dirección: CALLE 68 A No 9 - 15 BARRIO LA FLORIDA
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

05 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarte que dentro del expediente **OG2-085111**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001565 DE SEPTIEMBRE 26 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-085111**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cinco (05) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 01-11-2019 15:39 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OG2-085111

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Otros (Díctelo escrito)
 Desconocido

LECTA BOGOTA



2161178089061

cadena csurrier
 Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:
FROILAN GUERRERO RUEDA
CALLE 68A#9-15 LA FLORIDA-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
 Remitenente: Agenda Nacional de Minería - 900500018
 D.P. 41513306 ZONA NOZONG
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
 Valor: 223

cadena csurrier
 Agenda Nacional de Minería
 900500018



2161178089061

ZONA NOZONG

ENE.	FER.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
FROILAN GUERRERO RUEDA
CALLE 68A#9-15 LA FLORIDA-

O.P. 41513306
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP:
Número de guía: 2161178089061
Nombre porteria:
LECTA BOGOTA

BOGOTA
CUNDINAMARCA

Rectamo: Incongruencia:
 Dev Recto: Porteria:

Producto: 341-01

Requisito	Pisopiso
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Requisito	Pisopiso
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Horario de Entrega
 AYA
 PAM

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (dicit escrito)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120669181

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entregó

223
 Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

cadena.surrier.com.co · Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

26 SET. 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0 0 1 5 6 5)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-085111".

LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **FROILAN GUERRERO RUEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.132.186, radicó el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en el municipio de **SOMONDOCO** Departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-085111**.

Que el día 30 de octubre de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-085111, en la cual se determinó un área susceptible de contratar de 15,8301. (Folios 48-50)

Que mediante **Auto GCM No. 001275 de fecha 26 de noviembre de 2015¹**, se procedió a requerir al interesado con el objeto de que presentara un nuevo plano que dé cumplimiento a lo previsto en las disposiciones citadas en la parte motiva del referido acto, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folio 58)

Que mediante radicados Nos. **20165510018122 de fecha 18 de enero de 2016 y 20165510020422 de fecha 19 de enero 2016**, el proponente, allegó documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado en el **Auto GCM No. 001275 de fecha 26 de noviembre de 2015**. (Folios 68-70 y 72-74)

Que el día **29 de febrero de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-085111, la cual se determinó un área susceptible de contratar de 15,8301. (Folios 76-78)

Que mediante **Auto GCM No. 003158 de fecha 30 de octubre de 2017²**, se procedió a requerir al interesado para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato – A, para el área definida, de

Orv

¹ Notificado por estado No. 182 el día 02 de diciembre de 2015. (Folio 59)

² Notificado por estado No. 186 el día 22 de noviembre de 2017. (Folio 91)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-085111"

conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 87-89)

Que el día 09 de marzo de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-085111, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encontraba vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el proponente no adecuó la propuesta de contrato de concesión allegando el Formato A de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 92-98)

Que mediante resolución No. 000427 de 14 de marzo de 2018³, la Agencia Nacional de Minería resolvió entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-085111 porque el proponente no allegó la documentación requerida en auto No. 0003158 del 30 de octubre de 2017. (Folios 100-101)

Que mediante radicado No. 20185500452942 de 05 de abril de 2018, el proponente presentó recurso de reposición contra la resolución No 000427 de 14 de marzo de 2018. (Folios 108-110)

DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como argumentos principales:

(...) **VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO**

Con el actuar desplegado por la ANM, es claro que no se está cumpliendo con los artículos 66 de la ley 1437 deber de las notificaciones de los actos administrativos de carácter particular y concreto, artículos 67 de la ley 1437 Notificación Personal. En el proceso realizado dentro de la propuesta OG2-085111.

FRENTE A LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO

En esta aparte se demostrara como la ANM vulnero mi derecho al debido proceso, al inobservar gravemente las disposiciones legales para realizar la práctica de notificación personal del auto que formula requerimientos y termina con entender desistida la propuesta por carencia de información.

Se debe dar a entender la importancia de la notificación o conocimiento de los actos administrativos, por parte del directamente afectado, pues no es una formalidad que puede ser suplida de cualquier manera, sino un presupuesto de eficacia de la función pública administrativa – artículo 209 CP- y una condición para la existencia de la democracia participativa – Preámbulo, artículos 1° y 2° CP.

De ahí que el Código Contencioso Administrativo regulo en su momento, en forma prolija, el deber y la forma de publicación de las decisiones de la administración, deteniéndose en la notificación personal artículos 66 y 67, en el que se define el deber de notificar actos administrativos de carácter particular y concreto; y Notificación personal.

Artículo 67 (ley 1437 de 2011) **NOTIFICACIÓN PERSONAL (...)**

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

³ Notificada personalmente el 22 de marzo de 2018, al proponente Froilan Guerrero Ruéda. (Folio 105)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-085111"

Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

Artículo 69 (ley 1437 de 2011) **NOTIFICACIÓN POR AVISO (...)**

PETICIONES

- *Se declare la Nulidad del AUTO GCM-003158 de fecha 30 de octubre de 2017, teniendo en cuenta que no fue notificado personalmente como lo establece el artículo 67 de la ley 1437 de 2011, dado que nunca fue notificado personalmente, aun cuando en la propuesta de solicitud de concesión minera OG2-085111, fue aportada la dirección física para notificaciones, así como el correo electrónico.*
- *Se declare la nulidad de la resolución 000427 de 14 de marzo de 2018, toda vez que nace del incumplimiento del AUTO GCM-003158 de 30 de Octubre de 2017, teniendo en cuenta que este último no fue notificado personalmente conforme al artículo 67 de la ley 1437 de 2011.*

(...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

W

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-085111"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que el desistimiento de la presente propuesta se fundamentó en el requerimiento no atendido por el proponente mediante auto No. GCM 003158 del 30 de octubre de 2017. Sin embargo, se analizarán los hechos traídos a colación por el recurrente:

Frente a la notificación del auto.

De conformidad con el hecho esbozado por el recurrente, la notificación del Auto GCM No. 0003158 de 30 de octubre de 2017, es importante tener claro, que uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la Constitución Política lo reconocen también como uno de los principios fundamentales de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización

m

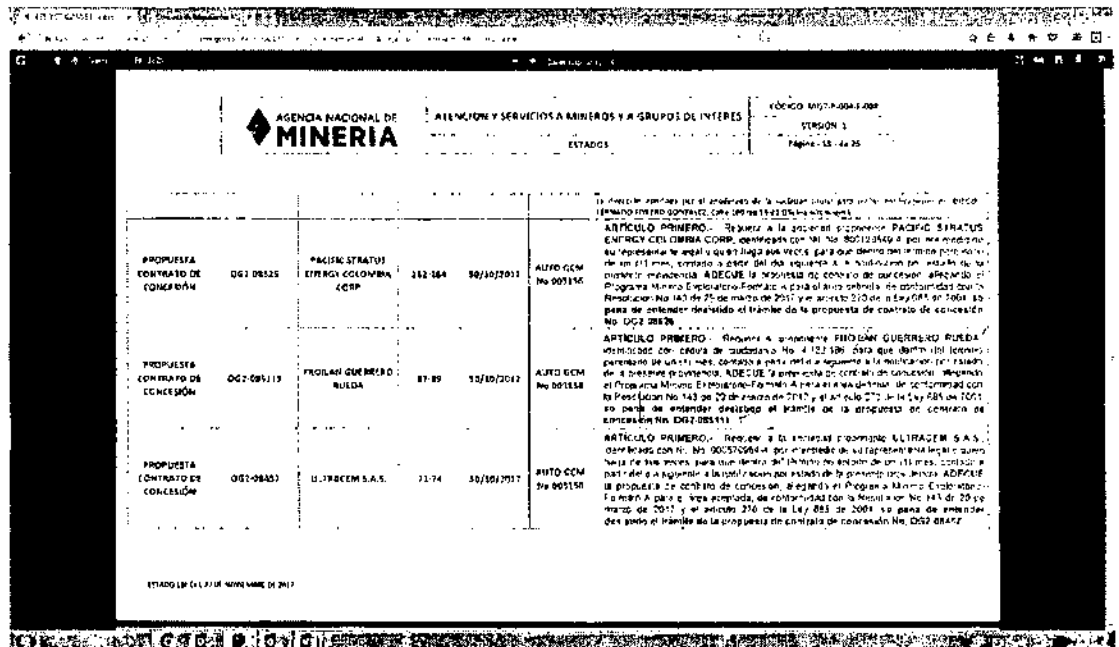
"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-085111"

del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización, compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos.

Ahora bien, podemos concluir que la notificación del citado auto fue realizada de acuerdo con lo expresado en el artículo 269 del Código de Minas que establece:

"(...) Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."

Asimismo, en razón a la normatividad citada, el Auto GCM No. 003158 de 30 de octubre de 2017, fue notificado al proponente por medio de estado jurídico No. 186 del día 22 de noviembre de 2017. Tal como se observa en la siguiente imagen:



Dicha notificación constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

Así mismo, la norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Es por ello que los Autos que expide la autoridad minera, se denominan actos de trámite y su notificación se surte a través de estados, a los cuales debe estar pendiente el

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-085111"

proponente; mientras que las resoluciones son actos que deciden el asunto y por ello su notificación resulta ser diferente, tal y como lo consagra la norma anteriormente citada.

Para el caso en concreto, al ser el Auto GCM No. 003158 de 30 de octubre de 2017 un acto administrativo de trámite, su notificación se efectuó de conformidad con lo establecido en el artículo 269 del Código de Minas.

Por otro lado, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.



"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-085111"

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones: de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

Así las cosas, la carga procesal dentro de un procedimiento minero, la tiene el proponente y no la Autoridad Minera.

De la vulneración al debido proceso

Es importante manifestar que, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia".

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

"(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." **(Negrilla y Subrayado fuera de texto)**

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de "publicidad", el cual se evidencia en dos dimensiones.

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho

⁴ Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-085111"

que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, ha manifestado:

"Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política"

(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...)"

En consecuencia, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que le dio la oportunidad a los proponentes de aportar la información o documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en garantía del derecho a la defensa señaló en el requerimiento realizado la información o documentos que debían aportar los proponentes para así continuar con el procedimiento pertinente.

En cuanto a la declaratoria de nulidad del Auto GCM No. 003158 de 30 de octubre de 2017 y de la Resolución No. 000427 de 14 de marzo de 2018

De conformidad con lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 "Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad⁽¹⁾ de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro."

De esta manera, la finalidad de la acción de nulidad de los actos administrativos demandados es la tutela del orden jurídico, a fin de aquellos queden sin efecto por contrariar las normas superiores del derecho. Esta acción se encuentra consagrada en interés general para que prevalezca la defensa de la legalidad abstracta sobre los actos de la administración de inferior categoría, y por ello puede ser ejercida en todo el tiempo por cualquier persona. Dicha acción debe ser presentada ante un juez competente quien como autoridad jurisdiccional podrá, según el caso, declarar la nulidad del respectivo acto administrativo.

YV

⁽¹⁾ Corte Constitucional **Sentencia C-199/97** "La acción de nulidad se ejerce en interés y con el fin de defender el principio de legalidad, lo que constituye un propósito de interés eminentemente general y no particular. Es una acción pública, razón por la cual puede ser ejercida por cualquier persona. No existe término de caducidad, salvo las excepciones previstas en la ley. Los efectos de la sentencia se retrotraen a la expedición misma del acto anulado por la jurisdicción competente. Procede contra actos generales e individuales, siempre y cuando sólo se persiga el fin de interés general de respeto a la legalidad. No obstante, según jurisprudencia del Consejo de estado, la acción de nulidad sólo procede contra actos individuales cuando así lo ha previsto expresamente una ley."

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-085111"

Ahora bien, así las cosas, es claro que la acción de nulidad debe interponerse ante el juez competente, y no frente a esta Autoridad Administrativa, por tanto dicha solicitud debe rechazarse por improcedente.

De la Procedencia del recurso de Apelación en la actuación Minera.

En relación con el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, es pertinente aclararle al recurrente que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición y no de apelación, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto es bueno traer a colación lo indicado por la Oficina Jurídica de la ANM, en el concepto emitido el 23 de agosto de 2013, en relación a los Recursos contra actos de la Autoridad Minera, donde claramente manifiesta:

"(...) Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (...) En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición. (...) debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala "no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas", por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición(...)" (resaltado fuera de texto).

"(...) En relación con las competencias de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, es claro que la misma se encuentra a cargo directamente de la tramitación de los contratos de concesión, razón por la cual es pertinente hacer referencia al artículo 323 de la Ley 685, el cual establece: "Artículo 323. Normas de procedimiento. En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional." Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia, no sometido a recurso diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento (...)"

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a negar el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria y se procederá a confirmar la **Resolución No. 000427 del 14 de marzo de 2016**, "Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No OG2-085111".

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-085111"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado por el proponente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución No. 000427 del 14 de marzo de 2018, "Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No OG2-085111", según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **FROILAN GUERRERO RUEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.132.186, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Mariuzzy Morales - Abogada
Revisó: Karina Margarita Ortega Milner - Coordinadora Grupo de Contratación Minera



Radicado ANM No: 20192120567891

Bogotá, 31-10-2019 12:08 PM

Señor (a):
JOHN ANDERSON LAUREANO ROJAS
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 11 C Nº 73-82
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

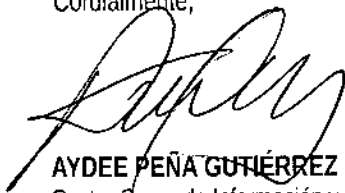
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UDM-08111**, se ha proferido la Resolución No. **001762 DE 22 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 31-10-2019 12:06 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **UDM-08111**

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

66

cadena courier
 Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones
 Minería
 900500018



cadena courier
 www.cadena.com.co

Apreciado(e) Cliente:
JHON ANDERSON LAUREANO ROJAS
 CALLE 11C#73-82-
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 Remitente: Agencia Nacional de Minería - Bogotá
 D.P. 91513305 ZONA NOZON9
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cielo: 06/11/2019 13:59
 Peso:
 Valor:
Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:
JHON ANDERSON LAUREANO ROJAS
 CALLE 11C#73-82-
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA

O.P. 41513305
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cielo: 06/11/2019 13:59
 CP:
 Número de guía: 2161178092751
 Nombre porteria:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recus: Porteria:

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hom. de Entrega Cautinido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120567891

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO: ENPAQ: Quien Entrega

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120569271

Bogotá, 01-11-2019 16:03 PM

Señores:

LUIS JAVIER ENCISO TORRES

JOSE PATROCINIO BARRERA MAHECHA

Dirección: CALLE 78 A N° 76 - 30 BARRIO LA GRNAJA

Teléfono: N/A

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

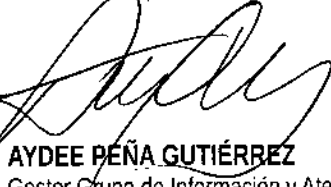
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OCJ-08541**, se ha proferido la Resolución No. **001042 DE 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-11-2019 15:57 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OCJ-08541

Mojevo Devolución:

No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Escriba motivo)
 Desconocido

89

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



ZONA NOZONG

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:
LUIS JAVIER ENCISO TORRES
CALLE 78A#76-30-LA GRANJA
 LA GRANJA
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA

▲ O.P. 41513305
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
 CP:
 Número de guía: 2161178092756
 Nombre porteros:
 LECTA BOGOTA

Reclamos: Incongruencia:
 Dev Recu: Porteros:

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
LUIS JAVIER ENCISO TORRES
CALLE 78A#76-30-LA GRANJA LA GRANJA
BOGOTA
CUNDINAMARCA
 Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 O.P. 41513305
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha ciclo: 06/11/2019 13:59
 Valor:
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 298 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

Producto: 341-01

Remaneable	Reps
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4+

Finchada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120589271
NO PERMITE BAJO PUERTA
 QUIEN ENTREGA:

Hora de Entrega: AM PM
 Comedor:

Entregado:
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Escriba motivo)
 Desconocido

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 298 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120567841

Bogotá, 31-10-2019 12:01 PM

Señor:

CARLOS FERNANDO TORRES PEÑA

Teléfono: 3156043449

Dirección: CALLE 115 No 9B- 29 APTO 201

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NL3-11241**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001014 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 31-10-2019 11:56 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: NL3-11241

31 OCT 2019

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Pasa
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Defil. Acceso)
 Perseguido

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 Minería
 900500018



ZONA NOZÓN

ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:
CARLOS FERNANDO TORRES PEÑA
 CALLE 115#9B-9 APTO 201-

▲ O.P. 41492606
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 01/11/2019 12:34
 CP:
 Número de guía: 2161177997322
 Nombre portaría:
LECTA BOGOTA

BOGOTA
 CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Portaría:

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
CARLOS FERNANDO TORRES PEÑA
 CALLE 115#9B-9 APTO 201-
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 O.P. 41492606 **ZONA NOZÓN**
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 01/11/2019 12:34
 CP:
 C Cadena S.A. Tel: (57) (4) 398 66 66 www.cadena.com.co

Producto: 341-01

Envase	Cantidad
Caja	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	4

Paleta	Cantidad
Blanca	<input type="checkbox"/>
Crema	<input type="checkbox"/>
Ladrillo	<input type="checkbox"/>
Amarillo	<input type="checkbox"/>
Otros	<input type="checkbox"/>
Paleta	Cantidad
Madera	<input type="checkbox"/>
Metal	<input type="checkbox"/>
Vidrio	<input type="checkbox"/>
Aluminio	<input type="checkbox"/>
Otros	<input type="checkbox"/>

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reske

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Defil. Acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 ...20192120567841
NO PERMITE BAJO PUERTA

C Cadena S.A. Tel: (57) (4) 398 66 66 www.cadena.com.co - Licencia otorgada el 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120566971

Bogotá, 30-10-2019 10:58 AM

Señores:

HUBBAY COLOMBIA S.A.S

ATTE. REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: 74646666

Dirección: CALLE 97 A No 9 A-50 PISO 7

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

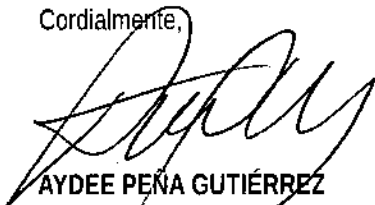
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-082720**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001734 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 30-10-2019 09:36 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OG2-082720

01 NOV 2019

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (dichos otros)
 Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500038



ZONA NOZONG

LECTA BOGOTÁ

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
 HUBBAY COLOMBIA S.A.S
 CALLE 97A#9A-50 PISO 7

▲ O.P. 41491606
 Planta Origen: BOGOTÁ
 Fecha Ciclo: 01/11/2019 12:34
 CP:
 Número de guía: 2161177997348
 Nombre portaría:
 LECTA BOGOTÁ

BOGOTÁ
 CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recib: Portaría:

cadena courier
 www.cadenacourier.com.co



121
 Licenciada 00968 del 9 de Septiembre de 2019

Producto: 341-01 121

Interior	Fachada	Puerta
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Nota de Entrega
 AM
 PM

Estado de Gestión:

Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (peticion acceso)
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

PISO 7

NO PERMITE BAJAR PUERTA

20192120588671

PESO TARIFA

Apropiado(a) Cliente:
 HUBBAY COLOMBIA S.A.S
 CALLE 97A#9A-50 PISO 7
 BOGOTÁ

CUNDINAMARCA
 Remitee: Agencia Nacional de Minería
 O.P. 41491606 ZONA NOZONG
 Planta Origen: BOGOTÁ
 Fecha ciclo: 01/11/2019 12:34
 CP:
 Número de guía: 2161177997348
 Nombre portaría:
 LECTA BOGOTÁ

121
 Licenciada 00968 del 9 de Septiembre de 2019

cadena courier
 www.cadenacourier.com.co
 Tel: (57) (4) 378 66 66



Radicado ANM No: 20192120566931

Bogotá, 30-10-2019 10:58 AM

Señores:

HUBBAY COLOMBIA S.A.S

ATTE. REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: 74646666

Dirección: CALLE 97 A No 9 A-50 PISO 7

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

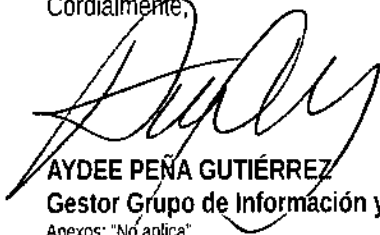
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-081818**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001735 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 30-10-2019 09:46 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OG2-081818

0 1 NOV 2019

cadena courier
www.cadena.com.co

Apreciado(a) Cliente:
HUBBAY COLOMBIA S.A.S
CALLE 97A#9A-50 PISO 7-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitee: Agencia Nacional de Minería - 33000000
O.P. 41492606 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Cielo: 01/11/2019 12:34
Peso:
Cadena S.A. Tel: (57) (1) 378 66 66 - www.cadena.com.co



216177997352

134

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018



216177997352

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (dijital ícono)
 Desconocido

ZONA NOZON9

ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
HUBBAY COLOMBIA S.A.S
CALLE 97A#9A-50 PISO 7-

O.P. 41492606
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Cielo: 01/11/2019 12:34
CP:
Número de guía: 216177997352
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

BOGOTA
CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recib: Portería:

Producto: 341-01

Inmueble

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4+

Fachada Puerta

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Nota de Entrega:
AM
PM

Estado de Gestión

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (pinta acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
NO PERMITE BAJO PUERTA
20192120566931
TARIFA
Quién Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (1) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Ubicación original del 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120567671

Bogotá, 31-10-2019 11:23 AM

Señores:

COSA COLOMBIA S.A COSACOL S.A

ATTE. REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: 6295616

Dirección: CALLE 113 No 7- 45 TORRE B OFICINA 1014

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ILC-10521**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001729 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 31-10-2019 10:52 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ILC-10521

3 1 OCT 2019

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Oficial acceso)
 Desconocido

cadena courier



2161177997354

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:
CASA COLOMBIA S.A COSACOL S.A
 CALLE 113#7-45 TORRE B OFICINA 1014-

O.P. 41492606
 Planta Origen: **BOGOTA**
 Fecha Ciclo: 01/11/2019 12:34
 CP:
 Número de guía: 2161177997354

BOGOTA
 CUNDINAMARCA

Nombre portera:
 LECTA BOGOTA
 Reclamos: Inc congruencia:
 Dev Recus: Porteria:

cadena courier



2161177997354

Apreciado(a) Cliente:
CASA COLOMBIA S.A COSACOL S.A
 CALLE 113#7-45 TORRE B OFICINA 1014-
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 Remitente: Agencia Nacional de Ingresos - 90550001
 C.P. 41492606 ZONA NOZONG
 Fecha Club: 01/11/2019 12:34
 Valor:

Producto: 341-01

Inmueble: Casa Edificio Negocio Conjunto Oficina

Fachada: Blanca Crema Ladrillo Amarillo Otros
 Puerta: Madera Metal Vidrio Aluminio Otros

Estado de Gestión:

Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (pérd. acceso)
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

 NO PERMITE BAJO PUERTA
 20192120587571

PESO: TARIFA: Quien Entrega:

cadena courier
 Licencia 0019168 del 9 de Septiembre de 2011
 cadena courier
 Licencia 0019168 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120567761

Bogotá, 31-10-2019 11:23 AM

Señores:

SAN LUCAS GOLD CORP EN LIQUIDACION

ATTE. REPRESENTANTE LEGAL .

Teléfono: 8015611

Dirección: CALLE 113 No 7-21 TORRE A OF 1101

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-09048**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001725 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 31-10-2019 10:01 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OG2-09048

31 OCT 2019



Radicado ANM No: 20192120566581

Bogotá, 30-10-2019 08:27 AM

Señores

C.I TRENACO COLOMBIA S.A.S.

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: CALLE 82 No 19 A - 14 PISO 3

Teléfono: 2568257

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

31 OCT 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-10101**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001687 DE OCTUBRE 9 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-10101**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 30-10-2019 08:26 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OG2-10101

República de Colombia



Libertad y Orden

09 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001687

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10101"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **C I TRENACO COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 900185261-4, a través de su representante legal radicó el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en el municipio de **CHOCONTÁ** y **SUESCA** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-10101**.

Que el día 06 de octubre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 642,2128 hectáreas distribuidas en una (1) zona de alinderación. (Folios 60-62)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día 26 noviembre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 2,0751 hectáreas distribuidas en una (1) zona, igualmente se concluyó que el proponente no ha presentado el formato A ajustado a la resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 : (folios 64-67)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10101"

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante auto GCM N° 000423¹ del 29 de marzo de 2019 se dispuso requerir a la sociedad interesada con el objeto de que manifestara por escrito cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar deseaba aceptar, así mismo se dispuso requerir a la proponente para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, y para que allegara el certificado de existencia y representación vigente concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 73-75)

Que el día 29 de mayo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10101, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que la sociedad proponente no presentó documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10101. (Folios 79-81)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...)

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...) (Subrayado fuera del texto)

¹ Notificado mediante estado jurídico No 042 del 2 de abril de 2019. (folio 78)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10101"

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente al auto GCM N° 000423 del 29 de marzo de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera,

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10101**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

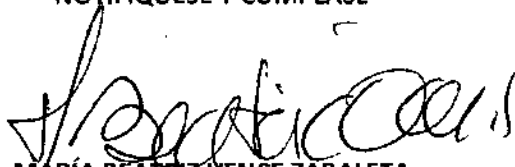
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **C I TRENACO COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 900185261-4, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

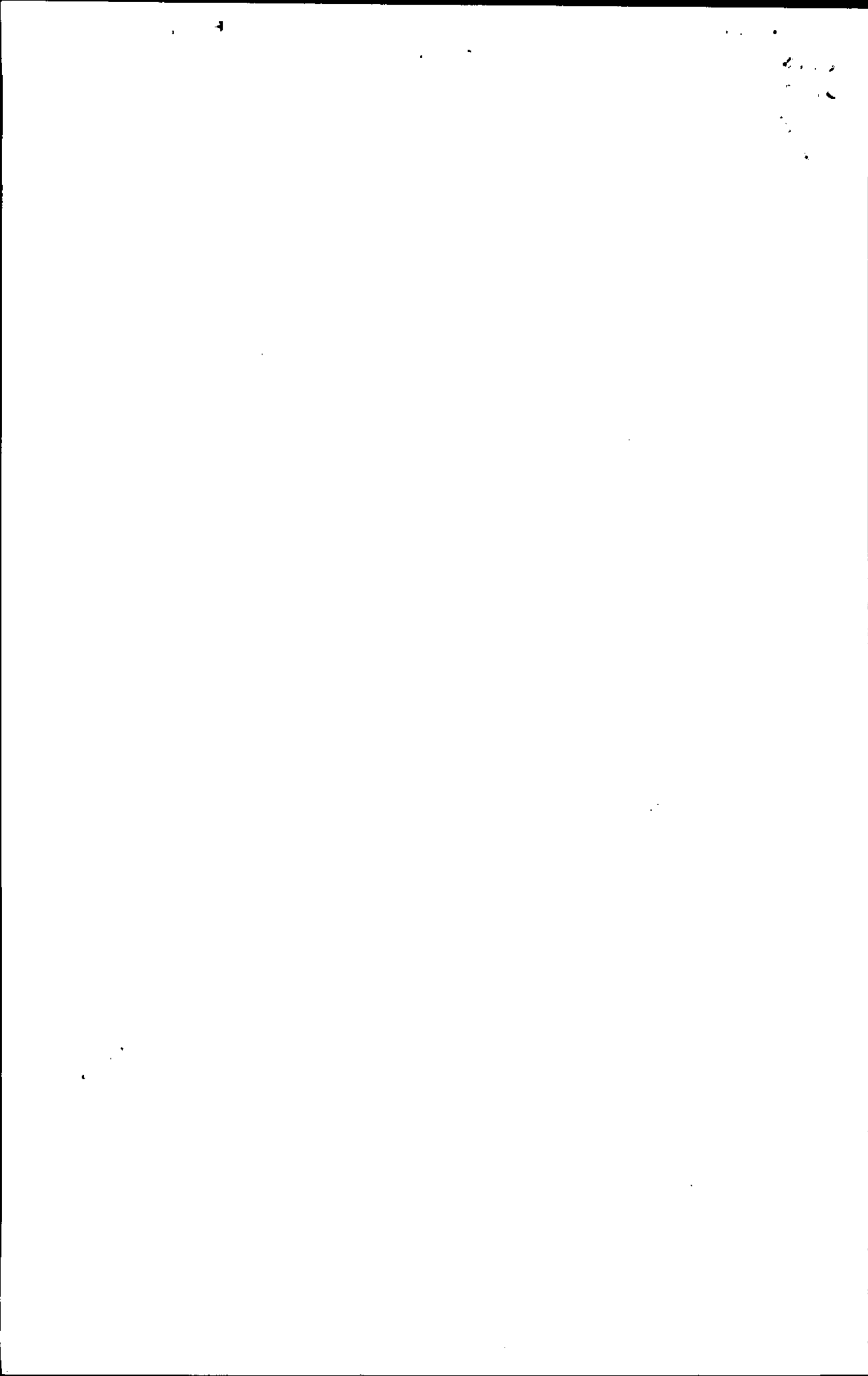
Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Revisó: Luz Dary Restrepo -Abogada

Elaboró: Carolina Mavorga Ulloa -Abogada





Radicado ANM No: 20192120566571

Bogotá, 30-10-2019 08:26 AM

Señores
C.I TRENACO COLOMBIA S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CRA 11 No 82 - 01 OF 1002
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

31 OCT 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-10101**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001687 DE OCTUBRE 9 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-10101**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 30-10-2019 08:24 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OG2-10101

cadena courier
Logística Integral

Destinatario(a) Cliente:
 TRENACO COLOMBIA S.A.S
 CARRERA 11#82-01 OFICINA 1002-
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 Unidad de Servicio Nacional de Atención al Cliente - 905050000
 P. 41459206 ZONA NOZONG
 Plantilla Original BOGOTA
 Fecha Ciclo: 31/10/2019 12:38
 Valor:
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

Mucho Devolución:
 No hay quien reciba
 No hay quien reciba
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (difer. acceso)
 Desconocido



cadena courier
 Agencia Nacional de Logística
 Minería y Carbón
 905050000



2161177986016

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
 C.I. TRENACO COLOMBIA S.A.S
 CARRERA 11#82-01 OFICINA 1002-
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA

O.P. 41459206
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 31/10/2019 12:38
 CP:
 Número de guía: 2161177986016
 Nombre portaría:
 LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev. Recu: Portaría:

Producto: 341-01

Indicador	Valor
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	14

Material	Color	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120566571

NO PERMITE BAJO PUERTA

Hora de Entrega	Estado de Contador
ATA	<input type="checkbox"/>
PM	<input type="checkbox"/>

Estado de Cesión:

Entregado	Estado de Cesión
<input type="checkbox"/> No Personal	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No Resde	<input checked="" type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Otros (difer. acceso)	<input type="checkbox"/>

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

11.0100

República de Colombia



Libertad y Orden

09 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001687

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10101"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **C I TRENACO COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 900185261-4, a través de su representante legal radicó el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en el municipio de **CHOCONTÁ** y **SUESCA** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-10101**.

Que el día 06 de octubre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 642,2128 hectáreas distribuidas en una (1) zona de alinderación. (Folios 60-62)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día 26 noviembre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 2,0751 hectáreas distribuidas en una (1) zona, igualmente se concluyó que el proponente no ha presentado el formato A ajustado a la resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 : (folios 64-67)

AN

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10101"

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante auto GCM N° 000423¹ del 29 de marzo de 2019 se dispuso requerir a la sociedad interesada con el objeto de que manifestara por escrito cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar deseaba aceptar, así mismo se dispuso requerir a la proponente para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, y para que allegara el certificado de existencia y representación vigente concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 73-75)

Que el día 29 de mayo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10101, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que la sociedad proponente no presentó documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10101. (Folios 79-81)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)

(...) Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)

¹ Notificado mediante estado jurídico No 042 del 2 de abril de 2019. (folio 78)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10101"

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente al auto GCM N° 000423 del 29 de marzo de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera,

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10101**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **C I TRENACO COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 900185261-4, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

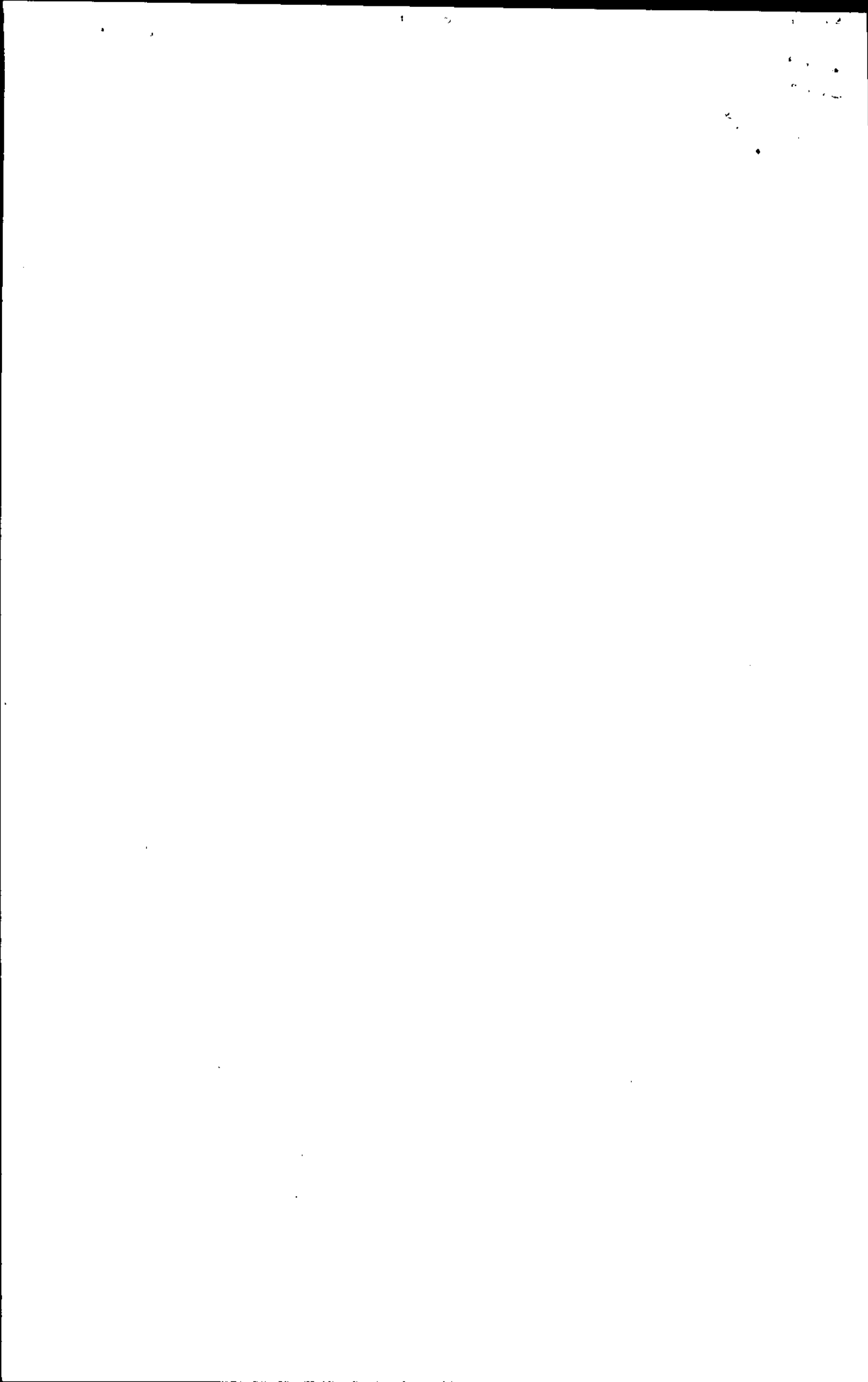
Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Revisó: Luz Dary Restrepo -Abogada

Elaboró: Carolina Mayorga Ulloa -Abogada (102)





Radicado ANM No: 20192120560981

Bogotá, 21-10-2019 16:24 PM

Señor(a)
HENRY ORJUELA ROJAS
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 5 No 15 - 08
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

22 OCT 2019

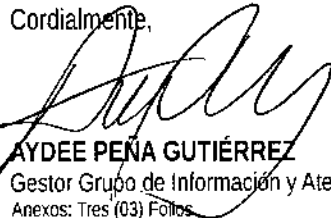
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **22511**, se ha proferido la Resolución No. **000543 DE SEPTIEMBRE 13 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 22511**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 21-10-2019 16:22 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: 22511

cadena courier
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:
HENRY ORJUELA ROJAS
CARRERA 5415-08-
BOGOTA

CUNDINAMARCA
Remitenste Agencia Nacional de Mensajes - 48140015
O.P. 41388907 - ZONA NOZONG
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 23/10/2019 12:41
Peso: Valen:

Cadena S.A. Tels: (57) (0) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009368 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (añalar acceso)
 Desconocido



2161177860212

cadena courier
Agencia Nacional de Mensajes
M.neria
90050000

LECTA



2161177860212

ZONA NOZONG											
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
HENRY ORJUELA ROJAS
CARRERA 5415-08-

▲ O.P. 41388907
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 23/10/2019 12:41
CP:
Número de guía: 2161177860212
Nombre porteria:
LECTA BOGOTA

BOGOTA
CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Porteria:

Producto: 341-01

Forma de entrega	Pisado
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 44

Etiqueta	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120560881

NO PERMITE BAJO PUERTA

RECIBO Quien Entrega

Hora de Entrega
AM
PM

Contador

Estado de Gestión

Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (añalar acceso)
Desconocido

Cadena S.A. Tel: (57) (0) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009368 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL.

RESOLUCIÓN NÚMERO **0050543** DE
(**13 SEP 2018**)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 22511"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, -ANM-, previo los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20185500409512 del 14 de febrero de 2018, el señor CARLOS ALBERTO CASTILLA MURILLO, en calidad de Apoderado del señor HENRY ORJUELA ROJAS, (debidamente acreditado en el poder adjunto a la solicitud), titular del Contrato de Concesión No. 22511, cuyo objeto es la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el municipio de GUADUAS - CUNDINAMARCA, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, quienes presuntamente realizan trabajos ilegales de explotación minera en el área del título No. 22511, en las coordenadas especificadas en el escrito. (Cuaderno de Amparo).

Una vez revisada la solicitud, esta cumple con los requisitos indicados en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001. Como consecuencia de lo anterior y al haber sido presentada la solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, por parte del apoderado del titular del Contrato de Concesión No.22511, será esta entidad quien tramite todo lo competente al desarrollo del mismo, tal como está estipulado en el Artículo 307 de la Ley 685 de 2.001, que cita lo siguiente: "A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional" (SIC).

En Auto GSC- ZC No. 325 del 09 de abril de 2018, notificado por aviso GIAM -08-0065 del 13 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, programó visita de verificación a las posibles intervenciones para el día 04 de mayo de 2018, a las diez (10:00) a.m., en las instalaciones de la alcaldía municipal de Guaduas - Cundinamarca, con el fin de adelantar la diligencia de verificación de las posibles perturbaciones. (Cuaderno de Amparo).

En la presente diligencia, realizada el día 04 de mayo de 2018, en el cual se levantó el acta correspondiente, se procedió a realizar la visita de inspección ocular al área del Contrato de Concesión N° 22511, y en vista de que los querellados (personas indeterminadas) no se hicieron presentes al momento de realizar la diligencia de amparo administrativo, siendo estos debidamente notificados mediante Aviso GIAM -08-0065 del 13 de abril de 2018, con las respectivas publicaciones en el área del título minero y en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Guaduas - Cundinamarca, se precisa lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 22511."

(...) La diligencia es desarrollada por la Ingeniera LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO y la Abogada JUDY LORENA CIFUENTES SILVA, del Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene la abogada JUDY LORENA CIFUENTES SILVA, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.

Posteriormente se procedió a desplazarnos al área de la Licencia de Explotación, siendo las 10:40 m, desde las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Guaduas en compañía de las partes intervinientes en la diligencia de amparo administrativo, tomando los puntos de referencia y haciendo una inspección ocular con toma de fotografías, dejándose constancia que se continuará la diligencia el mismo día en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Guaduas para tomar los respectivos testimonios y pruebas que se quieran hacer llegar para la toma de la decisión, y dar así por terminada la diligencia de amparo administrativo y firma del acta por las partes intervinientes.

Seguidamente la Ingeniera LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO, manifiesta que, en relación con el procedimiento de campo realizado, se procederá a la elaboración del respectivo informe, el cual se llevará a cabo en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería, sede Bogotá.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al abogado CARLOS CASTILLA MURILLO, en su condición de apoderado del Señor HENRY ORJUELA ROJAS, titular del Contrato de Concesión No. 22511 y quien en calidad de querellante manifiesta lo siguiente:

La querrela se originó por perturbación y trabajos realizados por personas indeterminadas al parecer dentro del título No 22511, es un tema respecto del cual siempre ha habido problema pues los trabajos los adelantan a veces al interior del título y en otras por fuera de él, extrayéndolo y acopiándolo en lugares diferentes, el día de la visita mayo 04 pudimos constatar las huellas de piscinas por la explotación de arena aún sin determinar si es fuera o dentro del título cuyo registro fotográfico queda dentro del expediente, también escuchamos la versión de DARIO ALBERTO MARIN, trabajador de un tal señor SERGIO, quien fue autorizado por un señor MEMO, para la extracción de materiales de la zona este señor MEMO es hijo de la señora MARIA CINAI, quien es la titular de una de las placas que se encuentra en la señal que se encuentra en el ingreso a una de las áreas de explotación también escuchamos de boca de este mismo señor la realización de un operativo del ejército y demás autoridades hace aproximadamente dos semanas en la que aprehendieron volquetas y personas. Solicito se verifique esto por parte de la ANM.

Seguidamente intervine la Ingeniera LAURA GOYENECHÉ MENDIVELSO, quien manifiesta lo siguiente:

Como resultado del trabajo de campo se georreferenciaron los posibles puntos de perturbación indicados por el señor CARLOS CASTILLA MURILLO y el Ingeniero CARLOS RODRIGUEZ, estos puntos serán verificados con el Catastro Minero Colombiano, y se emitirá el respectivo informe para verificar si se encuentran dentro del título minero No. 22511

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron. (...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se encuentra señalada en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, que al respecto dispone:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 22511."

del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Visto lo anterior, el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título minero del cual no se es beneficiario.

La precitada norma, le otorga al titular minero la facultad legal de solicitar el amparo administrativo, como garantía de sus derechos y con el propósito de que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto de su contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló:

"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

En el mismo sentido, es determinante señalar las conclusiones y recomendaciones dadas en el informe de visita técnica GSC - ZC - 000013 del 11 de julio de 2018, en las cuales se manifestó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación, teniendo en cuenta la solicitud realizada por el abogado CARLOS CASTILLA MURILLO, en su condición de apoderado del Señor HENRY ORJUELA ROJAS, titular del Contrato de Concesión No. 22511 y de acuerdo al derecho que le otorga la ley de presentar Amparo Administrativo, cuando ve amenazados sus derechos, se denota lo siguiente.

6.1 Se deja constancia, que siendo las 10:00 a.m., del día 4 de mayo del año 2018, se llevó a cabo la diligencia de amparo administrativo, conforme a la programación realizada por parte de la Agencia Nacional de Minería y de acuerdo a las respectivas notificaciones realizadas por la personería del municipio de Guaduas, de conformidad con lo indicado en la ley 685 de 2001, donde se establece que las partes fueron notificadas de acuerdo a la ley.

6.2 Respecto a la solicitud de verificación de las perturbaciones por parte de los querrelados, se concluye que, no se evidenciaron actividades de explotación en los lugares indicados por el abogado CARLOS CASTILLA MURILLO; en las riveras del río se observaron piscinas dejadas como resultado de una excavación de mineral las cuales se encuentran fuera del área del título minero N°22511.

Quadro 1. Características encontradas en el área del contrato de concesión N°22511.

NOMBRE	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE	OBSERVACIÓN
PUNTO CONTROL 1 - Rivera Rio	1063590.944	931205.697	Rivera Rio
PUNTO CONTROL 2 - Rivera Rio	1063595.443	931194.082	Rivera Rio
PUNTO CONTROL 3 - Rivera Rio	10634444.388	931198.862	Rivera Rio
PUNTO CONTROL 4 - Rivera Rio	1063402.444	931196.441	Rivera Rio

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 22511."

PUNTO CONTROL 5 - Riviera Rio	1063319.452	931175.075	Riviera Rio
PUNTO CONTROL 6 - ACOPIO DE MINERAL	1063219.838	931249.625	ACOPIO DE MINERAL

6.3 Se adjunta plano, donde se ubican los puntos de control tomados en campo, dentro área del contrato de concesión N° 22511.

(...)

Bajo ese entendido, se estableció que en el momento de la visita no existían actividades mineras de explotación en el área del título minero No. 22511 por parte de terceras personas. No obstante, lo verificado en campo por parte de la Autoridad Minera y atendiendo la solicitud elevada por el querellante en la diligencia de Amparo Administrativo, la ingeniera designada por la Agencia Nacional de Minería determinó que los puntos de referencia indicados por el apoderado del querellante en las riveras del río, se observaron piscinas dejadas como resultado de una excavación de mineral las cuales se encuentran fuera del área del título minero de la referencia.

Así las cosas, se colige del Informe de Visita Técnica GSC - ZC - 000013 del 11 de julio de 2018, del registro fotográfico y del plano anexo al informe, que en el área del Contrato de Concesión, no se evidenciaron actividades mineras perturbadoras por parte de los querellados (personas indeterminadas), y que al momento de realizar la labor de verificación de los puntos visitados se encuentran fuera del área del Contrato de Concesión, no encontrándose ajustado a los requisitos establecidos en la Ley 685 de 2001 para proceder a la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas por personas indeterminadas.

Expuesto lo anterior, se determina que no procede el amparo administrativo solicitado por el Señor CARLOS CASTILLA MURILLO en representación del Señor HENRY ORJUELA ROJAS titular del Contrato de Concesión N° 21511 contra PERSONAS INDETERMINADAS, por no existir perturbación, ocupación o despojo de terceros que se lleven a cabo dentro del área de la referida concesión minera.

Que en mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - No conceder el Amparo Administrativo solicitado por el Señor CARLOS CASTILLA MURILLO en representación del Señor HENRY ORJUELA ROJAS titular del Contrato de Concesión N° 21511, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación GSC-ZC-000013 del 11 de julio de 2018.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución al Señor HENRY ORJUELA ROJAS, titular del Contrato de Concesión No. 22511; mediante su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso; a las demás personas indeterminadas súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

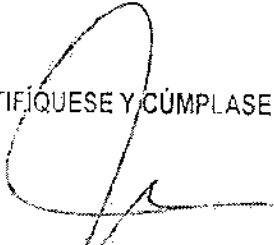
ARTÍCULO CUARTO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero ofíciase al señor Alcalde Municipal de Guaduas - Cundinamarca, copia de la presente Resolución para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 22511."

la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Lorena Cifuentes/Abogada GSC-ZC
Revisó: Marilyn Solano/Abogada GSC-ZC
VoBo.: Daniel Fernando González G./Coordinador GSC-ZC

6





Radicado ANM No: 20192120563141

Bogotá, 23-10-2019 15:51 PM

Doctor (a):
MANUEL ROZO SANCHEZ
Apoderados
JAVIER SANCHEZ GOMEZ
ALFONSO QUIROGA GARNICA
GUILLERMO CUBILLOS
Dirección: CALLE 90 No 12- 28 OF 202
Teléfono: 3057268
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

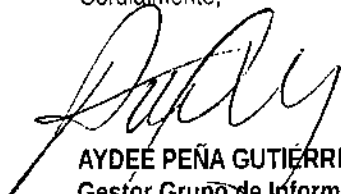
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCION**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **1131T**, se ha proferido la Resolución **GSC No 000727 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 23-10-2019 13:50 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".

24 OCT 2019



Radicado ANM No: 20192120563141

Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: 1131T

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (petic. acceso)

Desconocido

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
90050003

LECTA

2161177907751

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
MANUEL ROZO SANCHEZ
CALLE 90#12-28 OFICINA 202-

O.P. 41415407 - BOGOTA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Cldo: 25/10/2019 12:51
CP:
Número de guía: 2161177907751
Nombre portaría:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portaría:

V.I.P.

Producto: 341-01

Indicador	Pisos	Facilidades	Estado de Gestión
<input type="checkbox"/> Casa	1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> Edificio	2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> Negocio	3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> Conjunto	4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> No Reside
<input type="checkbox"/> Oficina	4	<input type="checkbox"/> Otros	<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
			<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
			<input type="checkbox"/> Dir. Errada
			<input type="checkbox"/> Otros (petic. acceso)
			<input type="checkbox"/> Desconocido

Appreciado(a) Cliente:
MANUEL ROZO SANCHEZ
CALLE 90#12-28 OFICINA 202-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Residente: Agencia Nacional de Minería - 90050003
O.P. 41415407 ZONA NOZONG
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Cldo: 25/10/2019 12:51
Precio:
Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

Nombre o firma de quien recibe: _____
20192120563141

NO PERMITE BAJO PUERTA

RECIBO: _____ Quien Entrega: _____



Radicado ANM No: 20192120566601

Bogotá, 30-10-2019 08:33 AM

Señores
ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CRA 14 No 98 - 51 OF 601
Teléfono: 6237526
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

31 OCT 2019

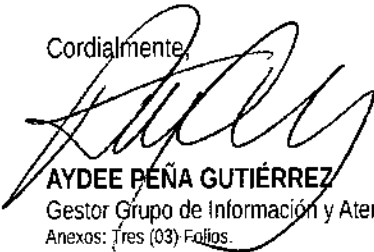
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SGO-09501**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001686 DE OCTUBRE 9 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No SGO-09501**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 30-10-2019 08:27 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rechusado

Dir. Incompleta

Otros (Oficial anexo)

Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 90050000



ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
 ANGLo AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.
 CARRERA 14#98-51 OFICINA 601

BOGOTA
 CUNDINAMARCA

O.P. 41459206
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 31/10/2019 12:38
 CP:
 Número de guía: 2161177986018
 Nombre porteria:
 LECTA BOGOTA

Redamo: Incongruencia:

Dev Recu: Porteria:

cadena courier



Apreciado(s) Cliente:
 ANGLo AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.
 CARRERA 14#98-51 OFICINA 601
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 Representación Regional de Minería - yonozong@...
 Zona NOZONG
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 31/10/2019 12:38
 Pasa:
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 65 66 - www.cadena.com.co - Llamada 0mg68 del 9 de Septiembre de 2019 341-01

Producto: 341-01

Lugares	Recibo
Casa <input type="checkbox"/>	Blanca <input type="checkbox"/>
Edificio <input checked="" type="checkbox"/>	Crema <input type="checkbox"/>
Negocio <input type="checkbox"/>	Ladrillo <input type="checkbox"/>
Conjunto <input type="checkbox"/>	Amarillo <input type="checkbox"/>
Oficina <input type="checkbox"/>	Otros <input checked="" type="checkbox"/>
	Madera <input type="checkbox"/>
	Metal <input type="checkbox"/>
	Vidrio <input type="checkbox"/>
	Aluminio <input type="checkbox"/>
	Otros <input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120566801

NO PERMITE BAJO PUERTA

RES: Quien Entrega

57

Hora de Entrega: ASH PMA

Contador

Estado de cesión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Oficial anexo)

Desconocido

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 65 66 - www.cadena.com.co - Llamada 0mg68 del 9 de Septiembre de 2019

República de Colombia



Libertad y Orden

09 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001686

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SGO-09501."

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION SA** identificada con NIT. 900153737-0, radicó el día **24 de julio de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los Municipios de **EL TAMBO** y **LOPEZ** Departamento del **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **SGO-09501**.

Que el día **03 de octubre de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SGO-09501, en la cual se concluyó que:

*"Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **SGO-09501** para **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, con un área **8.860,4351 hectáreas**, distribuida en una (1) zona, ubicada geográficamente en los municipios de **LOPEZ** y **EL TAMBO** en el departamento del **CAUCA**, se observa lo siguiente:*

Se aprueba el Formato A allegado por los proponentes Folios (12 y 13) de manera condicionada a que:

"Las actividades exploratorias y los manejos ambientales sean ejecutados por los profesionales indicados en el ítem No. 2.6. de la presente evaluación.

Lo anterior, será sujeto de verificación en la etapa contractual." (Folios 45-48)

Que mediante **Auto GCM No. 003750 de fecha 26 de diciembre de 2017**, se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre

Notificado por estado jurídico No. 009- de fecha 30 de enero de 2018. (Folio 59)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. SGO-09501"

susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. igualmente bajo el mismo plazo y consecuencia jurídica se requirió a la sociedad proponente, allegara la documentación que soportará la capacidad económica, de conformidad con la parte motiva de la citada providencia. (Folios 54-57)

Que mediante **radicado No. 20185500423222 del 28 de febrero de 2018**, la sociedad proponente, aceptó el área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte y solicitó se le otorgara una prórroga por un término igual al concedido, con el fin de allegar la información adicional solicitada a fin de acreditar la capacidad económica. (Folios 60-62)

Que mediante **Auto GCM No. 000511 del 28 de marzo de 2018**,² se concedió a la sociedad proponente un término de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el artículo segundo del Auto GCM No. 003750 de fecha 26 de diciembre de 2017 dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SGO-09501, de conformidad con lo expuesta en la parte motiva del citado acto administrativo. (Folio 70)

Que mediante **radicado No. 20185500490592 del 11 de mayo de 2018**, la sociedad proponente aportó documentos relacionados con la capacidad económica, requerida mediante Auto GCM No. 003750 de fecha 26 de diciembre de 2017 y prorrogada por Auto GCM No. 003750 de fecha 26 de diciembre de 2017. (Folios 74-104)

Que el día **17 de julio de 2018**, fueron evaluados los documentos aportados para acreditar capacidad económica dentro del trámite de la propuesta SGO-09501, en la cual se determinó que:

"(...) Revisada la documentación contenida en el expediente SGO-09501 se observa que no está completa frente a la citada Resolución, por lo que se hace necesario requerir al proponente ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S. A., identificado con Nit 900.153.737-0 para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, literal B.3., presente:

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada, es decir, para este caso se requiere que presente la correspondiente al año 2017.

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión." (Folios 105-106)

Que mediante **Auto GCM No. 001609 del 27 de agosto de 2018**³, el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación requirió a la sociedad proponente para que en el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, allegara la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SGO-09501.** (Folios 109-112)

Que mediante **radicado No. 20185500614932 del 01 de octubre de 2018**, la sociedad proponente solicitó se le otorgara una prórroga por un término igual al concedido, con

² Notificado por estado judicial No. 049 de fecha 10 de abril de 2018. (Folio 73)

³ Notificado por estado No. 126 del 05 de septiembre de 2018. (Folio 114)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. SGO-09501"

el fin de allegar la información adicional solicitada a fin de acreditar la capacidad económica. (Folios 116-117)

Que mediante **Auto GCM No. 002307 del 31 de octubre de 2018**,⁴ se concedió a la sociedad proponente un término de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el artículo primero del Auto GCM No. 001609 del 27 de agosto de 2018 dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SGO-09501, de conformidad con lo expuesta en la parte motiva del citado acto administrativo. (Folio 119)

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante **radicado No. 20185500673582 del 05 de diciembre de 2018**, la sociedad proponente allegó documentos económicos en respuesta al Auto GCM No. 002307 del 31 de octubre de 2018. (16 folios y 3 anexos)

Que el día **16 de septiembre de 2019** se efectuó evaluación económica de los documentos aportados, se observó lo siguiente:

"(...) El proponente **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION**, debió allegar los siguientes documentos según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y según evaluación económica del 17 de julio de 2018.

- Declaración de renta correspondiente al año 2017.
- Registro único Tributario – RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.

Con radicado **20185500673582 del 05 de diciembre de 2018**, el proponente **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.** allego los siguientes documentos:

- Estados financieros comparados con corte a 31 de diciembre de 2017-2016.
- Certificado de existencia y representación legal actualizada
- Declaración de renta año gravable 2017.
- RUT con fecha de impresión 10 de febrero de 2017 – Desactualizado, debió allegar RUT con fecha de impresión no superior a (30) días de la fecha de radicación del 05 de diciembre de 2018.

Se evidencia que el proponente **No allego** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º literal B. de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

⁴ Notificado por estado jurídico No. 169 del 15 de noviembre de 2018. (Folio 121)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. SGO-09501"

*Por lo anterior se concluye que el proponente **No cumplió** con lo requerido en el auto GCM 001609 del 27 de agosto de 2018." (Folios 122-123)*

Que el día **23 de septiembre de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SGO-09501, en la cual se determinó que según la evaluación económica del 16 de septiembre de 2019, la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante el Auto GCM No. 002307 del 31 de octubre de 2018, y su prórroga, por tal razón es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SGO-09501. (Folios 126-129)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(.) **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:
(...)*

*"**Artículo 17: Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)*

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que en atención a que la sociedad proponente, según la evaluación económica del 16 de septiembre de 2019 no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante el Auto GCM No. 002307 del 31 de octubre de 2018 y su prórroga y de conformidad con la normalidad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SGO-09501.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. SGO-09501"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo. ✓

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. SGO-09501, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION SA** identificada con NIT. 900153737-0, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

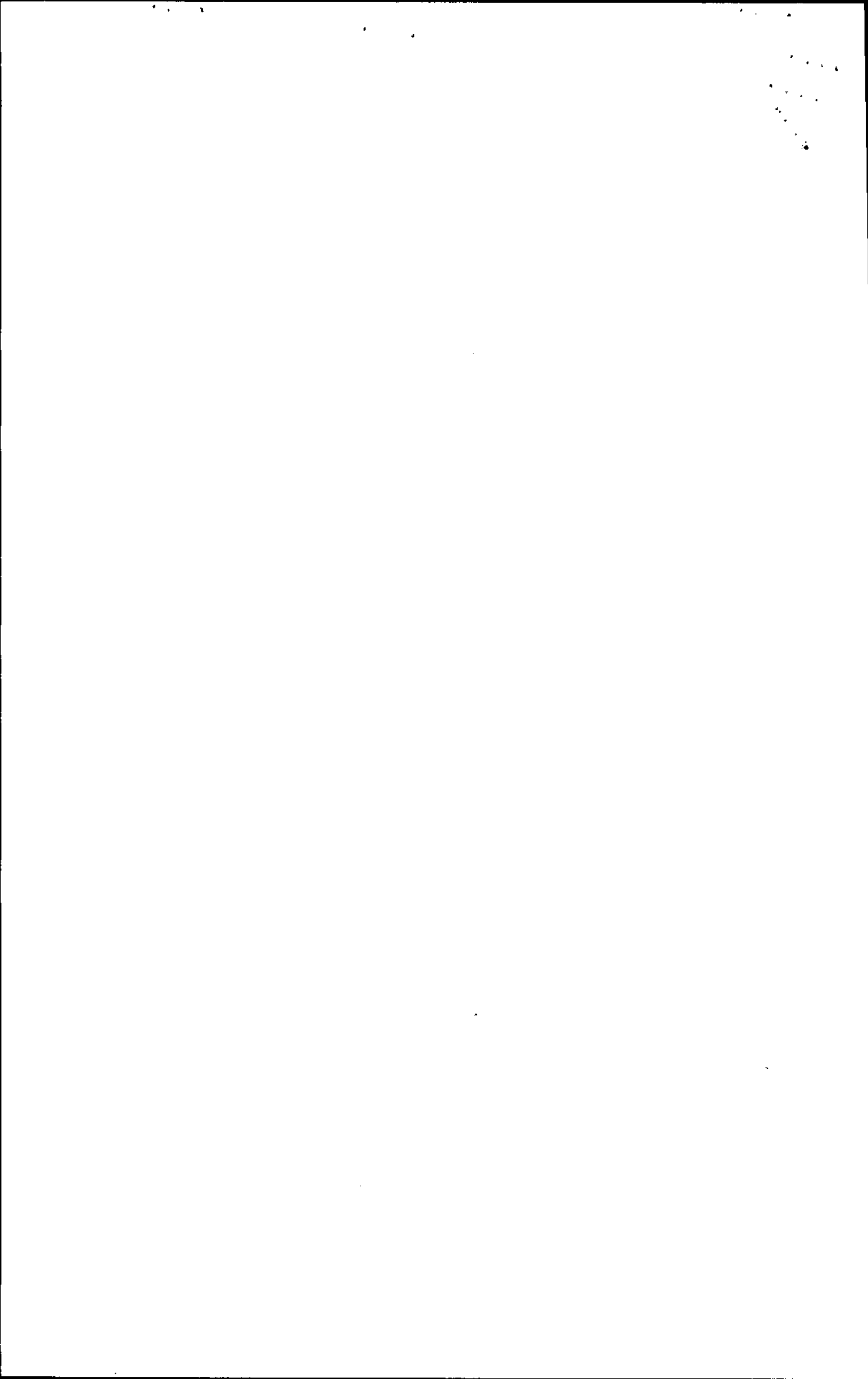
ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: P/ Velásquez.
Revisó: L/ Restrepo.
Aprobó: K/ Ortega.
Coordinación GCM





Radicado ANM No: 20192120558041

Bogotá, 16-10-2019 10:06 AM

Señores:

COMERCIALIZADORA DE MINERALES DEL ORINOCO S.A.S

ATTE. REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: 2019884

Dirección: CL 1 G NO. 38 D 34

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

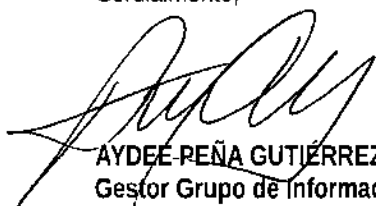
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **18557**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000838 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVEN DOS TRAMITES DE CESION DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-10-2019 10:04 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 18557

17 OCT 2019

Mejore Devaluación:
 No hay quien reciba
 No Reside
 No Responde
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Dijitalizar)

LECTA BOGOTA
 2161177780153

cadena courier
 COMERCIALIZADORA DE MINERALEAS DE ORINOCO S.A.S
 CALLE 16#38D-34
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 990500015
 O.P. 41284710 ZONA NOZONG
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 17/10/2019 14:13
 Valor:
 Cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00956 del 9 de Septiembre de 2011

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 MINERÍA
 990500015



ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario: COMERCIALIZADORA DE MINERALEAS DE ORINOCO S.A.S
 CALLE 16#38D-34
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA

O.P. 41284710
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 17/10/2019 14:13
 CP:
 Número de guía: 2161177780153
 Nombre portaría:
 LECTA BOGOTA

V.I.P.

Producto: 341-01

Inconveniente	Pisos	Acabados	Puertas
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input checked="" type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input checked="" type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (dijitalizar)

Desconocido

20192120558041

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quién Entrega

CELINDO
 a vista

Cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00956 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120563991

Bogotá, 24-10-2019 16:07 PM

Señor (a)
PEDRO HERNANDO GUERRERO RODRIGUEZ
Dirección: CARRERA 7 N° 5 - 86
Teléfono: N/A
Departamento: SANTANDER
Municipio: BUCARAMANGA

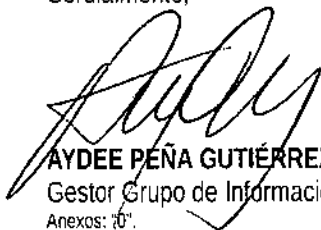
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE7-11101**, se ha proferido la Resolución No. **000953 DE 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 24-10-2019 16:04 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OE7-11101**

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
 No Reside
 Rechusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Oficial acceso)
 Desconocido



cadena courier
 Agencia Nacional de Envíos

Apreñada(a) Cliente:
PEDRO HERNANDO GUERRERO RODRIGUEZ

CARRERA 7#5-86-

BUCARAMANGA

SANTANDER

Remitenente/Remisor: Nacional de Envíos, asociacion

Planta Origen: **MEDELLIN**

Fecha Ciclo: 28/10/2019 12:31

Peso: Valor:

cadena S.A. Tel: (57) (4) 278 66 66 - www.cadena.com.co - Línea de servicio de 9 de Septiembre de 2019 341-01

cadena courier
 Agencia Nacional de Envíos
 Minería
 900500018



3603140164

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			
ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
PEDRO HERNANDO GUERRERO RODRIGUEZ
CARRERA 7#5-86-

O.P. 41431907
 Planta Origen: **MEDELLIN**
 Fecha Ciclo: 28/10/2019 12:31
 CP:
 Número de guía: 3603140164
 Nombre porteria:
SERVILLA BUCARAMANGA

BUCARAMANGA
 SANTANDER

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recu: Porteria:



Producto: 341-01

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Caso	1				
Edificio	2				
Negocio	3	<input checked="" type="checkbox"/>			
Conjunto	4				
Oficina	14				

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Blanca	Madera				
Crema	Metal				
Ladrillo	Vidrio				
Amarillo	Aluminio				
Otros	Otros				

Hora de Entrega: AM PM
 Consigna:

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Entregado	No Personal	No hay quien reciba	No Reside	Rechusado	Dir. Incompleta	Dir. Errada	Otros (oficial acceso)	Desconocido	

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 201921205639911
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entregó



Radicado ANM No: 20192120560261

Bogotá, 21-10-2019 11:27 AM

Señor (a)
MARIO CABALLERO NORIEGA
Teléfono: N/A
Dirección: Calle 36 # 15 -32 Of 905 Ed Colseguros Bucaramanga
Departamento: SANTANDER
Municipio: BUCARAMANGA

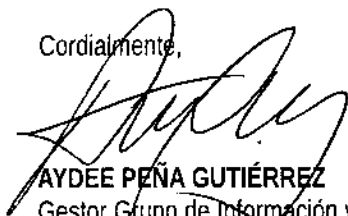
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JD3-10211**, se ha proferido la Resolución **GCT No.001663 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2019** por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.


Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-10-2019 11:23 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: JD3-10211

cadena *corrier*
Transportes S.A.S.

Apreciado(a) Cliente:
MARIO CABALLERO NORIEGA
CALLE 36#15-32 OFICINA 905 EDIFICIO COSEGUROS
BUCCARAMANGA
SANTANDER

Remitente: Agencia Nacional de Minería - sspomin
O.P. 41388907
Planta Origen: **ZONA NOZONG**
Fecha Cierre: 23/10/2019 12:41

EN FUENTE POR CERRADO
31-01

cadena *corrier*
Agencia Nacional de Minería
Mineria
90050000

07 NOV 2019



Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Resale
<input type="checkbox"/>	Rechusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Oficial incorrecto)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:
MARIO CABALLERO NORIEGA
CALLE 36#15-32 OFICINA 905 EDIFICIO
COSEGUROS BUCCARAMANGA-
BUCCARAMANGA
SANTANDER

▲ O.P. 41388907
Planta Origen: **MEDELLIN**
Fecha Cierre: 23/10/2019 12:41
CP:
Número de guía: 3603134557
Nombre portera:
SERVILLA BUCCARAMANGA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portera:

Producto: 341-01

Envío	Pagos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input checked="" type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Enchufe	Materia
<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
59-10-19
11-20-2019
NO PERMITE BAJO PUERTA
12-11-19

Forma de Entrega	Revisado
ARS	PSA

Estado de Entrega	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input checked="" type="checkbox"/>
No Resale	<input type="checkbox"/>
Rechusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Oficial incorrecto)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

cadena s.a. Tel: (57) (4) 375 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia conge 08 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120560491

Bogotá, 21-10-2019 14:07 PM

Señor:
ALVARO JULIO GARCIA ORTEGA
Dirección: CALLE 52 N° 47-28
Teléfono: N/A
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

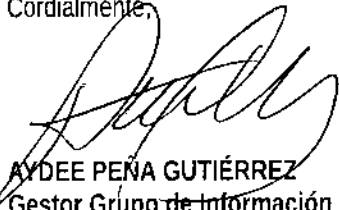
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NGC-10001**, se ha proferido la resolución **VCT No 000887 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2016**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 21-10-2019 14:04 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: NGC-10001

23 OCT 2019

cadena courier
CORREOS NACIONALES S.A.

Motivo Devolución:
 No hay quien recibir
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (dificil acceso)
 Desconocido



9031042189

Apreciado(a) Cliente:
ALVARO JULIO GARCIA ORTEGA
 CALLE 52#47-28-
 MEDELLIN

ANTIOQUIA
 Correo Nacional de Mensaje - Expediente 8
 O.P. 41388907 ZONA NOZONG
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 23/10/2019 12:41
 Pesos: 180

Producto: 341-01
 Licencia original del 9 de Septiembre de 2011

cadena courier
 Agencia Nacional de Correos Nacionales S.A.
 Minería
 900500018



9031042189

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.		
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
31													

Destinatario:
ALVARO JULIO GARCIA ORTEGA
 CALLE 52#47-28-
GARCIA ORTEGA
 MEDELLIN
 ANTIOQUIA
o/c

O.P. 41388907
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 23/10/2019 12:41
 CP:
 Número de guía: 9031042189
 Nombre porteria:
CADENA COURRIER MEDELLIN

Reclamo: Incongruencia
 Dev Recor: Porteria



180

Inmueble

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Propiedad

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (dificil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120580491
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entregó: *1792720*

cadena courier
 Licencia original del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120565151

Bogotá, 28-10-2019 12:29 PM

Señores
EL PERAL S.A.S
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CALLE 37 65 D 39 APTO 402
Teléfono: 3104076782
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **THH-16041**, se ha proferido la resolución **GCT No 001708 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 000656 DEL 31 DE MAYO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 28-10-2019 12:21 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: THH-16041

29 OCT 2019

Motivo Devolución:

No hay quien recibir

No Realizó

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 Minería
 +906500018



ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
 EL PERAL S.A
 CALLE 37#65D-39 APTO 402-

▲ O.P. 41458906
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 30/10/2019 12:28
 CP:
 Número de guía: 9031122170
 Nombre porteria:
 CADENA COURRIER MEDELLIN

MEDELLIN
 ANTIOQUIA

Reclamos: Incongruencia:

Dev Recu: Porteria:

cadena courier



Apreciado(a) Cliente:
 EL PERAL S.A
 CALLE 37#65D-39 APTO 402-
 MEDELLIN
 ANTIOQUIA
 Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 90600018
 O.P. 41458906 ZONA NOZON9
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 30/10/2019 12:28
 P.O. 9031122170
 Cadena courier - Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Producto: 341-01

Entrega:

Casa

Edificio

Negocio

Conjunto

Oficina

Fachada:

Blanca

Crema

Ladrillo

Amarillo

Otros

Puerta:

Madera

Metal

Vidrio

Aluminio

Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120565151

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Motivo de Entrega:

AAA

PAM

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien recibir

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

cadena.com.co Tel: (57) (4) 378 66 66 - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120567251

Bogotá, 30-10-2019 15:48 PM

Señores:

INVERSIONES COMMING S.A.S

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 7 SUR Nº 42-70, OFICINA 714

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

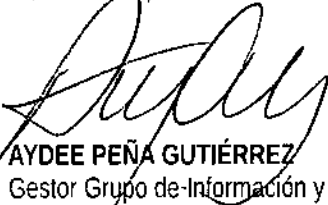
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,-

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-08528**, se ha proferido la Resolución No. **001754 DE 22 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 - 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 30-10-2019 15:42 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OG2-08528

cadena courier
The Courier Company S.A.

Apreciado(a) Cliente:
INVERSIONES COMING S.A.S
CALLE 7 SUR #42-70 OFICINA 714
MEDELLIN

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - ANOMIN
ANTIOQUIA
O.P. 41492606
ZONA NOZON9
MEDELLIN
Fecha Cierre: 01/11/2019 12:34
Presse: Valier

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 005963 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido



8031287931

cadena courier
Agencia Nacional de Mineria
Mineria
900500018



8031287931

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
INVERSIONES COMING S.A.S
CALLE 7 SUR #42-70 OFICINA 714

O.P. 41492606
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cierre: 01/11/2019 12:34
CP:
Número de guía: 9031287931
Nombre porteria:
CADENA COURRIER MEDELLIN

MEDELLIN
ANTIOQUIA

Reclamar: Incongruencia:
Dev Recar: Porteria:



Producto: 341-01

Inmueble	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Color	Materia
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:
<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120587251
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 005963 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120566651

Bogotá, 30-10-2019 08:55 AM

Señores
MAJAGUO S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CALLE 33 B No 93D - 22
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

31 OCT 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TB2-09381**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001643 DE OCTUBRE 4 DE 2019**, por medio de la cual **SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No TB2-09381**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: 01(01) Folio 3

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 30-10-2019 08:47 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: TB2-09381

cadena courier
CORPORACION CADENA S.A.

Apreciado(a) Cliente:
MAJAGUO S.A.S
CALLE 33B#93D-22-
MEDELLIN

ANTIOQUIA
Remite desde: Terminal de Minera - 4910000
O.P. - 4910000
Planta Origen: **NOZONG**
Fecha Clave: 31/10/2019 12:38
Peso: 53g

www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2015 341-01

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Recibe
<input type="checkbox"/>	Rechusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018



ZONA NOZONG

ENE.	FER.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:
MAJAGUO S.A.S
CALLE 33B#93D-22-

MEDELLIN
ANTIOQUIA

O.P. 41459205
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 31/10/2019 12:38
CP:
Número de guía: 9031140105
Nombre portera:
CADENA COURRIER MEDELLIN

Recibido: Incongruencia:
Dir. Recu: Portera:

Producto: 341-01

Tipología

<input type="checkbox"/>	Casa	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	4+

Paquete

<input type="checkbox"/>	Blanca
<input type="checkbox"/>	Crema
<input type="checkbox"/>	Ladrillo
<input type="checkbox"/>	Amarillo
<input type="checkbox"/>	Otros

Horario de Entrega

<input type="checkbox"/>	Contador
<input type="checkbox"/>	AM
<input type="checkbox"/>	PM

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rechusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120506651

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega: *[Firma]*

www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2015

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

04 OCT 2019

001613

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TB2-09381"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad **MAJAGUO S.A.S**, identificada con NIT 901123086-1, radicó el **2 de febrero de 2018**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **MORALES, BUENOS AIRES Y SUÁREZ**, departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente N°. **TB2-09381**.

Que el 26 de diciembre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **TB2-09381** y se determinó un área de 5.522,4406 ha, distribuidas en nueve zonas, y:

"CUADRO DE SUPERPOSICIONES"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
SOLICITUDES	GDI-114	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	1,197 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	GDI 12F	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	0,894 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	OG2-09084	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	0,502 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta

mv

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE
CONTRATO DE CONCESIÓN No. TB2-09381"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTIE?
SOLICITUDES	GLR-094	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	1,111 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
SOLICITUDES	HCG-131	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	2,873 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	HCG-09522	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	2,323 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
SOLICITUDES	HCG-09591	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	0,802 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
SOLICITUDES	JAP-1404	DEMÁS CONCESIBLES; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS	0,331 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
SOLICITUDES	JKO-10911	DEMÁS CONCESIBLES; CARBÓN COCIZABLE O META-URGICO, CARBÓN TÉRMICO; CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	0,174 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
SOLICITUDES	LCD-14041	DEMÁS CONCESIBLES; MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	2,904 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	LEQ-16141	DEMÁS CONCESIBLES; MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	0,587 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	LHS-09361	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	1,608 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
SOLICITUDES	LKN-11291	DEMÁS CONCESIBLES; MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	6,596 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
SOLICITUDES	OE5-10001	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	0,182 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
SOLICITUDES	OF5-10322	CARBÓN TÉRMICO	0,377 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
SOLICITUDES	OE3-09192	CARBÓN TÉRMICO	1,362 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
SOLICITUDES	OE3-08591	CARBÓN TÉRMICO	0,979 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
SOLICITUDES	OE9-10521	CARBÓN TÉRMICO	0,763 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	OE4-14483	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	0,232 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	OE4-15161	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	0,036 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
SOLICITUDES	OG2-09064	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	2,762 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
SOLICITUDES	OG2-09069	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	0,639 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
SOLICITUDES	OG2-093111X	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	2,368 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	OG2-093110X	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	0,022 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	OG2-09319	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	0,854 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
SOLICITUDES	OEQ-08161	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS	2,476 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
SOLICITUDES	RDF-08161	MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS	1,051 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE
CONTRATO DE CONCESIÓN No. TB2-09381"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
TÍTULOS	BFC 021	ORO	0.236 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TÍTULOS	EKE-151	DEMAS_CONCESIBLES; ASOCIADOS; ORO	0.234 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TÍTULOS	GJO-153	MINERAL DE COBRE; DEMAS_CONCESIBLES; ASOCIADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	0.803 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TÍTULOS	EET-144	ORO	0.021 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TÍTULOS	GJO-155	DEMAS_CONCESIBLES; COBRE; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	1.983 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TÍTULOS	CLM-111	CARBON	0.821 %	NO, (Es Artículo 53 Ley 685 de 2001). El título cuenta con PTO aprobado mediante Auto PARC-003-14 de 08/01/2014 - CARBON
TÍTULOS	FLA-113	CARBON	0.477 %	NO, (Es Artículo 53 Ley 685 de 2001). El título cuenta con PTO aprobado mediante Auto CLM-0050-09 - CARBON
TÍTULOS	GJO-154	DEMAS_CONCESIBLES; ORO; COBRE	2.769 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TÍTULOS	19141	ORO; PLATA	0.031 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TÍTULOS	19142	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	0.203 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
ZONAS MINERÍA ESPECIAL	DE RE_SUAREZ_ZB		2.125 %	No se realiza recorte con dicha zona, a la espera de que se defina el trámite respecto al área.
ZONAS MINERÍA ESPECIAL	DE RE_SUAREZ_ZD		0,53 %	No se realiza recorte con dicha zona, a la espera de que se defina el trámite respecto al área
ZONAS MINERÍA INDÍGENA	DE ZONA MINERA COMUNIDAD INDÍGENA DELICIAS-CANOAS - GBHC-05		16,04 %	Se debe dar prioridad a la comunidad indígena, según lo establecido en el artículo 124 de la ley 685 de 2001. Por tanto se deberá oficiar a la dirección de asuntos indígenas, minorías y Rom del ministerio del interior para que por su intermedio comunique a dicha comunidad sobre el derecho de prelación que tienen sobre el área objeto de la propuesta
ZONAS MINERÍA INDÍGENA	DE RESGUARDO INDÍGENA LAS DELICIAS - ETNIA PAÉZ - RESOLUCION 0018 DEL 24-may-1998 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016		0,295 %	No se realiza recorte, el (os) proponente (s) deberá (n) hacer el trámite de la CONSULTA PREVIA establecido en la ley 21 de 1991 y en el decreto reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero
ZONAS DE RESTRICCIÓN	SUSPENSIÓN JUDICIAL RESTITUCIÓN DE TIERRAS	SUSPENSIÓN JUDICIAL - SENTENCIA T-1045A/10 CORTE CONSTITUCIONAL DE 14 DE DICIEMBRE DE 2010 INCORPORADO 26/04/2013	10,983 %	No se recorta hasta tanto exista Sentencia que resuelva de fondo. En espera de Directriz
ZONAS DE RESTRICCIÓN	PROYECTO ZUP_EMPESA_SALVAJINA	PROYECTO ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA SALVAJINA (EN ESPERA APROBACION MINERIAS)	9,901 %	Se debe solicitar el permiso a la autoridad competente para expedir el mismo, para poder continuar con el trámite de acuerdo al literal e) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, de no ser la respuesta favorable se debe proceder con el recorte correspondiente.
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS	INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS - FECHA DE ACTUALIZACIÓN 19/09/2018 - RADICADOS ANM 20185500607732- 20184210253253- RADICADO ANM 20182200856731 - INCORPORADO EN EL CMC 25/10/2018	2,37 %	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	2,32 %	No se realiza recorte con dichas zonas dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	25,298 %	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE
CONTRATO DE CONCESIÓN No. TB2-09381"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS	INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS - FECHA DE ACTUALIZACIÓN 19/09/2018 - RADICADOS ANM 20186509607732- 20184210263253- RADICADO ANT 20182200856731 - INCORPORADO EN EL CMC 25/10/2018	12,128 %	No se realiza recorte con dichas zonas dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 INCORPORADO 15/04/2016	0,011 %	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.
ZONAS DE RESTRICCIÓN	PERIMETRO URBANO SUÁREZ	PERIMETRO URBANO - SUÁREZ - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	0,223 %	El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras

(...)

CONCEPTO:

El día 02 de febrero de 2018 fue radicada en la página web de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente TB2-09381. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:

(...)

1. Características del área

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose un área de **5522,4406 Hectáreas**, distribuidas en **nueve (9) zonas y dos (2) exclusiones** con las siguientes características:

(...)

2. Valoración técnica

No.	ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.1	Mineral de interés	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS; MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	Requisito Cumplido
2.2		Teniendo en cuenta que la propuesta de contrato de concesión TB2-09381 presenta superposición PARCIAL con la Zona de Restricción: SUSPENSIÓN JUDICIAL - RESTITUCIÓN DE TIERRAS - SUSPENSIÓN JUDICIAL - SENTENCIA T-1045A/10 CORTE CONSTITUCIONAL DE 14 DE DICIEMBRE DE 2010 INCORPORADO 26/04/2013, ésta queda en espera de directriz frente a la Sentencia emitida.	
2.3		En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la solicitud no será analizado.	

CONCLUSIÓN:

Se realizó definición parcial de área sin realizar recorte con la Zona de Restricción: SUSPENSIÓN JUDICIAL - RESTITUCIÓN DE TIERRAS - SUSPENSIÓN JUDICIAL - SENTENCIA T-1045A/10 CORTE CONSTITUCIONAL DE 14 DE DICIEMBRE DE 2010 INCORPORADO 26/04/2013, una vez se dicten las directrices para proceder, se realizará la valoración técnica de la propuesta".

CM

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TB2-09381"

Que acorde con la evaluación técnica y una vez consultada la sentencia T-1045A del 14 de diciembre de 2010, expedida por la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, se evidencia que en el numeral séptimo del fallo en mención se ordenó lo siguiente:

Séptimo: ORDENAR a INGEOMINAS, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que se abstenga de otorgar o suspenda, según el caso, la o las licencias de explotación minera en el proyecto del señor Héctor Jesús Sarria o cualquier otro en el corregimiento La Toma de Suárez, Cauca, hasta tanto se realice, de manera adecuada, la consulta previa ordenada en esta sentencia y se expida, en su momento legal y si hubiere lugar, la licencia ambiental respectiva.

Que la Ley 734 de 2002, en el numeral 1º del artículo 34 establece:

Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y los órdenes superiores emitidas por funcionario competente. Negrilla fuera de texto.

(...)"

Que respecto a las órdenes judiciales dirigidas a un funcionario público, la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010 señaló:

"...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..."

Que por ser de competencia de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la custodia, evaluación y otorgamiento de las solicitudes de contrato de concesión y en cumplimiento a la orden judicial ordenada por la Honorable Corte Constitucional, se procede a suspender el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TB2-09381. ✓

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería,

on

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TB2-09381"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- SUSPENDER el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TB2-09381**, en atención a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1045 A del 14 de diciembre de 2010, hasta tanto se realice, de manera adecuada, la consulta previa ordenada en la mentada sentencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Remítase copia del presente acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad MAJAGUO S.A.S, identificada con NIT 901123086-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.-

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora GCM
Revisó: Luz Dary Restrepo Hoyos - Abogada VCT
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández - Gestor T1. GCM



Radicado ANM No: 20192120566331

Bogotá, 29-10-2019 16:54 PM

Señores:

THUNDERBOLT RESOURCES ANDES S.A.S

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 5 A N° 39-93, TORRE 2, OFICINA 702

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN


Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-081313**, se ha proferido la Resolución No. **001749 DE 22 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-10-2019 15:53 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OG2-081313

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No presta
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Díjela acceso)
 Desconocido



cadena courier
Correos y Paquetes



9031122166

Apresentado(a) Cliente:
THUNDERBOLT RESOURCES ANDES S.A.S
 CALLE SA#39-93 TORRE 2 OFICINA 702-
 MEDELLIN
 ANTIOQUIA
Paquete Nacional de Medios 90306018
 O.P. 41458906 ZONA NOZONG
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 30/10/2019 12:28
 Pasa:
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 67 66 - www.cadena.com.co

cadena courier
 Agenda Nacional de
 Minera
 906500018



9031122166

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.			
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
31														

Destinatario:
 THUNDERBOLT RESOURCES ANDES S.A.S
 CALLE SA#39-93 TORRE 2 OFICINA 702-

O.P. 41458906
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 30/10/2019 12:28
 CP:

Número de guía: 9031122166
 Nombre porteria:
 CADENA COURRIER MEDELLIN

MEDELLIN
 ANTIOQUIA
pedro Hgcha
T. 2665874

Reclamos: Incongruencia:
 Dev Recu: Porteria:

Producto: 341-01

Animación:

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 5

Paquete:

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega: 3:00 PM

Estado de Porteria:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Díjela acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120586331
NO PERMITE BAJO PUERTA

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120567771

Bogotá, 31-10-2019 11:23 AM

Señor (a)
LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 14 N° 16-41
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO


Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-09166**, se ha proferido la Resolución No. **001757 DE 22 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 31-10-2019 10:00 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OG2-09166

cadena courier
Logística

Aprobado(a) Cliente:
LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ
CARRERA 14#16-41
SOGAMOSO
BOYACA

Remitante: Agencia Nacional de Minería - SOCOTAMA
O.P. 41513305 ZONA NOZONG
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
País: VALLE
Cadena s.a. Tel: (07) 413786666 - www.cadena.com.co - Licencia 001956 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Err. 7
<input type="checkbox"/>	Otros (Dir. Incompleta)
<input type="checkbox"/>	Desconocido



2386214129

57

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018



2386214129

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.					
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31		

Destinatario:
LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ
CARRERA 14#16-41

O.P. 41513305
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
CP:
Número de guía: 2386214129
Nombre porteria:
URBANO EXPRESS

SOGAMOSO
BOYACA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recib: Porteria:



Productor: 341-01

Tipología	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Pintada	Materia
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120567771

NO PERMITE BAJO PUERTA

PERO QUIEN ENTREGA

Hora de Entrega: AM PM

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Dir. Incompleta)

Desconocido

Cadena s.a. Tel: (07) 413786666 - www.cadena.com.co - Licencia 001956 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120567471

Bogotá, 31-10-2019 09:25 AM

Señor(a)
DAVID DE JESÚS CASTILLO CEPEDA
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 16 No 15 - 21
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

01 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NF4-16561**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000922 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NF4-16561**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 31-10-2019 08:17 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: NF4-16561

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Diseñe el motivo)
 Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
 DAVID DE JESUS CASTILLO CEPEDA
 CALLE 16#15-21-

O.P. 41513305
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cielo: 06/11/2019 13:59
 CP:
 Número de guía: 2386214122
 Nombre portería:
 URBANO EXPRESS

DUITAMA
 BOYACA

Reclamos: Incongruencia:
 Dev Recu: Portería:

cadena courier



Apreciado(s) Cliente(s):
 DAVID DE JESUS CASTILLO CEPEDA
 CALLE 16#15-21-
 DUITAMA
 BOYACA
 Remitentes: ZONA NOZONG
 Oficina Origen: BOGOTA
 Fecha Cielo: 06/11/2019 13:59
 Pasor:
 Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadenacourier.com.co - Licencia 001988 del 9 de Septiembre de 2011

Producto: 341-01

Remitente	Categoría	Quantidad
<input type="checkbox"/> Casa	1	
<input type="checkbox"/> Edificio	2	
<input type="checkbox"/> Negocio	3	
<input type="checkbox"/> Conjunto	4	
<input type="checkbox"/> Oficina	+4	

Paquete	Material	Quantidad
<input type="checkbox"/> Blanca	Madera	
<input type="checkbox"/> Crema	Metal	
<input type="checkbox"/> Ladrillo	Vidrio	
<input type="checkbox"/> Amarillo	Aluminio	
<input type="checkbox"/> Otros	Otros	

Plano de Entrega: AM PM

Estado de Gestión
<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Diseñe el motivo)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120567471
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadenacourier.com.co - Licencia 001988 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000922)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NF4-16561"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NF4-16561"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que **"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."** (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día 4 de junio de 2012 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **DAVID DE JESUS CASTILLO CEPEDA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7214466**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **DEMÁS CONCESIBLES CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en los municipios de **VELEZ y LANDAZURI**, departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. NF4-16561**.

Que verificado el expediente **No. NF4-16561**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No NF4-16561 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 456 celdas con las siguientes características

Solicitud: NF4-16561

7 OCT 2019

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NF4-16561"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	EI1-131	CARBON	353
TITULO	EI1-131, FEL-161		35
TITULO	EI1-131, FEL-163		4
TITULO	FEL-161	CARBON	64

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NF4-16561 para DEMAS CONCESIBLES CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NF4-16561** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. **NF4-16561**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.
(Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NF4-16561"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NF4-16561, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NF4-16561 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **DAVID DE JESUS CASTILLO CEPEDA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7214466, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **VELEZ** y al Alcalde Municipal de **LANDAZURI**, departamento de **SANTANDER**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. NF4-16561, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Santander**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Elie Leonor Saldaña Astorga Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120568341

Bogotá, 01-11-2019 11:29 AM

Señor(a)
PABLO ENRIQUE RAMÍREZ BUITRAGO
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA FIRITA, ALTA PEÑA ARRIBA
Departamento: BOYACA
Municipio: RÁQUIRA

05 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODA-08561**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000946 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No ODA-08561**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 01-11-2019 11:20 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ODA-08561

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Dijet acceso)

Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Minería
 900500018



ZONA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
PABLO ENRIQUE RAMIREZ BUITRAGO
VEREDA FIRTA ALTA PEÑA ARRIBA-

O.P. 41513306
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cldo: 06/11/2019 11:54
 CP: 153801
 Número de guía: 2386213366
 Nombre porteria:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia
 Dev Recib: Porteria

RAQUIRA
 BOYACA

cadena courier
 The Computer Connection



Apreciado(a) Cliente:
PABLO ENRIQUE RAMIREZ BUITRAGO
VEREDA FIRTA ALTA PEÑA ARRIBA-
RAQUIRA
BOYACA
 Remiteente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 Origen: BOGOTA ZONA
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cldo: 06/11/2019 11:54
 Peso:
cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Producto: 341-01

Instrucciones:	Pisos	Paredes	Puerta
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

HOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120568341

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quién Entrega:

Estado de Gestión:
Entregado <input type="checkbox"/>
No Personal <input type="checkbox"/>
No hay quien reciba <input type="checkbox"/>
No Reside <input type="checkbox"/>
Rehusado <input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta <input type="checkbox"/>
Dir. Errada <input type="checkbox"/>
Otros (dijet acceso) <input type="checkbox"/>
Desconocido <input type="checkbox"/>

Hora de Entrega: AM PM

219

cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



17 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000940)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODA-08561"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODA-08561"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.**" (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 10 del mes de abril del año 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por los señores **PABLO ENRIQUE RAMIREZ BUITRAGO** identificado con **C.C. 1.124.268** y **JOSÉ PATRICIO LANCHEROS BUITRAGO** identificado con **C.C. 1.123.319**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO (MIG) MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **RÁQUIRA**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **ODA-08561**.

Que verificado el expediente No ODA-08561, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No ODA-08561 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 131 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: ODA-08561

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODA-08561"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	070-89	CARBON	102
TITULO	070-89, 3592		1
TITULO	070-89, 3592, 7241		1
TITULO	070-89, 7241		13
TITULO	3592, 7241		2
TITULO	7241	CARBON	12

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No ODA-08561 para RECEBO (MIG) MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODA-08561** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. ODA-08561, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODA-08561"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. **ODA-08561** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **ODA-08561**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **PABLO ENRIQUE RAMÍREZ BUITRAGO** identificado con C.C. 1.124.268 y **JOSÉ PATRICIO LANCHEROS BUITRAGO** identificado con C.C. 1.123.319, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **RÁQUIRA**, Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **ODA-08561**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

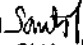

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM 
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120569661

Bogotá, 02-11-2019 09:06 AM

Señor:
EUCLIDES ZAMORA MORENO
Dirección: VEREDA CENTRO ABAJO
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: ÚMBITA

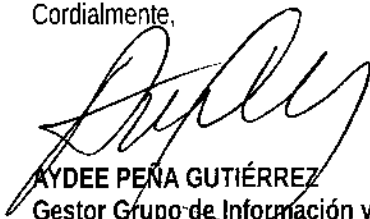
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NGO-11361**, se ha proferido la Resolución **VCT000863 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.


Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02-11-2019 09:03 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **NGO-11361**

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Otro/a nombre)
 Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Correos de COLOMBIA
 Minería
 900500018



102

URBANO EXPRESS

ZONA											
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
EUCLIDES ZAMORA MORENO
VEREDA CENTRO ABAJO

▲ O.P. 41513306
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cick: 06/11/2019 11:54
 CP: 153240
 Número de guía: 2386213330
 Nombre porteria:
 URBANO EXPRESS

UMBITA
 BOYACA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Porteria:



cadena courier
 (CORREOS DE COLOMBIA S.A.)

Apreciado(a) Cliente:
EUCLIDES ZAMORA MORENO
VEREDA CENTRO ABAJO
UMBITA
BOYACA
 Agente: Agencia Nacional de Correos - spm2019
 Zona: URBANO EXPRESS
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cick: 06/11/2019 11:54
 Peso: 1.000 Kg
cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00568 del 9 de Septiembre de 2019 341-01

Producto: 341-01

Instalación		Pisos	
<input type="checkbox"/> Casa	1	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/> Edificio	2	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/> Negocio	3	<input checked="" type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/> Conjunto	4	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/> Oficina	*4	<input type="checkbox"/>	

Fachada		Puerta	
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/>	

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120569661
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega

Entrega
 AM
 PM

Entregado

 No Personal

 No hay quien reciba

 No Reside

 Rehusado

 Dir. Incompleta

 Dir. Errada

 Otros (Otro/a nombre)

 Desconocido

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00568 del 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120560461

Bogotá, 21-10-2019 14:07 PM

Señores:

JOSE GUILLERMO SIERRA BELLO

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 93 # 19 B 66 OF 201

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: SUESCA

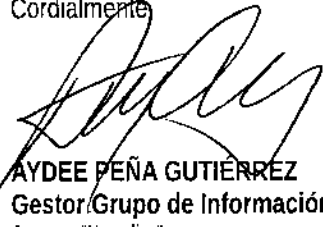
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **112-88**, se ha proferido la Resolución **VSC 000900 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000348 DEL 30 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD APORTE**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente




AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor/Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares -Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-10-2019 13:54 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

cadena courier
www.cadena.com.co

Apreciado(a) Cliente:
JOSE GUILLERMO SIERRA BELLO
 CALLE 93#19B-66 OFICINA 201-
 SUESCA
 CUNDINAMARCA
 Remitenente/Agencia Nacional de Aduana - 90050008
 O.P. 41388907 ZONA ZONA
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 23/10/2019 12:41
 Peso: Valori

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Recibe
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Deficit acceso)
 Desconocido



2386168352

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00568 del 9 de Septiembre de 2011

cadena courier
 Agencia Nacional de Aduana
 Minería
 90050008



2386168352

ZONA											
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	DIC.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
JOSE GUILLERMO SIERRA BELLO
 CALLE 93#19B-66 OFICINA 201-

▲ O.P. 41388907
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 23/10/2019 12:41
 CP: 251040
 Número de guía: 2386168352

SUESCA
 CUNDINAMARCA

Nombre portoría:
 URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia
 Dev Recus: Portoría

Producto: 341-01

Material	Cant
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	5

Color	Material
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Horario de Entrega:
 AM
 PM

Estado de Gestión:
 Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Deficit acceso)
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120560461
NO PERMITE BAJO PUERTA
 FLECO CARIFA Quien Entrega



Radicado ANM No: 20192120571591

Bogotá, 06-11-2019 10:27 AM

Señor (a):

GERMAN SALCEDO AVELLA
Dirección: CALLE 21 N° 23 - 28
Teléfono: 3114236600
Departamento: BOYACA
Municipio: PAIPA

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OBQ-15191**, se ha proferido la Resolución **VCT 000970 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-11-2019 10:17 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **OBQ-15191**

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Deta. acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones
 Minería
 900500018



2386218951

ZONA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
GERMAN SALCEDO AVELLA
CALLE 21#23-28-

▲ O.P. 41513308
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
 CP: 150440
 Número de guía: 2386218951
 Nombre portería:
URBANO EXPRESS

PAIPA
 BOYACA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recor: Portería:

cadena courier



2386218951

Producto: 341-01

Envase	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Facinda	Materia
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Fecha de Entrega: AM PM

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input checked="" type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Deta. acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120571591

NO PERMITE BAJO PUERTA

TEL	TARIFA	Quien Entrega
-----	--------	---------------

Apreciado(a) Cliente:
GERMAN SALCEDO AVELLA
CALLE 21#23-28-
PAIPA
BOYACA

Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 Cliente: ZONA
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
 Peso:
 Valor:

cadena S.A. TEL: (57) (4) 318 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

cadena S.A. TEL: (57) (4) 318 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120564381

Bogotá, 25-10-2019 13:29 PM

Señor(a):
MAURICIO EMIRO NIETO BELLO
Teléfono: 3107679366
Dirección: CALLE 70 C N° 32-39
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

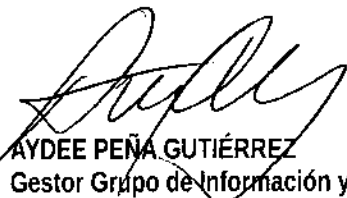
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-15362**, se ha proferido la Resolución **VSC 000962 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista. *ML*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: **25-10-2019 11:07 AM**

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **OEA-15362**

cadena courier
Logística Integral

Apreciado(a) Cliente:

MAURICIO EMPIRO NIELO BELLO

CALLE 70C#32-39-

ZIPAQUIRA

CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - Bogotá

D.P.: 41458906 ZONA NOZON9

Planta Origen: BOGOTA

Fecha Cíclor: 30/10/2019 12:28

País: Colombia

© Cadena S.A. TEL: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



2388180354

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rechazado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Especificar)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

78

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
Minería
900500018



2388180354

ZONA NOZON9

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
MAURICIO EMPIRO NIELO BELLO
CALLE 70C#32-39-

D.P. 41458906
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Cíclor: 30/10/2019 12:28
CP:
Número de guía: 2388180354
Nombre portaría:
URBANO EXPRESS

ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA

DOS VECES

Reclamo: Incongruencia
Dev Recor: Portaría



Horario de Entrega: AM PM
Comedor:

Producción: 341-01

Entregado	Recepción
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input checked="" type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 44

Entregado	Recepción
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input checked="" type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Entregado de Gestión:
<input type="checkbox"/> No Personal
<input checked="" type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Especificar)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120564381

FINO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120563101

Bogotá, 23-10-2019 15:51 PM

Señor:

LEONOR QUIROGA DE CADENA

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 18 No 6B- 72

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: ZIPAQUIRÁ

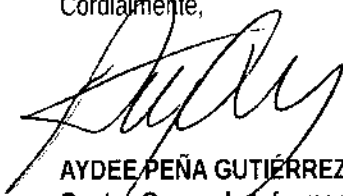
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **1131T**, se ha proferido la Resolución **GSC No 000727 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 23-10-2019 13:45 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 1131T

24 OCT 2019

cadena courier
 Logotipo de la empresa

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Reusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Oficial accesorio)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

Apreciado(a) cliente:
LEONOR QUIROGA DE CADENA
 CARRERA 18#6B-72
 ZIPAQUIRA
 CUNDINAMARCA
 Remiteente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 C.P., 1415407 ZONA NOZONG
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 25/10/2019 12:51
 Valor:
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 6666 - www.cadena.com.co

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



Producto: 341-01
 URBANO EXPRESS
 2386173008
 Licencia original del 9 de Septiembre de 2011

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	ENE.	<input type="checkbox"/>	FEB.	<input type="checkbox"/>	MAR.	<input type="checkbox"/>	ABR.	<input type="checkbox"/>	MAY.	<input type="checkbox"/>	JUN.	<input type="checkbox"/>	JUL.	<input type="checkbox"/>	AGO.	<input type="checkbox"/>	SEP.	<input type="checkbox"/>	OCT.	<input type="checkbox"/>	NOV.	<input checked="" type="checkbox"/>	DIC.
<input type="checkbox"/>	1	<input type="checkbox"/>	2	<input type="checkbox"/>	3	<input type="checkbox"/>	4	<input type="checkbox"/>	5	<input type="checkbox"/>	6	<input type="checkbox"/>	7	<input type="checkbox"/>	8	<input type="checkbox"/>	9	<input type="checkbox"/>	10	<input type="checkbox"/>	11	<input type="checkbox"/>	12
<input type="checkbox"/>	13	<input type="checkbox"/>	14	<input type="checkbox"/>	15	<input type="checkbox"/>	16	<input type="checkbox"/>	17	<input type="checkbox"/>	18	<input type="checkbox"/>	19	<input type="checkbox"/>	20	<input type="checkbox"/>	21	<input type="checkbox"/>	22	<input type="checkbox"/>	23	<input type="checkbox"/>	24
<input type="checkbox"/>	25	<input type="checkbox"/>	26	<input type="checkbox"/>	27	<input type="checkbox"/>	28	<input type="checkbox"/>	29	<input type="checkbox"/>	30	<input type="checkbox"/>	31										

Destinatario:
LEONOR QUIROGA DE CADENA
 CARRERA 18#6B-72

▲ D.P. 41415407
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 25/10/2019 12:51
 CP:
 Número de guía: 2386173006
 Nombre porteria:
 URBANO EXPRESS

ZIPAQUIRA
 CUNDINAMARCA

DO1 VCCES

Reclamo: Incongruencia
 Dev Recib: Porteria



Hora de Entrega: AM PM
 Contador

Producto: 341-01

Edificable	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input checked="" type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input checked="" type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 5

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input checked="" type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Reusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Oficial accesorio)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O PRIMA DE QUIEN RECIBE

20192120563101

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 6666 - www.cadena.com.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120564981

Bogotá, 25-10-2019 17:19 PM

Señor (a):
RUBIELA CENAIDA CARRIÓN LEÓN
MINAS APOSENTOS S.A.S
ATT. REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CARRERA 10 N° 6-46, PISO 3
Teléfono: N/A
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

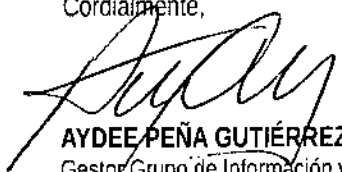
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EJG-112**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 000876 DE 04 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE COCNESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 25-10-2019 16:19 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: EJG-112

cadena courier
SERVICIOS DE ENTREGA

Apreciado(a) Cliente:

RUBIELA CENAI DA CARRION LEON
CARERRA 10#6-46 PISO 3-
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA
Remitenente Agencia Nacional de Aduanas - ZONAS NOZONG
O.P.: 41431907 BOGOTA
Fecha Ciclo: 28/10/2019 12:31
Peso: Valori

© Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia con #8 del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01

cadena courier
Agencia Nacional 38

Mineria
900500018



2386175451

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:
RUBIELA CENAI DA CARRION LEON
CARERRA 10#6-46 PISO 3-

O.P. 41431907
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 28/10/2019 12:31

Número de guía: 2386175451
Nombre porteria:
URBANO EXPRESS

ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recu: Porteria:

DOS VLG CL

Producto: 34101

24

Estado de Gestión	Piso
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 44

Estado de Gestión	Porteria
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input checked="" type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión
<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incorrecta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (especificar acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120564881

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

© Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia con #8 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/> No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Dir. Incorrecta	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Otros (Especificar motivo)	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/>

24



2386175451

URBANO EXPRESS

Hora de Entrega	Custodiar
AM	PM



Radicado ANM No: 20192120564021

Bogotá, 25-10-2019 13:28 PM

Señor (a):
RAFAEL ALBERTO PAEZ BELLO
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 6 N° 10 A - 23
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

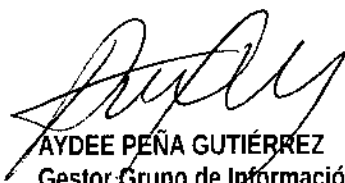
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-09422**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000980 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor **Grupo de Información y Atención al Minero**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-10-2019 13:05 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OEA-09422

cadena courier
Logística y Transporte

Acreditado(s) Cliente:

RAFAEL ALBERTO PAEZ BELLO

CALLE 6#10A-23-

ZIPAQUIRA

CUNDINAMARCA

Remitenza: Agencia Nacional de Minería - 90050018

O.P. 41436507 ZONA NOZONG

Planta Origen: BOGOTA

Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16

País: Colombia

Cadena.s.s. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00958 del 9 de Septiembre de 2011 341-01



2386179445

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rechusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Oficial accesorio)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
90050018



2386179445

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
RAFAEL ALBERTO PAEZ BELLO
CALLE 6#10A-23-

▲ O.P. 41436507
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
CP:
Número de guía: 2386179445
Nombre porteria:
URBANO EXPRESS

ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia
Dev Recar: Porteria

Producto: 341-01

<input checked="" type="checkbox"/>	Casa	<input type="checkbox"/>	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	<input checked="" type="checkbox"/>	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	<input type="checkbox"/>	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	<input type="checkbox"/>	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	<input type="checkbox"/>	4

<input checked="" type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input checked="" type="checkbox"/>	Grana	<input checked="" type="checkbox"/>	Metal
<input checked="" type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

Hora de Entrega:
AM
PM

Contador:

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120564021

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega:

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rechusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Oficial accesorio)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

Cadena.s.s. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00958 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120563121

Bogotá, 23-10-2019 15:51 PM

Doctor (a):
DORIS CAROLINA GUIO ROJAS
Apoderado
CIRO SANCHEZ GOMEZ
Dirección: CALLE 6 No 10 A-23 OF 2
Teléfono: 8815738
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCION**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 1131T, se ha proferido la Resolución **GSC No 000727 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 23-10-2019 13:52 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 1131T

24 OCT 2019

cadena courier
INTEGRACION LOGISTICA S.A.

Apreciado(a) Cliente:
DORIS CAROLINA GUIO ROJAS
 CALLE 6#10A-23 OFICINA 2-
 ZIPAQUIRA
 CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 30010018
Oficina: 41415407
ZONA NOZONG
Planta: 25/10/2019 12:51
Fecha Ciclo: 25/10/2019 12:51
Peso: 15.000

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 011968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



ZONA NOZONG

ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
DORIS CAROLINA GUIO ROJAS
 CALLE 6#10A-23 OFICINA 2-

▲ O.P. 41415407
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 25/10/2019 12:51
 CP:
 Número de guía: 2386173023
 Nombre portera:
URBANO EXPRESS

ZIPAQUIRA
 CUNDINAMARCA

001 VLUUJ

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recib: Portera:

Producto: 341-01

Entregable	Piso
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input checked="" type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 14

Paquete	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input checked="" type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input checked="" type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega: AM PM

Estado de gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: *[Firma]* 20192120503121

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESE: Quien Entrega:

46

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 011968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120564411

Bogotá, 25-10-2019 13:29 PM

Señor(a):
MAURICIO EMIRO NIETO BELLO
Teléfono: 3107679366
Dirección: CALLE 1 N° 4 - 65
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-15362**, se ha proferido la Resolución **VSC 000962 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.


Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: **25-10-2019 11:03 AM**

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **OEA-15362**

cadena courier
The Courier Company

Apreciado(a) cliente:
MAURICIO EMIRO NIETO BELLO
CALLE #4-65
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA
Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
D.P. 41458906 ZONA NOZON9
Remisor: Bogotá
Fecha Cto: 30/10/2019 12:28
Peso: 109g

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Permeado

109

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
Minería
900500018



2386180359

ZONA NOZON9															
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
MAURICIO EMIRO NIETO BELLO
CALLE #4-65

▲ O.P. 41458906
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 30/10/2019 12:28
CP:
Número de guía: 2386180359
Nombre porteria:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Porteria:

ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA

DOS VECES

Producto: 341-01

Destinatario	
<input type="checkbox"/> Casa	<input checked="" type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input checked="" type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Envase		Materia	
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera		
<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal		
<input checked="" type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio		
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio		
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros		

Nombre o firma de quien recibe: _____
20192120564411
NO PERMITE BAJO PUERTA

¿ES? ¿ARIB? Quien Entrega

Hora de Entrega	Contador
AM	PM

Estado de Gestión:	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input checked="" type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

Cadena s.a.s. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120566091

Bogotá, 28-10-2019 15:48 PM

Señor(a):
MAURICIO EMIRO NIETO BELLO
Teléfono: 8510904
Dirección: CARRERA 10 N° 1 A -32
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-15362**, se ha proferido la Resolución **VSC 000962 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.


En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 28-10-2019 15:16 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **OEA-15362**

cadena courier

Apoyado(a) Cliente:
MAURICIO NIETO BELLO
CARRERA 10#A-32
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA
Bramble Branch Nacional de Servicios Logísticos
D.P. 41458906 ZONA NOZONG
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 30/10/2019 12:28
País:
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Escriba aquí)
 Desconocido

124

cadena courier
Agencia Nacional de Carga y Distribución
Mineria
900500018



ZONA NOZONG

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
MAURICIO NIETO BELLO
CARRERA 10#A-32
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA

▲ D.P. 41458906
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 30/10/2019 12:28
CP:
Número de guía: 386180368
Nombre porteria:
URBANO EXPRESS

911465
D07 06661

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recu: Porteria:

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input checked="" type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input checked="" type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> H

Pedraza	Superf.
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input checked="" type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega
AM
PM

Entregado
<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Escriba aquí)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120566091
NO PERMITE BAJO PUERTA

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Líquidos autorizados del 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120569521

Bogotá, 01-11-2019 18:31 PM

Señor:
JESUS RODRIGUEZ CASTEBLANCO
Dirección: VEREDA MONJAS
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: FIRAVITOBA

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-11451**, se ha proferido la Resolución **VCT 000958 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-11-2019 18:27 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OE9-11451

cadena courier
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:
JESUS RODRIGUEZ CASTIBLANCO
VEREDA MONJAS-
FIRAVITIBA
BOYACA
 Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 Zona: **BOYACA**
 Pkta: **ZONA**
 Fecha C/cto: 06/11/2019 11:54
 Peso: **341**
 Valor: **341-01**
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:

Me hay quien recibe

No Reside

Rechazado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Escriba abajo)

Desconocido



2386213338

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



2386213338

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:
JESUS RODRIGUEZ CASTIBLANCO
VEREDA MONJAS-

O.P. 41513306
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha C/cto: 06/11/2019 11:54
 CP: 152250
 Número de guía: 2386213338
 Nombre portaría:
URBANO EXPRESS

FIRAVITIBA
 BOYACA

Reclamo: Incongruencia:

Dev Recl: Porteria:

Producto: 341-01

Distribución	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Esquema	Materia
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega

AM

PM

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien recibe

No Reside

Rechazado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Escriba abajo)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20182120569521

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO: QUIEN ENTREGA:

cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120569881

Bogotá, 02-11-2019 11:24 AM

Señor(a):
LUIS HERNANDO PINZON VARGAS
Teléfono: N/A
Dirección: Vereda Pajarito
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: TAUSA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-15381**, se ha proferido la Resolución **VCT000875 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.


En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Maria Linares -Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02-11-2019 09:57 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OEA-15381

Modo Devolución:

No hay quien reciba

No Resido

Rechazado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Oficial acceso)

Desconocido



cadena courier
Logística y Transporte



2386213321

Apreciado(a) Cliente:
LUIS HERNANDO PINZON VARGAS
 VEREDA PAJARITO -
 TAUSA
 CUNDINAMARCA
 Cliente Registrado en el Mueble Propiedad
 O.P. de la Zona **ZONA**
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
 Peso:
 cadenaw.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 009168 del 9 de Septiembre de 2011

77

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Minería
 900500018



2386213321

ZONA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.										
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16						<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31						<input type="checkbox"/>	

Destinatario:
LUIS HERNANDO PINZON VARGAS
VEREDA PAJARITO -

O.P. 49513306
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
 CP: 250410
 Número de guía: 2386213321
 Nombre porteria:
URBANO EXPRESS

TAUSA
 CUNDINAMARCA

Reclamos: Incongruencias

Dev Recus: Porteria:



Hora de Entrega: AM PM

Cantidad:

Producto: 341-01

Inmueble

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input checked="" type="checkbox"/> 14

Pachada Puerta

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rechusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Oficial acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120569881

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 009168 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120569831

Bogotá, 02-11-2019 11:23 AM

Señor:

VICENTE VARELA BUITRAGO

Dirección: Vereda Firita Peña Arriba

Teléfono: N/A

Departamento: BOYACA

Municipio: RÁQUIRA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE2-16281**, se ha proferido la Resolución **VCT000869 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

HYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Maria Linares - Contratista. *7*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02-11-2019 09:41 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **OE2-16281**

Motivo Devolución:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1

URBANO EXPRESS

cadena courier
 Agencia Nacional de Correos y Telégrafos S.A.
 Minería
 900500018



ZONA

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
VICENTE VARELA BUITRAGO
VEREDA FRITA PEÑA ARRIBA

▲ O.P. 41513305
 Planta Origen: BOGOTÁ
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
 CP: 153801
 Número de guía: 2386213325
 Nombre portería:
URBANO EXPRESS

RAQUIRA
 BOYACA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Portería:

Producto: 341-01

Instancia	Valor
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	4+

Fachada	Color
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Hora de Entrega: AM PM

Estado de Gestión:	Valor
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (oficial anexo)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120569831
NO PERMITE BAJO PUERTA

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
VICENTE VARELA BUITRAGO
VEREDA FRITA PEÑA ARRIBA
RAQUIRA
BOYACA
 Remitenente: Agencia Nacional de Correos y Telégrafos S.A.
 O.P. 41513305
ZONA BOYACA
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
 Peso:
cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacourier.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacourier.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120562811

Bogotá, 23-10-2019 15:50 PM

Señor (a)
PABLO JORGE EMILIO SÁNCHEZ FONSECA
Dirección: VEREDA CENTRO ABAJO
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: ÚMBITA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LCU-10402X**, se ha proferido la Resolución No. **000941 DE 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 23-10-2019 15:30 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: LCU-10402X

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rechusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Cinco (doble acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

144

cadena courier
Logística de Paquetes

Apreciado(a) Cliente:
PABLO JORGE EMILIO SANCHEZ FONSECA
VEREDA CENTRO ABAJO-
UMBITA

BOYACA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - vanejoema
C.P. 41513305 ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
País:
Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 09968 del 9 de Septiembre de 2011, 341-01



2386214149

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018



2386214149

ZONA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.								

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16				

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
PABLO JORGE EMILIO SANCHEZ FONSECA
VEREDA CENTRO ABAJO-

▲ O.P. 41513305
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
CP: 153240
Número de guía: 2386214149
Nombre portera:
URBANO EXPRESS

UMBITA
BOYACA

Reclamos: incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

144

Envase	Plazo
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Fachada	Pigmento
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Horario de entrega	Contador
AM	
PM	

Estado de Gestión	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rechusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (otro acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120562811

NO PERMITE BAJO PUERTA

PKSD	Quien Entrega
------	---------------

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 09968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120567521

Bogotá, 31-10-2019 09:25 AM

01 NOV 2019

Señor(a)
MARGARITA CASTILLO CASTILLO
Teléfono: 3102024840
Dirección: VEREDA PAJARITO
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: TAUSA

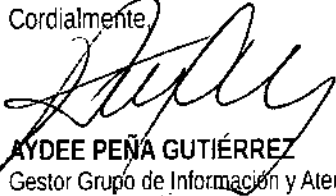
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **20606**, se ha proferido la Resolución **VSC No 000928 DE OCTUBRE 15 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 20606 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (04) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 31-10-2019 07:49 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 20606

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (ver el acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

34

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Aéreo
 900500018



2386214117

URBANO EXPRESS



2386214117

cadena courier
 courier.com.co

Atendido(a) Cliente:
 MARGARITA CASTILLO CASTILLO
 VEREDA PAJARITO-
 TAUSA
 CUNDINAMARCA
 Remitente: Agencia Nacional de Aéreo-90050018
 O.P. 41513305 ZONA
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cdo: 06/11/2019 13:59
 País: CO

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

ZONA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
 MARGARITA CASTILLO CASTILLO
 VEREDA PAJARITO-

O.P. 41513305
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cdo: 06/11/2019 13:59
 CP: 250410
 Número de guía: 2386214117
 Nombre porteria:
 URBANO EXPRESS

TAUSA
 CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia
 Dev Recar: Porteria



Hora de Entrega: AM PM
 Contador:

Producto: 341-01

Remitente	Receptor
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 44

Color	Materia
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120567521

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega: _____

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (ver el acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC **000928** DE

(**15 OCT. 2019**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 20606 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución DSM No. 1027 del 19 de diciembre de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, otorgó a la señora MARGARITA CASTILLO CASTILLO, la licencia No. 20606, para la explotación económica de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 1 hectárea y 8.204 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de TAUSA departamento de CUNDINAMARCA, por el término de diez (10) años, contado a partir del 12 de febrero de 2008, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Auto GET No. 051 del 17 de marzo de 2014, notificado por estado jurídico No. 056 del 14 de abril de 2014, se aprobó la actualización al Programa de Trabajos Inversiones (PTI), para la explotación de ARCILLAS, en el área de la licencia de explotación No. 20606.

A través de Auto GSC-ZC No. 230 del 20 de febrero de 2015, notificado por estado jurídico No. 156 del 20 de octubre de 2015, se requirió bajo causal de cancelación, de conformidad con el artículo 76 numeral 3) del Decreto 2655 de 1988, a la titular de la licencia de explotación No. 20606, para que explique las razones por las cuales se encuentra realizando actividades de explotación sin contar con la viabilidad ambiental para el título minero de la referencia. Para lo anterior, se le concedió un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación y conmino para que se abstuviera de adelantar actividades de explotación sin contar con la respectiva viabilidad ambiental al proyecto minero en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la ley 599 de 2000.

Con informe de visita técnica de seguimiento y control GSC-ZC-DFGG No. 651 de octubre de 2015, se concluyó:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 20606 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

- Se recomienda reforzar la señalización de los frentes de explotación.
- Según lo señalado por la señora Margarita Casillo (Titular), la explotación se realiza de manera ocasional y de acuerdo a las condiciones de mercado.
- La Licencia de Explotación No 20606 (HGJP-08) cuenta con actualización al Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), mediante auto GET No 051 del 17 de marzo de 2014
- Dentro del expediente no reposa copia del acto administrativo ejecutoriado y en firme, en donde la autoridad ambiental competente haya otorgado la respectiva viabilidad ambiental al contrato.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica. (...)"

Por medio de Auto GSC-ZC No. 000366 del 16 de marzo de 2016, notificado por estado jurídico No. 054 del 22 de abril de 2016, se le recordó a la titular de la Licencia de Explotación No 20606, que no puede realizar actividades de Explotación, sin contar con la Licencia Ambiental para el proyecto minero, so pena de incurrir en conducta punible con base en lo establecido en el artículo 338 de la ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano) y corrió traslado del informe de visita técnica de seguimiento y control No. GSC ZC DFGG 651 de octubre de 2015.

Con Informe de visita técnica No. 719 del 07 de septiembre de 2016, se concluyó:

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

RECOMENDACIONES REALIZADAS EN EL ACTA DE VISITA

Realizando la evaluación documental del expediente es pertinente manifestar que en expediente no reposa copia del acto administrativo ejecutoriado y en firme en donde la autoridad ambiental competente haya otorgado la respectiva viabilidad ambiental a la Licencia por lo tanto, se recomienda abstenerse de realizar actividades hasta tanto el titular presente el acto administrativo de aprobación del instrumento ambiental. (...)"

Mediante Auto GSC-ZC No. 001765 del 30 de diciembre de 2016, se le recordó a la titular de la Licencia de Explotación No 20606, que no puede realizar actividades de Explotación, sin contar con la Licencia Ambiental para el proyecto minero, so pena de incurrir en conducta punible con base en lo establecido en el artículo 338 de la ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano) e informó que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero 20606 fue emitido el Informe de Visita No. 719 de 7 de septiembre de 2016.

A través de Informe de visita técnica No. 00271 del 31 de mayo de 2017, se concluyó:

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

RECOMENDACIONES REALIZADAS EN EL ACTA DE VISITA:

- ✓ Suspender actividades hasta tanto cuente con la viabilidad ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente
- ✓ EL titular no ha dado cumplimiento a lo recomendado en el informe de visita técnica de seguimiento y control GSC-ZC-719 realizado el 07/09/2016, respecto a la abstención de realizar actividades en el área
- ✓ Se le recuerda a la titular que deben seguir cumpliendo y aplicar todas las normas de seguridad exigidas en el Decreto 2222 de 1993. (...)

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 20606 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por medio de Auto GSC-ZC No. 000548 del 18 de julio de 2017, notificado por estado jurídico No. 129 del 18 de agosto de 2017, se dispuso:

"REITERAR a la titular de Explotación No. 20206, la SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN, hasta tanto no cuente con el Acto Administrativo de otorgamiento de la Viabilidad Ambiental ejecutoriado y en firme, por parte de la Autoridad Ambiental competente para la Región, del cual deberá allegar copia a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM- tal como está estipulado en el Artículo 85 de la Ley 685 del 2001, so pena de encontrarse incurso en la conducta punible descrita por el legislador en el Artículo 338 del Código Penal.

REQUERIR a la titular de la Explotación No. 20206, bajo causal de cancelación de acuerdo a lo establecido en el Artículo 76 numeral 7 del Decreto 2655 de 1988, para que NO realice actividades de explotación minera en el área sin la correspondiente viabilidad aprobada por la Autoridad Ambiental competente.

INFORMAR a la titular que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero No. 20606 fue emitido el Informe de Visita técnica de seguimiento y control GSC-ZC- No. 000271 del 31 de mayo de 2017, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo. Se adjunta copia del mismo, para su conocimiento y fines pertinentes.

RECORDAR a la titular de la Explotación No. 20206, que debe seguir cumpliendo y aplicar todas las normas de seguridad exigidas en el Decreto 2222 de 1993.

DAR traslado del Informe de Visita técnica de seguimiento y control GSC-ZC- No. 000271 del 31 de mayo de 2017, a la Alcaldía Municipal de Tausa Cundinamarca y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR, para su conocimiento y fines pertinentes. (...)"

Con oficio No. 20175500283692 del 05 de octubre de 2017, la señora MARGARITA CASTILLO CASTILLO, titular de la licencia de explotación No. 20606, solicitó la aplicación del artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, para hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

Mediante Informe de visita de fiscalización integral No. 000569 del 01 de agosto de 2019, se concluyó:

4. CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS PREVIAMENTE

Mediante informe de visita GSC-ZC No 000271 del 31 de mayo de 2017, acogido mediante Auto GSC-ZC No. 0002548 del 18 de julio de 2017, respecto a la inspección realizada el día 16 de mayo de 2017, se concluyó y recomendó:

Suspender actividades hasta tanto cuente con la viabilidad ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente. No Cumplió. Durante la inspección se pudo evidenciar actividades mineras recientes, remoción de material del frente de explotación y actividad de los hornos de cocción.

(...)

7.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD

• Suspensión Parcial o Total de Trabajos: Se ordena la suspensión de todos los trabajos mineros y no se ha de retomar actividades hasta que el título cuente con el instrumento ambiental que garantice la viabilidad ambiental a la mina.

(...)

8. CONCLUSIONES

AD

15 OCT. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 20606 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LADRILLERA EL HORNILLO:

Mediante Resolución DSM No. 000421 del 6 de febrero de 2007, se otorgó la Licencia de explotación No. 20606, para la explotación económica de un yacimiento de ARCILLA por el término de 10 años, contados a partir del 12 de febrero de 2008, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GET No. 051 del 17 de marzo de 2014, se aprobó la actualización del programa de trabajos e inversiones (PTI), para la explotación de arcillas, en el área de la licencia de explotación No. 20606. Mediante radicado No. 201755002 3692 del 05 de octubre de 2017 el titular minero solicita derecho de preferencia para acogerse a Contrato de Concesión.

En el expediente no reposa copia del acto administrativo ejecutoriado y en firme, en donde la autoridad ambiental competente haya otorgado la respectiva viabilidad ambiental para el área de la Licencia de Explotación No. 20606.

El título se encuentra **CON ACTIVIDAD MINERA**, que todas las actividades adelantadas por el titular minero corresponden con la etapa contractual y que las mismas se llevan a cabo dentro polígono otorgado.

Durante la inspección se pudo verificar que se está realizando labores mineras extractivas, beneficio y transformación. Incumpliendo así con los requerimientos hechos mediante informe de visita GSC-ZC No 000271 del 31 de mayo de 2017, acogido mediante Auto GSC-ZC No. 0002548 del 18 de julio de 2017.

De igual manera se reitera el mismo requerimiento, toda vez que no ha dado cumplimiento a lo recomendado en el informe de visita de seguimiento y control GSC-ZC No. 719 del 07 de septiembre de 2016, respecto a la abstención de realizar actividades en el área.

Se requiere al titular para que suspenda los trabajos mineros y no se ha de retomar actividades hasta que el título cuente con el instrumento ambiental que garantice la viabilidad ambiental a la mina.

De igual manera hacer uso adecuado de los residuos sólidos dentro del título minero. (...)"

Con reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- de fecha 20 de agosto de 2019, se encontró que el área de la licencia de explotación No. 20606, presenta las siguientes superposiciones:

- Superposición total con ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERIA EN LA SABANA DE BOGOTÁ - POLIGONO 13 - RESOLUCIÓN 1499 DE FECHA 03/08/2018 - MINAMBIENTE - VIGENTE DESDE EL 08/08/2018 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL No 50679 DEL 08 DE AGOSTO DE 2018, POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 A TRAVÉS DE LA CUAL SE DETERMINARON LAS ZONAS COMPATIBLES.
- Superposición total con INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018.

Revisando el Sistema de Gestión Documental-SGD, se evidencia que con radicados No. 20185500375602 del 17 de enero de 2018, No. 20185500463362 del 13 de abril de 2018, No. 20185500540442 del 11 de julio de 2018, No. 20185500633262 del 16 de octubre de 2018, No. 20195500697432 del 11 de enero de 2019, No. 20195500770202 del 08 de abril de 2019, No. 20195500852682 del 10 de julio de 2019, la titular de la licencia de explotación No. 20606, allego el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 20606 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora MARGARITA CASTILLO CASTILLO, titular de la Licencia de Explotación No 20606; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Angela Valderama / Abogada GSC-ZC
Revisó: Laura Goyeneche / Coordinadora GSC-ZC
Escribió: Diana Gomez / Abogada GSC
Votó: José María Castro / Abogado VSC



Radicado ANM No: 20192120569861

Bogotá, 02-11-2019 11:24 AM

Señor(a):
LUIS HERNANDO PINZON VARGAS
Teléfono: N/A
Dirección: Vereda Patio Bonito
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: NEMOCÓN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-15381**, se ha proferido la Resolución **VCT000875 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares -Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02-11-2019 09:55 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OEA-15381

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Oficia sucario)

Desconocido

79

cadena courier
 Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones S.A.
 Minería
 900500018



ZONA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
 LUIS HERNANDO PINZON VARGAS
 VEREDA PATIO BONITO-

O.P. 41513306
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cielo: 06/11/2019 11:54
 CP: 251030
 Número de guía: 2386213323
 Nombre porteria:
 URBANO EXPRESS

NEMOCON
 CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:

Dev Recu: Portería:

cadena courier
 telecomunicaciones



2386213323

Appreciado(a) Cliente:
 LUIS HERNANDO PINZON VARGAS
 VEREDA PATIO BONITO-
 NEMOCON
 CUNDINAMARCA
 Remitente: Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones S.A.
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cielo: 06/11/2019 11:54
 Valor:

Producto: 341-01

Inmueble:	Piso:
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Fecha:	Materia:
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:

PAI:

Contrato:

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120509861

NO PERMITE BAJO PUERTA

FECHA: _____ Quidn Entrega: _____

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (por el acceso)

Desconocido

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120569561

Bogotá, 01-11-2019 18:31 PM

Señor:
PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS
Dirección: VEREDA SAGRO
Teléfono: 3144083119
Departamento: BOYACA
Municipio: SOCHA

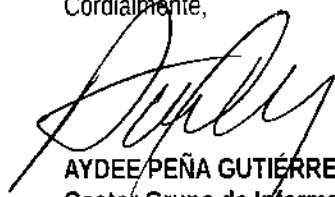
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-10571**, se ha proferido la Resolución **VCT 000966 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista. *ML*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-11-2019 18:13 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **OE9-10571**

No hay quien reciba
 No hallado
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (detalle en verso)
 Desconocido

URBANO EXPRESS



2386213333

cadena courier
 Agencia Nacional de Misiones
 900500018

107

cadena courier
 Agencia Nacional de Misiones
 900500018



2386213333

ZONA											
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
 PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS
 VEREDA SAGRO.

O.P. 41513306
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
 CP: 151640
 Número de guía: 2386213333
 Nombre porteria:
 URBANO EXPRESS

SOCHA BOYACA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recus: Porteria:

Producto: 341-01

Indicador	Valor
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	+4

Material	Material
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega: 8:00 AM - 5:00 PM
 Confirma

Estado de Gestión
<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (detalle en verso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120569584

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 86 66 - www.cadena.com.co - Llamada 00998 del 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120571911

Bogotá, 06-11-2019 11:53 AM

Señor (a):
YOLY MARIA SOTAQUIRA GRANADOS
Dirección: VEREDA MONJAS
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: FIRAVITIBA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-11163**, se ha proferido la Resolución **VSC 000956 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista. *g*

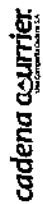
Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-11-2019 11:25 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **OEA-11163**



Apreciado(a) Cliente:
YOLY MARIA SOTAQUIRA GRANADOS
VEREDA MONJAS-
FIRAVITوبا

BOYACA Agencia Nacional de Minería, 900500018
Dirección: BOYACA ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
Peso: Valor:
cadena.s.a. Tel: (57) (4) 338 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Dist. (dist. acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

URBANO EXPRESS



2386218947

cadena courier

Agencia Nacional de Minería,
900500018



2386218947

ZONA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC											
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16							
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31								

Destinatario:

YOLY MARIA SOTAQUIRA GRANADOS
VEREDA MONJAS-

FIRAVITوبا
BOYACA

O.P. 4151308

Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
CP: 152250
Número de guía: 2386218947

Nombre portaría:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incógnitencia:
Dev Recur: Portaría:



Producto: 341-01

Inmuebles: Pisos

<input type="checkbox"/>	Casa	<input type="checkbox"/>	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	<input type="checkbox"/>	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	<input checked="" type="checkbox"/>	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	<input type="checkbox"/>	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	<input type="checkbox"/>	+4

Acabados: Materiales

<input type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120571911

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega



Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (dist. acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 338 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120571731

Bogotá, 06-11-2019 11:03 AM

Señor (a):
FRANCISCO DE PAULA LIZARAZO LIZARAZO
Dirección: CALL3 120 N° 12 – 17
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente LEP-11031, se ha proferido la Resolución **VCT 000987 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.


En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-11-2019 10:43 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: LEP-11031

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No pagada
 Reversado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

55

cadena courier

Agencia Nacional de Minería
 900500018



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
FRANCISCO DE PAULA LIZARAZO LIZARAZO
 CALLE 120#12-17
 DUITAMA
 BOYACA



Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 180100008
 C.P. 41513308 ZONA NOZONG
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
 País: Valpar
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
FRANCISCO DE PAULA LIZARAZO LIZARAZO
CALLE 120#12-17-

O.P. 41513308
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
 CP:
 Número de guía: 2386218965
 Nombre portaría:
URBANO EXPRESS

DUITAMA
 BOYACA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev. Recus: Portaría:

Producto: 341-01

Entrega	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120571731
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega

Hora de Entrega:
 AM
 6:00

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120567321

Bogotá, 31-10-2019 09:25 AM

01 NOV 2019

Señor(a)

NIDIA MARISOL CASTRO

Teléfono: N/A

Dirección: VEREDA RESGUARDO

Departamento: BOYACA

Municipio: TIBASOSA

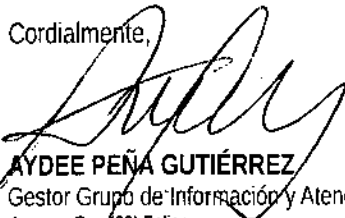
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OBP-14421**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000916 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OBP-14421**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 31-10-2019 09:20 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OBP-14421

cadena courier
Transporte Comercial S.A.S.

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Dificil acceso)

Desconocido



2386214125

Apreciado(a) Cliente:
 NIDIA MARISOL CASTRO
 VEREDA EL RESGUARDO-
 TIBASOSA
 BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 31096988
 Oficina: BOGOTA ZONA
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
 Peso:
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Minería
 900500018



2386214125

ZONA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.						
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16		
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31			

Destinatario:
 NIDIA MARISOL CASTRO
 VEREDA EL RESGUARDO-

O.P. 41513305
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
 CP: 152260
 Número de guía: 2386214125
 Nombre porteria:
 URBANO EXPRESS

TIBASOSA
 BOYACA

Reclamos: Incongruencias:
 Dev Recur: Porteria:

Producto: 341-01

Inmuebles

Casa 1

Edificio 1

Negocio 1

Conjunto 1

Oficina 1

Tachaduras Puertas

Bianca Madera

Crema Metal

Ladrillo Vidrio

Amarillo Aluminio

Otros Otros

Hecho de Entradas

PMA

PMA

PMA

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Dificil acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120567321

NO PERMITE BAJO PUERTA

RECEBIÓ TARIFA Quién Entregó

www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

República de Colombia



17 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000916)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OBP-14421"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OBP-14421"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*" (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que el día **25 del mes de febrero del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por la señora **NIDIA MARISOL CASTRO** identificada con **C.C. 24.167.355**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **OBP-14421**, ubicado en el municipio de **SATIVANORTE**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **OBP-14421**.

Que verificado el expediente No. OBP-14421, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OBP-14421 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 83 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OBP-14421

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OBP-14421"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	006-85M, 070-89		83

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OBP-14421 para OBP-14421, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **16 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBP-14421** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OBP-14421, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. **OBP-14421** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OBP-14421"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OBP-14421, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **NIDIA MARISOL CASTRO** identificada con **C.C. 24.167.355**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SATIVANORTE**, Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OBP-14421**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM *Santos*
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM *RG*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° LCU-10402X"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No. CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	KKD-08032	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEMÁS CONCESIBLES CARBÓN TÉRMICO	1
TÍTULO	GCM-083	CARBÓN	5

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No LCU-10402X para ARENISCAS (MIG), se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LCU-10402X y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. LCU-10402X, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° LCU-10402X"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. LCU-10402X se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° LCU-10402X, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **PABLOJORGE EMILIO SÁNCHEZ FONSECA** identificado con **C.C. 4.290.006**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **ÚMBITA**, Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **LCU-10402X**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120567461

Bogotá, 31-10-2019 09:25 AM

Señor(a)
HÉCTOR ISAIÁS TIBAMOSCA VILLAMARÍN
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 19 No 5 - 05
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

01 NOV 2019

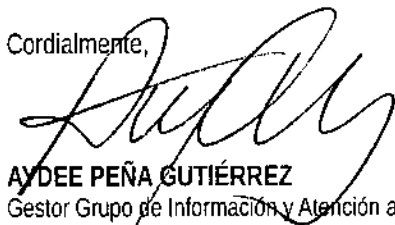
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NK1-09491**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000920 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NK1-09491**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 31-10-2019 08:13 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: NK1-09491

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (dijici acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

40

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Miteria
 900500018



2386214121

ZONA NOZON9

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:
 HECTOR ASIAS TIBAMOSCA VILLAMARIN
 CARRERA 19#5-05-

▲ O.P. 41513305
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
 CP
 Número de guía: 2386214121
 Nombre porteria:
 URBANO EXPRESS

DUITAMA
 BOYACA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recu: Porteria:



2386214121

cadena courier
 LogComercio S.A.

Appreciado(a) Cliente:
 HECTOR ASIAS TIBAMOSCA VILLAMARIN

CARRERA 19#5-05-

DUITAMA

BOYACA

Agencia Nacional de Miteria - 900500018

O.P. 41513305 ZONA NOZON9

Planta Origen: BOGOTA

Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59

País: Valor:

cadena s.a.s. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacourier.com - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01

Producto: 341-01

40

Entregado a:

<input type="checkbox"/>	Casa	<input checked="" type="checkbox"/>	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	<input type="checkbox"/>	2
<input checked="" type="checkbox"/>	Negocio	<input type="checkbox"/>	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	<input type="checkbox"/>	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	<input type="checkbox"/>	M

Fecha y Hora:

<input type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input checked="" type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input checked="" type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

Hora de Entrega: Contador:
 AM PM

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (dijici acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120567461

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega:

cadena s.a.s. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

17 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

000920

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NK1-09491"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece: "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NK1-09491"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 01 del mes de noviembre del año 2012 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor HÉCTOR ISAIAS TIBAMOSCA VILLAMARÍN identificado con C.C. 74.372.896 y la señora ROSA MARÍA VILLAMARÍN LÓPEZ identificada con C.C. 23.545.930, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como XXXX, ubicado en el municipio de TÓPAGA, Departamento de BOYACÁ, a la cual le correspondió el expediente No. NK1-09491.

Que verificado el expediente No NK1-09491, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 06 del mes de octubre del año 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No NK1-09491 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 14 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: NK1-09491

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NK1-09491"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	CH1-091	CARBON	5
TITULO	CH1-091, DA4-071		1
TITULO	CH1-091, DA4-071, DAM-161		1
TITULO	CH1-091, DAM-161		3
TITULO	DA4-071	CARBON	2
TITULO	DA4-071, DAM-161		2

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NK1-09491 para CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NK1-09491** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NK1-09491, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NK1-09491"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. NK1-09491 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° NK1-09491, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **HÉCTOR ISAIAS TIBAMOSCA VILLAMARÍN** identificado con C.C. 74.372.896 y la señora **ROSA MARÍA VILLAMARÍN LÓPEZ** identificada con C.C. 23.545.930, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **TÓPAGA**, Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NK1-09491**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120567481

Bogotá, 31-10-2019 09:25 AM

01 NOV 2019

Señor(a)
LIBIA ESPERANZA ACEVEDO JIMÉNEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 13 No 13 - 36
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

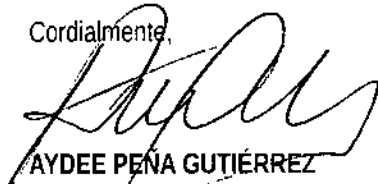
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NFQ-08251**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000919 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NFQ-08251**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dós (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 31-10-2019 07:59 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: NFQ-08251

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dix. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dix. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

33

cadena courier
 Agencia Nacional de Envíos
 Minería 1°
 90050018



ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.						
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16		
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲		

Destinatario:
LIBIA ESPERANZA ACEVEDO JIMENEZ
CARRERA 13#13-36-

▲ O.P. 41513305
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cielo: 06/11/2019 13:59
 CP:
 Número de guía: 2386214116
 Nombre portera:
URBANO EXPRESS

DUITAMA
 BOYACA

Reclamo: Incongruencia
 Dev Recu: Portera:

"Cerrado"

cadena courier



Apreciado(a) Cliente:
LIBIA ESPERANZA ACEVEDO JIMENEZ
CARRERA 13#13-36-
DUITAMA
BOYACA
 Remiten: Agencia Nacional de Minería - 90050018
 O.P. 41513305 ZONA **NOZONG**
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cielo: 06/11/2019 13:59
 País:
 Valor:
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Llevada 00968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Producto: 341-01

Inmueble: **Casas**

<input checked="" type="checkbox"/>	Casa	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	4

Enchufe: **Blanca**

<input checked="" type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input checked="" type="checkbox"/>	Crema	<input checked="" type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input checked="" type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 2019212056748

NO PERMITE BAJO PUERTA

Entregado

No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Llevada 00968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

7 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000919)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° Nfq-08251"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

17 OCT 2019

RESOLUCIÓN No.

000919

DE

Hoja No. 2 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NFQ-08251"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día **26 del mes de junio del año 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **NEVARDO ABRIL ABRIL** identificado con **C.C. 74.389.231** y la señora **LIBIA ESPERANZA ACEVEDO JIMENEZ** identificada con **C.C. 24.100.371**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en el municipio de **SOCOTÁ**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **NFQ-08251**.

Que verificado el expediente No NFQ-08251, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No NFQ-08251 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 32 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: NFQ-08251

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NFQ-08251"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	DCK-131	CARBON	18
TITULO	DCK-131, DGN-101		8
TITULO	DGN-101	CARBON	6

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de legalización No **NFQ-08251** para **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el día **15 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFQ-08251** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. **NFQ-08251**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. **NFQ-08251** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NFQ-08251"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° NFQ-08251, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **NEVARDO ABRIL ABRIL** identificado con C.C. 74.389.231 y la señora **LIBIA ESPERANZA ACEVEDO JIMENEZ** identificada con C.C. 24.100.371, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SOCOTÁ**, Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NFQ-08251**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.


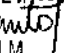
Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM 
Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM 
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120571601

Bogotá, 06-11-2019 10:27 AM

Señor (a):

MAXIMINO BOLIVAR RODRIGUEZ

Dirección: AV. LIBERTADORES N° 26 - 30

Teléfono: 3112345474

Departamento: BOYACA

Municipio: PAIPA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OBQ-15191**, se ha proferido la Resolución **VCT 000970 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-11-2019 10:19 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **OBQ-15191**

Método Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Defect acceso)

Desconocido

URBANO EXPRESS



cadena courier
CORREOS COMERCIALES



Apreciado(a) Cliente:
MAXIMINO BOLIVAR RODRIGUEZ
AVENIDA LIBERTADORES #26-30-
PAIPA
BOYACA
 Remitente: Agencia Nacional de Minería - SPS/Mineria
 O.P.: 41513308 **ZONA**
 Fecha Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
 País: Colombia
 Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario: **MAXIMINO BOLIVAR RODRIGUEZ**
AVENIDA LIBERTADORES #26-30-
 O.P.: 41513308
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
 CP: 150440
 Número de guía: 2386218953

PAIPA
BOYACA

Nombre porteria:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:

Dev Recor: Porteria:



hora de Entrega

AM PM

Catálogo

Producto: 341-01

Temp. de Entrega

Casa 1

Edificio 2

Negocio 3

Conjunto 4

Oficina +4

Tachado

Blanca Madera

Crema Metal

Ladrillo Vidrio

Amarillo Aluminio

Otros Otros

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Defect acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120571601

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009148 del 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120573201

Bogotá, 07-11-2019 16:24 PM

Señor (a)
PLUTARCO OCHOA CRUZ
Dirección: CENTRO URBANO
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: SOCOTÁ

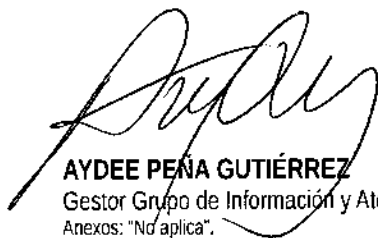
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODG-09261**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 001141 DE 29 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 07-11-2019 16:20 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **ODG-09261**

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Paga
<input type="checkbox"/>	Rechazado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Client. (Oficial receptor)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

104

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 Mínería
 900500018



2386218981

ZONA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.													
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16									
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31										

Destinatario:
PLUTARCO OCHOA CRUZ
CENTRO URBANP-

O.P. 41513308
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cíclo: 08/11/2019 12:11
 CP: 151620
 Número de guía: 2386218981
 Nombre portaría:
URBANO EXPRESS

SOCOTA
 BOYACA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recu: Portaría:



2386218981

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería

Apreciado(a) Clientes:
PLUTARCO OCHOA CRUZ
CENTRO URBANP-
SOCOTA
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 30090008
 O.P. 41513308 ZONA ZONA
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cíclo: 08/11/2019 12:11
 País: Colombia
 Cadena courier Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01

Producto: 341-01

<input type="checkbox"/>	Casa	<input type="checkbox"/>	1	<input type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Edificio	<input type="checkbox"/>	2	<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Negocio	<input type="checkbox"/>	3	<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Conjunto	<input type="checkbox"/>	4	<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Oficina	<input type="checkbox"/>	4	<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120573201
FINO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega

Horario Entrega: AM / PM
 Hora Contador

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rechusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (detallar caso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

cadena courier Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120573191

Bogotá, 07-11-2019 16:24 PM

Señor (a)
PLUTARCO OCHOA CRUZ
Dirección: VEREDA SAN RAFAEL
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: SOCOTÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODG-09261**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 001141 DE 29 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 07-11-2019 16:19 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **ODG-09261**

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
PLUTARCO OCHOA CRUZ
VEREDA SAN RAFAEL-
SOCOTA
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P.: 41513308 ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
Valor:
cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 86 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/> No hay quien reciba	<input type="checkbox"/> No Realiza
<input type="checkbox"/> Refusado	<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada	<input type="checkbox"/> Otros (Diferir acciones)
<input type="checkbox"/> Desconocido	



238621898Z

105

Producto: 341-01 105
Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018



Z38621898Z

ZONA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.					
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31		

Destinatario:
PLUTARCO OCHOA CRUZ
VEREDA SAN RAFAEL-

O.P. 41513308
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
CP: 151620
Número de guía: 238621898Z
Nombre porteria:
URBANO EXPRESS

SOCOTA
BOYACA

Reclamos:	<input type="checkbox"/>	Incongruencia:	<input type="checkbox"/>
Dev Recus:	<input type="checkbox"/>	Posterior:	<input type="checkbox"/>



Nota de Entrega	Comentarios
PAI	

Formulario	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120573191
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

Estado de Gestión:
<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input type="checkbox"/> Refusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input checked="" type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Diferir acciones)
<input type="checkbox"/> Desconocido

cadena S.A. Tels: (57) (4) 378 86 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120573491

Bogotá, 07-11-2019 17:59 PM

Señores:

MARIA ANASTASIA GOMEZ DE MONTOYA
MARIA NELSI HERNANDEZ RODRIGUEZ
ALVAREZ TRESH INGENIEROS S.A.S
ATT. REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: VEREDA TAPIAS
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: JERICÓ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OCD-11001**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 001143 DE 29 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicado en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-11-2019 16:47 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **OCD-11001**

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
 NO Recibido
 Refusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Escriba el motivo)
 Desconocido

113

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Minería
 900500018



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
 MARIA ANASTASIA COMEZ DE MONTOYA
 VEREDA TAPIAS
 JERICO
 BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 O.P. 41513308 ZONA
 Fecha Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
 País: Colombia
 Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Destinatario:
 MARIA ANASTASIA COMEZ DE MONTOYA
 VEREDA TAPIAS

JERICO
 BOYACA

O.P. 41513308
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
 CP: 150840
 Número de guía: 2386218986
 Nombre portera: URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recu: Portera:

Producto: 341-01

Remuestro

Casa 1
 Edificio 2
 Negocio 3
 Conjunto 4
 Oficina 14

Fichado

Blanca
 Crema
 Ladrillo
 Amarrillo
 Otros

Días de Entrega

Añ
 Día

Estado de Gestión

Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Refusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Escriba el motivo)
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120573491

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120572001

Bogotá, 06-11-2019 11:54 AM

Señor (a):
FRANCISCO DE PAULA LIZARAZO LIZARAZO
Dirección: CALLE 27 N° 12-17
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente LEP-11031, se ha proferido la Resolución VCT 000987 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.


Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Maria Linares - Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-11-2019 11:06 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: LEP-11031

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Escriba el motivo)

URBANO EXPRESS



cadena courier
 Logística y Transporte



2386218944

Apreciado(a) Cliente:
FRANCISCO DE PAULA LIZARAZO LIZARAZO
 CALLE 27#12-17-
 DUITAMA
 BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - Bogotá
 O.P. 41513308 ZONA NOZON9
 Planta Origen: BOGOTÁ
 Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
 País: COLOMBIA
 Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Usando desde del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



2386218944

ZONA NOZON9

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.			
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

Destinatario:
FRANCISCO DE PAULA LIZARAZO LIZARAZO
 CALLE 27#12-17-

O.P. 41513308
 Planta Origen: BOGOTÁ
 Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
 CP:
 Número de guía: 2386218944
 Nombre porteria:
 URBANO EXPRESS

DUITAMA
 BOYACA

Reclamar: Incongruencia:
 Dev Recur: Porteria:



Producto: 341-01

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Casa	Edificio	Negocio	Conjunto	Oficina	Blanca	Crema	Ladrillo
1	2	3	4	+4			

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Madera	Metal	Vidrio	Aluminio	Otros	Otros	Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120572001

NO PERMITE BAJO PUERTA

FAJETA Quien Entrega

Hora de Entrega:
 PMA
 PMS

Estado de Entrega:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Escriba el motivo)

Desconocido

Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Usando desde del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120573411

Bogotá, 07-11-2019 17:58 PM

Señores:

LUIS EDGAR MARINO MEJIA
EDWIN ORLANDO MARINO SANTO
Dirección: CENTRO DE SOCHA
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: SOCHA

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **O CJ-08471**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 001146 DE 29 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicado en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-11-2019 17:23 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **O CJ-08471**

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Escriba motivo)

Desconocido

115

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Minería
 900500018



cadena courier
 Transportes Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
LUIS EDGAR MARINO MEJIA
 CENTRO DE SOCHA-
 SOCHA
 BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 O.P. 41513308 **ZONA**
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
 CP: 151640
 Fecha Cierre: 08/11/2019 12:11
 Pesos: Valer:
cadena.s.a. Tel: (57) (4) 398 66 66 • www.cadena.com.co

Urbano EXPRESS

Destinatario:
LUIS EDGAR MARINO MEJIA
CENTRO DE SOCHA-

SOCHA
 BOYACA

O.P. 41513308
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
 CP: 151640
 Número de guía: 2386218988
 Nombre portera:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:

Dev Reca: Portería:

Producto: 341-01

Remitente	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

115

AM
PM

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (otro motivo)

Desconocido

Nombre o firma de quien recibe: 20192120573411

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 398 66 66 • www.cadena.com.co • Llave de guía: 00966-449 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120573701

Bogotá, 08-11-2019 07:47 AM

Señor(a)
CLODOCINDO PAMPLONA
ASAEI PAMPLONA LASSO
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA LA SALAMACA
Departamento: BOYACA
Municipio: SAMACÁ

08 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OBI-14291**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000951 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OBI-14291**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 08-11-2019 07:29 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OBI-14291

cadena asurrier
Agencia Nacional de Mineducación

Apreciado(a) Cliente:
CLODOCINDO PAMPLONA
VEREDA LA SALAMANCA-
SAMACA
BOYACA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P.: 41513312 ZONA ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36
Peso: 2.8

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

cadena asurrier
Agencia Nacional de Mineducación
Mineducación
900500018



2386224381

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
CLODOCINDO PAMPLONA
VEREDA LA SALAMANCA-
SAMACA
BOYACA

▲ O.P. 41513312
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36
CP: 153660
Número de guía: 2386224381
Nombre portaría:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur: Porteria:

Producto: 341-01

Emasillado	Placa	Puerta
<input type="checkbox"/> Casa <input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca <input type="checkbox"/> Madera	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Edificio <input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema <input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Negocio <input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Amarillo <input type="checkbox"/> Aluminio	<input type="checkbox"/> Otros
<input type="checkbox"/> Conjunto <input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros
<input type="checkbox"/> Oficina <input type="checkbox"/> 4+		

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120573701

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quem Entrega

Hora de Entrega

AM PM

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (pérd. acceso)

Desconocido

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Libranca 001968 del 9 de Septiembre de 2019

Motivo Devolución:

República de Colombia



Libertad y Orden.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA 7 OCT 2019
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**000951**)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OBI-14291"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Párrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OBI-14291"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día **18 del mes de febrero del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por los señores **CLODOCINDO PAMPLONA LASSO** identificado con **C.C. 4.233.969** y **ASAEL PAMPLONA LASSO** identificado con **C.C. 4.233.801**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en el municipio de **RÁQUIRA Y SAMACÁ**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. OBI-14291**.

Que verificado el expediente No. OBI-14291, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OBI-14291 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 80 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OBI-14291

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OBI-14291"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	070-89	CARBON	64
TITULO	070-89, 7238		11
TITULO	7238	CARBON	5

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OBI-14291 para CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **16 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OBI-14291** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OBI-14291, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y **en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo.** En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. OBI-14291** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OBI-14291"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OBI-14291, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **CLODOCINDO PAMPLONA LASSO** identificado con **C.C. 4.233.969** y **ASAE L PAMPLONA LASSO** identificado con **C.C. 4.233.801**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **RÁQUIRA Y SAMACÁ**, Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OBI-14291**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR** y a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 impongan a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM *Santos*
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM *Reyes*
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM *Reyes*



Radicado ANM No: 20192120573281

Bogotá, 07-11-2019 16:25 PM

Doctor (a):
DIANA CAROLINA CASTRO GARZÓN
Apoderado (a)
TITO LANCHEROS CAÑÓN
ARGEMIRO GARNICA PINZÓN
Dirección: MINA AUSTRALIA, VEREDA CASABLANCA
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: COGUA

08 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EJG-112**, se ha proferido la Resolución **VSC No 000876 DE OCTUBRE 4 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 4 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Nueve (09) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C.-Contratista

Fecha de elaboración: 07-11-2019 16:07 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: EJG-112

Mojevo Devolucion:

No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (indicá acceso)
 Desconocido

54



URBANO EXPRESS



2385224387

cadena courier
Logística de Maestría

Apreciado(a) Cliente:
 DIANA CAROLINA CASTRO GARZON
 MINA AUSTRALIA VEREDA CASABLANCA
 COGUA
 CUNDINAMARCA
 Remitente: Agencia Nacional de Minería - 9959088
 O.P. 41513312 - BOGOTA
 Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36
 Valor:

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 9959088



2385224387

ZONA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.						
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16		
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31			

Destinatario:
 DIANA CAROLINA CASTRO GARZON
 MINA AUSTRALIA VEREDA CASABLANCA

COGUA
 CUNDINAMARCA

O.P. 41513312
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36
CP: 250401
Número de guía: 2385224387
Nombre porteria:
 URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Porteria:



54

Producto: 341-01

Transmisión	Código
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	14

Forma de Entrega

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega: AM PM
Cambios:

Estado de Gestión:

Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (indicá acceso)
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120573281
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega:

cadena s.a.s. Tel: (57) (6) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 0019628 del 9 de Septiembre de 2010

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC000876DE

(04 OCT. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 05 de agosto de 2004, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y los señores FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ y TITO LANCHEROS CAÑÓN, suscribieron Contrato de Concesión No. EIG-112, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, localizado en el municipio de COGUA, departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 40 Hectáreas y 3035.5 metros cuadrados, por un término de veintinueve (29) años contados a partir del 17 de octubre de 2006, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM No. 0121 del 13 de marzo de 2009, notificada personalmente el 13 de marzo de 2009, con constancia de ejecutoria y en firme el 26 de marzo de 2009, se modificó la duración de las etapas contractuales contempladas en la cláusula cuarta del contrato No. EIG-112, quedando así: plazo para exploración: cuatro (4) años; plazo para Construcción y Montaje: tres (3) años y plazo para explotación: veintidós (22) años; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de marzo de 2009.

Por medio de Resolución SFOM No. 310 del 28 de septiembre de 2009, notificada por Edicto No. 01771-2010, con constancia de ejecutoria y en firme el 09 de agosto de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del 60% de los derechos emanados del título minero No. EIG-112 a favor de los señores EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de octubre de 2010.

44

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

A través de Resolución GSC-ZC No. 000139 del 13 de noviembre de 2013, notificada por Edicto No. GIAM-04078-2013 fijado el 19 de diciembre de 2013 y desfijado el 26 de diciembre de 2013, con constancia de ejecutoria y en firme el 03 de enero de 2014, se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No. EJG-112, por valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MICTE (\$1'179.000) equivalentes a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2013 y se requirió a los titulares bajo la causal de caducidad indicada en el literal i) del artículo 112 Ley 685 de 2001, esto es por "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"; en concreto por no allegar la Licencia Ambiental y el Formato Básico Minero Anual de 2010, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días.

Por medio de Resolución GSC-ZC No. 000023 del 22 de enero de 2016, notificada por aviso fijado el 14 de abril de 2016 y desfijado el 20 de abril de 2016, con constancia de ejecutoria y en firme el 06 de mayo de 2016, se impuso multa a los señores FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ, TITO LANCHEROS CAÑÓN, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, titulares del contrato de concesión No EJG-112, por la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y requirió bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No. EJG-112, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegaran los Formatos Básicos Mineros anual de 2006, semestral de 2010, semestral y anual de 2007, 2008, 2009, 2011, 2012 y 2013 junto con el plano de labores ejecutadas, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días.

Por medio de Resolución No. 00694 del 30 de julio de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del titular del Contrato en Concesión No. EJG-112, de TITO LANCHEROS CAÑÓN por TITO LANCHEROS CAÑON, identificado con cedula de ciudadanía No. 1109335.

A través de la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019, notificada personalmente a la Doctora Diana Carolina Castro Garzón en calidad de apoderada del señor Tito Lancheros Cañón cotitular y del señor Argemiro Garnica Pinzón en calidad de tercero interesado, el día 27 de marzo de 2019 y 29 de marzo de 2019, al señor Edgar Eduardo Rincón Pérez notificado personalmente el 29 de marzo de 2019 en calidad de titular, por aviso No 20192120473801 del 11 de abril de 2019, al Doctor Nelson Merizalde Vanegas en calidad de apoderado del señor Luis Alfredo Camargo López como asignatario del señor Francisco Antonio Camargo Gómez, recibido el 15 de abril de 2019 como consta en la certificación No 399010354, por medio de aviso fijado el 15 de abril de 2019 y desfijado el 23 de abril de 2019 conforme se regula por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por aviso No 20192120473811 del 11 de abril de 2019 a la sociedad Minas Aposentos en calidad de terceros interesados, recibido el 23 de abril de 2019 como consta en el certificado No 15301720540 y por aviso No 20192120473821 del 11 de abril de 2019 a la señora Rubiela Cenaída Carrión León en calidad de tercero interesada, recibido el 23 de abril de 2019 como consta en el certificado No 15301720541, se declaró la caducidad del contrato de concesión No EJG-112.

Con radicados No 20195500774252 del 10 de abril de 2019 y el 20195500779422 del 15 de abril de 2019, la Doctora Diana Carolina Castro Garzón en calidad de apoderada del señor Tito Lancheros Cañón cotitular y del señor Argemiro Garnica Pinzón en calidad de tercero interesado, allegó dos recursos de reposición en contra de la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019.

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000197 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"

Por medio del Auto GSC-ZC No 001026 del 16 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No 112 del 26 de julio de 2019, y en concordancia con el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) se procedió a decretar la práctica de las siguientes pruebas:

- verificación en campo para corroborar las actividades de explotación del mineral de carbón, objeto del recurso de reposición, para los días 08 y 09 de agosto de 2019, y de esta forma iniciar la diligencia de práctica de pruebas, de conformidad a lo resuelto en este proveído.

El informe de visita de verificación GSC-ZC No 000701 del 29 de agosto de 2019, para corroborar las actividades de explotación del mineral de carbón en cumplimiento del auto GSC-ZC No 001026 de 19 de julio de 2019, recomendó y concluyó lo siguiente:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El Contrato de Concesión No. EIG-112 NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado y NO cuenta con instrumento de viabilidad ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente para la región, por lo tanto, NO SE TIENEN AUTORIZADAS por parte de la Autoridad Minera-ANM, adelantar actividades mineras de Construcción y Montaje, de Desarrollo, de Preparación, de Mantenimiento a las labores subterráneas ni de Explotación dentro del área a este otorgada.

Revisada la información gráfica existente en el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidencia las siguientes superposiciones con el área otorgada al contrato de concesión No. EIG-112:

- Superposición parcial en aproximadamente el 81.84% del área otorgada con la solicitud de contrato de concesión No. SB3-10061 para el mineral CARBON TERMICO.
- Superposición parcial en aproximadamente el 19.00% del área otorgada con la solicitud de contrato de concesión No. RBP-08091 para el mineral MATERIALES DE CONSTRUCCION.
- Superposición total con la zona de restricción denominada: ZONAS COMPATIBLES CON LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LA SABANA DE BOGOTÁ, establecida mediante RESOLUCIÓN 1499 DE FECHA 03/08/2018 - MINAMBIENTE - VIGENTE DESDE EL 08/08/2018 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL No 50679 DEL 08 DE AGOSTO DE 2018, POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 (ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERIA EN LA SABANA DE BOGOTÁ - POLÍGONO 13), SIN CAMBIOS EN LA DELIMITACIÓN DEL POLÍGONO - (INCORPORACIÓN ANOTACION 22/08/2018).
- Superposición total con la zona de restricción denominada: INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018

Se realizó visita de verificación en campo para CORROBORAR LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DEL MINERAL DE CARBÓN, en cumplimiento del AUTO GSC-ZC-001026 de 19/07/2019, notificado por estado jurídico No.112 de 26/07/2019, al área del título minero No. EIG-112, durante los días 08 y 09 de agosto de 2019, la cual fue atendida en superficie por: Argemiro Garnica y Libardo Garnica para las bocaminas Australia, Australia 2 y La Solapa; y por parte de la sociedad Minas Aposentas S.A.S., para las bocaminas La Uno, La Dos, La Tres y La Cuatro; lo anterior sin la presencia de los titulares mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

Con respecto a las labores mineras subterráneas a las que se tuvo acceso, se evidenció que no se poseen trabajos de explotación de carbón; se evidenció que se adelantan actividades de construcción y montaje, desarrollo, preparación y mantenimiento al interior de las bocaminas visitadas.

Así mismo no se evidenció la presencia de actividades de explotación para materiales de construcción dentro del área otorgada al contrato de concesión No. EJG-112.

Así las cosas, se corroboró en campo que los titulares mineros **NO ADELANTAN ACTIVIDADES MINERAS** y no se evidenció que tengan autorización entregada a los actuales explotadores/operadores/empleadores mineros existentes al interior del contrato de concesión EJG-112. Por lo anterior, se recomienda **INFORMAR** al titular minero, que le asiste la obligación de interponer el amparo administrativo respectivo y adelantar las acciones pertinentes con la fin de que la autoridad competente verifique la perturbación existente y se tomen las medidas a que haya lugar, ya que la responsabilidad de lo que sucede al interior del contrato de concesión No. EJG-112, del cual son titulares los señores FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ, TITO LANCHEROS CAÑÓN, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, corresponde directamente a estos.

Con respecto a los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual de 2013, 2014 y 2015; y los Formatos Básicos Mineros-FBM Semestral de 2014 y 2015, allegados mediante radicado No. 20195500706992 de 22/01/2019, se establecen que fueron aprobados mediante Auto GSC-ZC No.000338 de 19/02/2019, notificado por estado jurídico No. 019 de 22/02/2019, y que acogió la evaluación de obligaciones contractuales realizadas mediante concepto técnico GSC-ZC No.000164 de 15/02/2019.

Con respecto a los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual de 2006, FBM Anual y Semestral de 2007, 2008, 2009, 2011, 2012 y FBM Semestral de 2010 y 2013, requeridos mediante Resolución GSC-ZC No.000023 del 22/01/2016, y allegados mediante radicados No. 20195500735092 de 25/02/2019 y No. 20195500756842 de 21/03/2019, se concluye que, evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción, lo cual es congruente con la imposibilidad de adelantar labores mineras por no poseer PTO aprobado y no contar con el instrumento de viabilidad ambiental, se recomienda **APROBAR** al titular del contrato de concesión No. EJG-112, los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual de 2006, FBM Semestral de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, teniendo en cuenta que es responsabilidad del titular minero la información aportada y refrendada en los mismos. Para los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual de 2006, 2007, 2008, 2009, 2011 y 2012, se recomienda **NO APROBAR** por cuanto no se adjuntó el plano actualizado de labores correspondiente, por lo cual se recomienda **REQUERIR** al titular minero del contrato EJG-112 para que allegue el FBM anual de 2006, 2007, 2008, 2009, 2011 y 2012 junto a su plano de labores respectivo para cada uno.

Con respecto al Formato Básico Minero-FBM Anual de 2010, requerido mediante Resolución 000139 del 13/11/2013, y allegado mediante radicados No. 20195500735092 de 25/02/2019 y No. 20195500756842 de 21/03/2019, se concluye que, evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción, lo cual es congruente con la imposibilidad de adelantar labores mineras por no poseer PTO aprobado y no contar con el instrumento de viabilidad ambiental, se recomienda **NO APROBAR** por cuanto no se adjuntó el plano actualizado de labores correspondiente, por lo cual se recomienda **REQUERIR** al titular minero del contrato EJG-112 para que allegue el FBM Anual de 2010, junto a su plano de labores respectivo.



Radicado ANM No: 20192120568441

Bogotá, 01-11-2019 11:29 AM

Señor(a)
PABLO JORGE EMILIO SÁNCHEZ FONSECA
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA CENTRO ABAJO
Departamento: BOYACA
Municipio: ÚMBITA

05 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LCU-10402X**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000941 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No LCU-10402X**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 01-11-2019 10:54 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: LCU-10402X

cadena courier
SOLUCIONES LOGÍSTICAS

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Refusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Digital address)

Desconocido



2386213357

186

Acreditado(s) Cliente:

PABLO JORGE EMILIO SANCHEZ FONSECA
 VEREDA CENTRO ABAJO.

UMBITA

BOYACA

Remitenente: Agencia Nacional de Atiende - 39092808

D.P. 4153306 ZONA ZONA

Planta Origen BOGOTA

Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54

País: Valori

cadena s.a. - Teléfono: (57) 478 66 66 - www.cadena.com.co - Dirección: Calle 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Minería
 90050001



2386213357

ZONA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
EHE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
13	14	15	16								
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>								
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
29	30	31									
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>									

Destinatario:

PABLO JORGE EMILIO SANCHEZ FONSECA
 VEREDA CENTRO ABAJO-

O.P. 4153306

Planta Origen: BOGOTA

Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54

CP: 153240

Número de guía: 2386213357

Nombre porteria:

URBANO EXPRESS

Reclamos: Incongruencia:

Dev. Recu: Porteria:

UMBITA
 BOYACA



Producto: 341-01

Ubicación	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	44

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Propósito de Entrega:

AM

PM

Continuo

Razón de Cesión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Refusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difer. Acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

2019212056844

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

República de Colombia



17 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000941)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° LCU-10402X"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "*Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución.*"

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° LCU-10402X"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.**" (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 30 del mes de marzo del año 2010 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **PABLOJORGE EMILIO SÁNCHEZ FONSECA** identificado con C.C. **4.290.006**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENISCAS (MIG)**, ubicado en el municipio de **ÚMBITA**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **LCU-10402X**.

Que verificado el expediente No LCU-10402X, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No LCU-10402X a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 6 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: LCU-10402X

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 20606 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

pago de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2017: I, II, III y IV trimestre de 2018: I, II trimestre de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 20606, se evidencia que la titular, no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados en los informes de fiscalización integral y en lo consignado en las Actas de Inspección de campo, como quiera que continúan realizando actividades de explotación sin contar con el instrumento ambiental

Por lo referido, se determinó que la titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas de la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 230 del 20 de febrero de 2015, notificado por estado jurídico No. 156 del 20 de octubre de 2015, se requirió a la titular de la licencia de explotación en mención, bajo causal de cancelación, de conformidad con el artículo 76 numeral 3 del Decreto 2655 de 1988, para que explicara las razones por las cuales se encontraba realizando actividades de explotación sin contar con la viabilidad ambiental para el título minero de la referencia, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación.

Así mismo, con Auto GSC-ZC No. 000548 del 18 de julio de 2017, notificado por estado jurídico No. 129 del 18 de agosto de 2017, se reiteró la suspensión inmediata de las actividades de explotación, hasta tanto no cuente con el Acto Administrativo de otorgamiento de la Viabilidad Ambiental ejecutoriado y en firme, por parte de la Autoridad Ambiental competente para la Región y requirió a la titular de la Explotación No. 20206, bajo causal de cancelación de acuerdo a lo establecido en el Artículo 76 numeral 7 del Decreto 2655 de 1988, para que no realice actividades de explotación minera en el área sin la correspondiente viabilidad aprobada por la Autoridad Ambiental competente.

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar el requerimiento efectuado bajo causal de cancelación venció el 03 de diciembre de 2015 para el Auto GSC-ZC No. 230 del 20 de febrero de 2015 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado acto administrativo, sin que la titular haya dado cumplimiento a lo solicitado o presentado la justificación o defensa respectiva, más cuando la orden señalada en los actos administrativos Auto GSC-ZC No. 230 del 20 de febrero de 2015; Auto GSC-ZC No. 000366 del 16 de marzo de 2016; Auto GSC-ZC No. 001765 del 30 de diciembre de 2016 y Auto GSC-ZC No. 000548 del 18 de julio de 2017, era la suspensión inmediata de las actividades de explotación dentro del área de la licencia de explotación, deberá procederse a declarar la cancelación de la licencia de explotación N° 20606, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, el cual establece:

"ARTÍCULO 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:

(...)

3. El no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales, o suspender tales actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificada.

(...)

7. El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente. (...)"

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 20606 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En los Informes de Visita Técnica de Seguimiento y Control GSC-ZC-DFGG No. 651 de octubre de 2015, No. 719 del 07 de septiembre de 2016, No. 00271 del 31 de mayo de 2017 y en el Informe de visita de fiscalización integral No. 000569 del 01 de agosto de 2019, se evidenció claramente que la beneficiaria incumplió de forma reiterada y grave las recomendaciones de seguridad y continuaron con la explotación del mineral que por norma no podían explotar ya que no contaban con el instrumento ambiental, haciendo caso omiso a las medidas de suspensión de actividades que la autoridad minera en repetidos actos administrativos había impuesto.

Aunado a lo anterior, la titular de la licencia de explotación N° 20606 ha presentado los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías con producción, lo que demuestra una vez más la explotación aun cuando tenían la prohibición expresa para realizar dicha actividad.

Es por ello que se configura la causal de cancelación enunciada y el incumplimiento a las reiteradas órdenes de suspensión de labores, al no estar amparada la licencia de explotación en mención, con el instrumento ambiental respectivo, conforme lo exige la normatividad aplicable, artículo 246 y siguientes del Decreto 2655 de 1988.

Así mismo, se aclara que los trámites de derecho de preferencia (artículo 46 del decreto 2655 de 1988), no son impedimento para la decisión que se adopta en el presente acto administrativo por cuanto que la titular incurrió en causal de cancelación de la Licencia referida, al explotar sin contar con el instrumento ambiental. Lo anterior, también de acuerdo a los principios de economía, celeridad y eficacia previstos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la CANCELACIÓN de la Licencia de Explotación No 20606, otorgada a la señora MARGARITA CASTILLO CASTILLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39738591 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No 20606, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y al Municipio de TAUSA, Departamento de CUNDINAMARCA. Así mismo, remitase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remitase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"

Con respecto a los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual y Semestral de 2016 y 2017, y para el FBM Semestral de 2018, requeridos mediante Auto GSC-ZC No 001481 del 13/12/2018, y allegados a través de la plataforma SI.MINERO el 25/02/2019, se concluye que, evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción, la cual es congruente con la imposibilidad de adelantar labores mineras por no poseer PTO aprobado y no contar con el instrumento de viabilidad ambiental, se recomienda:

- **APROBAR** al titular del contrato de concesión No. EIG-112, el Formato Básico Minero FBM Semestral de 2016, 2017 y 2018, teniendo en cuenta que es responsabilidad del titular minero la información aportada y refrendada en los mismos.
- Para el FBM Anual de 2016 se recomienda **NO APROBAR** por cuanto no se adjuntó el plano actualizado de labores correspondiente, por lo cual se recomienda **REQUERIR** al titular minero del contrato EIG-112 para que allegue el FBM Anual de 2016, junto a su plano de labores respectivo.
- Para el FBM Anual de 2017 se recomienda **NO APROBAR** por cuanto el plano de labores adjunto no cumple con los requisitos y especificaciones de orden técnico minero para la presentación de planos y mapa aplicados a la minería, dispuestos en la Resolución 40600 de 27/05/2015. Se recomienda **REQUERIR** al titular minero para que subsane lo anteriormente descrito.

Con respecto al Formato Básico Minero-FBM Anual de 2018, allegado a través de la plataforma SI.MINERO el 25/02/2019, evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción, la cual es congruente con la imposibilidad de adelantar labores mineras por no poseer PTO aprobado y no contar con el instrumento de viabilidad ambiental, se recomienda **NO APROBAR** por cuanto el plano de labores adjunto no cumple con los requisitos y especificaciones de orden técnico minero para la presentación de planos y mapa aplicados a la minería, dispuestos en la Resolución 40600 de 27/05/2015. Se recomienda **REQUERIR** al titular minero para que subsane lo anteriormente descrito.

Se recomienda **REQUERIR** al titular del contrato de concesión No. EIG-112, allegar a través de la plataforma SI. MINERO, el Formato Básico Mineño-FBM Semestral de 2019, toda vez que no se evidencia en el expediente el radicado mediante el cual cumplió con dicha obligación contractual.

Con respecto al pago del canon superficialario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, requeridos mediante Auto GSC-ZC No.000338 de 19/02/2019, por la suma de QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$570.176), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago; se concluye que el pago de este fue allegado mediante radicados No. 20195500707012 de 22/01/2019 y No. 20195500735092 de 25/02/2019; pago efectuado por la suma de \$761.400.00 el día 15/01/2019 y \$740.000.00 el día 25/02/2019 por un total de \$1.501.400.00, acorde a lo anterior se recomienda **APROBAR** el pago efectuado por concepto de canon superficialario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, así mismo, se recomienda **INFORMAR** a los titulares del contrato de concesión No. EIG-112, que **SE ENCUENTRA AL DÍA** por concepto de canon superficialario y se posee un saldo a favor de \$338.770.00.

Con respecto a la póliza minera ambiental No.340-46-994000000279, con vigencia hasta el 20/03/2020, amparando un valor de \$250.000, allegada mediante radicado No. 20195500758082 de 22/03/2019, se recomienda **NO ACEPTAR** la póliza minera ambiental allegada por el titular del contrato de concesión No. EIG-112, ya que la misma no se encuentra

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJC-112"

refrendada por el asegurador. Se recomienda **REQUERIR** al titular minero, para que renueve la póliza minera ambiental con las siguientes características:

BIENEFICIARIO/ASEGUURADO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, NIT. 900 500 018 2
TOMADOR	FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ, TITO LANCHEROS CANON, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO
VALOR A SEGUJAR	\$250.000
VIGENCIA	RENOVACIÓN ANUAL DESDE LA ACTUALIDAD HASTA EL 17/10/2019
OBJETO	GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES MINERAS Y AMBIENTALES, EL PAGO DE MULTAS Y LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJC-112, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM Y FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ, TITO LANCHEROS CANON, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, DURANTE LA SEXTA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE EXPLORACION DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION Y DEMÁS CONCEBIBLES LOCALIZADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE COGUA EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Liquidación del valor asegurado:

Inversión inicial proyectada	Por no poseer PTO aprobado se toma la inversión proyectada para la última anualidad de la etapa de exploración aportada por el titular minero por un valor de \$5.000.000
Porcentaje	5% para el último año de la etapa de exploración según minuta del contrato de concesión EJC-112
Monto a asegurar	$5.000.000 * 0,05 = \$250.000$
Etapas Contractual	SEXTO año de la etapa de explotación

Se recomienda **RECORDAR** al titular del contrato de concesión EJC-112 que se encuentra cursando la **SEXTA** anualidad de la etapa contractual de explotación desde el 17/10/2018 hasta el 16/10/2019, y que a partir de esta fecha se iniciará la **SEPTIMA** anualidad de dicha etapa, por lo cual deberá tener en cuenta lo anterior respecto de la renovación de la póliza minera ambiental para el contrato EJC-112.

Se establece que el plazo otorgado por parte de la autoridad minera-ANM mediante Auto GET No.000104 de 12/08/2019, notificado por estado jurídico 122 de 13/08/2019, para allegar la corrección al programa de Trabajos y obras (PTO), como lo indicó el Concepto Técnico GET No. 126 del 9 de agosto del 2019, en su numeral 3, vence el próximo 25/09/2019, por lo cual no se emite concepto al respecto.

Con respecto a la obtención de la viabilidad ambiental y de los documentos allegados mediante radicado No. 20195500707012 de 22/01/2019, se concluye que dichos documentos se allegaron con anterioridad al Auto GSC-ZC No.000338 de 19/02/2019 y dentro del término dado mediante Auto GSC-ZC No.001480 de 13/12/2018; por lo cual se recomienda **REQUERIR** al titular del contrato de concesión No. EJC-112, para que allegue certificado de trámite de obtención del instrumento de viabilidad ambiental emitido por la autoridad ambiental competente para la región o el mismo si ya le fue otorgado.

Con respecto a los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a al IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014; I, II, III y IV trimestre de 2015; I, II, III y IV trimestre de 2016 y I trimestre de 2017, se establece que fueron aprobados mediante Auto GSC-ZC No.001480 de 13/12/2018, notificado por estado jurídico No. 188 de 20/12/2018, y que acogió la evaluación de obligaciones contractuales realizadas mediante concepto técnico GSC-ZC No. 000486 del 19 de noviembre de 2018.

Con respecto a los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II III y IV trimestre de 2017 y I, II III y IV trimestre de 2018, se establece que fueron aprobados mediante Auto GSC-ZC No.000338 de 19/02/2019, notificado por estado jurídico No. 019 de 22/02/2019, y que acogió la evaluación de obligaciones contractuales realizadas mediante concepto técnico GSC-ZC No.000164 de 15/02/2019.

9

04 OCT. 2019

RESOLUCIÓN VSC No 000876

Hoja No. 7 de 19

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

Se recomienda **REQUERIR** al titular del contrato de concesión No. EJG-112, allegar la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I y II trimestre de 2019, toda vez que no se evidencia en el expediente el radicado mediante el cual cumplió con dicha obligación contractual.

Con respecto a la visita de verificación en campo para corroborar las actividades de explotación del mineral de carbón, en cumplimiento del AUTO GSC-ZC-001026 de 19/07/2019, notificado por estado jurídico No.112 de 26/07/2019, al área del título minero No. EJG-112, durante los días 08 y 09 de agosto de 2019, la cual fue atendida en superficie por: Argemiro Garnica y Libardo Garnica para las bocaminas Australia, Australia 2 y La Solapa; y por parte de la sociedad Minas Aposentos S.A.S., para las bocaminas La Uno, La Dos, La Tres y La Cuatro, se emitieron las siguientes medidas:

MEDIDAS PREVENTIVAS - RECOMENDACIONES.

- NO SE EFECTUARON RECOMENDACIONES.

MEDIDAS PREVENTIVAS - INSTRUCCIONES TÉCNICAS.

- NO SE EFECTUARON INSTRUCCIONES TÉCNICAS.

MEDIDAS DE SEGURIDAD - SUSPENSIÓN PARCIAL O TOTAL TRABAJOS.

- Se **REITERA** la orden de suspensión de las actividades mineras de Construcción y Montaje dados durante la visita de fiscalización integral de fecha 06/09/2018, específicamente en las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** (constancia de la visita de campo y medidas a aplicar), para las BOCAMINAS AUSTRALIA, AUSTRALIA 2 Y LA SOLAPA, cuyo operador/explotador/empleador minera es Argemiro Garnica y Libardo Garnica; y que son objeto del informe de visita de fiscalización integral con consecutivo 000623 de 23/10/2018, acogido mediante Auto GSC-ZC 001307 de 13/11/2018, el cual fue notificado por estado jurídico No.174 de 22/11/2018, impuesto dentro del Contrato de Concesión No. EJG-112, toda vez que, durante la presente visita de verificación en campo para corroborar las actividades de explotación del mineral de carbón, se verificó en campo que se han venido adelantando actividades mineras de Construcción y Montaje, Desarrollo, Preparación y Mantenimiento en estas minas; lo anterior, sin contar con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente y sin contar con la autorización y con el PTO aprobado por la autoridad minera-ANM.
- Con respecto a la presente visita para corroborar las actividades de explotación dentro del área otorgada al contrato de concesión EJG-112, se evidenciaron las siguientes condiciones de seguridad e higiene minera al interior de las labores mineras subterráneas visitadas, así:
 - Para la BOCAMINA LA UNO se encontraron niveles de gases por encima del VLP para CO2=0.98% (abscisa 5 de la cruzada que se ubica en la abscisa 185 del túnel principal) y de CO2=0.75% (abscisa 400 del túnel principal).
 - No se ingresó a la labor minera bajo tierra para la BOCAMINA LA DOS ya que se encuentra inactiva y sin sellar; así mismo por la presencia en bocamina de CO2=0.83% muy por encima del VLP (0.5%) y para O2=19.8%.
 - Para la BOCAMINA LA TRES se encontraron niveles de gases muy por fuera del VLP para CO2=1.76% y O2= 19.1% (abscisa 0 del tambor de ventilación que se ubica en la abscisa 235 del túnel principal) y de CO2=2.32% y O2=18.5% (abscisa 237 del túnel principal).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

- Para la BOCAMINA AUSTRALIA se encontraron niveles de gases muy por fuera del VLP para CO₂=1.24% y O₂= 19.3% (abscisa 0 inclinado interno manto La Grande); de CO₂=1.38% y O₂=19.2% (abscisa 35 inclinado interno manto Veto Azul) y de CO₂=0.75% a 0.93% (a lo largo de las labores mineras desde bocamina).

Acorde a lo anterior se **SUSPENDEN LA EJECUCION DE TRABAJOS Y SE PROHIBE EL INGRESO DE PERSONAL** a las labores mineras bajo tierra arriba anotadas dentro del contrato de concesión EJG-112, debido a que las minas ofrecen riesgo eminente de ocasionar accidente o siniestros mineros, por la presencia de gases que superan los VLP (condiciones de atmosfera minera) y que amenaza a la vida o salud de los trabajadores, encontrados al interior de las labores mineras subterráneas arriba descritas.

Las anteriores medidas de seguridad por riesgo inminente son de aplicación inmediata y se mantendrán vigentes hasta tanto la autoridad minera-ANM previa verificación mediante visita, considere mediante acto motivado que han sido superadas las condiciones que las originaron.

MEDIDAS DE SEGURIDAD - CLAUSURA TEMPORAL DE LA MINA QUE PODRÁ SER PARCIAL O TOTAL.

- Se **REITERA** la orden de clausura de las todas las actividades mineras existentes en el área otorgada al contrato de concesión EJG-112, dadas durante la visita de fiscalización integral de fecha 06/09/2018, específicamente en las **MEDIDAS DE CLAUSURA** (constancia de la visita de campo y medidas a aplicar) y que son objeto del informe de visita de fiscalización integral con consecutivo 000623 de 23/10/2018, acogido mediante Auto GSC-ZC 001307 de 13/11/2018, el cual fue notificado por estado jurídico No.174 de 22/11/2018, toda vez que durante la presente visita de verificación en campo para corroborar las actividades de explotación del mineral de carbón se verificó en campo que se han venido adelantando actividades mineras de Construcción y Montaje, Desarrollo, Preparación y Mantenimiento en estas minas; lo anterior, sin contar con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente y sin contar con la autorización y con el PTO aprobado por la autoridad minera-ANM.
- El Contrato de Concesión No. EJG-112 **NO** cuenta con Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado y **NO** cuenta con instrumento de viabilidad ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente para la región, por lo tanto, **NO SE TIENEN AUTORIZADAS** por parte de la Autoridad Minera-ANM, adelantar actividades mineras de Construcción y Montaje, de Desarrollo, de Preparación, de Mantenimiento a las labores subterráneas ni de Explotación dentro del área a este otorgada.

Acorde a lo anterior se **ORDENA LA SUSPENSIÓN DE TODO TIPO DE TRABAJOS** (construcción y montaje, desarrollo, preparación, explotación, mantenimiento, bombeo, etc.) a todas las labores mineras bajo tierra existentes al interior del contrato de concesión minera No. EJG-112, hasta poseer el Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado por la autoridad minera-ANM y contar con el instrumento de viabilidad ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente para la región.

MEDIDAS DE SEGURIDAD - MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO.

- **NO SE APLICA MEDIDA DE CARÁCTER INDEFINIDO.**

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, los titulares se encuentran inscritos en el listado del RUCOM.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"

1. OTRAS CONSIDERACIONES

Dar traslado de este informe a otras entidades (SI): Alcaldía municipal de Cagua para lo de su competencia.

Dar traslado al Grupo de Seguimiento y Control de la Autoridad Minera-ANM para lo de su competencia, respecto al seguimiento y la programación de visita de fiscalización integral correspondiente.

Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente EIG-112 para que se efectúen las respectivas notificaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019, notificada personalmente a la Doctora Diana Carolina Castro Garzón en calidad de apoderada del señor Tito Lancheros Cañón cotitular y del señor Argemiro Garnica Pinzón en calidad de tercero interesado, el día 27 de marzo de 2019 y 29 de marzo de 2019, al señor Edgar Eduardo Rincón Pérez notificado personalmente el 29 de marzo de 2019 en calidad de titular, por aviso No 20192120473801 del 11 de abril de 2019 al Doctor Nelson Merizalde Vanegas en calidad de apoderado del señor Luis Alfredo Camargo López como asignatario del señor Francisco Antonio Camargo Gómez, recibido el 15 de abril de 2019 como consta en la certificación No 399010354, por medio de aviso fijado el 15 de abril de 2019 y desfijado el 23 de abril de 2019 conforme se regula por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por aviso No 20192120473811 del 11 de abril de 2019 a la sociedad Minas Aposentos en calidad de terceros interesados, recibido el 23 de abril de 2019 como consta en el certificado No 15301720540 y por aviso No 20192120473821 del 11 de abril de 2019 a la señora Rubiela Cenaída Carrión León en calidad de tercero interesada, recibido el 23 de abril de 2019 como consta en el certificado No 15301720541, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"

Los recursos de reposición fueron presentados por la Doctora Diana Carolina Castro Garzón en calidad de apoderada del señor Tito Lancheros Cañón cotitular y del señor Argemiro Garnica Pinzón en calidad de tercero interesado el 10 y 15 de abril de 2019 mediante los radicados No 20195500774252 y 20195500779422, y por el Doctor Nelson Merizalde Vanegas en calidad de apoderado del señor Luis Alfredo Camargo López como asignatario del señor Francisco Antonio Camargo Gómez, el 11 de abril de 2019 con radicado No 20195500774732; así las cosas y encontrándose los tres escritos de recursos de reposición dentro del término legal y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".¹

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".²

Los principales argumentos planteados por la Doctora Diana Carolina Castro Garzón en calidad de apoderada del señor Tito Lancheros Cañón cotitular y del señor Argemiro Garnica Pinzón en calidad de tercero interesado son los siguientes:

Cita la entidad que una vez evaluado en su totalidad el expediente contentivo del Contrato de Concesión EIG -112, se determinó que los titulares incumplieron las obligaciones técnicas y legales emanadas del contrato y la ley, y que emitido el acto administrativo por el cual se requiere a las partes del mismo para que adelanten las actividades tendientes a la subsanación el pasado 14 de abril de 2016 y con posterioridad a lo requerido con ocasión al auto GSC-ZC No. 001480 del 13 de diciembre de 2018 y notificado el 05 de febrero de 2019, la Agencia Nacional de Minería ha dejado de lado la verificación de la documentación aportada y que se encuentra en trámite en diferentes entidades y que las mismas, en virtud de la interposición de barreras administrativas han afectado el libre transcurrir de las actuaciones que han sido requeridas por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Que si bien es cierto, se han adelantado las labores tendientes a la subsanación del título minero, como bien se evidencia en el expediente, la Agencia Nacional de Minería ha omitido el estudio de los mismos, previo a emitir el acto administrativo que aquí nos

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Llanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemus.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"

asiste, vulnerando de manera visible el derecho a la defensa y el debido proceso de mis prohijados, alegando que a la fecha el Contrato de Concesión EIG - 112 en cabeza de sus titulares, no ha cumplido con las obligaciones legales y técnicas requeridas, como se evidencia en el acápite de hechos del presente recurso.

Así las cosas y como se mencionó anteriormente, la vulneración del debido proceso por parte de la Entidad, denota que el acto administrativo que se recurre se encuentra viciado, ya que entre la fecha de la expedición del mismo y los soportes que sustentan la parte técnica del mismo, no son concordantes ni se mencionan en ninguna aparte de la Resolución 000187 del 4 de marzo de 2019, oficios que soportan la gestión que se viene adelantado para cumplir y legalizar el título minero.

(...)

Es entonces menester, reiterar que la inobservancia por parte de la Agencia Nacional de Minería, de los soportes allegados en distintas fechas, previo a la emisión del acto administrativo que nos ocupa, vulnera el derecho al debido proceso por cuanto a que de una u otra forma, previa a la adopción de la decisión de la formulación de la caducidad frente al contrato de cesión EIG-112, se allegaron pruebas que dejan ver que se vienen adelantando las labores requeridas, en tal sentido el solicitar, aportar y controvertir pruebas como bien lo han atendido a quienes aquí defienden, fue pasado por alto por la Entidad y sin perjuicio de ello, emite un acto administrativo en contravía de lo que reposa legalmente en expediente EIG-112.

En la dinámica probatoria y que hace uso la entidad para manifestar una CADUCIDAD, es deber entonces de la misma verificar en sentido estricto el aporte de documentos y evidencias que muestran que no se presenta negligencia para la consecución de los mismos, sino que el particular, está sujeto a terceros intervinientes que con su actuar también han afectado el curso normal del proceso de legalización, no obstante se han efectuado y atendido a los pedidos de las autoridades ambientales y mineras.

La carga probatoria con su dinámica, reposa dentro de la Entidad previo al proferir el acto administrativo que se recurre, por lo cual es deber de la entidad actualizar la información y tomar como evidencia del cumplimiento de las obligaciones emanadas por parte del Contrato de Concesión Minera EIG-112; por lo tanto no sería aplicable conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, como quiera que las causales del mismo son de carácter taxativo y no se ha dado un incumplimiento reiterativo en las causales invocadas por la autoridad minera, por cuanto que a la fecha se han presentado los trámites y gestiones necesarios.

Así las cosas, se sigue evidenciando la falta de la valoración probatoria, la vulneración al principio de eficacia marco sustentable de las actuaciones del Estado, recordando a la entidad la aplicación de la extensión de las garantías al debido proceso en materia administrativa y a lo cual la Corte Constitucional ha sostenido en Sentencia C-034 de 2014: (...)"

Los principales argumentos planteados por el Doctor Nelson Merizalde Vanegas en calidad de apoderado del señor Luis Alfredo Camargo López como asignatario del señor Francisco Antonio Camargo Gómez, son los siguientes:

4.1 La exhaustiva revisión del presente proceso deja al descubierto una anómala situación de la que han llevado la peor parte los titulares del contrato EIG-112.

En efecto, lo que resulta claro luego de mirar con detenimiento lo que muestra la realidad procesal, es que en la misma zona física han confluído dos procesos mineros de diversa

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

indole, caracterizados legalmente de distinta manera, pero cuyo manejo, desde el ángulo oficial, no se precisó desde su inicio y es lo que ha traído consigo las desastrosas consecuencias; veamos:

En primer término, el contrato de concesión EJG-112 otorgado el día 5 de agosto de 2004 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y demás concesibles, en un área de 40 Has y 3035 mts², localizado en jurisdicción de Cagua.

Inicialmente el título fue otorgado a los señores Francisco Antonio Gómez Camargo (q.e.p.d.) y Tito Lancheros Cañón a los que luego se unieron, por virtud de cesiones porcentuales de derechos, los señores Edgar Eduardo Rincón Pérez, Edilberto García Carrillo y German García Carrillo. El contrato fue inscrito en el RMN el día 17 de octubre de 2006 fecha de su perfeccionamiento y validez.

Posteriormente en ANM se radicaron dos solicitudes de Legalización de Minería Tradicional presentadas por los señores Jaime Silva Jiménez y José Libardo Garnica Pinzón. A la primera de ellas se le asignó la Placa OEA-08081 y a la otra la OEA-09571. Se insiste que éstos dos nuevos trámites mineros están por completo superpuestos con el contrato EJG-112 y, según lo veremos a continuación, todo el seguimiento y fiscalización que hizo ANM fue sobre éstas dos legalizaciones de minería, solo que imputó sus consecuencias negativas a los titulares del contrato a quienes al final sanciona, como es de suponer, de modo injusto.

Enseguida haremos una breve referencia de los hechos originados en ANM que dan cuenta de la explotación de carbón en el área del contrato EJG-112 y que son prueba irrefutable de la existencia de un doble trámite legal en la misma zona:

Auto GSC-ZC No. 001490 de noviembre 8 de 2016. Dice aquí que se puso en conocimiento de los titulares EJG-112 que no podían adelantar labores de explotación de CARBÓN sin tener la Licencia Ambiental y además se informó a la Alcaldía de Cagua sobre posible EXPLOTACION ILICITA DE CARBÓN MINERAL.

Informe de Visita ANM No. 00002 de marzo 21 de 2017. Contempla los siguientes aspectos, i) la inspección se hace en compañía del señor Libardo Garnica, ii) se observa que no hay trabajos de minería de materiales de construcción, pero sí de carbón en la bocamina Australia 2, iii) no hay PTO aprobado para el título EJG-112, iv) el señor Libardo Garnica advierte tener una solicitud de legalización de minería de hecho, v) se insiste en que el título EJG-112 es para materiales de construcción y no para carbón.

Auto GSC-ZC No. 001307 de noviembre 18 de 2018. Corresponde a la visita de septiembre 6 de 2018 atendida por don Argemiro Garnica y que originó el Informe de Visita No. 000623 de octubre 23 de 2018. i) requiere bajo causal de caducidad por labores mineras dentro del título EJG-112, ii) oficia a la Fiscalía General de la Nación por una explotación ilícita de yacimiento minero, iii) recuerda a los titulares que el contrato EJG-112 es para materiales de construcción y no para carbón.

Radicación ANM 20135000186612 del 04/06/2013 Placa OEA-08081 (legalización de minería de hecho). Solicitante: Jaime Silva Jiménez. Mina El Salvo ubicada en la vereda Casablanca, jurisdicción del municipio de Cagua. Se encuentra dentro del Título EJG-112.

Solicitud de legalización de minería de hecho para la explotación de carbón mineral, carbón coquizable, a nombre del señor José Libardo Garnica Pinzón. Placa OEA-09571. Legalización dentro del título EJG-112.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"

Un primer comentario, obvio, además, es que los señores Jaime Silva J. y José Libardo Garnica Pinzón, desde sus perspectivas, estaban en todo su derecho de presentar las legalizaciones de minería pues en realidad eso les fue permitido inicialmente por la ley 1382 de 2010, a la postre declarada inconstitucional, y luego por el Dec. 933 de mayo de 2013, reglamentos éstos que, en verdad, promovieron la formalización minera de explotaciones sin título uno de cuyos fines era separar ésta actividad tradicional de la llamada "minería ilegal".

Como vivimos en un Estado Social de Derecho y a pesar de no conocer con la exactitud y precisión necesarias desde su inicio dichos trámites de legalización (OEA-08081 y OE8-09571), los titulares del contrato EIG-112 no tenían opción diferente de respetar el contenido y fines del Dec. 933/013 pues es una norma revestida del principio de legalidad que obliga a todos a prestar su asentimiento y adhesión en tanto ha sido puesta en el ordenamiento tras cumplir con el proceso que la organización jurídica del Estado Colombiano tiene previsto para dicho tipo de normas.

Los titulares mineros, aún si hubieran conocido desde su inicio los detalles de los procesos mineros de legalización anotados, nada habrían podido hacer pues el diseño legal previsto por las disposiciones en cuestión generaba o abría la posibilidad que la mencionada minería de hecho o tradicional se localizara en contratos mineros ya otorgados como es el caso justamente que aquí nos ocupa.

Pero el problema surgido de fondo es que ANM nunca validó las explotaciones de carbón que se sucedían dentro del área del contrato EIG-112, como legalizaciones de minería tradicional pues a ello le obligaban las disposiciones del decreto 933 de mayo de 2013. Muy por el contrario, la información que siempre tomó en campo se direccionó como si las referidas explotaciones fueran una minería ilegal, responsabilidad que, además, atribuyó injustamente a los titulares del contrato EIG-112, sin cotejar éstos comentarios con la realidad procesal de las Placas de la tradicionalidad minera atrás referidas. El resultado no podía ser otro que la caducidad finalmente decretada al título EIG-112 cuyos beneficiarios no pudieron evitar, en la medida que el avance de las actividades extractivas de carbón era asunto de quienes se acogieron al decreto 933 de 2013.

Nótese que ANM jamás citó dentro del proceso de nuestro interés las Placas OEA-08081 ni OE8-09571 como superpuestas en su totalidad al título EIG-112 lo que seguramente habría promovido desde sus inicios los acercamientos que solo al final se dieron, aunque no por conocimiento específico de la existencia de la citada minería tradicional sino por la evidencia física de la explotación en la zona del contrato hoy caducado.

El decreto 933 de 2013 incluyó una serie de facilidades y de ventajas tanto para el minero tradicional como para el titular minero que voluntariamente admitiera y acogiera dicha minería dentro de su título, pero la existencia de aquel tipo de minería solo vino a conocerse al final cuando ya el contrato EIG-112, se encontraba ad portas de su final.

Nada más observar capítulos como el IV del decreto en cita para descubrir la sana intención de su redactor en buscar fórmulas de arreglo y convivencia para lograr el desarrollo de una minería responsable social y ambientalmente, algo de lo que se vieron privados tanto titulares EIG-112 como legalizadores OEA-08081 y OE8-09571.

Volviendo la mirada al tema de obligaciones, compromisos y demás vinculaciones originadas en el contrato EIG-112, habremos de decir que los mismos Autos, Informes de Visita, Constancias, etc. arriba relacionados, dejaron sumamente claro que durante el tiempo de las inspecciones de campo nunca se encontraron trabajos de explotación de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

materiales de construcción, pues en su lugar se encontraba la minería de carbón, a su vez respaldada por el Dec. 933/2013. Pero la inexistencia de actividad extractiva para el objeto propiamente dicho consignado en el título EJG-112, la delata la propia ANM lo cual lleva a una inmediata consecuencia imposible de ignorar: es el no pago de la contraprestación llamada "regalía" que solo surge y se hace obligatoria cuando hay una explotación efectiva del recurso natural no renovable. Es ese el sentido y entendimiento del capítulo XXII del Código de la materia. A quien se sanciona por éste motivo es a aquel que evade el pago no obstante estar obteniendo y usufructuando la sustancia mineral que le ha sido autorizada explotar.

Y de contera, ocurre lo propio con la constitución de la garantía de cumplimiento pues encontrándose el contrato en etapa de explotación, el monto de tal documento debe tomar como base el volumen anual de explotación que figure en el PTO que tampoco se ha aprobado.

Finalmente, dentro de éste mismo tema de las obligaciones surgidas del contrato EJG-112, hallase el de la Licencia Ambiental (LA) al que se alude en la providencia recurrida con insistencia. La L.A. solo es posible gestionarla ante la autoridad ambiental cuando se dispone del PTO aprobado, en la medida de ser éste el insumo fundamental que suministra la información real del proyecto minero.

De hecho, ninguna Corporación Regional tramita L.A. si no tiene la evidencia del dimensionamiento del proyecto minero que solo la da el PTO aprobado por la Agencia de Minería. De modo que, cuando en éste caso, ANM exige el citado instrumento ambiental, bien bajo apremio de multa o ya de aplicación de la caducidad, en realidad exige un imposible pues tiene la suficiente claridad que el PTO no ha sido aprobado lo que obstaculiza el acceso al proceso de otorgamiento de L.A.

Vistas hasta éste punto las cosas, revisemos la aplicación de la caducidad sin olvidar el hecho principal arriba expuesto con amplitud y según el cual nunca ha existido explotación de materiales de construcción al interno del contrato EJG-112.

Lo que ha habido allí es la extracción de carbón amparado en las Placas OEA-08081 y OEA-09571.

El FBM anual 2010 se presentó con radicación 20195500735092, Los FBM Anual 2006, semestral 2010, semestral y anual 2007, 2008, 2009, 2011 y 2012, se allegaron con el radicado a que refiere la viñeta anterior.

Los literales i) y g), art. 112, por las labores de explotación de carbón; no aplican en cuanto corresponden a actividades adelantadas por personas diferentes de los titulares y realizadas tales actividades con apoyo en el Dec. 933 de 2013.

Póliza de cumplimiento de Aseguradora Solidaria allegada con escrito 20195500758082. Acerca de éste documento conviene recordar que su expedición por parte de la compañía de seguros no es sencilla en éstos tiempos ya que las aseguradoras exigen certificaciones de cumplimiento del contrato porque buscan precaverse de posibles cobros.

Para los titulares mineros es de suma importancia que ANM tome en consideración éstos otros hechos de carácter relevante:

Hasta hace muy poco hemos conocido que las explotaciones de carbón al interno del contrato EJG-112 se soportaban en procesos de legalización de minería de hecho. Dicha

AD

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000287 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

circunstancia queda acreditada con las raditaciones 20195500735092 del 02/25/2019 y 20195500756842 de 03/21/2019.

Por la misma razón desconocemos el estado de avance actual de los referidos trámites. La única información que suministran en la Oficina de Atención al Minero de ANM es que ambos procesos se encuentran en "archivo inactivo" sin lograr dilucidar lo que dicha expresión significa para efectos prácticos.

Si eventualmente tales procesos mineros hubiesen terminado para sus interesados, es algo que ignoramos. Pero si terminaron, ANM debió tomar los correctivos necesarios y no atribuir sus consecuencias negativas al contrato EJG-112 pues al hacerlo fundió en un solo trámite dos procesos de muy diferente caracterización y finalizó penalizando al uno con la conducta del otro, pero al propio tiempo sin advertir que la conducta del solicitante de la legalización estaba amparada en la ley.

En fin, toda una suerte de circunstancias ignotas que ANM se encargó agravar por falta de administración oportuna del recurso minero. De haber expuesto con claridad el punto desde su mismo inicio a los titulares de EJG-112, es muy probable que la situación hubiese dado vuelco en beneficio de todos.

Se demuestra esto último de dos maneras; i) algunos titulares mineros han iniciado trámites de cesión parcial de derechos mineros a personas con interés específico en el carbón que hay en la zona, y ii) el PTO que se presentó y se encuentra en evaluación, ya incluye el carbón como la sustancia mineral de mayor interés en el área del contrato.

Los titulares mineros del contrato EJG-112 no avanzaron en su explotación de los materiales de construcción a causa de las actividades extractivas del carbón que se superponían en su mayor parte. Además, y como los explotadores del carbón son los propietarios superficiarios, debían gestionar una servidumbre minera de muy difícil gestión precisamente por la actividad minera del carbón. Esto impedía en su mayor parte la ejecución de obras para el contrato EJG.

CONCLUSIONES

Luego de planteados los hechos y circunstancias anteriores no podemos menos que deducir:

El decisor jurídico ha adoptado una determinación errónea al obtener una conclusión (caducidad) sin comprobarle al titular minero la que es la premisa menor del silogismo que se traza, es decir, sin poderle acreditar a los titulares del contrato EJG-112 que fueron ellos quienes adelantaron la actividad extractiva de carbón sin licencia ambiental, pagos de regalías, FBM, etc.

El contrato EJG-112 para materiales de construcción está intacto y eso lo comprueba la propia ANM, lo que deja entrever una notoria contradicción al retirar éste contrato del mundo jurídico debido a una explotación de carbón correspondiente a un proceso minero por completo diferente al que se caduca.

Se causa por ese mismo hecho una lesión innecesaria a los beneficiarios del contrato en tanto son por completo ajenos a los hechos que narra ANM en las consideraciones del acto recurrido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

PRUEBAS

(...)

INSPECCION OCULAR

Se solicita decretar y practicar una visita al lugar del contrato EJG-112, con presencia de los asistentes técnicos de los titulares, con el fin de corroborar en el terreno la coexistencia o superposición de las Placas de Minería Tradicional OEA-08081 y OE8-09571 con el título EJG-112 lo que demostrará que la calificación que la ANM hizo a lo largo del trámite, refirió a unos procesos mineros, pero culminó con la caducidad de otro completamente diferente.

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en los tres memoriales de recursos de reposición, y los fundamentos de la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019, para declarar la caducidad y la posterior terminación del contrato de concesión No EJG-112, se observa que los escritos dirigen su atención a la falta de valoración probatoria para expedir el acto administrativo, toda vez que a lo largo de los mismos se asegura que los titulares del contrato de la referencia dieron cumplimiento con las obligaciones requeridas bajo casual de caducidad del literal g), f) e i) del artículo 112 y con base en esa falta de valoración documental la autoridad minera determinó imponer la sanción que hoy se recurre y por ello, se manifiesta que existe violación del debido proceso, defensa y contradicción de su poderdantes, razón por la cual en el presente acto administrativo se hará referencia a cada una de las obligaciones requeridas y se observará con fundamento en las actuaciones realizadas por la Agencia Nacional de Minería, si existe mérito para revocar o confirmar la decisión inicialmente proferida.

Así las cosas, se tiene que por medio del Auto GSC-ZC No 001026 del 16 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No 112 del 26 de julio de 2019, y en concordancia con el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) se procedió a decretar la práctica de pruebas de verificación en campo sobre las actividades de explotación del mineral de carbón, de ello, se emitió el informe GSC-ZC No 000701 del 29 de agosto de 2019, en el cual se concluyó que dichas acciones de explotación de mineral de carbón, son realizadas por terceros ajenos al contrato de concesión EJG-112, como a continuación se describe:

NOMBRE DE LA LABOR MINERA SUBTERRANEA	DATOS DE CAMPO (GPS GARMIN-MAP 645C)		DATOS PARA INFORME (MAGNA SIRGAS)		DATOS PARA PLANO (DATUM BOGOTA- CMC)	
	N	W	W	N	E	N
BOCAMINA LA UNO	5°06'35.1 "	73°55'21.1 "	1017184. 2	1056791. 5	1017183. 8	1056791.9
BOCAMINA LA DOS	5°06'36.8 "	73°55'23.4 "	1017113. 4	1056843. 7	1017112. 9	1056844.1
BOCAMINA LA TRES	5°06'39.8 "	73°55'27.3 "	1016993. 2	1056935. 9	1016992. 8	105636.2
BOCAMINA LA CUATRO	5°06'40.6 "	73°55'29.0 "	1016940. 9	1056960. 4	1016940. 4	1056960.8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJC-112"

BOCAMINA AUSTRALIA	5°06'38.3 "	73°55'17.4 "	1017298. 2	1056889. 9	1017297. 7	1056890.2
BOCAMINA LA SOLAPA	5°06'38.9 "	73°55'17.0 "	1017310. 5	1056908. 3	1017310. 1	1056908.6
BOCAMINA LA AUSTRALIA 2	5°06'38.5 "	73°55'13.3 "	1017424. 5	1056896. 0	1017424. 0	1056896.4

Labores que son efectuadas por los señores Argemiro Garnica, Libardo Garnica y Representantes de la Sociedad Minas Aposentos S.A.S., quienes atendieron la diligencia de verificación como producto del auto que abrió a pruebas los recursos de reposición, y que como se observa en el informe de verificación arriba descrito, permiten dilucidar que no hacen parte del contrato suscrito inicialmente el 05 de agosto de 2004.

Se evidencia en el informe GSC-ZC No 000701 del 29 de agosto de 2019, que las actividades de explotación que se ejecutaron en algunas de las minas y en las que actualmente se realizan, es de mineral de carbón, el cual no tiene concesionado el título minero No EJC-112, por lo que se prueba que el requerimiento bajo la causal de caducidad del literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, hecho mediante el auto GSC-ZC No 001480 del 13 de diciembre de 2018, es improcedente y no da lugar a que la causal se configure por estas actividades que no son del resorte de los concesionarios, razón por la cual se da por subsanada en el presente análisis.

Aunado a lo anterior, en el informe GSC-ZC No 000701 del 29 de agosto de 2019, se evaluaron las obligaciones allegadas por los titulares, así:

Con radicado No 20195500706992 del 22 de enero de 2019, se allegó el Formato Básico Minero anual de 2013, 2014 y 2015; y el FBM semestral de 2014 y 2015, obligaciones que fueron evaluadas y aprobadas mediante el Auto GSC-ZC No 000338 de 19 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No 019 de 22 de febrero de 2019.

Así mismo, con radicado No 20195500735092 del 25 de febrero de 2019, los titulares presentaron para su evaluación los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, estas obligaciones fueron evaluadas por el informe de visita de verificación GSC-ZC No 000701 del 29 de agosto de 2019, y este concluyó que:

Evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción, lo cual es congruente con la imposibilidad de adelantar labores mineras por no poseer PTO aprobado y no contar con el instrumento de viabilidad ambiental, se recomienda aprobar los Formatos Básicos Mineros anual de 2006, Semestral de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. Para los Formatos Básicos Mineros anual de 2006, 2007, 2008, 2009, 2011 y 2012, se recomienda no aprobar por cuanto no se adjuntó el plano actualizado de labores correspondiente.

Frente al Formato Básico Minero Anual de 2010, requerido mediante Resolución GSC-ZC No 000139 del 13 de noviembre de 2013, y allegado mediante los radicados No 20195500735092 de 25 de febrero de 2019 y No 20195500756842 de 21 de marzo de 2019, se concluye que, evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"

se recomienda no aprobar por cuanto no se adjuntó el plano actualizado de labores correspondiente.

Respecto de la presentación del acto administrativo que otorgara la viabilidad ambiental o el certificado del estado de trámite de la misma, también requerido mediante Resolución GSC-ZC No 000139 del 13 de noviembre de 2013, con radicado No 20195500707012 del 22 de enero de 2019, los titulares allegaron copia del radicado del Estudio de Impacto Ambiental presentado a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, con radicado No 09181100533 del 24 de enero de 2018.

Obsérvese que los titulares aportaron las obligaciones requeridas bajo la causal de caducidad expresada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, como consecuencia del incumplimiento reiterado y efectuados mediante las resoluciones GSC-ZC No 000139 del 13 de noviembre de 2013 y GSC-ZC No 000023 del 22 de enero de 2016 y estas no fueron evaluadas antes de proferirse la sanción de caducidad, por lo que se tiene que también cumplió con dichas obligaciones y no daría lugar a sanción por caducidad del contrato de concesión basado en estas faltas que se tiene por cumplidas.

Por lo tanto, los requerimientos bajo la causal de caducidad del literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, efectuados mediante las resoluciones GSC-ZC No 000139 del 13 de noviembre de 2013 y GSC-ZC No 000023 del 22 de enero de 2016, son improcedentes y no dan lugar a que la causal se configure por cuanto fueron presentados con anterioridad a la declaratoria de la sanción recurrida, razón por la cual, se da por subsanada en el presente análisis.

Finalmente, se tiene que por medio del Auto GSC-ZC No 1480 del 13 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No 188 del 20 de diciembre de 2018, se requirió bajo causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encontraba vencida desde el 19 de octubre de 2017, en efecto esta obligación fue presentada mediante el radicado No 20195500758082 del 22 de marzo de 2019, mucho tiempo después de los requerimientos y con posterioridad a la declaratoria de caducidad efectuada mediante la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019.

Los requerimientos efectuados fueron emitidos con el rigor del procedimiento y notificados para su conocimiento y posterior cumplimiento, pues las obligaciones son claras y devienen del clausulado contractual, son conocidas perfectamente por los concesionarios, y no haber renovado la póliza minero ambiental en el tiempo que debió hacerlo y por conducto de la cláusula décima segunda y en concordancia con el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, configuró plenamente la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 del Código de Minas, razón por la cual, no hay lugar a revocar este requerimiento realizado a través del Auto GSC-ZC No 1480 del 13 de diciembre de 2018, por cuanto su incumplimiento es evidente y escapa de la potestad de darlo por cumplido con su presentación, ya que esta fue extemporánea y deja ver que el título estuvo desamparado por mucho tiempo y que tan sólo se vino a presentar cuando la caducidad ya estaba declarada.

En razón a lo anterior, y al probarse que si se configuró una causal de caducidad en el contrato de concesión No EIG-112, se evidencia perfectamente que los derechos de defensa, contradicción y debido proceso no fueron vulnerados tal y como lo afirman los recurrentes, ya que los términos para su cumplimiento fueron otorgados y no obtuvieron una respuesta positiva

A)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"

por parte de los concesionarios, por ello, no prospera este cargo y se procede a confirmar la decisión emitida en la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Confirmar la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019, en su totalidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Tito Lancheros Cañón, Edgar Eduardo Rincón Pérez, Edilberto García Carrillo en calidad de titulares del contrato de concesión No EIG-112, a través de su apoderado, a la señora Rubiela Cenaida Carrión León, Argemiro Garnica Pinzón y a la sociedad Minas Aposentos S.A.S., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de cesionarios; y al señor Luis Alfredo Camargo López en calidad de subrogatario del señor Francisco Antonio Camargo Gómez a través de su apoderado, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecta: Juan Pablo Ladino C./Abogada GSC-ZC
Aprobó: Laura Lijia Goyeneche/Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Mara Montes A - Abogada VSC
Revisó: Maria Claudia De Arcos - Abogada VSC

100



Radicado ANM No: 20192120568091

Bogotá, 31-10-2019 14:00 PM

Señor (a):
JULIO CESAR BARRERA TIBAVIJA
Dirección: CARRERA 10 No 20-12
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-11111**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001021 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 31-10-2019 13:55 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OEA-11111**

31 OCT 2019

cadena courier
Logística y Transporte

Aplicado(a) Cliente:
JULIO CESAR BARRERA TIBAVUA
 CARRERA 10#20-12-
 SOGAMOSO
 BOYACA
 Representante: Agencia Nacional de Minería - 99050008
 Zona: **NOZONG**
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 01/11/2019 12:34
 País: VALLE
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Retirado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Otra razón)
 Desconocido



27

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 90050008



2386194681

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
JULIO CESAR BARRERA TIBAVUA
 CARRERA 10#20-12-

▲ O.P. 41492606
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 01/11/2019 12:34
 CP:
 Número de guía: 2386194681
 Nombre porteria:
 URBANO EXPRESS

SOGAMOSO
 BOYACA

Reclamo: Incongruencia
 Dev Recu: Porteria



Forma de Entrega: Contador
 AM PM

Producto: 341-01

Inmueble

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Fachada

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión

<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120568091
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quién Entrega

Motivo Devolución:

27

Motivo Devolución:

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Llévase consigo del 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120571691

Bogotá, 06-11-2019 10:27 AM

Señor (a):

JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO

Dirección: CARRERA 23 D 181 BARRIO MIRAFLORES

Teléfono: 3133896371

Departamento: BOYACA

Municipio: RÁQUIRA

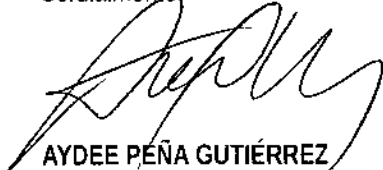
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LDN-15011X**, se ha proferido la Resolución **VCT000873 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,




AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-11-2019 09:49 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: LDN-15011X

cadena courier
S.A.

Apreciado(a) Cliente:
JOSE HERMAN SIERRA BUITRAGO
CARRERA 23D#81 MIRAFLORES-
BOYACA

Agencia Nacional de Mineria - gpo10018
Dirección: ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Cible: 08/11/2019 12:11
País: Colombia
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

cadena courier
Agencia Nacional de Mineria
900500018



Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Resista
 Reclamado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (BUSA errada)
 Desconocido

56

Producto: 341-01

ZONA											
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
29	30	31									

Destinatario:
JOSE HERMAN SIERRA BUITRAGO
CARRERA 23D#81 MIRAFLORES.

O.P. 41513308
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
CP: 153801
Número de guía: 2386218966
Nombre portaría:
URBANO EXPRESS

RAQUIRA
BOYACA

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recus: Portaría:

Requisito	Peso
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	N4

Material	Peso
<input type="checkbox"/> Blanca	Madera
<input type="checkbox"/> Crema	Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	Otros

Horario Entrega:
AM
PM

Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120571691
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00958 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120570301

Bogotá, 05-11-2019 11:55 AM

Señor (a):

JAIME ENRIQUE GOMEZ LORA

Dirección: CARRERA 2 ESTE N° 22-120 CASA 173 PARQUES DEL NOGAL

Teléfono: N/A

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: CHÍA

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-11092**, se ha proferido la Resolución **000927 DE 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-11-2019 10:34 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OE9-11092

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Ratificado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Defic. Acceso)

Desconocido

URBANO EXPRESS



2386217699

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
JAIIME ENRIQUE GOMEZ LORA
 CARRERA 2 ESTE #22-110 CASA 173 PARQUES DEL NOGAL

CUNDINAMARCA
 Remitenza: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 O.P. 41513307 **ZONA NOZONG**
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 07/11/2019 12:47
 País: Valor:

80
 Licencia 00998 del 9 de Septiembre de 2019 341-01

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



2386217699

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:
JAIIME ENRIQUE GOMEZ LORA
 CARRERA 2 ESTE #22-110 CASA 173 PARQUES DEL NOGAL

▲ O.P. 41513307
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 07/11/2019 12:47
 CP:
 Número de gula: 2386217699
 Nombre porteria:
URBANO EXPRESS

CHIA
 CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:

Dev Recar: Porteria:

Producto: 341-01

Propósito

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Paredes

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega: AM PM

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Defic. Acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120570301

NO PERMITE BAJO PUERTA

PSO Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00998 del 9 de Septiembre de 2019 341-01



Radicado ANM No: 20192120573371

Bogotá, 07-11-2019 16:28 PM

Señor (a):
HILDEBRANDO VILLAMARIN CARO
Dirección: CALLE 7 A N° 6 A - 35
Teléfono: N/A
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: SOACHA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OAI-15031**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 001142 DE 29 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 07-11-2019 16:26 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OAI-15031

cadena courier
CORREOS INTERNACIONALES

Apreciado(a) Cliente:
HILDEBRANDO VILLAMARIN CARO.
 CALLE 7A#6A-35
 SOACHA
 CUNDINAMARCA.
 Remitenza: Agencia Nacional de Ingresos - 900500018
 O.P. 41513308 ZONA NOZONG
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
 Peso:
 Valor:

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Oficial acceso)
 Desconocido

110

cadena courier
 Agencia Nacional de Ingresos
 Milneria
 900500018



ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
HILDEBRANDO VILLAMARIN CARO
CALLE 7A#6A-35-

O.P. 41513308
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
 CP:
 Número de gula: 2386218983
 Nombre porteria:
URBANO EXPRESS

SOACHA
 CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recu: Porteria:

Producto: 341-01

110

<input type="checkbox"/> Casa	1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera	Entregado <input type="checkbox"/> No Personal <input type="checkbox"/> No hay quien reciba <input type="checkbox"/> No Reside <input checked="" type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Dir. Incompleta <input type="checkbox"/> Dir. Errada <input type="checkbox"/> Otros (Oficial acceso) <input type="checkbox"/> Desconocido
<input type="checkbox"/> Edificio	2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal	
<input type="checkbox"/> Negocio	3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio	
<input type="checkbox"/> Conjunto	4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio	
<input type="checkbox"/> Oficina	4	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros	

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120573371
FINO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Línea de atención al cliente de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120569541

Bogotá, 01-11-2019 18:31 PM

Señor(a):
LUZ HELENA GORDILLO MALAGON
Teléfono: 3123816922
Dirección: CARRERA 1 # 5 - 67
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIQAUIRÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-15062**, se ha proferido la Resolución **VCT 000957 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.


En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares -Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-11-2019 18:20 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OEA-15062

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rechazado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Correos
 Minería
 900500018



ZONA NOZON9

<input type="checkbox"/>	ENE.	<input type="checkbox"/>	FEB.	<input type="checkbox"/>	MAR.	<input type="checkbox"/>	ABR.	<input type="checkbox"/>	MAY.	<input type="checkbox"/>	JUN.	<input type="checkbox"/>	JUL.	<input type="checkbox"/>	AGO.	<input type="checkbox"/>	SEP.	<input type="checkbox"/>	OCT.	<input type="checkbox"/>	NOV.	<input checked="" type="checkbox"/>	DIC.
<input type="checkbox"/>	1	<input type="checkbox"/>	2	<input type="checkbox"/>	3	<input type="checkbox"/>	4	<input type="checkbox"/>	5	<input type="checkbox"/>	6	<input type="checkbox"/>	7	<input type="checkbox"/>	8	<input type="checkbox"/>	9	<input type="checkbox"/>	10	<input type="checkbox"/>	11	<input type="checkbox"/>	12
<input type="checkbox"/>	13	<input type="checkbox"/>	14	<input type="checkbox"/>	15	<input type="checkbox"/>	16	<input type="checkbox"/>	17	<input type="checkbox"/>	18	<input type="checkbox"/>	19	<input type="checkbox"/>	20	<input type="checkbox"/>	21	<input type="checkbox"/>	22	<input type="checkbox"/>	23	<input type="checkbox"/>	24
<input type="checkbox"/>	25	<input type="checkbox"/>	26	<input type="checkbox"/>	27	<input type="checkbox"/>	28	<input type="checkbox"/>	29	<input type="checkbox"/>	30	<input type="checkbox"/>	31										

Destinatario:
LUZ HELENA GORDILLO MALAGON
CARRERA 1#5-67-

O.P. 41513306
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 05/11/2019 11:54
 C.P.
 Número de guía: 2386213337
 Nombre porteria:
URBANO EXPRESS

ZIPAQUIRA
 CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recib: Porteria:

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
LUZ HELENA GORDILLO MALAGON
CARRERA 1#5-67-
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA
 Recibí este envío de cadena courier de forma: 900500018
 O.P. 41513306 ZONA **NOZON9**
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 05/11/2019 11:54
 Valor:
 Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Producto: 341-01

Remueble

<input checked="" type="checkbox"/>	Casa	<input type="checkbox"/>	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	<input checked="" type="checkbox"/>	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	<input type="checkbox"/>	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	<input type="checkbox"/>	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	<input type="checkbox"/>	4

Pachada

<input type="checkbox"/>	Bianca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input checked="" type="checkbox"/>	Crema	<input checked="" type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

Hora de Entrega
 AM PM
 Continuar

Estado de Gestión

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120569541
NO PERMITE BAJO PUERTA
 PASO: Quien Entrega

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120569071

Bogotá, 01-11-2019 15:40 PM

Señor(a)
MARTINIANO GONZÁLEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 6 No 7 - 26
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: COGUA

05 NOV 2019

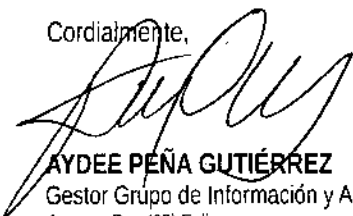
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NGN-14351**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000892 DE OCTUBRE 16 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NGN-14351**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 01-11-2019 15:30 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: NGN-14351

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Oficial Inactivo)

Desconocido



cadena courier
 Agencia Nacional de Logística

Apreciado(a) Cliente:
MARTINIANO GONZALEZ
 CARRERA 6#7-26
 COGUA
 CUNDINAMARCA

227
 Licencia 00998 del 9 de Septiembre de 2015 341-01
 www.cadena.com.co - Tel: (57) (4) 378 66 66

cadena courier
 Agencia Nacional de Logística
 Minería
 90050000



2386213368

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:
MARTINIANO GONZALEZ
CARRERA 6#7-26

▲ O.P. 41513306
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
 CP: 250401
 Número de guía: 2386213368
 Nombre portaría:
 URBANO EXPRESS

COGUA
 CUNDINAMARCA

Reclamos: Incongruencia:

Dev Recib: Portaría:

Producto: 341-Q1

Indicador

<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4+

Material

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega

AS PM

Estado de Entrega

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Oficial Inactivo)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120589071

NO PERMITE BAJO PUERTA

ALSO Quien Entrega

Licencia 00998 del 9 de Septiembre de 2015 341-01
 www.cadena.com.co - Tel: (57) (4) 378 66 66

República de Colombia



Libertad y Orden

6 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000892)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NGN-14351"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala " *En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de " *ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y " *Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*"

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) *la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) *se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica,* especificando en el artículo 3° que " *Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces,* así mismo, en el artículo 4° establece que " *Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera,* y en el Parágrafo del citado artículo señala que " *Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución.*"

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NGN-14351"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día **23 del mes de julio del año 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por los señores **JUAN DARIO GONZÁLEZ AREVALO** identificado con C.C. **11.347.939** y **MARTINIANO GONZÁLEZ** identificado con C.C. **3.265.744**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO**, ubicado en el municipio de **COGUA**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. NGN-14351**.

Que verificado el expediente No NGN-14351, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No NGN-14351 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 122 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: NGN-14351

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NGN-14351"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Area No Minería de la Sabana		122

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NGN-14351 para CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NGN-14351** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NGN-14351, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. NGN-14351** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NGN-14351"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **NGN-14351**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **JUAN DARIO GONZÁLEZ AREVALO** identificado con **C.C. 11.347.939** y **MARTINIANO GONZÁLEZ** identificado con **C.C. 3.265.744**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **COGUA**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NGN-14351**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120570321

Bogotá, 05-11-2019 11:55 AM

Señor (a):

JAIME ENRIQUE GOMEZ LORA

Dirección: CARRERA 5 N° 5-52

Teléfono: N/A

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: NEMOCÓN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-11092**, se ha proferido la Resolución **000927 DE 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-11-2019 10:30 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OE9-11092

cadena courier
Logística y Transporte

Apreciado(s) Cliente:
JAIME ENRIQUE GOMEZ LORA.

CARRERA 5#5-52.

NEMOCON

CUNDINAMARCA

Dirección de entrega: **ZONA**

Planta Origen: **BOGOTA**

Fecha Cierre: 07/11/2019 12:47

Peso: ... Valor: ...

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

79

cadena courier
Agencia Nacional de
Materia
900500018



ZONA											
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
JAIME ENRIQUE GOMEZ LORA
CARRERA 5#5-52

▲ O.P. 41513307
Planta Origen: **BOGOTA**
Fecha Cierre: 07/11/2019 12:47
CP: 351030
Número de guía: 2386217698
Nombre porteria:
URBANO EXPRESS

NEMOCON
CUNDINAMARCA

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recur: Porteria:

Producto: 341-01

<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4+

<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega	Comentarios
AM	
PM	

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (bata acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: _____ 20192120570321

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega: _____

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120570971 *

Bogotá, 05-11-2019 16:14 PM

Señor(a)

MARÍA HERLINDA BERMÚDEZ DE MONTOYA

CARLOS MONTOYA

Teléfono: N/A

Dirección: CRA 7 No 32 - 35 CENTRO COMERCIAL MERCURIO OF 308

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: SOACHA

06 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **MAR-10131**, se ha proferido la Resolución **VSC No 000879 DE OCTUBRE 4 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No MAR-10131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 05-11-2019 16:04 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: MAR-10131

cadena courier
Logística y Comercio

Apreciado(a) Cliente:
MARIA HERLINDA BERMUDEZ DE MONTOYA
CARRERA 7933-35 CENTRO COMERCIAL MERCURIO
SOACHA

CUNDINAMARCA
Remitenente: Agencia Nacional de Mieria - Bogotá
C.P. 4151306
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
Valor: 2386213375

cadena SA Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacom.co

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (ID del acceso)
 Desconocido

252

cadena courier
Agencia Nacional de Mieria
900500078



Licencia noy98 del 9 de Septiembre de 2011

ZONA NOZONG
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
MARIA HERLINDA BERMUDEZ DE MONTOYA
CARRERA 7933-35 CENTRO COMERCIAL
MERCURIO OFICINA 308

▲ D.P. 4151306
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP:
Número de guía: 2386213375
Nombre porteria:
URBANO EXPRESS

SOACHA
CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia
Dev. Recu: Porteria

Producto: 341-01

Inmueble:
 Casa 1
 Edificio 2
 Negocio 3
 Conjunto 4
 Oficina 44

Envase:
 Blanca
 Crema
 Ladrillo
 Amarillo
 Otros

Puerta:
 Madera
 Metal
 Vidrio
 Aluminio
 Otros

Horario de Entrega:
AM
PM

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (ID del acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120570971

NO PERMITE BAJO PUERTA
Firma: Quien Entrega

cadena SA Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacom.co - Licencia noy98 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VS000879 DE

(04 OCT. 2019)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. MAR-10131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 30 de marzo de 2015, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM y los señores MARIA HERLINDA BERMUDEZ DE MONTAYA y CARLOS MONTOYA, suscribieron el contrato de concesión No. MAR-10131, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN en un área de 166,5488 hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio de SAN ANTONIO DE TEQUENDAMA departamento de CUNDINAMARCA, por un término de treinta (30) años contados a partir del 15 de abril de 2015, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GSC-ZC No. 001156 del 14 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 191 del 29 de noviembre de 2017, se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a los titulares del contrato de concesión No. MAR-10131, para que allegaran los pagos del canon superficiario por valores de: TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$3.577.191) correspondiente al primer año de la etapa de exploración; TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.827.596) correspondiente al segundo año de la etapa de exploración; CUATRO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$4.095.530) canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de exploración, más los intereses de mora causados hasta la fecha efectiva del pago, según lo manifestado en el numeral 2.1 del concepto técnico GSC-ZC No. 000447 de fecha 27 de septiembre de 2017, para lo cual se concedió del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación. Dichos montos deben consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, en la cuenta corriente No. 45786999545 - 8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM con NIT 900.500.018-2. Las constancias de dichos pagos deben ser remitidos a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización y recordó a los titulares que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Por medio de Auto GSC-ZC No. 000344 del 20 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No. 019 del 22 de febrero de 2019, se dispuso:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. MAR-10131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...) En el concepto técnico GSC-ZC No 447 de 27 de septiembre de 2017 se determina que frente a los requerimientos bajo causal de caducidad hechos por la autoridad minera a través del Auto No. GSC-ZC-1156 de 14 de noviembre de 2017, persiste el incumplimiento respecto a:

- 1 Los pagos de canon superficial por valores de: TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$3.577.191) correspondiente al primer año de la etapa de exploración; TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$3.827.596) correspondiente al segundo año de la etapa de exploración; CUATRO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$4.095.530) canon superficial correspondiente al tercer año de la etapa de exploración, más los intereses de mora causados hasta la fecha efectiva del pago.

Frente a lo anterior, en el presente acto administrativo se dispondrá lo pertinente frente a lo evidenciado en el concepto técnico que se está acogiendo, y en acto administrativo separado se realizará el pronunciamiento frente a las sanciones a que haya lugar. (...)"

Con radicado No. 20195500757322 del 22 de marzo de 2019, los titulares del contrato de concesión No. MAR-10131, allegaron el pago del canon superficial de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje y la póliza minero ambiental No. 63-43-101000636, expedida por la compañía Seguros del Estado, con vigencia hasta el 19 de marzo de 2020.

De acuerdo con el reporte del Sistema de Cartera y Facturación-Estado General de Cuenta para el Título Minero No MAR-10131, correspondiente al periodo 01 de enero de 2004 a 05 de septiembre de 2019, se evidencia que los titulares adeudan por concepto de canon superficial las siguientes sumas:

- El pago por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$3.577.191), correspondiente al canon superficial del primer año de la etapa de exploración, más los intereses que se generen al momento efectivo de su pago.
- El pago por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.827.597), correspondiente al canon superficial del segundo año de la etapa de exploración, más los intereses que se generen al momento efectivo de su pago.
- El pago por valor de CUATRO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$4.095.529), correspondiente al canon superficial del tercer año de la etapa de exploración, más los intereses que se generen al momento efectivo de su pago.
- Cero (\$0) pesos correspondientes al canon superficial de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje
- El pago por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$4.597.391), correspondiente al canon superficial del segundo año de la etapa de Construcción y Montaje más los intereses que se generen al momento efectivo de su pago.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. MAR-10131, se determinó que los titulares incumplieron con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 001156 del 14 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 191 del 29 de noviembre de 2017, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión en mención, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", para que allegaran los pagos del canon superficial correspondiente al primer año de la etapa de exploración, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$3.577.191); el pago del canon superficial del segundo año de la etapa de exploración, por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$3.827.596) y el pago del canon superficial del tercer año de la etapa de exploración, por la suma de CUATRO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$4.095.530), más los intereses de mora causados hasta la fecha efectiva del pago, según lo manifestado en el numeral 2.1 del concepto técnico GSC-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. MAR-10131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ZC No. 000447 de fecha 27 de septiembre de 2017, para lo cual se concedió del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación.

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar el requerimiento efectuado bajo causal de caducidad venció el día 16 de enero de 2018 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado Acto administrativo, sin que los titulares hayan dado cumplimiento a lo solicitado, debe procederse a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. MAR-10131, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir a los señores MARIA HERLINDA BERMUDEZ DE MONTAYA y CARLOS MONTOYA, para que modifiquen la póliza minero ambiental No. 63-43-101000636, por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda del Contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Además de lo anterior, revisadas las obligaciones económicas del Contrato de Concesión No. MAR-10131 y de acuerdo a lo señalado en el Sistema de Cartera y Facturación-Estado General de Cuenta para el Título Minero en mención, es procedente declarar que los titulares adeudan a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA las sumas de dinero señaladas en el artículo tercero de la presente providencia.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su período de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. MAR-10131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato, los señores los señores MARIA HERLINDA BERMUDEZ DE MONTAYA y CARLOS MONTOYA y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA del contrato.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. MAR-10131, suscrito con los señores MARIA HERLINDA BERMUDEZ DE MONTAYA y CARLOS MONTOYA, identificados con las Cédulas de Ciudadanías No. 20938127 y No. 3175216 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. MAR-10131, suscrito con los señores MARIA HERLINDA BERMUDEZ DE MONTAYA y CARLOS MONTOYA, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. MAR-10131, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - **DECLARAR** que los señores MARIA HERLINDA BERMUDEZ DE MONTAYA y CARLOS MONTOYA, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, por concepto de pago del canon superficario de la primera anualidad de la etapa de Exploración, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$3.577.191); el pago del Canon Superficiario de la Segunda anualidad de la etapa de Exploración, por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.827.597); el pago del Canon Superficiario de la Tercera anualidad de la etapa de Exploración, por valor de CUATRO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$4.095.529) y el pago del Canon Superficiario del segundo año de la etapa de Construcción y Montaje, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$4.597.391), más los intereses que se hayan causado hasta la fecha efectiva del pago¹, de acuerdo a lo señalado en el Sistema de Cartera y Facturación-Estado General de Cuenta para el Título Minero No. MAR-10131, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma de dinero adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/Inicio.jspx>, dar click donde corresponda según la obligación, canon

¹ *Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios. Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual desde el día en que se hayan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.*

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual desde el día en que se hayan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. MAR-10131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

superficialio (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Surtidos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir a los señores MARIA HERLINDA BERMUDEZ DE MONTAYA y CARLOS MONTOYA, titulares del Contrato de Concesión No MAR-10131, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, o modificar en este sentido, la que actualmente se encuentra vigente, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de los titulares, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima primera, numeral 21.2, del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de SAN ANTONIO DE TEQUENDAMA departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

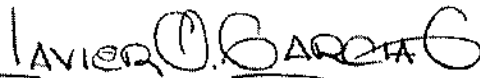
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. MAR-10131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores MARIA HERLINDA BERMUDEZ DE MONTAYA y CARLOS MONTOYA, titulares del Contrato de Concesión No MAR-10131, de no ser posible súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Angela Valdearana / Abogada GSC-ZC
Revisó: Laura Goyeneche / Coordinadora GSC-ZC
Filtro: Irana Gómez / Abogada GSC
VóBo: José María Campo / Abogado VSC



Radicado ANM No: 20192120577691

Bogotá, 15-11-2019 09:18 AM

Señor(a)
LUIS HERNANDO PINZÓN VARGAS
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA PAJARITO
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: TAUSA

18 NOV 2019

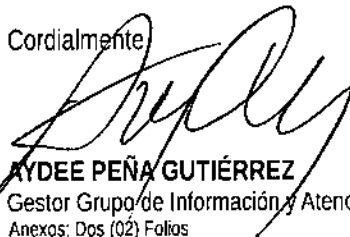
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-15381**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000875 DE OCTUBRE 16 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-15381**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



YDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 15-11-2019 09:09 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OEA-15381

cadena courier
Logística y Transportación

Apreciado(a) cliente:
LUIS HERNANDO PINZON VARGAS
VEREDA PAJARITO
TAUSA

CUNDINAMARCA
Remitente: "Servicio Nacional de Interoceanos"
P.O. 41513319 ZONA
Fecha Origen: BOGOTA
Fecha Cierre: 19/11/2019 12:21
Peso: 1
Cadena SA Tel: (57) (4) 378 66 66



2386262720

Motivo Devolución:

No hay quien recibe

No Pajaro

Reverso

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Días (Difícil acceso)

Desconocido

36

cadena courier
Agencia Nacional de
Minería
900500018



2386262720

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
LUIS HERNANDO PINZON VARGAS
VEREDA PAJARITO.

TAUSA
CUNDINAMARCA

O.P. 41513319
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Cierre: 19/11/2019 12:21
CP: 250410
Número de guía: 2386262720
Nombre portaría:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:

Dev Recu: Portaría:

Producto: 341-01

Edificio	Categoría
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> Blanca
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> Crema
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> Ladrillo
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> Amarillo
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> Otros

36

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien recibe

No Reside

Rechusado

Dir. Incomplete

Dir. Errada

Otros (difícil acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120577691

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quién Entrega

Motivo Devolución:

www.cadena.com.co - Licencia originada del 9 de Septiembre de 2019

República de Colombia



Libertad y Orden

16 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000875)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-15381"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OEA-15381**"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **10 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **LUIS HERNANDO PINZON VARGAS** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 17314573**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en el municipio de **NEMOCON** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OEA-15381**.

Que verificado el expediente No. **OEA-15381**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No OEA-15381 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 6 celdas con las siguientes características

Solicitud: OEA-15381

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-15381"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	AHI-115	ARCILLA	2
TITULO	AHI-115, GKU-101, ICQ-082618X		2
TITULO	GKU-101, ICQ-082618X, IK9-08391		1
TITULO	IK9-08391	ARCILLA	1

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OEA-15381 para ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15381** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. **OEA-15381**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OEA-15381**"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15381**, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15381** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **señor LUIS HERNANDO PINZON VARGAS** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 17314573**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **NEMOCON** departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OEA-15381**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Elaine Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120577821

Bogotá, 15-11-2019 09:18 AM

Señor(a)
EUCLIDES ZAMORA MORENO
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA CENTRO BAJO
Departamento: BOYACA
Municipio: ÚMBITA

18 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NGO-11361**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000863 DE OCTUBRE 16 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NGO-11361**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dps (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 14-11-2019 16:44 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: NGO-11361

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
 No Resido
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Oficial anotar)
 Desconocido



cadena courier
 Logística

Apreciado(a) Cliente:
EUCLIDES ZAMORA MORENO
 VEREDA CENTRO BAJO-
 UMBITA
 BOYACA

Agencia Nacional de Mineria - 90050018
 O.P. 41513319 ZONA
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cido: 19/11/2019 12:21
 Valor:
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia conplac 069 de Septiembre de 2011

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Mineria
 90050018



2386262732

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. ACO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
EUCLIDES ZAMORA MORENO
VEREDA CENTRO BAJO-

O.P. 41513319
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cido: 19/11/2019 12:21
 CP: 153240
 Número de gula: 2386262732
 Nombre porteria:
URBANO EXPRESS

UMBITA
 BOYACA

Reclamo: Incongruencia
 Dev Recuz: Porteria

Producto: 341-01

Inmueble

Casa 1
 Edificio 2
 Negocio 3
 Conjunto 4
 Oficina 4+

Fachada

Blanca Madera
 Crema Metal
 Ladrillo Vidrio
 Amarillo Aluminio
 Otros Otros

Hora de Entrega:
 AM
 PM

Estado de Gestión:

Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Oficial anotar)
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120577821

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia conplac 069 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

6 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000863)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NGO-11361"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NGO-11361"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 24 del mes de julio del año 2012 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor EUCLIDES ZAMORA MORENO identificado con C.C. 4.291.056, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENISCAS (MIG), ubicado en el municipio de ÚMBITA, Departamento de BOYACÁ, a la cual le correspondió el expediente No. NGO-11361.

Que verificado el expediente No. NGO-11361, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo precedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 06 del mes de octubre del año 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No NGO-11361 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 9 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: NGO-11361

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NGO-11361"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	KKD-08032	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEMÁS CONCESIBLES\ CARBON TERMICO	9

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de legalización No **NGO-11361** para **ARENISCAS (MIG)**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGO-11361** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. **NGO-11361**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo.** En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. **NGO-11361** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NGO-11361"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° NGO-11361, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **EUCLIDES ZAMORA MORENO** identificado con **C.C. 4.291.056**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **ÚMBITA**, Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NGO-11361**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120577061

Bogotá, 14-11-2019 12:02 PM

Señor:
LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ
Teléfono: 3214928989
Dirección: CARRERA 14 No 16- 41
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

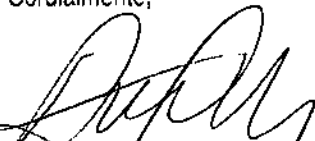
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **IF7-15111**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001925 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTANDO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESSION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 14-11-2019 12:01 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **IF7-15111**

15 NOV 2019



Radicado ANM No: 20192120577061

Mejor Devolución:

No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



2386262749

ZONA NOZON9

ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
 LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ
 CARRERA 14#16-41-

O.P. 41513319
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
 CP:
 Número de guía: 2386262749
 Nombre porteria:
 URBANO EXPRESS

SOGAMOSO
 BOYACA

Reclamar: Incongruencia:
 Dev Recu: Porteria:



2386262749

cadena courier

Appreciado(a) Cliente:
 LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ
 CARRERA 14#16-41-
 SOGAMOSO

BOYACA Agencia Nacional de Minería - 900500018
 Remitenza: 13319 **ZONA NOZON9**
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
 Precio: Valor:
cadena s.a.s. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Producto: 341-01

Envase	Pack
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 14

Forjada	Abierta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega: AM PM
 Confianza:

Estado de Gestión:

Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120577061

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120579971

Bogotá, 19-11-2019 15:19 PM

Señor(a)
FRANCISCO DE PAULA LIZARAZO LIZARAZO
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 27 No 12 - 17
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

20 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LEP-11031**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000987 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No LEP-11031**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 19-11-2019 14:20 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: LEP-11031

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (diferir acceso)

Desconocido

78

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



2386274459

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:
 FRANCISCO DE PAULA LIZARAZO LIZARAZO
 CALLE 27#12-17-

▲ O.P. 4151321
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 21/11/2019 12:04
 CP:
 Número de guía: 2386274459
 Nombre portera:
 URBANO EXPRESS

DUITAMA
 BOYACA

Reclamo: Incongruencia:

Dev Recu: Porteria:

cadena courier



2386274459

Apreciado(a) Cliente:
 FRANCISCO DE PAULA LIZARAZO LIZARAZO

CALLE 27#12-17-
 DUITAMA
 BOYACA

Remite: Agente Nacional de Minería - empresa
 O.P. 4151321 BOGOTA NOZON9
 Fecha Ciclo: 21/11/2019 12:04
 Peso:
 Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

Producto: 341-01

Insumo	Cantidad	Pliegos
<input type="checkbox"/> Casa	1	
<input type="checkbox"/> Edificio	2	
<input type="checkbox"/> Negocio	3	◆
<input type="checkbox"/> Conjunto	4	
<input type="checkbox"/> Oficina	4+	

Facilitador	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega: AM PM

Código

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (diferir acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120579971

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

17 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000987)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° LEP-11031"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018: "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

07 OCT 2019

RESOLUCIÓN No.

000987

DE

Hoja No. 2 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° LEP-11031"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 25 del mes de mayo del año 2010 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor FRANCISCO DE PAULA LIZARAZO LIZARAZO identificado con C.C. 1.113.666, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como DEMAS CONCESIBLES\ CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO\ CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, ubicado en los municipios de PAZ DE RÍO y SATIVASUR, Departamento de BOYACÁ, a la cual le correspondió el expediente No. LEP-11031.

Que verificado el expediente No LEP-11031, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo precedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 06 del mes de octubre del año 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No LEP-11031 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 94 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: LEP-11031

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° LEP-11031"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No. CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	006-85M, 01-070-96		15
TITULO	006-85M, 01-070-96, 070-89		8
TITULO	006-85M, 070-89		34
TITULO	070-89	CARBON	37

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, no queda área a otorgar.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No LEP-11031 para DEMAS_CONCESIBLES\ CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO\ CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre."

Que el día 11 del mes de octubre del año 2019, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LEP-11031 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 del mes de octubre del año 2019, el cual concluye que no queda área susceptible de contratar, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. LEP-11031, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° LEP-11031"

o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. **LEP-11031** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **LEP-11031**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **FRANCISCO DE PAULA LIZARAZO LIZARAZO** identificado con **C.C. 1.113.666**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes Municipales de **PAZ DE RÍO** y **SATIVASUR**, Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **LEP-11031**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120577601

Bogotá, 14-11-2019 16:27 PM

Señor(a)
PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS
Teléfono: 3144083119
Dirección: VEREDA SAGRO
Departamento: BOYACA
Municipio: SOCHA

18 NOV 2019

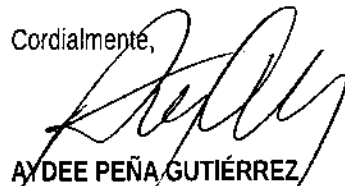
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-10571**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000966 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-10571**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 14-11-2019 16:22 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OE9-10571

República de Colombia



Libertad y Orden

17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000966)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10571"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "*Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución.*"

17 OCT 2019

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10571"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*" (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que el día 09 del mes de mayo del año 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS** identificado con **C.C. 4.257.441**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el municipio de **SOCHA**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **OE9-10571**.

Que verificado el expediente No. OE9-10571, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 06 del mes de octubre del año 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OE9-10571 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 148 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE9-10571

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10571"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	070-89	CARBON	31
TITULO	070-89, 185R		22
TITULO	185R	CARBON	95

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE9-10571 para CARBÓN TÉRMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **17 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-10571** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE9-10571, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y **en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10571"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. **OE9-10571** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE9-10571**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS** identificado con **C.C. 4.257.441**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SOCHA**, Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-10571**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120579961

Bogotá, 19-11-2019 15:19 PM

Señor(a)
HÉCTOR LÓPEZ PARRA
Teléfono: N/A
Dirección: TRANSVERSAL 7 No 9 - 40
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: SOACHA

20 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NI4-14131**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001056 DE OCTUBRE 23 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NI4-14131**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


YDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 19-11-2019 14:14 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: NI4-14131

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Oficial incorrecto)
 Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Minería 1
 900500018



ZONA NOZON9

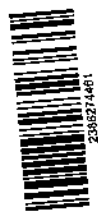
ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
HECTOR LOPEZ PARRA
TRANSVERSAL 7#9-40-

SOACHA
 CUNDINAMARCA

▲ O.P. 41513321
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 21/11/2019 12:04
 CP:
 Número de guía: 2386274461
 Nombre portaría:
 URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Portaría:



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
HECTOR LOPEZ PARRA
TRANSVERSAL 7#9-40-
SOACHA
CUNDINAMARCA
 Remiteente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
NOZON9
 O.P. 41513321
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 21/11/2019 12:04
 País: Colombia S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Producto: 341-01

Ubicación

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	+4

Fecha y Hora de Entrega

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

80
 Hora de Entrega: AM PM

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (partul acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: _____ 20192120579961

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega: _____

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



23 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**001056**)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NI4-14131"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*"

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NI4-14131"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que **"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."** (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **04 del mes de septiembre del año 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **HÉCTOR LÓPEZ PARRA** identificado con **C.C. 19.207.031**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS INDUSTRIALES (MIG)**, ubicado en el municipio de **SAN ANTONIO DE TEQUENDAMA**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. NI4-14131**.

Que verificado el expediente No NI4-14131, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No NI4-14131 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 29 celdas con las siguientes características

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NI4-14131"

SOLICITUD: NI4-14131

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	GKT-082	MATERIALES DE CONSTRUCCION	19
TITULO	GKT-082, HEM-131		10

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de legalización No NI4-14131 para ARENAS INDUSTRIALES (MIG), se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **22 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NI4-14131** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NI4-14131, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo.** En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NI4-14131"

por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. NI4-14131 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° NI4-14131, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **HÉCTOR LOPEZ PARRA** identificado con **C.C. 19.207.031** en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SAN ANTONIO DE TEQUENDAMA**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NI4-14131**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120575341

Bogotá, 13-11-2019 11:41 AM

Señor(a):
LUIS HERNANDO ORTIZ PEREZ
Teléfono: N/A
Dirección: INSPECCION DE GUADUERO
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: GUADUAS

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NJV-09431**, se ha proferido la Resolución **VCT 001078 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares -Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 13-11-2019 09:28 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: NJV-09431

Motivo Limpieza
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (petic. acceso)
 Desconocido

107

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



ZONA

ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
										<input checked="" type="checkbox"/>	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
LUIS HERNANDO ORTIZ PEREZ
INSPECCION DE GUADUERO-

▲ O.P. 41513356
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16
 CP: 253440
 Número de gulas: 2386236708
 Nombre porteria:
 URBANO EXPRESS

CUADUAS
 CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recu: Porteria:



cadena courier
 The Courier's Choice

Apreciado(a) Cliente:
LUIS HERNANDO ORTIZ PEREZ
INSPECCION DE GUADUERO-
GUADUAS
 CUNDINAMARCA
 Cliente Agencia Nacional de Minería - 900500018
 O.P. 41513356 **ZONA**
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16
 Peso

Producto: 341-01
 Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01
 cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 65 66 - www.cadena.com.co

Producto: 341-01

Tipología	Rango
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	14

Color	Materia
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120575341
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega

107

Horas de Entrega: Costador:

Estado de Gestión

Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (petic. acceso)
 Desconocido

Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011
 cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 65 66 - www.cadena.com.co



Radicado ANM No: 20192120576041

Bogotá, 13-11-2019 13:49 PM

Señor(a)
JULIO CESAR BARRERA TIBAVIJA
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 10 No 20 - 12
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

14 NOV 2019

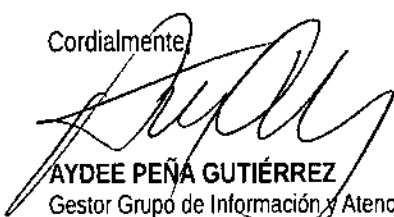
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-11111**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001021 DE OCTURBE 22 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-11111**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 13-11-2019 12:15 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OEA-11111

Mejorar Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien recibir
<input type="checkbox"/>	No Resido
<input type="checkbox"/>	Permitido
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Oblig. acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

37

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500098



ZONA NOZON9

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
JULIO CESAR BARERRA TIBAVIJA
CARRERA 10#20-12-

SOGAMOSO
 BOYACA

O.P. 41513315
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21
 CP: 2386240661
 Nombre porteria:
 URBANO EXPRESS

Rechamo: Incongruencia:
 Dev Recor: Porteria:



cadena courier

Acreditado(a) Cliente:
JULIO CESAR BARERRA TIBAVIJA
CARRERA 10#20-12-
SOGAMOSO
BOYACA
 Agencia Nacional de Minería - 900500098
 Representante: **ZONA NOZON9**
 O.P.: 41513315 BOGOTA
 Planta Origen: 15/11/2019 12:21
 Fecha Ciclo: Valor:
 Pasa: **cadena.s.a.** Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia con/58 del 9 de Septiembre de 2011

Producto: 341-01

<input type="checkbox"/>	Casa	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	+4

<input type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120576041

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien recibir
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Midi a cesar)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

Licencia con/58 del 9 de Septiembre de 2011
 cadena.s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

República de Colombia



22 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001021)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-11111"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*"

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica,*" especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces,*" así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera,*" y en el Párrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-11111"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que **"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."** (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **10 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **JULIO CESAR BARRERA TIBAVIJA** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 74184357**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en los municipios de **IZA y PESCA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. OEA-11111**.

Que verificado el expediente **No. OEA-11111**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No OEA-11111 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 34 celdas con las siguientes características

Solicitud: OEA-11111

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-11111"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	01-001-95	CARBON	29
TITULO	01-001-95, C684-15		5

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OEA-11111 para CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-11111 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OEA-11111, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y **en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud **no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-11111, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-11111"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-11111 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **señor JULIO CESAR BARRERA TIBAVIJA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74184357, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de IZA y al Alcalde Municipal de PESCA, departamento de BOYACÁ, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. OEA-11111, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



Radicado ANM No: 20192120577971

Bogotá, 15-11-2019 09:51 AM

Señor:
DARLING ADRIANA ZULETA GUZMAN
Teléfono: 3123311580
Dirección: TRANSVERSAL 5G No 5 C -04 MANZANA 2 APARTAMENTO 101
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: SOACHA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-09155**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001927 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTANDO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 15-11-2019 09:37 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OG2-09155

15 NOV 2019

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (póliza adjunta)

Desconocido



cadena courier
Logística y mensajería



Apreciado(a) Cliente:
DARLING ADRIANA ZULETA GUZMAN
 TRANSVERSAL 5655C-04 MANZANA 2 APTO 101-
 SOACHA
 CUNDINAMARCA
 Remiteño: Agencia Nacional de Invenio, 4053319
 Planta: BOGOTÁ
 Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
 Valor: 182
 Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500008



2386262748

ZONA NOZON9

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.			
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

Destinatario:
DARLING ADRIANA ZULETA GUZMAN
 TRANSVERSAL 5655C-04 MANZANA 2 APTO 101-
 SOACHA
 CUNDINAMARCA

O.P. 41513319
 Planta Origen: BOGOTÁ
 Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
 CP:
 Número de guía: 2386262748
 Nombre porteria:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia

Dev Recu: Porteria



Hora de Entrega: AM PM

Contador: 182

Producto: 341-01

Inmueble

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	14

Fachada

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (póliza adjunta)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120577971

NO PERMITE BAJO PUERTA

FESO TARIFA Quien Entrega

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120579941

Bogotá, 19-11-2019 15:19 PM

Señor(a)
MARÍA HELENA PATIÑO PÉREZ
Teléfono: 7724988
Dirección: CALLE 6 No 10 A - 46
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

20 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE8-10081**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000963 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE8-10081**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 19-11-2019 14:22 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE8-10081

cadena courier
Logística y Transporte S.A.

Appreciado(a) Cliente:
MARIA HELENA PATIÑO PEREZ
 CALLE 6#10A-46-
 SOGAMOSO
 BOYACA

Destinatario: Agencia Nacional de Minería
 Zona NOZONG
 Planta Origen: BOGOTÁ
 Fecha Ciclo: 21/11/2019 12:04
 Valor: 2386274463

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00988 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Oculto acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido



cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



2386274463

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	ENE.	<input type="checkbox"/>	FEB.	<input type="checkbox"/>	MAR.	<input type="checkbox"/>	ABR.	<input type="checkbox"/>	MAY.	<input type="checkbox"/>	JUN.	<input type="checkbox"/>	JUL.	<input type="checkbox"/>	AGO.	<input type="checkbox"/>	SEP.	<input type="checkbox"/>	OCT.	<input checked="" type="checkbox"/>	NOV.	<input type="checkbox"/>	DIC.				
<input type="checkbox"/>	1	<input type="checkbox"/>	2	<input type="checkbox"/>	3	<input type="checkbox"/>	4	<input type="checkbox"/>	5	<input type="checkbox"/>	6	<input type="checkbox"/>	7	<input type="checkbox"/>	8	<input type="checkbox"/>	9	<input type="checkbox"/>	10	<input type="checkbox"/>	11	<input type="checkbox"/>	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	17	<input type="checkbox"/>	18	<input type="checkbox"/>	19	<input type="checkbox"/>	20	<input type="checkbox"/>	21	<input type="checkbox"/>	22	<input type="checkbox"/>	23	<input type="checkbox"/>	24	<input type="checkbox"/>	25	<input checked="" type="checkbox"/>	26	27	28	29	30	31			

Destinatario:
MARIA HELENA PATIÑO PEREZ
CALLE 6#10A-46-

O.P. 41513321
 Planta Origen: BOGOTÁ
 Fecha Ciclo: 21/11/2019 12:04
 Número de guía: 2386274463
 Nombre portaría:
URBANO EXPRESS

SOGAMOSO
 BOYACA

Reclamar: Incongruencia:
 Dev. Recar: Portaría:



Producto: 341-01

Entregado a:

<input type="checkbox"/>	Casa	<input type="checkbox"/>	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	<input type="checkbox"/>	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	<input checked="" type="checkbox"/>	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	<input type="checkbox"/>	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	<input type="checkbox"/>	+4

Material:

<input type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

Horario de Entrega:
 AM
 PM

Entregado a:

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Oculto acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120579941
NO PERMITE BAJO PUERTA

Quién Entrega

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00988 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

7 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

000963

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE8-10081"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE8-10081"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día **08 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por la señora **MARÍA HELENA PATIÑO PÉREZ** identificada con **C.C. 33.447.287**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en el municipio de **SOGAMOSO**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE8-10081**.

Que verificado el expediente No. OE8-10081, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OE8-10081 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 21 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE8-10081

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
------	------------	-----------	-----------------------

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE8-10081"

TITULO	01-091-96	CARBON	5
TITULO	01-091-96, EKB-101		1
TITULO	01-091-96, FLT-154		2
TITULO	EKB-101, GAC-15091X		2
TITULO	FLT-154	CARBON	6
TITULO	GAC-15091X	CARBON\ ARENA	5

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE8-10081 para CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **17 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-10081** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE8-10081, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo.** En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. **OE8-10081** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE8-10081"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE8-10081**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señor **MARÍA HELENA PATIÑO PÉREZ** identificada con **C.C. 33.447.287**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SOGAMOSO**, Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE8-10081**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.


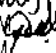
ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM. 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM. 
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM.



Radicado ANM No: 20192120564861

Bogotá, 25-10-2019 15:26 PM

Señor (a):
PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 7 N° 2-53
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

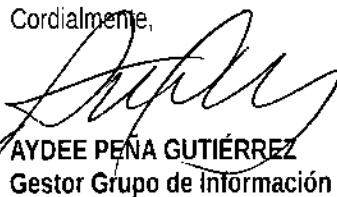
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-10571**, se ha proferido la Resolución **VSC 000966 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.


En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-10-2019 14:52 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OE9-10571

No hay quien recibir
 No puede
 No quiere
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Digital access)
 Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Minería
 900500018



ZONA NOZON9

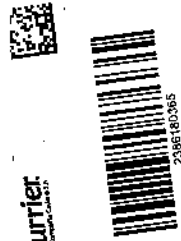
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS
 CARRERA 7#2-53

D.P. 41458906
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 30/10/2019 12:28
 CP:
 Número de guía: 2386180365
 Nombre portería:
 URBANO EXPRESS

SOGAMOSO
 BOYACA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recu: Portería:



cadena courier
 Agencia Nacional de Minería

Apreciado(a) Cliente:
PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS
 CARRERA 7#2-53
 SOGAMOSO
 BOYACA
 Ramif. Agencia ZONA NOZON9
 D.P. 41458906 BOGOTA
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 30/10/2019 12:28
 Pesor: **cadena s.a.** Tel.: (57) (4) 376 66 66 - www.cadena.com.co

Producto: 341-01

<input type="checkbox"/> Casa	1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	4	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien recibir
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (maletín acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120564861

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Licencia en vigencia del 9 de Septiembre de 2019
 Cadena s.a. Tel: (57) (4) 376 66 66 - www.cadena.com.co



Radicado ANM No: 20192120562771

Bogotá, 23-10-2019 15:50 PM

Señor (a)
PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS
Dirección: Carrera 7 No. 2-53
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NGI-10021**, se ha proferido la Resolución No. **000942 DE 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 23-10-2019 15:44 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **NGI-10021**

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rechusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otro (Obligatorio)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

143

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



ZONA NOZON9

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.						
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16		
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31			

Destinatario: **PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS**
CARRERA 7#2-53-

▲ O.P. 41513305
 Planta Origen: **BOGOTA**
 Fecha Ciclo: **06/11/2019 13:59**
 CP:
 Número de guía: **2386214148**
 Nombre portaría:
URBANO EXPRESS

SOGAMOSO
BOYACA

Reclamo: incongruente
 Dev Recus: Portaría:

cadena courier
 The Courier Company S.A.

Apreciado(a) Cliente:
PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS
CARRERA 7#2-53-
SOGAMOSO
BOYACA
 Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 P.O. 41513305 **ZONA NOZON9**
 Planta Origen: **BOGOTA**
 Fecha Ciclo: **06/11/2019 13:59**
 País: **VALENTI**
 Cadena courier S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 3 de Septiembre de 2011 341-01



Producto: 341-01

Forma de entrega	Proy.
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Color	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega: AM PM

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rechusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (obligatorio)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120562771

NO PERMITE BAJO PUERTA

112 143 Quién Entrega

cadena courier S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120569571

Bogotá, 01-11-2019 18:31 PM

Señor:

PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS

Dirección: CARRERA 7 N° 2-53

Teléfono: N/A

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-10571**, se ha proferido la Resolución **VCT 000966 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.


En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Maria Linares - Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-11-2019 18:09 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **OE9-10571**

Motivo Devolución:
 No hay otro recibí
 No existe
 Fecha errado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Oficial acceso)
 Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Minería
 90050008



URBANO EXPRESS

108

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
PABLO HERMANDO FUENTES CUEVAS
CARRERA 7#2-53-

ZONA NOZONG

O.P. 41513306
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
 CP:
 Número de guía: 2386213334
 Nombre portera:
 URBANO EXPRESS

Reclamo:
 Incongruencia
 Portera

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería

Apreciado(a) Cliente:
PABLO HERMANDO FUENTES CUEVAS
CARRERA 7#2-53-
BOYACA

Remite: Agencia Nacional de Minería - 90050008
 O.P. 41513306
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
 CP:
 Número de guía: 2386213334
 Nombre portera:
 URBANO EXPRESS

Producto: 341-01

Edificio: Casa Edificio Negocio Conjunta Oficina

Color: Blanca Crema Ladrillo Amarillo Otros

Materia: Madera Metal Vidrio Aluminio Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

NO PERMITE BAJO PUERTA

20192120569571

Quien Entrega

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien recibir

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Oficial acceso)

Desconocido

Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2019
 Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120576431

Bogotá, 14-11-2019 07:50 AM

Señores :
GLORIA BAYONA AMAYA
Dirección: CARRERA 11 N° 11 A - 04 SUR
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NJ1-09131**, se ha proferido la Resolución **VCT 001112 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.


En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-11-2019 07:38 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: NJ1-09131

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Oblig. acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 90050008



ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	ENE	<input type="checkbox"/>	FEB	<input type="checkbox"/>	MAR	<input type="checkbox"/>	ABR	<input type="checkbox"/>	MAY	<input type="checkbox"/>	JUN	<input type="checkbox"/>	JUL	<input type="checkbox"/>	AGO	<input type="checkbox"/>	SEP	<input type="checkbox"/>	OCT	<input checked="" type="checkbox"/>	NOV	<input type="checkbox"/>	DIC							
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

Destinatario:
GLORIA BAYONA AMAYA
CARRERA 11#11A-04 SUR

O.P. 41513315
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cíclo: 15/11/2019 12:21
 CP:
 Número de guía: 2386240986
 Nombre portería:
URBANO EXPRESS

SOGAMOSO
 BOYACA

Restimo: Incongruencia:
 Dev Recu: Porteria:

cadena courier
 INCORPORACIONES



Apreciado(a) Cliente:
GLORIA BAYONA AMAYA
CARRERA 11#11A-04 SUR
 SOGAMOSO
 BOYACA

Plantilla: Agencia Nacional de Minería - 90050008
 O.P. 41513315
 Zona: **NOZONG**
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cíclo: 15/11/2019 12:21
 Pesos:
 Valor:
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66

Producto: 341-01

¿Dónde está el Pícaro?

<input type="checkbox"/>	Casa	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	2
<input type="checkbox"/>	Megocio	3
<input type="checkbox"/>	Comparto	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	14

¿Qué tipo de Puerta?

<input type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120576431

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (oblig. acceso)

Desconocido

Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120576051

Bogotá, 13-11-2019 13:49 PM

Señor(a)
JUAN SANTOS CALDERÓN VEGA
Teléfono: 3134472939
Dirección: CRA 79 F No 48 A - 15 SUR BLOQUE 10 INT 1 APTO 401
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

14 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-15111**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001022 DE OCTUBRE 22 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-15111**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 13-11-2019 12:12 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OEA-15111

Motivo Derivación:
 No hay quien reciba
 No Recibido
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 81000506



41

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
JUAN SANTOS CALDERON VEGA
 CARRERA 79 D F 48A-15 SUR BLOQUE 10 INT 1
 APTO 401

O.P. 41513315
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21
 CP:
 Número de guía: 386240962
 Nombre porteria:
URBANO EXPRESS

SOGAMOSO
 BOYACA

Reclamo:
 incongruencias
 Porteria:

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
JUAN SANTOS CALDERON VEGA
 Carrera 79 D F 48A-15 SUR BLOQUE 10 INT 1 APTO 401
 SOGAMOSO
 BOYACA
 Remitenza: Agencia Nacional de Minería - Principales
 O.P. 41513315
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cid: 15/11/2019 12:21
 Valor:
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

Producto: 341-01

Material	Cantidad
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	4

Material	Cantidad
Blanca	
Crema	
Ladrillo	
Amarillo	
Otros	
Madera	
Metal	
Vidrio	
Aluminio	
Otros	

Estado de Gestión:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
NO PERMITE BAJO PUERTA
 20182120576051
 Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

22 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001022)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-15111"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Párrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OEA-15111**"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que **"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."** (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **10 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **JUAN SANTOS CALDERON VEGA** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 4258332**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en el municipio de **SOCOTÁ**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. OEA-15111**.

Que verificado el expediente **No. OEA-15111**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No OEA-15111 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 267 celdas con las siguientes características

Solicitud: OEA-15111

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-15111"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	006-85M, 070-89		27
TITULO	070-89	CARBON	240

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OEA-15111 para CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-15111 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OEA-15111, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-15111, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-15111"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-15111 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JUAN SANTOS CALDERON VEGA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4258332, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SOCOTÁ**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. OEA-15111, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

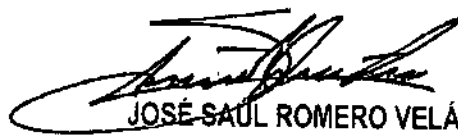
ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Elné Leonor Saldarriaga Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM





Radicado ANM No: 20192120564351

Bogotá, 25-10-2019 13:29 PM

Señor (a):
MARIA HELENA PATIÑO PEREZ
Teléfono: 7724988
Dirección: CALLE 6 N° 10 A - 46
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE8-10081**, se ha proferido la Resolución **VSC 000963 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista *4*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-10-2019 11:30 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OE8-10081

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
MARIA ELENA PATIÑO PEREZ
CALLE 6#10A-46-
SOGAMOSO
BOYACA



2386180355

Remitente: Agencia Nacional de Movilidad - 909500018
O.P. 41458906 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Cldo: 30/07/2019 12:28
Peso:

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

79

NO PERMITE BAJA PUERTA
Cantidad: 1
Quantité: 1

Indicador de entrega:
CASA Edificio Negocio Callejero Oficina

Indicador de entrega:
Blanca Crema Ladrillo Azulino Madera Verde Aluminio Otros

Producto: 341-01-1
Destinatario:
MARIA ELENA PATIÑO PEREZ
CALLE 6#10A-46-
SOGAMOSO
BOYACA
Reclamar: Incumplimiento:
Dev. Recor: Pererte:

cadena courier
Agencia Nacional de Movilidad
909500018
ZONA NOZON9
2386180355



2386180355

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120575901

Bogotá, 13-11-2019 13:49 PM

Señor(a)
VICENTE VARELA BUITRAGO
Teléfono: 3012390608
Dirección: CENTRO URBANO
Departamento: BOYACA
Municipio: RÁQUIRA

14 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-11232**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001015 DE OCTUBRE 22 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-11232**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 13-11-2019 12:28 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE9-11232

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difer. acceso)

Desconocido

57

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Minería
 900500018



ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
VICENTE VARELA BUITRAGO
CENTRO URBANO.

RAQUIRA
 BOYACA

▲ O.P. 41513315
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21
 CP: 153801
 Número de guía: 2386240971
 Nombre portaría:
 URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
 Dev. Recu: Portaría:

cadena courier



Appreciado(a) Cliente:
VICENTE VARELA BUITRAGO
CENTRO URBANO.
RAQUIRA
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 O.P. 41513315 ZONA
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21
 Peso:
 Valor:
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 398 66 66

Producto: 341-01

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4+

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:
 AM
 PAR

Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difer. acceso)
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120575801
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega

www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01
 www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



22 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001015)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE9-11232"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y.

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*"

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Párrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE9-11232"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que **"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."** (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **9 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **VICENTE VARELA BUITRAGO** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 79187466**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en el municipio de **RAQUIRA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE9-11232**.

Que verificado el expediente **No. OE9-11232**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera
Una vez migrada la Solicitud No OE9-11232 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 49 celdas con las siguientes características
Solicitud: OE9-11232

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE9-11232"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	070-89	CARBON	17
TITULO	070-89, 7240		10
TITULO	7240	CARBON	22

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE9-11232 para CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-11232 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE9-11232, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

**ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-11232, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE9-11232"

fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-11232 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **señor VICENTE VARELA BUITRAGO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79187466**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **RAQUIRA**, departamento de **BOYACA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-11232**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Elaine Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120576121

Bogotá, 13-11-2019 13:49 PM

Señor(a)
VÍCTOR EDGAR QUIROGA VELOZA
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA GACHETÁ EL CARMEN
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: GUACHETÁ

14 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HCE-081**, se ha proferido la Resolución **GSC No 000742 DE NOVIEMBRE 20 DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HCE-081**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cinco (05) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 13-11-2019 12:03 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: HCE-081

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No payable
 Retenido
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones
 Minería
 900500018



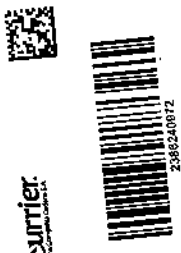
ENE.												FEB.												MAR.												ABR.												MAY.												JUN.												JUL.												AGO.												SEP.												OCT.												NOV.												DIC.																																																											
1												2												3												4												5												6												7												8												9												10												11												12												13												14												15												16											
17												18												19												20												21												22												23												24												25												26												27												28												29												30												31																							

Destinatario:
VICTOR EDGAR QUIROGA VELOZA
VEREDA GACHETA EL CARMEN.

▲ O.P. 41513315
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cielo: 15/11/2019 12:21
 CP: 250610
 Número de guía: 2386240972
 Nombre portaría:
 URBANO EXPRESS

GUACHETA
 CUNDINAMARCA

Reclamos: Incorruencia
 Dev. Recos: Portaría



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
VICTOR EDGAR QUIROGA VELOZA
VEREDA GACHETA EL CARMEN.
GUACHETA
CUNDINAMARCA
 Remite: Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones
 Zona: ZONA
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cielo: 15/11/2019 12:21
 País: **Colombia S.A.**
 Tel: (07) (4) 375 66 66 - www.cadena.com.co

Producto: 341-01

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 44

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120578121

NO PERMITE BAJO PUERTA

PERO ENTRA Quien Entrega

Hora de Entrega:
 AAA
 PAA

Estado de Gestión:
 Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011
 Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011
 cadena s.a. Tel: (07) (4) 375 66 66 - www.cadena.com.co

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **090742** DE
(**30 NOV 2018**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HCE-081"

La Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 529 del 25 de septiembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora DORIS NAYIBE BLANDON en calidad de representante legal de la empresa GOMEZ BLANDON S.A.S. titular del Contrato de Concesión No HCE-081, cuyo objeto es la explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN ubicado en los municipios de LENGUAZAQUE y CUCUNUBÁ departamento de CUNDINAMARCA, a través del radicado No 20185500489052 de 10 de mayo de 2018, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata las labores de explotación, que en la actualidad adelantan los señores VICTOR QUIROGA, JAVIER MOLANO, CERVANDO ABRIL y PARMENIO MONTAÑA, quienes presuntamente realizan trabajos ilegales de explotación minera en el área del título HCE-081.

Mediante el Auto GSC-ZC No 001022 del 25 de septiembre de 2018, notificado por edicto No GIAM-EA-0058-2018, fijado el día 02 de noviembre de 2018 y desfijado el 06 de noviembre de 2018, se determinó programar fecha y decide citar a la parte querellante y querellados, para los días 18 y 19 de octubre de 2018, a las 09:00 a.m., en las instalaciones de la Personería Municipal de LENGUAZAQUE departamento de CUNDINAMARCA, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

El 06 de agosto de 2018 con radicado No. 20185500568332 y el 05 de octubre de 2018 con oficio No. 20185500489052, la señora DORIS NAYIBE BLANDON en calidad de representante legal de la empresa GOMEZ BLANDON S.A.S. titular del Contrato de Concesión No HCE-081, solicitó amparo administrativo por la perturbación de hecho que se adelante en el área del contrato por parte de los señores DANILO TRIANA MORENO, EFREN CASALLAS, VICTOR QUIROGA, JAVIER MOLANO, CERVANDO ABRIL y PARMENIO MONTAÑA

Con radicado No. 20185500617752 del 04 de octubre de 2018, la señora DORIS NAYIBE BLANDON en calidad de representante legal de la empresa GOMEZ BLANDON S.A.S. titular del Contrato de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HCE-081"

Concesión No HCE-081, allego poder conferido al Dr. URIEL LEONARDO CONTRERAS, para atender la diligencia de amparo administrativo.

En las instalaciones de la Personería Municipal de Lenguazaque Cundinamarca el día 18 de octubre de 2018, la Dra. FRANCY TRIANA LATORRE (Personera), entregó en cinco (5) folios las constancias de fijación de los avisos del Auto GSC-ZC No 001022 del 25 de septiembre de 2018, en las cuales se observa claramente que mediante los avisos se notificaron de la diligencia a los señores VICTOR QUIROGA, JAVIER MOLANO, CERVANDO ABRIL y PARMENIO MONTAÑA, como querrellados objeto de la diligencia de visita de amparo administrativo.

En el expediente reposa el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por la sociedad titular del Contrato de Concesión No HCE-081, tal como se describe a continuación:

"De esta forma, se procede en primer término a verificar por parte de la Agencia Nacional de Minería la debida notificación de las partes dentro de la actuación, confirmando que los sujetos intervinientes se encuentran notificados en la forma indicada por el Código de Minas y de conformidad a la constancia expedida por la Personería Municipal de la Alcaldía de Gacheta-Cundinamarca, en la cual certifica que el aviso GIAM No 08-0154 fue fijado en el área del título minero. Acto seguido, se procedió a verificar la asistencia de las partes, así: QUERELLANTE(S) y QUERELLADO(S):

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	DOMICILIO
URIEL LEONARDO CONTRERAS BLANDON apoderado de la sociedad GOMEZ BLANDON SAS. Titular Contrato de Concesión No HCE-081	CC. No 88.219.014 TP No 164011	Carrera 16 No 94 A-30 Apto 402 Bogotá
MARIA ISABEL TRIANA GONZALEZ Apoderada del señor DANILO TRIANA (Querellado mina El Salvio)	CC. 39.740.759 de Ubaté. TP. No 105.451 CC. No 313.496 (QUERELLADO)	
VICTOR EDGAR QUIROGA VELOZA (Querellado mina Victor Quiroga)	CC. 3.048.557 de Guacheta	Vereda Gacheta El Carmen Guacheta Cundinamarca

La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero de Minas RAFAEL ABDENAGO HUERTAS ANGULO y el Abogado ROBINSON ALEJANDRO CRUZ QUEVEDO, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene el abogado ROBINSON ALEJANDRO CRUZ QUEVEDO, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HCE-081"

decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.

Seguidamente la Ingeniera **RAFAEL ABDENAGO HUERTAS ANGULO**, manifiesta lo siguiente: En relación con el procedimiento de campo realizado, se procederá a la elaboración del respectivo informe, el cual se llevará a cabo en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería, sede Bogotá y del mismo se dará traslado a la parte jurídica.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra a la parte Querellante:

"Que si se encuentran dentro del título, queremos llegar a algún tipo de acuerdo en el cual no se vulnere ningún tipo de derecho, que tengan las personas que en este momento quieren extraer el material o lo estén extrayendo para su sostenimiento de tener una vida digna, al igual que de sus trabajadores, por este motivo fue que se solicitó el amparo administrativo, para que a futuro ninguna de las partes se encuentren involucradas en algún tipo de sanción y posteriormente sancionadas. Por toda la normatividad colombiana, esperamos el fallo de la agencia nacional minera, para que con su orientación podamos llegar a cualquier tipo de acuerdo, sin perturbar los derechos de los títulos aledaños, con las personas acá involucradas."

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al señor **VICTOR EDGAR QUIROGA VELOZA**, quien manifiesta lo siguiente:

"Lo que queremos es llegar a un acuerdo bajo la Ley con los titulares del contrato de concesión, en donde se ubica nuestra mina, para poder continuar con nuestras labores mineras, y con esto ayudar a muchas personas, que viven del trabajo de la mina."

En este Estado de la diligencia se le da el uso de la palabra a la abogada **MARIA ISABEL TRIANA GONZALEZ** apoderada del señor **DANILO TRIANA MORENO** representante de las labores realizadas en la bocamina El Salvio, quien manifiesta lo siguiente:

"Que en mi condición de apoderada me permito manifestar, que el señor **DANILO TRIANA** no fue notificado en el amparo que nos ocupa a pesar de que es de amplio conocimiento en el sector de quien es el dueño de esa actividad minera, de otra parte me permito hacer uso del artículo 316 del código de minas, que nos dice que la solitud de amparo prescribe en 6 meses contados desde la consumación de los actos o hechos perturbatorios, y teniendo en cuenta que la mina el salvio lleva más de 20 años en la actividad, de los cuales los últimos seis años aproximadamente en cabeza del señor **DANILO TRIANA**, ya prescribió la acción para el amparo. De otra parte es de interés formalizar la mina y por eso se lleva un proceso de diálogo entre el actual titular del área, es decir con la empresa **GOMEZ BLANDON SAS**, y más exactamente con su representante legal, razón por la cual **DANILO TRIANA** y los titulares desean fomalizar esa actividad de ese lugar, para que se beneficie todo el sector y se eviten multas y sanciones y que se minimicen todos los riesgos para las dos partes.

Los querellantes no hicieron presencia para el desarrollo de la presente diligencia.

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el municipio de Gacheta-Cundinamarca."

En el informe de visita técnica de verificación para resolver solicitud de amparo administrativo No. 000022 del 01 de noviembre de 2018, se recogen los resultados de la inspección al área del Contrato de Concesión No HCE-081, Concluyendo lo siguiente:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-081"

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- ✓ La visita de verificación se llevó a cabo los días 18 y 19 de octubre de 2018, en cumplimiento a lo señalado en el auto GSC-ZC No. 001022 de fecha 25 de septiembre de 2018, ante solicitud presentada por el representante legal de la compañía GOMEZ BLANDON SAS. titulares del contrato de concesión No HCE-081, por medio de oficio radicado No 2018-5500489052 de 10 de mayo de 2018, en virtud de la presunta perturbación en el área del título minero que realiza en la actualidad los señores VICTOR QUIROGA, JAVIER MOLANO, CERVANDO ABRIL, PARMENIO MONTANA. Una vez verificada que las partes se encuentran notificadas de acuerdo a lo indicado en la ley 685 de 2001, se procede a dar apertura a la diligencia.
- ✓ Se geo referenciaron 4 bocaminas activas y un túnel de ventilación denominadas "Bocamina De Don Victor Quiroga coordenadas N1071842.0, E 10410.82.0, Alt 2832 m.s.n.m", Tambor de Ventilación de Don Victor Quiroga coordenadas N1071817.0, E 1041047.0, Alt 2825 m.s.n.m, Bocamina de don Javier Molano coordenadas N 1072469.0, E 1041325.0, Alt 2900 m.s.n.m., Bocamina de don Bocamina de don Ubaldo Gil coordenadas N1072415.0, E 1041575.0, Alt 2864 m.s.n.m, Bocamina El Salvio coordenadas N 1072409.0, E 1041723.0, Alt 2872.
- ✓ Una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, y elaborado el plano correspondiente, se evidencia que dos bocaminas, denominadas, Bocamina de don Javier Molano coordenadas N 1072469.0, E 1041325.0, Alt 2900 m.s.n.m., Bocamina de don Bocamina de don Ubaldo Gil coordenadas N1072415.0, E 1041575.0, Alt 2864 m.s.n.m, y sus labores adelantadas se ubicaron fuera del área del título minero HCE-081, no hay perturbación al área del título minero.
- ✓ Se evidencia en el plano que las labores Bocamina De Don Victor Quiroga coordenadas N1071842.0, E 10410.82.0, Alt 2832 m.s.n.m", Tambor de Ventilación de Don Victor Quiroga coordenadas N1071817.0, E 1041047.0, Alt 2825 m.s.n.m realizadas por el señor Victor Quiroga el 100% de estas actividades se encuentran perturbando el área del título minero HCE-081. Las labores como tambor de ventilación con un rumbo N75E, primer nivel con rumbo N42E de longitud 50 metros, inclinado interno con rumbo N50E, nivel inferior rumbo N45E de longitud aproximada de 40 metros y nivel inferior rumbo N50E de longitud aproximada de 40 metros, se realizaron por un manto carbón de aproximadamente de 1,5 metros de espesor.
- ✓ La bocamina denominada el Salvio se encuentra dentro del área del título minero HCE-081 con la dirección rumbo N70W en una medida sobre el plano a los 15 metros sale fuera del área del título minero HCE-081, y la labor nivel con rumbo S40W con una longitud de 100 metros a los 92 metros medida en el plano perturba el área del título minero HCE-081 aproximadamente en 8 metros de longitud.

Se remite este informe al expediente HCE-081, para que se efectúen las respectivas notificaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HCE-081"

del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Se colige del informe de visita técnica No. 000022 del 01 de noviembre de 2018, y de los planos anexos, conforme al resultado de la inspección técnica y tal y como lo refiere la información tomada en campo, se geo- referenciaron 5 bocaminas activas y un túnel de ventilación con las siguientes coordenadas: Bocamina De Don Victor Quiroga N: 1071842.0, E: 10410.82.0, Alt: 2832 m.s.n.m, Tambor de Ventilación de Don Victor Quiroga N: 1071817.0, E: 1041047.0, Alt: 2825 m.s.n.m, Bocamina de don Javier Molano N: 1072469.0, E: 1041325.0, Alt: 2900 m.s.n.m., Bocamina de don Ubaldo Gil N: 1072415.0, E: 1041575.0, Alt: 2864 m.s.n.m, Bocamina El Salvio N: 1072409.0, E: 1041723.0, Alt: 2872.

Ahora bien, de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, se evidencia que dos (2) bocaminas, denominadas, Bocamina de don Javier Molano y Bocamina de don Ubaldo Gil, se encuentran por fuera del título minero del minero HCE-081, tal y como se observa en el acápite de conclusiones del informe de visita Técnica GSC-ZC No. 000022 del 01 de noviembre de 2018.

En consecuencia de lo anterior, y al observar que no existe acto perturbatorio alguno de parte de la parte querrelada, en la forma indicada en los hechos de la querrela, se decide no conceder amparo administrativo a favor de la sociedad GOMEZ BLANDON SAS, titular del Contrato de Concesión No HCE-081, y en contra de los señores JAVIER MOLANO y UBALDO GIL.

Aunado a lo anterior y de acuerdo a lo señalado en el informe de visita Técnica GSC-ZC No. 000022 del 01 de noviembre de 2018, se evidencia que en las bocaminas de Don Victor Quiroga y Tambor de Ventilación de Don Victor Quiroga, *"el 100% de estas actividades se encuentran perturbando el área del título minero HCE-081. Las labores como tambor de ventilación con un rumbo N75E, primer nivel con rumbo N42E de longitud 50 metros, inclinado interno con rumbo N50E, nivel inferior rumbo N45E de longitud aproximada de 40 metros y nivel inferior rumbo N50E de longitud aproximada de 40 metros, se realizaron por un manto carbón de aproximadamente de 1,5 metros de espesor".*

Así mismo, la bocamina denominada el Salvio operada por el señor DANILO TRIANA MORENO, se encuentra dentro del área del título minero HCE-081 *"con la dirección rumbo N70W y la labor nivel con*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HCE-081"

rumbo S40W con una longitud de 100 metros a los 92 metros medida en el plano perturba el área del título minero HCE-081 aproximadamente en 8 metros de longitud, los cuales fueron graficados y dieron como resultado que los trabajos que están adelantando los querellados en dichas bocaminas, se encuentran ubicados dentro del área del Contrato de Concesión en mención.

Así mismo, es importante precisar que los querellados, señores VÍCTOR QUIROGA y DANILO TRIANA MORENO, no demostraron ni certificaron el derecho a explotar la mina mediante un contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, razón por la cual, se concede el amparo para que se suspenda la ocupación, la perturbación o despojo de terceros, realizadas en el área del título minero No HCE-081, por parte de los querellados.

En consecuencia de lo anterior y por las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda a ordenar la suspensión y el cierre de los trabajos de explotación adelantados por los querellados en las bocaminas (Victor Quiroga, Tambor de Ventilación de Don Víctor Quiroga y El Salvio) ya que como se expuso anteriormente estas labores perturban y ocupan parte del área del título de la referencia, en las siguientes coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)	
1	Bocamina De Don Víctor Quiroga	VICTOR QUIROGA	1071842.0	10410.82.0	2832	Bocamina que se ubica dentro del área del título minero HCE-081. la bocamina tiene un inclinado de aproximadamente 85 metros con un rumbo N40E y una inclinación de 50 grados, sostenimiento puerta alemana diente sencillo separación entre puertas cada 0.5 metros, se tiene un turno con cinco trabajadores con un área libre 3,1 metros cuadrados que conecta a los 50 metros con nivel con un rumbo S50W de 50 metros a los 25 metros se tiene un inclinado interno con un rumbo N50E de una longitud de 20 metros en donde se cortan 2 niveles con rumbo S50 W y N45E con una longitud de 40 metros cada uno.
2	Tambor de Ventilación de Don Víctor Quiroga	VICTOR QUIROGA	1071817.0	1041047.0	2825	Tambor de ventilación de Don Víctor Quiroga, se ubica dentro del área del título minero HCE-081, tiene un rumbo N75E con una longitud de 30 metros con una inclinación de 50 grados.
5	Bocamina El Salvio	DANILO TRIANA	1072409.0	1041723.0	2872	Bocamina que se ubica dentro del área del título minero, pero se evidencia que sus labores salen fuera del área del título minero cuenta con un inclinado de aproximadamente de 224 metros con un rumbo N70W y una inclinación de 45 grados, sostenimiento en puerta alemana diente sencillo, separación entre puertas cada metro este inclinado conecta con un nivel con rumbos N40E y S40W cada uno de una longitud aproximada de 100 metros.

Cartera Mina de Don Víctor Quiroga.

Nombre Mina	Tipo Labor	Norte	Este	Dirección	Inclinación	Longitudes	Medida Horizontal (m)
Bocamina y Tambor de ventilación de Don Víctor Quiroga	Bocamina 1-1.	1072469.0	1041325.0				
	1-2.			N40W	50	70	19.28
	2-3 Bocamina	1071842.0	10410.82.0	N50E	0.0	50	50
	2- Incl. Intr.			S50E	54	50	29.38
	Incl. Intr. 1-2			N50E	0.0	20	20
				N50E	50	20	12.8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-081"

	2- Nivel NE			N45E	0.0	40	40
	2- Nivel SW			S50W	0.0	40	40

Fuente: datos tomados durante el desarrollo de la visita de fiscalización.

* Capturadas en el sistema Magna Sirgas Geográficas.

(...)

Nombre Mina	Tipo Labor	Norte	Este	Dirección	Inclinación	Longitudes	Medida Horizontal
Bocamina El Salvio	Inclinado	1072409.0	1041723.0	N70W	45	224	76.6
	Incl. - Nivel NE			N40E	0.0	100	100
	Incl. - Nivel SW			S40W	0.0	100	100

Fuente: datos tomados durante el desarrollo de la visita de fiscalización.

* Capturadas en el sistema Magna Sirgas Geográficas.

Finalmente, consultado el Catastro Minero Colombiano- CMC los querellados, señores VÍCTOR QUIROGA y DANILO TRIANA MORENO, no tienen en trámite ninguna solicitud de Legalización para la Explotación Minera de CARBÓN.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se procederá a dar aplicación de las medidas previstas en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas por los querellados en las bocaminas denominadas Víctor Quiroga, Tambor de Ventilación de Don Víctor Quiroga y el Salvio.

Con respecto a la no notificación del amparo, señalado por el señor DANILO TRIANA MORENO, en calidad de querellado, nos permitimos indicar que el Auto GSC-ZC No 001022 del 25 de septiembre de 2018, fue notificado por edicto No GIAM-EA-0058-2018, fijado en la Alcaldía del Municipio de Lenguazaque el día 02 de noviembre de 2018 y desfijado el 06 de noviembre de 2018, en el cual se programó la fecha de diligencia del amparo administrativo, acto administrativo que gozo de la respectiva notificación tal y como se evidencia y en el se le otorgó al querellante y a los querellados el conocimiento del mismo y el ejercicio al derecho de contradicción.

De acuerdo a lo anterior, en ningún momento fueron ignorados los derechos aludidos por el señor DANILO TRIANA MORENO, como quiera que se procedió a notificar el acto administrativo referido en la forma señalada por la Ley, tal y como se evidencia en el expediente correspondiente al título No. HCE-081.

En cuanto a la prescripción del amparo, se le informa al querellante que no es procedente la aplicación contemplada en el artículo 316 de la ley 685 de 2001, la cual determina un término de seis (6) meses, contados a partir de la consumación de los actos perturbatorios, es por ello que se entenderán consumados cuando estos finalicen y es entonces, a partir de ese momento cuando se empieza a contar el termino señalado en la normatividad citada.

Ahora bien, como se puede corroborar, en el escrito de la querrela del amparo administrativo, el querellante advierte que los hechos perturbatorios no han cesado.

De acuerdo a lo anterior, puede deducirse que la parte querellante, al momento de la solicitud de amparo aministrativo, le asistía el pleno de derecho de tramitar dicha acción, como quiera que los actos o hechos perturbatorios no habian fenecido, resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 316 de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HCE-081"

Por su parte, la autoridad minera mediante concepto jurídico No. 201751200020573 del 03 de febrero de 2015, respecto a la figura de la prescripción se ha pronunciado de la siguiente manera:

" (...) El amparo administrativo es una figura cuyo trámite es preferente, en atención al deber de las autoridades de garantizar el ejercicio de los derechos conferidos por el Estado, frente a la cual la Ley 685 de 2001 estableció en su artículo 316, un término de seis (6) meses para que prescriba el derecho a solicitar el amparo del derecho a explorar y explotar, los cuales se contabilizan desde la consumación de los actos o hechos perturbatorios, disposición que fue analizada por el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto 2006024556 en el siguiente sentido:

"Ahora, poder comprender a partir de cuándo se entienden consumados estos hechos o actos perturbatorios, es necesario primero analizar el significado del término consumación

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, consumación es la "acción y efecto de consumir, de extinguir, es acabamiento total.

Por su parte, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, define la palabra consumación como, "la realización total de los fines propuestos por la relación jurídica y la obtención de los resultados naturales. En general es extinción, fin o acabamiento. Es algo concluido, terminado.

En consecuencia, podemos concluir que consumación significa, llevar a cabo algo, finalizarlo, agotarlo, terminarlo realizarlo totalmente.

En ese sentido los actos o hechos perturbatorios de que trata el artículo 316 del Código de Minas, se considerarán consumados cuando finalice o termine su ejecución, es decir, cuando cese totalmente la actividad perturbadora; entonces, es a partir de ese momento cuando se debe empezar a contar el término de seis (6) meses que señala la citada norma.

En este orden de ideas, hasta tanto los actos o hechos perturbatorios no casen, el titular minero puede invocar el artículo 307 del Código de Minas.

(...)"

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - No conceder amparo administrativo a favor de la sociedad GOMEZ BLANDON S.A.S. titular del Contrato de Concesión No HCE-081, y en contra de los señores JAVIER MOLANO y UBALDO GIL, en calidad de querrelados de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Conceder Amparo Administrativo solicitado por la señora DORIS NAYIBE BLANDON en calidad de representante legal de la empresa GOMEZ BLANDON S.A.S. titular del Contrato de Concesión No HCE-081, en contra de los señores VÍCTOR QUIROGA y DANILO TRIANA MORENO, en calidad de querrelados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores VÍCTOR QUIROGA y DANILO TRIANA MORENO, dentro del área del título minero No HCE-081.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HCE-081"

ARTÍCULO CUARTO - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, comisionese al señor Alcalde de LENGUAZAQUE, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores (señores VÍCTOR QUIROGA y DANILO TRIANA MORENO), al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

ARTÍCULO QUINTO - Oficiese al señor Alcalde del Municipio de LENGUAZAQUE, Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería - ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO - Una vez ejecutoriada la presente decisión oficiar al señor Alcalde Municipal de Lenguazaque- Cundinamarca, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita Técnica No. 000022 del 01 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO SÉPTIMO - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación No. 000022 del 01 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la señora DORIS NAYIBE BLANDON en calidad de representante legal de la empresa GOMEZ BLANDON S.A.S. titular del Contrato de Concesión No HCE-081 y/o a través de su apoderado y a los señores VICTOR QUIROGA, JAVIER MOLANO, CERVANDO ABRIL, PARMENIO MONTAÑA, DANILO TRIANA MORENO, EFREN CASALLAS, en calidad de querellados, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica No. 000022 del 01 de noviembre de 2018 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Cundinamarca, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Gerente (E) de Seguimiento y Control

Proyectó: Angela Valderrama/abogada GSC-ZC
Revisó: Marilyn Solano /Abogada GSC-ZC



Radicado ANM No: 20192120576011

Bogotá, 13-11-2019 13:49 PM

Señor(a)
FÉLIX ANTONIO GORDILLO VARGAS
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA QUEBRADA NEGRA
Departamento: BOYACA
Municipio: MACANAL

14 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-16221**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001020 DE OCTUBRE 22 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-16221**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 13-11-2019 12:18 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE9-16221

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

22 OCT 2019

(001020)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE9-16221"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE9-16221"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 9 de mayo de 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor FELIX ANTONIO GORDILLO VARGAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4148207, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en el municipio de CHIVOR, departamento de BOYACA, a la cual le correspondió el expediente No. OE9-16221.

Que verificado el expediente No. OE9-16221, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No OE9-16221 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 48 celdas con las siguientes características

Solicitud: OE9-16221

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	041-93M	ESMERALDA	5
TITULO	041-93M, 042-93M		5
TITULO	041-93M, 042-93M, CE1-081		2
TITULO	041-93M, 042-93M, CE1-081, HHV-08032		1
TITULO	041-93M, 053-97M		7
TITULO	041-93M, 053-97M, GEI-113, HF5-101		1
TITULO	041-93M, 053-97M, HF5-10371X		1
TITULO	041-93M, CE1-081		6
TITULO	041-93M, CE1-081, HHV-08032		3

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE9-16221"

TITULO	041-93M, HF5-10371X		1
TITULO	042-93M	ESMERALDA	12
TITULO	053-97M	ESMERALDA	3
TITULO	053-97M, HHB-08201		1

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE9-16221 para **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16221** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. **OE9-16221**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud **no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16221**, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE9-16221"

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-16221 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **FELIX ANTONIO GORDILLO VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4148207, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **CHIVOR**, departamento de **BOYACA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. OE9-16221, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Chivor**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Elna Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120575891

Bogotá, 13-11-2019 13:49 PM

Señor(a)
VICENTE VARELA BUITRAGO
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA FIRITA PEÑA ARRIBA
Departamento: BOYACA
Municipio: RÁQUIRA

14 NOV 2019

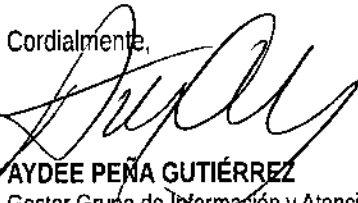
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-11232**, se ha proferido la Resolución VCT No **001015 DE OCTUBRE 22 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-11232**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 13-11-2019 12:29 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OE9-11232

Modo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Disponible
 Rechazado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Détail access)
 Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
**VICENTE VARELA BUITRAGO
 CEREDA FRITA PEÑA ARRIBA.**

▲ O.P. 41513315
 Planta Origen: BOCOTA
 Fecha Cido: 15/11/2019 12:21
 CP: 153801
 Número de guía: 2386240973
 Nombre porteria:
URBANO EXPRESS

RAQUIRA
 BOYACA

Reclamos: Incongruencia
 Dev Reos: Porteria



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
**VICENTE VARELA BUITRAGO
 CEREDA FRITA PEÑA ARRIBA.
 RAQUIRA
 BOYACA**
 Representante Agencia Nacional de Minería - 900500018
 Calle 100 No. 100-100 BOYACA ZONA
 O.P. 41513315 BOCOTA
 Planta Origen: 15/11/2019 12:21
 Fecha Cido: Valor:
 Cadena s.a. Tel: (57) (4) 375 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 2011

Producto: 341-01

Casa	1	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera	<input type="checkbox"/>
Edificio	2	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal	<input type="checkbox"/>
Negocio	3	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio	<input type="checkbox"/>
Conjuntio	4	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio	<input type="checkbox"/>
Oficina	5	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120575891

NO PERMITE BAJO PUERTA

Moja de Entrega
 AM
 PM

Estado de Gestión

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rechazado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Détail access)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 375 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



22 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001015)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE9-11232"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE9-11232"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día 9 de mayo de 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor VICENTE VARELA BUITRAGO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79187466, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, ubicado en el municipio de RAQUIRA, departamento de BOYACÁ, a la cual le correspondió el expediente No. OE9-11232.

Que verificado el expediente No. OE9-11232, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No OE9-11232 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 49 celdas con las siguientes características

Solicitud: OE9-11232

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE9-11232"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluíbles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	070-89	CARBON	17
TITULO	070-89, 7240		10
TITULO	7240	CARBON	22

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE9-11232 para CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-11232 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE9-11232, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo.** En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-11232, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE9-11232"

fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-11232 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **VICENTE VARELA BUITRAGO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79187466, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **RAQUIRA**, departamento de **BOYACA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-11232**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



Radicado ANM No: 20192120576531

Bogotá, 14-11-2019 08:24 AM

Señores:

JOSE ANGEL MARIA CUESTA RIAÑO

Teléfono: N/A

Dirección: VEREDA MOCHILA

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: CHOCONTÁ

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NJC-09281**, se ha proferido la Resolución **VCT 001113 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

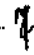
Cordialmente


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares -Contralista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-11-2019 07:52 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: NJC-09281

Mejor Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Recibe
<input type="checkbox"/>	Rechusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería

Apreciado(s) Cliente:
JOSE ANGEL MARIA CUESTA RIAÑO
 VEREDA MOCHILA
 CHOCONTA
 CUNDINAMARCA
 P.O. Box 41513315 - ZONA
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21
 País:
 Valor:
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co



102

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 500500018



2386240982

ZONA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.												
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16								
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31									

Destinatario:
JOSE ANGEL MARIA CUESTA RIAÑO
VEREDA MOCHILA-

O.P. 41513315
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21
 CP: 250801
 Número de guía: 2386240982
 Nombre porteria:
URBANO EXPRESS

CHOCONTA
 CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia
 Dev Recus: Porteria

Producto: 344-01

Inmueble	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:
 AM
 PM

Estado de Entrega:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: _____

20192120576531

NO PERMITE BAJO PUERTA

País: _____ Quien Entrega: _____

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - URBANO EXPRESS del 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120576541

Bogotá, 14-11-2019 08:24 AM

Señor(a) :
WILLIAM YESID VANEGAS PIRACOCA
Dirección: VEREDA RICATA
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: CHIVATÁ


Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NHF-10421**, se ha proferido la Resolución **VCT 001115 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.


En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-11-2019 08:12 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **NHF-10421**

cadena courier
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:
WILLIAM YESID VANEGAS PIRACOCA
VEREDA RICATA -
CHIVATA
BOYACA

Remiteente: Agencia Nacional de Minería - 41513315
P.O. Box: 41513315
Planta Origen: BOGOTÁ
Fecha Cldo: 15/11/2019 12:21
Valor:

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Paida
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errata
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

URBANO EXPRESS



2386240983

103

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018



2386240983

ZONA

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
WILLIAM YESID VANEGAS PIRACOCA
VEREDA RICATA -

▲ O.P. 41513315
Planta Origen: BOGOTÁ
Fecha Cldo: 15/11/2019 12:21
CP: 150240
Número de guía: 2386240983
Nombre porteria:
URBANO EXPRESS

CHIVATA
BOYACA

Reclamar: Incongruencia:
Dev Recu: Porteria:

Producto: 344-01

103

Edificio	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Material	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Anaranjado	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:
AM
PM

Contacto:

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errata

Otros (difícil acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120576541

NO PERMITE BAJO PUERTA

PUSO

15/11/19

Quien Entrega

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Litencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120576151

Bogotá, 13-11-2019 14:23 PM

Señor (a):
MARIA ANTONIETA GRIJALBA APONTE
Dirección: VEREDA CHORRERA
Teléfono: 3115972688
Departamento: BOYACA
Municipio: SAMACÁ

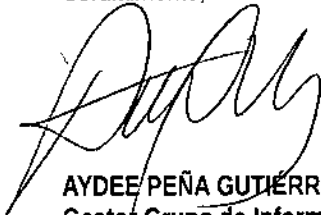
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-14532**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001016 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-11-2019 14:14 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

13 NOV 2019



Radicado ANM No: 20192120576151

Archivado en: OE9-14532

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

147

cadena courier
Agencia Nacional de Minería

2386236718

Producto: 341-01

Embalaje: Casa Edificio Negocio Conjunto Oficina

Paquete: Blanca Crema Ladrillo Amarillo Otros

Puerta: Madera Metal Vidrio Aluminio Otros

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entregó

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

2386236718

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
MARIA ANTONIETA GRIJALBA APONTE
VEREDA CHORRERA

SAMACA
BOYACA

O.P. 41513356
Planta Origen: BOCOTA
Fecha Cielo: 14/11/2019 14:16
CP: 153660
Número de guía: 3386236718
Nombre porteria:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Porteria:

147

Hora de Entrega: Contador:

Entregado: No Personal No hay quien recibe No Reside Rehusado Dir. Incompleta Dir. Errada Otros (pícal acceso) Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entregó



Radicado ANM No: 20192120575151

Bogotá, 13-11-2019 11:41 AM

Señor(a):
HILDEBRANDO VILLAMARIN CARO
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 7 A N° 6 A – 35
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: SOACHA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NL6-08182**, se ha proferido la Resolución **VCT 001079 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares -Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-11-2019 09:37 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: NL6-08182



Radicado ANM No: 20192120574321

Bogotá, 08-11-2019 14:22 PM

Señores:

MAURICIO PINZON MONTAÑEZ
LUIS ALBERTO PATIÑO OROZCO
Dirección: VEREDA EL HATO
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: SATIVANORTE

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODI-10111**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001135 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 08-11-2019 13:47 PM

0 8 NOV 2019



Radicado ANM No: 20192120574321

Número de radicado que responde: "No aplica".
 Tipo de respuesta: "Total".
 Archivado en: ODT-10111

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rematado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difer. acceso)
 Desconocido

URBANO EXPRESS

cadena courier

Producto: 341-01

Entregado:
 Casa
 Edificio
 Negocio
 Conjunto
 Oficina

Material:
 Blanca
 Crema
 Ladrillo
 Amarillo
 Otros

Paquete:
 Madera
 Metal
 Vidrio
 Aluminio
 Otros

Estado de Gestión:
 Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difer. acceso)
 Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018

ZONA

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
MAURICIO PINZON MONTAÑEZ
VEREDA EL HATO

SATIVANORTE
 BOYACA

▲ Q.P. 41513313
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23
 CP: 150520
 Número de guía: 2386227640
 Nombre portería:
 URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega:
 AM
 PM

Nombre de Gestión:

HOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120574321

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega:

Appreciado(a) Cliente:
 MAURICIO PINZON MONTAÑEZ
 VEREDA EL HATO
 SATIVANORTE
 BOYACA

Remitenes: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 ZONA
 BOGOTA
 O.P. 41513313
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23
 Valen:
 cadena s.a.s. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

cadena s.a.s. Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011
 cadena s.a.s. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co



Radicado ANM No: 20192120574331

Bogotá, 08-11-2019 14:22 PM

Señor:
MIGUEL ANGEL AVENDAÑO VARGAS
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA RABANAL
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: GUACHETÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OCM-16401**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001136 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 08-11-2019 14:02 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OCM-16401

08 NOV 2019

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Ok, incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido



cadena courier

Apreciado(s) Cliente:
MIGUEL ANGEL AVENDAÑO VARGAS
VEREDA RABANAL-
GUACHETA
CUNDINAMARCA
 Remitenente: 313 ZONA
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23
 Valor:
 cadena s.a. Tel: (57) (4) 318 66 66 - www.cadena.com.co

Licencia novalé del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



2386227638

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
MIGUEL ANGEL AVENDAÑO VARGAS
VEREDA RABANAL-

O.P. 41513313
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23
 CP: 250610
 Número de guía: 2386227638
 Nombre portera:
URBANO EXPRESS

GUACHETA
 CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recus: Portería:

Productos 341-01:

1 Casa 1
 Edificio 2
 Negocio 3
 Conjunto 4
 Oficina 4

Blanca Madera
 Crema Metal
 Ladrillo Vidrio
 Amarillo Aluminio
 Otros Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120574331

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrego

Keep the Envelope
 AM
 PM

Asiento de entrega

Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

cadena s.a. Tel: (57) (4) 318 66 66 - www.cadena.com.co



Radicado ANM No: 20192120573931

Bogotá, 08-11-2019 11:05 AM

Señor (a):
EFRAIN FANDIÑO SANCHEZ
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA PATIO BONITO
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: NEMOCÓN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **19015**, se ha proferido la Resolución **VSC No 000960 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 19015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-11-2019 10:34 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 19015

08 NOV 2019

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (DACA acceso)
 Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Minería
 900500018



ZONA											
ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
EFRAIN FANDIÑO SANCHEZ
VEREDA PATIO BONITO

NEMOCON
 CUNDINAMARCA

O.P. 41513313
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23
 CP: 251030
 Número de guía: 2386227648
 Nombre porteria:
 URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Porteria:



cadena courier

Producto: 341-01
 Casita 1
 Edificio 2
 Negocio 3
 Conjunto 4
 Oficina 14

Blanca Madera
 Crema Metal
 Ladrillo Vidrio
 Amarillo Aluminio
 Otros Otros

NO PERMITE BAJO PUERTA
 20192120573931
 FIRMAR O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 Quien Entrega

Estado de Gestión:
 Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (DACA acceso)
 Desconocido

Horario de Entrega:
 AM
 PM
 Contador

www.cadena.com.co - Llamado 001968 del 9 de Septiembre de 2019

www.cadena.com.co - Llamado 001968 del 9 de Septiembre de 2019

www.cadena.com.co - Llamado 001968 del 9 de Septiembre de 2019

www.cadena.com.co - Llamado 001968 del 9 de Septiembre de 2019

www.cadena.com.co - Llamado 001968 del 9 de Septiembre de 2019

www.cadena.com.co - Llamado 001968 del 9 de Septiembre de 2019

www.cadena.com.co - Llamado 001968 del 9 de Septiembre de 2019

www.cadena.com.co - Llamado 001968 del 9 de Septiembre de 2019

www.cadena.com.co - Llamado 001968 del 9 de Septiembre de 2019

www.cadena.com.co - Llamado 001968 del 9 de Septiembre de 2019

www.cadena.com.co - Llamado 001968 del 9 de Septiembre de 2019

www.cadena.com.co - Llamado 001968 del 9 de Septiembre de 2019

www.cadena.com.co - Llamado 001968 del 9 de Septiembre de 2019

www.cadena.com.co - Llamado 001968 del 9 de Septiembre de 2019

www.cadena.com.co - Llamado 001968 del 9 de Septiembre de 2019

www.cadena.com.co - Llamado 001968 del 9 de Septiembre de 2019

www.cadena.com.co - Llamado 001968 del 9 de Septiembre de 2019

www.cadena.com.co - Llamado 001968 del 9 de Septiembre de 2019

www.cadena.com.co - Llamado 001968 del 9 de Septiembre de 2019

www.cadena.com.co - Llamado 001968 del 9 de Septiembre de 2019

www.cadena.com.co - Llamado 001968 del 9 de Septiembre de 2019

www.cadena.com.co - Llamado 001968 del 9 de Septiembre de 2019

www.cadena.com.co - Llamado 001968 del 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120574111

Bogotá, 08-11-2019 13:08 PM

Señores:

RUFINO CUEVAS DUARTE
MARIA LAURA ARGUELLO PANQUEBA
Dirección: VEREDA PATIO BONITO
Teléfono: N/A
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: NEMOCÓN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-16421**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 001092 DE 28 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-11-2019 13:05 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OE9-16421

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Presente
 Rechusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Direct access)
 Desconocido

89

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Minería
 900500018



ZONA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲



Destinatario:
RUFINO CUEVAS DUARTE
VEREDA PATIO BONITO-

▲ O.P. 4513313
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23
 CP: 251030
 Número de guía: 2386227657
 Nombre portaría:
URBANO EXPRESS

NEMOCON
 CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recu: Portaría:

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
RUFINO CUEVAS DUARTE
VEREDA PATIO BONITO-
NEMOCON
CUNDINAMARCA
 Agencia Nacional de Minería - goposua
 O.P. 4513313 ZONA BOGOTA
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23
 Peso:
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Producto: 341-01

Tipología	Frec.
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4+

Variedad	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega	Contador
AM	
PM	

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120574111

NO PERMITE BAJO PUERTA

Estado de Gestión	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rechusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (otro acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120574811

Bogotá, 12-11-2019 16:04 PM

Señores:

ULPIANO BARRIGA CONTRERA
CAMILO ERNESTO GOMEZ SUAREZ
JUAN DE JESUS UMBARILA CAMELO
Dirección: VEREDA LAS CRUCES
Teléfono: N/A
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: CUCUNUBÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OBP-14541**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 001104 DE 28 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 12-11-2019 15:37 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OBP-14541

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacurrier.com.co - Línea de atención al cliente: 1122222222



Apreciado(a) Cliente:
ULPIANO BARRIGA CONTRERA
VEREDA LAS CRUCES-
CUCUMUBA
CUNDINAMARCA
 Remite: Agencia Nacional de Minería - Bogotá
 O.P. 4153313 - ZONA
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cielo: 13/11/2019 12:23
 Peto: Valor
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacurrier.com.co

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Resueltos
<input type="checkbox"/>	Rechazado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido



180
 Destinatario:
ULPIANO BARRIGA CONTRERA
VEREDA LAS CRUCES-
CUCUMUBA
CUNDINAMARCA

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



ZONA

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

O.P. 4153313
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cielo: 13/11/2019 12:23
 CP: 250450
 Número de guía: 2386227683
 Nombre portaría:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recus: Posterior:

Producto: 341-01

<input type="checkbox"/>	Casa	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	14

<input type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

Forma de Entrega:

<input type="checkbox"/>	AM
<input type="checkbox"/>	GW

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120574811

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Cadena Currier S.A. - Línea de atención al cliente: 1122222222 - www.cadenacurrier.com.co



Radicado ANM No: 20192120574901

Bogotá, 12-11-2019 16:04 PM

Señores:

ULPIANO BARRIGA CONTRERA
CAMILO ERNESTO GOMEZ SUAREZ
JUAN DE JESUS UMBARILA CAMELO
Dirección: CENTRO
Teléfono: N/A
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: CUCUNUBÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OBP-14541**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 001104 DE 28 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-11-2019 15:36 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OBP-14541



Radicado ANM No: 20192120573031

Bogotá, 07-11-2019 15:44 PM

Señor(a)
LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 7 No 1 - 117 B6 APTO 202
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: TOCANCIPÁ

08 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NGD-09111**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000979 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NGD-09111**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. - Contratista

Fecha de elaboración: 07-11-2019 15:39 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: NGD-09111

Medio Devolución:
 No hay quien reciba
 Sin recibo
 Rehusado
 OK, Incumplido
 OK, Errata
 Otros (Dícala a continuación)
 Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ
CALLE 7#-117 B6 APTO 202-
 TOCANCIPA
 CUNDINAMARCA

A.O.P. 41513312
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36
 CP: 251010
 Número de guía: 2386224391
 Nombre portería:
 URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia
 Dev Recib: Portería



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ
CALLE 7#-117 B6 APTO 202-
 TOCANCIPA
 CUNDINAMARCA

Remite: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 Zona: ZONA
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36
 Pesaje:
 Cadena s.a. Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co

Producto: 341-01

Tipología	Código
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	44

Material	Código
<input type="checkbox"/> Blanca	1
<input type="checkbox"/> Crema	2
<input type="checkbox"/> Ladrillo	3
<input type="checkbox"/> Amarillo	4
<input type="checkbox"/> Otros	5
<input type="checkbox"/> Madera	6
<input type="checkbox"/> Metal	7
<input type="checkbox"/> Vidrio	8
<input type="checkbox"/> Aluminio	9
<input type="checkbox"/> Otros	10

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: _____ 20192120573031

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega: _____

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Dícala a continuación)

Desconocido

Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011
 Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011
 Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co

República de Colombia



Libertad y Orden

7 OCT 2018

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000979)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **NGD-09111**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional". "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Párrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **NGD-09111**"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos, que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **13 de julio de 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **3210439**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en el municipio de **TOCANCIPÁ** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **NGD-09111**.

Que verificado el expediente No. **NGD-09111**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No NGD-09111 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 17 celdas con las siguientes características

Solicitud: NGD-09111

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NGD-09111"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	ICQ-082713	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	1
TITULO	16422	MATERIALES DE CONSTRUCCION ARENA	7
TITULO	17442	DEMAS_CONCESIBLES\ MATERIALES DE CONSTRUCCION	6
TITULO	17442, 20249		3
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Area No Minería de la Sabana		7

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NGD-09111 para MATERIALES DE CONSTRUCCION DEMAS CONCESIBLES, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre."**

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NGD-09111 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NGD-09111, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en **área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

17 OCT 2019

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **NGD-09111**"

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGD-09111**, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGD-09111** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **señor LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3210439**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **TOCANCIPÁ** departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NGD-09111**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



Radicado ANM No: 20192120574151

Bogotá, 08-11-2019 13:08 PM

Señor (a):
CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S EN C
Dirección: CALLE 56 N° 3 - 41 TEL: 4807076
Teléfono: N/A
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: LA CALERA

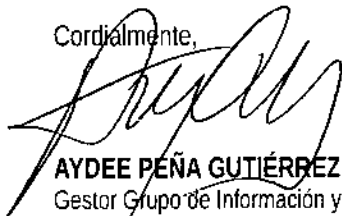
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LDS-16061X**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 001090 DE 28 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-11-2019 12:40 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: LDS-16061X

cadena courier
Logística Integral

Apreciado(a) Cliente:
CONSTRUCTORA PALO ALTO CIA S EN C

CALLE 56# 42-41-
 LA CALERA

CUNDINAMARCA
Agencia Nacional de Muestras - 90050008

Destinatario: Agencia ZONA ZONA
 Planta Origen: BOGOTA

Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23

Valor:

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001908 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/> No hay quien reciba	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada	<input type="checkbox"/> Otros (Dificil acceso)	<input type="checkbox"/> Desconocido	

URBANO EXPRESS



2386227658

cadena courier
 Agencia Nacional de Muestras
 Minería
 90050008



2386227658

ZONA

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
										<input checked="" type="checkbox"/>					
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	<input checked="" type="checkbox"/>	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
 CONSTRUCTORA PALO ALTO CIA S EN C
 CALLE 56# 42-41-

O.P. 41513313
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23
 CP: 251201
 Número de guía: 2386227658
 Nombre porteria:
 URBANO EXPRESS

LA CALERA
 CUNDINAMARCA

Realizar: Incongruencia:
 Dev Recu: Porteria:

Producto: 341-01

Tipología de Pisos

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 44

Tipología de Puertas

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120574151

NO PERMITE BAJO PUERTA

RECIBO	Quien Entrega
--------	---------------

Hora de Entrega
 AM PM

Estado de Gestión
 Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (dificil acceso)
 Desconocido

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001908 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120573531

Bogotá, 07-11-2019 17:59 PM

Señores:

MARIA ANASTASIA GOMEZ DE MONTOYA

MARIA NELSI HERNANDEZ RODRIGUEZ

ALVAREZ TRESH IGENIEROS S.A.S

ATT. REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: CARRERA 5 N° 10 - 09 DE CORRALES

Teléfono: N/A

Departamento: BOYACA

Municipio: CORRALES

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OCD-11001**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 001143 DE 29 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicado en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-11-2019 16:41 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **OCD-11001**

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Paga
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

125

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Minería
 900500018



ZONA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
 MARIA ANASTASIA GOMEZ DE MONTOYA Y OTROS
CARRERA 5#10-09 DE CORRALES-

▲ O.P. 41513308
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
 CP: 152060
 Número de guía: 2386218992
 Nombre portería:
URBANO EXPRESS

CORRALES
 BOYACA

Reclamos: incongruencia:
 Dev Recu: Portería:

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería

Apreciado(a) Cliente:
 MARIA ANASTASIA GOMEZ DE MONTOYA Y OTROS

CARRERA 5#10-09 DE CORRALES-
 CORRALES

BOYACA

Remitenente: Agencia Nacional de Minería - personas
 Oficina: ZONA BOYACA
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11

Peso:
 Valor:
 Cadenaria S.A. Tels: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Llamada 001968 del 9 de Septiembre de zon 241-01



Producto: 341-01

Tipología	Presos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 44

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:
 AM
 PM

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120573531

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

© Cadenaria S.A. Tels: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Llamada 001968 del 9 de Septiembre de zon



Radicado ANM No: 20192120572941

Bogotá, 07-11-2019 15:44 PM

Señor (a):

PABLO ENRIQUE RINCON MURCIA

Dirección: CALLE 6 N° 10 A - 23 OFICINA 2

Teléfono: N/A

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: ZIPAQUIRÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OAE-15211**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001137 DE 29 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-11-2019 15:34 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OAE-15211

cadena courier
Logística y Correo S.A.

Apreciado(a) Cliente:
PABLO ENRIQUE RINCON MURCIA
CALLE 6#10A-23 OFICINA 2-
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA

Remitee: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 Remitee: Agencia ZONA NOZONG
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
 Pesos:
cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00998 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rechusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

101

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



2386218980

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.					
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲	

Destinatario:
PABLO ENRIQUE RINCON MURCIA
CALLE 6#10A-23 OFICINA 2-

▲ D.P. 41513308
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
 CP:
Número de guía: 2386218980
Nombre portafó:
URBANO EXPRESS

ZIPAQUIRA
 CUNDINAMARCA



101

Producto: 341-01

Inmueble		Plus	
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1	<input type="checkbox"/>	
<input checked="" type="checkbox"/> Edificio	2	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/> Negocio	3	<input checked="" type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/> Conjunto	4	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/> Oficina	+1	<input type="checkbox"/>	

Pintura		Pared	
<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	Madera	<input type="checkbox"/>	
<input checked="" type="checkbox"/> Crema	Metal	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/> Ladrillo	Vidrio	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/> Amarillo	Aluminio	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/> Otros	Otros	<input type="checkbox"/>	

AA	PA
Estado de Gestión	
<input type="checkbox"/> Entregado	<input checked="" type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No Personal	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Otros (Difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120572941

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quem Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00998 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120571341

Bogotá, 06-11-2019 09:05 AM

Señor (a):

HECTOR TINJACÁ LEÓN

Dirección: CALLE 6 No. 10A-23 OFICINA 2

Teléfono: N/A

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: ZIPAQUIRÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE3-11391**, se ha proferido la Resolución **No. 001055 DE 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-11-2019 17:27 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OE3-11391

cadena courier
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:
HECTOR TINJACA LEON
CALLE 6#10A-33 OFICINA 2-
ZIAPAQUIRA
CUNDINAMARCA
 Remiteente: Agencia Nacional de Aereos - Aeropuertos
 O.P. 41513307 ZONA NOZONG
 Fecha Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 07/11/2019 12:47
 País: Valor:
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolucion:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Diferir anexo)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 90050001B



ZONA NOZONG

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
HECTOR TINJACA LEON
CALLE 6#10A-33 OFICINA 2-

▲ O.P. 41513307
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 07/11/2019 12:47
 CP:
 Número de guía: 2386217702
 Nombre porteria:
URBANO EXPRESS

ZIAPAQUIRA
 CUNDINAMARCA

Reclamos: Incongruencia:
 Dev Recuc: Porteria:

Producto: 341-01

Tipo de Entrega	
<input checked="" type="checkbox"/>	Casa
<input type="checkbox"/>	Edificio
<input type="checkbox"/>	Negocio
<input type="checkbox"/>	Conjunto
<input type="checkbox"/>	Oficina

Color	
<input checked="" type="checkbox"/>	Blanca
<input checked="" type="checkbox"/>	Crema
<input type="checkbox"/>	Ladrillo
<input type="checkbox"/>	Amarillo
<input type="checkbox"/>	Otros

Material	
<input checked="" type="checkbox"/>	Madera
<input checked="" type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120571341

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Hora de Entrega: AM PM

Contenido:

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (otro acceso)

Desconocido

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia oegsa del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120570631

Bogotá, 05-11-2019 14:22 PM

Señores:
ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ
Dirección: Carrera 7 No 4-11 Centro
Teléfono: 5939150 ext 101.
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

Ref: HJH-15041

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la Resolución No. 000624 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001138 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, en el EXPEDIENTE MINERO No. HJH-15041

Datos Titulares:

Dirección de Notificación: Calle 15 # 4B-35 (Ubaté-Cundinamarca)	
Teléfono:	318715028

Cordialmente


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO.

Anexos: 13 (Trece) Folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angely Ortiz -Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-11-2019 14:06 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Informativo.

Archivado en: HJH-15041

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018



ZONA NOZONS

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
**ALCALDIA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA
CARRERA 7#4-11 CENTRO.**

ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA

O.P. 41513313
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23
CP: Número de guía: 2386227660
Nombre portera:
URBANO EXPRESS

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recor: Portera:

Producto: 341-01

<input type="checkbox"/>	Casa	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	++

<input type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

Hora de Entrega: AM PM

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (mala acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
NOVA IMPRESA
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

20192120570631

341-01
101
Licencia 011948 del 9 de Septiembre de 2011
cadena courier
Tel: (57) (4) 795 66 66 - www.cadena courier.com

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000624

(15 AGO. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001138 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJH-15041"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 9 de marzo de 2012, entre el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO y los señores JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, se suscribió el Contrato de Concesión No. HJH-15041, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en jurisdicción de los municipios de ZIQUAIRÁ y PACHO, departamento de CUNDINAMARCA, comprendido en un área de 37,72517 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 03 de abril de 2012.

Mediante Auto GSC-ZC No 366 del 24 de octubre de 2013, notificado por estado jurídico No 143 del 06 de diciembre de 2013, se requirió a los titulares, informándoles que se encontraban incursos en causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", para que allegaran el pago del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de exploración, por valor de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$741.300), etapa que inició el 03 de abril de 2013 y terminó el 02 de abril de 2014.

A través de Auto GSC-ZC No 2357 del 14 de noviembre de 2014, notificado por estado jurídico No 086 del 12 de junio de 2015, se requirió a los titulares, informándoles que se encontraban incursos en causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", para que allegaran y acreditaran el pago por concepto del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de exploración, por un valor de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE(\$741.300).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001138 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJH-15041"

Por medio de Auto GSC-ZC No 000799 del 25 de junio de 2015, notificado por estado jurídico No 098 del día 08 de julio de 2015, se requirió a los titulares mineros bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que realizaran el pago por valor de OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$810.274) más los intereses causados hasta a la fecha que realicen el pago, por concepto de canon superficiario correspondientes al primer año de la etapa de construcción y montaje.

Mediante Auto GSC-ZC No 001197 del 30 de julio de 2015, notificado por estado jurídico No 162 del 28 de octubre de 2015, se requirió a los titulares para que allegaran el faltante de pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración por un valor de CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$115.649), de conformidad con lo recomendado en el Concepto Técnico GSC ZC N° 845 de julio 21 de 2015.

Con informe GSC-ZC No. 915 del 30 de diciembre de 2015, se concluyó:

- 5.1 El titular del contrato de la referencia no ha presentado Programa de Trabajos y Obras (PTO)
- 5.2 El Contrato de Concesión HJH-15041 no cuenta con Licencia Ambiental.
- 5.3 A la fecha de la visita técnica al área del título minero de la referencia, se pudo evidenciar que no existen trabajos mineros, se observó potreros para pastoreo de ganado y plantaciones nativas.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones contraídas. (...)"

A través de Auto GSC-ZC No 000572 del 18 de abril de 2016, notificado por estado jurídico No 065 del 10 de mayo de 2016, se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a los titulares mineros, para que realizaran el pago por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$2.534.217) por concepto de canon superficiario correspondientes a siguientes anualidades.

1. segundo año de la etapa de exploración, por un valor de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$741.300) más los intereses causados hasta la fecha que se realicen el pago.
2. Tercer año de la etapa de exploración, por un valor de CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$115.649) más los intereses causados hasta la fecha que se realicen el pago.
3. Primer año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$810.274) más los intereses causados hasta la fecha que se realicen el pago.
4. Segundo año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$866.994) más los intereses causados hasta la fecha que se realicen el pago.

Mediante informe de Visita de Fiscalización No. 000983 del 28 de noviembre de 2016, se concluyó:

- La inspección se realizó el día 18 de noviembre de 2016, con la Resolución SGR-C-2321 del 08 de noviembre de 2016, sin acompañamiento por parte del titular.
- En el momento del recorrido realizado al área del Contrato de Concesión No. HJH- 15041, se observó que no se estaban realizando actividades de construcción y montaje, ni de explotación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001138 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJH-15041"

- Se le recuerda al titular minero que no puede adelantar actividades de explotación hasta tanto cuente con la viabilidad ambiental otorgada por la autoridad competente, así mismo, debe contar con el PTO, aprobado para el proyecto minero.
- Se le recuerda al titular que debe cumplir y aplicar todas las normas de seguridad exigidas en el Decreto 2222 de 1993, una vez inicie las labores de explotación dentro del área del título minero.
- Durante el recorido se tomaron 4 puntos de control para verificar la inactividad de la zona.
- Se observa un área con topografía bastante pronunciada, sin intervención y el acceso limitado, teniendo en cuenta que la vía en regulares condiciones está bordeando el título. (...)"

Con informe GSC-ZC No. 000398 del 30 de junio de 2017, se concluyó:

- "El título se encontró en un estado inactivo por parte de los titulares.
- En el momento de la visita de fiscalización realizada el 7 de junio de 2017, no se observaron trabajos de Explotación etapa en la cual se encuentra el título contractualmente, ni ninguna otra clase de actividades mineras realizadas por los titulares.
- El contrato de concesión No. HJH-15041 NO cuenta con viabilidad ambiental ni Programa de Trabajos y Obras Aprobado.
- Se les recuerda a los titulares que deben abstenerse de realizar labores mineras dentro del contrato de concesión No. HJH-15041, hasta tanto cuente con la viabilidad ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente y el PTO aprobado por la autoridad minera.
- Se recomienda requerir al titular implementar la señalización informativa referenciando el área colocando aviso con el número de la placa del título minero.
- El área del título minero No. HJH-15041, se encuentra superpuesto en un 5.89% equivalente."

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté dentro del proceso Ordinario Laboral (ejecución de la sentencia) 2015-00197-00 instaurado por los señores DAIRON ORLANDO BENITEZ DIONICIO, MARIA GLADYS DIONICIO GONZALEZ, ANDREA PAOLA BENITEZ ACOSTA, DIANA MILENA BENITEZ ACOSTA y CLAUDIA NATALIA BENITEZ ACOSTA contra CARBONES DE RIONEGRO PEÑA LIZA LTDA, GUILLERMO URIEL PEREZ GÓMEZ, JOSÉ ALFONSO RINCON ZAMORA, JORGE MANZANERA NEUMA y JOSE JOAQUIN HERNANDEZ OJEDA, mediante providencia emitida el 27 de septiembre de 2017, se decretó el embargo de los derechos derivados de la explotación carbonífera que le corresponde al demandado JOSÉ ALFONSO RINCON ZAMORA dentro del Contrato HJH-15041; inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de noviembre de 2017.

Mediante Resolución No. 002641 del 14 de diciembre de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, inscribir en el Registro Minero Nacional, los nombres de los demás titulares del Contrato de Concesión No. HJH-15041, los cuales son: JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4168348, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11524626, y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3223941; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 08 de mayo de 2018.

A través de Resolución VSC No. 001138 del 31 de octubre de 2018, notificada por aviso enviado el 29 de marzo de 2019 y recibido el 05 de abril de 2019, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. HJH-15041, suscrito con los señores JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001138 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJH-15041"

identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. 4168348, No. 11524626, No. 11517441 y No. 3.223.941 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. HJH-15041, suscrito con los señores JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. HJH-15041, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que los señores JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, por concepto de pago del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de exploración, la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$741.300.00); el pago del saldo faltante del canon superficial del tercer año de la etapa de exploración, por la suma de CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$115.649.00); el pago del canon superficial del primer año de la etapa de construcción y montaje, por la suma de OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$810.274.00); el pago del canon superficial del segundo año de la etapa de construcción y montaje, por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$866.994.00) y el pago del canon superficial del tercer año de la etapa de construcción y montaje, por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$873.043.00); más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago¹, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000306 del 17 de julio de 2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor adeudado por concepto de canon superficial habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/pago de canon superficial" que se encuentra en la página web de la entidad, [www.anm.gov.co](#). El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expide sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - El pago que se realice por concepto de pago de canon superficial se imputará primero a intereses y luego a capital.

¹ Reglamento Interno de Recaudado de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual desde el día en que se hagan exigibles hasta aquí en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001138 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJH-15041"

ARTÍCULO CUARTO. - *Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018, mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.*

ARTÍCULO QUINTO. - *Requerir a los señores JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, titulares del Contrato de Concesión No HJH-15041, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:*

1. *Allegar la póliza Minero Ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.*
2. *Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito.*

ARTÍCULO SEXTO. - *Requerir a los señores JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, para que alleguen el Formulario de Declaración de Producción y liquidación de regalías con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al II y III trimestre de 2018, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000306 del 17 de julio de 2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.(...)"*

Con radicado No. 201990305200232 del 22 de abril de 2019, el señor JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, titular del Contrato de Concesión No. HJH-15041, presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 001138 del 31 de octubre de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001138 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJH-15041"

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.²

En el presente caso tenemos que se allegó recurso de reposición por parte del señor JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HJH-15041; al respecto se tiene que el mismo se interpuso dentro del término legal, teniendo en cuenta que la providencia recurrida se notificó por aviso enviado el 29 de marzo de 2019 y recibido el 05 de abril de 2019, reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No. 001138 del 31 de octubre de 2018.

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- "Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación³." (Negrilla y subrayado fuera de texto)
- "La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla³." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 17 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Cuervo Marín.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32800. M.P. María del Rosario González de Leones.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001138 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-15041"

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

En ese orden de ideas, tenemos que entre los argumentos expuestos por el recurrente se encuentran:

(...) SUSTENTO JURIDICO

1. El Canon Superficial de la Segunda Anualidad de la etapa de exploración por un valor de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$741.300) requerido Mediante AUTO GSC-ZC No 366 del 24 de octubre de 2013 etapa que inició el 03 de abril de 2013 y terminó el 02 de abril de 2014 se pagó en el Banco de Bogotá y se Anexa su respectivo Comprobante de Consignación.
2. El Canon Superficial correspondiente al Primer Año de la etapa de Construcción y Montaje requerido mediante Auto GSC-ZC No 000799 del 25 de junio de 2015 para que realizara el pago por un valor de OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$810.274) más los intereses causados hasta la fecha que realicen el pago, se pagó en el Banco de Bogotá y se Anexa su respectivo Comprobante de Consignación
3. El faltante del pago del Canon Superficial correspondiente a la Tercera Anualidad de la etapa de Exploración por un valor de CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$115.649) requerido mediante AUTO GSC-ZC- No 001197 del 30 de Julio de 2015, no se ha podido pagar, ya que no aparece en la página web de la Agencia Nacional de Minería para generar el respectivo Recibo de Pago. Por tanto, me permito solicitar se cruce con el valor sobrante de la Primera Anualidad del Periodo de Exploración que es de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (268.165.73) definido mediante AUTO GCTM No 00073 del 21 de febrero de 2012, donde se ordenaba reintegrar esta suma a los titulares, pero que esta suma no fue cobrada, por tanto, solicitamos sea cruzado con los \$115.649 adeudados.
4. Se menciona en el Informe GSC-ZC No 915 del 30 de diciembre de 2015 que el titular no ha presentado el Programa de Trabajos y Obras P.T.O. y que no cuenta con la Licencia Ambiental.

En cuanto a esto se aclara que el PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS P.T.O fue presentado a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA mediante radicado 2016-14-4128 del 18 de julio de 2016 y la LICENCIA AMBIENTAL se tramitará tan pronto esté aprobado el Programa de Trabajos y Obras de tal forma que ya esté bien definido el Proyecto Minero para definir el emplazamiento de las Bocaminas, Tambores, Patios, Tolvas, Botadero de Esteriles, áreas afectadas, Áreas de Influencia directa, Áreas de Influencia Indirecta etc

5. Que en Informe de Visita de Fiscalización No 000983 del 28 de noviembre de 2016, La Inspección se realizó el día 18 de noviembre de 2016 con Resolución SGR-2321 del 08 de noviembre de 2016 y se concluyó que no se estaban realizando actividades de CONSTRUCCION Y MONTAJE NI DE EXPLOTACION.

En cuanto a esto no es posible que se realizaran actividades de Construcción y Montaje ya que para adelantar estas actividades debe estar aprobado el Programa de Trabajos y Obras y el Estudio de Impacto Ambiental

6. Que con Informe GSC-ZC No 000398 del 30 de noviembre de 2017, se concluyó que el título se encuentra en un estado inactivo por parte de los titulares y que en el Momento de la visita

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001136 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJH-15041"

de fiscalización realizada el 7 de junio de 2017 no se observaron trabajos de Explotación, etapa en la cual se encuentra el título contractualmente ni ninguna otra clase de actividades mineras realizada por los titulares y que el Contrato de Concesión no cuenta con viabilidad ambiental ni Programa de Trabajos y Obras aprobado.

En cuanto a esto lo mencionado por el profesional que el título se encuentra en ESTADO INACTIVO y que el Título minero se encuentra en periodo de Explotación NO CORRESPONDE A LA REALIDAD, ya que se encuentra el TERCER AÑO del período de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE y estamos a la espera de la aprobación del P.T.O. y el Estudio de Impacto Ambiental para iniciar las labores de Construcción y Montaje.

7. En cuanto a lo mencionado en el Concepto Técnico GSC-ZC-070 del 24 de marzo de 2017 donde se recomienda requerir el canon superficial de la III anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUARENTA Y TRES PESOS MICTE (\$873.043), me permito aclarar que esta obligación no se ha subido a la página por parte de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, por tanto, no se ha podido generar el respectivo Recibo de pago.

8. Se recomienda requerir por la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II Trimestre de 2018.

En cuanto a esto se aclara que esta declaración se presentó a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA mediante radicado 20195500714522 del 31 de enero de 2018.

9. Se menciona que el titular no ha dado cumplimiento en cuanto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2012 requeridos bajo apremio de multa en Auto GSC-ZC-366 del 24 de octubre de 2013 y Auto GSC-ZC- 2357 del 14 de noviembre de 2014.

Se aclara que los FBM Semestral de 2012 y Anual de 2012 fueron presentados a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA mediante Radicados 20185500685672 del 20 de diciembre de 2018 y 20185500685712 del 20 de diciembre de 2018 respectivamente.

10. Igualmente se afirma que el titular no ha dado cumplimiento en cuanto a la presentación del Formato Básico Minero semestral de 2013 requerido bajo apremio de multa mediante AUTO GSC-ZC-366 del 24 de octubre de 2013 y Auto GSC-ZC-2357 del 14 de noviembre de 2014.

En cuanto a esto me permito informar que este se radicó ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA mediante radicado 20185500685662 del 20 de diciembre de 2018.

11. Se menciona que el titular no ha dado cumplimiento en cuanto a la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2013 requerido bajo apremio de multa mediante AUTO GSC-ZC-366 del 24 de octubre de 2013 y FBM Semestral de 2014 requerido en Auto GSC-ZC-2357 del 14 de noviembre de 2014.

Se aclara que estos fueron presentados a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA mediante radicados 20185500685702 del 20 de diciembre de 2018 y 20185500685652 del 20 de diciembre de 2018 respectivamente.

12. Se requiere al titular para que dé cumplimiento en cuanto a la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2014 y FBM Semestral de 2015 requerido bajo apremio de multa mediante AUTO GSC-ZC-001197 del 30 de junio de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001136 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJH-15041"

Estos fueron presentados a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, mediante radicados 20185500685692 del 20 de diciembre de 2018 y 20185500685642 del 20 de diciembre de 2018 respectivamente

13. Según Concepto Técnico GSC-ZC-000014 del 15 de febrero de 2017, se recomienda requerir la presentación del FBM Anual de 2015 con su respectivo plano.

Este fue presentado a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA mediante radicado 20185500685682 del 20 de diciembre de 2018.

14. Según Concepto Técnico GSC-ZC-000070 del 24 de marzo de 2017, se recomienda requerir la presentación del FBM Semestral de 2016.

Se informa que este fue presentado en la página web mediante el SI MINERO generando el radicado FBM2018121933912 del 19 de diciembre de 2018

15. Se recomienda requerir la presentación de los FBM Anual de 2016, Semestral y Anual de 2017 y Semestral de 2018.

El Formato Básico Minero Anual de 2016 fue presentado en la página web mediante el SI MINERO generando el radicado FBM2018121933913 del 19 de diciembre de 2018, el FBM del I Semestre de 2017 generando el radicado FBM2018121933915 del 19 de diciembre de 2018, el FBM Anual de 2017 generando el radicado FBM2018122933916 del 29 de diciembre de 2018 y el FBM del I Semestre de 2018 radicado FBM2018122933914 del 29 de diciembre de 2018.

16. El Contrato de Concesión No HJH-15041 se encuentra desamparado toda vez que la Póliza Minero Ambiental No 11-43-101004379 de la compañía Seguros del Estado tuvo vigencia hasta el 14 de septiembre de 2017. Se presenta junto a la presente la POLIZA MINERO AMBIENTAL de Seguros del Estado

17. El titular no ha dado cumplimiento a la corrección del Programa de Trabajos y Obras P.T.O requerido bajo apremio de multa mediante AUTO GET-000196 del 11 de noviembre de 2016

En cuanto a la corrección al PTO ya se encuentra elaborada y será presentada a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA si el Recurso de Reposición es favorable.

18. El titular no ha dado cumplimiento en cuanto a la presentación del acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente que otorgue la respectiva viabilidad ambiental o estado de Trámite requerido bajo apremio de multa mediante AUTO GSC-ZC-001197 del 30 de Julio de 2015

Estamos pendientes de la aprobación del PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS P.T.O. para iniciar la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental ya que si se realiza antes sería muy prematuro y estaríamos arriesgando la no coincidencia con el Proyecto Minero, por tanto esperamos que la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, nos dé la razón en cuanto a esta situación.

(...)

Igualmente me permito recordar que las fechas de inicio de los AUTOS requeridos bajo causal de CADUCIDAD por el NO CUMPLIMIENTO DE LAS obligaciones y que generaron en la RESOLUCIÓN DE CADUCIDAD DEL TITULO MINERO fueron: auto GSC No 366 del 24 de Octubre de 2013, Auto GSC-ZC No 2357 del 14 de Noviembre de 2014, Auto GSC-ZC No 000799 del 25 de Junio de 2015, AUTO GSC-ZC- No 001197 del 30 de Julio de 2015, AUTO GSC-ZC- No 000572 del 18 de Abril de 2016 y que en estas fechas no habían sido inscritos los nombres de los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001138 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJH-15041"

titulares JOSE JOAQUIN HERNANDEZ OJEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No 4 168.349, JULIAN ANDRES SALCEDO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No 11.524.626 y GUILLERMO URIEL PEREZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.223.941, ya que esta inscripción se realizó en el Registro Minero Nacional el día 08 de Mayo de 2018 por tanto estos titulares NO TENIAN PLENOS DERECHOS NI OBLIGACIONES con respecto del Contrato de Concesión HJH-15041 por NO ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL, por tanto NO HABIAN CAUSALES DE CADUCIDAD RESPECTO A ESTOS TRES TITULARES.

De acuerdo a todo lo descrito anteriormente nos permitimos solicitar a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA SE REVOQUE LA RESOLUCIÓN VSC-No 001138 del 31 de octubre de 2018 en sus ARTICULOS PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DECIMO CUARTO, ya que el Contrato de Concesión minera No HJH-15041 SE ENCUENTRA AL DIA Y SE HAN CUMPLIDO TODOS LOS REQUERIMIENTOS QUE MOTIVARON LA RESOLUCIÓN DE CADUCIDAD."

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

De acuerdo a lo manifestado por el titular y una vez revisado los documentos allegados, es importante precisar que mediante Resolución VSC No. 001138 del 31 de octubre de 2018, notificada por aviso enviado el 29 de marzo de 2019 y recibido el 05 de abril de 2019, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. HJH-15041, por incumplimiento a los Auto GSC-ZC No 366 del 24 de octubre de 2013, notificado por estado jurídico No 143 del 06 de diciembre de 2013, Auto GSC-ZC No 2357 del 14 de noviembre de 2014, notificado por estado jurídico No 086 del 12 de junio de 2015 y Auto GSC-ZC No 000572 del 18 de abril de 2016, notificado por estado jurídico No 065 del 10 de mayo de 2016, por medio de los cuales se requirió el pago de los cánones superficarios de las siguientes anualidades:

1. El canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de exploración, por valor de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$741.300.00).
2. El faltante del canon superficial del tercer año de la etapa de exploración, por valor de CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$115.649.00).
3. El canon superficial correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje, por la suma de OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$810.274.00)
4. El canon superficial del segundo año de la etapa de construcción y montaje, por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$866.994.00).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001138 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJH-15041"

Aunado a lo anterior, se evidencia que mediante radicado No. 201990305200232 del 22 de abril de 2019, el señor JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, titular del Contrato de Concesión No. HJH-15041, allegó los pagos de los cánones superficarios correspondientes a la segunda anualidad de la etapa de exploración, primero y segundo Año de la etapa de Construcción y Montaje con los comprobantes de pago No. 20190417174031, No. 20190422083106 y No. 20190422083230 de fecha 22 de abril de 2019.

En cuanto al faltante del pago del Canon Superficial correspondiente a la Tercera Anualidad de la etapa de Exploración el cual el recurrente informa que no se ha podido pagar, ya que no aparece en la página web de la Agencia Nacional de Minería, se le recuerda al titular que para generar el recibo de pago debe ingresar a la página www.annm.gov.co > Trámites y servicios > Trámites en línea- ventanilla única > pago de otras obligaciones > faltante de Canon superficial > ingresar datos del título y generar recibo y con respecto al pago del canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje revisado el estado general de cuenta por título se evidencia que el mismo fue cancelado el 25 de abril de 2019 con el pin de pago No. 201904251302.

Es de aclarar que los pagos arriba citados correspondientes a los cánones superficarios de la segunda anualidad de la etapa de exploración, primero y segundo Año de la etapa de Construcción y Montaje, fue consignados hasta el 22 de abril de 2019 y el canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje el 25 de abril de 2019, tal y como se evidencia en las consignaciones referidas del Banco de Bogotá, las cuales fueron allegadas con el recurso de reposición, evidenciándose que los pagos fueron realizados con posterioridad a la declaratoria de caducidad (Resolución VSC No. 001138 del 31 de octubre de 2018).

Al respecto, es necesario citar el concepto jurídico No. 2010029759 del 15 de junio de 2010, emitido por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía:

"la condición del numeral 2° del artículo 52 del Código Contencioso Administrativo el acreditar el pago de lo adeudado, en este caso, antes de obtener la firmeza del acto administrativo (...) es claro que en ambos casos se podrá demostrar el pago de la contraprestación económica hasta el momento de interponer el recurso contra la resolución de rechazo de la propuesta de contrato de concesión minera o de la declaratoria de caducidad del contrato, permitiendo a la administración acceder a la revocatoria de dicho acto." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, es claro que el concepto hace referencia a las palabras ACREDITAR y DEMOSTRAR el pago con el recurso, sin que esto signifique que los titulares mineros tengan la posibilidad de realizar el pago hasta la interposición del recurso del caso, una interpretación en este sentido, además del desconocimiento de la perentoriedad de los términos legales, implicaría la inutilidad del término establecido por el artículo 288 del Código de Minas.

En el mismo sentido, el Ministerio de Minas y Energía en concepto del 2012, reiteró que una cosa es la oportunidad del pago, la cual se sujeta a los términos legales, y otra la posibilidad de acreditar que el pago se efectuó en el término legal, por lo que "(...) la interposición del recurso de reposición **no puede entenderse como una nueva oportunidad legal para hacer el pago**, por lo tanto, con su presentación no es dable acreditar antes de la firmeza del acto, que el pago se hizo dentro del término que la ley contempló para el efecto, insistiendo en que los términos legales son obligatorios e inmodificables y solo otra ley puede extenderlos o disminuirlos." (Negrilla fuera de texto).

Aunado a lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, por medio de documento radicado No. 20122700166433 del 29 de octubre de 2012 reiteró la posición del Ministerio de Minas y Energía señalando que:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001138 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJH-15041"

"...Bajo este entendido, resulta importante diferenciar dos escenarios que se presentan en relación con el pago del canon, así: 1. La oportunidad para efectuar el pago, y 2. La acreditación o prueba del mismo. En el primero, la Ley determina el término para que se efectúe el pago; mientras que el segundo, se refiere solamente al período durante el cual se puede exhibir la prueba o acreditación de que el pago se hizo en la oportunidad que establece la Ley, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto puede realizarse hasta el momento de la presentación de los recursos contra el acto administrativo que resuelva de fondo.

En este orden de ideas, no es correcto afirmar que en virtud de lo establecido en el artículo 52 antes mencionado, el pago pueda hacerse hasta la presentación del recurso de reposición, como erróneamente fue interpretado, pues el mismo hace referencia al deber de acreditación de los pagos o de las obligaciones al momento de la presentación de los recursos (...)

... Lo anterior teniendo en cuenta que, en virtud del principio de legalidad, consustancial al estado Social de Derecho consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política, para asegurar el respeto y la vigencia de la jerarquía normativa, la Administración debe desarrollar todas sus actuaciones con apego a lo establecido en la norma, por cuanto no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la Ley, es necesario dar estricta aplicación a lo establecido en la Ley 1382 de 2010 y en las demás normas concordantes.

Así las cosas, la Autoridad Minera no se encuentra facultada para ampliar el término contemplado en la Ley, sin existir un fundamento legal que justifique su actuación...". Concepto acogido por el Comité de Contratación de la Agencia Nacional de Minería, celebrado el 29 de abril de 2013."

Conforme a lo expuesto es claro que los titulares del contrato de concesión No. HJH-15041, realizaron el pago de los cánones superficiales de la segunda anualidad de la etapa de exploración, primero y segundo Año de la etapa de Construcción y Montaje de manera extemporánea, como quiera que los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad vencieron el día 30 de diciembre de 2013 para el Auto GSC-ZC No 366 del 24 de octubre de 2013; 07 de julio de 2015 para el Auto GSC-ZC No 2357 del 14 de noviembre de 2014, 28 de julio de 2015 para el Auto GSC-ZC No 000799 del 25 de junio de 2015; 31 de mayo de 2016 para el Auto GSC-ZC No 000572 del 18 de abril de 2016 y solo fueron cancelados el día 22 de abril de 2019 y allegado con el recurso de reposición en cumplimiento a la Resolución VSC No. 001138 del 31 de octubre de 2018, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato.

Así mismo, se evidencia que el recurrente allegó el Formulario de Declaración de Producción y liquidación de regalías correspondiente al II Trimestre de 2018, radicado bajo el oficio No. 20195500714522 del 31 de enero de 2019, el cual también es posterior a la expedición del acto administrativo en mención.

Con respecto a los Formatos Básicos (Mineros Semestral y Anual de 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y semestral de 2018, se le recuerda al titular que los mismos no fueron objeto de pronunciamiento en la Resolución VSC No. 001138 del 31 de octubre de 2018.

De acuerdo con lo anterior, se les recuerda a los titulares que la responsabilidad de los concesionarios va desde la debida atención al curso del desarrollo del título minero, para con ello dar cabal cumplimiento a las obligaciones, por lo tanto el hecho de la omisión de la información a la autoridad minera, así como la falta de respuesta a los requerimientos realizados, no indican otra cosa que la existencia de una falta de diligencia de los titulares en el cumplimiento de las obligaciones, por lo tanto no pueden constituirse como una justificación válida él no encontrarse inscritos los nombres de los señores JOSE JOAQUIN HERNANDEZ OJEDA, JULIAN ANDRES SALCEDO MORENO, y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001138 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJH-15041"

GUILLERMO URIEL PEREZ GOMEZ, en el Registro Minero Nacional ya que revisada la minuta del contrato la misma fue suscrita por los señores JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ el 9 de marzo de 2012 y los autos notificados a todos los titulares. Así mismo, la autoridad minera mediante Resolución No. 002641 del 14 de diciembre de 2017, inscribió en el Registro Minero Nacional, los nombres de los demás titulares del Contrato de Concesión No. HJH-15041.

Es por ello que al omitirse los requerimientos previos realizados por la autoridad minera dio como resultado la caducidad del Contrato de Concesión No. HJH-15041, mediante Resolución VSC No. 001138 del 31 de octubre de 2018. Por lo tanto, lo que provocó el pronunciamiento contenido en la Resolución referida, fue el incumplimiento por parte de los titulares a los requerimientos realizados, los cuales se ciñeron a los términos previstos en la Ley 685 de 2001.

Así mismo, es claro que con el recurso se evidenció la desatención a los requerimientos efectuados, dado que esta oportunidad no es un medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración.

Conforme a lo expuesto y bajo el entendido que los titulares del Contrato de Concesión No. HJH-15041, no dieron cumplimiento a las obligaciones requeridas y con el recurso no se acreditó o demostró el cumplimiento de los mismos en la oportunidad legal, sino por el contrario se desconoció el plazo establecido por la Ley, y que la caducidad fue impuesta correctamente por la autoridad minera, se confirmará la decisión recurrida.

Finalmente, en cuanto a la corrección al Programa de Trabajos y Obras-PTO y la obtención del instrumento ambiental, se les recuerda a los titulares que no deberán allegar los mismos, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;


RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 001138 del 31 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ; de no ser posible súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



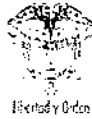
JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Angela Valderama / Abogada GSC-ZC
Firma: Diana Gomez / Abogada GSC-AN
Verbo: Jose Maria Campo / Abogado VSC

4

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001138 DE

(31 OCT 2018)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. HJH-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 9 de marzo de 2012, entre el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO y los señores JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, se suscribió el Contrato de Concesión No. HJH-15041, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en jurisdicción de los municipios de ZIPAQUIRÁ y PACHO, departamento de CUNDINAMARCA, comprendido en un área de 37,72517 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 03 de abril de 2012. (Folios 115-126)

Mediante Auto GSC-ZC No 366 del 24 de octubre de 2013, notificado por estado jurídico No 143 del 06 de diciembre de 2013, se requirió a los titulares, informándoles que se encontraban incursos en causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", para que allegaran el pago del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de exploración, por valor de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$741.300), etapa que inició el 03 de abril de 2013 y terminó el 02 de abril de 2014.

A través de Auto GSC-ZC No 2357 del 14 de noviembre de 2014, notificado por estado jurídico No 086 del 12 de junio de 2015, se requirió a los titulares, informándoles que se encontraban incursos en causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", para que allegaran y acreditaran el pago por concepto del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de exploración, por un valor de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE(\$741 300). (Folios 414 - 417)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HJH-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por medio de Auto GSC-ZC No 000799 del 25 de junio de 2015, notificado por estado jurídico No 098 del día 06 de julio de 2015, se requirió a los titulares mineros bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que realizaran el pago por valor de OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$810.274) más los intereses causados hasta a la fecha que realicen el pago, por concepto de canon superficialario correspondientes al primer año de la etapa de construcción y montaje. (Folios 322 - 324)

Mediante Auto GSC-ZC No 001197 del 30 de julio de 2015, notificado por estado jurídico No 162 del 28 de octubre de 2015, se requirió a los titulares para que allegaran el faltante de pago del canon superficialario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración por un valor de CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$115.649), de conformidad con lo recomendado en el Concepto Técnico GSC ZC N° 845 de julio 21 de 2015. (Folios 527 - 530):

Con informe GSC-ZC No. 915 del 30 de diciembre de 2015, se concluyó:

5.1 El titular del contrato de la referencia no ha presentado Programa de Trabajos y Obras (PTO)

5.2 El Contrato de Concesión HJH-15041 no cuenta con Licencia Ambiental.

5.3 A la fecha de la visita técnica al área del título minero de la referencia, se pudo evidenciar que no existen trabajos mineros, se observó potreros para pastoreo de ganado y plantaciones nativas.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones contraídas. (...)

A través de Auto GSC-ZC No 000572 del 18 de abril de 2016, notificado por estado jurídico No 065 del 10 de mayo de 2016, se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a los titulares mineros, para que realizaran el pago por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$2.534.217) por concepto de canon superficialario correspondientes a siguientes anualidades. (Folios 536 - 539)

1. segundo año de la etapa de exploración, por un valor de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$741.300) más los intereses causados hasta la fecha que se realicen el pago.
2. Tercer año de la etapa de exploración, por un valor de CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$115.649) más los intereses causados hasta la fecha que se realicen el pago.
3. Primer año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$810.274) más los intereses causados hasta la fecha que se realicen el pago.
4. Segundo año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$866.994) más los intereses causados hasta la fecha que se realicen el pago.

Mediante informe de Visita de Fiscalización No. 000983 del 28 de noviembre de 2016, se concluyó:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HJH-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La inspección se realizó el día 18 de noviembre de 2016, con la Resolución SGR-C-2321 del 08 de noviembre de 2016, sin acompañamiento por parte del titular.

- En el momento del recorrido realizado al área del Contrato de Concesión No. HJH-15041, se observó que no se estaban realizando actividades de construcción y montaje, ni de explotación.
- Se le recuerda al titular minero que no puede adelantar actividades de explotación hasta tanto cuente con la viabilidad ambiental otorgada por la autoridad competente, así mismo, debe contar con el PTO, aprobado para el proyecto minero.
- Se le recuerda al titular que debe cumplir y aplicar todas las normas de seguridad exigidas en el Decreto 2222 de 1993, una vez inicie las labores de explotación dentro del área del título minero.
- Durante el recorrido se tomaron 4 puntos de control para verificar la inactividad de la zona.
- Se observa un área con topografía bastante pronunciada, sin intervención y el acceso limitado, teniendo en cuenta que la vía en regulares condiciones está bordeando el título. (...)

Con informe GSC-ZC No. 000398 del 30 de junio de 2017, se concluyó:

- El título se encontró en un estado inactivo por parte de los titulares.
- En el momento de la visita de fiscalización realizada el 7 de junio de 2017, no se observaron trabajos de Explotación etapa en la cual se encuentra el título contractualmente, ni ninguna otra clase de actividades mineras realizadas por los titulares.
- El contrato de concesión No. HJH-15041 NO cuenta con viabilidad ambiental ni Programa de Trabajos y Obras Aprobado.
- Se les recuerda a los titulares que deben abstenerse de realizar labores mineras dentro del contrato de concesión No. HJH-15041, hasta tanto cuente con la viabilidad ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente y el PTO aprobado por la autoridad minera.
- Se recomienda requerir al titular implementar la señalización informativa referenciando el área colocando aviso con el número de la placa del título minero.
- El área del título minero No. HJH-15041, se encuentra superpuesto en un 5.89% equivalente

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté dentro del proceso Ordinario Laboral (ejecución de la sentencia) 2015-00197-00 instaurado por los señores DAIRON ORLANDO BENITEZ DIONICIO, MARIA GLADYS DIONICIO GONZALEZ, ANDREA PAOLA BENITEZ ACOSTA, DIANA MILENA BENITEZ ACOSTA y CLAUDIA NATALIA BENITEZ ACOSTA contra CARBONES DE RIONEGRO PEÑA LIZA LTDA, GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, JOSÉ ALFONSO RINCON ZAMORA, JORGE MANZANERA NEUMA y JOSE JOAQUIN HERNANDEZ OJEDA, mediante providencia emitida el 27 de septiembre de 2017, se decretó el embargo de los derechos derivados de la explotación carbonífera que le corresponde al demandado JOSÉ ALFONSO RINCON ZAMORA dentro del Contrato HJH-15041; inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de noviembre de 2017.

Mediante Resolución No. 002641 del 14 de diciembre de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, inscribir en el Registro Minero Nacional, los nombres de los demás titulares del Contrato de Concesión No. HJH-15041, los cuales son: JOSÉ JOAQUÍN HERNANDEZ OJEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4168348, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11524626, y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3223941; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 08 de mayo de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HJH-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con Concepto Técnico GSC-ZC No. 000306 del 17 de julio de 2018, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión N° HJH-15041, en el cual se concluyó que:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

- 3.1 *Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental y el Sistema de Canon Superficial, se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento en cuanto a la presentación del pago correspondiente al Canon Superficial de la II y III anualidad de la etapa de Exploración, I y II anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$741.300), CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$115.649), OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$810.274) y OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$866.994), requeridos bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC-00572 del 18 de abril de 2016, el cual fue notificado por Estado No. 065 del 10 de mayo de 2016.*
 - 3.2 *Dando alcance al concepto técnico GSC-ZC-070 del 24 de marzo de 2017 se recomienda REQUERIR el Canon Superficial correspondiente a la III anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$873.043).*
- De conformidad con el Numeral 2.1 del presente concepto técnico.*
- 3.3 *Se recomienda REQUERIR la presentación del formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II trimestre de 2018, de conformidad con el Numeral 2.2 del presente concepto técnico.*
 - 3.4 *Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental, se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento en cuanto a la presentación de los FBM Semestral y Anual 2012 requeridos bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-366 del 24 de octubre de 2013 y Auto GSC-ZC-2357 del 14 de noviembre de 2014, notificados por Estado No. 143 del 06 de diciembre de 2013 y Estado No. 086 del 12 de junio de 2015 respectivamente.*
 - 3.5 *Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental, se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento en cuanto a la presentación del Formato Básico número Semestral del 2013 requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-366 del 24 de octubre de 2013 y Auto GSC-ZC-2357 del 14 de noviembre de 2014, notificado por Estado No. 143 del 06 de diciembre de 2013, notificados por Estado No. 143 del 06 de diciembre de 2013 y Estado No. 086 del 12 de junio de 2015 respectivamente.*
 - 3.6 *Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental, se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento en cuanto a la presentación del FBM Anual 2013 y FBM Semestral 2014 requeridos bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-2357 del 14 de noviembre de 2014, notificado por Estado No. 086 del 12 de junio de 2015.*
 - 3.7 *Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental, se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento en cuanto a la presentación del FBM Anual 2014 y FBM Semestral 2015 requeridos bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-001197 del 30 de julio de 2015.*
 - 3.8 *Dando alcance al Concepto Técnico GSC-ZC-000014 del 15 de febrero de 2017 se recomienda REQUERIR la presentación del FBM Anual 2015 con su respectivo plano de labores.*

47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HJH-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.9 Dando alcance al Concepto Técnico GSC-ZC-000070 del 24 de marzo de 2017, se recomienda **REQUERIR** el FBM Semestral 2016, el cual debe ser presentado por medio del Sistema Integral de Gestión Minero – SI.MINERO.
- 3.10 Se recomienda **REQUERIR** la presentación del FBM Anual 2016 con el plano correspondiente, el cual debe ser presentado por medio del Sistema Integral de Gestión Minero – SI.MINERO.
- 3.11 Se recomienda **REQUERIR** la presentación de los FBM Semestral y Anual 2017 con el plano correspondiente, los cuales deben ser presentados por medio del Sistema Integral de Gestión Minero – SI.MINERO.
- 3.12 Se recomienda **REQUERIR** la presentación del FBM Semestral 2018, el cual debe ser presentado por medio del Sistema Integral de Gestión Minero – SI. MINERO.

De conformidad con el Numeral 2.3 del presente concepto técnico.

- 3.13 El Contrato de Concesión No. HJH-15041 se encuentra desamparado, toda vez que la Póliza Minero Ambiental No. 11-43-101004379 de la compañía Seguros del Estado S.A. allegada mediante radicado No. 20165510310642 del 28 de septiembre de 2016, tuvo vigencia hasta el 12 de septiembre de 2017, de conformidad con el Numeral 2.4 del presente concepto técnico.
- 3.14 Se recomienda **REQUERIR** la renovación de la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Explotación por un Valor Asegurado de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.850,000), de conformidad con el Numeral 2.4.1 del presente concepto técnico.
- 3.15 Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental, se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento en cuanto a la corrección al Programa de Trabajos y Obras (PTO) requiriendo bajo apremio de multa mediante Auto GET-000196 del 11 de noviembre de 2016, el cual fue notificado por Estado No. 172 del 21 de noviembre de 2016, de conformidad con el Numeral 2.5 del presente concepto técnico.
- 3.16 Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental, se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento en cuanto a la presentación del acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente que otorgue la respectiva viabilidad ambiental al proyecto minero o estado de trámite, requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-001197 del 30 de julio de 2015, el cual fue notificado por Estado No. 162 del 28 de octubre de 2015, de conformidad con el Numeral 2.6 del presente concepto técnico.
- 3.17 Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. HJH-15041 causadas hasta la fecha del presente concepto técnico, se indica que **NO** se encuentran al día

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HJH-15041, se determinó que los titulares incumplieron las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No 366 del 24 de octubre de 2013, notificado por estado jurídico No 143 del 06 de diciembre de 2013, se requirió a los titulares del contrato de concesión en mención, bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto por "el no pago oportuno y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HJH-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

completo de las contraprestaciones económicas", para que allegaran el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, por valor de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$741.300.00), para lo cual se concedió el término de quince (15) días.

Así mismo, en Auto GSC-ZC No 2357 del 14 de noviembre de 2014, notificado por estado jurídico No 086 del 12 de junio de 2015, nuevamente se requirió a los titulares informándoles que se encontraban incurso en causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran el pago por concepto del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$741.300.00). De igual manera en Auto GSC-ZC No 000799 del 25 de junio de 2015, notificado por estado jurídico No 098 del día 06 de julio de 2015, se requirió a los titulares bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que realizaran el pago por valor de OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$810.274.00), por concepto de canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje y con Auto GSC-ZC No 000572 del 18 de abril de 2016, notificado por estado jurídico No 065 del 10 de mayo de 2016, se requirió a los titulares bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que realizaran el pago por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, por un valor de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$741.300.00); el pago del faltante del canon superficiario del tercer año de la etapa de exploración, por un valor de CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$115.649.00); el pago del primer año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$810.274.00) y el pago del segundo año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$866.994), para lo cual se concedió el término de quince (15) días, para que subsanaran las faltas o formularan su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Teniendo en cuenta que los plazos otorgados para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad vencieron el día 30 de diciembre de 2013 para el Auto GSC-ZC No 366 del 24 de octubre de 2013; 07 de julio de 2015 para el Auto GSC-ZC No 2357 del 14 de noviembre de 2014; 28 de julio de 2015 para el Auto GSC-ZC No 000799 del 25 de junio de 2015; 31 de mayo de 2016 para el Auto GSC-ZC No 000572 del 18 de abril de 2016 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados Actos administrativos, sin que los titulares hayan dado cumplimiento a lo solicitado, debe procederse a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. HJH-15041, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

*d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.
(...)*

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las fallas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HJH-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir a los señores JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, para que alleguen la renovación de la póliza minero ambiental, por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda del Contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(..)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: *La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Además de lo anterior, revisadas las obligaciones económicas del Contrato de Concesión No. HJH-15041 y de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000306 del 17 de julio de 2018, es procedente declarar que los titulares adeudan a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA las sumas de dinero señaladas en el artículo tercero de la presente providencia.

Con respecto al pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, se le aclara a los titulares que al área establecida en el Contrato de Concesión en mención, la cual corresponde a 37,72517 hectáreas, se le descontó el área de superposición al páramo ZP-GUERRERO del 5.89% la cual corresponde con la delimitación a escala 1:25.000 efectuada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, obteniendo un área de 35.50316 hectáreas con la cual se calculó dicho canon superficiario; páramo delimitado con la Resolución No. 1769 del 30 de septiembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, publicada en el diario oficial No. 50061 de 18 de noviembre de 2016.

Adicionalmente se procederá a acoger las recomendaciones del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000306 del 17 de julio de 2018, exceptuando la presentación de la Licencia Ambiental y la corrección del Programa de Trabajos y Obras-PTO, toda vez que al proceder con la declaratoria de la caducidad no es pertinente realizar dichos requerimientos.

Finalmente, y una vez consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano-CMC y el Sistema de Gestión Documental-Orfeo, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HJH-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. HJH-15041, suscrito con los señores JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. 4168348, No. 11524626, No. 11517441 y No. 3.223.941 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. HJH-15041, suscrito con los señores JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. HJH-15041, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que los señores JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, por concepto de pago del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de exploración, la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$741.300.00); el pago del saldo faltante del canon superficial del tercer año de la etapa de exploración, por la suma de CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$115.649.00); el pago del canon superficial del primer año de la etapa de construcción y montaje, por la suma de OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$810.274.00); el pago del canon superficial del segundo año de la etapa de construcción y montaje, por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$866.994.00) y el pago del canon superficial del tercer año de la etapa de construcción y montaje, por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$873.043.00); más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago¹, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000306 del 17 de julio de 2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor adeudado por concepto de canon superficial habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/pago de canon

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables. De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006 las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 66 de 1923 artículo 9 dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HJH-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

superficial" que se encuentra en la página web de la entidad. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - El pago que se realice por concepto de pago de canon superficial se imputará primero a intereses y luego a capital.

ARTÍCULO CUARTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018, mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO QUINTO. - Requerir a los señores JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, titulares del Contrato de Concesión No. HJH-15041, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Allegar la póliza Minero Ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO SEXTO. - Requerir a los señores JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, para que alleguen el Formulario de Declaración de Producción y liquidación de regalías con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al II y III trimestre de 2018, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000306 del 17 de julio de 2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a las Alcaldías de los municipios de ZIPAQUIRÁ y PACHO, departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. HJH-15041, previo recibo del área objeto del contrato

47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN H1H-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia del presente acto administrativo al Juzgado Civil del Circuito de Ubaté dentro del proceso Ordinario Laboral (ejecución de la sentencia) 2015-00197-00, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ; de no ser posible la notificación personal, surtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Procedimiento Administrativo No. 001138-18
Fecha de Expedición: 31 de Octubre de 2018
Fecha de Notificación: 31 de Octubre de 2018
Lugar de Expedición: Bogotá, D.C.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CE-VCT-GIAM-02463

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VSC No. **000624 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019**, proferida dentro del expediente **HJH-15041**, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. **001138 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018**, fue notificada a los señores **JOSE JOAQUIN HERNANDEZ OJEDA, JOSE ALFONSO RINCON ZAMORA Y GUILLERMO URIEL PEREZ GOMEZ**, mediante avisos Nros. 20192120541001 y 20192120541021 del 06 de septiembre de 2019, los cuales fueron entregados el día 13 de septiembre de 2019, y al señor **JULIAN ANDRES SALCEDO MORENO**, mediante publicación de aviso fijado el 25 de septiembre de 2019 y desfijado el 01 de octubre de 2019; quedando las mencionadas Resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **03 DE OCTUBRE DE 2019**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de octubre de 2019.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Sergio Ramos

MIS7-P-004-F-004 / V2



Radicado ANM No: 20192120576201

Bogotá, 13-11-2019 15:32 PM

Señor:
JONY ANDRES VANEGAS GARNICA
Teléfono: 3112145627
Dirección: CARRERA 14 No 6 A- 72
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

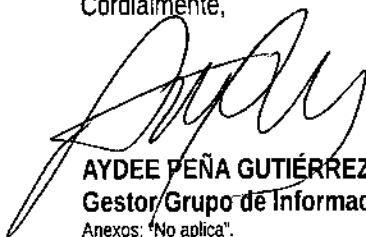
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UEM-16261**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001873 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor/Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista. .

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-11-2019 15:11 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: UEM-16261

13 NOV 2019



Radicado ANM No: 20192120576201

Motivo Devolución:

No hay quien recibir	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

143

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



2386236718

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
JONY ANDRES VANEGAS GARNICA
CARRERA 14#6A-72-

O.P. 41913356
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16
 CP:
 Número de guía: 2386236718
 Nombre porteria:
URBANO EXPRESS

ZIPAQUIRA
 CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recu: Porteria:



2386236718

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
JONY ANDRES VANEGAS GARNICA
CARRERA 14#6A-72-
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA

Remite: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 Zona: **NOZONG**
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16
 Peso:
cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

Producto: 341-01

Entregado	Poros
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input checked="" type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Fecha	Puerta
<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Antracita	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Horario de Entrega:
 AM
 PM

Estado de Gestión:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien recibir	<input checked="" type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120576201





Radicado ANM No: 20192120574781

Bogotá, 12-11-2019 16:04 PM

Señor (a):
JORGE ENRIQUE MARROQUIN FORERO
Dirección: CALLE 2 B N° 5 B - 40
Teléfono: N/A
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OC6-10491**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 001102 DE 28 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-11-2019 15:21 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OC6-10491

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Resido
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (DISEÑAR)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

175

cadena courier

Agencia Nacional de Minería
900500008



2386227880

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
JORGE ENRIQUE MARROQUIN FORERO
CALLE 2B#58-40

O.P. 41513313
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23
CP:
Número de guía: 2386227880
Nombre porteria:
URBANO EXPRESS

ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recu: Porteria:

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
JORGE ENRIQUE MARROQUIN FORERO
CALLE 2B#58-40
ZIPAQUIRA

CUNDINAMARCA
Remitenes: Agencia Nacional de Minería - 900500008
C.P. 41513313 ZONA NOZONG
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23
Precio:

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 09088 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Producto: 341-01

175

Requisito	Peso
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input checked="" type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4+

Requisito	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input checked="" type="checkbox"/> Grilla	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:
AM
PM

Estado de Gestión:	<input type="checkbox"/>
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input checked="" type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (DISEÑAR)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120574789

NO PERMITE BAJO PUERTA

FP52 Quien Entrega

Cadena S.A. TEL: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 09088 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120573121

Bogotá, 07-11-2019 16:02 PM

Señores:

GENARO CARRILLO RANGEL

MARCO EMILIO FORERO GUERRERO

Teléfono: 8515302

Dirección: CRA 16 No 4ª -59 OFICINA 101 BARRIO ALGARRA 3

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: ZIPAQUIRÁ

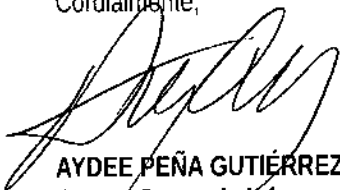
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente HGH-092, se ha proferido la Resolución VCT No 001125 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019, por medio de la cual **SE ACEPTA UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista. .

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-11-2019 15:54 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: HGH-092

08 NOV 2019



Radicado ANM No: 20192120573121

Método Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Dibujar acción)

Desconocido

4D

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



2386227650

ZONA NOZON9

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:
GENARO CARRILLO RANGEL
 CARRERA 1644A-59 OFICINA 101-ALGARRA 3
 ALGARRA 3
 ZIPAQUIRA
 CUNDINAMARCA

O.P. 41513313
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:23
 CP:
 Número de guía: 2386227650
 Nombre porteria:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:

Dev Recu: Porteria:



2386227650

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:

GENARO CARRILLO RANGEL
 CARRERA 1644A-59 OFICINA 101-ALGARRA 3
 ZIPAQUIRA

CUNDINAMARCA

Reclamo por Agencia Nacional de Minería - Negocio 8

O.P. 41513313 ZONA NOZON9

Planta Origen: BOGOTA

Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23

Peso:

cadena s.a. TEL: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Producto: 341-01

Bicicleta	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4+

Envase	Material
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input checked="" type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega: AM PM

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Dibujar acción)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120573121

NO PERMITE BAJA PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a. TEL: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120572971

Bogotá, 07-11-2019 15:44 PM

Señor(a)
RAFAEL ALBERTO PÁEZ BELLO
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 6 No 10 A - 23
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

08 NOV 2019

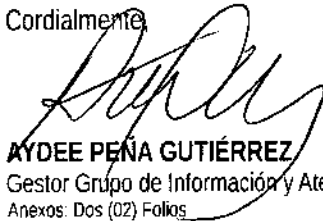
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-09422**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000980 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-09422**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 07-11-2019 15:34 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OEA-09422

cadena courier
www.cadena.com.co

Atendido(a) Cliente:

RAFAEL ALBERTO PAEZ BELLO
CALLE 6#10A-23-
ZIAPAQUIRA

CUNDINAMARCA
Remitenes: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 4153312 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 12/11/2019 11:36
Pais: Colombia

65

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Retiró
 Retirado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

URBANO EXPRESS



2386224390

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018



2386224390

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.																			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

Destinatario:
RAFAEL ALBERTO PAEZ BELLO
CALLE 6#10A-23-

O.P. 4153312
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36
CP:
Número de guía: 2386224390
Nombre porteria:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia
Dev Recus: Porteria

Producto: 341-01

Ubicación	Piso
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	+4

Color	Materia
<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input checked="" type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega: Contador:

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
2019212057297
NO PERMITE BAJA PUERTA
Quien Entrega

cadena.com.co - Licencia 001988 del 9 de Septiembre de 2011
cadena.com.co - Licencia 001988 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



7 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000980)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-09422"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OEA-09422**"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que **"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."** (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **10 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **RAFAEL ALBERTO PAEZ BELLO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **11335017**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en los municipios de **SUESCA** y **SESQUILE**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OEA-09422**.

Que verificado el expediente **No. OEA-09422**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No OEA-09422 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 58 celdas con las siguientes características

Solicitud: OEA-09422

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-09422"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No SUPERPUESTAS	CELDAS
ZONA DE EXCLUSIÓN AMBIENTAL	Area No Minería de la Sabana		58	

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OEA-09422 para CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-09422 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OEA-09422, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-09422, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con

17 OCT 2019

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-09422"

fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-09422 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **RAFAEL ALBERTO PAEZ BELLO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11335017, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SUESCA** y al Alcalde Municipal de **SESQUILE**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OEA-09422**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Eime Leonor Salceda Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120573301

Bogotá, 07-11-2019 16:25 PM

Doctor (a):
DIANA CAROLINA CASTRO GARZÓN
Apoderado (a)
TITO LANCHEROS CAÑÓN
ARGEMIRO GARNICA PINZÓN
Dirección: CRA 1 A No 2 B - 53
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: COGUA

08 NOV 2019

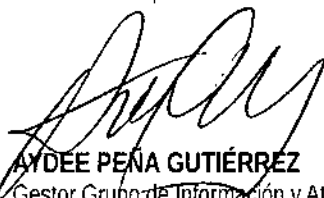
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EJG-112**, se ha proferido la Resolución **VSC No 000876 DE OCTUBRE 4 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 4 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Nueve (09) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C.-Contratista

Fecha de elaboración: 07-11-2019 16:10 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: EJG-112

Motivo Devaluación:

No hay razón real

Rehecho

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (píntele acceso)

Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Minería
 900500008



URBANO EXPRESS

53

ENE FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
 DIANA CAROLINA CASTRO GARZON
 CARRERA 1A # 2B-53

cadena courier



Apreciado(a) cliente:
 DIANA CAROLINA CASTRO GARZON
 CARRERA 1A # 2B-53
 COCUA
 CUNDINAMARCA

COCUA
 CUNDINAMARCA

O.P. 41513312
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ccto: 12/11/2019 12:36
 CP: 250401
 Número de guía: 2386224386
 Nombre porteria:
 URBANO EXPRESS

Reclamo:

Dev Recu: Incongruencia:

Porteria:

Producto: 341-01

Tipología:

Casa

Oficio

Negocio

Conjunto

Oficina

Material:

Blanca

Crema

Ladrillo

Amarillo

Otros

Madera

Metal

Vario

Aluminio

Otros

Entregado

No Personal

No hay quien recibir

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (píntele acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

NO PERMITE BAJO PUERTA

20192120573301

Quien Entrega

www.cadena.com.co - Licencia 201968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC000876DE

(04 OCT. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 05 de agosto de 2004, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y los señores FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ y TITO LANCHEROS CAÑÓN, suscribieron Contrato de Concesión No. EJG-112, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, localizado en el municipio de COGUA, departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 40 Hectáreas y 3035.5 metros cuadrados, por un término de veintinueve (29) años contados a partir del 17 de octubre de 2006, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM No. 0121 del 13 de marzo de 2009, notificada personalmente el 13 de marzo de 2009, con constancia de ejecutoria y en firme el 26 de marzo de 2009, se modificó la duración de las etapas contractuales contempladas en la cláusula cuarta del contrato No. EJG-112, quedando así: plazo para exploración: cuatro (4) años; plazo para Construcción y Montaje: tres (3) años y plazo para explotación: veintidós (22) años; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de marzo de 2009.

Por medio de Resolución SFOM No. 310 del 28 de septiembre de 2009, notificada por Edicto No. 01771-2010, con constancia de ejecutoria y en firme el 09 de agosto de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del 60% de los derechos emanados del título minero No. EJG-112 a favor de los señores EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de octubre de 2010.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

A través de Resolución GSC-ZC No. 000139 del 13 de noviembre de 2013, notificada por Edicto No. GIAM-04078-2013 fijado el 19 de diciembre de 2013 y desfijado el 26 de diciembre de 2013, con constancia de ejecutoria y en firme el 03 de enero de 2014, se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No. EJG-112, por valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MICTE (\$1'179.000) equivalentes a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2013 y se requirió a los titulares bajo la causal de caducidad indicada en el literal i) del artículo 112 Ley 685 de 2001, esto es por "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"; en concreto por no allegar la Licencia Ambiental y el Formato Básico Minero Anual de 2010, para lo cual se concedió el termino de treinta (30) días.

Por medio de Resolución GSC-ZC No. 000023 del 22 de enero de 2016, notificada por aviso fijado el 14 de abril de 2016 y desfijado el 20 de abril de 2016, con constancia de ejecutoria y en firme el 06 de mayo de 2016, se impuso multa a los señores FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ, TITO LANCHEROS CAÑÓN, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, titulares del contrato de concesión No EJG-112, por la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y requirió bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No. EJG-112, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegaran los Formatos Básicos Mineros anual de 2006, semestral de 2010, semestral y anual de 2007, 2008, 2009, 2011, 2012 y 2013 junto con el plano de labores ejecutadas, para lo cual se concedió el termino de treinta (30) días.

Por medio de Resolución No. 00694 del 30 de julio de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del titular del Contrato en Concesión No. EJG-112, de TITO LANCHEROS CAÑÓN por TITO LANCHEROS CAÑÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1109335.

A través de la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019, notificada personalmente a la Doctora Diana Carolina Castro Garzón en calidad de apoderada del señor Tito Lancheros Cañón cotitular y del señor Argemiro Garnica Pinzón en calidad de tercero interesado, el día 27 de marzo de 2019 y 29 de marzo de 2019, al señor Edgar Eduardo Rincón Pérez notificado personalmente el 29 de marzo de 2019 en calidad de titular, por aviso No 20192120473801 del 11 de abril de 2019, al Doctor Nelson Merizalde Vanegas en calidad de apoderado del señor Luis Alfredo Camargo López como asignatario del señor Francisco Antonio Camargo Gómez, recibido el 15 de abril de 2019 como consta en la certificación No 399010354, por medio de aviso fijado el 15 de abril de 2019 y desfijado el 23 de abril de 2019 conforme se regula por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por aviso No 20192120473811 del 11 de abril de 2019 a la sociedad Minas Aposentos en calidad de terceros interesados, recibido el 23 de abril de 2019 como consta en el certificado No 15301720540 y por aviso No 20192120473821 del 11 de abril de 2019 a la señora Rubiela Cenaída Carrión León en calidad de tercero interesada, recibido el 23 de abril de 2019 como consta en el certificado No 15301720541, se declaró la caducidad del contrato de concesión No EJG-112.

Con radicados No 20195500774252 del 10 de abril de 2019 y el 20195500779422 del 15 de abril de 2019, la Doctora Diana Carolina Castro Garzón en calidad de apoderada del señor Tito Lancheros Cañón cotitular y del señor Argemiro Garnica Pinzón en calidad de tercero interesado, allegó dos recursos de reposición en contra de la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019.

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000197 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"

Por medio del Auto GSC-ZC No 001026 del 16 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No 112 del 26 de julio de 2019, y en concordancia con el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) se procedió a decretar la práctica de las siguientes pruebas:

- verificación en campo para corroborar las actividades de explotación del mineral de carbón, objeto del recurso de reposición, para los días 08 y 09 de agosto de 2019, y de esta forma iniciar la diligencia de práctica de pruebas, de conformidad a lo resuelto en este proveído.

El informe de visita de verificación GSC-ZC No 000701 del 29 de agosto de 2019, para corroborar las actividades de explotación del mineral de carbón en cumplimiento del auto GSC-ZC No 001026 de 19 de julio de 2019, recomendó y concluyó lo siguiente:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El Contrato de Concesión No. EIG-112 NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado y NO cuenta con instrumento de viabilidad ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente para la región, por lo tanto, NO SE TIENEN AUTORIZADAS por parte de la Autoridad Minera-ANM, adelantar actividades mineras de Construcción y Montaje, de Desarrollo, de Preparación, de Mantenimiento a los labores subterráneas ni de Explotación dentro del área a este otorgada.

Revisada la información gráfica existente en el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidencia las siguientes superposiciones con el área otorgada al contrato de concesión No. EIG-112:

- Superposición parcial en aproximadamente el 81.84% del área otorgada con la solicitud de contrato de concesión No. SB3-10061 para el mineral CARBON TERMICO.
- Superposición parcial en aproximadamente el 19.00% del área otorgada con la solicitud de contrato de concesión No. RBP-08091 para el mineral MATERIALES DE CONSTRUCCION.
- Superposición total con la zona de restricción denominada: ZONAS COMPATIBLES CON LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LA SABANA DE BOGOTÁ, establecida mediante RESOLUCIÓN 1499 DE FECHA 03/08/2018 - MINAMBIENTE - VIGENTE DESDE EL 08/08/2018 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL No 50679 DEL 08 DE AGOSTO DE 2018, POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 (ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERIA EN LA SABANA DE BOGOTÁ - POLÍGONO 13), SIN CAMBIOS EN LA DELIMITACIÓN DEL POLÍGONO - (INCORPORACIÓN ANOTACIÓN 22/08/2018).
- Superposición total con la zona de restricción denominada: INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018

Se realizó visita de verificación en campo para CORROBORAR LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DEL MINERAL DE CARBÓN, en cumplimiento del AUTO GSC-ZC 001026 de 19/07/2019, notificado por estado jurídico No.112 de 26/07/2019, al área del título minero No. EIG-112, durante los días 08 y 09 de agosto de 2019, la cual fue atendida en superficie por: Argemiro Garnica y Libardo Garnica para las bocaminas Australia, Australia 2 y La Solapa; y por parte de la sociedad Minas Aposentos S.A.S., para las bocaminas La Una, La Dos, La Tres y La Cuatro; lo anterior sin la presencia de los titulares mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

Con respecto a las labores mineras subterráneas a las que se tuvo acceso, se evidenció que no se poseen trabajos de explotación de carbón; se evidenció que se adelantan actividades de construcción y montaje, desarrollo, preparación y mantenimiento al interior de las bocaminas visitadas.

Así mismo no se evidenció la presencia de actividades de explotación para materiales de construcción dentro del área otorgada al contrato de concesión No. EJG-112.

Así las cosas, se corroboró en campo que los titulares mineros **NO ADELANTAN ACTIVIDADES MINERAS** y no se evidenció que tengan autorización entregada a los actuales explotadores/operadores/empleadores mineros existentes al interior del contrato de concesión EJG-112. Por lo anterior, se recomienda **INFORMAR** al titular minero, que le asiste la obligación de interponer el amparo administrativo respectivo y adelantar las acciones pertinentes con la fin de que la autoridad competente verifique la perturbación existente y se tomen las medidas a que haya lugar, ya que la responsabilidad de lo que sucede al interior del contrato de concesión No. EJG-112, del cual son titulares los señores FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ, TITO LANCHEROS CAÑÓN, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, corresponde directamente a estos.

Con respecto a los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual de 2013, 2014 y 2015; y los Formatos Básicos Mineros-FBM Semestral de 2014 y 2015, allegados mediante radicado No. 20195500706992 de 22/01/2019, se establecen que fueron aprobados mediante Auto GSC-ZC No.000338 de 19/02/2019, notificado por estado jurídico No. 019 de 22/02/2019, y que acogió la evaluación de obligaciones contractuales realizadas mediante concepto técnico GSC-ZC No.000164 de 15/02/2019.

Con respecto a los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual de 2006, FBM Anual y Semestral de 2007, 2008, 2009, 2011, 2012 y FBM Semestral de 2010 y 2013, requeridos mediante Resolución GSC-ZC No.000023 del 22/01/2016, y allegados mediante radicados No. 20195500735092 de 25/02/2019 y No. 20195500756842 de 21/03/2019, se concluye que, evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción, la cual es congruente con la imposibilidad de adelantar labores mineras por no poseer PTO aprobado y no contar con el instrumento de viabilidad ambiental, se recomienda **APROBAR** al titular del contrato de concesión No. EJG-112, los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual de 2006, FBM Semestral de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, teniendo en cuenta que es responsabilidad del titular minero la información aportada y refrendada en los mismos. Para los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual de 2006, 2007, 2008, 2009, 2011 y 2012, se recomienda **NO APROBAR** por cuanto no se adjuntó el plano actualizado de labores correspondiente, por lo cual se recomienda **REQUERIR** al titular minero del contrato EJG-112 para que allegue el FBM anual de 2006, 2007, 2008, 2009, 2011 y 2012 junto a su plano de labores respectivo para cada uno.

Con respecto al Formato Básico Minero-FBM Anual de 2010, requerido mediante Resolución 000139 del 13/11/2013, y allegado mediante radicados No. 20195500735092 de 25/02/2019 y No. 20195500756842 de 21/03/2019, se concluye que, evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción, lo cual es congruente con la imposibilidad de adelantar labores mineras por no poseer PTO aprobado y no contar con el instrumento de viabilidad ambiental, se recomienda **NO APROBAR** por cuanto no se adjuntó el plano actualizado de labores correspondiente, por lo cual se recomienda **REQUERIR** al titular minero del contrato EJG-112 para que allegue el FBM Anual de 2010, junto a su plano de labores respectivo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

Con respecto a los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual y Semestral de 2016 y 2017, y para el FBM Semestral de 2018, requeridos mediante Auto GSC-ZC No 001481 del 13/12/2018, y allegados a través de la plataforma SI.MINERO el 25/02/2019, se concluye que, evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción, lo cual es congruente con la imposibilidad de adelantar labores mineras por no poseer PTO aprobado y no contar con el instrumento de viabilidad ambiental, se recomienda:

- **APROBAR** al titular del contrato de concesión No. EJG-112, el Formato Básico Minero-FBM Semestral de 2016, 2017 y 2018, teniendo en cuenta que es responsabilidad del titular minero la información aportada y refrendada en los mismos.
- Para el FBM Anual de 2016 se recomienda **NO APROBAR** por cuanto no se adjuntó el plano actualizado de labores correspondiente, por lo cual se recomienda **REQUERIR** al titular minero del contrato EJG-112 para que allegue el FBM Anual de 2016, junto a su plano de labores respectivo.
- Para el FBM Anual de 2017 se recomienda **NO APROBAR** por cuanto el plano de labores adjunto no cumple con los requisitos y especificaciones de orden técnico minero para la presentación de planos y mapa aplicados a la minería, dispuestos en la Resolución 40600 de 27/05/2015. Se recomienda **REQUERIR** al titular minero para que subsane lo anteriormente descrito.

Con respecto al Formato Básico Minero-FBM Anual de 2018, allegado a través de la plataforma SI.MINERO el 25/02/2019, evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción, lo cual es congruente con la imposibilidad de adelantar labores mineras por no poseer PTO aprobado y no contar con el instrumento de viabilidad ambiental, se recomienda **NO APROBAR** por cuanto el plano de labores adjunto no cumple con los requisitos y especificaciones de orden técnico minero para la presentación de planos y mapa aplicados a la minería, dispuestos en la Resolución 40600 de 27/05/2015. Se recomienda **REQUERIR** al titular minero para que subsane lo anteriormente descrito.

Se recomienda **REQUERIR** al titular del contrato de concesión No. EJG-112, allegar a través de la plataforma SI. MINERO, el Formato Básico Minero-FBM Semestral de 2019, toda vez que no se evidencia en el expediente el radicado mediante el cual cumplió con dicha obligación contractual.

Con respecto al pago del canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, requeridos mediante Auto GSC-ZC No.000338 de 19/02/2019, por la suma de QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$570.176), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago; se concluye que el pago de este fue allegado mediante radicados No. 20195500707012 de 22/01/2019 y No. 20195500735092 de 25/02/2019; pago efectuado por la suma de \$761.400.00 el día 15/01/2019 y \$740.000.00 el día 25/02/2019 por un total de \$1.501.400.00; acorde a lo anterior se recomienda **APROBAR** el pago efectuado por concepto de canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, así mismo, se recomienda **INFORMAR** a los titulares del contrato de concesión No. EJG-112, que **SE ENCUENTRA AL DÍA** por concepto de canon superficial y se posee un saldo a favor de \$338.770.00.

Con respecto a la póliza minero ambiental No.340-46-99400000279, con vigencia hasta el 20/03/2020, amparando un valor de \$250.000, allegada mediante radicado No. 20195500758082 de 22/03/2019, se recomienda **NO ACEPTAR** la póliza minero ambiental allegada por el titular del contrato de concesión No. EJG-112, ya que la misma no se encuentra

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"

refrendada por el asegurador. Se recomienda **REQUERIR** al titular minero, para que renueve la póliza minera ambiental con las siguientes características:

BENEFICIARIO/ASEGURADO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, NIT. 900 500 018 2
TOMADOR	FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ, TITO LANCHEROS CANON, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO
VALOR ASEGURAR	\$250 000
VIGENCIA	RENOVACIÓN ANUAL DESDE LA ACTUALIDAD HASTA EL 17/10/2019
OBJETO	GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES MINERAS Y AMBIENTALES, EL PAGO DE MULTAS Y LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112, CULBRADO EN LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM Y FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ, TITO LANCHEROS CANON, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, DURANTE LA SEXTA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIONES LOCALIZADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE COGUA EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Liquidación del valor asegurado:

Inversión anual proyectada	Por no poseer PTO aprobado se toma la inversión proyectada para la última anualidad de la etapa de exploración aportada por el titular minero por un valor de \$5.000.000
Porcentaje	5% para el último año de la etapa de exploración según minuta del contrato de concesión EIG-112
Monto a asegurar	$5.000.000 * 0,05 = \$250.000$
Etapas Contractual	SEXTO año de la etapa de explotación

Se recomienda **RECORDAR** al titular del contrato de concesión EIG-112 que se encuentra cursando la **SEXTA** anualidad de la etapa contractual de explotación desde el 17/10/2018 hasta el 16/10/2019, y que a partir de esta fecha se iniciará la **SEPTIMA** anualidad de dicha etapa, por lo cual deberá tener en cuenta lo anterior respecto de la renovación de la póliza minera ambiental para el contrato EIG-112.

Se establece que el plazo otorgado por parte de la autoridad minera-ANM mediante Auto GET No.000104 de 12/08/2019, notificado por estado jurídico 122 de 13/08/2019, para allegar la corrección al programa de Trabajos y obras (PTO), como lo indicó el Concepto Técnico GET No. 126 del 9 de agosto del 2019, en su numeral 3, vence el próximo 25/09/2019, por lo cual no se emite concepto al respecto.

Con respecto a la obtención de la viabilidad ambiental y de los documentos allegados mediante radicado No. 20195500707012 de 22/01/2019, se concluye que dichos documentos se allegaron con anterioridad al Auto GSC-ZC No.000338 de 19/02/2019 y dentro del término dado mediante Auto GSC-ZC No.001480 de 13/12/2018; por lo cual se recomienda **REQUERIR** al titular del contrato de concesión No. EIG-112, para que allegue certificado de trámite de obtención del instrumento de viabilidad ambiental emitido por la autoridad ambiental competente para la región o el mismo si ya le fue otorgado.

Con respecto a los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a al IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014; I, II, III y IV trimestre de 2015; I, II, III y IV trimestre de 2016 y I trimestre de 2017, se establece que fueron aprobados mediante Auto GSC-ZC No.001480 de 13/12/2018, notificado por estado jurídico No. 188 de 20/12/2018, y que acogió la evaluación de obligaciones contractuales realizadas mediante concepto técnico GSC-ZC No. 000486 del 19 de noviembre de 2018.

Con respecto a los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II III y IV trimestre de 2017 y I, II III y IV trimestre de 2018, se establece que fueron aprobados mediante Auto GSC-ZC No.000338 de 19/02/2019, notificado por estado jurídico No. 019 de 22/02/2019, y que acogió la evaluación de obligaciones contractuales realizados mediante concepto técnico GSC-ZC No.000164 de 15/02/2019.

7

04 OCT. 2019

RESOLUCIÓN VSC No 000876

Hoja No. 7 de 19

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"

Se recomienda **REQUERIR** al titular del contrato de concesión No. EIG-112, allegar la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I y II trimestre de 2019, toda vez que no se evidencia en el expediente el radicado mediante el cual cumplió con dicha obligación contractual.

Con respecto a la visita de verificación en campo para corroborar las actividades de explotación del mineral de carbón, en cumplimiento del AUTO GSC-ZC-001026 de 19/07/2019, notificado por estado jurídico No.112 de 26/07/2019, al área del título minero No. EIG-112, durante los días 08 y 09 de agosto de 2019, la cual fue atendida en superficie por: Argemiro Garnica y Libardo Garnica para las bocaminas Australia, Australia 2 y La Solapa; y por parte de la sociedad Minas Aposentas S.A.S., para las bocaminas La Uno, La Dos, La Tres y La Cuatro, se emitieron las siguientes medidas:

MEDIDAS PREVENTIVAS - RECOMENDACIONES.

- NO SE EFECTUARON RECOMENDACIONES.

MEDIDAS PREVENTIVAS - INSTRUCCIONES TÉCNICAS.

- NO SE EFECTUARON INSTRUCCIONES TÉCNICAS.

MEDIDAS DE SEGURIDAD - SUSPENSIÓN PARCIAL O TOTAL TRABAJOS.

- Se **REITERA** la orden de suspensión de las actividades mineras de Construcción y Montaje dados durante la visita de fiscalización integral de fecha 06/09/2018, específicamente en las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** (constancia de la visita de campo y medidas a aplicar), para las BOCAMINAS AUSTRALIA, AUSTRALIA 2 Y LA SOLAPA, cuyo operador/explotador/empleador minero es Argemiro Garnica y Libardo Garnica; y que son objeto del informe de visita de fiscalización integral con consecutivo 000623 de 23/10/2018, acogido mediante Auto GSC-ZC 001307 de 13/11/2018, el cual fue notificado por estado jurídico No.174 de 22/11/2018, impuesta dentro del Contrato de Concesión No. EIG-112, toda vez que, durante la presente visita de verificación en campo para corroborar las actividades de explotación del mineral de carbón, se verificó en campo que se han venido adelantando actividades mineras de Construcción y Montaje, Desarrollo, Preparación y Mantenimiento en estas minas; lo anterior, sin contar con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente y sin contar con la autorización y con el PTO aprobado por la autoridad minera-ANM.
- Con respecto a la presente visita para corroborar las actividades de explotación dentro del área otorgada al contrato de concesión EIG-112, se evidenciaron las siguientes condiciones de seguridad e higiene minera al interior de las labores mineras subterráneas visitadas, así:
 - Para la BOCAMINA LA UNO se encontraron niveles de gases por encima del VLP para CO₂=0.98% (abscisa 5 de la cruzada que se ubica en la abscisa 185 del túnel principal) y de CO₂=0.75% (abscisa 400 del túnel principal).
 - No se ingresó a la labor minera bajo tierra para la BOCAMINA LA DOS ya que se encuentra inactiva y sin sellar; así mismo por la presencia en bocamina de CO₂=0.83% muy por encima del VLP (0.5%) y para O₂=19.8%.
 - Para la BOCAMINA LA TRES se encontraron niveles de gases muy por fuera del VLP para CO₂=1.76% y O₂= 19.1% (abscisa 0 del tambor de ventilación que se ubica en la abscisa 235 del túnel principal) y de CO₂=2.32% y O₂=18.5% (abscisa 237 del túnel principal).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

- Para la BOCAMINA AUSTRALIA se encontraron niveles de gases muy por fuera del VLP para CO₂=1.24% y O₂= 19.3% (abscisa 0 inclinado interno manto La Grande); de CO₂=1.38% y O₂=19.2% (abscisa 35 inclinado interno manto Veta Azul) y de CO₂=0.75% a 0.93% (a lo largo de las labores mineras desde bocamina).

Acorde a lo anterior se **SUSPENDEN LA EJECUCIÓN DE TRABAJOS Y SE PROHIBE EL INGRESO DE PERSONAL** a las labores mineras bajo tierra arriba anotadas dentro del contrato de concesión EJG-112, debido a que las minas ofrecen riesgo eminente de ocasionar accidente o siniestros mineros, por la presencia de gases que superan los VLP (condiciones de atmosfera minera) y que amenaza a la vida o salud de los trabajadores, encontrados al interior de las labores mineras subterráneas arriba descritas.

Las anteriores medidas de seguridad por riesgo inminente son de aplicación inmediata y se mantendrán vigentes hasta tanto la autoridad minera-ANM previa verificación mediante visita, considere mediante acto motivado que han sido superadas las condiciones que las originaron.

MEDIDAS DE SEGURIDAD - CLAUSURA TEMPORAL DE LA MINA QUE PODRÁ SER PARCIAL O TOTAL.

- Se **REITERA** la orden de clausura de las todas las actividades mineras existentes en el área otorgada al contrato de concesión EJG-112, dadas durante la visita de fiscalización integral de fecha 06/09/2018, específicamente en las **MEDIDAS DE CLAUSURA** (constancia de la visita de campo y medidas a aplicar) y que son objeto del informe de visita de fiscalización integral con consecutivo 000623 de 23/10/2018, acogido mediante Auto GSC-ZC 001307 de 13/11/2018, el cual fue notificado por estado jurídico No.174 de 22/11/2018, toda vez que durante la presente visita de verificación en campo para corroborar las actividades de explotación del mineral de carbón se verificó en campo que se han venido adelantando actividades mineras de Construcción y Montaje, Desarrollo, Preparación y Mantenimiento en estas minas; lo anterior, sin contar con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente y sin contar con la autorización y con el PTO aprobado por la autoridad minera-ANM.
- El Contrato de Concesión No. EJG-112 **NO** cuenta con Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado y **NO** cuenta con instrumento de viabilidad ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente para la región, por lo tanto, **NO SE TIENEN AUTORIZADAS** por parte de la Autoridad Minero-ANM, adelantar actividades mineras de Construcción y Montaje, de Desarrollo, de Preparación, de Mantenimiento a las labores subterráneas ni de Explotación dentro del área a este otorgada.

Acorde a lo anterior se **ORDENA LA SUSPENSIÓN DE TODO TIPO DE TRABAJOS** (construcción y montaje, desarrollo, preparación, explotación, mantenimiento, bombeo, etc.) a todas las labores mineras bajo tierra existentes al interior del contrato de concesión minera No. EJG-112, hasta poseer el Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado por la autoridad minera-ANM y contar con el instrumento de viabilidad ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente para la región.

MEDIDAS DE SEGURIDAD - MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO.

- **NO SE APLICA MEDIDA DE CARÁCTER INDEFINIDO.**

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, los titulares se encuentran inscritos en el listado del RUCOM.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"

1. OTRAS CONSIDERACIONES

Dar traslado de este informe a otras entidades (SI): Alcaldía municipal de Cagua para lo de su competencia.

Dar traslado al Grupo de Seguimiento y Control de la Autoridad Minera-ANM para lo de su competencia, respecto al seguimiento y la programación de visita de fiscalización integral correspondiente.

Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente EIG-112 para que se efectúen las respectivas notificaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019, notificada personalmente a la Doctora Diana Carolina Castro Garzón en calidad de apoderada del señor Tito Lancheros Cañón cotitular y del señor Argemiro Garnica Pinzón en calidad de tercero interesado, el día 27 de marzo de 2019 y 29 de marzo de 2019, al señor Edgar Eduardo Rincón Pérez notificado personalmente el 29 de marzo de 2019 en calidad de titular, por aviso No 20192120473801 del 11 de abril de 2019 al Doctor Nelson Merizalde Vanegas en calidad de apoderado del señor Luis Alfredo Camargo López como asignatario del señor Francisco Antonio Camargo Gómez, recibido el 15 de abril de 2019 como consta en la certificación No 399010354, por medio de aviso fijado el 15 de abril de 2019 y desfijado el 23 de abril de 2019 conforme se regula por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por aviso No 20192120473811 del 11 de abril de 2019 a la sociedad Minas Aposentos en calidad de terceros interesados, recibido el 23 de abril de 2019 como consta en el certificado No 15301720540 y por aviso No 20192120473821 del 11 de abril de 2019 a la señora Rubiela Cenaida Carrión León en calidad de tercero interesada, recibido el 23 de abril de 2019 como consta en el certificado No 15301720541, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"

Los recursos de reposición fueron presentados por la Doctora Diana Carolina Castro Garzón en calidad de apoderada del señor Tito Lancheros Cañón cotitular y del señor Argemiro Garnica Pinzón en calidad de tercero interesado el 10 y 15 de abril de 2019 mediante los radicados No 20195500774252 y 20195500779422, y por el Doctor Nelson Merizalde Vanegas en calidad de apoderado del señor Luis Alfredo Camargo López como asignatario del señor Francisco Antonio Camargo Gómez, el 11 de abril de 2019 con radicado No 20195500774732; así las cosas y encontrándose los tres escritos de recursos de reposición dentro del término legal y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"¹.

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"².

Los principales argumentos planteados por la Doctora Diana Carolina Castro Garzón en calidad de apoderada del señor Tito Lancheros Cañón cotitular y del señor Argemiro Garnica Pinzón en calidad de tercero interesado son los siguientes:

Cita la entidad que una vez evaluado en su totalidad el expediente contentivo del Contrato de Concesión EIG -112, se determinó que los titulares incumplieron las obligaciones técnicas y legales emanadas del contrato y la ley, y que emitido el acto administrativo por el cual se requiere a las partes del mismo para que adelanten las actividades tendientes a la subsanación el pasado 14 de abril de 2016 y con posterioridad a lo requerido con ocasión al auto GSC-ZC No. 001480 del 13 de diciembre de 2018 y notificado el 05 de febrero de 2019, la Agencia Nacional de Minería ha dejado de lado la verificación de la documentación aportada y que se encuentra en trámite en diferentes entidades y que las mismas, en virtud de la interposición de barreras administrativas han afectado el libre transcurrir de las actuaciones que han sido requeridas por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Que si bien es cierto, se han adelantado las labores tendientes a la subsanación del título minero, como bien se evidencia en el expediente, la Agencia Nacional de Minería ha omitido el estudio de los mismos, previo a emitir el acto administrativo que aquí nos

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Méndez.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"

asiste, vulnerando de manera visible el derecho a la defensa y el debido proceso de mis prohijados, alegando que a la fecha el Contrato de Concesión EIG - 112 en cabeza de sus titulares, no ha cumplido con las obligaciones legales y técnicas requeridas, como se evidencia en el acápite de hechos del presente recurso.

Así las cosas y como se mencionó anteriormente, la vulneración del debido proceso por parte de la Entidad, denota que el acto administrativo que se recurre se encuentra viciado, ya que entre la fecha de la expedición del mismo y los soportes que sustentan la parte técnica del mismo, no son concordantes ni se mencionan en ninguna aparte de la Resolución 000187 del 4 de marzo de 2019, oficios que soportan la gestión que se viene adelantado para cumplir y legalizar el título minero.

(...)

Es entonces menester, reiterar que la inobservancia por parte de la Agencia Nacional de Minería, de los soportes allegados en distintas fechas, previo a la emisión del acto administrativo que nos ocupa, vulnera el derecho al debido proceso por cuanto a que de una u otra forma, previa a la adopción de la decisión de la formulación de la caducidad frente al contrato de cesión EIG-112, se allegaron pruebas que dejan ver que se vienen adelantando las labores requeridas, en tal sentido el solicitar, aportar y controvertir pruebas como bien lo han atendido a quienes aquí defienden, fue pasado por alto por la Entidad y sin perjuicio de ello, emite un acto administrativo en contravía de lo que reposa legalmente en expediente EIG-112.

En la dinámica probatoria y que hace uso la entidad para manifestar una CADUCIDAD, es deber entonces de la misma verificar en sentido estricto el aporte de documentos y evidencias que muestran que no se presenta negligencia para la consecución de los mismos, sino que el particular, está sujeto a terceros intervinientes que con su actuar también han afectado el curso normal del proceso de legalización, no obstante se han efectuado y atendido a los pedidos de las autoridades ambientales y mineras.

La carga probatoria con su dinámica, reposa dentro de la Entidad previo al proferir el acto administrativo que se recurre, por lo cual es deber de la entidad actualizar la información y tomar como evidencia del cumplimiento de las obligaciones emanadas por parte del Contrato de Concesión Minera EIG-112; por lo tanto no sería aplicable conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, como quiera que las causales del mismo son de carácter taxativo y no se ha dado un incumplimiento reiterativo en las causales invocadas por la autoridad minera, por cuanto que a la fecha se han presentado los trámites y gestiones necesarios.

Así las cosas, se sigue evidenciando la falta de la valoración probatoria, la vulneración al principio de eficacia marco sustentable de las actuaciones del Estado, recordando a la entidad la aplicación de la extensión de las garantías al debido proceso en materia administrativa y a lo cual la Corte Constitucional ha sostenido en Sentencia C-034 de 2014: (...)"

Los principales argumentos planteados por el Doctor Nelson Merizalde Vanegas en calidad de apoderado del señor Luis Alfredo Camargo López como asignatario del señor Francisco Antonio Camargo Gómez, son los siguientes:

4.1 La exhaustiva revisión del presente proceso deja al descubierto una anómala situación de la que han llevado la peor parte los titulares del contrato EIG-112.

En efecto, lo que resulta claro luego de mirar con detenimiento lo que muestra la realidad procesal, es que en la misma zona física han confluído dos procesos mineros de diversa

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

indole, caracterizados legalmente de distinta manera, pero cuyo manejo, desde el ángulo oficial, no se precisó desde su inicio y es lo que ha traído consigo las desastrosas consecuencias; veamos:

En primer término, el contrato de concesión EJG-112 otorgado el día 5 de agosto de 2004 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y demás concesibles, en un área de 40 Has y 3035 mts², localizado en jurisdicción de Cagua.

Inicialmente el título fue otorgado a los señores Francisco Antonio Gómez Camargo (q.e.p.d.) y Tito Lancheros Cañón a los que luego se unieron, por virtud de cesiones porcentuales de derechos, los señores Edgar Eduardo Rincón Pérez, Edilberto García Carrillo y Germán García Carrillo. El contrato fue inscrito en el RMN el día 17 de octubre de 2006 fecha de su perfeccionamiento y validez.

Posteriormente en ANM se radicaron dos solicitudes de Legalización de Minería Tradicional presentadas por los señores Jaime Silva Jiménez y José Libardo Garnica Pinzón. A la primera de ellas se le asignó la Placa OEA-08081 y a la otra la OEA-09571. Se insiste que éstos dos nuevos tramites mineros están por completo superpuestos con el contrato EJG-112 y, según lo veremos a continuación, todo el seguimiento y fiscalización que hizo ANM fue sobre éstas dos legalizaciones de minería, solo que imputó sus consecuencias negativas a los titulares del contrato a quienes al final sanciona, como es de suponer, de modo injusto.

Enseguida haremos una breve referencia de los hechos originados en ANM que dan cuenta de la explotación de carbón en el área del contrato EJG-112 y que son prueba irrefutable de la existencia de un doble trámite legal en la misma zona:

Auto GSC-ZC No. 001490 de noviembre 8 de 2016. Dice aquí que se puso en conocimiento de los titulares EJG-112 que no podían adelantar labores de explotación de CARBÓN sin tener la Licencia Ambiental y además se informó a la Alcaldía de Cagua sobre posible EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE CARBÓN MINERAL.

Informe de Visita ANM No. 00002 de marzo 21 de 2017. Contempla los siguientes aspectos, i) la inspección se hace en compañía del señor Libardo Garnica, ii) se observa que no hay trabajos de minería de materiales de construcción, pero sí de carbón en la bocamina Australia 2, iii) no hay PTO aprobado para el título EJG-112., iv) el señor Libardo Garnica advierte tener una solicitud de legalización de minería de hecho, v) se insiste en que el título EJG-112 es para materiales de construcción y no para carbón.

Auto GSC-ZC No. 001307 de noviembre 18 de 2018. Corresponde a la visita de septiembre 6 de 2018 atendida por don Argemiro Garnica y que originó el Informe de Visita No. 000623 de octubre 23 de 2018. i) requiere bajo causal de caducidad por labores mineras dentro del título EJG-112, ii) oficia a la Fiscalía General de la Nación por una explotación ilícita de yacimiento minero, iii) recuerda a los titulares que el contrato EJG-112 es para materiales de construcción y no para carbón.

Radicación ANM 20135000186612 del 04/06/2013 Placa OEA-08081 (legalización de minería de hecho). Solicitante: Jaime Silva Jiménez. Mina El Salvio ubicada en la vereda Casablanca, jurisdicción del municipio de Cagua. Se encuentra dentro del Título EJG-112.

Solicitud de legalización de minería de hecho para la explotación de carbón mineral, carbón coquizable, a nombre del señor Jose Libardo Garnica Pinzón. Placa OEA-09571. Legalización dentro del título EJG-112.

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"

Un primer comentario, obvio, además, es que los señores Jaime Silva J. y José Libardo Garnica Pinzón, desde sus perspectivas, estaban en todo su derecho de presentar las legalizaciones de minería pues en realidad eso les fue permitido inicialmente por la ley 1382 de 2010, a la postre declarada inconstitucional, y luego por el Dec. 933 de mayo de 2013, reglamentos éstos que, en verdad, promovieron la formalización minera de explotaciones sin título uno de cuyos fines era separar ésta actividad tradicional de la llamada "minería ilegal".

Como vivimos en un Estado Social de Derecho y a pesar de no conocer con la exactitud y precisión necesarias desde su inicio dichos trámites de legalización (OEA-08081 y OE8-09571), los titulares del contrato EIG-112 no tenían opción diferente de respetar el contenido y fines del Dec. 933/013 pues es una norma revestida del principio de legalidad que obliga a todos a prestar su asentimiento y adhesión en tanto ha sido puesta en el ordenamiento tras cumplir con el proceso que la organización jurídica del Estado Colombiano tiene previsto para dicho tipo de normas.

Los titulares mineros, aún si hubieran conocido desde su inicio los detalles de los procesos mineros de legalización anotados, nada habrían podido hacer pues el diseño legal previsto por las disposiciones en cuestión generaba o abría la posibilidad que la mencionada minería de hecho o tradicional se localizara en contratos mineros ya otorgados como es el caso justamente que aquí nos ocupa.

Pero el problema surgido de fondo es que ANM nunca validó las explotaciones de carbón que se sucedían dentro del área del contrato EIG-112, como legalizaciones de minería tradicional pues a ello le obligaban las disposiciones del decreto 933 de mayo de 2013. Muy por el contrario, la información que siempre tomó en campo se direccionó como si las referidas explotaciones fueran una minería ilegal, responsabilidad que, además, atribuyó injustamente a los titulares del contrato EIG-112, sin cotejar éstos comentarios con la realidad procesal de las Placas de la tradicionalidad minera atrás referidas. El resultado no podía ser otro que la caducidad finalmente decretada al título EIG-112 cuyos beneficiarios no pudieron evitar, en la medida que el avance de las actividades extractivas de carbón era asunto de quienes se acogieron al decreto 933 de 2013.

Nótese que ANM jamás citó dentro del proceso de nuestro interés las Placas OEA-08081 ni OE8-09571 como superpuestas en su totalidad al título EIG-112 lo que seguramente habría promovido desde sus inicios los acercamientos que solo al final se dieron, aunque no por conocimiento específico de la existencia de la citada minería tradicional sino por la evidencia física de la explotación en la zona del contrato hoy caducado.

El decreto 933 de 2013 incluyó una serie de facilidades y de ventajas tanto para el minero tradicional como para el titular minero que voluntariamente admitiera y acogiera dicha minería dentro de su título, pero la existencia de aquel tipo de minería solo vino a conocerse al final cuando ya el contrato EIG-112, se encontraba ad portas de su final.

Nada más observar capítulos como el IV del decreto en cita para descubrir la sana intención de su redactor en buscar fórmulas de arreglo y convivencia para lograr el desarrollo de una minería responsable social y ambientalmente, algo de lo que se vieron privados tanto titulares EIG-112 como legalizadores OEA-08081 y OE8-09571.

Volviendo la mirada al tema de obligaciones, compromisos y demás vinculaciones originadas en el contrato EIG-112, habremos de decir que los mismos Autos, Informes de Visita, Constancias, etc. arriba relacionados, dejaron sumamente claro que durante el tiempo de las inspecciones de campo nunca se encontraron trabajos de explotación de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"

materiales de construcción, pues en su lugar se encontraba la minería de carbón, a su vez respaldada por el Dec. 933/2013. Pero la inexistencia de actividad extractiva para el objeto propiamente dicho consignado en el título EIG-112, la delata la propia ANM lo cual lleva a una inmediata consecuencia imposible de ignorar: es el no pago de la contraprestación llamada "regalía" que solo surge y se hace obligatoria cuando hay una explotación efectiva del recurso natural no renovable. Es ese el sentido y entendimiento del capítulo XXII del Código de la materia. A quien se sanciona por éste motivo es a aquel que evade el pago no obstante estar obteniendo y usufructuando la sustancia mineral que le ha sido autorizada explotar.

Y de contera, ocurre lo propio con la constitución de la garantía de cumplimiento pues encontrándose el contrato en etapa de explotación, el monto de tal documento debe tomar como base el volumen anual de explotación que figure en el PTO que tampoco se ha aprobado.

Finalmente, dentro de éste mismo tema de las obligaciones surgidas del contrato EIG-112, hallase el de la Licencia Ambiental (LA) al que se alude en la providencia recurrida con insistencia. La L.A. solo es posible gestionarla ante la autoridad ambiental cuando se dispone del PTO aprobado, en la medida de ser éste el insumo fundamental que suministra la información real del proyecto minero.

De hecho, ninguna Corporación Regional tramita L.A. si no tiene la evidencia del dimensionamiento del proyecto minero que solo la da el PTO aprobado por la Agencia de Minería. De modo que, cuando en éste caso, ANM exige el citado instrumento ambiental, bien bajo apremio de multa o ya de aplicación de la caducidad, en realidad exige un imposible pues tiene la suficiente claridad que el PTO no ha sido aprobado lo que obstaculiza el acceso al proceso de otorgamiento de L.A.

Vistas hasta éste punto las cosas, revisemos la aplicación de la caducidad sin olvidar el hecho principal arriba expuesto con amplitud y según el cual nunca ha existido explotación de materiales de construcción al interno del contrato EIG-112.

Lo que ha habido allí es la extracción de carbón amparado en las Placas OEA-08081 y OE8-09571.

El FBM anual 2010 se presentó con radicación 20195500735092, Los FBM Anual 2006, semestral 2010, semestral y anual 2007, 2008, 2009, 2011 y 2012, se allegaron con el radicado a que refiere la viñeta anterior.

Los literales i) y g), art. 112, por las labores de explotación de carbón; no aplican en cuanto corresponden a actividades adelantadas por personas diferentes de los titulares y realizadas tales actividades con apoyo en el Dec. 933 de 2013.

Póliza de cumplimiento de Aseguradora Solidaria allegada con escrito 20195500758082. Acerca de éste documento conviene recordar que su expedición por parte de la compañía de seguros no es sencilla en éstos tiempos ya que las aseguradoras exigen certificaciones de cumplimiento del contrato porque buscan precaverse de posibles cobros.

Para los titulares mineros es de suma importancia que ANM tome en consideración éstos otros hechos de carácter relevante:

Hasta hace muy poco hemos conocido que las explotaciones de carbón al interno del contrato EIG-112 se soportaban en procesos de legalización de minería de hecho. Dicha

40

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"

circunstancia queda acreditada con las raditaciones 20195500735092 del 02/25/2019 y 20195500756842 de 03/21/2019.

Por la misma razón desconocemos el estado de avance actual de los referidos trámites. La única información que suministran en la Oficina de Atención al Minero de ANM es que ambos procesos se encuentran en "archivo inactivo" sin lograr dilucidar lo que dicha expresión significa para efectos prácticos.

Si eventualmente tales procesos mineros hubiesen terminado para sus interesados, es algo que ignoramos. Pero si terminaron, ANM debió tomar los correctivos necesarios y no atribuir sus consecuencias negativas al contrato EIG-112 pues al hacerlo fundió en un solo trámite dos procesos de muy diferente caracterización y finalizó penalizando al uno con la conducta del otro, pero al propio tiempo sin advertir que la conducta del solicitante de la legalización estaba amparada en la ley.

En fin, toda una suerte de circunstancias ignotas que ANM se encargó agravar por falta de administración oportuna del recurso minero. De haber expuesto con claridad el punto desde su mismo inicio a los titulares de EIG-112, es muy probable que la situación hubiese dado vuelco en beneficio de todos.

Se demuestra esto último de dos maneras; i) algunos titulares mineros han iniciado trámites de cesión parcial de derechos mineros a personas con interés específico en el carbón que hay en la zona, y ii) el PTO que se presentó y se encuentra en evaluación, ya incluye el carbón como la sustancia mineral de mayor interés en el área del contrato.

Los titulares mineros del contrato EIG-112 no avanzaron en su explotación de los materiales de construcción a causa de las actividades extractivas del carbón que se superponían en su mayor parte. Además, y como los explotadores del carbón son los propietarios superficiares, debían gestionar una servidumbre minera de muy difícil gestión precisamente por la actividad minera del carbón. Esto impedía en su mayor parte la ejecución de obras para el contrato EIG.

CONCLUSIONES

Luego de planteados los hechos y circunstancias anteriores no podemos menos que deducir:

El decisor jurídico ha adoptado una determinación errónea al obtener una conclusión (caducidad) sin comprobarle al titular minero la que es la premisa menor del silogismo que se traza, es decir, sin poderle acreditar a los titulares del contrato EIG-112 que fueron ellos quienes adelantaron la actividad extractiva de carbón sin licencia ambiental, pagos de regalías, FBM, etc.

El contrato EIG-112 para materiales de construcción está intacto y eso lo comprueba la propia ANM, lo que deja entrever una notoria contradicción al retirar este contrato del mundo jurídico debido a una explotación de carbón correspondiente a un proceso minero por completo diferente al que se caduca.

Se causa por ese mismo hecho una lesión innecesaria a los beneficiarios del contrato en tanto son por completo ajenos a los hechos que narra ANM en las consideraciones del acto recurrido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"

PRUEBAS

(...)

INSPECCIÓN OCULAR

Se solicita decretar y practicar una visita al lugar del contrato EIG-112, con presencia de los asistentes técnicos de los titulares, con el fin de corroborar en el terreno la coexistencia o superposición de las Placas de Minería Tradicional OEA-08081 y OE8-09571 con el título EIG-112 lo que demostrará que la calificación que la ANM hizo a lo largo del trámite, refirió a unos procesos mineros, pero culminó con la caducidad de otro completamente diferente.

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en los tres memoriales de recursos de reposición, y los fundamentos de la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019, para declarar la caducidad y la posterior terminación del contrato de concesión No EIG-112, se observa que los escritos dirigen su atención a la falta de valoración probatoria para expedir el acto administrativo, toda vez que a lo largo de los mismos se asegura que los titulares del contrato de la referencia dieron cumplimiento con las obligaciones requeridas bajo causal de caducidad del literal g), f) e i) del artículo 112 y con base en esa falta de valoración documental la autoridad minera determinó imponer la sanción que hoy se recurre y por ello, se manifiesta que existe violación del debido proceso, defensa y contradicción de su poderdantes, razón por la cual en el presente acto administrativo se hará referencia a cada una de las obligaciones requeridas y se observará con fundamento en las actuaciones realizadas por la Agencia Nacional de Minería, si existe mérito para revocar o confirmar la decisión inicialmente proferida.

Así las cosas, se tiene que por medio del Auto GSC-ZC No 001026 del 16 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No 112 del 26 de julio de 2019, y en concordancia con el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) se procedió a decretar la práctica de pruebas de verificación en campo sobre las actividades de explotación del mineral de carbón, de ello, se emitió el informe GSC-ZC No 000701 del 29 de agosto de 2019, en el cual se concluyó que dichas acciones de explotación de mineral de carbón, son realizadas por terceros ajenos al contrato de concesión EIG-112, como a continuación se describe:

NOMBRE DE LA LABOR MINERA SUBTERRANEA	DATOS DE CAMPO (GPS GARMIN-MAP 645C)		DATOS PARA INFORME (MAGNA SIRGAS)		DATOS PARA PLANO (DATUM BOGOTA- CMC)	
	N	W	W	N	E	N
BOCAMINA LA UNO	5°06'35.1 "	73°55'21.1 "	1017184. 2	1056791. 5	1017183. 8	1056791.9
BOCAMINA LA DOS	5°06'36.8 "	73°55'23.4 "	1017113. 4	1056843. 7	1017112. 9	1056844.1
BOCAMINA LA TRES	5°06'39.8 "	73°55'27.3 "	1016993. 2	1056935. 9	1016992. 8	105636.2
BOCAMINA LA CUATRO	5°06'40.6 "	73°55'29.0 "	1016940. 9	1056960. 4	1016940. 4	1056960.8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"

BOCAMINA AUSTRALIA	5°06'38.3 "	73°55'17.4 "	1017298. 2	1056889. 9	1017297. 7	1056890.2
BOCAMINA LA SOLAPA	5°06'38.9 "	73°55'17.0 "	1017310. 5	1056908. 3	1017310. 1	1056908.6
BOCAMINA LA AUSTRALIA 2	5°06'38.5 "	73°55'13.3 "	1017424. 5	1056896. 0	1017424. 0	1056896.4

Labores que son efectuadas por los señores Argemiro Garnica, Libardo Garnica y Representantes de la Sociedad Minas Aposentos S.A.S., quienes atendieron la diligencia de verificación como producto del auto que abrió a pruebas los recursos de reposición, y que como se observa en el informe de verificación arriba descrito, permiten dilucidar que no hacen parte del contrato suscrito inicialmente el 05 de agosto de 2004.

Se evidencia en el informe GSC-ZC No 000701 del 29 de agosto de 2019, que las actividades de explotación que se ejecutaron en algunas de las minas y en las que actualmente se realizan, es de mineral de carbón, el cual no tiene concesionado el título minero No EIG-112, por lo que se prueba que el requerimiento bajo la causal de caducidad del literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, hecho mediante el auto GSC-ZC No 001480 del 13 de diciembre de 2018, es improcedente y no da lugar a que la causal se configure por estas actividades que no son del resorte de los concesionarios, razón por la cual se da por subsanada en el presente análisis.

Aunado a lo anterior, en el informe GSC-ZC No 000701 del 29 de agosto de 2019, se evaluaron las obligaciones allegadas por los titulares, así:

Con radicado No 20195500706992 del 22 de enero de 2019, se allegó el Formato Básico Minero anual de 2013, 2014 y 2015; y el FBM semestral de 2014 y 2015, obligaciones que fueron evaluadas y aprobadas mediante el Auto GSC-ZC No 000338 de 19 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No 019 de 22 de febrero de 2019.

Así mismo, con radicado No 20195500735092 del 25 de febrero de 2019, los titulares presentaron para su evaluación los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, estas obligaciones fueron evaluadas por el informe de visita de verificación GSC-ZC No 000701 del 29 de agosto de 2019, y este concluyó que:

Evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción, lo cual es congruente con la imposibilidad de adelantar labores mineras por no poseer PTO aprobado y no contar con el instrumento de viabilidad ambiental, se recomienda aprobar los Formatos Básicos Mineros anual de 2006, Semestral de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. Para los Formatos Básicos Mineros anual de 2006, 2007, 2008, 2009, 2011 y 2012, se recomienda no aprobar por cuanto no se adjuntó el plano actualizado de labores correspondiente.

Frente al Formato Básico Minero Anual de 2010, requerido mediante Resolución GSC-ZC No 000139 del 13 de noviembre de 2013, y allegado mediante los radicados No 20195500735092 de 25 de febrero de 2019 y No 20195500756842 de 21 de marzo de 2019, se concluye que, evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"

se recomienda no aprobar por cuanto no se adjuntó el plano actualizado de labores correspondiente.

Respecto de la presentación del acto administrativo que otorgara la viabilidad ambiental o el certificado del estado de trámite de la misma, también requerido mediante Resolución GSC-ZC No 000139 del 13 de noviembre de 2013, con radicado No 20195500707012 del 22 de enero de 2019, los titulares allegaron copia del radicado del Estudio de Impacto Ambiental presentado a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, con radicado No 09181100533 del 24 de enero de 2018.

Obsérvese que los titulares aportaron las obligaciones requeridas bajo la causal de caducidad expresada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, como consecuencia del incumplimiento reiterado y efectuados mediante las resoluciones GSC-ZC No 000139 del 13 de noviembre de 2013 y GSC-ZC No 000023 del 22 de enero de 2016 y estas no fueron evaluadas antes de proferirse la sanción de caducidad, por lo que se tiene que también cumplió con dichas obligaciones y no daría lugar a sanción por caducidad del contrato de concesión basado en estas faltas que se tiene por cumplidas.

Por lo tanto, los requerimientos bajo la causal de caducidad del literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, efectuados mediante las resoluciones GSC-ZC No 000139 del 13 de noviembre de 2013 y GSC-ZC No 000023 del 22 de enero de 2016, son improcedentes y no dan lugar a que la causal se configure por cuanto fueron presentados con anterioridad a la declaratoria de la sanción recurrida, razón por la cual, se da por subsanada en el presente análisis.

Finalmente, se tiene que por medio del Auto GSC-ZC No 1480 del 13 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No 188 del 20 de diciembre de 2018, se requirió bajo causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encontraba vencida desde el 19 de octubre de 2017, en efecto esta obligación fue presentada mediante el radicado No 20195500758082 del 22 de marzo de 2019, mucho tiempo después de los requerimientos y con posterioridad a la declaratoria de caducidad efectuada mediante la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019.

Los requerimientos efectuados fueron emitidos con el rigor del procedimiento y notificados para su conocimiento y posterior cumplimiento, pues las obligaciones son claras y devienen del clausulado contractual, son conocidas perfectamente por los concesionarios, y no haber renovado la póliza minero ambiental en el tiempo que debió hacerlo y por conducto de la cláusula décima segunda y en concordancia con el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, configuró plenamente la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 del Código de Minas, razón por la cual, no hay lugar a revocar este requerimiento realizado a través del Auto GSC-ZC No 1480 del 13 de diciembre de 2018, por cuanto su incumplimiento es evidente y escapa de la potestad de darlo por cumplido con su presentación, ya que esta fue extemporánea y deja ver que el título estuvo desamparado por mucho tiempo y que tan sólo se vino a presentar cuando la caducidad ya estaba declarada.

En razón a lo anterior, y al probarse que si se configuró una causal de caducidad en el contrato de concesión No EIG-112, se evidencia perfectamente que los derechos de defensa, contradicción y debido proceso no fueron vulnerados tal y como lo afirman los recurrentes, ya que los términos para su cumplimiento fueron otorgados y no obtuvieron una respuesta positiva

47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJC-112"

por parte de los concesionarios, por ello, no prospera este cargo y se procede a confirmar la decisión emitida en la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Confirmar la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019, en su totalidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Tito Lancheros Cañón, Edgar Eduardo Rincón Pérez, Edilberto García Carrillo en calidad de titulares del contrato de concesión No EJC-112, a través de su apoderado, a la señora Rubiela Cenaida Carrión León, Argemiro Garnica Pinzón y a la sociedad Minas Aposentos S.A.S., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de cesionarios; y al señor Luis Alfredo Camargo López en calidad de subrogatario del señor Francisco Antonio Camargo Gómez a través de su apoderado, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan Pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC

Aprobó: Laura Lige Gryeneche/Coordinadora GSC-ZC

Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC

Revisó: Mario Claudia De Arcos – Abogada VSC



Radicado ANM No: 20192120574691

Bogotá, 12-11-2019 14:33 PM

Señor(a):
EUCLIDES GAITAN SANCHEZ
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA LA AURORA- FINCA LA NAVILANDIA
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: GACHANCIPÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OB5-14371**, se ha proferido la Resolución **VCT 001072 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares -Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 12-11-2019 11:28 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OB5-14371



Radicado ANM No: 20192120573501

Bogotá, 07-11-2019 17:59 PM

Señores:

MARIA ANASTASIA GOMEZ DE MONTOYA
MARIA NELSI HERNANDEZ RODRIGUEZ
ALVAREZ TRESH INGENIEROS S.A.S
ATT. REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CARRERA 10 N° 4 - 70
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

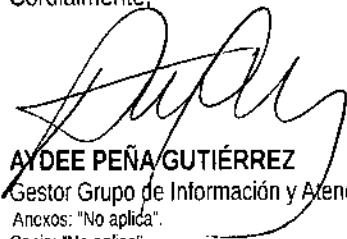
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo;

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OCD-11001**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 001143 DE 29 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicado en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-11-2019 16:45 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **OCD-11001**

cadena courier
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:
MARIA ANASTASIA GOMEZ DE MONTOYA
CARRERA 10#4-70
SOGAMOSO
BOYACA

Remitee: Agencia Nacional de Mercaderías - 90500018
O.P. NOZONG
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
País: Valparaiso
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co



2386218984

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Detallar motivo)
 Desconocido

URBANO EXPRESS

111

cadena courier
Agencia Nacional de Mercaderías
Minería
90500018



2386218984

ZONA NOZONG											
ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
MARIA ANASTASIA GOMEZ DE MONTOYA
CARRERA 10#4-70-

O.P. 41513308
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
CP:
Número de guía: 2386218984
Nombre porteria:
URBANO EXPRESS

SOGAMOSO
BOYACA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur: Porteria:

Producto: 341-01

Instalación	
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Pacheta	
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión	
<input type="checkbox"/> Entregado	
<input type="checkbox"/> No Personal	
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba	
<input type="checkbox"/> No Reside	
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado	
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta	
<input type="checkbox"/> Dir. Errada	
<input type="checkbox"/> Otros (Detallar motivo)	
<input type="checkbox"/> Desconocido	

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120573501

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120571511

Bogotá, 06-11-2019 09:32 AM

Señor (a):
MARIA HELENA PATIÑO PEREZ
Dirección: CALLE 6 N° 10 A - 46
Teléfono: 7724988
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

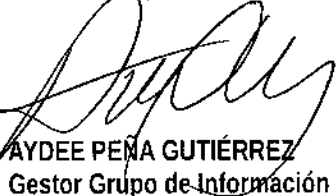
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**


Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE8-10081**, se ha proferido la Resolución **VCT 000963 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares - Contratista. 
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 06-11-2019 09:03 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OE8-10081**

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Resiste
<input type="checkbox"/>	Rechusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
MARIA ELENA PATIÑO PEREZ
CALLE 6#10A-46

SOGAMOSO
BOYACA

D.P. 41513308
Planta Origen: BOGOTA
CP: 08112019 1211
Número de guía: 2386218954
Nombre porteria: URBANO EXPRESS

Reclamos: Incongruencia:
 Dev Recor: Porteria:



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
MARIA ELENA PATIÑO PEREZ
CALLE 6#10A-46
SOGAMOSO

BOYACA Agencia Nacional de Minería - 900500018
ZONA NOZON9
 Remite: 08 BOGOTA
 D.P. 41513308
 Planta Origen: 08112019 1211
 Fecha Cielo: 08/11/2019
 Valor:
 Peso:
 Cadena s.a.s. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Producto: 341-01

<input type="checkbox"/>	Casa	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	3
<input type="checkbox"/>	Conjunta	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	14

<input type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

NO PERMITE BAJO PUERTA
 HOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120571511
 Quien Entrega

Entregado

<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input checked="" type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rechusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (dificil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

www.cadena.com.co - Licencia 00096 del 9 de Septiembre de 2011
 Tel: (57) (4) 378 66 66



Radicado ANM No: 20192120570151

Bogotá, 05-11-2019 11:55 AM

Señor (a):
JULIO CESAR PICO ARIAS
Apoderado (a)
CARMENZA ROMERO MORALES
Dirección: CALLE 59 N° 48 B - 42
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

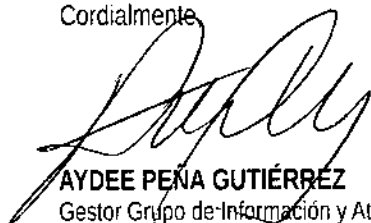
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-10131**, se ha proferido la Resolución No. **000928 DE 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 05-11-2019 11:01 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OE9-10131**

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rechazado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Dada entrada)
 Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Envíos



LECTA BOGOTA

85

ENE FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

ZONA NOZON9

Destinatario:
JULIO CESAR PICO ARIAS
CALLE 59#48B-42

O.P. 41513307
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 07/11/2019 12:47
 CP:
 Número de guía: 2161178100029
 Nombre porteria:
LECTA BOGOTA

BOGOTA
 CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recor: Porteria:

V.I.P.

Producto: 341-01

Casa 1
 Edificio 2
 Negocio 3
 Conjunto 4
 Oficina 14

Blanca
 Crema
 Ladrillo
 Amarillo
 Otros

Madera
 Metal
 Vidrio
 Aluminio
 Otros

Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (mala acceso)
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120570151
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
JULIO CESAR PICO ARIAS
CALLE 59#48B-42
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Envíos - 8000000000
 O.P. 41513307
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 07/11/2019 12:47
 Valor:
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Llévesla con seguridad del 9 de Septiembre de 2011: 341-01
 Llévesla con seguridad del 9 de Septiembre de 2011: 2161178100029

Llévesla con seguridad del 9 de Septiembre de 2011: 2161178100029
 Llévesla con seguridad del 9 de Septiembre de 2011: 2161178100029



Radicado ANM No: 20192120569791

Bogotá, 02-11-2019 11:23 AM

Señor(a):

JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO

CLAUDIA ESPERANZA RUIZ CASAS

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 16 # 84 – 41 OFICINA 302

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE7-10332**, se ha proferido la Resolución **VCT000867 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares -Contratista 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02-11-2019 09:32 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OE7-10332

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO
CARRERA 16#84-41 OFICINA 302-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitenza a la Unidad Nacional de Menes - Regional
O.P. 4153306 ZONA NOZONG
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
Valor:
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01



LECTA BOGOTA

Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errata
 Otros (Indicé acceso)
 Desconocido

cadena courier

Agencia Nacional de Menes
Minera
90050001



2161178089035

86

ZONA NOZONG											
EWE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO
CARRERA 16#84-41 OFICINA 302-
BOGOTA F
CUNDINAMARCA

O.P. 4153306
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP:
Número de guía: 2161178089035
Nombre portera:
LECTA BOGOTA

V.I.P.

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portera:

Producto: 341-01

Material	Paquete
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Color	Material
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Mano de Entrega:
 AM
 LOM

Estado de Gestión:
 Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
NO PERMITE BAJO PUERTA
20192120509791
Quien Entrega

Dir. Incompleta
Dir. Errata
Otros (Indicé acceso)
Desconocido



Radicado ANM No: 20192120569801

Bogotá, 02-11-2019 11:23 AM

Señor(a):
PALMENIO MENDIVELSO SALANUEVA
Teléfono: N/A
Dirección: Carrera 19 # 81 – 41 Of. 302
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODA-16551**, se ha proferido la Resolución **VCT000866 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares -Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02-11-2019 09:27 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ODA-16551

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	He hoy quien recibe
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rechusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Díjela acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

LECTA
cadena courier
 Agencia Nacional de
 Minería
 900500018



ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DEC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
PALMERIO MENDIVELSO SALANUEVA
CARRERA 19#81-41 OFICINA 302-

O.P. 41513306
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
 CP:
 Número de guía: 2161178089034
 Nombre porteria:
LECTA BOGOTA

BOGOTA
 CUNDINAMARCA

Reclamar: Incongruencia
 Dev Recur: Porteria



cadena courier
 Agencia Nacional de Minería

Producto: 341-01
 Casa 1
 Edificio 2
 Negocio 3
 Conjunto 4
 Oficina +4

Blanca Madera
 Crema Metal
 Ladrillo Vidrio
 Amarillo Aluminio
 Otros Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120569901
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega

Estado de Gestión
 Entregado
 No Personal
 No hay quien recibe
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Díjela acceso)
 Desconocido

BOGOTA CUNDINAMARCA
 2161178089034
 Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011, 341-01
 www.cadena.com.co

Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011
 tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co



Radicado ANM No: 20192120571051

Bogotá, 05-11-2019 16:20 PM

Señores
ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CRA 14 No 98 - 51 OF 601
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

06 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-11073X**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001700 DE OCTUBRE 16 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-11073X**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (04) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 05-11-2019 16:18 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OG2-11073X

República de Colombia



Libertad y Orden

16 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001700)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11073X"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.**, identificada con NIT No. 900153737-0, radicó el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en el municipio de **TIMBIQUI** departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-11071**.

Que el día **20 de marzo de 2015**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión determinándose un área libre susceptible de contratar correspondiente a 1.329,55289 hectáreas distribuida en tres (3) zonas. (Folios 51-55).

Que mediante **Auto GCM No. 000931 del 02 de octubre de 2015**¹, se procedió a requerir a la sociedad proponente con el objeto de que manifestara por escrito cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte desea aceptar, concediendo para tal fin el término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folio 60).

Que mediante radicado No. **20155510376012** de fecha **12 de noviembre de 2015**, el representante legal de la sociedad proponente allegó documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado en el Auto GCM No. 000931 del 02 de octubre de 2015. (Folios 63-64).

Que el día **29 de junio de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión concluyéndose un área libre susceptible de contratar correspondiente a 1.329,55289 hectáreas distribuida en tres (3) zonas e indicándose que **"se debe dar prioridad a la ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO - VIGENTE DESDE EL 1 DE OCTUBRE DE 2015 - RESOLUCION 063 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015 - INCORPORADO 03/11/2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.652 DE 1 DE OCTUBRE DE 2015 según lo establecido en el Artículo 133 de la Ley 685 de 2001. Por tanto, se oficiará a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del interior y de Justicia para que por su intermedio comuniqué a dicha comunidad sobre el derecho de prelación que tienen sobre el área objeto de la propuesta"**. (Folios 65-67).

¹ Notificado por estado No. 154 del 16 de octubre de 2015. (Folio 61)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11073X"

Que mediante Auto GCM No. 001471 de fecha 19 de julio de 2016, se ordenó la creación de dos placas alternas dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11071. (Folios 72-73) ✓

Que el 18 de agosto de 2016 el Grupo de Información y Atención al Minero proferió Auto GIAM-05-00064, dando cumplimiento al Auto GCM No. 001471 del 19 de julio de 2016 crea las placas alternas No. OG2-11073X y OG2-11074X. (Folio 74) ✓

Que el día 09 de septiembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión evidenciándose para la propuesta de contrato de concesión identificada con placa No. OG2-11073X un área susceptible de contratar de 215,9603 hectáreas distribuidas en una (1) zona, señalándose que "se debe dar prioridad a la **ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO - VIGENTE DESDE EL 1 DE OCTUBRE DE 2015 - RESOLUCION 063 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015 - INCORPORADO 03/11/2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.652 DE 1 DE OCTUBRE DE 2015** según lo establecido en el Artículo 133 de la Ley 685 de 2001. Por tanto, se oficiará a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del interior y de Justicia para que por su intermedio comunique a dicha comunidad sobre el derecho de prelación que tienen sobre el área objeto de la propuesta." ✓

Que debido a los cambios normativos en materia minera, la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No. 428 de 2013; por tal razón, no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante Auto GCM No. 003272 de fecha 01 de noviembre de 2017² se procedió a requerir a la sociedad interesada para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato – A, para el área definida, de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndole para tal fin, un término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 80-81).

Que el día 08 de marzo de 2018 se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión determinándose que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la sociedad proponente no dio respuesta al requerimiento, por ende no adecuó la propuesta de contrato de concesión allegando el Formato A, de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, por tal razón, es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 84-86). ✓

² Notificado por estado No. 193 el día 01 de diciembre de 2017. (Folio 83) ✓

16 OCT 2019

001700

Hoja No. 3 de 8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11073X"

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 001170 del 10 de julio de 2018**³ resuelve entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11073X. (Folios 94-95).

Que con radicado No. **20185500587482 del 29 de agosto de 2018** la sociedad proponente presenta recurso de reposición contra la Resolución No. 001170 del 10 de julio de 2018. (Expediente digital).

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación se relacionan los argumentos expuestos por la parte recurrente frente a la Resolución No. 001170 del 10 de julio de 2018, por medio de la cual se entendió desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión:

(...)

9. Que mediante radicado No. 20175500362442 del 29 de diciembre de 2017, ANGLO AMERICAN allegó documentación para dar cumplimiento a los requerimientos del Auto GCM No. 003272 de fecha 01 de noviembre de 2017. Sin embargo dichos documentos no reposan en el expediente.

10. Es importante mencionar que en el momento en que se radicaron los documentos mencionados en el numeral anterior, estaba caída la plataforma del Catastro Minero y por esa razón el funcionario de correspondencia colocó un sello de la Agencia Nacional de Minería junto con la fecha y hora de radiación.

11. Posteriormente, mediante correo sgdadmin@anm.gov.co la autoridad minera confirmó la radicación de los documentos mediante radicado No. 20175500362442 del 29 de diciembre de 2017.

(...)

PETICIONES:

1. Revocar la Resolución No. 001170 del 10 de julio de 2018 por medio de la cual se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión Minera No. OG2-11073X.

2. Tener en cuenta los documentos con radicado 20175500362442 del 29 de diciembre de 2017, los cuales fueron presentados por ANGLO AMERICAN dentro del término otorgado por la autoridad minera para tal fin.

3. En consecuencia, continuar con el estudio de la propuesta.

(...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

³ Notificación por aviso que se desliza el día 23 de agosto de 2018. (Folio 105).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11073X"

de los funcionarios a su servicio se ajuste a lo establecido por la Constitución y la Ley, lo cual está consagrado en el artículo 123 Superior, donde se señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, y están sometidos a la Constitución, la Ley y el Reglamento."

Que teniendo presente dichos preceptos y considerando que en el expediente digital y físico reposa la documentación por medio de la cual la sociedad proponente, dio cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad minera, en aplicación del principio del debido proceso se procederá a revocar la Resolución No. 001170 del 10 de julio de 2018, que resolvió entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11073X.

Que precisamente, con relación al derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha establecido:

"(...) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados."

Que la armonización de los principios del debido proceso y de contradicción conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, cuyo objeto es decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; como se realiza en el presente procedimiento administrativo.

Que así mismo, de acuerdo a la manifestación de la sociedad proponente en el recurso interpuesto, resulta pertinente mencionar, que conforme a lo que establece la Constitución Política el derecho al debido proceso⁶, infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

⁶ **Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO-Objetivo fundamental-** El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11073X"

Que con el presente procedimiento, se evidencia que la autoridad minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brindó la oportunidad al proponente de aportar la información y documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta y en garantía del derecho a la defensa señaló en los requerimientos realizados mediante Auto GCM No. 003272 de fecha 01 de noviembre de 2017, los términos para su cumplimiento, los cuales fueron acatados efectivamente por el proponente, allegando la información requerida mediante escrito radicado No. 20175500362442 del 29 de diciembre de 2017.

Se concluye entonces, que una vez estudiados los fundamentos facticos y jurídicos, es imprescindible ajustar el procedimiento en aras de hacer efectivo el principio de legalidad y garantizar el derecho al debido proceso⁷ en defensa de la parte interesada, motivo por el cual se debe **Revocar** la **Resolución No. 001170 del 10 de julio de 2018 "Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11073X"**, debido a que la documentación requerida por la autoridad minera, fue presentada por el proponente dentro del término establecido en el auto de requerimiento, razón por la cual se debe continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11073X.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR la Resolución No. 001170 del 10 de julio de 2018 "Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-11073X", por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONTINUAR con el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. OG2-11073X, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al representante legal de la sociedad **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.**, identificada con NIT No. 900153737-0, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

⁷Sentencia C-341/14 (Bogotá, D.C., 4 de junio de 2014) 5.3. El derecho al debido proceso. 5.3.1. El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"¹³⁴.

001700

16 OCT 2019

Hoja No. 8 de 8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11073X"

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera para continuar con el trámite pertinente.

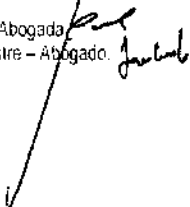
Dada en Bogotá,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyecto: Carolina Obregón Silva - Abogada
Revisó: Juan Camilo Redondo Maestre - Abogado





Radicado ANM No: 20192120570751

Bogotá, 05-11-2019 14:44 PM

Señores:

JOSÉ DIMAS RAMIREZ MOSQUERA

ATTE. REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: CALLE 124 No. 7-24 APARTAMENTO 502

Teléfono: N/A

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-16171**, se ha proferido la Resolución No. **001049 DE 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-11-2019 14:24 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OE9-16171

Modulo Devolucion:
 No hay quejas recibidas
 Reusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

93

cadena courier
 Agencia Nacional de Correos



2181178100030



2181178100030

Licencia obligada del 9 de Septiembre de 2011 341-01

ZONA NOZONG

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
JOSE DIMAS RAMIREZ MOSQUERA
CALLE 124#7-24 APTO 502

O.P. 41513307
 Planta Origen: **BOGOTA**
 Fecha Ckto: 07/11/2019 12:47
 CP:

BOGOTA
 CUNDINAMARCA

Número de guía: 2181178100030
 Nombre portaría: **LECTA BOGOTA**

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recor: Portaría:

V.I.P.

Producto: 341-01

Tiene	Cantidad	Peso
<input type="checkbox"/> Casa	1	
<input type="checkbox"/> Edificio	2	
<input type="checkbox"/> Negocio	3	
<input type="checkbox"/> Conjunto	4	
<input type="checkbox"/> Oficina	4	

Material	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega	Comisario
AM	
PM	

Estado de Gestión:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input checked="" type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

HOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120570751
NO PERMITE BAJO PUERTA

ESC. INMEDIATA Quien Entrega

cadena courier

Acreditado(a) Cliente:
JOSE DIMAS RAMIREZ MOSQUERA
CALLE 124#7-24 APTO 502
BOGOTA

CUNDINAMARCA
 Remitente: Agencia Nacional de Correos - 93400000
 O.P. 41513307 ZONA NOZONG
 Fecha Ckto: 07/11/2019 12:47
 Peso:

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia obligada del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia obligada del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120570591

Bogotá, 05-11-2019 14:22 PM

Señores:

CLEODOMIRO HERNÁNDEZ ACEVEDO

ATTE. REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: CALLE 124 N° 7-24, APARTAMENTO 502

Teléfono: N/A

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-15272**, se ha proferido la Resolución No. **001048 DE 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-11-2019 14:18 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OE9-15272

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Otros (especificar)
<input type="checkbox"/>	Desconocido



cadena courier
Agencia Nacional de Minería

Agencia Nacional de Minería
CALLE 124#7-24 APTO 502-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Rendimiento: Agencia Nacional de Minería - e-transport
O.P. 41513307
Fecha Ciclo: 07/11/2019 12:47
Valor: 100

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
990500018



Producto: 341-01
Licencia 00958 del 9 de Septiembre de 2019
www.cadena.com.co - Licencia 00958 del 9 de Septiembre de 2019
Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

LECTA BOGOTA

<input checked="" type="checkbox"/>	ENE.	<input type="checkbox"/>	FEB.	<input type="checkbox"/>	MAR.	<input type="checkbox"/>	ABR.	<input type="checkbox"/>	MAY.	<input type="checkbox"/>	JUN.	<input type="checkbox"/>	JUL.	<input type="checkbox"/>	AGO.	<input type="checkbox"/>	SEP.	<input type="checkbox"/>	OCT.	<input checked="" type="checkbox"/>	NOV.	<input type="checkbox"/>	DIC.							
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

Destinatario:
CLEODOMIRO HERNANDEZ ACEVEDO
CALLE 124#7-24 APTO 502-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

ZONA NOZONG
O.P. 41513307
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 07/11/2019 12:47
CP:
Número de guía: 2161178100037
Nombre porteria:
LECTA BOGOTA

Reclamo: incongruencia
Dev Recur: Porteria

Tipología

<input type="checkbox"/>	Casa	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	5

Tipología

<input type="checkbox"/>	Bianca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

Estado de Gestión

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Refusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (especificar)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

HOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120570594
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

cadena sa. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co



Radicado ANM No: 20192120573801

Bogotá, 08-11-2019 07:48 AM

Señor(a)
WILSON ALEXANDER QUINTERO RUIZ
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 15 No 96 - 60 LOCAL 216
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

08 NOV 2019

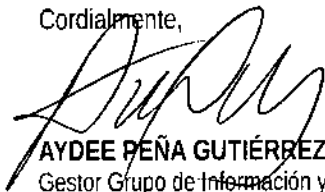
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE3-11331**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000898 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE3-11331**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 08-11-2019 07:01 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OE3-11331

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (dijet access)
 Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



ZONA NOZONG

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					



Destinatario:
WILSON ALEXANDER QUINTERO RUIZ
CARRERA 15#96-60 LOCAL 216-

O.P. 41513312
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36
 CP:
 Número de guía: 2161178109170
 Nombre porteria:
LECTA BOGOTA

BOGOTA
 CUNDINAMARCA

V.I.P.

Producto: 341801

Envase	Pedidos	Pasado	Puerta
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Aladera
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega
 AAA PM

Estado de Gestión

Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (dijet access)
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUEM RECIBE
 20192120573801
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entregó

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
WILSON ALEXANDER QUINTERO RUIZ
CARRERA 15#96-60 LOCAL 216-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
 Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 CP: 1503700
 Zona: **NOZONG**
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36
 Pesos:
cadena courier s.a.s. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena courier.com.co

Licencia 000368 del 9 de Septiembre de 2011
 cadena courier s.a.s. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena courier.com.co

República de Colombia



Libertad y Orden

07 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

()

000898
"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE3-11331"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE3-11331"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **03 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **WILSON ALEXANDER QUINTERO RUIZ** identificado con **C.C. 4.263.860**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en el municipio de **UBALÁ**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OE3-11331**.

Que verificado el expediente No. OE3-11331, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OE3-11331 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 49 celdas con las siguientes características

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE3-11331"

SOLICITUD: OE3-11331

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	KC3-08011	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	19
TITULO	737R	ESMERALDA	5
TITULO	737R, EET-142		1
TITULO	737R, EEU-081		2
TITULO	BJA-151	ESMERALDA	5
TITULO	BJA-151, EEU-081		1
TITULO	BJA-151, EEU-083		1
TITULO	EET-142	DEMÁS_CONCESIBLES\ MARMOLI ESMERALDA\ CALIZA\ ROCAS	7
TITULO	EET-142, EEU-083, HF5-101		1
TITULO	EET-142, HF5-101		1
TITULO	EEU-083	DEMÁS_CONCESIBLES\ MARMOLI PIEDRAS PRECIOSAS\ ESMERALDA	6

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE3-11331 para ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **16 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE3-11331 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE3-11331"

concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE3-11331, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

*(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.
(Subrayado fuera de texto)*

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. OE3-11331 se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OE3-11331, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **WILSON ALEXANDER QUINTERO RUIZ** identificado con C.C. 4.263.860, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **UBALÁ**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE3-11331**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE3-11331"

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Guavio - CORPOGUAVIO**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

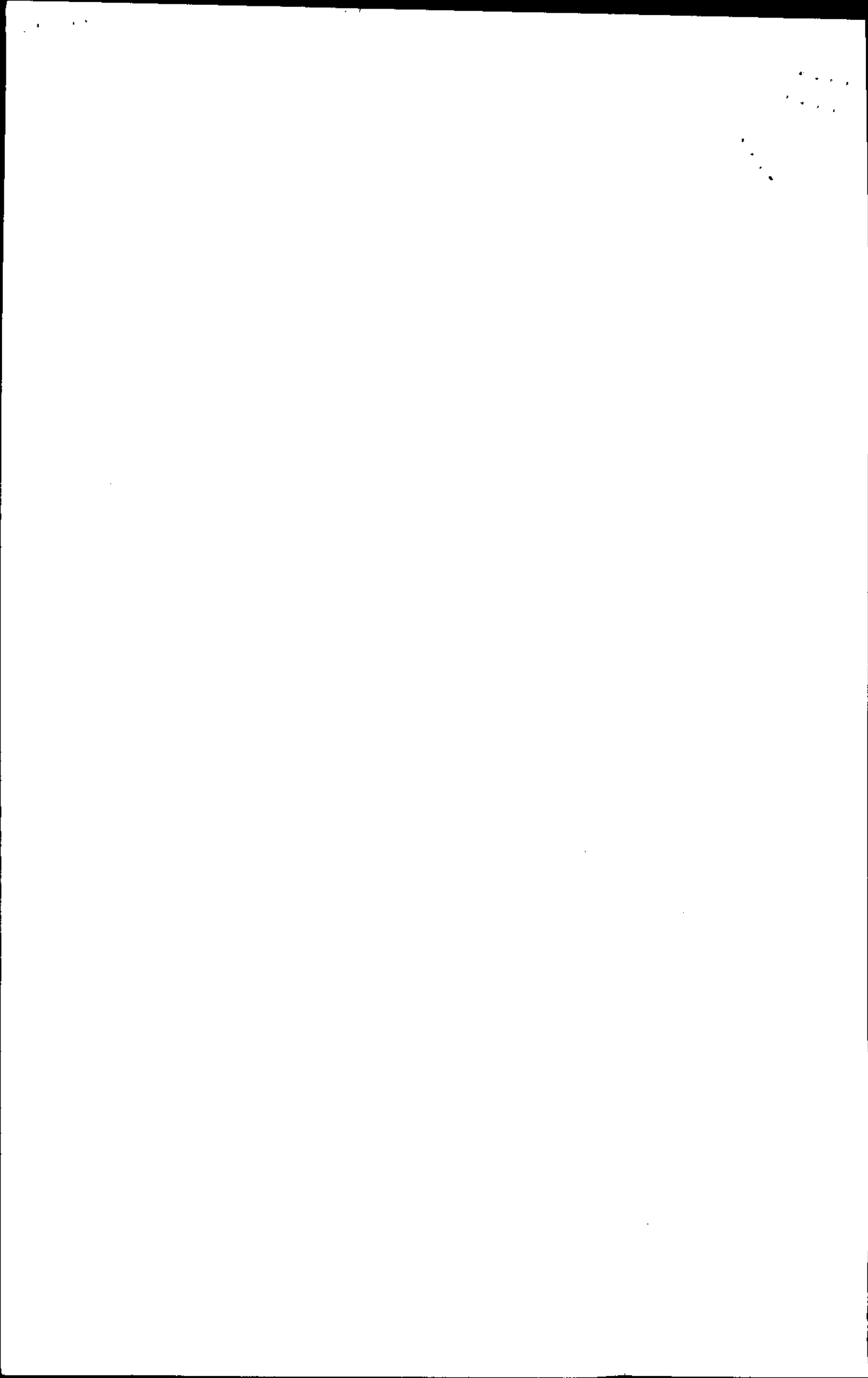
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM *Santos*
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM *R*
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM *R*





Radicado ANM No: 20192120571721

Bogotá, 06-11-2019 10:31 AM

Señor(a):

ANGELA MARIA SALDARRIAGA

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 20 # 56 – 31 APTO 301

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE7-09201**, se ha proferido la Resolución **VCT 000907 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares -Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-11-2019 10:26 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OE7-09201

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
 No Reside
 No hay quien reciba
 Dir. Errada
 Otros (Escribir motivo)
 Desconocido

cadena courier

Agencia Nacional de Minería
900500018



ZONA NOZONG

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
ANGELA MARIA SALDARRIAGA
CARRERA 20#56-31 APTO 301

O.P. 41513308
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
CP:
Número de guía: 2161178101850
Nombre porteria:
LECTA BOGOTA

BOGOTA
CUNDINAMARCA

Reclamos: Incongruencia:
 Dev Recur: Porteria:

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
 ANGELA MARIA SALDARRIAGA
 CARRERA 20#56-31 APTO 301B
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 República de Colombia
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
 Peso:
 cadena.s.a Tel: (57) (4) 378 6666 - www.cadena.com.co

Producto: 341-01

Casa
 Edificio
 Negocio
 Conjunto
 Oficina

Blanca
 Crema
 Ladrillo
 Amarillo
 Otros

Madera
 Metal
 Vidrio
 Aluminio
 Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120571721

NO PERMITE BAJO PUERTA

Estado de Gestión:
 Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Escribir motivo)
 Desconocido

cadena.s.a Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120570531

Bogotá, 05-11-2019 13:56 PM

Señor:

EDWIN ROBERTO CAMARGO BUITRAGO

Teléfono: 3102580800

Dirección: CALLE 68 A No 70- 71

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RFO-09031**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001840 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista. .

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: **05-11-2019 13:35 PM**

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **RFO-09031**

05 NOV 2019



Radicado ANM No: 20192120570531

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

cadena courier
2161178089077

cadena courier
2161178089077

cadena courier
2161178089077

cadena courier
2161178089077

ZONA NOZON9

Mostrar Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (doble acceso)
 Desconocido

LECTA BOGOTA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
EDWIN ROBERTO CAMARGO BUITRAGO
CALLE 68A#70-71

O.P. 41513306
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
 CP:
 Número de guía: 2161178089077
 Nombre portera:
LECTA BOGOTA

BOGOTA
 CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev. Retu: Portera:

Producto: 341-01

NO PERMITE BAJO PUERTA

Entregado:
 No Personal
 No hay quien recibir
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (doble acceso)
 Desconocido



Radicado ANM No: 20192120569391

Bogotá, 01-11-2019 16:39 PM

Señor(a):

GRACIELA VASQUEZ URBINA

Teléfono: 091-18577107

Dirección: CARRERA 27 1 F 16 APTO 401

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

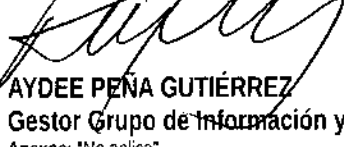
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-15483**, se ha proferido la Resolución **VCT 000968 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares -Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-11-2019 16:14 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OEA-15483

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Recibe

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Dif. acceso)

Desconocido

cadena esurrier
 Agencia Nacional de
 Minería
 900500018



ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
GRACIELA VASQUEZ URBINA
CARRERA 27#F-16 APTO 401-

O.P. 4153306
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
 CP: 2161178088997
 Número de guía:
 Nombre porteria:
LECTA BOGOTA



cadena esurrier
 Agencia Nacional de Minería

BOGOTA
 CUNDINAMARCA



Reclamos: Incongruencia:

Des Recur: Porteria:

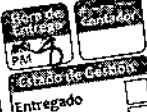
Apreciado(a) Cliente:
GRACIELA VASQUEZ URBINA
CARRERA 27#F-16 APTO 401-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
 Remite: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 Remite: O.P. 4153306 - ZONA NOZONG
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
 Peso:
Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Producto: 341-01

Tipología	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Partidas

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros



NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: _____

20192120569391

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega: _____

Catálogo de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (dif. acceso)

Desconocido

Licencia conge8 04 9 de Septiembre de 2019
 www.cadena.com.co
 Tel: (57) (4) 378 66 66



Radicado ANM No: 20192120573181

Bogotá, 07-11-2019 16:24 PM

Señor(a)
ADRIANA PATRICIA MARÍN MUÑOZ
Teléfono: 3142084763
Dirección: CRA 7 No 12 B - 69
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

08 NOV 2019

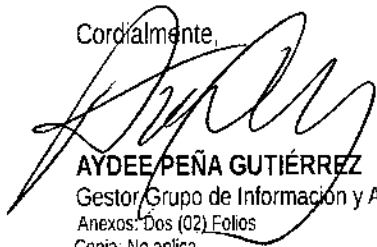
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODO-11371**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000973 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No ODO-11371**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 07-11-2019 16:18 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ODO-11371

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (indicar motivo)

Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



LECTA

ZONA NOZONG

ENF.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
ADRIANA PATRICIA MARIN MUÑOZ
 CRA 7 N° 12B-69

O.P. 41513312
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:35
 CP:
 Número de guía: 2161178109192
 Nombre portera:
 LECTA BOGOTA

BOGOTA
 CUNDINAMARCA

Redarrio: Incongruencia:

Dev Recu: Portera:

V.I.P.

Producto: 341-01

Envío	Destino
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Color	Materia
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:
 AM
 PM

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (indicar motivo)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN REGRE: 20192120573181

NO PERMITE BAJO PUERTA

PKG	Etiqueta	Quien Entrega

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
ADRIANA PATRICIA MARIN MUÑOZ
 CRA 7 N° 12B-69
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 Remitenste: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 D.P. 41513312
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:35
 País: CO
 Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

81300

República de Colombia



Libertad y Orden

17 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000973)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODO-11371"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala " *En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de " *ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", " *Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y " *Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que " *(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 " *(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que " *Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que " *Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que " *Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución.*"

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODO-11371"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día **24 del mes de abril del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por la señora **ADRIANA PATRICIA MARIN MUÑOZ** identificada con **C.C. 51.853.013**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **SOPÓ**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. ODO-11371**.

Que verificado el expediente No. ODO-11371, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. ODO-11371 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 48 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: ODO-11371

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODO-11371"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Area No Minería de la Sabana		17
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Area No Minería de la Sabana, Cuenca Alta del Río Bogotá		31

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. ODO-11371 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día 16 del mes de octubre del año 2019, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODO-11371 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 del mes de octubre del año 2019, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. ODO-11371, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. ODO-11371 se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODO-11371"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° ODO-11371, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **ADRIANA PATRICIA MARIN MUÑOZ** identificada con C.C. 51.853.013, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SOPÓ**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **ODO-11371**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM Santos
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120556301

Bogotá, 11-10-2019 10:59 AM

Señores
EXPLORACIÓN MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LIMITADA ,
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CARRERA 23 N 27 - 12
Teléfono: 3214855537
Departamento: CASANARE
Municipio: YOPAL

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**


Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **K17-08251**, se ha proferido la Resolución **GCT No. 001662 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares - Contratista. 
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 11-10-2019 10:34 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: K17-08251

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Recibe
 Refusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido



cadena courier
www.cadena.com.co

Apreciado(a) Cliente:
EXPLORACION MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LIMITAD
 CARRERA 23 NÂ° 27-12
 YOPAL
 CASANARE



Remitenente: cadena Nacional de Envíos y Paquetes
 Zona: **NOZONG**
 Planta Origen: **BOGOTA**
 Fecha Cielo: 15/10/2019 12:51
 Peso:
 Valor:
 Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia original del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier
 Agencia Nacional de Envíos y Paquetes
 Minería
 900500018



856055698

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
 EXPLORACION MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LIMITAD
 CARRERA 23 NÂ° 27-12

YOPAL
 CASANARE

▲ O.P. 41251705
 Planta Origen: **BOGOTA**
 Fecha Cielo: 15/10/2019 12:51
 CP:
 Número de guía: 856055698
 Nombre portera:
 CES DEL LLANO

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recu: Partes:

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	+4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120556301

NO PERMITE BAJO PUERTA

Hora de Entrega:
 AM
 PM

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Refusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia original del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120567701

Bogotá, 31-10-2019 11:23 AM

Señores:

MINA PUERTO POVEDA- LA ESMERALDA S.A.S

ATTE. REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: 3114777082

Dirección: CR 14 N. 12 -25

Departamento: META

Municipio: FUENTE DE ORO

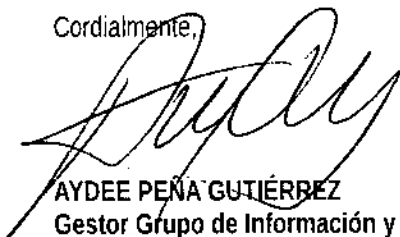
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PGP-08131**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001727 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 31-10-2019 10:23 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PGP-08131

31 OCT 2019

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Escriba el motivo)
 Desconocido

cadena asurrier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



144

ENE.												FEB.												MAR.												ABR.												MAY.												JUN.												JUL.												AGO.												SEP.												OCT.												NOV.												DIC.																																																											
1												2												3												4												5												6												7												8												9												10												11												12												13												14												15												16											
17												18												19												20												21												22												23												24												25												26												27												28												29												30												31																							

Destinatario:
 MINA PUERTO POVEDA LA ESMERALDA S.A.S
 CARRERA 14#12-25

O.P. 4149:606
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 01/11/2019 12:34
 CP: 504021
 Número de guía: 856088399
 Nombre portera:
 CES DEL LLANO

FUENTE DE ORO
 META

Redama: Incongruencia:
 Dev Recur: Portera:



cadena asurrier

Appreciado(a) Cliente:
 MINA PUERTO POVEDA LA ESMERALDA S.A.S
 CARRERA 14#12-25
 FUENTE DE ORO
 META
 Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 Remitenente: Agencia Nacional de Minería - ZONA
 O.P. 4149:606
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 01/11/2019 12:34
 Pasa: Cadenas S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenas.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

Producto: 341-01

Requisito	Valor
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	4

Color	Material
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

144

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input checked="" type="checkbox"/>
Otros (Escriba el motivo)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
COMP 35-20
 NO PERMITE BAJO PUERTA
 20182120587701
 Quien Entregó

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenas.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120565291

Bogotá, 28-10-2019 12:29 PM

Señor(a)
NATHALIA CAROLINA VALBUENA PÉREZ
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 15 A No 39 - 108
Departamento: HUILA
Municipio: NEIVA

29 OCT 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QIL-08071**, se ha proferido la Resolución No. **GCT No 001621 DE SEPTIEMBRE 27 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QIL-08071**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 28-10-2019 12:09 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: QIL-08071

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Refusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Escriba motivo)
<input type="checkbox"/>	Desconocido



cadena courier
Logística

Apreciado(a) Cliente:
NATHALIA CAROLINA VALBUENA PEREZ
 CALLE 15A#39-108-
 NEIVA
 HUILA
 Remitenza Agencia Nacional de Ingresos - 9511048125
 O.P. 41436507 ZONA NOZONG
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
 País: Colombia
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00956 del 9 de Septiembre de 2011

cadena courier
 Agencia Nacional de Ingresos
 Mipyme 1
 9511048125



ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	ENE.	<input type="checkbox"/>	FEB.	<input type="checkbox"/>	MAR.	<input type="checkbox"/>	ABR.	<input type="checkbox"/>	MAY.	<input type="checkbox"/>	JUN.	<input type="checkbox"/>	JUL.	<input type="checkbox"/>	AGO.	<input checked="" type="checkbox"/>	SEP.	<input type="checkbox"/>	OCT.	<input type="checkbox"/>	NOV.	<input type="checkbox"/>	DIC.				
<input type="checkbox"/>	1	<input type="checkbox"/>	2	<input type="checkbox"/>	3	<input type="checkbox"/>	4	<input type="checkbox"/>	5	<input type="checkbox"/>	6	<input type="checkbox"/>	7	<input type="checkbox"/>	8	<input type="checkbox"/>	9	<input type="checkbox"/>	10	<input type="checkbox"/>	11	<input type="checkbox"/>	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	17	<input type="checkbox"/>	18	<input type="checkbox"/>	19	<input type="checkbox"/>	20	<input type="checkbox"/>	21	<input type="checkbox"/>	22	<input type="checkbox"/>	23	<input type="checkbox"/>	24	<input type="checkbox"/>	25	<input type="checkbox"/>	26	<input type="checkbox"/>	27	<input type="checkbox"/>	28	29	30	31	

Destinatario:
NATHALIA CAROLINA VALBUENA PEREZ
 CALLE 15A#39-108-

O.P. 41436507
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
 CP:
 Número de guía: 9511048125
 Nombre portaría:
CES DEL LLANO HUILA

NEIVA
 HUILA

Reclamo: Incongruencia
 Dev Recu: Portaría

Producto: 341-01

¿Dónde?

<input checked="" type="checkbox"/>	Casa	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	4

¿A quién?

<input checked="" type="checkbox"/>	Blanca	<input checked="" type="checkbox"/>	Madera
<input checked="" type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120565291
NO PERMITE BAJO PUERTA
 PESCO: Quien Entrega

Tipo de Entrega:
 AM
 PM

Motivo de Gestión:

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Refusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (escriba motivo)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00956 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

27 SET. 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

01621

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. QIL-08071"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la proponente **NATHALIA CAROLINA VALBUENA PÉREZ**, identificada con la CC N° 53.082.505, radicó el día 21 de septiembre de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **GARZÓN**, Departamento del **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente No. **QIL-08071**.

Que en fecha **02 de agosto de 2016**, se determinó un área libre susceptible de contratar de 212,1724 hectáreas, distribuidas en una (1) zona: (Folios 25-27)

Que mediante **Auto GCM N° 000339 del 24 de febrero de 2017**¹, el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación requirió a la proponente para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado para que allegara el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de obra o servicio de las Zonas A) ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA – AREAS ADICIONALES PROYECTO HIDROELECTRICO EL QUIMBO – VIGENTE DESDE 20/01/2012 – RESOLUCIÓN MME 003 DEL 20 DE ENERO DE 2012- INCORPORADO 04/07/2013 – DIARIO OFICIAL NUMERO 48.318 DEL 20 DE ENERO DE 2012 y B) ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA HIDROELECTRICA EL QUIMBO – RESOL. 321 DEL 01/SEP/2008, so pena de proceder al recorte con las zonas de Utilidad Pública mencionadas. Así mismo, se la requirió para que en el término perentorio de un (1) mes, corrigiera la documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con el acto administrativo, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 34-37)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los nuevos Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con

¹ Notificado mediante estado jurídico N° 034 del 07 de marzo de 2017. (Folio 39)

27 SET. 2019

RESOLUCIÓN No.

01621 DE

Hoja No. 2 de 5

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. QIL-08071"

el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante radicado N° 20175510077612 del 10 de abril de 2017, la proponente allegó escrito de respuesta al Auto GCM N° 000339 del 24 de febrero de 2017. (Folios 40-59)

Que el día 31 de mayo de 2017, mediante evaluación técnica se determinó un área de 196,2348 hectáreas distribuidas en una (1) zona, y se concluyó que el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A debía ser ajustado a los términos de la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017. (Folio 60-63)

Que mediante Auto GCM N° 003041 del 23 de octubre de 2017, el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación requirió a la proponente para que en el término perentorio de un (1) mes, manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión** y para que adecuara la propuesta de contrato de concesión allegando EL Programa Mínimo Exploratorio – Formato A de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión** (Folios 66-70)

Que mediante radicado N° 20175500341692 del 29 de noviembre de 2017, la proponente allegó escrito de contestación al Auto GCM N° 003041 del 23 de octubre de 2017. (Folios 73-86)

Que frente a la capacidad económica el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció "La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero".

Que mediante la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, derogó la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015 y dictó otras disposiciones.

Que el día 02 de noviembre de 2018, fue evaluado técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó que:

"Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta QIL-08071 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene un área de 196,2348 Hectáreas distribuidas en UNA (1) zona de alinderación, ubicadas en el municipio de GARZON en el departamento de HUILA, se observa lo siguiente:

Se aprueba Formato A allegado por los proponentes Folio (76-78) de manera condicionada a que una vez se proceda a realizar los Aspectos ambientales, las mismas deberán ser ejecutadas por los profesionales relacionados en el ítem 2.7." (Folios 87-90)

Que el día 25 de junio de 2019, fueron evaluados los documentos aportados para acreditar capacidad económica dentro del trámite de la propuesta y conceptuó lo siguiente:

"EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

Revisado el expediente QIL-08071, y validada la información con el sistema de gestión documental al 25 de junio de 2019; se observó que mediante auto GCM 000339 del 24 de febrero de 2017, en el artículo 3º. (notificado por estado el 07 de marzo de 2017.) se le solicitó a la proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, literal B de la Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015.

² Notificado por estado N° 178 del 09 de noviembre de 2017. (Folios 72)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. QIL-08071"

Con radicado 20175510077612 de fecha 10 de abril de 2017, se evidencia que el proponente allegó la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, de la Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015.

A la proponente **NATHALIA CAROLINA VALBUENA PEREZ**, se le debe requerir:

1) Si es persona natural del régimen simplificado debe allegar:

A.1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. **Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable 2018.**

A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. **Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2018.**

A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

A.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. **Allegar RUT actualizado, con una vigencia no mayor a treinta (30) días de la radicación.**

2) Si es persona natural del régimen común y/o persona jurídica debe allegar:

En el caso de tratarse de una persona jurídica debe allegar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º del literal B de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018.

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión **Allegar Estados Financieros con corte a diciembre 31 del año 2018.**

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. **Allegar certificado de existencia y representación legal actualizada.**

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. **Allegar la declaración de renta año gravable 2018.**

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. **Allegar RUT actualizado, con una vigencia no mayor a treinta (30) días de la radicación. (Folios 91-92)**

Que mediante Auto GCM N° 001337 del 12 de julio de 2019³, se requirió a la proponente para que en el término perentorio de un (1) mes, allegara la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.** (Folios 96-98)

Que el día 10 de septiembre de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QIL-08071, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento a los requerimientos formulados en el Auto GCM N° 001337 del 12 de julio de 2019, vencieron y una vez consultado el

³ Notificado por estado N° 105 del 17 de julio de 2019. (Folio 100)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. QIL-08071"

Sistema de Gestión Documental- Expediente Minero Digital y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la proponente atendió el requerimiento formulado de allegar la documentación para acreditar la capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. QIL-08071. (Folios 104-107) ✓

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)

Artículo 17: Peticiones incompletas y desistimiento tácito: *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la proponente no se manifestó frente al requerimiento formulado en el Auto GCM N° 001337 del 12 de julio de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión. ✓

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. QIL-08071, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

CPV

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. QIL-08071"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la proponente **NATHALIA CAROLINA VALBUENA PÉREZ**, identificada con la CC N° 53.082.505, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

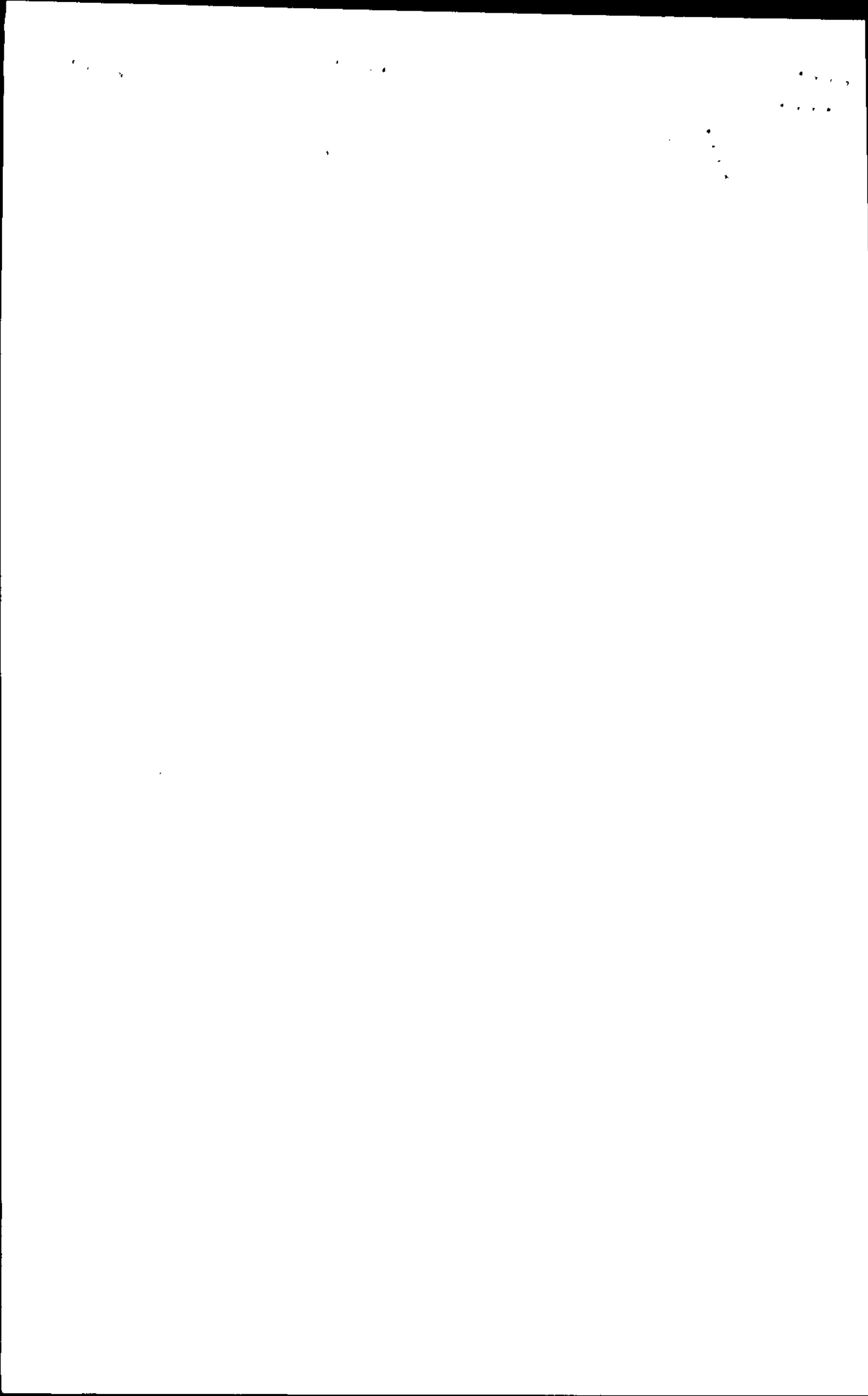
Dada en Bogotá, D.C.;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación.

Proyectó: P/Velásquez
Revisó: L/Restrepo.
Aprobó: K/Ortega
Coordinación GCM





Radicado ANM No: 20192120559251

Bogotá, 17-10-2019 14:50 PM

Señor:

LINA MARGARITA TRUJILLO BERNAL

Dirección: CALLE 8 No 85- 105 CASA J2 CONJUNTO HACIENDA MAYO

Teléfono: 3154909522

Departamento: HUILA

Municipio: NEIVA

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OIJ-08071**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001691 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 17-10-2019 14:39 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OIJ-08071

18 OCT 2019

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Elija el motivo)
 Desconocido

cadena courier
 Ag. C.A. Nacional de Envíos
 Minería
 900500018



ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
25	26	27	28	29	30	31					
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>					

Destinatario: **LINA MARGARITA TRUJILLO BERNAL**
 CALLE B#85-105 CASA 32 CONJUNTO HACIENDA MAYO
 NEIVA HUILA

Planta Origen: **MEDELLIN**
 Fecha Ciclo: 21/10/2019 14:34
 CP: 41284905
 Número de guía: 9511042154
 Nombre porteria: **CES DEL LLANO HUILA**

Reclamo: Incongruencia
 Dev Recu: Porteria

cadena courier



Acreditado(a) Cliente:
LINA MARGARITA TRUJILLO BERNAL
 CALLE B#85-105 CASA 32 CONJUNTO HACIENDA MAYO
 NEIVA HUILA

Remite: Ag. C.A. Nacional de Minería - 900500018
ZONA NOZONG
 D.P. 41284905 - MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 21/10/2019 14:34
 Valor:
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Producto: 341-01

Destino	Cantidad
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Color	Cantidad
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:
 AM
 PM

Estado de Entrega

<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Elija el motivo)
<input type="checkbox"/> Desconocido

HOMBRE O FURMA DE QUIEN RECIBE
 20192120559254
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega

Licencia conges del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120565261

Bogotá, 28-10-2019 12:29 PM

Señor(a)
NATHALIA CAROLINA VALBUENA PÉREZ
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 12 No 8 - 13 PISO 3 Y 4 BARRIO LA TOMA
Departamento: HUILA
Municipio: NEIVA

29 OCT 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QIL-08071**, se ha proferido la Resolución No. **GCT No 001621 DE SEPTIEMBRE 27 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QIL-08071**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 28-10-2019 12:08 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: QIL-08071

República de Colombia



Libertad y Orden

27 SET. 2016

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

01621

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No.QIL-08071"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la proponente **NATHALIA CAROLINA VALBUENA PÉREZ**, identificada con la CC N° 53.082.505, radicó el día **21 de septiembre de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **GARZÓN**, Departamento del **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente No. **QIL-08071**.

Que en fecha **02 de agosto de 2016**, se determinó un área libre susceptible de contratar de 212,1724 hectáreas, distribuidas en una (1) zona. (Folios 25-27)

Que mediante **Auto GCM N° 000339 del 24 de febrero de 2017**¹, el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación requirió a la proponente para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado para que allegara el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de obra o servicio de las Zonas A) ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA – AREAS ADICIONALES PROYECTO HIDROELECTRICO EL QUIMBO – VIGENTE DESDE 20/01/2012 – RESOLUCIÓN MME 003 DEL 20 DE ENERO DE 2012- INCORPORADO 04/07/2013 – DIARIO OFICIAL NUMERO 48.318 DEL 20 DE ENERO DE 2012 y B) ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA HIDROELECTRICA EL QUIMBO – RESOL. 321 DEL 01/SEP/2008, so pena de proceder al recorte con las zonas de Utilidad Pública mencionadas. Así mismo, se la requirió para que en el término perentorio de un (1) mes, corrigiera la documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con el acto administrativo, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 34-37)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los nuevos Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con

¹ Notificado mediante estado jurídico N° 034 del 07 de marzo de 2017. (Folio 39)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. QIL-08071"

el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante radicado N° 20175510077612 del 10 de abril de 2017, la proponente allegó escrito de respuesta al Auto GCM N° 000339 del 24 de febrero de 2017. (Folios 40-59)

Que el día 31 de mayo de 2017, mediante evaluación técnica se determinó un área de 196,2348 hectáreas distribuidas en una (1) zona, y se concluyó que el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A debía ser ajustado a los términos de la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017. (Folio 60-63)

Que mediante Auto GCM N° 003041 del 23 de octubre de 2017, el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación requirió a la proponente para que en el término perentorio de un (1) mes, manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión** y para que adecuara la propuesta de contrato de concesión allegando EL Programa Mínimo Exploratorio - Formato A de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión** (Folios 66-70)

Que mediante radicado N° 20175500341692 del 29 de noviembre de 2017, la proponente allegó escrito de contestación al Auto GCM N° 003041 del 23 de octubre de 2017. (Folios 73-86)

Que frente a la capacidad económica el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció "*La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero*".

Que mediante la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, derogó la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015 y dictó otras disposiciones.

Que el día 02 de noviembre de 2018, fue evaluado técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó que:

"Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta QIL-08071 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene un área de 196,2348 Hectáreas distribuidas en UNA (1) zona de alinderación, ubicadas en el municipio de GARZON en el departamento de HUILA, se observa lo siguiente:

Se aprueba Formato A allegado por los proponentes Folio (76-78) de manera condicionada a que una vez se proceda a realizar los Aspectos ambientales, las mismas deberán ser ejecutadas por los profesionales relacionados en el ítem 2.7." (Folios 87-90)

Que el día 25 de junio de 2019, fueron evaluados los documentos aportados para acreditar capacidad económica dentro del trámite de la propuesta y conceptuó lo siguiente:

"EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

Revisado el expediente QIL-08071, y validada la información con el sistema de gestión documental al 25 de junio de 2019; se observó que mediante auto GCM 000339 del 24 de febrero de 2017, en el artículo 3º, (notificado por estado el 07 de marzo de 2017.) se le solicitó a la proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, literal B de la Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015.

² Notificado por estado N° 178 del 09 de noviembre de 2017. (Folios 72)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. QIL-08071"

Con radicado 20175510077612 de fecha 10 de abril de 2017, se evidencia que el proponente allegó la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, de la Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015.

A la proponente **NATHALIA CAROLINA VALBUENA PEREZ**, se le debe requerir:

1) Si es persona natural del régimen simplificado debe allegar:

A.1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. **Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable 2018.**

A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. **Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2018.**

A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

A.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. **Allegar RUT actualizado, con una vigencia no mayor a treinta (30) días de la radicación.**

2) Si es persona natural del régimen común y/o persona jurídica debe allegar:

En el caso de tratarse de una persona jurídica debe allegar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º del literal B de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018.

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. **Allegar Estados Financieros con corte a diciembre 31 del año 2018.**

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. **Allegar certificado de existencia y representación legal actualizada.**

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. **Allegar la declaración de renta año gravable 2018.**

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. **Allegar RUT actualizado, con una vigencia no mayor a treinta (30) días de la radicación. (Folios 91-92)**

Que mediante Auto GCM N° 001337 del 12 de julio de 2019³, se requirió a la proponente para que en el término perentorio de un (1) mes, allegara la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.** (Folios 96-98)

Que el día 10 de septiembre de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QIL-08071, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento a los requerimientos formulados en el Auto GCM N° 001337 del 12 de julio de 2019, vencieron y una vez consultado el

³ Notificado por estado N° 105 del 17 de julio de 2019. (Folio 100)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. QIL-08071"

Sistema de Gestión Documental- Expediente Minero Digital y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la proponente atendió el requerimiento formulado de allegar la documentación para acreditar la capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. QIL-08071. (Folios 104-107) ✓

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"Remisión - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la proponente no se manifestó frente al requerimiento formulado en el Auto GCM N° 001337 del 12 de julio de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión. ✓

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. QIL-08071, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. QIL-08071"

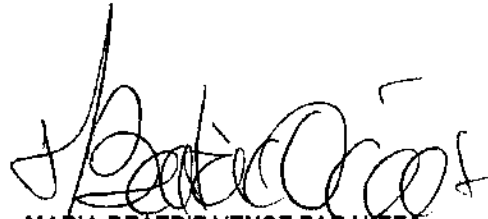
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la proponente **NATHALIA CAROLINA VALBUENA PÉREZ**, identificada con la CC N° 53.082.505, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación.

Proyección: P/Velásquez
Ejecución: L/Restrepo.
Aprobó: K/Ortega
Coordinación GCM



Radicado ANM No: 20192120560821

Bogotá, 21-10-2019 16:14 PM

Señor(a)
RUBEN DARÍO GAVIRIA ANACONA
Dirección: VEREDA EL CABUYO
Teléfono: N/A
Departamento: HUILA
Municipio: PITALITO

22 OCT 2019

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-10452**, se ha proferido Resolución No. **001535 DE SEPTIEMBRE 25 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-10452**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Circo (05) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 21-10-2019 15:59 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OG2-10452

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001535

25 SET. 2019

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10452"

LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente señor **RUBEN DARÍO GAVIRIA ANACONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.263.220, radicó el día **2 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS**, ubicado en el municipio de **LA MONTAÑITA** departamento de **CAQUETÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-10452**.

Que el día 21 de octubre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10452** y se determinó un área susceptible de otorgar de **100** hectáreas distribuidas en una (1) zona. Adicionalmente se concluyó que el formato A no cumplía con los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia acogidos mediante resolución 428 de 2013 de la Agencia nacional de Minería. (Folios 19-24)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 002124 del 23 de agosto de 2016**¹, se procedió a requerir al interesado para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de acto, corrigiera el programa mínimo exploratorio, so pena de rechazo de la propuesta. (Folios 25-27)

Que el día 20 de octubre de 2016, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10452**, en la cual se determinó que una vez verificado el expediente, el sistema de gestión documental de la entidad y el CMC, se evidenció que el proponente no dio cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón fue procedente el rechazo de la propuesta en estudio. (Folios 29-34)

Que mediante resolución No. 003953 de 18 de noviembre de 2016², la Agencia Nacional de Minería resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10452** porque el proponente no allegó la documentación requerida en auto No. 002124 del 23 de agosto de 2016. (Folios 35-36)

¹ Notificado por estado jurídico No. 127 del 30 de agosto de 2016. (Folio 27)

² Notificada por conducta concluyente radicado No. 20165510379912 del 07 de diciembre de 2016. (Folio 41)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10452"

Que mediante radicado No. 20165510379912 de 07 de diciembre de 2016, el proponente presentó recurso de reposición contra la resolución No 003953 del 18 de noviembre de 2016. (Folios 43-54)

DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como argumentos principales:

(...) Es preciso señalarle que su Despacho para efecto de notificarme el Auto GCM No. 002124 calendarado el 23 de agosto de 2016 no me enviaron la respectiva comunicación a la dirección radicada el 2 de julio de 2013, para efecto de acercarme a dicha Agencia para intentar la notificación personal antes de proceder con la notificación por Estado Jurídico No. 127 del 30 de agosto del 2016.

Hago énfasis que si bien es cierto, se me hizo requerimiento, también lo es, que nunca me llegó comunicación alguna para efecto de intentar la notificación personal, del acto administrativo expedido, de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 concordante con el capítulo V artículos 65 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior en varias oportunidades hice sendas llamadas telefónicas a la Oficina de Información y Atención al Minero para obtener alguna información sobre el estado de trámite del expediente, habiendo sido nulas las mismas, puesto que nunca me fue posible obtener dicha información puesto que al recibir la llamada en el conmutador y al remitirla a dicha Oficina de Atención nadie me daba información y en otras ocasiones no me contestaban.

Por consiguiente, presento la excepción inadecuada con fundamento en que si un acto administrativo no notificado o notificado en forma defectuosa se ejecuta la acción legalmente procedente es la reposición del mismo acto.

Ahora bien, como prueba para hacer valer en el trámite del presente recurso acorde con el numeral 3 del artículo 77 del CPACA manifiesto que adjunto al presente escrito el formato A debidamente corregido y a su vez acepto el área delimitada como libre y susceptible de otorgar sobre una extensión superficial de cien (100) hectáreas, evaluada técnicamente el 21 de octubre de 2015, tal como fue requerido en el Auto GCM No. 002124 de agosto 23 de 2016.

Para la reposición solicitada de la providencia que hoy recurro, resulta aplicable las disposiciones contenidas en los artículos 65 y siguientes de la ley en mención, las cuales, establecen la forma de hacer la notificación de los actos administrativos y particulares, ordenando que en el evento de no existir otro medio más eficaz de informar al interesado para hacer la notificación personal, debe procederse al envío por correo certificado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, de una citación a la dirección que los administrados hayan suministrado a la Autoridad administrativa Minera que para el presente caso es la consignada en la documentación de la propuesta de contrato radicada el 19 de enero de 2015, estipulando la norma, que "La constancia del envío de la citación se anexará al expediente"; de no ser posible la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, establece el art. 2269 Ley 685 de 2001, con inserción de la parte resolutive de la providencia; a su turno, el mismo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que sin el lleno de tales requisitos, no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión.

El Capítulo V de la Parte Primera de la Ley 1437 del 2011 regula lo concerniente a las publicaciones, comunicaciones y notificaciones de los actos administrativos, como formas de darle publicidad a las decisiones administrativas. Esta disposición constituye una aplicación práctica del principio de publicidad de las actuaciones administrativas, consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3° del CPACA y que representa una garantía para los administrados en el sentido de que no habrá actuaciones oscuras y secretas de las autoridades y que las decisiones que los afecten serán conocidas por ellos para que puedan ejercer en debida forma el derecho de contradicción y de defensa frente a las mismas; respecto de los actos administrativos de carácter particular y concreto, es la notificación personal el medio idóneo para dar a conocer la decisión a su destinatario, y darle la oportunidad de intervenir en defensa de sus derechos; su ausencia, o la indebida notificación personal, conducen a la inexigibilidad de la decisión administrativa, es decir que frente al administrado, no resulta obligatoria ni se le puede oponer. (...)

CM

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10452"

Por lo anterior, se tiene que su Despacho no me notificó legalmente ni en debida forma el referido Auto, al no enviarnos la comunicación alguna a la dirección radicada el 2 de julio de 2013 para intentar notificarme de la decisión adoptada por parte de la Coordinadora del Grupo de Contratación Minera a la dirección citada como comúnmente ocurre en otros expedientes, siendo que en el mismo expediente solicité que me notificaran todas las decisiones que la Autoridad Minera tomara dentro de estas diligencias a la mencionada dirección; dicho actuar de la Administración me impidió ejercer oportunamente el derecho de defensa y contradicción del contenido del Auto anteriormente mencionado. (...)

El principio de economía exige a la administración la mayor agilización en la toma de decisiones, dentro del menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para los administrados. Por esta razón se prohíbe la exigencia de documentos o trámites innecesarios. El principio de celeridad obliga a la administración al impulso de las actuaciones, no a su entorpecimiento ni su dilación. En los trámites se deben eliminar aquellos incidentes innecesarios o no previstos en el procedimiento. El principio de eficacia obliga a los funcionarios a tener en cuenta que los procedimientos administrativos es lograr su finalidad, en este caso la exploración y la explotación de las minas (art. 1° Código de Minas), para lo cual deben removerse de oficio los obstáculos puramente formales y evitarse decisiones inhibitorias. (...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

W

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10452"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que el rechazo de la presente propuesta se fundamentó en el requerimiento no atendido por el proponente mediante auto No. GCM No. 002124 del 23 de agosto de 2016. Sin embargo, se analizarán los hechos traídos a colación por el recurrente:

Notificación del Auto GCM No. 002124 calendarado el 23 de agosto de 2016, en la cual según el recurrente no fue enviada comunicación a la dirección radicada el 2 de julio de 2013, para efecto de notificase personalmente antes de proceder con la notificación por Estado Jurídico No. 127 del 30 de agosto del 2016

De conformidad con el argumento esbozado por el recurrente, respecto a la notificación del Auto GCM No. 002124 de 23 de agosto de 2016, es importante tener claro, que uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la Constitución Política lo reconocen también como uno de los principios fundamentales de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para

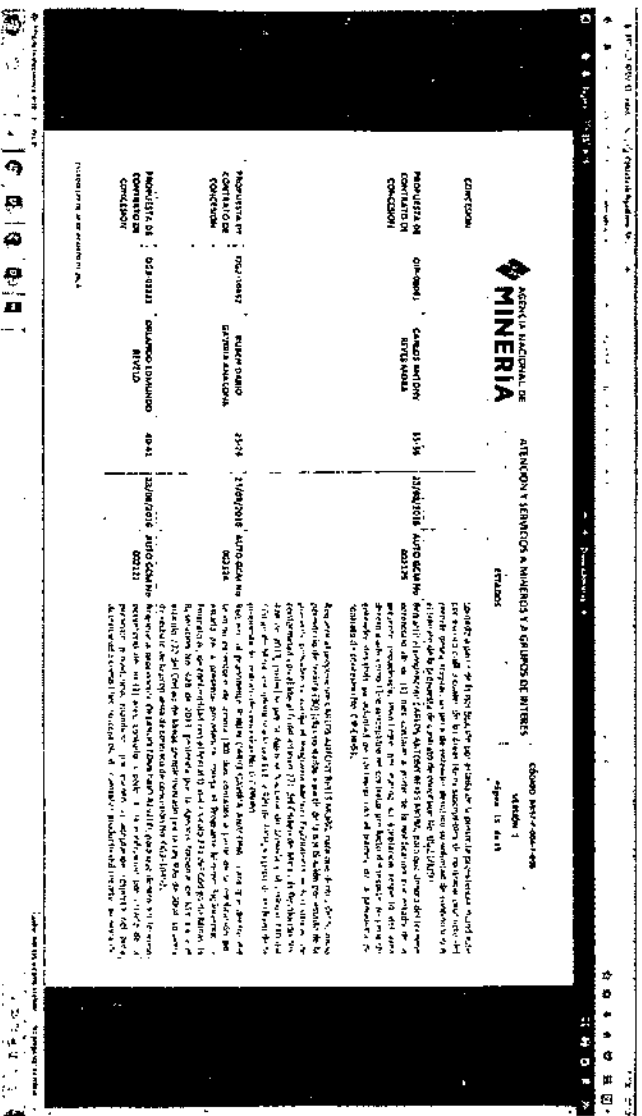
"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10452"

garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización, compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos.

Ahora bien, podemos concluir que la notificación del citado auto fue realizada de acuerdo con lo expresado en el artículo 269 del Código de Minas que establece:

"(...) Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."

Asimismo, en razón a la normatividad citada, el Auto GCM No. 002124 de 23 de agosto de 2016, fue notificado al proponente por medio de estado jurídico No. 127 del día 30 de agosto de 2016. Tal como se observa en la siguiente imagen:



Igualmente, dicha notificación se realizó en Bogotá dando cumplimiento a la resolución 206 del 22 de marzo de 2013, expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Dicha notificación constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

Así mismo, la norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte

nd

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10452"

impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Es por ello que los Autos que expide la autoridad minera, se denominan actos de trámite y su notificación se surte a través de estados, a los cuales debe estar pendiente el proponente; mientras que las resoluciones son actos que deciden el asunto y por ello su notificación resulta ser diferente, tal y como lo consagra la norma anteriormente citada.

Por otro lado, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la

DN

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG-10452"

preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

Así las cosas, la carga procesal dentro de un procedimiento minero, la tiene el proponente y no la Autoridad Minera.

En cuanto a lo manifestado por el recurrente, referente a la notificación del auto No. GET 000133 de 10 de agosto de 2016, nos permitimos informar que la placa JIQ-08152 corresponde a un título ya otorgado y el régimen jurídico aplicable, en cuanto a notificaciones es diferente a las realizadas dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión, así las cosas, por encontrarnos dentro de un trámite de propuesta de contrato de concesión el régimen aplicables es el artículo 269 del Código de Minas.

En cuanto a los principios de eficacia, celeridad, se tiene que:

Frente al anterior argumento es importante precisar, que todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el trámite de la propuesta es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual, el proponente, debe cumplir las actividades requeridas por la ley.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, el artículo 228 de la Carta señala que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado." De igual forma, el artículo 4° de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de Administración de Justicia- consagra lo siguiente:

"La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.(...)"

Los términos legalmente establecidos, por regla general, son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

La consagración de términos perentorios y, en mayor medida, su estricta aplicación por parte de la administración lo cual se traduce, entre otros, en el deber de rechazar las

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10452"

propuestas que no cumplen con los requisitos o que no cumplen con los requerimientos efectuados o presentados en forma extemporánea-, en nada contradice la Carta Política. Por el contrario, busca hacer efectivo el derechos al debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, en la medida en que asegura que éste se adelante sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política, en armonía con el 228 ibidem, que establece que los términos deben ser observados con diligencia, tanto por la administración como por las partes involucradas.

De igual forma, el cumplimiento de los términos desarrolla el principio de seguridad jurídica que debe gobernar los procesos y actuaciones administrativas pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar sus peticiones con el cumplimiento de los requisitos y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador.

Como finalidades constitucionales el Estado debe garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta. El hecho de que la Constitución establezca en su parte dogmática que las autoridades del Estado están encaminadas a garantizar los principios y derechos constitucionales tiene repercusiones fundamentales respecto de la interpretación constitucional del alcance de las potestades de las autoridades estatales, y por lo tanto, también de la forma como dichas autoridades deben ejercer sus funciones, las cuales se refieren, para el presente caso, al agotamiento de un procedimiento de forma, legalmente consagrado, con el fin de llevar a buen término el cumplimiento de los requisitos necesarios para cumplir sustancialmente con el procedimiento respectivo.

En consecuencia, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que le dio la oportunidad a la sociedad proponente de aportar la información o documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en garantía del derecho a la defensa señaló en el requerimiento realizado la información o documentos que debía aportar el proponente para así continuar con el trámite pertinente.

Referente al Debido Proceso alegado por el recurrente

Es importante manifestar que, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso *"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"*.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

*"(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a*

m

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10452"

*impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.*³ **(Negrilla y Subrayado fuera de texto)**

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de "publicidad", el cual se evidencia en dos dimensiones.

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, ha manifestado:

"Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política"

(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...)"

En consecuencia, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que le dió la oportunidad a los proponentes de aportar la información o documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en garantía del derecho a la defensa señaló en el requerimiento realizado la información o documentos que debían aportar los proponentes para así continuar con el procedimiento pertinente.

"(...) En aras de atender lo requerido manifestándonos que ACEPTO el área libre delimitada en el concepto técnico del 21 de octubre de 2015 (...) y allego formato A debidamente corregido (...)"

Al respecto me permito señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez consideró:

"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas

dy

³ Sentencia T-051/16-Corte Constitucional. Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10452"

omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)⁴

Así las cosas, la Autoridad Minera no tendrá en cuenta estos documentos anexados al recurso, considerando que no es la oportunidad legal para subsanar el auto de requerimiento GCM No 002124 de 23 de agosto de 2016, dado que ya se había configurado la consecuencia jurídica por no cumplir con dicho auto.

De conformidad con lo anterior, se concluye que el proponente no allegó la documentación concerniente al requerimiento formulado en auto 002124 de 23 de agosto de 2016, por tal razón fue procedente rechazar la propuesta de contrato de concesión No OG2-10452.

En consonancia se procederá a confirmar la **Resolución No. 003953 del 18 de noviembre de 2016**, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No OG2-10452."

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 003953 del 18 de noviembre de 2016, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No OG2-10452", según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **RUBEN DARÍO GAVIRIA ANACONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.263.220, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
 Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Mariuxy Morales - Abogada
 Revisó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora Grupo de Contratación Minera

⁴ Corte Suprema de Justicia mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez Conjuvez Ponente: LUIS GONZALO VELASQUEZ POSADA



Radicado ANM No. 20192120566271

Bogotá, 29-10-2019 15:27 PM

Señor (a)
NATHALIA CAROLINA VALBUENA PEREZ
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 15 A Nº 39-108
Departamento: HUILA
Municipio: NEIVA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RHP-08061**, se ha proferido la Resolución No. **001746 DE 21 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 - 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 29-10-2019 14:37 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: RHP-08061

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co

que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-15051"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OEA-15051, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **NIXON MANUEL URRESTY IBARRA** identificado con C.C. 76.256.162, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **MERCADERES**, Departamento del **CAUCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OEA-15051**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM *Santos*
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM *Reyes*
Revisó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120553331

Bogotá, 08-10-2019 08:31 AM

Señores:

CRISTIAN MAURICIO OROZCO TOLEDO

OVIDIO OROZCO DORADO

JESUS FABIAN INAMPUES LOPEZ

LINA MARCELA MUÑOZ NAVIA

NILFO OROZCO DORADO

Teléfono: 3173776762

Dirección: CALLE 71 N No 5 A-74

Departamento: CAUCA

Municipio: POPAYÁN

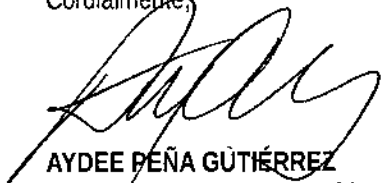
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PH8-15241**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001610 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor/Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-10-2019 15:34 PM

08 OCT 2019



Radicado ANM No: 20192120553331

Número de radicado que responde: "No aplica",
 Tipo de respuesta: "Total",
 Archivado en: PH8-15241

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Paga

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Oficial apasero)

Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018

8201811209

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
 CRISTIAN MAURICIO OROZCO TOLEDO Y OTROS
 CALLE 71#5A-74

POPAYAN CAUCA

Producto: 341-01

24 HORAS

Reclamado para el día de entrega

Reclamado	Facturado	Presentado
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input checked="" type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

ESTADO DE GESTIÓN

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (oficial apasero)

Desconocido

APRECIADO(A) CLIENTE:
 CRISTIAN MAURICIO OROZCO TOLEDO Y OTROS
 CALLE 71#5A-74
 POPAYAN CAUCA

AGENCIANTE: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 Oficina: 3307
 Planta Origen: CALI
 Fecha Ctdo: 09/10/2019 13:29
 Valor: 341-01
 Cadenas S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenas.com.co



Radicado ANM No: 20192120562671

Bogotá, 23-10-2019 12:43 PM

Señor (a)
NIXON MANUEL URRESTY IBARRA
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 71 No. 5A - 74
Departamento: CAUCA
Municipio: POPAYÁN

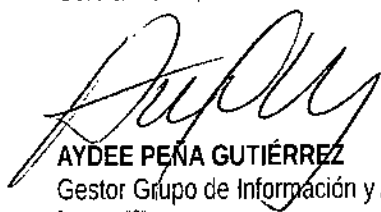
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-15051**, se ha proferido la Resolución No. **000932 DE 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno – CONTRATISTA

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 23-10-2019 12:01 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OEA-15051



Radicado ANM No: 20192120547831

Bogotá, 24-09-2019 11:43 AM

25 SEP 2019

Señores

PERFORACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: CRA 17 No 78 - 60 TRONCAL TERMINAL DE TRANSPORTE A MOCARY

Departamento: CORDOBA

Municipio: MONTERÍA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RI5-15081**, se ha proferido la Resolución No **001329 DE AGOSTO 29 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No RI5-15081**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ

EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)

Anexos: Cinco (05) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 24-09-2019 11:33 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: RI5-15081

cadena courier

Apreciado(s) Cliente:
PERFORACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
CARRERA 17 # 44-66 TRONCAL TERMINAL DE
MONTERIA
CORDOBA

Remitente: PERFORACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha ciclo: 26/09/2019 13:55
Valor: 14

Cadena Courier: 788-6571(4)378-66-66 - www.cadena.com.co - Licencia 09918 del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01

Multiples Devoluciones:
No hay quien reciba
No tiene
No responde
Dir. Errado
Dir. (Código incorrecto)
No existe
14



cadena courier
Agencia Nacional BB
Número
900500018



42439043

ZONA NOZON9															
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
PERFORACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
CARRERA 17 # 44-66 TRONCAL TERMINAL DE
TRANSPORTE A MOCARY.

▲ O.P. 41050807
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 26/09/2019 13:55
C.P.:
Número de guía: 42439043

MONTERIA
CORDOBA

Nombre porteria:
MC TRAMITES MONTERIA

Reclamo: Incumplimiento
Dev Recib: Porteria:

Producto: 341-01

Indicador	Valor
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	4

Material	Valor
Bianca	<input type="checkbox"/>
Crema	<input type="checkbox"/>
Ladrillo	<input type="checkbox"/>
Amarillo	<input type="checkbox"/>
Otros	<input type="checkbox"/>
Madera	<input type="checkbox"/>
Metal	<input type="checkbox"/>
Vidrio	<input type="checkbox"/>
Aluminio	<input type="checkbox"/>
Otros	<input type="checkbox"/>

Para sí
341-01
341-01

Estado de Entrega:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rechusado
Dir. Incompleta
Dir. Errado
Otros (ver # acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBI
20190926120547891
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

Cadena Courier: 788-6571(4)378-66-66 - www.cadena.com.co - Licencia 09918 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

29 AGO. 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001329

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RI5-15081"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad **PERFORACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con NIT 900645240-4, radicó el día **05 de septiembre de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA, ROCA O PIEDRA CALIZA EN BLOQUES y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **TOLUVIEJO** departamento de **SUCRE**, a la cual le correspondió el expediente No. RI5-15081.

Que el día **27 de septiembre de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RI5-15081 y se determinó un área libre de **177,34435 hectáreas**, distribuidas en cuatro (4) zonas. (Visto el digital)

Que el día 18 de octubre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RI5-15081, en la cual se determinó que en el Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 01 de junio de 2016, expedido por la Cámara de Comercio de Montería, aportado por la sociedad **PERFORACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, mediante radicado No. 20165510289692 del 08 de septiembre de 2016, la mencionada sociedad en su objeto social **NO** establece expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación minera, por lo tanto **NO** cuenta con la capacidad legal de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001. Consecuente con lo anterior se procederá al rechazo de la propuesta en estudio. (Folios 23-24)

Que mediante **Resolución No. 001740 del 26 de noviembre de 2018**¹, se resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión No. RI5-15081 presentada por la sociedad **PERFORACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la citada providencia. (Folios 29-30)

¹ Notificada por conducta concluyente

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RI5-15081"

Que mediante escrito radicado bajo el No. 20195500708362 del 23 de enero de 2019, el señor **RIGOBERTO BEDOYA ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.669.027, en calidad de representante legal de la sociedad **PERFORACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, interpuso recurso de reposición, frente a la **Resolución No. 001740 del 26 de noviembre de 2018**. (Folios 38-46)

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

"(...) PRIMERO: Que la empresa PERFORACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. identificada con NIT 9006452404, radico el día 05 de septiembre de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CALIZA TRITURADA O MOLIDA, ROCA O PIEDRA CALIZA EN BLOQUES y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el municipio de TOLUVIEJO departamento de SUCRE, a la cual le correspondió el expediente No. RI5-15081.

SEGUNDO: Que el día 27 de septiembre de 2016, la Agencia nacional de Minería evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RI5-15081, determinando un área libre de 177,34435 hectáreas, distribuidas en cuatro (4) zonas.

TERCERO: Que el día 18 de octubre de 2018, la Agencia evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RI5-15081, en la cual determinó que en el Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 01 de junio de 2016, expedido por la Cámara de Comercio de Montería, aportado por la sociedad PERFORACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., mediante radicado No. 20165510289692 del 08 de septiembre de 2016, la sociedad en su objeto social NO establece expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación minera, por lo tanto estableció que esta NO cuenta con la capacidad legal de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001. Consecuente con lo anterior se procedió al rechazo de la propuesta en estudio.

SUSTENTACION DEL RECURSO

De los hechos anteriormente expuestos me permito dar respuesta a lo establecido en la Resolución de la siguiente manera;

En dicha Resolución se ordena rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión RI5-15081 debido a que la agencia mediante evaluación jurídica realizada el 18 de octubre de 2018 determino que el Certificado de existencia y Representación Legal de fecha 01 de junio de 2016, expedida por la cámara de comercio de Montería, no establece expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación minera, por lo tanto considera que sociedad no cuenta con capacidad legal de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001. dicho certificado fue aportado por la sociedad el día 8 de septiembre de 2016.

De lo anterior se establece que la Agencia Nacional de Minería ordena rechazar la propuesta de contrato de concesión sin requerir al beneficiario de la misma, violando el derecho al debido proceso y el derecho de defensa ya que este no tuvo oportunidad de subsanar el requerimiento y así el proceso de otorgamiento de la misma continuara en curso como lo establece la Ley 685 de 2001.

De otra parte, es de aclarar que actualmente la Sociedad contiene en su objeto social la exploración y explotación minera, la cual fue modificada como se puede evidenciar en el Certificado anexo a este escrito. (...)"

on

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RI5-15081"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

Dr

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RI5-15081"

2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"
(Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

En consideración a los argumentos esbozados por el recurrente, es necesario analizar los siguientes temas, así:

PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN EL TRAMITE MINERO.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los intereses de quienes acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RI5-15081"

En este punto, y al centrar la atención en el caso que se analiza, para efectos de adelantar el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. SCL-15551, a la autoridad minera únicamente le corresponde actuar dentro de los límites de la Ley 685 de 2001, y sólo en caso de remisión expresa a determinada normativa o en caso de vacío legal se podrá acudir a otra disposición legal.

Por lo tanto, en virtud del principio de legalidad, no puede la autoridad minera extralimitarse en sus funciones, esto debido a que la administración debe conformarse con la norma existente al momento del acaecimiento del hecho.

Teniendo claro lo referente a la Institución del Debido Proceso es necesario analizar la figura de la capacidad jurídica en el trámite minero, para identificar la existencia de alguna vulneración a este principio de carácter procesal, así:

CAPACIDAD LEGAL.

Para entrar a resolver el presente recurso, resulta pertinente aclarar al recurrente que conforme lo establece el Artículo 17 del Código de Minas, la capacidad legal es un requisito sine qua non para formular propuesta de concesión, que de no cumplirse, trae como consecuencia el Rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión.

Al respecto el Art. 17 del Código de Minas, establece:

Art. 17 Capacidad Legal.

"(...) La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras (./). (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 ibidem², al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

Es por ello que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual (artículo 6° de la Ley 80 de 1993³), se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el Estado.

² *Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa".*

³ *Artículo 6°.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.*

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RI5-15081"

De lo expuesto se desprende, que si bien el Código de Minas consagra la posibilidad de una aplicación supletoria de la Ley 80 de 1993 en materia de capacidad legal, debe indicarse que de conformidad con la interpretación sistemática de las normas mineras, como regulación completa, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en relación con los recursos mineros en el ordenamiento jurídico colombiano, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a la calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 17 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en que en su objeto social se encuentren incluidas **en forma expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras.**

En este sentido la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció con respecto a la Capacidad Legal para celebrar Contrato de Concesión Minera, en los siguientes términos:

"(...) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.

Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: "para presentar propuesta de concesión minera" y "para celebrar el correspondiente contrato", es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente.

En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.
(Subrayado fuera de texto)

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio lo siguiente:

"La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si "quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta", condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...)" (subrayado fuera de texto).⁴

RV

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No. 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. R15-15081"

Ahora bien, a la luz del artículo 17 de la Ley 685 de 2001, se deduce claramente que la capacidad legal en materia de propuestas de Contrato de Concesión se debe tener, no sólo para celebrar el contrato de concesión Minera, sino también en el momento de presentar o formular propuestas de orden estatal, por tal motivo no es subsanable y por ende no es susceptible de requerimiento alguno.

En el escenario planteado, es evidente que la capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable, comoquiera que es un presupuesto de carácter legal que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta. De tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad solicitante no sólo debía contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino además tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.

Conforme a lo expuesto, es necesario precisar al recurrente, que como lo ha establecido la oficina jurídica del Ministerio de Minas, el requisito de cumplir con la Capacidad Legal al momento de radicación de la propuesta de concesión minera, no se debe interpretar mediante análisis profundos con el fin de ajustarlo a la discrecionalidad del operador minero, para lograr el cumplimiento de la Ley, ni compararlo con un requisito que obedece al capricho del evaluador dentro del trámite de la propuesta, es decir que al ser la capacidad legal un requisito insubsanable no puede ser objeto de correcciones o adiciones posteriores a la radicación de la propuesta, por lo tanto se constató que la sociedad PERFORACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., no cumplió al momento de radicar la propuesta con el precepto legal establecido en el artículo 17 del Código de Minas, el cual contiene que la sociedad en su objeto social halle incluidas, expresa y específicamente la exploración y explotación mineras, siendo procedente rechazar la propuesta cuando no se acredita dicha condición, toda vez que es un requisito sine qua non y por ende insubsanable.

A su turno, es oportuno considerar que el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 dispone los eventos en los cuales el interesado está facultado para corregir o subsanar la propuesta de Contrato de Concesión, sin contemplar supuestos que permitan corregir o subsanar la capacidad legal para celebrar un Contrato de Concesión Minera.

Al respecto el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

Art. 273 Objeciones de la Propuesta.

"(...) La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.

[Handwritten signature]

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RI5-15081"

De lo anterior se deduce que la norma no incluye la facultad de corregir la capacidad legal de las personas jurídicas interesadas en una propuesta de Contrato de Concesión, toda vez que reiteramos es un presupuesto legal indispensable y por ende insubsanable.

Así las cosas, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 trae consigo un requisito que deben cumplir las personas jurídicas al momento de radicar una propuesta de contrato de concesión, al respecto podemos observar lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, que a la letra dice:

"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. Modificado por el art. 20, Ley 1382 de 2010. Reglamentado por el Decreto Nacional 935 de 2013. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Por consiguiente, la capacidad legal no es un requisito subsanable que permita dar aplicación a lo establecido en el artículo 273 del Código de Minas con el fin de objetar la propuesta, de este modo, al verificar nuevamente el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado por la sociedad recurrente con los documentos soporte de la propuesta mediante radicado No. **20179070009062 de fecha 24 de marzo de 2017**, emitido por la Cámara de Comercio de Cúcuta de fecha **08 de marzo de 2017**, se evidenció que en el objeto social de la sociedad no se encuentra incluida expresa y específicamente la actividad de exploración y explotación minera al momento de radicar la propuesta de contrato, motivo por el cual se llega a la conclusión que la sociedad proponente no contaba con capacidad legal para formular dicha solicitud minera, siendo necesario entonces, rechazar la propuesta conforme al artículo 274 ibídem. (Folios 8-10)

Ahora bien, respecto al nuevo Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta por la parte interesada como anexo del recurso de reposición objeto de estudio, se puede indicar que este resulta inadmisibles, por cuanto fue presentado con fecha posterior a la radicación de la propuesta y no logró demostrar que al momento de presentar la solicitud contaba con la capacidad jurídica de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001; por cuanto los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta, es decir, que con el documento aportado por el proponente en el recurso que nos concierne, no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal.⁵

Al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: **LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA** consideró:

LV

⁵ La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: **LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA** consideró: "(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador actare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RI5-15081"

"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de hacer la propuesta, por cuanto con el nuevo certificado de existencia y representación legal aportado por el proponente en el recurso que nos concierne, no se puede pretender acreditar la capacidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal.

Consecuencia de esto, el certificado de Existencia y Representación Legal allegado el día 15 de junio de 2016, no se tendrá en cuenta debido a que la capacidad legal debe demostrarse al momento de la presentación de la propuesta de contrato de concesión o solicitud.

Así las cosas, se reafirma la posición tomada por esta Vicepresidencia donde establece que la capacidad legal no es un requisito subsanable.

A su turno es de considerar que el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 dispone los eventos en los cuales el interesado está facultado para corregir o subsanar la propuesta de Contrato de Concesión, sin contemplar supuestos que permitan corregir o subsanar la capacidad legal para celebrar un Contrato de Concesión Minera.

Al respecto el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

Art. 273 Objeciones de la Propuesta.

"(...) La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.

De lo anterior se deduce que la norma no incluye el corregir la capacidad legal, toda vez que reiteramos es un requisito sine qua non y por ende insubsanable.

En virtud de lo anterior la Agencia Nacional de Minería con el fin de velar por el respeto a los requisitos exigidos por la Ley 685 de 2001, realiza una evaluación técnica y jurídica objetiva, que da como resultado la falta de capacidad para formular propuesta de contrato de concesión y por ende el rechazo mediante **Resolución No. 001740 del 26 de noviembre de 2018**,

Desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones, razón para confirmar la Resolución objeto de impugnación.

W

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RI5-15081"

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 001740 del 26 de noviembre de 2018, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión minera No. RI5-15081.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 001740 del 26 de noviembre de 2018, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión minera No. RI5-15081, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la sociedad **PERFORACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con NIT 900645240-4, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo expuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta Providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación



Radicado ANM No: 20192120543361

Bogotá, 11-09-2019 11:20 AM

Señores

PERFORACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: CARRERA 17 No 78- 60 TRONCAL TERMINAL DE TRANSPORTE A MOCARY

Teléfono: 31457177850

Departamento: CORDOBA

Municipio: MONTERÍA

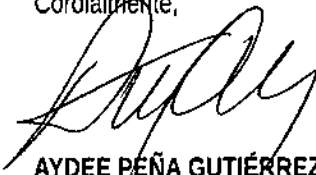
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RI5-15081**, se ha proferido la resolución **GCT No 001329 DEL 29 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-09-2019 09:35 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RI5-15081

12 SEP 2019

cadena courier
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:
PERFORACIONES Y CONTRUCCIONES S.A.S
CARRERA 17478-60 TRONCAL TERMINAL DE
MONTERIA, MOCARY.

CORDOBA
Remitenente: Agencia Nacional de Minería, 4095339
O.P. 4095339 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 12/09/2019 12:12
Precio: Valor:

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 2019 341-01

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Otro(a) acceso)
 Desconocido



53084199

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
500500018



53084199

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:
PERFORACIONES Y CONTRUCCIONES S.A.S
CARRERA 17478-60 TRONCAL TERMINAL DE
TRANSPORTE A MOCARY.

O.P. 4095339
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 12/09/2019 12:12
CP:
Número de guía: 53084199
Nombre porteria:
MONTERIA MC Y TRAMITIZ LTDA ESPECIAL

MONTERIA
CORDOBA

Recibo: Incongruencia:
Dev Recib: Porteria:

Producto: 341-01

Inmueble

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Hogar	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	44

Paquete

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Horario Entrega

ASÍ
PMS

Estado de Gestión

<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (otro(a) acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120543381

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120564011

Bogotá, 25-10-2019 13:28 PM

Señor (a):
MEIDA MARIA LUGO OROZCO
Dirección: CALLE 48 N° 38-14
Teléfono: N/A
Departamento: CORDOBA
Municipio: LORICA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-16391**, se ha proferido la resolución **VCT No 000977 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 25-10-2019 12:49 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OE9-16391**

cadena courier
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:
MEIDA MARIA LUGO OROZCO

**CALLE 48 N° 38-14-
 LORICA
 CORDOBA**
 República Agrícola Nacional de Mérida - 400500000
 D.P. 41436507 **ZONA ZONA**
 Planta Origen: **MEDELLIN**
 Fecha Globo: 29/10/2019 13:16
 País: **Valpar.**

cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



42480839

Motivo Devolución:

No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rechusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Difid. correo)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

136

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Minería
 900500018



42480839

ZONA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
MEIDA MARIA LUGO OROZCO
CALLE 48 N° 38-14-

▲ O.P. 41436507
 Planta Origen: **MEDELLIN**
 Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
 CP: 231020
 Número de guía: 42480839
 Nombre portería:
MC TRAMITES MONTERIA

**LORICA
 CORDOBA**

Reclamos: Incongruencia:
 Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

Embalaje

<input type="checkbox"/> Caja	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Pachas

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Mora de Entrega
 AM
 PM

Entregado

<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rechusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Difid. correo)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: _____ 20192120564011

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO: _____ CARGA: _____ Quien Entrega: _____

cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120538991

Bogotá, 03-09-2019 10:25 AM

Señor (a)
JOSE JAVIER OROZCO TAPIAS
Dirección: CALLE 14 No. 19 D - 34 BARRIO LAS FLORES
Teléfono: N/A
Departamento: CESAR
Municipio: VALLEDUPAR

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PEQ-14251**, se ha proferido la Resolución No. **001271 DE 26 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PEQ-14251**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 03-09-2019 09:35 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: PEQ-14251

cadena courier
Logística y Correo

Apreciado(a) Cliente:
JOSE JAVIER OROZCO TAPIAS
CALLE 14#19D-34 LAS FLORES
VALLEDUPAR
CESAR
Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 90005008
O.P. 40856006 ZONA NOZONG
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cido: 04/09/2019 13:58
País: Labor

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00568 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
 No Resido
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Escriba motivo)

Desconocido



cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 Minería
 90050008



194915844

ZONA NOZONG

ENE FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JOSE JAVIER OROZCO TAPIAS
CALLE 14#19D-34 LAS FLORES

O.P. 40856006
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cido: 04/09/2019 13:58
CP:
Número de guía: 194915844
Nombre portea:
VALLEDUPAR MC Y TRAMITES ESPECIAL

VALLEDUPAR
 CESAR

Reclamo: Incongruencia

Dev Recor: Portea:

Producto: 341-01

Transitable

Casa 1
 Edificio 2
 Negocio 3
 Conjunto 4
 Oficina 14

Fecha de Entrega

Blanca
 Crema
 Ladrillo
 Amarillo
 Otros

Moderna
 Metal
 Vidrio
 Aluminio
 Otros

Hora de Entrega

AM

PM

Estado de Entrega

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Escriba acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120538991

NO PERMITE BAJO PUERTA

PAÍS: TABLA Quien Entrega

cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00568 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120543451

Bogotá, 11-09-2019 11:20 AM

Señores:

**ASOCIACION DE PALEROS DEL CORREGIMIENTO DE GUACOCHÉ
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**

Dirección: CORREGIMIENTO DE GUACOCHÉ

Teléfono: 3172597497

Departamento: CESAR

Municipio: VALLEDUPAR

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SG7-15431**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001332 DEL 29 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-09-2019 09:57 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SG7-15431

12 SEP 2019

cadena courier
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:
ASOCIACION DE PALEROS DEL CORREGIMIENTO DE GUACOCH
CORREGIMIENTO DE GUACOCH
VALLEDUPAR
CESAR

Brambitas Agencia Nacional de Aduanas - 900500004
O.P. 409539 ZONA NOZONG
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 12/09/2019 12:12
Peso: Valider

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacourier.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rechusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido



194916011

cadena courier
 Agencia Nacional de Aduanas
 Minería
 900500004



194916011

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
 ASOCIACION DE PALEROS DEL CORREGIMIENTO DE GUACOCH
CORREGIMIENTO DE GUACOCH

O.P. 409539
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 12/09/2019 12:12
CP:
Número de guía: 194916011
Nombre porteria:
VALLEDUPAR MCY TRAMITES ESPECIAL

VALLEDUPAR
CESAR

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recu: Porteria:



Hora de Entrega
 AM PM

Producto: 341-01

138

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Color	Materia
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rechusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120543451

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacourier.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120543671

Bogotá, 11-09-2019 11:20 AM

12 SEP 2019

Señor(a)
JOSÉ JAVIER OROZCO TAPIAS
Dirección: CALLE 14 No 19 D - 34 BARRIO LAS FLORES
Teléfono: N/A
Departamento: CESAR
Municipio: VALLEDUPAR

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PEQ-14251**, se ha proferido la Resolución No. **001271 DE AGOSTO 26 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No PEQ-14251**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Seis (06) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 11-09-2019 10:48 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: PEQ-14251

Motivo Devolución:

Ne hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rechusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Oficial accesor)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>



cadena courier

Apredado(a) Cliente:
JOSE JAVIER OROZCO TAPIAS
 CALLE 14#19D-34-LAS FLORES LAS FLORES
 VALLEDUPAR
 CESAR

Permitente: Agencia Nacional de Aduanas - 91050018
 D.J. 4995364 ZONA NOZONG
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 13/09/2019 16:28
 Valor:
 Cadena SA Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

18
 Miércoles 13 de Septiembre de 2019 3:41:01

cadena courier
 Agencia Nacional de Aduanas
 Minería
 900500018



ZONA NOZONG

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
JOSE JAVIER OROZCO TAPIAS
 CALLE 14#19D-34-LAS FLORES
 LAS FLORES
 VALLEDUPAR
 CESAR

O.P. 4095364
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 13/09/2019 16:28
 CP:
 Número de guía: 194916081
 Nombre portaría:
 VALLEDUPAR MC Y TRAMITES ESPECIAL

Reclamo:

Incongruencia	<input type="checkbox"/>
Portaría	<input type="checkbox"/>

Producto: 341-01

Ubicación:

Casa	<input type="checkbox"/>	1
Edificio	<input type="checkbox"/>	2
Negocio	<input type="checkbox"/>	3
Conjunto	<input type="checkbox"/>	4
Oficina	<input type="checkbox"/>	14

Color:

Blanca	<input type="checkbox"/>	Atadera	<input type="checkbox"/>
Crema	<input type="checkbox"/>	Metal	<input type="checkbox"/>
Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio	<input type="checkbox"/>
Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio	<input type="checkbox"/>
Otros	<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>

Hora de Entrega:

AM	<input type="checkbox"/>
PM	<input type="checkbox"/>

Estado de Gestión:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rechusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Oficial accesor)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20182120543671
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega

Cadena SA Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Legenda con 9/08 del 9 de Septiembre de 2019

República de Colombia



Libertad y Orden

26 AGO 2019.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001271)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PEQ-14251"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **JOSE JAVIER OROZCO TAPIAS** identificado con cédula de Ciudadanía No. 1065572520, radicó el día 26 de mayo de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MATERIALES DE CONSTRUCCION Y MINERAL DE HIERRO SINTERIZADO**, ubicado en los municipios de **LA PAZ y SAN DIEGO**, departamento de **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **PEQ-14251**.

Que el **25 de abril de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta y se determinó un área libre susceptible de contratar de 1.729,9714 hectáreas distribuidas en (1) zona. (Folios 43-47))

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 000505 de 29 de abril de 2016**¹ se procedió a requerir al interesado con el objeto de que allegara un nuevo plano que cumpliera con la resolución No 40600 del 27 de mayo de 2015 concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del acto administrativo, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión, así mismo se le concedió al proponente el termino perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación por estado del acto, para que manifestara por escrito si deseaba aceptar el área libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 50-51)

Que el **5 de agosto de 2016** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PEQ-14251**, en la cual se determinó que una vez consultado el Sistema de gestión documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos, dado que el término para aceptación del área venció el día **13 de junio de 2016**. Y para presentar el plano venció el día 23 de junio de 2016. En consecuencia el proponente no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el **Auto GCM No. 000505 de 29 de abril de 2016**, por lo

¹ Notificado por estado No. 065 de 10 de mayo de 2016. (folio 52)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PEQ-14251"

tanto, es procedente rechazar y entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (folios 54-55)

Que el día 28 de octubre de 2016, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 003663² por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No PEQ-14251. (Folios 60-61)

Que el día 23 de noviembre de 2016, mediante radicado No 20169060021902 el proponente interpuso recurso de reposición contra la resolución No 003663 del 28 de octubre de 2016. (Folios 66-77)

RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente sustenta el recurso interpuesto de la siguiente forma:

(...)

ARGUMENTO DE DEFENSA

1. Si analizamos el contenido o la información que se pretende notificar es una información que para poder continuar el proceso de contratación y titulación se necesita de un pronunciamiento expreso de las partes interesadas, por lo que este acto administrativo mediante el cual se hace un requerimiento no es un acto de trámite si no que por el contrario es un acto administrativo definitivo teniendo en cuenta el enunciado del artículo 43 de la ley 1437 de 2011... "son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación" (...)

Teniendo en cuenta que según registro de notificación del AUTO GCM No 000505 de fecha 29 de abril de 2016, fue una notificación por estado No 065 el día 10 de mayo de 2016 (...) y que esta notificación por su contenido debió darse a conocer de manera personal conforme lo contemplado en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011, toda vez que se necesita de la declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas conforme lo indica el código contencioso administrativo a los interesados por ser un acto administrativo no de trámite, y que por su contenido genere una actuación o pronunciamiento por parte nuestra para dar continuidad a un proceso (...)

4. Dicha esto se nos está violando el debido proceso, al apartarse del procedimiento legalmente establecido para las notificaciones cuando procede de manera personal y no de estado; ya que se nos estaría negando la posibilidad de tomar una decisión si queremos o no continuar de manera consientes con el trámite de continuidad del proceso, y que esta notificación invalida dicha actuación administrativa y que nos hace negatoria nuestra capacidad de defensa (...)

6. En cuanto al hecho que si aceptamos el área libre susceptible de contratar (...) nos manifestamos al respecto aceptando dichas áreas así mismo presentamos un nuevo plano de conformidad con la resolución No 40600 del 27 de mayo de 2015. Por lo que si es de nuestro interés continuar con el trámite o proceso de titulación de contrato de concesión conforme a la ley

² Notificada personalmente al proponente el 8 de noviembre de 2016. (folio 64)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PEQ-14251"

PROCEDENCIA DEL RECURSO

(...)

Hecho este totalmente errado, ya que no se surtió de manera eficaz la notificación del acto administrativo que realizo el requerimiento, violando con esto el debido proceso. (...)

El artículo 93 de la ley 1437 de 2011, nos da como base las causales de revocación de los actos administrativos, que reza (...)

Razón por la cual invoco y me acojo al numeral 1 y 3, toda vez que no se surtió de manera eficaz la publicidad o notificación del acto administrativo de requerimiento y por lo tanto no me es oponible, violando el debido proceso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

(...) **PRINCIPIOS EFICACIA, PUBLICIDAD CONTRADICCIÓN, PRESUNCION DE BUENA FE** (...)

PRETENSION

Solicito de manera respetuosa sea revocado el artículo primero y segundo de la parte resolutive de la resolución No 003663 de fecha 28 de octubre de 2016 (...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)*".

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. *Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PEQ-14251"

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. PEQ-14251, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la resolución No 003663 del 28 de octubre de 2016 se profirió teniendo en cuenta que el proponente no dio cumplimiento al requerimiento contenido en el auto GCM No 000505 de fecha 29 de abril de 2016 dado que no manifestó su aceptación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PEQ-14251"

respecto del área determinada como susceptible de contratar y tampoco allego nuevo plano que cumpliera con la finalidad establecida en la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.

Ahora bien, el recurrente manifiesta que la notificación del auto GCM No 000505 de fecha 29 de abril de 2016 debió darse a conocer de manera personal.

Al respecto es importante aclarar que el auto **GCM No 000505 de fecha 29 de abril de 2016.**, hace parte de aquellos actos denominados como actos de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como consecuencia no es procedente enviar comunicación ni intentar la notificación personal a fin de notificar un acto de trámite proferido por la autoridad dentro de una actuación administrativa, pues ello sólo procede para aquellos que pongan fin a la actuación de la administración.

La notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas, el cual señala:

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."

Lo señalado para aclarar a la recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

Es claro que la ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se

M

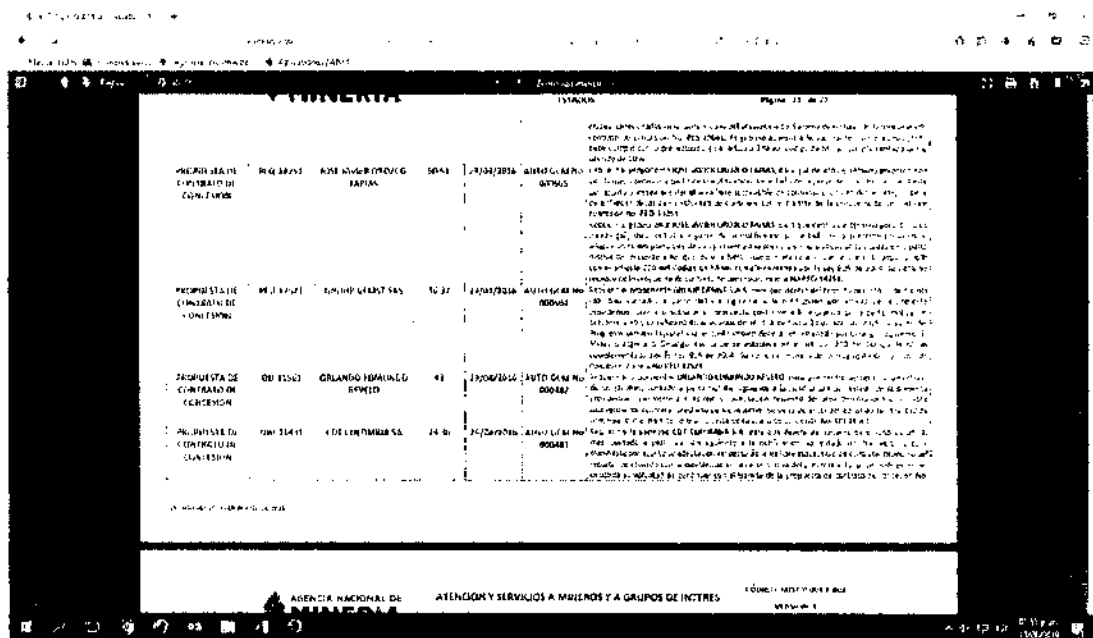
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PEQ-14251"

encuentra contenido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que "(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)" y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Que como prueba de ello, dicho auto fue notificado mediante estado jurídico No 065 del día 10 de mayo de 2016 el cual fue igualmente publicado en la página web de la entidad tal y como se evidencia a continuación:



Dicha notificación constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PEQ-14251"

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado era entender desistida la propuesta de contrato de concesión No PEQ-14251.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PEQ-14251"

pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".³

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tomaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

En cuanto a la vulneración del debido proceso

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

*"(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley,** (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la*

67

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS. Santafé de Bogotá. D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993). Radicación número: 7536.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PEQ-14251"

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a el proponente el proponente **JOSE JAVIER OROZCO TAPIAS** identificado con cédula de Ciudadanía No. 1065572520, o en su defecto procedase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

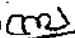
ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía Administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procedase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa - Abogada 
Revisó: Julieta Haeckermann - Abogada



Radicado ANM No: 20192120542481

Bogotá, 09-09-2019 11:42 AM

Señores:

MARFIG INGENIERIA S.A.S

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: CARRERA 18 D No. 49 - 146 TORRE 16 APTO 401 CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE SIERRAS

Teléfono: N/A

Departamento: CESAR

Municipio: VALLEDUPAR

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UGO-08271**, se ha proferido la Resolución No. **000741 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE CONCEDE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UGO-08271**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-09-2019 11:34 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: UGO-08271

cadena courier
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:

MARFIG INGENIERIA S.A.S
CARRERA 48 TORRE 16 APTO 401
VALLEDUPAR ENTRE SIERRAS
CESAR

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 80020084
Dpto. 40918705 ZONA NOZON
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cicio: 10/09/2019 13:19
Peso: Valor:
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocida

VALLEDUPAR MC Y TRAMITES ESPECIAL



194915966

61

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
Minería
900500018



194915966

ZONA NOZON

<input type="checkbox"/>	ENE	<input type="checkbox"/>	FEB	<input type="checkbox"/>	MAR	<input type="checkbox"/>	ABR	<input type="checkbox"/>	MAY	<input type="checkbox"/>	JUN	<input type="checkbox"/>	JUL	<input type="checkbox"/>	AGO	<input checked="" type="checkbox"/>	SEP	<input type="checkbox"/>	OCT	<input type="checkbox"/>	NOV	<input type="checkbox"/>	DIC					
<input type="checkbox"/>	1	<input type="checkbox"/>	2	<input type="checkbox"/>	3	<input type="checkbox"/>	4	<input type="checkbox"/>	5	<input type="checkbox"/>	6	<input type="checkbox"/>	7	<input type="checkbox"/>	8	<input type="checkbox"/>	9	<input type="checkbox"/>	10	<input type="checkbox"/>	11	<input type="checkbox"/>	12	13	14	15	16	
<input type="checkbox"/>	17	<input type="checkbox"/>	18	<input type="checkbox"/>	19	<input type="checkbox"/>	20	<input type="checkbox"/>	21	<input type="checkbox"/>	22	<input type="checkbox"/>	23	<input type="checkbox"/>	24	<input type="checkbox"/>	25	<input type="checkbox"/>	26	<input type="checkbox"/>	27	<input type="checkbox"/>	28	<input type="checkbox"/>	29	<input type="checkbox"/>	30	31

Destinatario:
MARFIG INGENIERIA S.A.S
CARRERA 48 TORRE 16 APTO 401
CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE SIERRAS

VALLEDUPAR
CESAR

D.P. 40918705
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cicio: 10/09/2019 13:19
CP:
Número de guía: 194915966
Nombre portera:
VALLEDUPAR MC Y TRAMITES ESPECIAL

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recib: Portera:

Producto: 341-01

Inmueble

<input type="checkbox"/>	Casa	<input type="checkbox"/>	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	<input type="checkbox"/>	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	<input type="checkbox"/>	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	<input type="checkbox"/>	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	<input type="checkbox"/>	5

Pedidos Puerta

<input type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

Hora de Entrega

AM
PM

Estado de Gestión

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocida

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120542481

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena.com.co • Llamada 00968 del 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120543301

Bogotá, 11-09-2019 11:20 AM

Señores:
ALCALDIA MUNICIPAL DE CAIMITO
Dirección: Carrera 15a # 10 -01 Plaza Principal
Teléfono: 2904086
Departamento: SUCRE
Municipio: CAIMITO

Ref: UG8-10591

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la Resolución No. No. 000650 DEL 02 DE AGOSTO DE 2019, por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL**, en el EXPEDIENTE MINERO No. UG8-10591

Datos Titulares:

Dirección de Notificación: Carrera 15 # 29 - 345 (SANTA MARTA - MAGDALENA.)	
Teléfono:	N/A

Cordialmente,


AYDÉE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO.

Anexos: 03 (Tres) FOTOS.
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares L. -Contratista
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 11-09-2019 09:23 AM
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Informativo.
Archivado en: UG8-10591

cadena courier
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:
ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMITO
CARRERA 15A #10-01 PLAZA PRINCIPAL-
CAMITO
SUCRE
Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
P.O. 40996208 - ZONA ZZZ999
Alcaldía de Camito - MEDELLIN
Fecha ciclo: 17/09/2019 12:32
Peso: 30
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido



30

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
Minería
900500018



464476328

ZONA ZZZ999

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMITO
CARRERA 15A #10-01 PLAZA PRINCIPAL-

O.P. 40996208
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 17/09/2019 12:32
CP:
Número de guía: 464476328
Nombre portera:
DISTRIBUIDOR INCONSISTENCIAS

CAMITO
SUCRE

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recor: Porteria:

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	+4

Tachada	Recepción
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega
AM PM

Estado de Gestión:
Entregado <input type="checkbox"/>
No Personal <input type="checkbox"/>
No hay quien reciba <input type="checkbox"/>
No Reside <input type="checkbox"/>
Rehusado <input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta <input type="checkbox"/>
Dir. Errada <input type="checkbox"/>
Otros (Difícil acceso) <input checked="" type="checkbox"/>
Desconocido <input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120543301
NO PERMITE BAJO PUERTA
PERO *Autía Quien Entrega

www.cadena.com.co - Licencia entregada del 9 de Septiembre de 2011



02 AGO 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000659

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud de autorización temporal No. UG8-10591"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO:

Que el 8 de julio de 2019, el **CONSORCIO MEGA VÍAS 018**, identificado con NIT 901216841-4, radicó solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **CAIMITO**, departamento de **SUCRE**, la cual se identifica con la placa No. **UG8-10591**.

Que el 16 de julio de 2019 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **UG8-10591** y se determinó lo siguiente:

"CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
SOLICITUDES	TIJ-11091	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	100 %	SI, (Art 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	100 %	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente

(...)

CONCEPTO:

El día 08 de julio de 2019 fue radicada en la página web de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** la Solicitud de Autorización Temporal de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2.001, a la cual le correspondió el expediente **UG8-10591**. Con relación

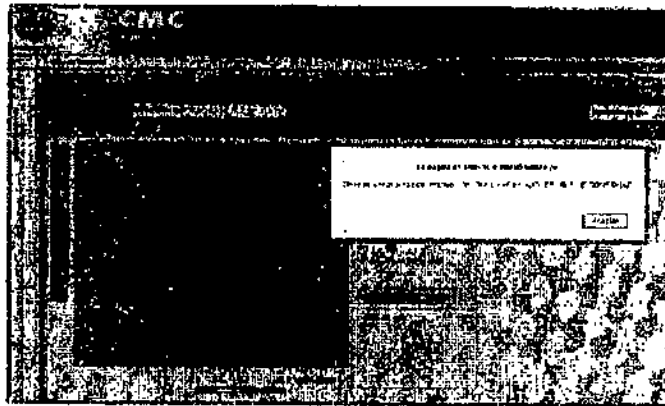
"Por medio de la cual se rechaza la solicitud de Autorización Temporal No. UG8-10591"

a esta Autorización Temporal el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente.

1. El 11 de julio de 2019 mediante radicado No. 20199110336002, los solicitantes allegaron los siguientes documentos soporte de la Autorización Temporal
 - Copia documento de identidad del representante legal del consorcio
 - Copia del Contrato de Obra Pública No LP-004-2018.
 - Copia documento Acuerdo Consorcial.
 - Plano del área solicitada.
 - Constancia de Radicación
 - Certificación emitida por el Secretario de Infraestructura de la Gobernación de Sucre
 - RUT

1. Características del área

De oficio se eliminaron las superposiciones con la solicitud: TIJ-11091 descritas en el cuadro de superposiciones vigentes al momento de la presentación de la Autorización Temporal en estudio, determinándose que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en Autorización Temporal.



2. Valoración técnica

ÍTEM	OBSERVACIÓN	PROCEDIMIENTO
2.1. Mineral de interés	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	Requisito cumplido
2.2	En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la Autorización Temporal no será analizado.	

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la Autorización Temporal **UG8-10591**, dado que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** susceptible de ser otorgada; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

Que en evaluación jurídica del 23 de julio de 2019, se determinó que acorde con la evaluación técnica del 16 de julio de 2019, la solicitud de propuesta de contrato de concesión No TIJ-11091 presenta superposición en un 100% con la solicitud de Autorización Temporal No. **UG8-10591**, y una vez realizado el recorte no quedó área libre

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud de Autorización Temporal No. UG8-10591"

susceptible de conceder, razón por la cual es procedente RECHAZAR la presente solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, establece:

"Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales"

Que de acuerdo con lo indicado en la evaluación técnica del 16 de julio de 2019 a la solicitud de Autorización Temporal No. **UG8-10591** no le quedó área susceptible de conceder y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 274 del Código de Minas, el cual se transcribe, es procedente el rechazo de la misma.

"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que así las cosas y teniendo en cuenta que a la solicitud de Autorización Temporal No. **UG8-10591**, no le quedó área libre susceptible de otorgar, y con fundamento en la normatividad previamente transcrita, es procedente su rechazo. Es de anotar que la propuesta de contrato mencionada fue presentada antes de la radicación de la solicitud en estudio.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Autorización Temporal No. **UG8-10591**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **CONSORCIO MEGA VÍAS 018**, identificado con NIT 901216841-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto conforme al artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme esté pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del municipio de **CAIMITO** en el departamento de **SUCRE** para su conocimiento, y para que verifique que no se hayan o

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud de Autorización Temporal No UG8-10591"

estén efectuando actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **UG8-10591**.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Revisó: Diana C. Andrade Velanda - Abogada VCT
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM
Aprobó: Xarisa Ortega Méler, Coordinadora GCM



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CE-VCT-GIAM-02008

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. 000650 DEL 02 DE AGOSTO DE 2019, proferida dentro del expediente UG8-10591, fue notificada por conducta concluyente al CONSORCIO MEGA VIAS 018 de acuerdo a oficio con radicado 20195500892312 del 23 de agosto de 2019; quedando ejecutoriada y en firme el día 26 DE AGOSTO DE 2019, como quiera que renunciaron a términos de ejecutoria, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los tres (03) días del mes de septiembre de 2019.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Sergio Ramos ✓

MIS7-P-004-F-004 / V2



Radicado ANM No: 20192120576001

Bogotá, 13-11-2019 13:49 PM

Señor (a):

PIEDAD MAYERLY CAMACHO SANCHEZ

Apoderado (a)

LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA

Dirección: CALLE 22 B N° 54-21, TORRE 6, APARTAMENTO 1002

Teléfono: N/A

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

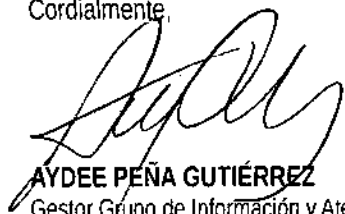
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LA5-15541**, se ha proferido la Resolución **GCT No. 001811 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-11-2019 12:18 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: LA5-15541



Radicado ANM No: 20192120574741

Bogotá, 12-11-2019 14:33 PM

Señor(a):
GUILLERMO ALFONSO AMEZQUITA OBANDO
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 70 B N° 108 A – 77
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OCF-14561**, se ha proferido la Resolución **VCT 001071 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 12-11-2019 11:11 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OCF-14561**

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Tráese
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

53

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 909500018



2161178135532

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
 GUILLERMO ALFONSO AMEZQUITA OBANDO
 CALLE 70C#108A-77

O.P. 41513356
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16
 CP:
 Número de guía: 2161178135532
 Nombre portaría:
 LECTA BOGOTA

BOGOTA
 CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Portaría:



2161178135532

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería

Aprobado(a) Cliente:
 GUILLERMO ALFONSO AMEZQUITA OBANDO
 CALLE 70C#108A-77-
 BOGOTA

CUNDINAMARCA
 Recibido en: Agencia Nacional de Minería - CUNDINAMARCA
 ZONA NOZON9
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16

Fecha: 14/11/2019
 Valor: 53

Producto: 341-01

Destino	Valor
Casa	1
Edificio	1
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	4

Material	Valor
Blanca	1
Crema	1
Ladrillo	1
Amarillo	1
Otros	1
Madera	1
Metal	1
Vidrio	1
Aluminio	1
Otros	1

Nombre o Firma de Quien Recibe: 20192120574741
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega: _____

Hora de Entrega: AM/PM

Estado de Gestión:
 Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

cadena courier Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Línea de atención del 5 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120568331

Bogotá, 01-11-2019 11:28 AM

Señores

CARLOS ARTURO ARBOLEDA MONTOYA
DIVISIÓN DE REGISTRO, CONTROL Y CORRESPONDENCIA- GRUPO SIRI
Teléfono: 5878750 EXT 13112
Dirección: Cra 5 N° 15-80
País: COLOMBIA
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: REMISIÓN DE FORMATOS DE REGISTRO DE INHABILIDADES

Cordial Saludo,

Me permito remitirle para su conocimiento y fines pertinentes el formato diligenciado de registro de inhabilidades derivadas de las relaciones contractuales del Estado respecto del titular:

TITULARES	EXP.	IDENTIFICACIÓN	FECHA DE EJECUTORIA	INHABILIDAD
CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S EN C.	16715	8000079924-2	30-ABRIL-2019	CADUCIDAD

Atentamente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: Copia del Formato, Resolución y de la Constancia de Ejecutoria en once (11) folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Alberto José Oliveros-Contratista


Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-11-2019 11:24 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 16715

	PROCESO GESTION DOCUMENTAL		Fecha de Revisión	25/07/2016																		
	SUBPROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD		Fecha de Aprobación	25/07/2016																		
	REGISTRO DE INHABILIDADES DERIVADAS DE LAS RELACIONES CONTRACTUALES CON EL ESTADO		Versión	1																		
	REG-GD-SI-002		Página	1																		
I - INFORMACIÓN RESERVADA PGN																						
Adhesivo de Radicado SIAF																						
Número de Radicación SIRI		Número SIRI		Sello de Correspondencia PGN																		
II - FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACION																						
1. Nro. de Identificación		2. Primer Apellido		3. Segundo Apellido																		
52.028.988		PENA		GUTIERREZ																		
4. Primer Nombre		5. Segundo Nombre		6. Entidad / Dependencia																		
AYDEE				AGENCIA NACIONAL DE MINERIA																		
7. Cargo		8. Correo Electrónico																				
GESTOR		aydee.pena@anm.gov.co																				
9. Departamento		10. Municipio		11. Dirección de Correspondencia																		
CUNDINAMARCA		BOGOTÁ		Avenida Calle 26 No 59 -74 torre 4. Pisos 8, 9 y 10.																		
12. Teléfono		14. Fecha de Diligenciamiento																				
2201999 EXT. 5560		<table border="1"> <tr> <td>dd</td> <td>mm</td> <td>aaaa</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>11</td> <td>2019</td> </tr> </table>			dd	mm	aaaa	1	11	2019												
dd	mm	aaaa																				
1	11	2019																				
13. Celular		15. Firma																				
III - INFORMACION DEL INHABILITADO																						
16. Inhabilitación Reiterativa		17. Tipo Persona		18. Calidad de la Persona																		
Sí <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>		Natural <input checked="" type="checkbox"/> Jurídica <input type="checkbox"/>		Particular <input checked="" type="checkbox"/> Particular Ejerce Función Pública <input type="checkbox"/>																		
19. Tipo de Identificación		20. Número de Identificación																				
CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NIT <input checked="" type="checkbox"/>		800079924-2																				
21. Primer Apellido		22. Segundo Apellido		23. Primer Nombre																		
24. Segundo Nombre		25. Razón Social																				
		CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S EN																				
		26. Clase Sociedad		27. Cámara de Comercio																		
		COMERCIAL		Dpto BOGOTA D.C. Mpio BOGOTA D.C.																		
28. Causal de Inhabilitación Art. 8. Ley 80 de 1993.																						
<input type="checkbox"/> Participación en licitaciones estando inhabilitado.		<input checked="" type="checkbox"/> Declaratoria de caducidad del contrato.		<input type="checkbox"/> No suscribir el contrato adjudicado.																		
<input type="checkbox"/> Cancelación de la inscripción		<input type="checkbox"/> Celebración de contratos estando inhabilitado																				
29. Causal de Inhabilitación Reiterativa Ley 1474 de 2011. Artículo 90.																						
<input type="checkbox"/> A. Haber sido objeto de imposición de cinco (5) o más multas durante la ejecución de uno o varios contratos, durante una misma vigencia fiscal con una o varias entidades estatales.																						
<input type="checkbox"/> B. Haber sido objeto de declaratorias de incumplimiento contractual en por los menos dos (2) contratos durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales.																						
<input type="checkbox"/> C. Haber sido objeto de imposición de dos (2) multas y un (1) incumplimiento durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales.																						
IV - INFORMACION DEL CONTRATO																						
30. Entidad Contratante			31. Sede del Contratante																			
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA			Dpto CUNDINAMARCA Mpio BOGOTA D.C.																			
32. Número de Contrato		33. Clase de Contrato																				
16715		CONTRATO DE CONCESION																				
34. Tipo Moneda		35. Cuantía del Contrato																				
PESOS		VALOR INDETERMINADO																				
36. Fecha de Suscripción del Contrato		37. Fecha de Participación en Licitación o Concurso		38. Fecha Expiración Plazo para Suscribir Contrato																		
<table border="1"> <tr> <td>dd</td> <td>mm</td> <td>aaaa</td> </tr> <tr> <td>22</td> <td>11</td> <td>1993</td> </tr> </table>		dd	mm	aaaa	22	11	1993	<table border="1"> <tr> <td>dd</td> <td>mm</td> <td>aaaa</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		dd	mm	aaaa				<table border="1"> <tr> <td>dd</td> <td>mm</td> <td>aaaa</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	dd	mm	aaaa			
dd	mm	aaaa																				
22	11	1993																				
dd	mm	aaaa																				
dd	mm	aaaa																				
V - DETALLE PROVIDENCIAS																						
No	39. Instancia	40. Autoridad			41. Tipo	42. Número	43. Fecha Providencia															
1	U	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA			2	829	16	8	2018													
		Dpto CUNDINAMARCA		Mpio BOGOTA																		
2	A	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA			2	698	2	9	2019													
		Dpto CUNDINAMARCA		Mpio BOGOTA																		
3		Dpto																				
		Mpio																				
VI - INFORMACION DEL PROCESO																						
44. Número de Proceso			45. Fecha Ejecutoria		46. Fecha Inscripción última multa o incumplimiento en el R.U.P																	
16715			<table border="1"> <tr> <td>dd</td> <td>mm</td> <td>aaaa</td> </tr> <tr> <td>30</td> <td>4</td> <td>2019</td> </tr> </table>		dd	mm	aaaa	30	4	2019	<table border="1"> <tr> <td>dd</td> <td>mm</td> <td>aaaa</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>					dd	mm	aaaa				
dd	mm	aaaa																				
30	4	2019																				
dd	mm	aaaa																				
47. Notificación o 2ª Instancia o Reposición			48. Recibo Expediente por Fallador 1ª Instancia debidamente notificado																			
<table border="1"> <tr> <td>dd</td> <td>mm</td> <td>aaaa</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>			dd	mm	aaaa				<table border="1"> <tr> <td>dd</td> <td>mm</td> <td>aaaa</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>							dd	mm	aaaa				
dd	mm	aaaa																				
dd	mm	aaaa																				

Nota: El documento idóneo para reporte de sanciones es el formulario, por favor no envíe sentencias.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000829 DE

(16 AGO 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 16715 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 15 de septiembre de 1993, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, otorgó al señor **JORGE ENRIQUE PONGUTA ORDUZ** Contrato de Concesión para mediana minería No. 16715, para la explotación y apropiación por el concesionario del mineral **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con jurisdicción en el municipio de La Calera, departamento de Cundinamarca, en un área de 168 hectáreas, y con una duración de treinta (30) años contados a partir del 22 de noviembre de 1993, momento en que fue inscrito el título en el Registro Minero Nacional. (Folios 61 al 73)

La Resolución No 700771 del 8 de Julio de 1996 del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, declaró el perfeccionamiento de la cesión de los derechos del contrato 16715, a favor de la sociedad Constructora Palo Alto y CIA. S en C.; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 04 de septiembre de 1996. (Folio 103).

A través de la Resolución No 001650 del 31 de diciembre de 2004, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR declaró improcedente el Plan de Manejo y Recuperación ambiental y/o estudio de Restauración ambiental sometido a consideración de la CAR por la Sociedad PALO ALTO Y CIA 5 EN C., para el contrato de concesión No. 16715; y prohibió las actividades mineras en el área de dicho contrato. (Folios 470-472)

Mediante Resolución No 2102 del 08 de noviembre de 2005, se aclara el encabezado de la Resolución 1650 del 31 de diciembre de 2004, el cual quedará así: por la cual se declara improcedente un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental y confirma la decisión resuelta en la Resolución No 001650 del 31 de diciembre de 2004. (Folios 2017-2022).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 16715 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Auto GSC-ZC No 002062 del 14 de diciembre de 2015, notificado por estado jurídico No 192 del 18 de diciembre de 2015, requirió a la sociedad titular bajo causal de caducidad conforme lo establecido en el numeral 6) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, por el no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución, para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental, que ampare la etapa respectiva del contrato de concesión No 16715. Para dar cumplimiento a esta obligación se concedió el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de dicho proveído; de igual forma se requirió bajo apremio de multa al titular, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegara los Formularios de Declaración de Producción, Liquidación y Pago de Regalías de los trimestres I, II, III, IV de 2014 y I, II, III de 2015 y los Formatos Básicos Mineros semestral y anual 2014 y semestral 2015. (Folios 2963-2967)

El concepto técnico GSC-ZC No 000369 del 02 de septiembre de 2016, recomendó y concluyó lo siguiente: (Folios 3034-3039)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

- 3.1 Se recomienda **REQUERIR** la declaración de producción, liquidación y pago de regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2014 y I, II y III trimestre de 2015, conforme a lo indicado en el AUTO GSC-ZC-002062 DEL 14 DE DICIEMBRE 2015.
- 3.2 Teniendo en cuenta la presente evaluación se recomienda **REQUERIR**, los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre del año 2015 y I y II trimestre del año 2016.
- 3.3 Se recomienda **REQUERIR** los Formatos básicos mineros semestrales de los años 2014 y 2015 y anual 2014, conforme a lo indicado en el AUTO GSC-ZC-002062 DEL 14 DE DICIEMBRE 2015.
- 3.4 Teniendo en cuenta la presente evaluación se recomienda **REQUERIR**, los Formatos Básicos Mineros (FBM) Anual 2015 y Semestral 2016
- 3.5 Revisado el expediente se evidencia que el contrato de concesión No. 16715, a la fecha del presente concepto técnico se encuentra desamparado y no cumplió con el requerimiento realizado mediante AUTO GSC-ZC-002062 DEL 14 DE DICIEMBRE 2015 en el cual se **REQUIRió** BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD PARA LA PRESENTACION DE LA PÓLIZA, por lo tanto se recomienda **REQUERIR** a la sociedad titular para que de acuerdo a la cláusula décima del contrato, allegue la póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato en la etapa de explotación, por una vigencia hasta el 21 de Noviembre de 2016.
- 3.6 Mediante Resolución No. 001650 del 31 de diciembre de 2004, emitida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, en la cual "Declaro improcedente un Plan de Manejo y Recuperación y Restauración Ambiental para el contrato de concesión minera No.16715.
- 3.7 Mediante Resolución No. 2102 del 08 de noviembre del año 2005, emitida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones". (Folios 581-586).
- 3.8 A la fecha del presente concepto técnico, el título minero No. 16715 no se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.
Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Judicial.

47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 16715 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante la Resolución No 001593 del 4 de agosto de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resuelve negar la solicitud de Revocatoria Directa contra la resolución N°. GSC-79 de 2010, de igual forma en su artículo segundo rechazó la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad Constructora Palo Alto y CIA. S en C., en su condición de titular del contrato de concesión para mediana No 16715, a favor de la sociedad Alimentos Aguas Naturales de los Andes S.A.C.I.

Por medio del radicado No 20175510199892 del 22 de agosto de 2017, el señor Ricardo Vanegas Sierra en calidad de representante legal de la sociedad Constructora Palo Alto y CIA S. en C., presentó memorial de recurso de reposición contra la Resolución No 1593 del 04 de agosto de 2017.

El concepto técnico GSC-ZC No 000314 del 19 de julio de 2018, recomendó y concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto a la Resolución GSC N°.79 del 16 de diciembre de 2010, que requiere bajo causal de caducidad al titular minero, para que allegue el formulario de producción y declaración de regalías de los trimestres IV del año 2007, I del año 2008 y III de 2010. Toda vez que a la fecha de este concepto no se evidenció su presentación.

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al Auto GSC-ZC 2062 del 14 de diciembre de 2015, que requirió bajo opremia de multa los formularios de declaración de producción, liquidación y pago de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2014 y I, II y III trimestre de 2015. Toda vez que a la fecha de este concepto no se evidenció su presentación.

Se recomienda acoger el Concepto Técnico GSC-ZC- 369 del 2 de septiembre de 2016, que recomendó requerir los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2015 y I y II trimestre de 2016.

Se recomienda requerir la presentación de los formularios y pago de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2016, I, II, III y IV trimestre de 2017 y I y II trimestre de 2018.

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al Auto GSC-ZC 2062 del 14 de diciembre de 2015, que requirió bajo opremia de multa los formatos básicos mineros-FBM- semestrales del 2014 y 2015 y anual de 2014, ya que a la fecha de este concepto técnico no se evidencia su presentación.

Se recomienda acoger el Concepto Técnico GSC-ZC- 369 del 2 de septiembre de 2016, que recomendó requerir los formatos básicos minero-FBM- anual de 2015 y semestral de 2016, ya que a la fecha de este concepto técnico no se evidencia su presentación.

Se recomienda requerir los formatos básicos mineros-FBM- anual de 2016, semestral y anual de 2017 y semestral de 2018, toda vez que no se evidenció su presentación.

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al Auto GSC-ZC N°.2062 del 14 de diciembre de 2015, que requirió bajo causal de caducidad la presentación de la póliza minero ambiental, toda vez que a la fecha de este concepto técnico no se evidencia la renovación de la póliza minero ambiental.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 16715 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto a la Resolución GSC N° 79 del 16 de diciembre de 2010, que requiere bajo apremio de multa al titular minero para que allegue la actualización del PTI, de conformidad con el concepto técnico del 20 de octubre de 2010, toda vez que a la fecha de este concepto técnico no se evidencia la actualización de dicho programa.

El título minero N° 16715, no cuenta con el instrumento ambiental que, de viabilidad al proyecto minero, razón por la cual se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA como autoridad minera cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del título minero.

Se remite el expediente de la referencia al grupo jurídico de seguimiento y control de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, para lo de su competencia.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del contrato de concesión para mediana minería No 16715, cuyo objeto contractual es la explotación y apropiación por el concesionario del mineral **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales disponen:

Artículo 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:

.....

6. El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución.

Artículo 77. TERMINOS PARA SUBSANAR. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivado.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión para mediana minería No 16715, se identifican una serie de incumplimientos así:

El Auto GSC-ZC No 002062 del 14 de diciembre de 2015, notificado por estado jurídico No 192 del 18 de diciembre de 2015, requirió a la sociedad titular bajo causal de caducidad conforme lo establecido en el numeral 6) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, por el no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución, para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental, que amparara la etapa respectiva del contrato de concesión No 16715. Para dar cumplimiento a esta obligación concedió el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de dicho proveído.

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar el requerimiento efectuado bajo causal de caducidad venció el día 18 de enero de 2016, basados en la fecha de notificación del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 16715 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Auto GSC-ZC No 002062 del 14 de diciembre de 2015 y en la actualidad ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado acto administrativo, sin que el titular haya dado cumplimiento a lo solicitado, y se suma a lo señalado, las conclusiones de los conceptos técnicos GSC-ZC No 000369 del 02 de septiembre de 2016 y GSC-ZC No 000314 del 19 de julio de 2018, por ello, debe procederse a declarar la caducidad del título minero, de conformidad con lo dispuesto en las cláusulas décima tercera numeral 6°, décima cuarta del contrato de concesión para mediana minería No 16715 y los artículos 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la CADUCIDAD del contrato de concesión para mediana minería No 16715, suscrito con la Sociedad **CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S EN C.** identificada con NIT No 800.079.924-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión para mediana minería N° 16715, suscrito con la Sociedad **CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S EN C.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión para mediana minería N° 16715, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO TERCERO. – ARTÍCULO CUARTO. – REQUERIR a la sociedad titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir la garantía de cumplimiento por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en la cláusula décima del contrato de concesión para mediana minería No 16715.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales.

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir al titular, para presente los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2014, 2015, 2016, 2017 y semestral 2018. Se aclara al titular que los Formatos Básicos Mineros a partir del año 2016 y los planos de labores anuales, se deben presentar por medio de la plataforma del Siminero en el link: <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>, según Resolución 40144 del 15 de febrero del 2016 y la Resolución 40713 del 22 de julio de 2016 y/o la norma que sustituya o modifique, para ello se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad a lo establecido en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC No 000369 del 02 de septiembre de 2016 y numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC No 000314 del 19 de julio de 2018.

ARTÍCULO QUINTO. - Requerir al titular, para que presente los Formularios de Declaración de Producción, Liquidación y Pago de Regalías de los trimestres IV de 2007, I de 2008, I, II, III, IV de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 16715 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2014, 2015, 2016, 2017 y I, II de 2018, para ello se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de conformidad a lo establecido en el numeral 2.1 del concepto técnico GSC-ZC No 000369 del 02 de septiembre de 2016 y numeral 2.1 del concepto técnico GSC-ZC No 000314 del 19 de julio de 2018.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, al Municipio de LA CALERA departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta de finalización del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima Primera del Contrato de Concesión para mediana minería N° 16715, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S EN C. titular del contrato de concesión No 16715, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y a la sociedad ALIMENTOS AGUAS NATURALES DE LOS ANDES S.A.C.I., en calidad de tercero interesado, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; de no ser posible, súrtase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecta: Juan Pablo Lastres C./Abogado GSC-ZC
Revisó: Francis Cruz Duevedo/Abogado GSC-ZC
Vc. Bo. Daniel Fernando González González/Coordinador GSC-ZC



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CE-VCT-GIAM-02368

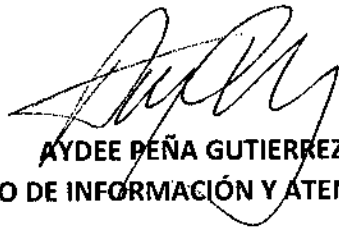
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VSC No. 000829 DEL 16 DE AGOSTO DE 2018, proferida dentro del expediente 16715, fue notificada personalmente al señor RICARDO VANEGAS SIERRA, en calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S EN C, el día 30 de octubre de 2018, y a la sociedad ALIMENTOS AGUAS NATURALES DE LOS ANDES S.A.C.I., mediante publicación fijada el 05 de abril de 2019 y desfijada el 11 de abril de 2019; quedando ejecutoriada y en firme el día 30 DE ABRIL DE 2019, como quiera que NO se accedió a la solicitud de revocatoria directa interpuesta, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de octubre de 2019.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Sergio Ramos

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000698

(02 SET. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000829 DEL 16 DE AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 16715 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El día 15 de septiembre de 1993, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, otorgó al señor JORGE ENRIQUE PONGUTA ORDUZ, Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 16715, para la explotación y apropiación por el concesionario del mineral MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con jurisdicción en el municipio de LA CALERA, departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 168 hectáreas, y con una duración de treinta (30) años contados a partir del 22 de noviembre de 1993, fecha en la cual se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución No 700771 del 8 de Julio de 1996, inscrita en el Registro Minero Nacional el 04 de septiembre de 1996, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, declaró el perfeccionamiento de la cesión de los derechos del Contrato No. 16715, a favor de la sociedad CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA. S EN C.

Con inscripción en el Registro Minero Nacional el 05 de febrero de 2003, se decretó por motivos de utilidad pública e interés social la expropiación del predio rural denominado el santuario, ubicado en el municipio de la calera.

A través de la Resolución No 001650 del 31 de diciembre de 2004, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, declaró improcedente el Plan de Manejo y Recuperación ambiental y/o estudio de Restauración ambiental presentado por la Sociedad PALO ALTO Y CIA S EN C., para el Contrato de Concesión No. 16715 y prohibió las actividades mineras en el área de dicho contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000829 DEL 16 DE AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 16715 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Resolución No 2102 del 08 de noviembre de 2005, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, aclaró el encabezado de la Resolución No. 001650 del 31 de diciembre de 2004, el cual quedó así: *"por la cual se declara improcedente un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental y confirma la decisión resuelta en la Resolución No 001650 del 31 de diciembre de 2004"*.

Con Auto de agosto 22 de 2008, la magistrada Dra. BERTHA LUCY CEBALLOS, ordenó inscribir en el Registro Minero Nacional, la demanda referencia No. 2008-0030 dentro del contrato de concesión No. 16715, para que se congele en el tiempo los derechos afectados y así evitar que sean transferido ilegalmente a terceros de buena fe: acto inscrito en el Registro Minero Nacional 18 de julio de 2008.

Por medio Auto GSC-ZC No 002062 del 14 de diciembre de 2015, notificado por estado jurídico No 192 del 18 de diciembre de 2015, se requirió a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 16715, bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el numeral 6) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es *"por el no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución"* para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental, que ampare la etapa respectiva del contrato de concesión No 16715. Para dar cumplimiento a esta obligación se concedió el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de dicho proveído.

Mediante la Resolución No 001593 del 4 de agosto de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, negó la solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución No. GSC-79 de 2010, de igual forma en su artículo segundo rechazó la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad Constructora Palo Alto y CIA. S en C., en su condición de titular del contrato de concesión para mediana No 16715, a favor de la sociedad Alimentos Aguas Naturales de los Andes S.A.C I.

Con Resolución VSC No. 000829 del 16 de agosto de 2018, notificada personalmente el día 30 de octubre de 2018, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la CADUCIDAD del contrato de concesión para mediana minería No 16715, suscrito con la Sociedad CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S EN C. identificada con NIT No 800.079.924-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión para mediana minería N° 16715, suscrito con la Sociedad CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S EN C., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión para mediana minería N° 16715, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal

ARTÍCULO TERCERO. – ARTÍCULO CUARTO. – REQUERIR a la sociedad titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. **Constituir la garantía de cumplimiento por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en la cláusula décima del contrato de concesión para mediana minería No 16715**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000829 DEL 16 DE AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 16715 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. *Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales.*

ARTÍCULO CUARTO. - *Requerir al titular, para presente los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2014, 2015, 2016, 2017 y semestral 2018. Se aclara al titular que los Formatos Básicos Mineros a partir del año 2016 y los planos de labores anuales se deben presentar por medio de la plataforma del Siminero en el link: <http://siminero.minminas.gov.co:SIMINERO/>, según Resolución 40144 del 15 de febrero del 2016 y la Resolución 40713 del 22 de julio de 2016 y/o la norma que sustituya o modifique, para ello se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad a lo establecido en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC No 000369 del 02 de septiembre de 2016 y numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC No 000314 del 19 de julio de 2018.*

ARTÍCULO QUINTO. - *Requerir al titular, para que presente los Formularios de Declaración de Producción, Liquidación y Pago de Regalías de los trimestres IV de 2007, I de 2008, I, II, III, IV de 2014, 2015, 2016, 2017 y I, II de 2018, para ello se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de conformidad a lo establecido en el numeral 2.1 del concepto técnico GSC-ZC No 000369 del 02 de septiembre de 2016 y numeral 2.1 del concepto técnico GSC-ZC No 000314 del 19 de julio de 2018. (...)"*

Con radicado N° 20185500657402 de 14 de noviembre de 2018, el señor RICARDO VANEGAS SIERRA, en calidad de gerente de la sociedad CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA EN C., titular del Contrato de Concesión N° 16715, presentó Revocatoria Directa contra la Resolución VSC No. 000829 del 16 de agosto de 2018.

Mediante Resolución No. 4-0482 del 30 de mayo de 2019, el Ministerio de Minas y Energía, negó la solicitud de recusación presentada por el señor RICARDO VANEGAS SIERRA, representante legal de la Constructora Palo Alto y Cia. S. en C. y la señora INGRID MOLLER BUSTOS, contra la Dra. SILVANA HABIB DAZA presidente de la Agencia Nacional de Minería y en contra de los demás funcionarios de la Agencia Nacional de Minería.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará si la Revocatoria Directa presentada se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 93 y 95 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a la Revocatoria Directa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 93. Causales de revocación: Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000829 DEL 16 DE AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 16715 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o alienten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Manifiesta el titular minero en el escrito de Revocatoria Directa lo siguiente:

"[...] AGOTAMIENTO VIA GUBERNATIVA RESOLUCION VSC No. 000829 DEL 16 DE AGOSTO DE 2018, RESOLUCION NOTIFICADA EL DIA 30 DE OCTUBRE DE 2018, EXIGIENDO DA PREVIO, PLENO Y CABAL CUMPLIMIENTO, AL TRÁMITE DE LA RECUSACION Y EL IMPEDIMENTO PLANTEADO CON RADICADO 2018550059059 DEL 09/03/2018, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 30 DEL C.C.A. Decreto 01 de 1984 SOBRE SUSPENSIÓN DE TRÁMITES, CONCORDANTE CON LO ORDENADO EN EL ART. 154 DEL CPACA, CODIGOS VIGENTES AL MOMENTO DE CONSTITUIRSE LOS DERECHO DEL TITULO MINERO, Art. 29 de la Constitución en lo referente a "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa"

CONCOMITANTE CON HABER INCURRIDO EN LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN LOS NUMERALES 3 Y 5 DEL ARTÍCULO 140 DEL CPACA., CONCORDANTE. ADEMÁS CON HABER VIOLADO LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 69 DEL C.C.A., AL HABER IDO EN CONTRA DE UNA MEDIDA CAUTELAR EXPEDIDA POR EL SUPERIOR, EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, DESOBEDECIENDO ESTA ORDEN ADMINISTRATIVA PLASMADA EN LA ANOTACION No. 13 DEL REGISTRO MINERO NACIONAL GCRG-01 CONTRATO DE EXPLOTACION MINERA No. 16.715, REGISTRO MINERO NACIONAL. EXPÉDIDO CON FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2018.

(...)

CONCOMITANTE CON LA INEXORABLE CONDICION DE QUE EN APLICACIÓN A LO PREVISTO EN FL ART. 70 del DECRETO 2655 DE 1988 CODIGO DE MINAS, EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA DECRETÓ LA EXPROPIACION MINERA DEL PREDIO EL SANTUARIO, MEDIANTE LA EXPEDICION DE LAS VIGENTES RESOLUCIONES DE EXPROPIACION MINERA Nos. 8 098 DE 2000 Y 8 0027 DE 2001, PREVIO A SER DECLARADO EL PREDIO EL SANTUARIO DE "UTILIDAD PUBLICA E INTERES SOCIAL" PARA SER USADO EN ACTIVIDADES MINERAS, LO CUAL DETERMINA QUE DICHO PREDIO EN ACATAMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCION ES, INALIENABLE, INEMBARGABLE E IMPRESCRIPTIBLE, RAZÓN CONSTITUCIONAL POR LO CUAL SU EXISTENCIA NO PEDE SER ATACADA POR NINGUNA ENTIDAD O PERSONA EN TERRITORIO COLOMBIANO.

ASUNTO: REVOCATORIA DIRECTA RESOLUCION VSC No. 000829 DEL 16 DE AGOSTO DE 2018 RESOLUCION NOTIFICADA EL DIA 30 DE OCTUBRE DE 2018.

1- MOTIVOS QUE RESORTAN LA INCONFORMIDAD

1-1- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y LEGALES

1-1-1- Luego de que INGEOMINAS NEGARA la SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS por causa de FUERZA MAYOR, la sociedad CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S EN C., demandó a la para ese entonces AUTORIDAD MINERA, INGEOMINAS ante el CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (...)

Por decisión de reparto a dicha demanda le correspondió la identificación No. 25000232600020081003002, proceso que actualmente lleva el H. CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA y que se encuentra para fallo desde el año 2015.

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN VCS No. 000829 DEL 16 DE AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 16715 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1-1-2-. En dicha demanda por estar inmersos DERECHOS ADQUIRIDOS CON ARREGLO A LA LEY se ordenó su INSCRIPCIÓN en el Registro Minero Nacional GCRG-04 No. 16.715 como MEDIDA CAUTELAR, tal como CERTIFICA el REGISTRO MINERO NACIONAL EXPEDIDO con fecha 22 de octubre de 2018. (...)

1-1-3-. Por lo certificado en el Registro Minero Nacional GCRG-04 Contrato de Explotación Minera No. 16.715 expedido el día 22 de octubre de 2018, queda plenamente probado que los EFECTOS LEGALES del proceso 250002326000200810003002 que se suita ante el H. CONSEJO DE ESTADO SECCION TERCERA, CONGELAN POR SER ORDEN ADMINISTRATIVA, cualquier decisión posterior que tome la A.N.M., sobre los derechos mineros del TITULO MINERO CONTRATO DE EXPLOTACION MINERA No. 16.715.

Infringir la orden de CONGELACION plasmada en la ANOTACION No. 13 del Registro Minero Nacional GCRG-04 Contrato de Explotación Minera No. 16.715 expedido el día 22 de octubre de 2018, produciendo DETERMINACIONES como la expedición de la RESOLUCION VCS No. 000829 del 16 de agosto de 2018, incurre en las conductas previstas en la Ley 599 de 2000 (...)

1-1-4-. Por desavenencias en el actuar de la A.N.M., en procesos de la Constructora Pain Allo y Cia. S en C., dicha compañía planteó TRÁMITE DE LA RECUSACION Y EL IMPEDIMENTO CON RADICADO 20185500590592 del 09/03/2018, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 30 DEL C.C.A. Decreto 01 de 1984 SOBRE SUSPENSIÓN DE TRÁMITES, CONCORDANTE CON LO ORDENADO EN EL ART. 154 DEL C.P.C., CODIGOS VIGENTES AL MOMENTO DE CONSTITUIRSE LOS DERECHOS DEL TITULO MINERO, Art. 29 de la Constitución en lo referente a "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa"

1-1-5-. Lo anterior lo ratifica la jurisprudencia existente al caso del H. CONSEJO DE ESTADO SOBRE PLEITO PENDIENTE (...)

1-1-6. REFERENTE al CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Artículo 69. Causales de Revocación (...)

1-1-7-1 -a Al respecto de lo que ordena el CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL en su artículo 140, con la expedición de la RESOLUCION VCS No. 000829 del 16 de agosto de 2018, se está infringiendo lo previsto en su numeral 30 del artículo 140 del CPC., ya que al expedir la Resolución cuestionada se obró en contra de una decisión INSCRITA de un Juez de la Republica superior jerárquico de la señora Presidenta de la Agencia Nacional de Minería ANM en la anotación No. 13 del Registro Minero Nacional GCRG-04 Contrato de Explotación Minera No. 16.715 expedido el día 22 de Octubre de 2018

Con la expedición de la RESOLUCION VCS No. 000829 del 16 de agosto de 2018, se está infringiendo lo previsto en el numeral 5 del Artículo 140 del Código de Procedimiento Civil al haber VIOLENTADO la suspensión de términos establecida en inciso final del Artículo 30 del C.C.A., concordante con lo ordenado en el artículo 154 del C.P.C., (...)

4. SOLICITUD

Respetada señora Presidenta de la Agencia Nacional de Minería, son muchos los errores cometidos por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA puesta al servicio de una organización al margen de la Ley que pretende despojarnos de nuestras lienas y de los valiosos yacimientos mineros existentes dentro de ellas y cuya finalidad última, es, con la complicidad de la ANM, pretender dañar los DERECHOS MINEROS.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000829 DEL 16 DE AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 16715 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Lo único que nos mueve, es solucionar los conflictos creados por errores cometidos reiteradamente por sus subalternos, que desafortunadamente son responsabilidad suya, como única representante legal de la Agencia Nacional de Minería, razón por la cual de la manera más respetuosa y sobre los fundamentos legales expuestos, y estando probado que se incurrió en las causales de nulidad, muy comedidamente le SOLICITO REVOCAR la RESOLUCION VCS No. 000829 del 16 de Agosto de 2018, y todas las decisiones POSTERIORES AL Día 12 de JUNIO de 2008, acatando lo ordenado en la ANOTACION Numero 13: DEL 18 DE JULIO de 2008 del Registro Minero Nacional GCRG-04 16.715, y consecencialmente que se congele a partir del día 12 DE JUNIO de 2008 todas las actuaciones en dicho expediente, hasta cuando se dé por terminado y ejecutoriado el fallo definitivo del proceso 250002326000200810003002 que se surte ante el H. CONSEJO DE ESTADO.

(...)

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Los motivos de inconformidad frente a la sanción de caducidad impuesta en la Resolución VSC No. 000829 del 16 de agosto de 2018, notificada personalmente el día 30 de octubre de 2018, se fundamentan en la recusación e impedimento alegado con radicado No. 20185500590592 del 03 de septiembre de 2018 y la existencia de una medida cautelar (embargo del título) expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, plasmada en la anotación No. 13 del Registro Minero Nacional del Contrato de Explotación Minera No. 16715, en la cual se inscribió la demanda para que se congele en el tiempo los derechos afectados y así evitar que sean transferidos ilegalmente a terceros de buena fe.

En cuanto a la recusación presentada es importante precisar que Mediante Resolución No. 4-0482 del 30 de mayo de 2019, el Ministerio de Minas y Energía, negó la solicitud de recusación presentada por el señor RICARDO VANEGAS SIERRA, representante legal de la Constructora Palo Alto y Cia. S. en C. y la señora INGRID MOLLER BUSTOS, contra la Dra. SILVANA HABIB DAZA presidente de la Agencia Nacional de Minería y en contra de los demás funcionarios de la Agencia Nacional de Minería, como quiera que no se configuraron los elementos de la causal impetrada y no existe fundamento objetivo ni subjetivo para apartarse de los trámites que les corresponden conocer a la entidad en los que son parte la Constructora Palo Alto y Cia. S. en C. y los recusantes como personas naturales.

Que de acuerdo a lo señalado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, debe evitarse que las recusaciones se conviertan en una estrategia ilegítima para separar

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000829 DEL 16 DE AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 16715 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

a la autoridad administrativa de los asuntos de su competencia y en tal virtud, teniendo en cuenta que la denuncia penal a que hacen referencia los solicitantes se presentó con posterioridad a los procedimientos administrativos objeto de la controversia y que versan sobre el mismo asunto, se concluye que no se encuentran configurados los requisitos previstos en el No 6 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, debe entenderse que en materia de causales de impedimentos y recusaciones, la ley ha establecido que estas son de carácter taxativo y expreso, y que su interpretación debe ser restrictiva a fin de que los servidores que deben resolver los asuntos lo hagan con la mayor imparcialidad. Según lo anterior, la jurisprudencia y la ley como criterio auxiliar, no han establecido que se declare impedida o recusada toda una entidad o todos los funcionarios de esta como lo solicita el récusante o que se pueda aceptar un impedimento o una recusación por causales generales, vagas e indeterminadas, tal como se plantea en la petición.

Con respecto a las medidas cautelares, la oficina asesora jurídica con Concepto No. 20161200400561 del 06 de diciembre de 2016, estableció que *"las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, en el transcurso de un proceso y de manera provisional, la integridad de un derecho que es controvertido en el mismo. "con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada."*

Es por ello que como parte de estas medidas encontramos que el embargo se instituye como una figura para excluir los bienes del deudor del comercio de manera transitoria, y que tiene una condición de anotación preventiva que afecta la disponibilidad de los derechos sujetos a registro, de tal manera que se tornen en indisponibles, como quiera que el patrimonio del deudor, es prenda común de sus acreedores, según lo establece el artículo 2488 del Código Civil, que dispone:

"Artículo 2488. Persecución bienes. Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."

Conforme a lo señalado, cabe resaltar que, *"la legitimación para perseguir bienes del patrimonio del deudor (derechos reales o personales), proviene de la ley y se materializa en los procesos de carácter judicial, escenario en el que se determina su procedencia de conformidad con las normas sustanciales que rijan, de acuerdo con la naturaleza de la deuda, y los rituales o procedimientos para hacer exigible el pago de la misma"*¹

De acuerdo con lo referido, la medida de embargo atiende a una orden judicial de autoridad competente, en virtud de un proceso llevado a cabo ante la jurisdicción, frente a lo cual le corresponde a la autoridad minera proceder con la anotación correspondiente en el Registro Minero Nacional.

La inscripción referida se hace con el fin de dar publicidad a la medida cautelar y evitar que el titular minero haga uso de su facultad de disposición de su derecho a explorar y explotar, o sobre la producción futura.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 332 del Código de Minas, que señala los actos sujetos a registro, así:

¹ Agencia Nacional de Minería — Concepto 20141200327031 de 19 de septiembre de 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000829 DEL 16 DE AGOSTO DE 2010, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 16715 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 332: Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

- a) Contratos de concesión;
- b) Contrato de exploración y explotación celebrados sobre zonas de reserva, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mixtas;
- c) Títulos de propiedad privada del subsuelo minero;
- d) Cesión de títulos mineros;
- e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";
- f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;
- g) Zonas de reserva provisional y de seguridad nacional;
- h) Autorizaciones temporales para vías públicas;
- i) Zonas mineras indígenas de comunidades negras y mixtas. (...)"

En este orden de ideas, se puede concluir que la anotación en el Registro Minero Nacional es un acto de publicidad del embargo y busca impedir la cesión del derecho, sacando el título del comercio.

Dicho lo anterior, es importante señalar que un contrato de concesión minera no otorga un derecho real, -es decir aquel que se tiene sobre una cosa independiente de la persona, si se otorga un derecho personal,² - esto es, aquel que solo puede reclamarse de ciertas personas que por un hecho suyo o por disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas, consistente en el derecho de explorar y explotar minerales de propiedad estatal, derecho que entra en el patrimonio del concesionario, sumándose a la prenda común de la que gozan los acreedores, razón por la cual puede ser objeto de las medidas cautelares de embargo y secuestro.

Teniendo en cuenta, que el efecto de una medida cautelar es impedir el ejercicio del ius disponendi sobre las cosas corporales, en materia minera y en tratándose de derechos personales, lo que se limita con el embargo, es la posibilidad de cesión de los derechos de crédito, que en términos del Código de Minas, está prevista en los artículos 22, 23, 24 y 25 (cesión de derechos y cesión de áreas)

Por lo referido, es claro que independiente de la medida que recaiga sobre el título minero, el concesionario debe dar cumplimiento de sus obligaciones, plasmadas en el contrato de concesión suscrito, más cuando el artículo 332 constitucional, señala que: "el estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes", postulado ratificado en el artículo 5 del Código de Minas -Ley 685 de 2001- el cual determina que: "Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. (...)"

Bajo este principio, resulta claro que la propiedad de los recursos mineros se encuentra en cabeza del Estado y en atención a ello únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

² Véase, Código de Comercio, Derechos Personales o Créditos. Derechos personales o créditos son los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o a su disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas, como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre, por alimentos. De estos derechos emanan las acciones personales.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000829 DEL 16 DE AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 16715 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora bien, conforme lo establece el Código de Minas, en su artículo 15, el contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades.

Aunado a lo anterior, y previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 16715, se evidencia que la sociedad titular incumplió las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley. Lo referido, en atención a que mediante Auto GSC-ZC No 002052 del 14 de diciembre de 2015, notificado por estado jurídico No 192 del 18 de diciembre de 2015, se requirió bajo causal de caducidad conforme lo establecido en el numeral 6) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, la renovación de la póliza minero ambiental, para lo cual se concedió el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de dicho proveído.

Se precisa que el plazo otorgado para subsanar el requerimiento efectuado bajo causal de caducidad venció el día 18 de enero de 2016, y al no darse cumplimiento dentro de los términos señalados, se procedió a declarar la caducidad del título minero, de conformidad con lo dispuesto en las cláusulas décima tercera numeral 6°, décima cuarta del contrato de concesión para mediana minería No 16715 y los artículos 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988.

Por lo referido, es claro que la declaratoria de caducidad solo se dio por el incumplimiento de la obligación de allegar la renovación de la póliza minero ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, el cual establece:

"Artículo 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato (...)

6. El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución. (...)"

Es por ello que el omilirse el requerimiento previo realizado por la autoridad minera dio como resultado que mediante Resolución VSC No. 000829 del 16 de agosto de 2018, se declara la caducidad del contrato de concesión para mediana minería No 16715. Por lo tanto, lo que provocó el pronunciamiento contenido en la Resolución referida, fue el incumplimiento por parte de la sociedad titular al requerimiento realizado, el cual se ciñó a los términos previstos en el Decreto 2655 de 1988.

Conforme a lo expuesto y bajo el entendido que la sociedad titular del Contrato de Concesión No 16715, no dio cumplimiento a la obligación requerida (renovación de póliza minero ambiental) y con la revocatoria no se acreditó o demostró el cumplimiento de la misma en la oportunidad legal, sino por el contrario se desconoció el plazo establecido por la Ley, y que la caducidad fue impuesta correctamente por la autoridad minera, se confirmará la decisión recurrida.

Es importante precisar que la sociedad titular no debía esperar a que la autoridad minera le requiriera el debido cumplimiento de sus obligaciones, toda vez que el contrato de concesión suscrito señala los términos legales y contractuales establecidos para el efecto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000829 DEL 16 DE AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 16715 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En ese sentido se recuerda, que desde el momento en que la sociedad CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA EN C., figuró como titular del Contrato de Concesión N° 16715, en el Registro Minero Nacional, asumió una serie de cargas y deberes que le permite hacerse acreedora a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con lo dispuesto en la legislación que cobija el título. Siendo así el concesionario es quien asume la carga de estar atento de su título minero y de atender los requerimientos que esta le efectúe so pena de asumir las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva, como en este caso, la caducidad del contrato de concesión.

De acuerdo a lo señalado, no se accede a la petición de revocatoria directa presentada por el señor RICARDO VANEGAS SIERRA, en calidad de gerente de la sociedad CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA EN C. titular del Contrato de Concesión N° 16715, bajo el radicado No. 20185500657402 del 14 de noviembre de 2018, contra la Resolución VSC No. 000829 del 16 de agosto de 2018, por cuanto no se configura ninguna de las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - No acceder a la petición de revocatoria directa presentada por el señor RICARDO VANEGAS SIERRA, en calidad de gerente de la sociedad CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA EN C., titular del Contrato de Concesión N° 16715, bajo el radicado N° 20185500657402 del 14 de noviembre de 2018, contra la Resolución VSC No. 000829 del 16 de agosto de 2018, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA EN C., titular del Contrato de Concesión N° 16715, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Angela Valdeverano Abogada GSC-ZC
Vulgo: Luisa Guzmán Coordinadora GSC-ZC
Folio: Inara Gómez Abogada GSC-ZC
Voto: José María Campo Abogado VSC



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CE-VCT-GIAM-02369

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VSC No. 000698 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019, proferida dentro del expediente 16715, fue notificada a la sociedad **CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S EN C**, mediante aviso No. 20192120547141 del 20 de septiembre de 2019, el cual fue entregado el día 25 de septiembre de 2019; quedando ejecutoriada y en firme el día **27 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de octubre de 2019.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Sergio Ramos

MIS7-P-004-F-004 / V2



Radicado ANM No: 20192120574241

Bogotá, 08-11-2019 13:42 PM

Señores:

ANDREA PAOLA CELY GRIJALBA

JOSE FEDERICO CELY SIERRA

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 41 N° 9 - 64

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OD8-16501**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001134 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-11-2019 13:37 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OD8-16501

08 NOV 2019

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
 No Reside
 Refusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (dificil acceso)
 Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



ZONA NOZON9

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
ANDREA PAOLA CELY GRIJALBA
CARRERA 41#9-64

O.P. 4151313
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23
 CP:
 Número de guía: 2161178120110
 Nombre porteria:
LECTA BOGOTA

BOGOTA
 CUNDINAMARCA

Redamo: Incongruente
 Dev Recu: Porteria

cadena courier



Appreciado(a) Cliente:
ANDREA PAOLA CELY GRIJALBA
CARRERA 41#9-64
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Minería
ZONA NOZON9
 D.P. 4151313 BOGOTA
 Planta Origen: 13/11/2019 12:23
 Fecha Ciclo:
 Valor:
cadena s.a. Tel: (57) (0) 318 66 66

Producto: 341-01

Paquete	Valor
Casa	1
Edificio	3
Almacén	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Paquete	Valor
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Hora de Entrega:
 AM
 PM

Estado de Gestión:

Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Refusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (dificil acceso)
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: _____ 20192120574241

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega: _____

cadena s.a. Tel: (57) (0) 318 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia conyul 049 de 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120584151

Bogotá, 27-11-2019 12:18 PM

Señor(a):

PARMENIDES MONTERO

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 9 OESTE N° 15 - 80 B/ AGUACATAL

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Municipio: CALI

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODO-14251**, se ha proferido la Resolución **VCT 001227 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-11-2019 12:15 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ODO-14251



Radicado ANM No: 20192120584041

Bogotá, 27-11-2019 10:19 AM

Señor (a)
EDGAR ESTEBAN BARREIRO CORTES
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 35 N° 29 - 75
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: CALI

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE6-11342**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 001238 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno – CONTRATISTA

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-11-2019 10:06 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OE6-11342

cadena courier
Logística

Apreciado(a) Cliente:
EDGAR ESTEBAN BARERRERO CORTES
CARRERA 35#29-75-
CALI
VALLE

Remitente: Agencia Nacional de Ahorro - 9604780072
O.P. 41513329 ZONA NOZONG
Planta Origen: CALI
Fecha Ciclo: 29/11/2019 12:07
Peso:

www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/> No hay quien reciba	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/> Dir. Errada	<input type="checkbox"/> Otros (Difícil acceso)	<input type="checkbox"/> Desconocido
--	------------------------------------	-----------------------------------	--	--------------------------------------	---	--------------------------------------



9604780072

cadena courier
Agencia Nacional de Ahorro
Minerik
9005000018



9604780072

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:
EDGAR ESTEBAN BARERRERO CORTES
CARRERA 35#29-75-

CALI
VALLE

O.P. 41513329
Planta Origen: CALI
Fecha Ciclo: 29/11/2019 12:07
CP:
Número de guía: 9604780072
Nombre portera:
CADENA COURRIER CALI

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

Impresión	Pisos
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Envase	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120584041

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a.s. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120573631

Bogotá, 08-11-2019 07:47 AM

Señor:

DANIEL ELIAS MERCADO V

Email: areneraeltipleddaniel@hotmail.com

Teléfono: N/A

Celular: 3146056961

Dirección: El Tiple Candelaria Calle 54 No. 5-18

País: COLOMBIA

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Municipio: CANDELARIA

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No. **20199050376792** nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

Artículo 01. Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".



Radicado ANM No: 20192120573631

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
ELA-151	254

De esta manera se da respuesta a su solicitud, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Aydee Peña Gutierrez
Aydee Peña Gutierrez
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
 Anexos: "0".

Copia: "No aplica".
 Elaboró: Margie Espitia - Contratista
 Revisó: "No aplica".
 Fecha de elaboración: 08-11-2019 07:47 AM
 Número de radicado que responde: Según referencia.
 Tipo de respuesta: Total
 Archivado en: Expediente ELA-151

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
 No recibe
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

Producto: 341-01

Entrega:

Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3	Laútrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

Estado de Entrega:

Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018

ZONA

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
DANIEL ELIAS MERCADO V
EL TIPLE CANDELARIA CALLE 54#5-18

Canal: CALI EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recar: Portería:

Producto: 341-01

Entrega:

Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3	Laútrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

Estado de Entrega:

Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

cadena courier
 109525879

Producto: 341-01

Entrega:

Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3	Laútrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

Estado de Entrega:

Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA

Nombre o Firma de quien recibe: 20192120573631

Quien Entrega:



Radicado ANM No: 20192120577611

Bogotá, 14-11-2019 16:29 PM

Señor(a)
HILARIO GUETIO CAMAYO
Teléfono: 3207197333
Dirección: CRA 6 B No 6 - 23 PISO 2 SANTA ANITA 1
Departamento: CAUCA
Municipio: SANTANDER DE QUILICHAO

18 NOV 2019

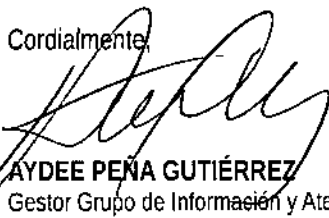
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-10091**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000965 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-10091**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 14-11-2019 16:26 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE9-10091

109

109 Incongruencia

No hay quien reciba

No Reside

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difer. acceso)

Desconocido

DISTRIBUIDOR INCONSISTENCIAS

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 909500018



ZONA ZZZ999

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
HILARIO GUETIO CAMAYO
 CARRERA 6B #6-23 PISO 3 SANTA ANITA

▲ O.P. 41513319
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Cldo: 19/11/2019 12:21
 CP:
 Número de guía: 464569407
 Nombre porteria:

SANTANDER DE QULICHAO
 CAUCA

DISTRIBUIDOR INCONSISTENCIAS

Reclamos: Incongruencia:

Dev Recu: Porteria:

cadena courier



Appreciado(a) Cliente:
HILARIO GUETIO CAMAYO
 CARRERA 6B #6-23 PISO 3 SANTA ANITA 1-
 SANTANDER DE QULICHAO
 CAUCA
 Remiteente: Agencia Nacional de Minería - nacional
 O.P.: 41513319 ZONA ZZZ999
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Cldo: 19/11/2019 12:21
 Precio:
 Cadenas s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenas.com.co

24 HORAS

Producto: 341-01

Destino	Piso
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Material	Puerta
<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 2019212057761

NO PERMITE BAJO PUERTA

109

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difer. acceso)

Desconocido

Cadenas s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenas.com.co - Licencia 00998 de 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

17 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000965)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10091"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto-No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "*Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución.*"

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10091"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.**" (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 09 del mes de mayo del año 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor HILARIO GUETIO CAMAYO identificado con C.C. 10.472.933, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de SUÁREZ, Departamento del CAUCA, a la cual le correspondió el expediente No. OE9-10091.

Que verificado el expediente No. OE9-10091, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 06 del mes de octubre del año 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OE9-10091 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 132 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE9-10091

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10091"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	HCG-131	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	112
TITULO	GD6-121	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	20

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE9-10091 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día 17 del mes de octubre del año 2019, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-10091 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 del mes de octubre del año 2019, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE9-10091, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10091"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. OE9-10091 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OE9-10091, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **HILARIO GUETIO CAMAYO** identificado con C.C. 10.472.933, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SUÁREZ**, Departamento del **CAUCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. OE9-10091, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120582921

Bogotá, 25-11-2019 11:58 AM

Señor(a)
JOAQUÍN GUILLERMO CUELLO MAESTRE
Teléfono: N/A
Dirección: TRANSVERSAL 18 C No 25 - 5
Departamento: CESAR
Municipio: VALLEDUPAR

26 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-11161**, se ha proferido la Resolución VCT No **000954 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-11161**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 25-11-2019 10:07 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE9-11161

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otro (Difícil acceso)
 Desconocido

56

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Minería
 900500018



215253407

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:
 JOAQUIN GUILLERMO CUELLO MAESTRE
 TRANSVERSAL 18C#25-5

▲ Q.P. 41513327
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 27/11/2019 12:22
 CP:
 Número de guía: 215253407
 Nombre porteria:

VALLEDUPAR MC Y TRAMITES

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recu: Porteria:



215253407

Producto: 341-01

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
 JOAQUIN GUILLERMO CUELLO MAESTRE

TRANSVERSAL 18C#25-5
 VALLEDUPAR

CESAR

Remiteente: Agencia Nacional de Minería - Bogotá

Q.P. 41513327 ZONA NOZONG
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 27/11/2019 12:22
 País: CO
 Valor:

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Entregable

<input type="checkbox"/> Casa	1	<input type="checkbox"/> Blanca	Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	2	<input type="checkbox"/> Crema	Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	4	<input type="checkbox"/> Amarillo	Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	14	<input type="checkbox"/> Otros	Otros

Estado de Gestión

<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (otro acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120582924

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Mostrar Entrega

56

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

7 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

()

000954
"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-11161"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala " *En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de " *ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y " *Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*"

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que " *(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 " *(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica,*" especificando en el artículo 3° que " *Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces,*" así mismo, en el artículo 4° establece que " *Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera,*" y en el Párrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-11161"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **09 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **JOAQUIN GULLERMO CUELLO MAESTRE** identificado con C.C. **77.029.649**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA**, ubicado en el municipio de **FONSECA**, Departamento de **LA GUAJIRA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE9-11161**.

Que verificado el expediente No. OE9-11161, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OE9-11161 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 157 celdas con las siguientes características

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-11161"

SOLICITUD: OE9-11161

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
AREA ESTRATEGICA MINERA			157

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE9-11161 para SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**

Que el día **17 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-11161** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE9-11161, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y **en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-11161"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. OE9-11161 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OE9-11161, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JOAQUIN GULLERMO CUELLO MAESTRE** identificado con C.C. 77.029.649, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **FONSECA**, Departamento de **LA GUAJIRA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-11161**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM.
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM.
Revisó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM.



Radicado ANM No: 20192120586271

Bogotá, 29-11-2019 15:10 PM

Señora:
DIANA MILENA GUZMAN RODRIGUEZ
Email: dmgrashg@gmail.com
Teléfono: N/A
Celular: 3002922133
Dirección: Calle 74 B No. 24 b 13
País: COLOMBIA
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No. **20195500947012** nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

Artículo 01. Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".

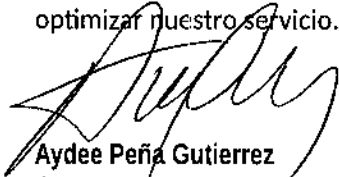


Radicado ANM No: 20192120586271

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
TBR-08581	27

De esta manera se da respuesta a su solicitud, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.



Aydee Peña Gutierrez
GESTOR/GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Margie Espitia - Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-11-2019 15:10 PM

Número de radicado que responde: Según referencia.

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expediente TBR-08581

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 905500018

cadena courier
 Cliente:
DANIEL AMILENA GUZAMAN RODRIGUEZ
 Calle 74B#214B-13-
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 Rueda de Atención al Cliente: 800000000
 O.P. 41803403 - ZONA NOZON9
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 03/12/2019 12:07
 Peso: Valor:
 Cadenaria S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenaria.com.co

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 905500018

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
DANIEL AMILENA GUZAMAN RODRIGUEZ
CALLE 74B#214B-13-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

Reclamos: Incongruencia:
 Dev Recar: Porteria:

Producto 341-01

Amueble	Pisos	Yacistas	Metales
Casa <input type="checkbox"/>	1 <input type="checkbox"/>	Blanca <input type="checkbox"/>	Madera <input type="checkbox"/>
Edificio <input type="checkbox"/>	2 <input type="checkbox"/>	Crema <input type="checkbox"/>	Metal <input type="checkbox"/>
Negocio <input type="checkbox"/>	3 <input type="checkbox"/>	Ladrillo <input type="checkbox"/>	Vidrio <input type="checkbox"/>
Conjunto <input type="checkbox"/>	4 <input type="checkbox"/>	Amarillo <input type="checkbox"/>	Aluminio <input type="checkbox"/>
Oficina <input type="checkbox"/>	4 <input type="checkbox"/>	Otros <input type="checkbox"/>	Otros <input type="checkbox"/>

Estado de Gestión

Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Otro acceso)
 Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA

Nombre o firma de quien recibe: **20192120586271**

Quien Entrega:



Radicado ANM No: 20192120585031

Bogotá, 28-11-2019 10:51 AM .

29 NOV 2019

Señor(a)
CESAR THOMAS PACHÓN MAHECHA
Teléfono: 3112167877
Dirección: AV. JIMÉNEZ No 8A - 20 OF 707
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

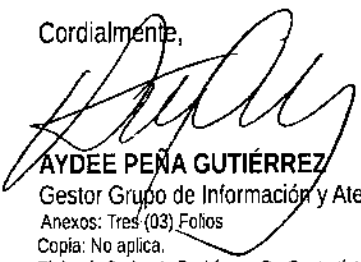
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NEP-11231**, se ha preferido la Resolución **VCT No 001200 DE NOVIEMBRE 13 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NEP-11231**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 28-11-2019 10:35 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: NEP-11231

cadena courier
INNOVACION EN LOGISTICA

Apreciado(a) Cliente:
CESAR THOMAS PACHON MAHECHA
 AVENIDA JIMENEZ #8A-20 OFICINA 707-
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 Remitenente: Agencia Nacional de Minería, 9005008
 O.P.: 41513302 ZONA NOZONG
 Fecha Origen: BOGOTA
 Fecha Cto: 02/12/2019 12:17
 Peso: Valor:
 Cadena S.A. Tels: (57) (4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2017

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Múlt. acceso)
 Desconocido



2161178262567

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



2161178262567

25

ZONA NOZONG

ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
CESAR THOMAS PACHON MAHECHA
 AVENIDA JIMENEZ #8A-20 OFICINA 707-
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA

O.P. 41513302
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cto: 02/12/2019 12:17
 CP:
 Número de guía: 2161178262567
 Nombre portaría:
 LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev. Recib: Portaría:

Producto: 341-01

MEJA CERRADA EN EL LADO

<input type="checkbox"/> Casa	1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	44	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120585031
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega

Entregado

No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Múlt. acceso)
 Desconocido

Cadena S.A. Tels: (57) (4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2017

República de Colombia



13 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001200)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NEP-11231"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala " *En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de " *ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*"

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) *la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) *se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica,*" especificando en el artículo 3° que " *Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces,*" así mismo, en el artículo 4° establece que " *Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera,*" y en el Párrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NEP-11231"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día 25 del mes de mayo del año 2012 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por los señores **IVÁN DARÍO PACHÓN MAHECHA** identificado con C.C. 80.090.487 y **CÉSAR THOMAS PACHÓN MAHECHA** identificado con C.C. 80.875.370, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en el municipio de MUZO, Departamento de BOYACÁ, a la cual le correspondió el expediente No. NEP-11231.

Que verificado el expediente No NEP-11231, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 06 del mes de octubre del año 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No NEP-11231 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 130 celdas con las siguientes características

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NEP-11231"

SOLICITUD: NEP-11231

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	LC9-14051	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS\ ESMERALDAS SIN TALLAR	117
TITULO	DLK-112	DEMÁS CONCESIBLES\ ESMERALDA	1
TITULO	DLK-112, EBK-121		2
TITULO	DLK-112, EBK-121, EC7-151		1
TITULO	EC7-151	DEMÁS CONCESIBLES\ ESMERALDA	9

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de legalización No. NEP-11231 para **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día 13 del mes de noviembre del año 2019, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NEP-11231 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 del mes de octubre del año 2019, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NEP-11231, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NEP-11231"

encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. NEP-11231 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° NEP-11231, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **IVÁN DARÍO PACHÓN MAHECHA** identificado con C.C. 80.090.487 y **CÉSAR THOMAS PACHÓN MAHECHA** identificado con C.C. 80.875.37,0 en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **MUZO**, Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. NEP-11231, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No.

001200

DE

13 NOV 2019

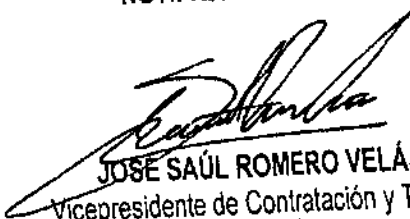
Hoja No. 5 de 5

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NEP-11231"

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120586011.

Bogotá, 29-11-2019 11:41 AM

Señor(a):

GERARDO DE JESUS CAÑAS JIMENEZ

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 92 No 15-62 OFICINA 503 EDIFICIO CENTRO CHICO

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

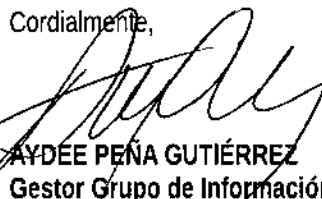
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG3-08521**, se ha proferido la Resolución **GCT 001798 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-11-2019 11:27 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OG3-08521

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email : contactenos@anm.gov.co

cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-09201"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.**" (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día **07 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por la señora **ANGELA MARIA SALDARRIAGA** identificada con C.C. **43.201.854**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE VOLFRANIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **RIOBLANCO**, Departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OE7-09201**.

Que verificado el expediente No OE7-09201, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No OE7-09201 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 144 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE7-09201

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-09201"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	LF8-16491	DEMÁS CONCESIBLES MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONC	60
TITULO	HJD-12201		84

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE7-09201 para MINERALES DE VOLFRANIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día 15 del mes de octubre del año 2019, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE7-09201 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 del mes de octubre del año 2019, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE7-09201, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-09201"

un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. **OE7-09201** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OE7-09201, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **ANGELA MARIA SALDARRIAGA** identificada con **C.C. 43.201.854**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **RIOBLANCO**, Departamento de **TOLIMA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE7-09201**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.


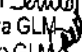

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM 
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM 



Radicado ANM No: 20192120587151

Bogotá, 02-12-2019 15:29 PM

Señor(a):
GLORIA MARIA MENDEZ GONZALEZ
Teléfono: N/A
Dirección: TRANSVERSAL 5 F # 44 A 07 SUR
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-15083**, se ha proferido la Resolución **VCT 001275 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares -Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02-12-2019 15:11 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OEA-15083



Radicado ANM No: 20192120588371

Bogotá, 04-12-2019 10:54 AM

Señor(a):

SARA PAOLA REINA WILCHES

Teléfono: 3183890246

Dirección: CARRERA 14 N° 78 A - 04 SUR

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NHO-11401**, se ha proferido la Resolución **VCT 001311 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares -Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-12-2019 10:48 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: NHO-11401

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Denunciado

72

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Minería
 900500018



cadena courier
 Courier de Colombia

Apreciado(a) Cliente:
 SARA PAOLA REINA WILCHES
 CARRERA 14#78A-04 SUR-
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 O.P.: 41803405 ZONA NOZON9
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cldo: 05/12/2019 12:03
 Precio:
 Cadena S.A. Tel: (071) 378 66 66 - www.cadena.com.co

ZONA NOZON9

ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
 SARA PAOLA REINA WILCHES
 CARRERA 14#78A-04 SUR-

▲ O.P. 41803405
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cldo: 05/12/2019 12:03
 CP:
 Número de guía: 2161178389339
 Nombre porteria:
 LECTA BOGOTA

BOGOTA
 CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia
 Dev Recu: Porteria:

Producto: 341-01

Requisito	Prop.
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Paquete	Material
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Horario
 Entrega
 AM
 PM

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (difícil acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120588371

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (071) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120586451

Bogotá, 29-11-2019 16:13 PM

Señora:
CLARA MARIA SANTANA ALCALA
Email: clarasantanam@hotmail.com
Teléfono: N/A
Celular: 3006409718
Dirección: Cra 18 A No. 112-28 AP 403
País: COLOMBIA
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No. **20195500941932** nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

Artículo 01. Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".



Radicado ANM No: 201912120586451

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
PH6-15581	96

De esta manera se da respuesta a su solicitud, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

(Signature)
Aydee Peña Gutierrez
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Margie Espitia - Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-11-2019 16:13 PM

Número de radicado que responde: Según referencia.

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expediente PH6-15581

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018

Motivo Devolución:
 No hay quien recibe
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Oficial accesor)
 Desconocido

61

Producto: 341-01

Apoyado(s) Cliente:
 CLARA MARIA SANTANA ALCALA
 CARRERA 18A#112-28 APTO 403
 BOGOTA

CLUNDINAMARCA
 República Boliviana del Ecuador - empacados
 D.P. 41803403 ZONA NOZONG
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 03/12/2019 12:07
 País: Ecuador
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2018

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018

2161178333035

ZONA NOZONG

ENE FEB MAR ABR MAY JUN JUL AGO SEP OCT NOV DIC

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario: O.P. 41803403
CLARA MARIA SANTANA ALCALA
 CARRERA 18A#112-28 APTO 403

Plantilla Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 03/12/2019 12:07
 CP:
 Número de guía: 2161178333035
 Nombre portaría:
LECTA BOGOTA

BOGOTA
 CUNDINAMARCA

Reclamos Incongruencia
 Dev Recu Portaría

Estado de Gestión:
 Entregado
 No Personal
 No hay quien recibe
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Oficial accesor)
 Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entregó



Radicado ANM No: 20192120587421

Bogotá, 03-12-2019 10:41 AM

Señores:

ASOCIACION DE MINEROS LA VEGA MUNICIPIO DE QUINCHIA RISARALDA

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

ISMAEL ESPINOSA

Dirección: CARRERA 18 # 7 – 43 OF 205

Teléfono: N/A

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-16501**, se ha proferido la Resolución **VCT 001281 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 03-12-2019 10:22 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OEA-16501

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rechazado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Dificil acceso)

Desconocido



cadena courier

Aplicado(a) Cliente:

ASOCIACION DE MINEROS LA VEGA MUNICIPIO DE QUINCHI

CARRERA 18#7-43 OFICINA 205-

BOGOTA

CUNDINAMARCA

Remite: Agencia Nacional de Minería - eapomin

Oficina: Zona NOZON9

Planta Origen: BOGOTA

Fecha Ciclo: 04/12/2019 11:54

Peso: Valor:

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenax.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier

Agencia Nacional de Minería

900500018



2101170372770

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:

ASOCIACION DE MINEROS LA VEGA MUNICIPIO DE QUINCHI

CARRERA 18#7-43 OFICINA 205-

O.P. 41803404

Planta Origen: BOGOTA

Fecha Ciclo: 04/12/2019 11:54

CP:

Número de guía: 2161178372770

Nombre porteria:

BOGOTA

CUNDINAMARCA

PTA USAGE

Reclamo: Irregularidad

Dev Recu: Porteria



Producto: 341-01

Impugnables	Pagos
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4+

Pachos	Puertas
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input checked="" type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:

AM

PM

Estado de Gestión:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rechazado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120587421

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESC

EMISA

Quien Entrega

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenax.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011 341-01



Radicado ANM No: 20192120586811

Bogotá, 02-12-2019 14:34 PM

Señor(a)
ÁNGELA MARÍA SALDARRIAGA
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 20 No 56 - 31 APTO 301
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

03 DIC 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE7-09201**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000907 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE7-09201**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 02-12-2019 14:18 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE7-09201

cadena courier
Logística y Transporte

Apreciado(s) Cliente:
ANGELA MARIA SALDARRIAGA
CARRERA 20#56-31 APTO 301-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 04/12/2019 11:54
País: COLOMBIA
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Oficial acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido



39

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018



2161178372743

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	ENE.	<input type="checkbox"/>	FEB.	<input type="checkbox"/>	MAR.	<input type="checkbox"/>	ABR.	<input type="checkbox"/>	MAY.	<input type="checkbox"/>	JUN.	<input type="checkbox"/>	JUL.	<input type="checkbox"/>	AGO.	<input type="checkbox"/>	SEP.	<input type="checkbox"/>	OCT.	<input type="checkbox"/>	NOV.	<input checked="" type="checkbox"/>	DIC.								
<input type="checkbox"/>	1	<input type="checkbox"/>	2	<input type="checkbox"/>	3	<input type="checkbox"/>	4	<input type="checkbox"/>	5	<input type="checkbox"/>	6	<input type="checkbox"/>	7	<input type="checkbox"/>	8	<input type="checkbox"/>	9	<input type="checkbox"/>	10	<input type="checkbox"/>	11	<input checked="" type="checkbox"/>	12	<input type="checkbox"/>	13	<input type="checkbox"/>	14	<input type="checkbox"/>	15	<input type="checkbox"/>	16
<input type="checkbox"/>	17	<input type="checkbox"/>	18	<input type="checkbox"/>	19	<input type="checkbox"/>	20	<input type="checkbox"/>	21	<input type="checkbox"/>	22	<input type="checkbox"/>	23	<input type="checkbox"/>	24	<input type="checkbox"/>	25	<input type="checkbox"/>	26	<input type="checkbox"/>	27	<input type="checkbox"/>	28	<input type="checkbox"/>	29	<input type="checkbox"/>	30	<input type="checkbox"/>	31		

Destinatario:
ANGELA MARIA SALDARRIAGA
CARRERA 20#56-31 APTO 301-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 41803404
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 04/12/2019 11:54
CP:
Número de guía: 2161178372743
Nombre porteria:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia
Dev Recu: Porteria

Producto: 341-01

Tipología

<input type="checkbox"/>	Casa	<input type="checkbox"/>	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	<input type="checkbox"/>	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	<input type="checkbox"/>	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	<input type="checkbox"/>	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	<input type="checkbox"/>	+4

Material

<input type="checkbox"/>	Bianca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

Horario Entrega

<input type="checkbox"/>	Mañana
<input type="checkbox"/>	Tarde
<input type="checkbox"/>	Noche

Estado de Gestión

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Oficial acceso)
<input checked="" type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120588811

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien entrega

Licencia original del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

17 OCT 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000907)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-09201"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "*Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución*".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-09201"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día **07 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por la señora **ANGELA MARIA SALDARRIAGA** identificada con **C.C. 43.201.854**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE VOLFRANIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **RIOBLANCO**, Departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE7-09201**.

Que verificado el expediente No OE7-09201, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No OE7-09201 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 144 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE7-09201

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-09201"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	LF8-16491	DEMÁS_CONCESIBLES\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONC	60
TITULO	HJD-12201		84

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE7-09201 para MINERALES DE VOLFRANIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre."**

Que el día 15 del mes de octubre del año 2019, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE7-09201 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 del mes de octubre del año 2019, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE7-09201, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-09201"

un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. OE7-09201 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OE7-09201, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **ANGELA MARIA SALDARRIAGA** identificada con **C.C. 43.201.854**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **RIOBLANCO**, Departamento de **TOLIMA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE7-09201**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.



ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM 



Radicado ANM No: 20192120587151

Bogotá, 02-12-2019 15:29 PM

Señor(a):

GLORIA MARIA MENDEZ GONZALEZ

Teléfono: N/A

Dirección: TRANSVERSAL 5 F # 44 A 07 SUR

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-15083**, se ha proferido la Resolución **VCT 001275 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares -Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02-12-2019 15:11 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OEA-15083



Radicado ANM No: 20192120588371

Bogotá, 04-12-2019 10:54 AM

Señor(a):

SARA PAOLA REINA WILCHES

Teléfono: 3183890246

Dirección: CARRERA 14 N° 78 A - 04 SUR

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NHO-11401**, se ha proferido la Resolución **VCT 001311 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares -Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-12-2019 10:48 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: NHO-11401

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difer. acceso)

Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



ZONA NOZONG

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
SARA PAOLA REINA WILCHES
CARRERA 14#78A-04 SUR

BOGOTA
 CUNDINAMARCA

O.P. 41803405
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 05/12/2019 12:03
 CP:
 Número de guía: 2161178389339
 Nombre porteria:
LECTA BOGOTA

Reclamar: Incongruencia:

Dev Recar: Porteria:



cadena courier
 Agencia Nacional de Minería

Apreciado(a) Cliente:
SARA PAOLA REINA WILCHES
CARRERA 14#78A-04 SUR
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 D.P. 41803405 ZONA NOZONG
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 05/12/2019 12:03

Producto: 341-01

cadena courier s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011

Inmueble

Casa 1

Edificio 2

Negocio 3

Conjunto 4

Oficina 44

Material

Bianca Madera

Crema Metal

Ladrillo Vidrio

Amarillo Aluminio

Otros Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120588371

NO PERMITE BAJO PUERTA

PERSONA Quien Entrega

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (difer. acceso)

Desconocido

cadena courier s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20192120588381

Bogotá, 04-12-2019 10:54 AM

Señor(a):

SARA PAOLA REINA WILCHES

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 63 SUR N° 64 - 90

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NHO-11401**, se ha proferido la Resolución **VCT 001311 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Maria Linares -Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-12-2019 10:46 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: NHO-11401

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Minería
 900500018



ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
SARA PAOLA REINA WILCHES
CALLE 63 SUR #64-90-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
 Representante Agencia Nacional de Minería - 900500018
 O.P. 41803405 **ZONA NOZON9**
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cido: 05/12/2019 12:03
 Valor: 73

Destinatario:
SARA PAOLA REINA WILCHES
CALLE 63 SUR #64-90-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

*SL JARDIN
 # IPT
 # APTO*

O.P. 41803405
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cido: 05/12/2019 12:03
 CP: 2161178389340
 Número de guía: 2161178389340
 Nombre porteria:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:

Dev Recu: Porteria:

Producto: 341-01

Tipo de Edificio	
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Materiales	
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (out of access)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120508381

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Urbada 00998 del 9 de Septiembre de 2019
 cadena s.a. Tel: (57) (4) 238 66 66 - www.cadena.com.co



Radicado ANM No: 20192120586791

Bogotá, 02-12-2019 14:34 PM

Señor(a)
ÁNGELA MARÍA SALDARRIAGA
Teléfono: N/A
Dirección: TRANSVERSAL 78 H No 45 - 22 SUR
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

03 DIC 2019

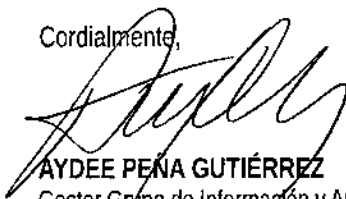
Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE7-09201**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000907 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE7-09201**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dds (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 02-12-2019 14:16 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE7-09201

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

17 OCT 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000907)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-09201"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-09201"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.**" (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 07 del mes de mayo del año 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por la señora ANGELA MARIA SALDARRIAGA identificada con C.C. 43.201.854, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE VOLFRANIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de RIOBLANCO, Departamento de TOLIMA, a la cual le correspondió el expediente No. OE7-09201.

Que verificado el expediente No OE7-09201, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 06 del mes de octubre del año 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No OE7-09201 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 144 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE7-09201

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-09201"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	LF8-16491	DEMÁS CONCESIBLES\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONC	60
TITULO	HJD-12201		84

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE7-09201 para MINERALES DE VOLFRANIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-09201** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE7-09201, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-09201"

un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. **OE7-09201** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OE7-09201, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **ANGELA MARIA SALDARRIAGA** identificada con **C.C. 43.201.854**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **RIOBLANCO**, Departamento de **TOLIMA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE7-09201**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.


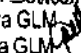

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM 
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM 



Radicado ANM No: 20192120587941

Bogotá, 04-12-2019 09:34 AM

Señores
SOCIEDAD NACIONAL DE PAVIMENTOS S.A.
ATTE: FRANCISCO GALINDO PARRA
Dirección: CALLE 93 No 14 - 20 OF 408
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

04 DIC 2019

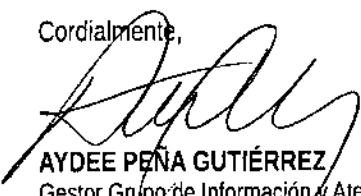
Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **002**, se ha proferido la Resolución **VSC No 001060 DE NOVIEMBRE 15 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DEL REGISTRO MINERO DE CANTERA No 002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Cuatro (04) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C.-Contratista
Fecha de elaboración: 04-12-2019 09:29 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: 002

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC

DE 001060

(15 NOV 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DEL REGISTRO MINERO DE CANTERA No 002, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 17 de diciembre de 1990, inscrita en el Registro Minero Nacional 20 de 1991, el Ministerio de Minas y Energía, mediante la Resolución N° 5-08 resolvió ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional del Registro Minero de Cantera N°002, para la explotación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción, en un área de 19,6137 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de Villavicencio, en el departamento de Meta.

Por medio de radicado ANM N° 20195500894352 de agosto 26 de 2019, el representante legal de Nacional de Pavimentos S.A., el señor FRANCISCO GALINDO PARRA, presentó renuncia al Registro Minero de Cantera N° ° 002.

El Concepto Técnico GSC-ZC N° 000738 de septiembre 13 de 2019, recomendó y concluyó lo siguiente: "(..)

3.CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez revisada las obligaciones contractuales emanadas del Registro Minero de Cantera No 002 de la referencia se concluye y se recomienda lo siguiente:

- 3.1. **APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de gravas de río correspondientes al I y III trimestre del año 2001. I y III trimestre del año

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DEL REGISTRO MINERO DE CANTERA No 002, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 2002, I y III trimestre del año 2003, I y III trimestre del año 2004, I, II, III y IV trimestre del año 2005 y I y III trimestre del año 2006, III trimestre de 2007 y III trimestre de 2008, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de pagos.
- 3.2. **REQUERIR** a los titulares para que presenten los Formatos Básicos Mineros (FBM) anuales del 2015, 2016, 2017 y 2018 y los Formatos Básicos Mineros (FBM) Semestrales de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.
- 3.3. **REQUERIR** a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de grava de río correspondientes al I trimestre del año 2007 por valor de OCHENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$89.377), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, toda vez que tiene un acuerdo de liquidar regalías por el año 2007 por una producción de 12.500 m³ y solo se evidenció que dentro del formulario de regalías que realizó la liquidación sobre 10.592 m³.
- 3.4. **REQUERIR** a los titulares para que allegue el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de gravas de río correspondientes al II trimestre del año 2007 y II trimestre del año 2008, I y II trimestre del año 2009, toda vez que dentro del expediente digital no se evidencia su presentación.
- 3.5. **REQUERIR** a los titulares del registro minero de cantera No. 002 para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de grava de río correspondientes al I trimestre del año 2008 por valor de cuatrocientos un mil cuatrocientos treinta y siete pesos M/CTE (\$401.437), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, toda vez que tiene un acuerdo de liquidar regalías por el año 2008 por un 12.500 m³.
- 3.6. **REQUERIR** al titular del registro minero de cantera No. 002 para que allegue el saldo faltante de SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$ 712.00 M/cte.), correspondiente a las regalías del III trimestre del año 2009 más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago.
- 3.7. **REQUERIR** al titular del registro minero de cantera No. 002 para que allegue los formularios de producción y liquidación de regalías correspondiente a los años I, II, III y IV de 2013; I, II, III y IV de 2014; I, II, III y IV de 2015; I, II, III y IV de 2016; I, II, III y IV de 2017; I, II, III y IV de 2018; I y II de 2019, ya que una vez verificado el expediente digital, la herramienta de Fiscalización y el Sistema de Gestión Documental Orfeo de la Agencia Nacional de Minería no se evidencia su presentación.
- 3.8. Una vez verificado el expediente digital en la carpeta principal FBM, y la plataforma del SI MINERO, se evidenció que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por medio del AUTO GSC ZC No. 1514 del 08 de septiembre del 2015, respecto a la presentación de los FBM Semestrales del 2003, 2004, 2005, 2006, 2013, 2014 y el ajuste de los Formatos Básicos Mineros (FBM) Semestrales de los años 2007 y 2008; la presentación de los Formatos Básicos Mineros (FBM) Anuales del 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, y el ajuste los Formatos Básicos Mineros (FBM) Anuales de los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, con el respectivo plano de labores mineras correspondiente. De acuerdo a lo anterior, se recomienda a la parte Jurídica pronunciarse respecto al incumplimiento de dichas obligaciones.
- 3.9. Una vez verificado el expediente digital en la carpeta principal ECONÓMICO y el sistema de gestión documental, se evidenció que el titular no ha dado cumplimiento a los **REQUERIMIENTOS** realizados por medio del AUTO GSC ZC No. 1514 del 08 de septiembre del 2015, respecto a la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y constancia de pago correspondiente a los trimestres de al IV de 2009, I, II III y IV de 2013, I, II, III y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DEL REGISTRO MINERO DE CANTERA No 002, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

IV de 2014, I II de 2015, y la constancia de pago de la declaración de regalías correspondientes a los trimestres III de 2001, III de 2003, III de 2004, III de 2005, III de 2007, I y II de 2009, III trimestre de 2008. De acuerdo a lo anterior, se recomienda a la parte Jurídica pronunciarse respecto al incumplimiento de dichas obligaciones.

- 3.10. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental. Se recomienda a la parte Jurídica tomar las acciones legales pertinentes, respecto al incumplimiento por parte del titular del requerimiento realizado por medio de Auto GSC ZC No. 1514 del 08 de septiembre de 2015.

Evaluadas las obligaciones contractuales del registro minero de cantera No. 002 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.

4. ALERTAS TEMPRANAS.

Se informa a los titulares del registro minero de cantera No. 002 que está próximo a presentar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del III trimestre del año 2019. (.....)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Evaluado el expediente del Registro Minero de Cantera No 002, se evidencia que el representante legal de Nacional de Pavimentos S.A., el señor FRANCISCO GALINDO PARRA, presentó renuncia al Registro Minero de Cantera N° 002, con memorial radicado ANM N° 20195500894352 de agosto 26 de 2019, en el que expresa la renuncia al registro porque éste "no se ha venido utilizando desde más de una década."

Los derechos adquiridos por el Registro Minero de Cantera No 002, obedecen a lo dispuesto en las normas citadas a continuación:

El artículo 9° de la Ley 685 de 2001, enuncia lo siguiente:

"Propiedad de las canteras. Los propietarios de predios que de conformidad con el artículo 4° del Decreto 2655 de 1988, hubieren inscrito en el Registro Minero Nacional las canteras ubicadas en dichos predios, como descubiertas y explotadas antes de la vigencia de tal decreto, conservarán su derecho, en las condiciones y términos señalados en el presente Código". (Subrayado fuera del texto)

A su vez el Decreto 2655 de 1988 en el artículo 4°, determina lo siguiente:

"PROPIEDAD DE LOS MATERIALES PETREOS. También pertenecen a la Nación, en forma inalienable e imprescriptible y con iguales atribuciones a las señaladas en el artículo anterior, las canteras y los demás depósitos de materiales de construcción de origen mineral, así como los petróos de los lechos de los ríos, aguas de uso público y playas. Quedan a salvo igualmente, las situaciones jurídicas, subjetivas y concretas, de quienes en su calidad de propietarios de los predios de ubicación de dichas canteras, las hubieren descubierto y explotado antes de la vigencia de este Código". (Subrayado fuera del texto)

Así mismo el artículo 29 de la Ley 685 de 2001, prescribe que:

"Extinción de derechos. Los derechos de propiedad de los particulares sobre el suelo y subsuelo mineros o sobre las minas que hubieren sido reconocidos y conservados en los términos,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DEL REGISTRO MINERO DE CANTERA No 002, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

condiciones y modalidades establecidas en la Ley 20 de 1969, el Decreto 2655 de 1988 y la Ley 97 de 1993, se considerarán extinguidos si los interesados suspenden la exploración o explotación por más de doce (12) meses continuos, sin causa justificada constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor. La demostración de dicha causa deberá ser presentada por el interesado a requerimiento de la autoridad minera, en cualquier tiempo y en el plazo que ésta le señale. En todo caso la providencia que declare la extinción será motivada y contra ella procederá el recurso de reposición".

Como se puede evidenciar en las transcripciones anteriores, las normas legales que rigen el derecho minero crean derechos a favor de los particulares cuando recae la propiedad sobre los recursos naturales no renovables que se encuentran en el suelo, como también da la posibilidad de extinguirlo como sanción, la cual se aplicaría cuando el titular que ejerce los derechos de accesión a la propiedad superficial "suspende la exploración o explotación por más de doce (12) meses continuos, sin causa justificada constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor".

Al ser así, como se observa en los artículos anteriores, el derecho de accesión como situación jurídica creada antes de la expedición del Decreto 2655 de 1988, quedó a salvo por haber sido reconocida mediante el acto administrativo expedido por el Ministerio de Minas y Energía, mediante la Resolución N° 5-08 del 17 de diciembre de 1990, inscrita en el Registro Minero Nacional 20 de 1991, que ordenó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la Cantera No 002, por lo tanto al tenor del artículo 6° del Decreto 2462 de 1989, los propietarios de predios que conserven el derecho sobre las canteras ubicadas en ellos no requerían de título minero, pero si debían cumplir con la inscripción en el Registro Minero Nacional, como efectivamente ocurrió el 09 de agosto de 1994.

Ahora bien, como quiera que la manifestación de voluntad del beneficiario del presente Registro Minero de Cantera No 002, es renunciar al título, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería emitió el concepto jurídico No 20141200124723 del 01 de julio de 2014, en el cual expresó lo siguiente:

"Esta Oficina Asesora considera que la renuncia a los derechos que se derivan de tales registros mineros, al no estar regulados por la ley minera del momento de su consolidación, ni tampoco por el actual Código de Minas que establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión minera, se debe dar aplicación a lo establecido por el artículo 3° del Código de Minas que establece que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

Artículo 15. Renunciabilidad de los Derechos: Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que solo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia. En este sentido, teniendo en cuenta la aplicación armónica que debe darse a las normas civiles, esta Oficina Asesora considera que es viable aceptar la renuncia de dichos derechos en materia minera (...)."

Teniendo en cuenta lo anterior, y con aplicación de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 685 de 2001, no habiendo impedimentos de orden legal, la Agencia Nacional de Minería considera viable la solicitud de renuncia allegada por la sociedad titular con radicado ANM N° 20195500894352 de agosto 26 de 2019, el representante legal de Nacional de Pavimentos S.A., el señor FRANCISCO GALINDO PARRA, presentó renuncia al Registro Minero de Cantera N° 002, toda vez que en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil, la renuncia en este caso no está prohibida y su declaración obedece a la voluntad del titular minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DEL REGISTRO MINERO DE CANTERA No 002, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Valga la pena decir que como Autoridad Minera Nacional, el objeto de la Agencia Nacional de Minería, es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley (Artículo 3° Decreto 4134 de 2011).

Es por ello, que sin perjuicio de los términos y condiciones en que se deben explotar las canteras y al observar que las normas al tiempo de su vigencia no regulan la posibilidad de exigir ningún tipo de obligación a los beneficiarios de los registros mineros de cantera por no ser contrato, la Agencia Nacional de Minería basada en la norma minera vigente (Ley 685 de 2001, artículo 352), efectuó los requerimientos, sin menoscabo de aplicar los beneficios de orden operativo y técnico, porque como se expuso con anterioridad, dentro de su objeto de creación la autoridad Minera Nacional debe conocer a través de los FBM semestrales y anuales, al igual que en los formularios de declaración y liquidación de regalías qué actividades ha desarrollado el beneficiario minero, ello con el fin de recoger, procesar, divulgar y tener claridad de la información del sector minero en la Nación.

Por lo tanto, es deber de los particulares propietarios de minas y demás, colaborar con este tipo de información para fortalecer, orientar y permitir el conocimiento de la riqueza del subsuelo, el proyecto minero y su desarrollo, es por eso que se insiste al titular subsanar lo requerido destinado a este fin, así su contenido sea declarado en ceros.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la renuncia presentada por el titular del Registro Minero de Cantera No 002, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior Ordenar la Cancelación de la inscripción del Registro Minero de Cantera No 002, en el Registro Minero Nacional.

PARÁGRAFO. - Conminar a la Sociedad Nacional de Pavimentos S.A., a través de su representante el señor FRANCISCO GALINDO PARRA, en calidad de beneficiaria del Registro Minero de Cantera No 002, para que se abstenga de realizar cualquier actividad minera en el área del Registro Minero de Cantera No 002, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que la sociedad Sociedad Nacional de Pavimentos S.A., en calidad de beneficiaria del Registro Minero de Cantera No 002, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas:

1. OCHENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$89.377), correspondiente al pago faltante por concepto de regalías de mineral de grava de río correspondientes al I trimestre del año 2007.
2. Cuatrocientos Un Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos M/CTE (\$401.437), correspondiente al faltante por concepto de regalías de mineral de grava de río correspondientes al I trimestre del año 2008.
3. SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$ 712.00 M/cte.), correspondiente al saldo faltante de regalías del III trimestre del año 2009.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DEL REGISTRO MINERO DE CANTERA No 002, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para lo anterior, se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, lo anterior, sin perjuicio de los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Informar que para realizar los pagos debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficial (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5618.

Informar que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO QUINTO. - Surtido el término anterior sin que sea efectuado el pago y una vez en firme el presente acto administrativo, remítase los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018 (Reglamento Interno de Recaudo de Cartera), dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, al Grupo de Cobro Cuactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente (Cormacarena) y a la Alcaldía de Villavicencio departamento del Meta, y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Sociedad Nacional de Pavimentos S.A., en calidad de titular del Registro Minero de Canteras No 002, representada legalmente por el señor FRANCISCO GALINDO PARRA, o en su defecto mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

AD

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DEL REGISTRO MINERO DE CANTERA No 002, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO NOVENO. - Cumplido todo lo anterior archívese el expediente del Registro Minero de Cantera No 002.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Jorge Mario Echeverría / Abogado GSC-ZC

Aprobó: Laura Goyeneche - Coordinadora GSC-ZC

Filtró: Marilyn Solano Caparrosa / Abogada GSC 

Revisó: José María Campo / Abogado VSC

9



Radicado ANM No: 20192120588041

Bogotá, 04-12-2019 10:45 AM

Señores:

ALVARO ANTONIO MONROY CARO
FRANCISCO LOPEZ LOPEZ
JOSE TEOFILO LOPEZ TORRES
JULIO ERNESTO ROMERO MARTINEZ
SARA PAOLA REINA WILCHES
ALVARO ANTONIO MONROY CANO
LORENZO TORRES CACERES
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 46 N° 165-35
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NHO-11401**, se ha proferido la Resolución **VCT 001311 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares -Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-12-2019 10:25 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: NHO-11401

cadena courier
CUNDINAMARCA

Apreciado(a) Cliente:
ALVARO ANTONIO MONROY CARO
CARRERA 46#165-35-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Aduanas - 900500018
O.P. 41803405 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha ciclo: 05/12/2019 12:03
Barras
Valor:
cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001988 del 9 de Septiembre de 2019

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

LECTA BOGOTA



cadena courier
Agencia Nacional de Aduanas
Número
900500018



ZONA NOZON9

<input type="checkbox"/>	ENE.	<input type="checkbox"/>	FEB.	<input type="checkbox"/>	MAR.	<input type="checkbox"/>	ABR.	<input type="checkbox"/>	MAY.	<input type="checkbox"/>	JUN.	<input type="checkbox"/>	JUL.	<input type="checkbox"/>	AGO.	<input type="checkbox"/>	SEP.	<input type="checkbox"/>	OCT.	<input type="checkbox"/>	NOV.	<input type="checkbox"/>	DIC.								
<input type="checkbox"/>	1	<input type="checkbox"/>	2	<input type="checkbox"/>	3	<input type="checkbox"/>	4	<input type="checkbox"/>	5	<input type="checkbox"/>	6	<input type="checkbox"/>	7	<input type="checkbox"/>	8	<input type="checkbox"/>	9	<input type="checkbox"/>	10	<input type="checkbox"/>	11	<input type="checkbox"/>	12	<input type="checkbox"/>	13	<input type="checkbox"/>	14	<input type="checkbox"/>	15	<input type="checkbox"/>	16
<input type="checkbox"/>	17	<input type="checkbox"/>	18	<input type="checkbox"/>	19	<input type="checkbox"/>	20	<input type="checkbox"/>	21	<input type="checkbox"/>	22	<input type="checkbox"/>	23	<input type="checkbox"/>	24	<input type="checkbox"/>	25	<input type="checkbox"/>	26	<input type="checkbox"/>	27	<input type="checkbox"/>	28	<input type="checkbox"/>	29	<input type="checkbox"/>	30	<input type="checkbox"/>	31		

Destinatario:
ALVARO ANTONIO MONROY CARO
CARRERA 46#165-35-

O.P. 41803405
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 05/12/2019 12:03
CP:
Número de guía: 2161178389336
Nombre porteria:
LECTA BOGOTA

BOGOTA
CUNDINAMARCA

Reclamos: Incapacidad
Dev Recu: Porteria

Producto: 341-01

Tipología

<input type="checkbox"/>	Casa	<input type="checkbox"/>	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	<input type="checkbox"/>	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	<input checked="" type="checkbox"/>	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	<input type="checkbox"/>	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	<input type="checkbox"/>	4

Material Puerta

<input type="checkbox"/>	Bianca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120588041

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO: Quien Entrega

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

3 Pisos
no bajar
a S/N



Radicado ANM No: 20192120586041

Bogotá, 29-11-2019 11:43 AM

Señores:

ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.

ATTE. REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: N/A

Dirección: Avenida Carrera 9ª # 115 – 06/30

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LAM-15461**, se ha proferido la Resolución **GCT001695 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2019** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares- Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-11-2019 09:41 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: LAM-15461

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Rendido

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

LECTA BOGOTA

2161178262586

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería

Apreciado(a) Cliente:
 ANGLo AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A
 AVENIDA CARRERA 9A#115-06/30-
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA

Remitenza: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 O.P.: 41513302 ZONA NOZONG
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 02/12/2019 12:17
 Peso: Valori:
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018

2161178262586

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
 ANGLo AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A
AVENIDA CARRERA 9A#115-06/30-
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA

▲ O.P. 41513302
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 02/12/2019 12:17
 CP:
 Número de guía: 2161178262586
 Nombre porteria: LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Porteria:

Producto: 341-01

Inhabilitación	Pintada	Puerta
Casa <input type="checkbox"/>	Blanca <input type="checkbox"/>	Madera <input type="checkbox"/>
Edificio <input type="checkbox"/>	Crema <input type="checkbox"/>	Metal <input type="checkbox"/>
Hogocio <input type="checkbox"/>	Ladrillo <input type="checkbox"/>	Vidrio <input type="checkbox"/>
Conjunto <input type="checkbox"/>	Amarillo <input type="checkbox"/>	Aluminio <input type="checkbox"/>
Oficina <input type="checkbox"/>	Otros <input type="checkbox"/>	Otros <input type="checkbox"/>

Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (difícil acceso)
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120586041
NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011
 www.cadena.com.co
 Tel: (57) (4) 378 66 66



Radicado ANM No: 20192120583531

Bogotá, 26-11-2019 11:29 AM

Señor(a):

ERNESTO DÍAZ HERNANDEZ

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 13 A # 31 – 71 APTO 102

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RJA-10111**, se ha proferido la Resolución **GCT 001793 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: **26-11-2019 10:10 AM**

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **RJA-10111**

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Pkts

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900700018



cadena courier
 Agencia Nacional de Minería

Apreciado(a) Cliente:
HERNesto DIAZ HERNANDEZ
 CARRERA 13A#31-71 APTO 102-
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900700018
 D.P. 41513328 ZONA NOZON9
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21
 País: Colombia

Destinatario: **HERNesto DIAZ HERNANDEZ**
 CARRERA 13A#31-71 APTO 102-
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 Producto: 341-01

ZONA NOZON9

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario: **HERNesto DIAZ HERNANDEZ**
 CARRERA 13A#31-71 APTO 102-
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 O.P. 41513328
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21
 CP:
 Número de guía: 2161178242598
 Nombre portaría:
 LECTA BOGOTA

Reclamos: Incongruencia:
 Dev Recus: Portaría:

Home de Entrega: Contador:
 AM PM

Destinatario

<input type="checkbox"/>	Casa	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	4+

Material

<input type="checkbox"/>	Blanca	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	Otros

Estado de Gestión

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120583531

NO PERMITE BAJO PUERTA

PT: Quién Entrega

cadena.com.co · Licencia conyeg8 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120587591

Bogotá, 03-12-2019 11:32 AM

Señores:

SOCIEDAD PABLO HERNÁN ORTIZ MARTÍNEZ

Atte: Representante Legal

Dirección: Carrera 18G No.125-50-

Teléfono: 3112853769

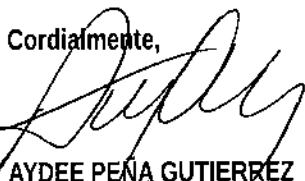
Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: COMUNICACIÓN EXPEDIENTE 9459

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que dentro del expediente **9459**, se ha proferido el **AUTO No. 000102 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019** por medio del cual **SE AUTORIZA LA SUSCRIPCIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA DENTRO DEL TÍTULO MINERO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES 9459**. Dicho acto administrativo se notificó en Estado Jurídico. No. 179 del 03 de diciembre de 2019

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: 04 (Cuatro) Folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angely Ortiz-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 03-12-2019 11:27 AM

Número de radicado que responde: 20192120587591

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 9459



25 NOV 2019

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

AUTO No. **000102**
POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA LA SUSCRIPCIÓN DEL
SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA DENTRO DEL TÍTULO
MINERO No. No. 9459 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 309 de 5 de mayo de 2016 y No. 357 de 17 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

En primer lugar, es pertinente traer a colación el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"), sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013, así:

"Artículo 19°. Mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. Subcontrato de Formalización Minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, éste podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la

explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, éste será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional”.

Articulado transcrito que continúa vigente de acuerdo a lo establecido en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, que dispone:

“ARTÍCULO 336º. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

(...)”

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación, así:

“Artículo 2.2.5.1.5.5. Clasificación de la Minería a pequeña, mediana y gran escala en etapa de explotación: Los títulos mineros que se encuentren en la etapa de explotación, con base en lo aprobado en el respectivo Plan de Trabajo y Obras o en el documento técnico que haga sus veces, se clasificarán en pequeña, mediana o gran minería de acuerdo con el volumen de la producción minera máxima anual, para los siguientes grupos de minerales: carbón, materiales de construcción, metálicos, no metálicos, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, como se muestra a continuación

MINERAL	PEQUEÑA		MEDIANA		GRAN	
	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto
Carbón (Ton/año)	Hasta 60.000	Hasta 45.000	> 60.000 hasta 650.00	> 45.000 hasta 850.000	> 650.000	> 850.000



MINERAL	PEQUEÑA		MEDIANA		GRAN	
	Subte- rránea	Cielo Abierto	Subte- rránea	Cielo Abierto	Subte- rránea	Cielo Abierto
			0			
Materiales de construcción (M3/año)	N/A	Hasta 30.000	N/A	>30.000 hasta 350.000	N/A	> 350.000
Metálicos (Ton/año)	Hasta 25.000	Hasta 50.000	>25.000 hasta 400.000	>50.000 hasta 750.000	>400.000	> 750.000
No Metálicos (Ton/año)	Hasta 20.000	Hasta 50.000	>20.000 hasta 300.000	>50.000 hasta 1.050.000	>300.000	>1.050.000
Metales Preciosos (oro, plata y platino) (Ton/año) o (M3/año)	Hasta 15.000 Ton/año	Hasta 250.000 m3/año	> 15.000 hasta 300.000 Ton/año	> 250.000 hasta 1.300.000 m3/año	> 300.000 Ton/año	> 1.300.000 m3/año
Piedras preciosas y semipreciosas (Ton/año)	Hasta 20.000	N/A	>20.000 hasta 50.000	N/A	>50.000	N/A

(...)"

Ahora bien, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, "por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y se toman otras determinaciones", normativa que en su artículo 1° sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, que reglamenta la figura jurídica del Subcontratos de Formalización Minera.

Así las cosas, la sociedad Comercializadora Internacional MILPA SA identificada con Nit. 860.513.970-1, a través de su representante legal –suplente en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. 9459, radicó solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera, bajo el No. 20189030469182 de 27 de diciembre de 2018, para la explotación de un yacimiento de Carbón mineral, ubicado en jurisdicción del municipio de Samacá, en el departamento de Boyacá, a favor de la sociedad Pablo Hernán Ortiz Martínez S.A.S. identificada con Nit. 900.982.071-0 como pequeño minero, a la cual le correspondió el código de expediente No. 9459-001. (Folio 11-9)

Teniendo en cuenta la fecha de presentación de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. 9459-001, el presente trámite se adelantará conforme a lo dispuesto en el Decreto 1949 de 2017, que sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4

25 NOV 2019



000102

del Título V del Decreto 1073 de 2015.

Con fundamento en lo anterior, el 30 de mayo de 2019 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería realizó evaluación técnica en la que se determinó que era procedente requerir al titular minero para que ajustara la solicitud de Autorización de Formalización Minera respecto de los literales c), e) del artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015. (Folios 19-22)

Posteriormente, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, realizó evaluación jurídica el día 28 de junio de 2019, en la que estudió la capacidad del beneficiario del título y futuro contratista, encontrado que el mismo no cumplía con cada uno de los requisitos establecidos en la norma, por lo que se consideró procedente requerir al titular minero para que en el término de treinta (30) días a partir de la notificación del acto administrativo, subsanara la solicitud. (Folios 23-27)

Con base en las evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió el Auto No. 000033 de 17 de julio de 2019¹, a través del cual requirió a la sociedad Comercializadora Internacional MILPA SA identificada con Nit. 860.513.970-1, interesado en la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. 9459-001, para que en el término de treinta (30) días subsanen las deficiencias presentadas, so pena de declarar el desistimiento y el archivo de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera. (Folios 28-32).

Mediante radicado No. 20195500898932 de 02 de septiembre de 2019, la apoderada de la sociedad Comercializadora Internacional MILPA S.A., allegó documentación tendiente a dar cumplimiento al citado requerimiento. (Expediente digital).

Teniendo en cuenta la documentación aportada, se emitió evaluación técnica por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, el 12 de septiembre de 2019, en la cual se determinó que los requisitos de orden técnico se cumplían, sin embargo, se remitía al área jurídica para la evaluación respectiva teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante radicado ANM No 20192110280281 del 29 de marzo del 2019. (Folios 38-41)

Luego, mediante evaluación jurídica de 23 de septiembre de 2019, el Grupo de Legalización Minera determinó que la misma cumple con cada uno de los requisitos establecidos en la norma que reglamenta la materia, motivo por el cual resulta procedente programar la visita viabilización con el objeto de determinar las condiciones técnicas y de seguridad del área de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. 9459-001. (Folios 42-44)

Con base en lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió el Auto No. 000072 de 30 de septiembre de 2019², a través del cual ordenó realizar la visita de viabilización dentro del trámite de la solicitud de autorización de subcon-

¹ Notificado mediante Estado Jurídico No. 107 de 19 julio de 2019. (Folio 36)

² Notificado mediante Estado Jurídico No. 154 del 3 de octubre de 2019. (Folio 49)

trato de formalización minera No. 9459-001, para los días 15 al 18 de octubre de 2019. (Folios 45-48).

En las fechas señaladas, se realizó la visita al área objeto del subcontrato, producto de la cual se elaboró la correspondiente acta. (Folios 50-54).

Dada la visita realizada, el Grupo de Legalización Minera elaboró el Informe Técnico de Visita al Área de la Solicitud de Subcontrato de Formalización Minera- Informe GLM No. 261 de 21 de octubre de 2019, donde se concluyó entre otros aspectos, que **"...ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE Y CELEBRAR EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA 9459-001"** debido a que los aspectos técnicos y de seguridad, así como también la tradicionalidad cumplen con las condiciones establecidas en la normatividad que reglamenta la materia. Sin embargo, se recomienda atender las recomendaciones e instrucciones dadas en el acta de visita. (Folios 55-61)

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico se verifica el cumplimiento de los requisitos de ley, por lo que se considera procedente proyectar el acto administrativo que autorice la suscripción del subcontrato de formalización entre la Comercializadora Internacional MILPA SA identificada con Nit. 860.513.970-1 a través de su representante legal- suplente, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. 9459, y el pequeño minero, la sociedad Pablo Hernán Ortiz Martínez S.A.S. identificada con Nit. 900.982.071-0 como pequeño minero. Así mismo, conceder al titular minero un plazo de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, para que allegue el Subcontrato de Formalización Minera No. 9459-001 suscrito por las partes, so pena de entender desistido el trámite de autorización previa, según lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

En razón a lo anterior, es pertinente traer a colación el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015, que señala:

"Artículo 2.2.5.4.2.6. Autorización de suscripción del Subcontrato de Formalización Minera. Evaluada la documentación presentada y de acuerdo con el informe que viabiliza el Subcontrato de Formalización Minera, la Autoridad Minera Nacional mediante acto administrativo, autorizará la suscripción del subcontrato y concederá un plazo al titular minero, en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, para que allegue el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, so pena de entenderse desistido el trámite de autorización previa." (Subrayado fuera de texto)

Para ello, el titular minero debe tener en cuenta los requisitos mínimos indicados en el artículo 2.2.5.4.2.7 del mismo estatuto, el cual advierte:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.7. Contenido minuta de Subcontrato de Formalización Minera. La Minuta del Subcontrato de Formalización Minera contendrá como mínimo los siguientes requisitos:

a) Identificación de las partes.

25 NOV 2019



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

000102

b) *Objeto contractual: Debe estar destinado al trabajo bajo el amparo de un título minero, de las actividades de explotación del mineral objeto de ese título minero.*

c) *Descripción del área, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.*

d) *Duración: El Subcontrato de Formalización se suscribirá por un período no inferior a cuatro (4) años que podrá prorrogarse de manera sucesiva previa aprobación de la Autoridad Minera Nacional, pero no podrá ser superior a la vigencia del título minero.*

e) *Descripción de las obligaciones a cargo del subcontratista y del titular minero.*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, bajo la supervisión de la Coordinadora del Grupo:

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. AUTORIZAR la suscripción del Subcontrato de Formalización Minera No. 9459-001, solicitado ante la Agencia Nacional de Minería el día 27 de diciembre de 2018, a través del radicado No. 20189030469182, entre la sociedad Comercializadora Internacional MILPA S.A. identificada con Nit. No. 860.513.970-1, y el pequeño minero la sociedad Pablo Hernán Ortiz Martínez S.A.S. identificada con Nit. 900.982.071-0 como pequeño minero, para la siguiente área:

ZONA DE ALINDERACIÓN DEFINITIVA- ÁREA: 6,8768 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1097750,0000	1062080,0000	S 70° 2' 11.53" W	3021.12 Mts
1 - 2	1096718,5280	1059240,4210	S 40° 28' 15.76" E	319.11 Mts
2 - 3	1096475,7710	1059447,5430	N 43° 40' 16.07" E	251.27 Mts
3 - 4	1096657,5200	1059621,0510	N 40° 21' 26.88" W	225.75 Mts
4 - 5	1096829,5430	1059474,8680	S 65° 55' 57.4" W	69.43 Mts
5 - 6	1096801,2270	1059411,4700	N 30° 40' 44.62" W	16.39 Mts
6 - 7	1096815,3270	1059403,1050	S 64° 31' 43.45" W	22.09 Mts
7 - 8	1096805,8260	1059383,1600	S 34° 33' 30.47" E	16.01 Mts
8 - 1	1096792,6390	1059392,2430	S 63° 58' 51.45" W	168.94 Mts

ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEDER al titular del Contrato de Concesión No.

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51. Pisos 8, 9 y 10. Teléfono: (571) 2201999
<http://www.anm.gov.co/> contactenos@anm.gov.co

9459-001, el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, para que a través de su representante legal-suplente o apoderada allegue el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, **so pena de entender desistido el trámite de autorización previa**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese por Estado a la sociedad Comercializadora Internacional MILPA S.A. identificada con Nit. No. 860.513.970-1 a través de su representante legal-suplente y apoderada, interesada en la Autorización del Subcontrato de Formalización Minera No. 9459-001, de acuerdo con lo establecido en el artículo 269 de Código de Minas, para que en el término indicado proceda a dar cumplimiento al requerimiento anteriormente señalado.

ARTÍCULO CUARTO. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera enviar comunicación al pequeño minero la sociedad Pablo Hernán Ortiz Martínez S.A.S. identificada con Nit. 900.982.071-0 por intermedio del representante legal, en calidad de tercero interesado, informándole que se ha proferido el presente auto. La comunicación será enviada a la dirección suministrada en el acta de la visita: Carrera 18 G No. 125-50 Bogotá, Celular 3112853769 y email. eliteinversiones@yahoo.es.

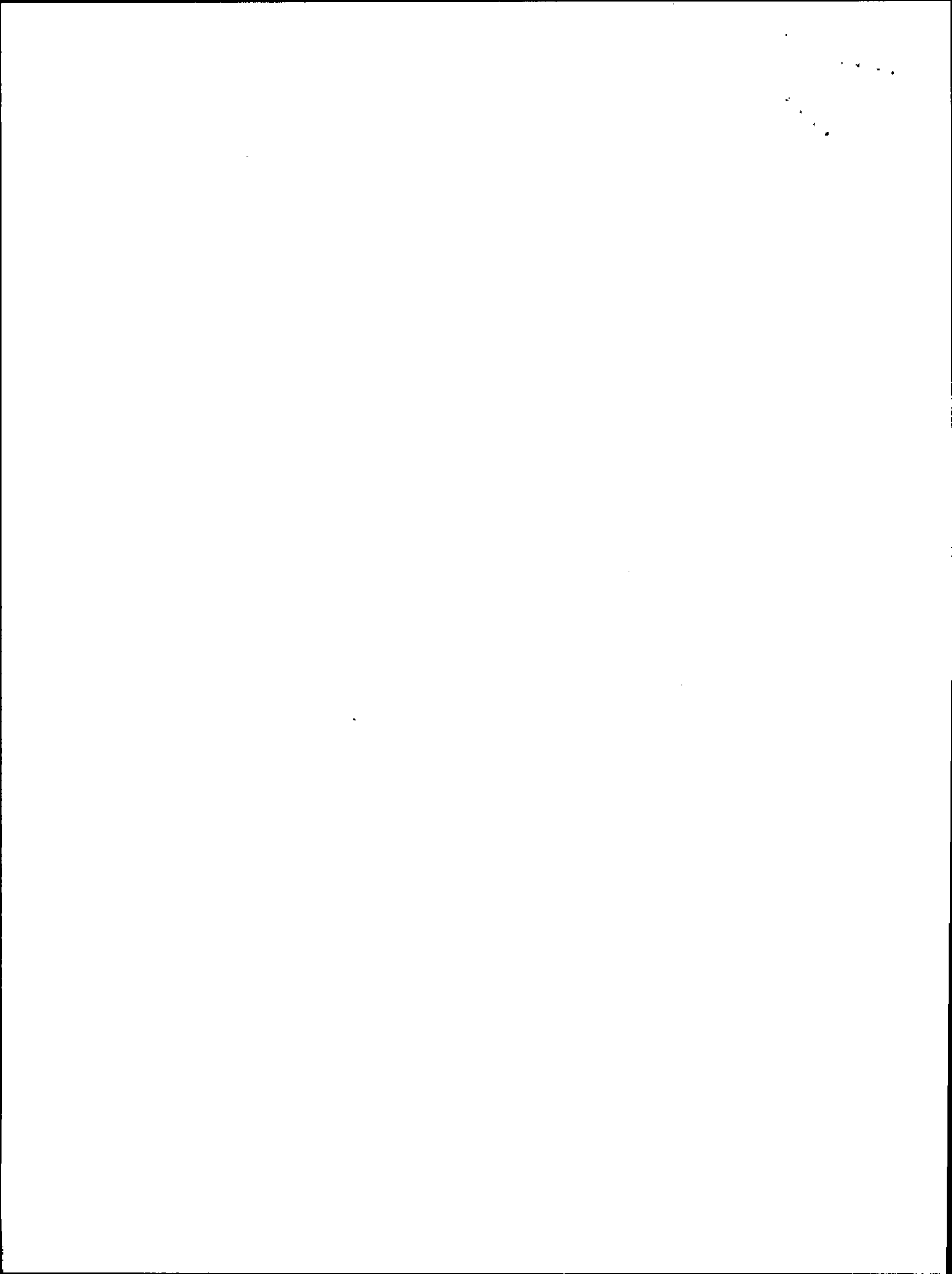
ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Gisseth Rocha Orjuela – Gestor GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Asesor VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM





Radicado ANM No: 20192120587481

Bogotá, 03-12-2019 10:51 AM

Señor(a):
SIERVO TULIO SEPULVEDA LOZADA
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 185 # 15 A 25
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-093514**, se ha proferido la Resolución **GCT 001799 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 03-12-2019 10:45 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **OG2-093514**

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Oficial escrito)

Desconocido

99

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



2161178372769

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:
 SIERVO TULLIO SEPULVEDA LOZADA
 CALLE 1865#15A-25-

▲ D.P. 41803404
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cielo: 04/12/2019 11:54
 CP:
 Número de guía: 2161178372769
 Nombre porteria:
 LECTA BOGOTA

BOGOTA
 CUNDINAMARCA

Reclamos: Incongruencia:
 Dev Recu: Porteria:



cadena courier
 Agencia Nacional de Minería



2161178372769

Producto: 341-01

Apreciado(a) Cliente:
 SIERVO TULLIO SEPULVEDA LOZADA
 CALLE 1865#15A-25-
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 Remiteente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 D.P. 41803404 ZONA NOZONG
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cielo: 04/12/2019 11:54
 País:
 Valor:

Impresión Pisos

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	+4

Acabado Puerta

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Oficial escrito)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120587481

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena courier Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01



Radicado ANM No: 20192120587081

Bogotá, 02-12-2019 14:44 PM

03 DIC 2019

Señor(a)
WILLIAM ALBERTO RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Teléfono: 3144848744
Dirección: CRA 70 C No 78 - 35
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NIE-08451**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000984 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NIE-08451**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE/PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 02-12-2019 14:39 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: NIE-08451

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería

Aplicado(a) Cliente:
 WILLIAM ALBERTO RODRIGUEZ CARDENAS
 CARRERA 70C#78-35-
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA

Requiere atención nacional de Minera - 90050018
 O.P. 41803404 ZONA NOZONG
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 04/12/2019 11:54
 Pesor: 04/12/2019 11:54
 Valor: 46

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 No habido
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Díjelo acazo)
 Desconocido

LECTA BOGOTA
 2181178372745

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 90050018



46

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
 WILLIAM ALBERTO RODRIGUEZ CARDENAS
 CARRERA 70C#78-35-
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA

▲ O.P. 41803404
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 04/12/2019 11:54
 CP:
 Número de gala: 2181178372745
 Nombre porteria:
 LECTA BOGOTA

Reclamos: Incongruencia:
 Dev Recu: Porteria:

Productor: 341-01

Unidad	Piso
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	+5

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input checked="" type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Entrega
 ANI
 PMI

<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Díjelo acazo)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120587081
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega

Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011
 Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011
 Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**000984**)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NIE-08451"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "*Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución.*"

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NIE-08451"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 14 del mes de septiembre del año 2012 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **WILLIAM ALBERTO RODRÍGUEZ CÁRDENAS** identificado con C.C. 7.170.100, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO (MIG) MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **SAMACÁ**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **NIE-08451**.

Que verificado el expediente No NIE-08451, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo precedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 06 del mes de octubre del año 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No NIE-08451 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 10 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: NIE-08451

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NIE-08451"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	KDL-08051	ROCA FOSFATICA O FOSFÓRICA, O FOSFORITA\ DEMAS_CONCESIBLES	4
TITULO	KDL-08051, LFG-08022		4
TITULO	LFG-08022	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	2

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de legalización No **NIE-08451** para **RECEBO (MIG) MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre."**

Que el día **15 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NIE-08451** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NIE-08451, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NIE-08451"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. NIE-08451 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° NIE-08451, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **WILLIAM ALBERTO RODRÍGUEZ CÁRDENAS** identificado con **C.C. 7.170.100** en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SAMACÁ**, Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NIE-08451**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

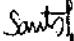

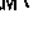
ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM 
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM 



Radicado ANM No: 20192120586571

Bogotá, 02-12-2019 11:12 AM

Señor(a):
LUIS GUILLERMO MARTIN TRIANA
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 70C 78 -35
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-09121**, se ha proferido la Resolución **VCT 001269 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares -Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 02-12-2019 11:07 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OEA-09121

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
 No Resaca
 Rebasado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Díctalo aceso)
 Desconocido

124

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Minería
 900500018



2161178372774



cadena courier
 www.cadena.com.co



2161178372774

Destinatario:
LUIS GUILLERMO MARTIN TRIANA
CARRERA 70C#78-35
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

124

ZONA NOZONg

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

O.P. 41803404
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 04/12/2019 11:54
 CP:
 Número de guía: 2161178372774
 Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recl: Portería:



Producto: 341-01

124

Insalable (Piso)

<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	+4

Fecha de Entrega

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input checked="" type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega: AM PM

Contador

Estado de Gestión:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input checked="" type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Díctalo aceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120586571

NO PERMITE BAJO PUERTA

ISO TARIFA Quien Entrega

cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01
 cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120587121

Bogotá, 02-12-2019 15:29 PM

Señor(a):

FLOR CECILIA MENDEZ

Teléfono: N/A

Dirección: DIAGONAL 52 B SUR # 55 – 17

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-15083**, se ha proferido la Resolución **VCT 001275 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares -Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02-12-2019 15:13 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OEA-15083

Motivo L:
 No hay quien
 No Reside
 Refusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (dijital acceso)
 Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



117

ENC. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
FLOR CECILIA MENDEZ
DIAGONAL 52B#55-17

ZONA NOZONG

BOGOTA
 CUNDINAMARCA

O.P. 41803404
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 04/12/2019 11:54
 CP:
 Número de guía: 2161178372773
 Nombre porteria:
 LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recib: Porteria:

cadena courier



Apredado(a) Cliente:
FLOR CECILIA MENDEZ
DIAGONAL 52B#55-17
BOGOTA
CUNDINAMARCA
 Remiteente: Agencia Nacional de Minería - Nozong
 D.P. 41803404
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 04/12/2019 11:54
 País: Valon
 C Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Producto: 341-01

Atmop	1
<input type="checkbox"/> Casa	
<input type="checkbox"/> Edificio	
<input type="checkbox"/> Negocio	
<input type="checkbox"/> Conjunto	
<input type="checkbox"/> Oficina	

Reclamo	1
<input type="checkbox"/> Blanca	
<input type="checkbox"/> Crema	
<input type="checkbox"/> Ladrillo	
<input type="checkbox"/> Amarillo	
<input type="checkbox"/> Otros	
<input type="checkbox"/> Madera	
<input type="checkbox"/> Metal	
<input type="checkbox"/> Vidrio	
<input type="checkbox"/> Aluminio	
<input type="checkbox"/> Otros	



Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (dijital acceso)
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120587121
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega

117
 Licencia 009968 del 9 de Septiembre de 2011
 www.cadena.com.co
 Licencia 009968 del 9 de Septiembre de 2011
 Tel: (57) (4) 378 66 66



Radicado ANM No: 20192120588101

Bogotá, 04-12-2019 10:45 AM

Señores:

ALVARO ANTONIO MONROY CARO
FRANCISCO LOPEZ LOPEZ
JOSE TEOFILLO LOPEZ TORRES
JULIO ERNESTO ROMERO MARTINEZ
SARA PAOLA REINA WILCHES
ALVARO ANTONIO MONROY CANO
LORENZO TORRES CACERES
DUSTANO URREGO CALDERON

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 31 N° 4 - 55

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NHO-11401**, se ha proferido la Resolución **VCT 001311 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares -Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-12-2019 10:20 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: NHO-11401

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Dici el acceso)
 Desconocido

LECTA BOGOTA



cadena courier
 CUN DINAMARCA



2161178389337

Apreciado(a) Cliente:
ALVARO ANTONIO MONROY CARO
 CARRERA 31#4-55-
 BOGOTA
 CUN DINAMARCA
 Remitee: Agencia Nacional de Mercas - 90050001
 O.P. 41803405 ZONA NOZONG
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cielo: 05/12/2019 12:03
 Peso: **66**
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 2011

cadena courier
 Agencia Nacional de Mercas
 Minería
 90050001



2161178389337

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
ALVARO ANTONIO MONROY CARO
 CARRERA 31#4-55-

O.P. 41803405
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cielo: 05/12/2019 12:03
 CP:
 Número de guía: 2161178389337
 Nombre porteria:
LECTA BOGOTA

BOGOTA
 CUN DINAMARCA

Reclamos: Incongruencia
 Dev Recu: Porteria



Producto: 341-01

Producto: 341-01

Destino	Parámetro
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	+4

Producto: 341-01

Material	Parámetro
<input type="checkbox"/> Blanca	Madera
<input type="checkbox"/> Crema	Metal
<input checked="" type="checkbox"/> Ladrillo	Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	Otros

Forma de Entrega:
 ASA
 PNA

Estado de Gestión:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input checked="" type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (ver el acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120588101
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120587071

Bogotá, 02-12-2019 14:44 PM

Señores:

AGREGADOS ARAM S.A.S

ATTE. REPRESENTANTE LEGAL.

Teléfono: 3155015726

Dirección: CR 42 NO. 22 A 23 OF 302 ED BTU

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **22440**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001324 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE AUTORIZA UNA CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02-12-2019 14:40 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 22440

03 DIC 2019



Radicado ANM No: 20192120587071

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
 No Reside
 Rechusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Escriba acceso)

cadena courier

216117833042

Motivo Devolución:

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:
AGREGADOS ARAM S.A.S
 CARRERA 41#22#23 OFICINA 302 EDIFICIO BTU.
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

Tipología	Fines
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> *4

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Escriba acceso)

Desconocido

Reclamos: Incongruencia

Dev Recu: Porteria

Plantilla:

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Nombre o Firma de Quien Recibe:

20192120587071

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega:

Fecha Ciclo: 03/12/2019 12:07

Plantilla: BOGOTA

CP: 216117833042

Plantilla: BOGOTA

CP: 216117833042

Nombre porteria: LECTA BOGOTA

Plantilla: BOGOTA

CP: 216117833042

Plantilla: BOGOTA

CP: 216117833042

Plantilla: BOGOTA

CP: 216117833042



Radicado ANM No: 20192120588441

Bogotá, 04-12-2019 11:35 AM

Señores:

ROBERTO CARLOS PEÑA ALI

MARTHA LUZ TRESPALACIOS CERRO

Dirección: CARRERA 11 A N° 13 C - 21 OFICINA 403 BARRIO VILLA MONICA

Teléfono: N/A

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NFL-14541**, se ha proferido la Resolución **VCT 001313 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Maria Linares - Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-12-2019 11:16 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: NFL-14541

cadena courier
 Logística y Transporte

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido



2161178389335

Apreciado(a) Cliente:
ROBERTO CARLOS PEÑA ALI
 CARRERA 140#3-21 OFICINA 403-VILLA MONICA
 BOGOTÁ
 CUNDINAMARCA
 Representación Agencia Nacional de Envíos y Paquetes
 O.P. 41803405 ZONA NOZONG
 Planta Origen: BOGOTÁ
 Fecha Ciclo: 05/12/2019 12:03
 Peso:
 Valor:
 Cadena SA Telf: (57) (4) 378 66 66 • www.cadena.com.co - Licencia 00988 09/9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Minería
 900500018



2161178389335

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:
ROBERTO CARLOS PEÑA ALI
 CARRERA 140#3-21 OFICINA 403-VILLA MONICA
 VILLA MONICA
 BOGOTÁ
 CUNDINAMARCA

▲ O.P. 41803405
 Planta Origen: BOGOTÁ
 Fecha Ciclo: 05/12/2019 12:03
 CP:
 Número de guía: 2161178389335
 Nombre portaría:
 LECTA BOGOTÁ

Reclamo: Incongruencias
 Dev Recos: Portaría

Producto: 341-01

Inmueble	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4+

Pacificar	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:
 AM
 PM

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIÉN RECIBE

20192120588441

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega:

Cadena SA Telf: (57) (4) 378 66 66 • www.cadena.com.co - Licencia 00988 09/9 de Septiembre de 2011 341-01



Radicado ANM No: 20192120585991

Bogotá, 29-11-2019 11:41 AM

Señor(a):
GERARDO DE JESUS CAÑAS JIMENEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 78 D # 7 A 03
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG3-08521**, se ha proferido la Resolución **GCT 001798 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 29-11-2019 11:32 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OG3-08521

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (dici el motivo)

Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Correos
 Minería
 900500018



ZONA NOZONA

Ene. Feb. Mar. Abr. May. Jun. Jul. Ago. Sep. Oct. Nov. Dic.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
GERARDO DE JESUS CAÑAS JIMENEZ
CARRERA 785#7A-03

O.P. 41513302
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cclo: 02/12/2019 12:17
 CP:
 Número de guía: 2161178262589
 Nombre porteria:
LECTA BOGOTA

BOGOTA
 CUNDINAMARCA

*7A03 SUR
 no hay*

Reclamo: Incongruencia:

Dev Recu: Porteria:

cadena courier
 Colombia

Apreciado(a) Cliente:
GERARDO DE JESUS CAÑAS JIMENEZ
CARRERA 785#7A-03
BOGOTA
CUNDINAMARCA
 Remitenente: Agencia Nacional de Minería - Bogotá
 O.P. 41513302
 Zona: **NOZONA**
 Planta Origen: **BOGOTA**
 Fecha Cclo: 02/12/2019 12:17
 Peso:
Cadefensa s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadefensa.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Producto: 341-01

Remite	Peso
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Parche de	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Horas de Entrega:

AM 11:45

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (dici el acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120585991

NO PERMITE BAJO PUERTA

7752 Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadefensa.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120584581

Bogotá, 27-11-2019 13:20 PM

Señores
SOCIEDAD MINERA TINTOBA CHIQUITO LTDA.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CALLE 25 SUR No 69 A - 05
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

28 NOV 2019


Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NFK-09411**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001147 DE OCTUBRE 29 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NFK-09411**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Fojos.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 27-11-2019 12:55 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: NFK-09411

República de Colombia



Libertad y Orden

29 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**001147**)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NFK-09411"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **NFK-09411**"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **20 de junio de 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por la **SOCIEDAD MINERA TINTOBA CHIQUITO LTDA. identificada con NIT 9003834293**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON TERMICO**, ubicado en el municipio de **JERICÓ**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **NFK-09411**.

Que verificado el expediente No. **NFK-09411**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No NFK-09411 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 170 celdas con las siguientes características

Solicitud: NFK-09411

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NFK-09411"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	DFH-091, FI6-141, FIF-113		1
TITULO	DFH-091, FIF-113		3
TITULO	FD6-093	CARBON	14
TITULO	FD6-093, FI6-141		19
TITULO	FI6-141	CARBON DEMÁS_CONCESIBLES	122
TITULO	FI6-141, FIF-113		5
TITULO	FIF-113	CARBON DEMÁS_CONCESIBLES	6

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NFK-09411 para CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFK-09411** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. **NFK-09411**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **NFK-09411**"

promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFK-09411**, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFK-09411** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la **SOCIEDAD MINERA TINTOBA CHIQUITO LTDA. identificada con NIT 9003834293, a través de su representante legal o quien haga sus veces**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **JERICÓ**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NFK-09411**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



Radicado ANM No: 20192120585431

Bogotá, 28-11-2019 11:46 AM

29 NOV 2019

Señor(a)

**CARLOS JAVIER ROJAS PACHÓN
OMAR DE JESÚS ZAPATA MORENO**

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 47 SUR No 72 P - 40 BOITA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

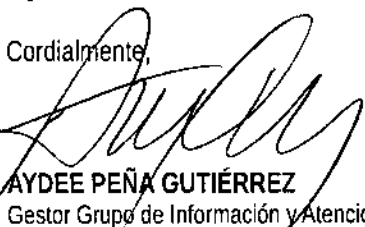
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KL9-08501**, se ha proferido la Resolución **VAF No 727 DE NOVIEMBRE 12 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO A CARGO DE LA ANM**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 28-11-2019 11:34 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: KL9-08501

cadena courier
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:
CARLOS JAVIER ROJAS PACHON
CALLE 47 SUR #72P-40 BOITA-
BOGOTA

CUNDINAMARCA
Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 90050018
P.O. Box: 41513302 ZONA NOZONOG
Fecha Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 02/12/2019 12:17
Peso: Valor:

Cadena s.a.s. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Llévase consigo del 9 de Septiembre de 2019



2161178262579

LECTA BOGOTA

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Oficial acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

50

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
90050018



2161178262579

ZONA NOZONOG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
CARLOS JAVIER ROJAS PACHON
CALLE 47 SUR #72P-40 BOITA-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

C.P. 41513302
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 02/12/2019 12:17
CP:
Número de guía: 2161178262579
Nombre porteria:
LECTA BOGOTA

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recu: Porteria:

Producto: 341-01

Receivable	Bit
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input checked="" type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	14

Color	Material
<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input checked="" type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

50
Código de Entrega: 341-01
Código de Gestión: 2161178262579

Estado de Gestión
<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (oficial acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120585431
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega:

Llévase consigo del 9 de Septiembre de 2019
Cadena s.a.s. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 727

(12 NOV 2019)

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

LA VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del Artículo 18 del Decreto 4134 de 2011, la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013, y la Resolución 310 de mayo de 2016 y.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, el cual en su Artículo 18 contempla dentro de las funciones de la Vicepresidencia Administrativa y financiera la de "Dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas, procesos, actividades y demás acciones relacionadas con los asuntos administrativos, financieros, presupuestales, contables, de contratación pública y de servicios administrativos".

Que en virtud del artículo 17 de la Ley 1382 de 2010, el proponente de un contrato de concesión minería debía cancelar el canon superficial anticipado.

Que mediante sentencia C-366 de 2011 la Corte Constitucional el once (11) de mayo de dos mil once (2011), se declaró inexecutable la Ley 1382 de 2010, con aplicación diferida.

Que mediante Concepto del Consejo de Estado No. 11001-03-06-000-2014-00135-00(2216), del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), se estableció que la Agencia Nacional de Minería, debería proceder a la devolución de los dineros consignados en virtud de la Ley 1382 de aquellas propuestas rechazadas y archivadas, así como de las propuestas vigentes.

Que la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución No. 0738 del 13 de noviembre de 2013 "Por medio de la cual se establece un procedimiento para efectuar reintegros o devoluciones de recursos consignados a la Agencia Nacional de Minería".

Que el día 06 de agosto de 2015, mediante radicado 20155510263772, los señores CARLOS JAVIER ROJAS PACHÓN y OMAR DE JESÚS ZAPATA MORENO, en su calidad de proponentes del contrato de concesión KL9-08501 allegaron solicitud de devolución de los dineros consignados al Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas en virtud de la propuesta de contrato de concesión número KL9-0850.1

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

por un valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SEICIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (COP 4.706.668)

Que el Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería, mediante radicados números 20195300294981 del 13 de junio de 2019; comunicación electrónica a la dirección caropa38@hotmail.com del 28 de junio de 2019 y oficios con radicados Nos. 20195300295921 y 20195300295931 ambos del 02 de julio de 2019, requirió a los señores CARLOS JAVIER ROJAS PACHÓN y OMAR DE JESÚS ZAPATA MORENO, a fin que allegaran la documentación requerida por la resolución 738 del 2013 para iniciar el estudio del trámite solicitado.

Que las comunicaciones enviadas a todas las direcciones físicas incorporadas al expediente fueron devueltas por la empresa de correo certificado.

Que la comunicación enviada mediante correo electrónico no fue devuelta.

Que transcurrido el término de 01 mes que otorga la ley 1437 de 2011, mediante evaluación jurídica se estableció que el plazo legal se encuentra vencido desde el pasado 02 de agosto de 2019, sin que los proponentes hubiesen allegado la documentación requerida e indispensable para continuar con el procedimiento de devolución.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, contempla la normatividad concerniente a los parámetros por medio de los cuales un particular puede ejercer su derecho constitucional de petición ante las autoridades, tanto públicas como instituciones privadas, y a su vez, regula los términos y requisitos que deben atender las entidades ante quienes se eleva dicha petición.

Aunado a lo anterior, en su artículo 13 se provee el objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades estableciendo:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación." (...) Subrayado Fuera del Texto".

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

Es más, en su artículo 17 prevé las consecuencias cuando las peticiones han sido radicadas de forma incompleta y establece:

(...) "Artículo 17. Peticiones Incompletas Y Desistimiento Tácito.

En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (Subrayado fuera del texto)

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"(...)

Dicho lo anterior, la Ley 1437 de 2011, norma que deroga y sustituye el Código Contencioso Administrativo, es modificada por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 incorporando el artículo 17 antes citado.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En atención a las normas anteriormente enunciadas, una vez realizada la evaluación jurídica sobre el caso particular de los señores CARLOS JAVIER ROJAS PACHÓN y OMAR DE JESÚS ZAPATA MORENO, actuando en su calidad de proponentes del contrato de concesión KL9-08501, se observa que allegaron solicitud de devolución por concepto de pago anticipado del canon superficial, por un valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/cte. (\$4'706.668.00) del 07 de mayo de 2010 mediante formato 18719519 del banco Davivienda, copia de la cedula de ciudadanía del señor CARLOS JAVIER ROJAS PACHÓN; certificación de la cuenta de ahorros No. 4-791-03-00296-1 cuyo titular es el señor CARLOS JAVIER ROJAS PACHÓN del Banco Agrario de Colombia, Formulario de Registro Único de proponentes RUT y Resolución del Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas, mediante la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. KL9-08501.

Una vez revisado el expediente digital de la propuesta de contrato de concesión KL9-08501, se advierte que la solicitud de desistimiento presentada por el señor RICARDO ALFREDO BETANCOURT BALLESTEROS del 13 de mayo de 2010 fue radicada en una fecha posterior al pronunciamiento de la Resolución SCT No. 000537 del 11 de febrero, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión que nos ocupa. Por lo anterior, al ser rechazada y archivada la propuesta de

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

concesión antes de que el señor Betancourt presentara su desistimiento, la resolución incluyó a los tres proponentes.

Se observa entonces, que la solicitud presentada el día 06 de agosto de 2015 mediante radicado número 20155510263772 se encontraba incompleta al no haber sido presentada, por el también proponente, el señor RICARDO ALFREDO BETANCOURT BALLESTEROS, o en su defecto poder que autorice a los señores CARLOS JAVIER ROJAS PACHÓN y OMAR DE JESÚS ZAPATA MORENO para presentarla en su nombre o representación y para recibir los recursos solicitados. Lo anterior, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el parágrafo del artículo segundo, de la Resolución 738 de 2013, normatividad vigente al momento de presentación de la solicitud.

Por lo anterior, mediante radicados 20195300294981 del 13 de junio de 2019; comunicación electrónica del 28 de junio de 2019 a la dirección caropa38@hotmail.com y 20195300295921, 20195300295931 del 02 de julio de 2019, se requirió a los señores CARLOS JAVIER ROJAS PACHÓN y OMAR DE JESÚS ZAPATA MORENO se allegara la solicitud firmada por todos los proponentes o en su defecto autorización otorgada, por el proponente, el señor RICARDO ALFREDO BETANCOURT BALLESTEROS, para continuar con el estudio de la solicitud de devolución.

A la fecha de la firma de la presente resolución, la documentación solicitada no fue allegada dentro del plazo legal para aportarla, término que se encuentra vencido desde el pasado 02 de agosto de 2019. En consecuencia, la solicitud presentada no llena los requisitos legales establecidos en la Resolución 738 del 13 de noviembre de 2013 como presupuestos indispensables para que la entidad inicie el estudio y posterior trámite de devolución cuando el mismo sea aprobado.

En razón de lo anterior, deberá proceder con el archivo de la solicitud del 06 de agosto de 2015 radicada bajo el número 20155510263772.

La presente decisión no tiene efectos sobre el derecho a la devolución que recae en cabeza de los proponentes razón por la cual, para hacer valer su derecho, deberán presentar una nueva solicitud con el llenado de los requisitos de la resolución 313 de 2018.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **DESISTIDA** la solicitud de devolución radicada con número 20155510263772 del 06 de agosto de 2015 por los proponentes CARLOS JAVIER ROJAS PACHÓN y OMAR DE JESÚS ZAPATA MORENO, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente, la presente Resolución al señor CARLOS JAVIER ROJAS PACHÓN con C.C. No. 79'539.745 y al señor OMAR DE JESÚS ZAPATA MORENO con C.C. No. 17'495.911, actuando en su calidad de proponentes del contrato de concesión No. KL9-08501.

ARTÍCULO TERCERO Informar a los señores CARLOS JAVIER ROJAS PACHÓN y OMAR DE JESÚS ZAPATA MORENO que contra la presente Resolución procede recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

RESOLUCIÓN No.

727

DE

12 NOV 2019

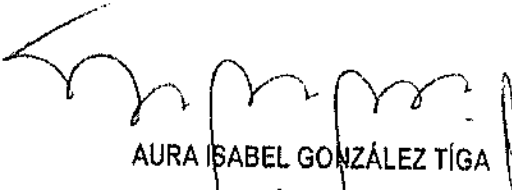
Hoja No. 5 de 5

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

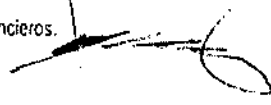
ARTÍCULO CUARTO: ARCHIVAR la solicitud presentada mediante radicado 20155510263772 del 06 de agosto de 2015, por los señores CARLOS JAVIER ROJAS PACHÓN y OMAR DE JESÚS ZAPATA MORENO, y todas las anteriores relacionadas con el título minero KL9-08501.

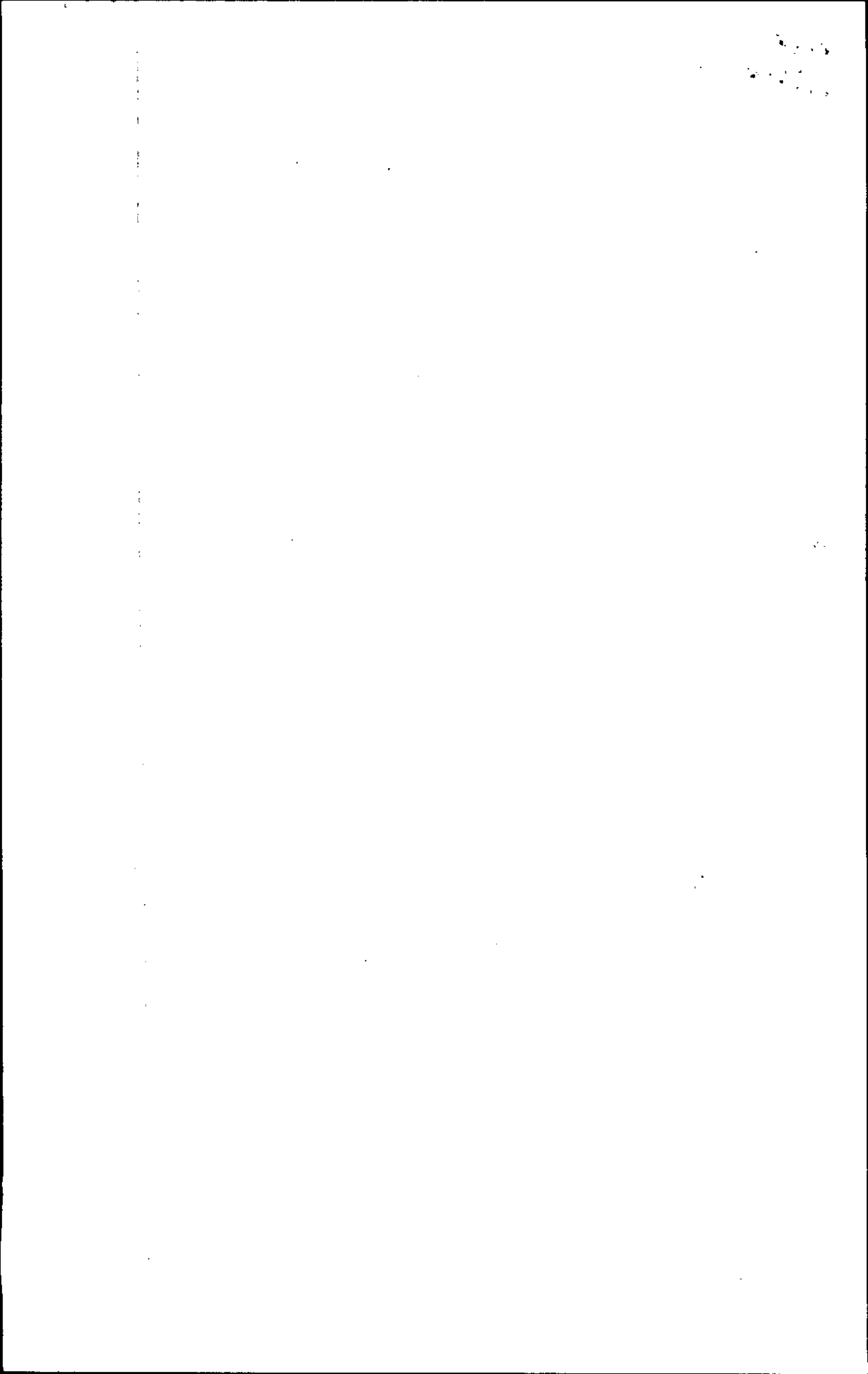
Dada en Bogotá D.C. a los 12 NOV 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA ISABEL GONZÁLEZ TÍGA

Proyectó: Angela Hernández Arias- Grupo de Recursos Financieros.
Revisó: Isabella Zambrano - Grupo Recursos Financieros.
Aprobó: Jesús Orbes Moreano- Coordinador Grupo de Recursos Financieros.







Radicado ANM No: 20192120586121

Bogotá, 29-11-2019 12:33 PM

Señores:
MAJOLICA TRADING C.I.S.A
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 110 # 137-678
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

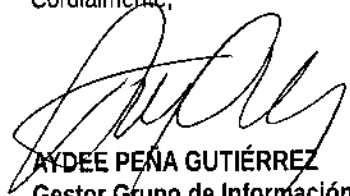
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,


Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OGV- 15171**, se ha proferido la Resolución **GCT 001805 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares- Contratista. 
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 29-11-2019 12:27 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OGV- 15171

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Dilicli acceso)

Desconocido

75

cadena courier

Agencia Nacional de
Mineria
900500018



2161178262593

ZONA NOZON9

ERE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
MAJOLICA TRADING C.I.S.A
CARRERA 110#137-678-

O.P. 41513302
Planta Origen: BOCOTA
Fecha Ciclo: 02/12/2019 12:17
CP:
Número de guía: 2161178262593
Nombre porteria:

BOCOTA
CUNDINAMARCA

Reclamar: Incongruencia:

Dev Recu: Porteria:

cadena courier

Acreditado(a) Cliente:
MAJOLICA TRADING C.I.S.A
CARRERA 110#137-678-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remite: Agencia Nacional de Minería - 90050018
D.P. 41513301 - ZONA NOZON9
Planta Origen: BOCOTA
Fecha Ciclo: 02/12/2019 12:17
País: **Colombia**
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia omg68 del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01

Producto: 341-01

Entrega	Paño
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input checked="" type="checkbox"/> 1
<input checked="" type="checkbox"/> Edificio	<input checked="" type="checkbox"/> 2
<input checked="" type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Rebaida	Porteria
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otro	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBIÓ

20192120586121

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Para de Entrega

AM

PM

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (dilicli acceso)

Desconocido

cadena.com.co - Licencia omg68 del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01



Radicado ANM No: 20192120585231

Bogotá, 28-11-2019 11:21 AM

29 NOV 2019

Señor(a)
EVANGELISTA RAMÍREZ MORENO
Teléfono: N/A
Dirección: KRA 30 No 19 - 59 SUR
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JGS-10001**, se ha proferido la Resolución **VSC No 001029 DE NOVIEMBRE 12 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JGS-10001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (04) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 28-11-2019 11:04 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: JGS-10001

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (dificil acceso)

Desconocido

46

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 909500018



cadena courier
 Agencia Nacional de Minería

Aplicado(a) Cliente:
EVANGELISTA RAMIREZ MORENO
CARRERA 30#19-59 SUR-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
 Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 909500018
 O.P. 4151302 **ZONA NOZONG**
 Planta Origen: **BOGOTA**
 Fecha ciclo: 02/12/2019 12:17
 Pacar: Valde
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2018

Producto: 341-01

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
EVANGELISTA RAMIREZ MORENO
CARRERA 30#19-59 SUR-

▲ O.P. 4151302
 Planta Origen: **BOGOTA**
 Fecha Ciclo: 02/12/2019 12:17
 CP:
 Número de guía: 216117822578
 Nombre portería:
LECTA BOGOTA

BOGOTA
 CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recus: Portería:

Producto: 341-01

Tipología	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4+

Exterior	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

46

Hora de Entrega: AM PM

Conador:

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: _____ 20192120585231

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega: _____

Estado de Gestión:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (dificil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2018

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC

DE 001029

(12 NOV 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGS-10001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 26 de marzo de 2010, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS y los señores EVANGELISTA RAMIREZ MORENO, EFRAIN ERNESTO QUINTERO MARTINEZ, MARGOTH GARCIA BELTRAN, NICOLAS GARCIA BELTRAN, SULI MARCELA RAMOS GARNICA, se suscribió el contrato de concesión No JGS-10001, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS SIN TALLAR y DEMAS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del municipio del PEÑÓN, Departamento de CUNDINAMARCA, por un término de (30) treinta años, contados a partir del 09 de abril de 2010, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GSC-ZC No.00393 del 31 de marzo de 2014, notificado por estado jurídico No. 89 del 10 de junio de 2014, se requirió a los titulares bajo causal de caducidad con base en lo dispuesto por el artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001, para que allegaran la reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental, de conformidad con el Informe de fiscalización Integral de fecha 22 de octubre de 2013, para lo cual se le concedió el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del acto administrativo.

Por medio de Auto GSC-ZC No.00669 del 02 de junio de 2015, notificado por estado jurídico No. 84 del 09 de junio de 2015, se dispuso:

"REQUERIR al titular minero, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realicen el pago por valor de TRECIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$321.552) por concepto de saldos dejado de pagar de canon superficial, correspondientes a las anualidades:

- 1.) Segundo año de la etapa de exploración, por un valor CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$144.174) más los intereses causados hasta la fecha que se realicen el pago
- 2.) Tercer año de la etapa de exploración, por un valor de CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$112.276) más los intereses causados hasta la fecha que se realicen el pago

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JGS-10001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.) *Primer año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de SESENTA Y CINCO MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (\$65.102) más los intereses causados hasta la fecha que se realicen el pago*

REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001; al titular minero, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realicen el pago por valor de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$2.171.108) por concepto de saldo dejado de pagar de canon superficialario correspondientes al segundo año de la etapa de construcción y montaje.

REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001; al titular minero, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realicen el pago por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$2.271.029) por concepto de saldo dejado de pagar de canon superficialario correspondientes al tercer año de la etapa de construcción y montaje.

Dichos montos, deberán consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, en la cuenta corriente NO 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2.

Las constancias de dichos pagos deberán ser remitidas a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización

Se les recuerda a los titulares que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

De conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, córrase traslado del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000385 del 30 de abril de 2015.

Adicionalmente, los requerimientos emitidos con anterioridad, continúan vigentes, es decir que en caso de incumplimiento, se impondrá o declarará lo pertinente. (...)"

A través de Auto GSC-ZC No.000854 del 30 de junio de 2015, notificado por estado jurídico No. 181 del 01 de diciembre de 2015, se dispuso:

"REQUERIR al titular, para que allegue el faltante de pago de los cánones superficialarios correspondientes a:

- Segundo año de la etapa de Exploración por un valor de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$144.174).*
- Tercer año de la etapa de Exploración por un valor de CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$112.276).*
- Primer año de la etapa de construcción y montaje por un valor de SESENTA Y CINCO MIL CIENTO DOS PESOS (\$65.102).*

De conformidad con lo evaluado mediante el Concepto técnico GSC-ZC-000385 del 30 de abril de 2015. Dicha suma debe ser cancelada más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago

Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JGS-10001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

La suma adeudada por concepto de Cánones Superficiales, deberá cancelarse en la cuenta bancaria No. 0457869995458 de DAVIVIENDA, a favor de la Agencia Nacional de Minería.

Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR al titular bajo causal de CADUCIDAD, según lo estipulado en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue el pago de los cánones superficiales correspondientes a:

- Segundo año de la etapa de construcción y montaje por un valor de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHO PESOS (\$ 2.171.108).
- Tercer año de la etapa de construcción y montaje por un valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL VEINTE NUEVE PESOS (\$2.271.029)

De conformidad con lo recomendado en el Concepto técnico GSC ZC No. 470 de mayo 22 de 2015. Dicha suma debe ser cancelada más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.

Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

La suma adeudada por concepto de Cánones Superficiales, deberá cancelarse en la cuenta bancaria No. 0457869995458 de DAVIVIENDA, a favor de la Agencia Nacional de Minería.

Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

(...)

REQUERIR al titular, bajo causal de CADUCIDAD, de conformidad con lo estipulado en el artículo 112, literal f) de la Ley 685 de 2001, para que allegue renovación de la póliza de cumplimiento que ampare el título. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado al titular de los Informes de fiscalización integral No. 3 de mayo 14 de 2014, No. 4 de julio 6 de 2014 y No. 5 de noviembre 24 de 2014 y de los conceptos técnicos GSC ZC 000385 del 30 de abril de 2015 y GSC ZC No. 470 de mayo 22 de 2015. (...)"

Mediante Auto GSC-ZC No.001661 del 27 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 192 del 28 de diciembre de 2018, se requirió bajo causal de caducidad a los titulares del contrato de concesión No. JGS-10001, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran la renovación de la póliza minero ambiental, la cual ampare la etapa de explotación del contrato de concesión en mención, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000503 del 23 de noviembre de 2018, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación del presente pronunciamiento e informo a los titulares del contrato de concesión No JGS-10001, que mediante Auto GSC-ZC N° 000854 de fecha 30 de junio de 2015, le fueron realizados requerimientos bajo causal de caducidad (el faltante de pago del Canon superficial del Segundo año de la etapa de Exploración, por valor de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$144.174); el faltante de pago del Canon

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JGS-10001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

superficial del Tercer año de la etapa de Exploración, por valor de CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$112.276); el faltante de pago del Canon superficial del Primer año de la etapa de construcción y montaje, por valor de SESENTA Y CINCO MIL CIENTO DOS PESOS MCTE (\$65.102); el pago del Canon superficial del Segundo año de la etapa de construcción y montaje, por valor de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHO PESOS MCTE (\$2.171.108), el pago del Canon superficial del Tercer año de la etapa de construcción y montaje, por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL VEINTE NUEVE PESOS MCTE (\$2.271.029), más los intereses que se generen hasta la fecha de pago y la renovación de la póliza de cumplimiento que ampare el título) y a la fecha se evidencia incumplimiento de los mismos, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones que haya lugar por dicho incumplimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JGS-10001, se determinó que los titulares incumplieron con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No.00393 del 31 de marzo de 2014, notificado por estado jurídico No. 89 del 10 de junio de 2014, se requirió a los titulares del contrato de concesión en mención, bajo causal de caducidad de acuerdo a lo señalado en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", para que allegaran la reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental, de conformidad con el Informe de fiscalización Integral de fecha 22 de octubre de 2013, para lo cual se le concedió el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación.

Así mismo, con Auto GSC-ZC No.00669 del 02 de junio de 2015, notificado por estado jurídico No. 84 del 09 de junio de 2015, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. JGS-10001, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", para que acreditaran el pago por valor de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHO PESOS MCTE (\$2.171.108) por concepto de saldo dejado de pagar del canon superficial correspondientes al segundo año de la etapa de construcción y montaje y el pago por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$2.271.029) por concepto de saldo dejado de pagar de canon superficial correspondientes al tercer año de la etapa de construcción y montaje, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000385 del 30 de abril de 2015, para lo cual se le concedió el término de quince (15) días contados a partir de la notificación.

De igual manera, con Auto GSC-ZC No.000854 del 30 de junio de 2015, notificado por estado jurídico No. 181 del 01 de diciembre de 2015, se requirió a los titulares bajo causal de caducidad según lo estipulado en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegaran el pago de los cánones superficiales del segundo año de la etapa de construcción y montaje, por valor de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHO PESOS MCTE (\$2.171.108); el pago del tercer año de la etapa de construcción y montaje, por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL VEINTE NUEVE PESOS MCTE (\$2.271.029), de conformidad con lo señalado en el Concepto técnico GSC-ZC No 470 de mayo 22 de 2015 y bajo causal de caducidad de conformidad con lo estipulado en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran la renovación de la póliza de cumplimiento que ampare el título, para lo cual se otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la notificación y con Auto GSC-ZC No.001661 del 27 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 192 del 28 de diciembre de 2018, se requirió bajo causal de caducidad a los titulares del contrato de concesión No. JGS-10001, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presentaran la renovación de la póliza minero ambiental, la cual ampare la etapa de explotación del contrato de concesión en mención, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000503 del 23 de noviembre de 2018, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación para que subsanaran la falta que se les imputa o formularan su defensa respaldada con las pruebas correspondientes

Teniendo en cuenta que los plazos otorgados para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad vencieron el día 03 de julio de 2014 para el Auto GSC-ZC No.00393 del 31 de marzo de 2014; el 02 de julio de 2015 para el Auto GSC-ZC No.00669 del 02 de junio de 2015; 23 de diciembre de 2015 para el Auto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JGS-10001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

GSC-ZC No.000854 del 30 de junio de 2015 y 11 de febrero de 2019 para el Auto GSC-ZC No.001661 del 27 de diciembre de 2018 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados Actos administrativos, sin que los titulares hayan dado cumplimiento a lo solicitado, debe procederse a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. JGS-10001, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;
(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir a los señores EVANGELINA RAMIREZ MORENO, EFRAIN ERNESTO QUINTERO MARTINEZ, MARGOTH GARCIA BELTRAN, NICOLAS GARCIA BELTRAN, SULI MARCELA RAMOS GARNICA, para que constituyan póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima segunda del Contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Además de lo anterior, revisadas las obligaciones económicas del Contrato de Concesión No. JGS-10001, es procedente declarar que los titulares adeudan a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA las sumas de dinero señaladas en el artículo tercero de la presente providencia.

Adicionalmente no se requerirá la presentación de la Licencia Ambiental y el Programa de Trabajos y Obras-PTO, toda vez que al proceder con la declaratoria de la caducidad no es pertinente realizar dichos requerimientos.

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JGS-10001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. JGS-10001, suscrito con los señores EVANGELISTA RAMIREZ MORENO, EFRAIN ERNESTO QUINTERO MARTINEZ, MARGOTH GARCIA BELTRAN, NICOLAS GARCIA BELTRAN, SULI MARCELA RAMOS GARNICA, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. 19061515, No. 19296420, No. 52078596, No. 74244508 y No. 52305318, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. JGS-10001, suscrito con los señores EVANGELISTA RAMIREZ MORENO, EFRAIN ERNESTO QUINTERO MARTINEZ, MARGOTH GARCIA BELTRAN, NICOLAS GARCIA BELTRAN, SULI MARCELA RAMOS GARNICA, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. JGS-10001, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que los señores EVANGELISTA RAMIREZ MORENO, EFRAIN ERNESTO QUINTERO MARTINEZ, MARGOTH GARCIA BELTRAN, NICOLAS GARCIA BELTRAN, SULI MARCELA RAMOS GARNICA, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$144.174); por concepto del pago del saldo faltante del canon superficiario del Segundo año de la etapa de exploración,

CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$112.276); el pago del saldo faltante del canon superficiario del Tercer año de la etapa de exploración,

SESENTA Y CINCO MIL CIENTO DOS PESOS MCTE (\$65.102); el pago del saldo faltante del canon superficiario del Primer año de la etapa de construcción y montaje,

DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHO PESOS MCTE (\$2.171.108), el pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje, y

DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL VEINTE NUEVE PESOS MCTE (\$2.271.029), el pago del tercer año de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de

09

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JGS-10001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

pago¹, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El valor adeudado por concepto de canon superficario habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/pago de canon superficario" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anml.gov.co. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - El pago que se realice por concepto de pago de canon superficario se imputará primero a intereses y luego a capital.

ARTÍCULO CUARTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. – Requerir a los señores EVANGELISTA RAMIREZ MORENO, EFRAIN ERNESTO QUINTERO MARTINEZ, MARGOTH GARCIA BELTRAN, NICOLAS GARCIA BELTRAN, SULI MARCELA RAMOS GARNICA, titulares del Contrato de Concesión No JGS-10001, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de los titulares, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio del PEÑÓN, Departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI, para lo de su competencia.

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JGS-10001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO OCTAVO. Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores EVANGELISTA RAMIREZ MORENO, EFRAIN ERNESTO QUINTERO MARTINEZ, MARGOTH GARCIA BELTRAN, NICOLAS GARCIA BELTRAN, SULI MARCELA RAMOS GARNICA, titulares del Contrato de Concesión No JGS-10001, de no ser posible súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Valderrama/Abogada GSC-ZC
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC
Revisó: Jose Maria Campo Castro – Abogada VSC



Radicado ANM No: 20192120586691

Bogotá, 02-12-2019 11:39 AM

Señor:
MARIO HELI ROMERO ROMERO
Teléfono: 3143531880
Dirección: CALLE 42 A SUR No 19- 30
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **18079**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001290 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 18079**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 02-12-2019 11:16 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: 18079

03 DIC 2019



Radicado ANM No: 20192120586691

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien recibe
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rechazado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Chm. (Pólic. acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



2161178333040

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.			
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

Destinatario:
MARIO HELI ROMERO ROMERO
 CALLE 42A SUE #19-30-

▲ O.P. 41803403
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cldo: 03/12/2019 12:07
 CP:
 Número de guía: 2161178333040
 Nombre porteria:
 LECTA BOGOTA

BOGOTA
 CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Porteria:



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
MARIO HELI ROMERO ROMERO
 CALLE 42A SUE #19-30-
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 Remite: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 O.P. 41803403 ZONA NOZONG
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cldo: 03/12/2019 12:07
 Peso:
 Valor:
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia conges del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Producto: 341-01

Inmueble

<input checked="" type="checkbox"/>	Casa	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	4+

Fachada

<input type="checkbox"/>	Blanca
<input type="checkbox"/>	Crema
<input type="checkbox"/>	Ladrillo
<input type="checkbox"/>	Amarillo
<input checked="" type="checkbox"/>	Otros

Puerta

<input type="checkbox"/>	Madera
<input checked="" type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros

Estado de entrega

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input checked="" type="checkbox"/>	No hay quien recibe
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rechazado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (mal acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: _____
 20192120586691
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega: _____



Radicado ANM No: 20192120585271

Bogotá, 28-11-2019 11:21 AM

Señores
IBUT NITI S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CRA 32 A No 4 A - 53 APTO 401
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

29 NOV 2019

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **IH3-15581**, se ha preferido la Resolución **VSC No 001024 DE NOVIEMBRE 12 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IH3-15581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (04) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C.-Contratista

Fecha de elaboración: 28-11-2019 11:00 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: IH3-15581

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
 No Recibe
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

42



2181178262575

cadena courier
Agencia Nacional de Cundinamarca S.A.

Apreciado(a) Cliente:

IBUT NITI S.A.S
 CARRERA 32A#4A-53 APTO 401-
 BOGOTÁ
 CUNDINAMARCA
 Remitente: Agencia Nacional de Minera - NOZON9
 P.P. 41513302 BOGOTÁ
 Fecha Clab: 03/12/2019 12:17
 Valor:

Producto: 341-01
 Licencia noy98 del 9 de Septiembre de 201 341-01
 www.cadena.com.co

cadena courier
 Agencia Nacional de Cundinamarca S.A.
 Minería
 900570018



2181178262575

ZONA NOZONS

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
IBUT NITI S.A.S
 CARRERA 32A#4A-53 APTO 401-

▲ O.P. 41513302
 Planta Origen: BOGOTÁ
 Fecha Ciclo: 03/12/2019 12:17
 CP:
 Número de guía: 2181178262575
 Nombre portaría:
 LECTA BOGOTÁ

BOGOTÁ
 CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia
 Dev Recu: Portaría



Hora de Entrega:
 AM
 PM

Conjador:

Producto: 341-01

Integrante	Valor
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	3
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	14

Rechaza	Recebe
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input checked="" type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: _____ 20192120585271

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quién Entrega: _____

cadena.com.co • Licencia noy98 del 9 de Septiembre de 201

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001024 DE

12 NOV 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH3-15581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 29 de Octubre de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA-INGEOMINAS y la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A.C.I suscribieron el contrato de concesión No IH3-15581, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES, en un área de 1979,99962 hectáreas, localizado en jurisdicción de los municipios de PUERTO COLOMBIA y PANA PANA departamento de GUAINIA, por un término de TREINTA (30) años contados a partir del 26 de agosto de 2010, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GSC No. 001 del 04 de enero de 2011, notificada personalmente el 21 de enero de 2011, con constancia de ejecutoria y en firme el 02 de febrero de 2011, se entiende surtido el trámite de cesión de derechos establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A.C.I a favor de la sociedad IBUT NITI S.A.S.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución 1518 de 31 de agosto de 2012, resolvió suspender temporalmente la recepción y trámite de solicitudes de sustracción en la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para actividades mineras con base en el principio de precaución, medida sujeta hasta tanto se lleve a cabo la zonificación y ordenamiento de la mencionada reserva forestal.

Con radicado No. 20135000160982 del 17 de mayo de 2013, el representante legal de la sociedad titular del contrato de concesión No IH3-15581, solicitó prórroga del periodo de exploración por un término de dos (2) años, con el fin de completar y adicionar los estudios y trabajos dirigidos a

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH3-15581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

establecer la existencia y cantidad de los minerales que se puedan encontrar en el área de la concesión minera, además establecer la actividad técnica y económica para explotarlos.

Mediante Resolución GSC No. 0015 del 05 de febrero de 2013, notificada el 21 de febrero de 2013, se requirió a los titulares en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 180801 de 2011, el pago por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.258.231.00), por concepto de inspección de campo.

Con Resolución 1277 del 06 de agosto de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adoptó la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonia establecida en la ley 2 de 1959, en los departamentos del Amazonas, Cauca, Guainía, Putumayo y Vaupés y se toman otras determinaciones

Por medio de Resolución GSC-ZC No. 000232 del 27 de octubre de 2014, notificada por aviso del 04 de diciembre de 2014, con constancia de ejecutoria y en firme el 19 de enero de 2015, se concedió la solicitud de suspensión de obligaciones, presentada por el titular del Contrato de Concesión No. IH3-15581, contada a partir del día 19 de febrero de 2013, y hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible levante la suspensión establecida en la Resolución No. 1518 del 31 de agosto de 2012; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de febrero de 2015.

A través de Resolución GSC No. 000285 del 30 de diciembre de 2016, notificada por aviso del 09 de febrero de 2017, ejecutoriada y en firme el 20 de febrero de 2017, se levantó la suspensión de obligaciones concedida mediante Resolución GSC-ZC No. 000232 del 27 de octubre de 2014 dentro del contrato de concesión No. IH3-15581 y se señaló que a partir de la ejecutoria del acto administrativo en mención se reanudaban los términos contractuales; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de junio de 2017

Mediante Auto GSC-ZC No. 001504 del 27 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 009 del 30 de enero de 2018, se requirió a la sociedad titular del contrato de concesión No. IH3-15581 bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran el pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$48.649.182) y los faltantes de pago de los cánones superficiarios del segundo año de la Etapa de Exploración, por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.387.364) y Tercer año de la Etapa de Exploración, por valor de DOS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL ONCE PESOS MCTE (\$2.052.011), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago.

El 14 de marzo de 2018 con oficio No. 20185500436822, el representante legal de la sociedad IBUT NITI, señor CARLOS FELIPE PUERTO ANZOLA, en atención a los requerimientos señalados en el Auto GSC-ZC No. 001504 del 27 de diciembre de 2017, manifiesta que ha presentado en fecha 12 de enero de 2018 ante la Procuraduría General de la Nación, una solicitud a audiencia de conciliación extrajudicial, a efectos de dirimir las diferencias desde el punto de vista jurídico.

Con radicado No. 20185500600582 del 13 de septiembre de 2018, la representante legal suplente de la sociedad IBUT NITI, señora INGRID CAROLINA CALDERON PRADO, allego el auto admisorio de la demanda dentro del proceso No. 2018-786 en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera — Subsección B de fecha 29 de agosto del año 2018, Magistrado Ponente Dr. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH3-15581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Por medio de Auto GSC-ZC No. 001026 del 26 de septiembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 151 del 10 de octubre de 2018, se dispuso:

"Requerir bajo apremio de multa al titular del Contrato de Concesión NO IH3-15581, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que acredite el pago de visita de fiscalización por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.258.231.00), de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000224 del 22 de mayo de 2018, para lo cual se les concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento

El Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 180801 del 19 de mayo de 2011, estableció en su artículo 9 sanciones por el no pago. En consecuencia, el no pago del valor de la inspección dentro de los plazos señalados, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley vigente durante el periodo de mora.

La suma adeudada por concepto de visita de seguimiento y control, deberán cancelarse en la Cuenta de Ahorros No. 0122171701 del Banco COLPATRIA a nombre de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, según recibo de pago que podrá descargar del enlace <http://www.anm.gov.co/aplicacion-catastro-minero> en el link Pago de Inspecciones de Fiscalización.

Informar a la sociedad titular del Contrato de Concesión NO IH3-15581, que para la viabilidad de la solicitud de prórroga por dos (2) años adicionales de la etapa de exploración deberán acreditar en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente Auto, haber dado cumplimiento a los anteriores requerimientos y allegar el informe técnico con su debida justificación, describir los trabajos que ejecutará, su duración e inversiones que realizará para los dos años de prórroga adicional de conformidad con los artículos 74 y 76 de Ley 685 de 2001 y en atención a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000224 del 22 de mayo de 2018 so pena de entender desistida su petición, presentada el día 27 de julio de 2012, sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera.

Los anteriores requerimientos no interrumpen los términos de las obligaciones requeridas bajo causal de caducidad realizados mediante Auto GSC-ZC NO 001504 del 27 de diciembre de 2017 Notificado por estado NO 09 del 30 de enero de 2018 respecto a:

- El titular no ha dado cumplimiento al auto GSC-ZC 001504 de fecha 27 de diciembre de 2017, donde requiere bajo causal de caducidad, el pago de cuarenta y ocho millones seiscientos cuarenta y nueve mil ciento ochenta y dos pesos (\$48.649.182 m/cte), más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago, por concepto de la primera Anualidad de construcción y montaje.*
- El titular no ha dado cumplimiento al auto GSC-ZC 001504 de fecha 27 de diciembre de 2017, donde requiere bajo causal de caducidad el faltante de pago de canon correspondiente al segundo año de la etapa de exploración por valor de un millón trescientos ochenta y siete mil trescientos sesenta y cuatro pesos (\$1.387.364 m/cte), más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago.*
- El titular no ha dado cumplimiento al auto GSC-ZC 001504 de fecha 27 de diciembre de 2017, donde requiere bajo causal de caducidad el faltante de pago de canon correspondiente al tercer año de la etapa de exploración por valor de dos millones cincuenta y dos mil once pesos (\$2.052.011 m/cte), más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago.*

Lo anterior según lo revisado en el Sistema de Gestión Documental y bajo lo dispuesto en el Concepto Técnico GSC - ZC No. 000224 del 22 de mayo de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH3-15581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En virtud de lo contemplado en el artículo 70 de la Resolución 338 de 2014 "Por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero-ambientales y se dictan otras disposiciones", a través del grupo de información y atención al minero remítase a la Compañía Seguros del Estado, copia del presente acto administrativo, en el cual se le informa del inicio del procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad titular del presente contrato de concesión.

Remítase el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a fin de que procedan a resolver solicitud de cesión del 100% de los derechos y obligaciones a favor de la sociedad IBUT NITI S.A.S.

Finalmente se informa que mediante el presente Auto se acoge el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000224 del 22 de mayo de 2018, en lo referente a la decisión aquí adoptada, el cual podrá ser consultado en la Oficina de Atención al Minero de la ANM. (...)

El 07 de noviembre de 2018 con radicado No. 20185500652612, la representante legal suplente de la sociedad IBUT NITI, señora INGRID CAROLINA CALDERON PRADO, en atención a los requerimientos del Auto GSC-ZC-001026 del 26 de septiembre de 2018, manifiesta que ha presentado en fecha 12 de enero de 2018 ante la Procuraduría General de la Nación, una solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial y que dentro del proceso No.2018-786 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera -Subsección B de fecha 29 de agosto del año 2018, Magistrado Ponente Dr. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA, se admitió la misma.

Con Concepto Técnico GSC-ZC No. 000518 del 27 de junio de 2019, se concluyó:

"3. CONCLUSIONES

- 3.1 **APROBAR** los Formatos Básicos Mineros correspondientes a los periodos semestral 2012, anual de 2010 y 2013, semestral y anual de 2011 y 2018, teniendo en cuenta que la información suministrada es responsabilidad del titular y del profesional que lo firma.
- 3.2 **NO APROBAR** la Póliza Minero Ambiental N° 62-43-101000742, toda vez que **NO** se encuentra bien constituida ya que el tomador de la póliza no es el actual titular del contrato de concesión IH3-15581.
- 3.3 **REQUERIR** al titular del contrato de concesión N° IH3-15581, la presentación de los Formatos Básicos Minero - FBM, correspondiente a los periodos semestral 2010 y 2013.
- 3.4 **REQUERIR** al titular del contrato de concesión N° IH3-15581, el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción montaje por un valor de cincuenta y un millón quinientos sesenta y un mil novecientos sesenta y dos pesos m/cte. (\$ 51.561.962) Más los intereses causados a la fecha de pago.
- 3.5 **REQUERIR** la modificación de la póliza minero ambiental N° 62-43-101000742, realizando el ajuste correspondiente según lo manifestado en el numeral 2.3 del presente concepto.
- 3.6 **REQUERIR** al titular del contrato de concesión N° IH3-15581, la presentación del Programa de trabajos y Obras - PTO.
- 3.7 **REQUERIR** al titular del contrato de concesión N° IH3-15581, el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero expedida por la autoridad ambiental competente, o la actualización del certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.
- 3.8 Se recomienda a la parte de jurídica pronunciarse sobre el incumplimiento al requerimiento hecho mediante el Auto GSC-ZC N° 001026 del 26 de septiembre de 2018, para que acredite el pago

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH3-15581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de la visita de fiscalización por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$3.258.231).

- 3.9 *Se recomienda a la parte de jurídica pronunciarse sobre el incumplimiento al requerimiento hecho mediante el Auto GSC-ZC N° 001026 del 26 de septiembre de 2018, al titular para que allegue el informe técnico con su debida justificación, en el cual deberá describir los trabajos que se ejecutara, su duración e inversiones para los dos años de prórroga adicional. Esto sobre la solicitud de prórroga por dos años adicionales de la etapa de exploración hecha por el titular.*
- 3.10 *Se recomienda a la parte de jurídica pronunciarse sobre la solicitud de prórroga por dos años a la etapa de exploración, realizada por el señor Carlos Felipe Puerta Anzola mediante radicado N° 20135000160982 del 17 de mayo del 2013. (...)"*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente No. IH3-15581, se evidencia que mediante Auto GSC-ZC No. 001026 del 26 de septiembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 151 del 10 de octubre de 2018, se requirió a la sociedad titular del Contrato de Concesión en mención, para que allegara el pago de la visita de fiscalización, por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.258.231.00); dar cumplimiento al Auto GSC-ZC No. 001504 de fecha 27 de diciembre de 2017, donde se requirió el pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$48.649.182) y los fallantes de pago de los cánones superficiarios del segundo año de la Etapa de Exploración, por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.387.364) y Tercer año de la Etapa de Exploración, por valor de DOS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL ONCE PESOS M/CTE (\$2.052.011), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago y el informe técnico con su debida justificación, describiera los trabajos que ejecutará, su duración e inversiones que realizará para los dos (2) años de prórroga adicional, de conformidad con los artículos 74 y 76 de Ley 685 de 2001 y en atención a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000224 del 22 de mayo de 2018, para lo cual se concedió el término de un (1) mes, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud radicada el 17 de mayo de 2013, relacionada con la prórroga de la etapa de Exploración.

Es importante precisar que revisado el Catastro Minero Colombiano-CMC, quien ostenta la calidad de titular del Contrato de Concesión No. IH3-15581, es la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A C.I., y hasta tanto no se perfeccione la cesión de derechos a favor de la sociedad IBUT NITI S.A.S., no podrá hacerse acreedora de obligaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que el término señalado en el Auto GSC-ZC No. 001026 del 26 de septiembre de 2018, venció el 10 de noviembre de 2018, sin que la sociedad titular haya allegado la señalada información, es preciso declarar el desistimiento de la solicitud de prórroga por dos (2) años de la etapa Exploración dentro del contrato de concesión No. IH3-15581, presentada con el radicado No. 20135000160982 del 17 de mayo de 2013, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, el cual establece:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

'POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH3-15581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES'

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, de acuerdo a lo requerido en el Auto GSC-ZC No. 001504 de fecha 27 de diciembre de 2017 y Auto GSC-ZC No. 001026 del 26 de septiembre de 2018 y revisado el Sistema de Cartera y Facturación- Estado General de Cuenta por Título Minero Periodo: 01/01/2004 a 01/10/2019, la sociedad titular adeuda por concepto de canon superficiario las siguientes sumas:

- UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.387.364), faltante del pago del canon superficiario del segundo año de la Etapa de Exploración.
- DOS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL ONCE PESOS MCTE (\$2.052.011), faltante del pago del canon superficiario del Tercer año de la Etapa de Exploración.
- CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$48.689.312), canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- CINCUENTA Y UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 51.561.962), canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción montaje.
- CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$54.655.645), canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción montaje.

Por lo anterior, se conmina a realizar los pagos arriba citados, ya que a la fecha persisten dichos incumplimientos, porque de lo contrario la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de prórroga por dos (2) años de la etapa de Exploración dentro del Contrato de Concesión N° IH3-15581, presentada a través del radicado No. 20135000160982 del 17 de mayo de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A C.I., titular del Contrato N° IH3-15581, a través de su representante legal y o quien haga sus veces y a la sociedad IBUT NITI S.A.S. en calidad de tercero interesado, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible súrtase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH3-15581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Valderrama/Abogada GSC-ZC
Aprobó: Laura Goyeneche Mendive/so/Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC-ZC
Revisó: Jose Maria Campo/ Abogado VSC



Radicado ANM No: 20192120586001

Bogotá, 29-11-2019 11:41 AM

Señor(a):

GERARDO DE JESUS CAÑAS JIMENEZ

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 87 # 19 C 71 OFICINA 405

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG3-08521**, se ha proferido la Resolución **GCT 001798 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-11-2019 11:28 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OG3-08521

cadena courier
Logística y Transporte

Aplicado(a) Cliente:
GERARDO DE JESUS CAÑAS JIMENEZ
CALLE 87#19C-71 OFICINA 405-
BOGOTÁ
CUNDINAMARCA
Remitenes Agencia Nacional de Aduanas - 90050018
O.P. 41513302 ZONA NOZONG
Planta Origen: BOGOTÁ
Fecha de Emisión: 02/12/2019 12:17

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00183866 g de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Refusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Distri acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

LECTA BOGOTÁ



2161178262588

cadena courier
Agencia Nacional de
Minería
900500018



2161178262588

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
GERARDO DE JESUS CAÑAS JIMENEZ
CALLE 87#19C-71 OFICINA 405-

O.P. 41513302
Planta Origen: BOGOTÁ
Fecha Cklo: 02/12/2019 12:17
CP:
Número de guía: 2161178262588
Nombre porteria:
LECTA BOGOTÁ

BOGOTÁ
CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Porteria:

Producto: 341-01

Industria	Puerta
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input checked="" type="checkbox"/> 4

Pachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input checked="" type="checkbox"/> Ladrillo	<input checked="" type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros



68

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120588001

NO PERMITE BAJO PUERTA

RESO FAX PA Quem Entrega

Estado de Gestión	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input checked="" type="checkbox"/>
Refusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Distri acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 0008 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120566861

Bogotá, 30-10-2019 10:58 AM

Señor:

CARLOS ARTURO RUEDA BURBANO

Teléfono: 3166170278

Dirección: BARRIO LUIS AVELINO PEREZ CASA 20

Departamento: NARIÑO

Municipio: PASTO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RK8-08241**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001737 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Pasto** ubicado en Calle 2 No. 23 A – 32 Capusigra, Avenida Panamericana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 30-10-2019 10:21 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RK8-08241

01 NOV 2019

cadena courier
CORREOS Y SERVICIOS

Apreciado(a) Cliente:

CARLOS ARTURO RUEDA BURBANO
BARRIO LUIS AVELINO PEREZ CASA 20-
PASTO

Remitente-Agencia Nacional de Envíos - 110055419
P.O. 41492606 ZONA NOZONG
Planta Origen: CALI
Fecha Cielo: 07/11/2019 14:34
Pegar
Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No existe
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

CALI EXPRESS NARIÑO



110055419

cadena courier
Agencia Nacional de Envíos
Minería
900500918



110055419

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
CARLOS ARTURO RUEDA BURBANO
BARRIO LUIS AVELINO PEREZ CASA 20-

O.P. 41492606
Planta Origen: CALI
Fecha Cielo: 07/11/2019 12:34
CP:
Número de guía: 110055419
Nombre portaría:
CALI EXPRESS NARIÑO

PASTO
NARIÑO

Reclamo: Incongruencias
Dev Recu: Portaría

Producto: 341-01

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 44

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

169
Hora de Entrega: AM
PAI

Estado de Gestión:
 Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN REGISTRE
20192120566861
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120568421

Bogotá, 01-11-2019 11:29 AM

Señor(a)
JORGE BILFREDO PÉREZ MORALES
Teléfono: N/A
Dirección: COOPERATIVA MORALES
Departamento: NARIÑO
Municipio: LA LLANADA

05 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo, ..

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OB6-11471**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000943 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OB6-11471**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 01-11-2019 11:13 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OB6-11471

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

17 OCT 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000943)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OB6-11471"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OB6-11471"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. **OB6-11471** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OB6-11471**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JORGE BILFREDO PÉREZ MORALES** identificado con **C.C. 87.710.673**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes Municipales de **ANCUYA** y **CONSACÁ**, Departamento de **NARIÑO**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OB6-11471**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

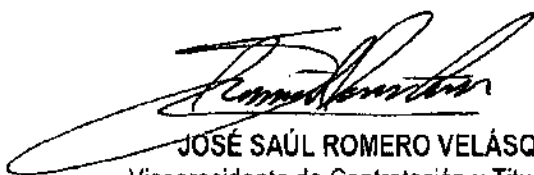
ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM. *Santos*
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM.
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM.



Radicado ANM No: 20192120570811

Bogotá, 05-11-2019 15:21 PM

Señor (a):
FERNANDO GARCIA GARCIA
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 45 A SUR No 39 B-02 CASA 152
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: ENVIGADO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **766-17**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001847 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-11-2019 14:58 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 766-17

05 NOV 2019

cadena courier
Logística y Correo

Apreciado(a) Cliente:
FERNANDO GARCIA GARCIA
CALLE 45A SUR #39B-02 CASA 152-
ENVIGADO

ANTIOQUIA
Brammer - Agencia Nacional de Mensajes y Paquetes
ZONA NOZONG
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cierre: 06/11/2019 11:54
Peso:
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 6666 - www.cadena.com.co



REMITENTE: Caden Courier S.A.
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otro (especificar)

305

cadena courier
Agencia Nacional de Mensajes y Paquetes
Medellin
900500018



001539232

ZONA NOZONG

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
FERNANDO GARCIA GARCIA
CALLE 45A SUR #39B-02 CASA 152-

▲ O.P. 41513306
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cierre: 06/11/2019 11:54
CP:
Número de guía: 9031539232
Nombre portera:
CADENA COURRIER MEDELLIN

ENVIGADO
ANTIOQUIA
Portero Unidos no recibe

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recus: Portera:

Producto: 341-01

Tipos de Entrega

<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Tipos de Paquetes

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input checked="" type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Tipos de Entrega

<input type="checkbox"/> AM
<input type="checkbox"/> PM

Estado de Gestión

<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (especificar)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120570811
NO PERMITE BAJO PUERTA

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 6666 - www.cadena.com.co - Licencia 01968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120564361

Bogotá, 25-10-2019 13:29 PM

Señores:

CARLOS ALBERTO NARVAEZ CUATIN

UDILBERTO CUATIN ALVAREZ

EIDER ANCIZAR CHAMORRO MORALES

WEIMAR LEONARDO CUATIN ALVAREZ

Teléfono: N/A

Dirección: Cooperativa de Mineros de la Llanada

Departamento: NARIÑO

Municipio: LA LLANADA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODP-09432**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000901 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Pasto** ubicado en Calle 2 No. 23 A – 32 Capusigra, Avenida Panamericana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en la en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-10-2019 11:28 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Códig. Acceso)
 Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
 CARLOS ALBERTO NARVAEZ CUATIN Y OTROS
 COOPERATIVA DE MINEROS DE LA LLANADA
 LA LLANADA
 NARIÑO

Remitenente: Agencia Inicial de Mineria - Cooperativa
 41436507 ZONA ZONA
 Puente Clubes Cali
 Fecha Cierre 29/10/2019 13:16
 País: Valparaíso
 Cadena S.A.S. Tel: (57) (4) 398 6666 - www.cadena.com.co - Licencia 00968-06-9 de Septiembre de 2011 3-41-01

Destinatario:
 CARLOS ALBERTO NARVAEZ CUATIN Y OTROS
 COOPERATIVA DE MINEROS DE LA LLANADA

▲ O.P. 41436507
 Planta Origen: CALI
 Fecha Cierre: 29/10/2019 13:16
 CP: 526501
 Número de guía: 110051158
 Nombre porteria:
 CALI EXPRESS NARIÑO

LA LLANADA
 NARIÑO

Reclamo: Incongruencia
 Dev Recur: Porteria

Producto: 341-01

Remiteble: PISOLOGIA

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Fabada Puerta

<input type="checkbox"/> Blanco	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega: AM PM
 Continuo

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input checked="" type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Códig. Acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 2019212058436
NO PERMITE BAJO PUERTA
 TAREA Quien Entrega

Cadena S.A.S. Tel: (57) (4) 3. 8.66.66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968-06-9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120570571

Bogotá, 05-11-2019 13:56 PM

Señor(a):
LUIS FERNANDO GUISE ANGEL
Teléfono: 3107283770
Dirección: CALLE 77B No 59- 61
Departamento: ATLANTICO
Municipio: BARRANQUILLA

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PEG-15081**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001838 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-11-2019 13:21 PM



Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PEG-15081

05 NOV 2019

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (difer. acceso)
 Desconocido

LECTA BARRANQUILLA


 2161181082651

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 2161181082651

288

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 2161181082651

2161181082651

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:
 LUIS FERRANDO GUISSÉ ANGEL
 CALLE 77B#59-61.
 BARRANQUILLA
 ATLANTICO

O.P. 41513306
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
 CP.
 Número de guía: 2161181082651
 Nombre portaría:
 LECTA BARRANQUILLA

Reclamos: Incongruencia:
 Dev Recib: Portaría:

Producto: 341:01

Entrega		Materiales	
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1	<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	2	<input type="checkbox"/> Crema	Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	4	<input type="checkbox"/> Amarillo	Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	4+	<input type="checkbox"/> Otros	Otros

Estado de entrega:
 Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (difer. acceso)
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120570671
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega

Apreciado(a) Cliente:
 LUIS FERRANDO GUISSÉ ANGEL
 CALLE 77B#59-61
 BARRANQUILLA
 ATLANTICO
 Agente: Agencia Nacional de Minería - 090509098
 Planta: 41513306 ZONA NOZONG
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
 Peso:
 Cadena S.A. Tel: (57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co

Licencia 009968 del 9 de Septiembre de 2011
 Licencia 009968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120568891

Bogotá, 01-11-2019 15:21 PM

Señor(a)

JAIRO ANTONIO REYES IRISMA

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 1 No 6 - 70 CGTO ARROYO DE PIEDRA

Departamento: ATLANTICO

Municipio: LURUACO

05 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE3-09351**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000883 DE OCTUBRE 16 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE3-09351**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 01-11-2019 15:00 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE3-09351

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido



cadena courier
Logística y Comercio



2161181082650

Apreciado(a) Cliente:
JAIRO ANTONIO REYES IRISMA
 CALLE 14670 AGTO ARROYO DE PIEDRA
 LURUACO
 ATLANTICO
 Remitente: Agencia Nacional de Vivienda - 90500018
 O.P. 41513306 MEDELLIN
 Fecha Cierre: 06/11/2019 11:54
 País: Colombia
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Minería
 900500018



2161181082650

ZONA 339

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:
JAIRO ANTONIO REYES IRISMA
 CALLE 14670 AGTO ARROYO DE PIEDRA

O.P. 41513306
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Cierre: 06/11/2019 11:54
 CP: 085060
 Número de guía: 2161181082650
 Nombre porteria:
LECTA BARRANQUILLA

LURUACO
 ATLANTICO

Redamos: Incongruencia:
 Dev Recu: Porteria:



Producto: 341-01

Inmueble

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	+4

Acabado

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros



Estado de Gestión

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

2019212056889

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrego

cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2019

República de Colombia



16 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

000883

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE3-09351"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE3-09351"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 3 de mayo de 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor JAIRO ANTONIO REYES IRISMA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5001471, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CALIZA TRITURADA O MOLIDA, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, GRAVAS NATURALES, RECEBO (MIG) MATERIALES DE CONSTRUCCION GRAVILLA (MIG), ubicado en el municipio de LURUACO, departamento de ATLANTICO, a la cual le correspondió el expediente No. OE3-09351.

Que verificado el expediente No. OE3-09351, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No OE3-09351 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 114 celdas con las siguientes características

Solicitud: OE3-09351

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	10429	MATERIALES DE CONSTRUCCION CALIZA	95
TITULO	10429, 19503		4
TITULO	10429, 19503, HE4-151		1
TITULO	10429, 19829, IIC-08501		5

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE3-09351"

TITULO	10429, HE4-151		1
TITULO	10429, IIC-08501		3
TITULO	19829	DEMÁS CONCESIBLES CALIZA	3
TITULO	19829, IIC-08501		2

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE3-09351 para CALIZA TRITURADA O MOLIDA, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, GRAVAS NATURALES, RECEBO (MIG) MATERIALES DE CONSTRUCCION GRAVILLA (MIG), se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día 15 de octubre de 2019 se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE3-09351 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 6 de octubre de 2019, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE3-09351, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE3-09351, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

6 OCT 2019

RESOLUCIÓN No.

000883

DE

Hoja No. 4 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE3-09351"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE3-09351 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JAIRO ANTONIO REYES IRISMA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5001471, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **LURUACO**, departamento de **ATLANTICO**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE3-09351**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Atlántico**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Dña Leonor Saldarña Astorga-Arrojada (E) LV
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordenadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordenadora GLM



Radicado ANM No: 20192120568541

Bogotá, 01-11-2019 12:06 PM

Señor(a)
JOSEFA LIZCANO
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA AGUA LIMPIA
Departamento: SANTANDER
Municipio: CALIFORNIA

05 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-14591**, se ha proferido la Resolución VCT No 000931 DE OCTUBRE 17 DE 2019, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-14591**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos(02) Fólios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 01-11-2019 11:46 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OE9-14591

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

190

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



cadena courier
 The Courier's Choice



Producto: 341-01

ZONA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29
30	31											

Destinatario:
**JOSEFA LIZCANO
 VEREDA AGUA LIMPIA**

CALIFORNIA
 SANTANDER

▲ O.P. 41513306
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
 CP: 680511
 Número de guía: 3603153205
 Nombre de portera:
SERVILLA BUCARAMANGA

Reclamos: Incongruencia:
 Dev Recur: Portería:



Horario de entrega: AM PM

Controlador:

Producto: 341-01

<input type="checkbox"/>	Casa	<input type="checkbox"/>	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	<input type="checkbox"/>	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	<input type="checkbox"/>	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	<input type="checkbox"/>	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	<input type="checkbox"/>	+4

<input type="checkbox"/>	Bianca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

Estado de gestión:

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input checked="" type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: **20192120588541**

NO PERMITE BAJO PUERTA

QUEEN ENTREGA

Apreciado(a) Cliente:
**JOSEFA LIZCANO
 VEREDA AGUA LIMPIA
 CALIFORNIA
 SANTANDER**

Agencia Nacional de Minería - 900500018
 O.P. 41513306 - ZONA ZONA
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
 Valor:

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Licencia 001968 del 19 de Septiembre de 2011
 Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

República de Colombia



Libertad y Orden

7 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000931)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-14591"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala " *En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de " *ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", " *Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y " *Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) *la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) *se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que " *Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que " *Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que " *Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución.*"

17 OCT 2019

RESOLUCIÓN No.

000931

DE

Hoja No. 2 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-14591"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día **09 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por la señora **JOSEFA LIZCANO** identificada con **C.C. 28.443.464**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **CALIFORNIA**, Departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE9-14591**.

Que verificado el expediente No. OE9-14591, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OE9-14591 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 13 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE9-14591

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-14591"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	0095-68, 3452		1
TITULO	3452	METALES PRECIOSOS\ DEMAS_CONCESIBLES\ CROMO\ MINERAL DE ZINC\ ASOCIADOS\ ORO\ MINERAL DE PLOMO\ COBRE\ MANGANESO\ ESTA?O\ PLATA	9
TITULO	3452, HDB- 08002X		3

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE9-14591 para MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **16 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-14591** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE9-14591, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-14591"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. **OE9-14591** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE9-14591**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **JOSEFA LIZCANO** identificada con **C.C. 28.443.464**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **CALIFORNIA**, Departamento de **SANTANDER**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-14591**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

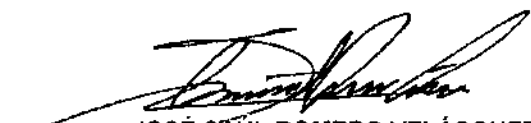
ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM *Santos*
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM *Roy*
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120568511

Bogotá, 01-11-2019 12:06 PM

Señor(a)

JOSEFA LIZCANO

Teléfono: N/A

Dirección: VEREDA LA BAJA

Departamento: SANTANDER

Municipio: CALIFORNIA

05 NOV 2019

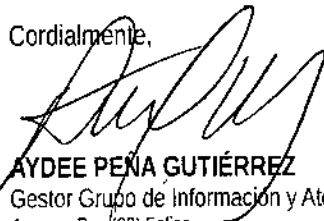
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-14591**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000931 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-14591**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 01-11-2019 11:52 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE9-14591

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (dificil acceso)
<input type="checkbox"/>	Indebido

SERVILLA BUCARAMANGA



cadena courier

cadena courier
Agencia Nacional de
Minería
900500018



3603153202

ENE.												MAR.												ABR.												MAY.												JUN.												JUL.												AGO.												SEP.												OCT.												NOV.												DIC.																																																																							
1												2												3												4												5												6												7												8												9												10												11												12												13												14												15												16											
17												18												19												20												21												22												23												24												25												26												27												28												29												30												31																							

Destinatario:
JOSEFA LIZCANO
VEREDA LA BAJA

CALIFORNIA
SANTANDER

O.P. 41513306
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP: 680511
Número de guía: 3603153202
Nombre porteria:
SERVILLA BUCARAMANGA

Reclamos: Incongruencias:
Dev Reco: Porteria:

Apreciado(a) Cliente:
JOSEFA LIZCANO
VEREDA LA BAJA
CALIFORNIA
SANTANDER

Remite: Agencia Nacional de Minería - 900500018
ZONA ZONA
O.P. 41513306 MEDELLIN
Planta Origen: 06/11/2019 11:54
Fecha Ciclo:
Valor:
cadena.s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Producto: 341-01

<input type="checkbox"/>	Casa	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	3
<input type="checkbox"/>	Conjunta	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	4

<input type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

HOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120568511
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (dificil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

cadena.s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia no. 066 de 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

7 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000931)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-14591"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala " *En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de " *ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", " *Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y " *Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que " *(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 " *(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que " *Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que " *Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que " *Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución.*"

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-14591"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. **OE9-14591** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE9-14591**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **JOSEFA LIZCANO** identificada con **C.C. 28.443.464**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **CALIFORNIA**, Departamento de **SANTANDER**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-14591**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM *Santos*

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM *Reyes*

Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

República de Colombia



Libertad y Orden

7 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000931)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-14591"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "*Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución.*"

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-14591"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. **OE9-14591** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE9-14591**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **JOSEFA LIZCANO** identificada con **C.C. 28.443.464**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **CALIFORNIA**, Departamento de **SANTANDER**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-14591**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM *Santos*
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM *Reyes*
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120562641

Bogotá, 23-10-2019 11:57 AM

Señor (a)
JOSEFA LIZCANO
Dirección: VEREDA LA BAJA
Teléfono: N/A
Departamento: SANTANDER
Municipio: CALIFORNIA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-14591**, se ha proferido la Resolución No. **000931 DE 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 23-10-2019 11:45 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OE9-14591**

cadena courier
Logística y Transporte

221

Motivo Devolución:
 No hay quien recibir
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Dilata acceso)
 Desconocido

SERVILLA BUCARAMANGA



3603140400

www.cadena.com.co - Licencia por país del 9 de Septiembre de 2011 34101

Appreciado(a) Cliente:
JOSE SECUNDO LAUREANO MAYORGA RUBIANO
CARRERA 9#6-50-
SANTANDER

Remite: Agencia Nacional de Minería - BOGOTÁ
ZONA: **NOZONG**
C.P.: 41036507
Fecha Cielo: 29/10/2019 13:16
Peso: 221g

221

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
Minería
900500018



3603140400

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.						
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16		
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31			

Destinatario:
JOSE SECUNDO LAUREANO MAYORGA RUBIANO
CARRERA 9#6-50-

O.P. 41436507
Planta Origen: **MEDELLIN**
Fecha Cielo: 29/10/2019 13:16
CP:
Número de guía: 3603140400
Nombre portera:
SERVILLA BUCARAMANGA

BUCARAMANGA
SANTANDER

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recor: Forterías:



Producto: 341-01

221

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Fichada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120564891

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Hora de Entrega	Entregado
AM	<input type="checkbox"/>
PM	<input type="checkbox"/>

Estado de Gestión	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input checked="" type="checkbox"/>
Otros (Dilata acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

www.cadena.com.co - Licencia por país del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120567651

Bogotá, 31-10-2019 11:23 AM

Señor:
ROGER ANTONIO CHAHIN ACOSTA
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 26 No 30-81 OF 205
Departamento: SANTANDER
Municipio: BUCARAMANGA

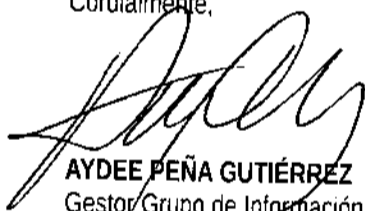
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JDB-16561X**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001730 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71 o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 31-10-2019 11:06 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: JDB-16561X

31 OCT 2019

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email : contactenos@anm.gov.co

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares- Contratista. 9
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 24-10-2019 15:14 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OE8-16552

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email : contactenos@anm.gov.co

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Dijici acceso)
 Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Correos
 Minería
 900500018



3603140401

ZONA NOZON

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Imprime de: 341-01

de Septiembre de 2011

Destinatario: BAITSTA
 O.P. 41436507
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Cierre: 29/10/2019 13:16

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Dijici acceso)
 Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Correos
 Minería
 900500018



3603140399

ZONA NOZON

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

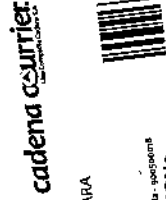
Imprime de: 341-01

de Septiembre de 2011

Destinatario: JORGE RAUL GOMEZ DUCIARA
 CARRERA 19#09-59
 O.P. 41436507
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Cierre: 29/10/2019 13:16

BUCARAMANGA
 SANTANDER

Reclamos: Incongruencia:
 Dev Recur: Portera:



cadena courier

Apreciado(a) cliente:
 JORGE RAUL GOMEZ DUCIARA
 CARRERA 19#09-59
 BUCARAMANGA
 SANTANDER
 Fecha Cierre: 29/10/2019 13:16

Producto: 341-01

<input type="checkbox"/> Casa	1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	5	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120583901
NO PERMITE BAJO PUERTA

Estado de Gestión

Entregado:
 No Personal:
 No hay quien reciba:
 No Reside:
 Rehusado:
 Dir. Incompleta:
 Dir. Errada:
 Otros (Dijici acceso):
 Desconocido:

cadena courier Tel: (57) 4 318 66 66 www.cadena.com.co



Radicado ANM No: 20192120563641

Bogotá, 24-10-2019 11:49 AM

Señor:

JORGE RAUL GOMEZ DUCUARA

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 19 # 09 – 59

Departamento: SANTANDER

Municipio: BUCARAMANGA

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE8-16552**, se ha preferido la Resolución **VSC 000954 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cúcuta** ubicado en la Calle 13 A No. 1 E – 103 Barrio Caobos, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares- Contratista. **7**

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-10-2019 11:16 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OE8-16552

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:

JORGE RAUL GOMEZ DUCUARA

CARRERA 19#09-59-

BUCARAMANGA

SANTANDER

Bentiteza Agencia Nacional de Minería - Bogotá

O.P. 41436507 ZONA NOZON9

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16

Pres: Valor

cadena S.A. TEL: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacom.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2011



3603140402

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Refusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

SERVILLA BUCARAMANGA

226

cadena courier

Agencia Nacional de Minería

Minería

90050000:8



3603140402

ZONA NOZON9

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.					
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31		

Destinatario: JORGE RAUL GOMEZ DUCUARA CARRERA 19#09-59-

O.P. 41436507
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
CP:
Número de guía: 3603140402
Nombre portaría:
SERVILLA BUCARAMANGA

BUCARAMANGA
SANTANDER

Reclamos: Incongruencia

Dev Recur: Portaría

Producto: 341-01

226

Material	Pisos	Pachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input checked="" type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Refusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120563641

NO PERMITE BAJO PUERTA

ELSO Quien Entrega

cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacom.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120564001

Bogotá, 24-10-2019 16:07 PM

Señor (a)
PEDRO HERNANDO GUERRERO RODRIGUEZ
Dirección: CALLE 10 N° 19-60
Teléfono: N/A
Departamento: SANTANDER
Municipio: BUCARAMANGA

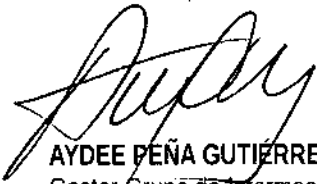
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE7-11101**, se ha proferido la Resolución No. **000953 DE 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor, Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 24-10-2019 16:03 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OE7-11101**

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Recibido
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido



cadena courier
 Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:
 PEDRO HERNANDO GUERRERO RODRIGUEZ
 CALLE 10#19-60-
 BUCARAMANGA
 SANTANDER
 ZONA NOZONG
 O.P. 41431907
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 28/10/2019 12:31
 Peso: 46
 Cadenet S.A. Tel: (57) (4) 378 6666 - www.cadena.com.co - Externa 001968 del 9 de Septiembre de 2019

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



3603140165

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	DCT.	NOV.	DIC.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
 PEDRO HERNANDO GUERRERO RODRIGUEZ
 CALLE 10#19-60-

BUCARAMANGA
 SANTANDER

O.P. 41431907
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 28/10/2019 12:31
 CP:
 Número de guía: 3603140165
 Nombre porteria:
 SERVILLA BUCARAMANGA

Reclamar: Incongruencia:
 Dev Recu: Porteria:

Producto: 341-01

Tipología	Cantidad
Casa	1
Edificio	1
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	4

Material	Cantidad
Blanca	1
Crema	1
Ladrillo	1
Amarillo	1
Otros	1
Madera	1
Alela	1
Vidrio	1
Aluminio	1
Otros	1

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120564001
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega

Mora de Entrega	0
Costador	0
Estado de Gestión	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

Cadenet S.A. Tel: (57) (4) 378 6666 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120560781

Bogotá, 21-10-2019 15:58 PM

Señor (a):
BERNARDO ESPINOSA VERA
Dirección: CALLE 17 N° 15-10 APTO 404
Teléfono: N/A
Departamento: SANTANDER
Municipio: BUCARAMANGA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NIB-11421**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000893 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 21-10-2019 15:32 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: NIB-11421

23 OCT 2019

Motivo Devolución:
 No hay quien recibir
 No permite
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (IDific. acceso)
 Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Mensajería
 Minería 900500018



ZONA NOZON9

ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
BERNARDO ESPEINOSA VERA
 CALLE 17#15-10 APTO 404

O.P. 41388907
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 23/10/2019 12:41
 CP:
 Número de guía: 3603134564
 Nombre porteria:
SERVILLA BUCARAMANGA



BUCARAMANGA
 SANTANDER

Reclamo: Incongruencia:
 Dev. Recur: Porteria:

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
BERNARDO ESPEINOSA VERA
 CALLE 17#15-10 APTO 404
 BUCARAMANGA
 SANTANDER
 Agencia Nacional de Mensajería - 900500018
 Remitenste Agencia ZONA NOZON9
 O.P. 41388907 MEDELLIN
 Planta Ciclo: 23/10/2019 12:41
 País:
 Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Lluenda notifié del 9 de Septiembre de 2019

Producto: 341-01

Tipología	Posición
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	14

Esquinas	Pisos
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NO PERMITE BAJO PUERTA

Nombre o firma de quien recibe: *Cecilia*
 Fecha: 20/10/2019 08:07:51

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (pueda acceso)

Desconocido

cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66



Radicado ANM No: 20192120560391

Bogotá, 21-10-2019 14:04 PM

Señor (a):
MIGUEL BLANCO ROSALES
Dirección: CARRERA 25 N° 41-05
Teléfono: 31133847614
Departamento: SANTANDER
Municipio: BUCARAMANGA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OCD-11481**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000886 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2016**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 21-10-2019 13:48 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OCD-11481

23 OCT 2019

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Dilucidar acceso)
 Desconocido

169

cadena courier
 Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones
 Minería 900500018



ZONA NOZON9

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
MANUEL BLANCO ROSALES
 CARRERA 25#41-05

BUCARAMANGA
 SANTANDER

O.P. 41388907
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 23/10/2019 12:41
 CP: Número de guía: 3603134560
 Nombre porteria:
 SERVILLA BUCARAMANGA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Porteria:

cadena courier



Apreciado(a) Cliente:
MANUEL BLANCO ROSALES
 CARRERA 25#41-05
 BUCARAMANGA
 SANTANDER
 Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones
 ZONA NOZON9
 O.P. 41388907
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 23/10/2019 12:41
 CP: Número de guía: 3603134560
 Nombre porteria:
 SERVILLA BUCARAMANGA

Producto: 341-01

Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	5

Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entregó

169

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Dilucidar acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/>

Cadenas S.A. Tel: (57) (4) 375 66 66 - www.cadenas.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120558861

Bogotá, 17-10-2019 12:17 PM

Señores:
RELLENOS Y AFIRMADOS ROCA HERMOSA S.A.S
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 4 No. 28 - 105
Departamento: CAUCA
Municipio: SANTANDER DE QUILICHAO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TL5-16311**, se ha proferido la Resolución No. **001637 DE 03 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: XIMENA MORENO
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 17-10-2019 10:38 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: TL5-16311

cadena asurrier
Las Compañías S.A.S.

Apreciado(a) Cliente:
RELLENOS Y AFIRMADOS ROCA HERMOSA S.A.S

CARRERA 4#28-105-
SANTANDER DE QUILICHAO

CAUCA

Remitenente/Aguia nacional de Minería - 80060884

O.P. 41284809 ZONA

Planta Origen: CALI

Fecha Caden: 18/09/2019 13:34

País: Colombia

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co



109478560

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

42

cadena asurrier
Agencia Nacional de
Minería
900500018



109478560

ZONA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.			

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

Destinatario:
RELLENOS Y AFIRMADOS ROCA HERMOSA S.A.S
CARRERA 4#28-105-

SANTANDER DE QUILICHAO
CAUCA

O.P. 41284809
Planta Origen: CALI
Fecha Caden: 18/10/2019 13:34
CP: 191030
Número de guía: 109478560
Nombre portería:
CALI EXPRESS

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:



Producto: 347-01

Entorno	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Pack de	Pintura
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120658881

NO PERMITE BAJO PUERTA

PERO: Quien Entrega

Hora de Entrega

<input type="checkbox"/> AM	<input type="checkbox"/> PM
-----------------------------	-----------------------------

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Usencia corpes del 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120567071

Bogotá, 30-10-2019 12:23 PM

Señores:
CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA CS S.A.S
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CRA 8 D CL 16ª -66 BRR MIRAMAR
Teléfono: 3106965196
Departamento: MAGDALENA
Municipio: SANTA MARTA

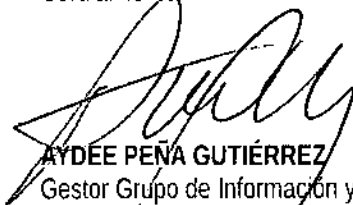
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UG2-10061**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001033 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 30-10-2019 11:54 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: UG2-10061

0 1 NOV 2019

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Resida

Renunciado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Oñjal acceso)

Desconocido



Apreciado(a) Cliente:
CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S
 CARRERA 8D CALLE 16A-66-MIRAMAR, MIRAMAR
 SANTA MARTA
 MAGDALENA
 Repilante-Agencia Regional de Inm. - spidolant
 O.P. 41492606 ZONA NOZONG
 P.O. 41492606 MEDELLIN
 Fecha Cido: 01/11/2019 12:34
 Peso: 0 Kilos
Cadena S.A. Tel: (071) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia origi& del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



2161152511809

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>										
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

Destinatario: **CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S** O.P. 41492606
 CARRERA 8D CALLE 16A-66-MIRAMAR Planta Origen: MEDELLIN
 MIRMAR Fecha Cido: 01/11/2019 12:34
 SANTA MARTA CP:
 MAGDALENA Número de guía: 2161152511809
 Nombre portaría: LECTA SANTA MARTA

Reclamo: Incongruentes
 Dev Recu: Portaría

Producto: 341-01

Categoría	Cantidad	Descripción	Portaría
<input type="checkbox"/> Casa	1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	4	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Resida

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Oñjal acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120587071

NO PERMITE BAJO PUERTA

QUIEN ENTREGA

Cadena S.A. Tel: (071) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia origi& del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120574981

Bogotá, 13-11-2019 11:40 AM

Señores
CONSTRUCCIONES MAGDALENA DE COLOMBIA CS S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CRA 8 D CL 16ª - 66 BRR MIRAMAR
Departamento: MAGDALENA
Municipio: SANTA MARTA

14 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UG2-10061**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001033 DE OCTUBRE 23 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 000652 DEL 2 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No UG2-10061**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (04) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 13-11-2019 11:33 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: UG2-10061

Medio Devolución:

no hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rechusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (indicar caso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>



2181152526582

cadena courier

Appreciado(a) cliente:
CONSTRUCCIONES MAGDALENA DE COLOMBIA S.A.S
 CARRERA 8D#16A-66-MIRAMAR
 SANTA MARTA
 MAGDALENA
 Remitente: Agencia Nacional de Minería - NOZON9
 Dpto. de Origen: MEDELLIN
 Fecha Cielo: 14/11/2019 14:16
 País: Colombia
 Tel: (57) (4) 378 6666 - www.cadena.com.co

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 960526018



2181152526582

ZONA NOZON9

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
CONSTRUCCIONES MAGDALENA DE COLOMBIA S.A.S
CARRERA 8D#16A-66-MIRAMAR
 MIRAMAR
 SANTA MARTA
 MAGDALENA

D.P. 41513356
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Cielo: 14/11/2019 14:16
 Número de guía: 2181152526582
 Nombre porteria:
 LECTA SANTA MARTA

Reclamos: Incongruencia:
 Dev Recu: Porteria:

Producto: 341-01

Material	Cantidad
Casa	1
Edificio	1
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	4

Color	Cantidad
Blanca	1
Crema	1
Ladrillo	1
Amarillo	1
Otros	1



20192120574981

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

NO PERMITE BAJA PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestión:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rechusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (indicar caso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

cadena.com.co Licencia Bogotá del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



23 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001033)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 000652 del 2 de agosto de 2019 dentro del trámite de la Autorización Temporal No. **UG2-10061**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016, la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO:

Que el **2 de julio de 2019**, la sociedad **CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA CS S.A.S.** identificada con NIT 9012662734, radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **SANTA ANA**, en el departamento del **MAGDALENA**, la cual fue radicada bajo el No. **UG2-10061**.

Que el 15 de julio de 2019 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **UG2-10061** y se determinó lo siguiente:

"CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la Autorización Temporal **UG2-10061** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **11,9783 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona ubicada geográficamente en el municipio de **SANTA ANA** en el departamento de **MAGDALENA**, se observa lo siguiente:*

- *Se aclara que el objeto no se ajusta a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, puesto que la empresa **CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA CS S.A.S** fue subcontratada por el Municipio **Talaigua Nuevo – Bolívar** para proveerle el material para desarrollar las obras antes descritas y de acuerdo con el artículo antes mencionado, los **Materiales de Construcción** que se extraigan de los predios rurales, vecinos o aledaños a donde se ejecutarán las obras y con exclusivo destino a éstas, no se puede proveer y/o suministrar a terceros".*

Que el 19 de julio de 2019 se evaluó jurídicamente la solicitud de Autorización Temporal No. **UG2-10061** y se determinó que no se debe conceder, teniendo en cuenta que, según la certificación aportada y suscrita por el Alcalde Municipal de

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UG2-10061"

Talaigua, el mineral se requiere para "(...) proveer el material para la construcción, mejoramiento y reparación de vías en ejecución del Contrato No. LP-2017, cuyo objeto es la Construcción de Pavimento en Concreto Rígido de la Calle 12 entre Carrera 2 y 4 en la Cabecera Municipal de Talaigua Nuevo - Bolívar" y también para "Proveer Material para la Construcción, Mejoramiento y Reparación de Vías Terciarias y Municipales (...)", lo cual no se ajusta a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, en relación al objeto para el cual se otorgan las Autorizaciones Temporales.

Que mediante Resolución N° 000652 del 2 de agosto de 2019, notificada por aviso N° 20192120536021 entregado el 6 de septiembre de 2019, se resolvió no conceder la solicitud de Autorización Temporal N° UG2-10061.

Que con escrito radicado con el N° 20195500906922 del 12 de septiembre de 2019, el Representante Legal de la sociedad Construcciones de Colombia CS S.A.S. presentó recurso de reposición contra la Resolución N° 000652 del 2 de agosto de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Dentro del escrito del recurso el recurrente manifiesta lo siguiente:

"(...)

PETICIÓN

Solicito, Señores Agencia Nacional de Minería, revocar la resolución 000652 de 2 de agosto de 2019 la cual fue notificada 24 días después de salir y, mas de 30 días de radicada, por medio de la cual SE RECHAZA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL, la cual no fue notificada dentro de los términos de ley del código de minas en su artículo 116 en 30 días hábiles por considerar que no se tomaron en cuenta varios fundamentos dentro de la solicitud o falto algo de interpretación en la información o no fue lo bastante clara por parte de la Alcaldía, la cual se expondrá para su estudio; ya que lo único que pretende CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA CS S.A.S es continuar un proceso de mejoramiento y reparación de vías terciarias y municipales con los materiales de construcción de la solicitud que rechazaron.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. La empresa CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA CS S.A.S se presentó ante la alcaldía de TALAIGUA desde el mes de marzo de 2019, para ejecuciones de obras como lo pide el gobierno colombiano siendo la firma escogida para proveer el material y continuar con el mantenimiento, reparación y mejoras de las vías del contrato No LP-004-2017 como lo expone el Art. 116 de la ley 685 de 2001; de ese modo estamos en concordancia con (sic) mencionado artículo que es el siguiente: (...)
2. Al no tener noticia ni notificación alguna en correo electrónico, ni escrita, ni telefónica, después de 30 días hábiles improrrogables optamos por hacer uso del silencio administrativo como se consagra en el código de minas en su artículo 116 de las autorizaciones temporales; con la gran sorpresa que después de 47 días hábiles notifican que fue rechazada y con fecha pasada de una forma extraña por parte de la Agencia.

(...)

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales; carta de la alcaldía ratificando el proceso que se lleva a cabo (sic) y como se manejara con la alcaldía para total claridad de la agencia nacional de minería, y así ratificar el objetivo de la solicitud temporal y no tener entendidos no acordes a su objetivo principal que es el mejoramiento de vías, copia

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UG2-10061"

del certificado de solicitud de área libre, el proceso que se lleva con la alcaldía de TALAIGUA desde Marzo y ser la firma escogida para proveer el material y hacer el mejoramiento de las vías como lo manifiesta el documento expedido por la alcaldía; dejando claro que se llevaran acabo (sic) las dos cosas, así como para diversos proyectos ya solicitados por la alcaldía y que están en espera de aprobación, de igual manera la fecha de notificación recibida, copia de la carta de la Agencia Nacional de Minería que fue enviada el mismo día de la radicación del silencio positivo administrativo en horas de la tarde y el silencio positivo se entregó ese día en la mañana; esto para solicitud de revocación del RECHAZO DE LA SOLICITUD TEMPORAL mediante resolución 000652 de 2 de agosto de 2019, la cual fue notificada en 27 días de ser expedido y 31 días después de la radicación ocasionándonos gastos y pérdida de tiempo de la misma manera tener un municipio con sus vías en mal estado.

(...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía administrativa es aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UG2-10061"

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez verificado el escrito del recurso se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, dado que fue presentado el 12 de septiembre de 2019, esto es, dentro del término otorgado en el acto administrativo recurrido, el cual fue notificado por aviso N° 20192120536021 entregado el 6 de septiembre de 2019, se expresan los motivos de inconformidad y fue presentado por el Representante Legal de la sociedad solicitante, razón por la cual es procedente resolverlo, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Sea lo primero mencionar que la decisión adoptada a través de la Resolución N°. 000652 del 2 de agosto de 2019 "Por medio de la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UG2-10061", obedeció al estudio técnico y jurídico del Grupo de Contratación Minera, quienes determinaron que el objeto para el cual se solicitaba la Autorización Temporal, no cumplió con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, dado que el objeto era suministrar los materiales de construcción para la ejecución del contrato de obra LP-004-2017.

Para resolver el recurso interpuesto contra la Resolución No. 000652 del 2 de agosto de 2019, es preciso citar el contenido del artículo 116 de la Ley 685 de 2001 a saber:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UG2-10061"

Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."

(...) (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior implica que, el único objeto para el cual la autoridad minera puede otorgar una solicitud de autorización temporal es para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas, es decir, que el legislador en forma restrictiva estableció que solo en dichos casos, y específicamente para ese tipo de obras, la autoridad podrá autorizar a las entidades territoriales o a los contratistas de obra pública para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños al área de donde se extraerán, los materiales de construcción en las condiciones que han debido ser previamente establecidas en la constancia que debe ser allegada por el interesado.

Resulta pertinente indicar que en la documentación aportada por la Sociedad solicitante con el escrito radicado con el No. 20195500844712 del 3 de julio de 2019, específicamente la certificación suscrita por el Alcalde Municipal de Talaigua, se indica lo siguiente:

"Que la empresa CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA CS S.A.S, identificada con NIT N° 901266273-4 actualmente fue la firma escogida como subcontratante para proveer el material para la construcción, mejoramiento y reparación de vías en el (sic) ejecución del contrato N° LP-004-2017, cuyo objeto es: CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO EN CONCRETO RÍGIDO DE LA CALLE 12 ENTRE CARRERA 2 Y 4 EN LA CABECERA MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO – BOLÍVAR por valor de \$383.951.786; el cual se encuentra en la etapa ejecución.

Igualmente para la ejecución de los siguientes proyectos se tiene como proveedora del materia (sic) para la construcción, mejoramiento y reparación de vías terciarias y Municipales a la firma CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA CS S.A.S. Así: (...)"

Así mismo, el recurrente en su escrito anexa como prueba una nueva certificación, expedida por el Alcalde (E) del Municipio de Talaigua, en la cual se indica:

"Que la empresa CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA CS S.A.S con NIT No 9012662734 fue la firma escogida como se informó el día once (11) días (sic) del mes de abril del año 2019 para el mejoramiento de (sic) y reparación de vías en ejecución del contrato No LP-004-2017; de igual manera para la ejecución de proyectos mencionados en la solicitud pasada ya que la empresa CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA CS S.A.S maneja materiales para la construcción y se eligió entre los oferentes. (...)"

Que acorde con la información de las certificaciones expedidas por la Alcaldía de Talaigua, se procedió a verificar la información en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP I, encontrando que el proceso licitatorio identificado como LP-004-2017, cuyo objeto es "Construcción en pavimento rígido de la calle 12 entre carrera 2 y 4 en la cabecera municipal de Talaigua Nuevo – Bolívar", fue adjudicado al señor ELIAS ALBERTO LISSA SARQUIS, identificado con cédula de ciudadanía N° 85435809, según la resolución sin número del 22 de noviembre de 2017 publicada en el sistema de información mencionado.

Así las cosas, es evidente que la sociedad Construcciones de Colombia CS S.A.S., no ostenta la calidad de contratista de obra pública y que por consiguiente se mantienen las previsiones por las cuales no se concedió la presente Autorización Temporal, es decir, la sociedad solicitante requiere los materiales de construcción para suministrarlos a un tercero.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UG2-10061"

Ahora, manifiesta el Recurrente en su escrito que la Resolución N° 000652 no le fue notificada dentro de los 30 días que ordena el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, y que por tal razón presentó ante esta Autoridad Minera escrito invocando el silencio administrativo positivo. Al respecto es preciso reiterarle al recurrente la respuesta dada a dicho escrito a través del radicado N°. 20192100307971:

"(...)

Así las cosas, la solicitud no cumplió con el objeto para el cual se otorga una Autorización Temporal, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

En consecuencia de lo anterior, y estando dentro del término otorgado por la Ley, mediante Resolución N°. 652 del 2 de agosto de 2019, se resolvió no conceder la solicitud de Autorización Temporal UG2-10061. Ahora con el fin de ser notificado el acto administrativo se envió comunicación a la dirección por Usted reportada citándolo a que se notificara personalmente, dicha comunicación también fue enviada al correo electrónico por Usted indicado, y en vista de su no comparecencia, y con el fin de surtir la notificación por aviso, se envió a la dirección física la comunicación con copia íntegra del acto administrativo. Adjunto copias.

Acorde con lo anterior, en el presente asunto no se dan los presupuestos legales para la configuración del silencio administrativo positivo por Usted alegado, teniendo en cuenta que esta Autoridad Minera actuó con diligencia en el trámite de la solicitud de Autorización Temporal UG2-10061

Así mismo, le informamos que para adelantar labores de explotación se debe contar con el acto administrativo de otorgamiento de la Autorización Temporal, debidamente inscrita en el Registro Minero Colombiano, así como el instrumento ambiental y el plan de trabajo de explotación debidamente aprobados por la Autoridad Ambiental competente y esta Autoridad Minera, respectivamente".

Así las cosas, esta Autoridad Minera actuó con diligencia y envió a las direcciones aportadas con la solicitud, tanto la física como la electrónica, las comunicaciones pertinentes para lograr la notificación del acto administrativo hoy recurrido, y de esta manera hacerlo oponible al interesado para que este conozca la decisión proferida en la solicitud realizada, y así poder ejercer el principio de contradicción y defensa.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que la notificación de las decisiones que ponen fin a las actuaciones administrativas, es la oportunidad para dar a conocer al interesado el contenido de dichas decisiones y que de esa manera pueda utilizar los mecanismos jurídicos que considere pertinentes para controvertirlos, concretamente para la interposición de los respectivos recursos, garantizando por una parte el debido proceso administrativo en cuanto al derecho de defensa y dando cumplimiento a los principios de publicidad, celeridad y eficacia que deben regir la función pública.

Acorde con ello, se evidencia que esta Autoridad Minera realizó todas las actuaciones tendientes a lograr la notificación de la Resolución recurrida, en cumplimiento del principio de publicidad, que además es el que lleva implícito el principio de eficacia del acto administrativo, ya que de lo contrario él mismo no tendría efectos jurídicos frente al tercero.

Lo anterior encuentra sustento en lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia T-002/19:

"NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO - Triple función dentro de la actuación administrativa

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UG2-10061"

"La notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar al momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes"

PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN EL TRÁMITE MINERO.

Es importante indicar a el recurrente que en el trámite de la Autorización Temporal UG2-10061 y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Así las cosas, es preciso manifestar al recurrente que en el trámite de la solicitud en estudio se observó plenamente el principio del Debido Proceso, por cuanto se estudiaron y evaluaron todos los documentos aportados por la Sociedad solicitante como soporte de la petición, y de dicho estudio se concluyó que el objeto para el cual se solicitaba la Autorización no cumplía con el objeto establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

Adicionalmente, el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 frente al suministro o venta de los materiales de construcción explotados en una Autorización Temporal, indica lo siguiente:

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UG2-10061"

Artículo 119. Excedentes. No habrá lugar a la venta o comercialización por parte del contratista, de la producción o de los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados en la construcción de las vías públicas de que trata este Capítulo.

Así las cosas, por expresa disposición legal, no es posible la comercialización de los minerales explotados, razón por la cual los elementos fácticos y jurídicos que sirvieron de soporte para la expedición del acto administrativo recurrido, se encuentran ajustados a la norma, y por tal motivo habrá de confirmarse.

Por todo lo anotado anteriormente, se evidencia que la Resolución No. 000652 del 2 de agosto de 2019 se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a la petición incoada por el recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 000652 del 2 de agosto de 2019 "Por medio de la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UG2-10061", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA CS S.A.S. identificada con NIT 901266273-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM
Revisó: Diana C. Andrade Velandía, Abogada VCT
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller, Coordinadora GCM



Radicado ANM No: 20192120570221

Bogotá, 05-11-2019 11:55 AM

Señores:

JUNO INVERSIONES S.A.S

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 8 B No 65- 191 (OFI 327)

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PBR-12541**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001833 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-11-2019 11:51 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PBR-12541

05 NOV 2019

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
 No Reside
 Refusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Oficial suabon)
 Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Mimeria



279

cadena courier
 Agencia Nacional de Mimeria
 900500018



9031539226

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario: **JUNO INVERSIONES S.A.S**
CALLE 88#65-91 OFICINA 327
OFICINA DESOBUJADA
MEDELLIN
ANTIOQUIA
G.C. OFICINA 327
D.L. 327
CRA 65 #88-91

O.P. 41513306
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
 CP:
 Número de guía: 9031539226
 Nombre porteria:

Reclamos: Incongruencia:
 Dev Recor: Porteria:

Producto: 343-01

Tipología	1	2	3	4
Casa	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Edificio	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Negocio	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Conjunto	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Oficina	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Material	1	2	3	4
Blanca	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Crema	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Ladrillo	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Amarillo	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Otros	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Estado de Gestión

Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Refusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Oficial suabon)
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: _____ 20192120570221

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entregó: **SG**

Apredado(a) Cliente:
JUNO INVERSIONES S.A.S
CALLE 88#65-91 OFICINA 327
MEDELLIN
ANTIOQUIA
 Tratamiento: Agencia Nacional de Mimeria - 900500018
ZONA NOZON9
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
 Peces:
 cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Uso exclusivo del 9 de Septiembre de 2019
 Licencia original del 9 de Septiembre de 2019
 cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co



Radicado ANM No: 20192120570001

Bogotá, 05-11-2019 09:35 AM

Señor (a):

LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA

Teléfono: 3116278240

Dirección: CALLE 74 SUR No 35- 145 UIRBANIZACION CATALUÑA

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: SABANETA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KCV-08521**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001822 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-11-2019 09:33 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: KCV-08521

05 NOV 2019



Radicado ANM No: 20192120567811

Bogotá, 31-10-2019 11:40 AM

Señores:

JUNO INVERSIONES S.A.S EN LIQUIDACION

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 8 B Nº 65-191

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

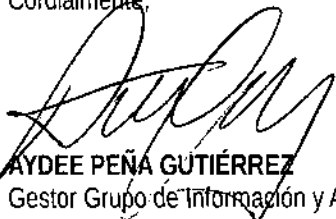
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PBR-13591**, se ha proferido la Resolución **No. 001760 DE 22 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 31-10-2019 11:36 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PBR-13591

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido



cadena courier

Aplicado(a) Cliente:
JUNO INVERSIONES S.A.S EN LIQUIDACION

CALLE 8B#65-191-

MEDELLIN

ANTIOQUIA

Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 90050018

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59

Peso: 63

Valor: 63

www.cadena.com.co

Tel: (57) (4) 378 66 66

www.cadena.com.co

Llamada gratuita del 9 de Septiembre de 2011

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
90050018



9031542302

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
JUNO INVERSIONES S.A.S EN LIQUIDACION
CALLE 8B#65-191-

MEDELLIN
ANTIOQUIA

Falta # Oficina

O.P. 41513305
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
CP:

Número de guía: 9031542302
Nombre porteria:
CADENA COURRIER MEDELLIN

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Porteria:



Producto: 341-01

Receptible	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	44

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega	Comentarios
AM PM	

Estado de Gestión
<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120567811

NO PERMITE BAJO PUERTA

Peso: 1200g Quien Entrega

cadena.com.co Tel: (57) (4) 378 66 66



Radicado ANM No: 20192120569321

Bogotá, 01-11-2019 16:03 PM

Señor:

ELKIN ALONSO JARAMILLO MARQUEZ

Dirección: CALLE 41 N° 51-15 OFICINA 217

Teléfono: 2616239

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

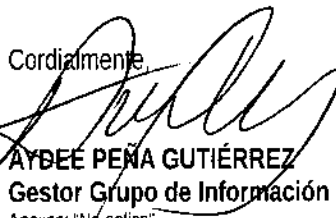
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODJ-10431**, se ha proferido la resolución **VCT 000969 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.


Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-11-2019 16:01 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **ODJ-10431**

cadena courier
www.cadena.com.co

Apreciado(s) Cliente:
ELKIN ALONSO JARAMILLO MARQUEZ
CALLE 41#51-15 OFICINA 217-
MEDELLIN

ANTIOQUIA
Oficina: Agencia Nacional de Mineros - 903153206
Planta Origen: ZONA NOZONG
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
Peso: 0.1172019 11:54
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:

No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Paquete	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Por favor, especifique)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

cadena courier
Agencia Nacional de
Minería
900500908



31-10-1
Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

ZONA NOZONG

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
ELKIN ALONSO JARAMILLO MARQUEZ
CALLE 41#51-15 OFICINA 217-

▲ O.P. 41513306
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP:
Número de guía: 903153206
Nombre portaría:
CADENA COURRIER MEDELLIN

MEDELLIN
ANTIOQUIA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portaría:

Producto: 341-01

Inmuebles

Casa	<input type="checkbox"/>	1
Edificio	<input type="checkbox"/>	2
Negocio	<input checked="" type="checkbox"/>	3
Conjunto	<input type="checkbox"/>	4
Oficina	<input type="checkbox"/>	4

Envases

Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera	<input type="checkbox"/>
Crema	<input type="checkbox"/>	Metal	<input type="checkbox"/>
Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Plástico	<input checked="" type="checkbox"/>
Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio	<input type="checkbox"/>
Otros	<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>

Hora de Entrega
AM PM

Estado de Gestión

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Por favor, especifique)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
A266
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega **1447**

Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011
www.cadena.com.co
Tel: (57) (4) 378 66 66



Radicado ANM No: 20192120569121

Bogotá, 01-11-2019 15:40 PM

Señor(a)
ÁLVARO JULIO GARCÍA ORTEGA
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 52 No 47 - 28
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

05 NOV 2019

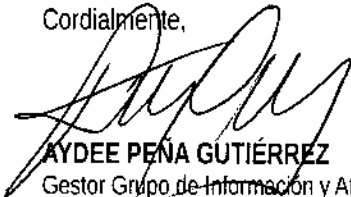
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NGC-10001**, se ha preferido la Resolución **VCT No 000887 DE OCTUBRE 16 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NGC-10001**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 01-11-2019 14:44 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: NGC-10001

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co

contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del sistema integrado de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NGC-10001"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.**" (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 12 del mes de julio del año 2012 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **ALVARO JULIO GARCÍA ORTEGA** identificado con C.C. 8.050.519, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **TIQUISIO (Puerto Rico), MONTECRISTO y RIOVIEJO**, Departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **NGC-10001**.

Que verificado el expediente No NGC-10001, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 06 del mes de octubre del año 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No NGC-10001 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 153 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: NGC-10001

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NGC-10001"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serranía de San Lucas		153

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NGC-10001 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGC-10001** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NGC-10001, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo.** En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. **NGC-10001** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NGC-10001"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° NGC-10001, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **ALVARO JULIO GARCÍA ORTEGA** identificado con C.C. 8.050.519, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes Municipales de **TQUISIO (Puerto Rico), MONTECRISTO y RIOVIEJO**, Departamento de **BOLÍVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NGC-10001**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120568431

Bogotá, 01-11-2019 11:29 AM

Señor (a)
RAFAEL HUMBERTO CONSUEGRA DAVILA
Dirección: CARRERA 57 C N° 44 - 33
Teléfono: N/A
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODJ-15031**, se ha proferido la resolución **No. 001035 DE 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 01-11-2019 10:55 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **ODJ-15031**

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 No autorizado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Otra causa)
 Desconocido



cadena courier
 Logística y Transporte

Aplicador(a) Cliente:
RAFAEL HUMBERTO CONSUEGRA DAVILA
 CARRERA 57C#44-33
 MEDELLIN
 Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
ANTIOQUIA ZONA NOZON9
 O.P. 41513305
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
 Valor: \$1.000.000
 Cadenas S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Destinatario:
RAFAEL HUMBERTO CONSUEGRA DAVILA
 CARRERA 57C#44-33
 MEDELLIN
 ANTIOQUIA

97

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



9031542306

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

O.P. 41513305
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
 CP:
 Número de guía: 9031542306
 Nombre portera:
CADENA COURRIER MEDELLIN

Reclamos: Incongruencia:
 Dev Recus: Portera:

Producto: 341-01

Inmueble	Cantidad
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Material	Cantidad
<input type="checkbox"/> Blanca	
<input type="checkbox"/> Crema	
<input type="checkbox"/> Ladrillo	
<input type="checkbox"/> Amarillo	
<input type="checkbox"/> Otros	
<input type="checkbox"/> Madera	
<input type="checkbox"/> Metal	
<input type="checkbox"/> Vidrio	
<input type="checkbox"/> Aluminio	
<input type="checkbox"/> Otros	

HOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120588431

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega: **1192**

Hora de Entrega:
 11:58 AM

Estado de Gestión	Valor
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (otro acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

Licencia conge8 del 9 de Septiembre de 2019
 Cadenas S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co



Radicado ANM No: 20192120569411

Bogotá, 01-11-2019 16:39 PM

Señor (a)

ENDER ALDRUVAR DIAZ CORCHO

Dirección: CALLE 1A No. 1-1, BARRIO LOS LAURELES

Teléfono: N/A

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

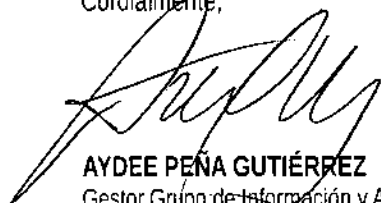
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODP-11561**, se ha proferido la resolución **No. 001043 DE 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-11-2019 16:11 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ODP-11561

Motivo Devolución:
 No hay quien recibir
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido



cadena courier
 Agencia Nacional de Minería

Atendido(a) Cliente:
 ENDER ALDRUJAR MDIAZ CORCHO
 CALLE 1A#1-1 BARRIO LOS LAURELES-
 MEDELLIN
 ANTIOQUIA
 Agencia Nacional de Minería - Correo
 ZONA NOZON9
 Remiteente 905
 O.P. - Origen: MED 019 13:59
 Fecha Ciclo: 06/11/2019
 Valor:
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 Minería
 905000018



9031542305
ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
 ENDR ALDRUJAR MDIAZ CORCHO
 CALLE 1A#1-1 BARRIO LOS LAURELES-
 MEDELLIN
 ANTIOQUIA

no existe

O.P. 91513305
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
 CP:
 Número de guía: 9031542305
 Nombre porteria:
 CADENA COURRIER MEDELLIN

Reclamo: Incongruencia
 Dev Recu: Porteria

Producto: 941-01

Entrega	Valor
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	14

Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120569417

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entregó: 1019

Licencia 00988 del 9 de Septiembre de 2011
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co



Radicado ANM No: 20192120569921

Bogotá, 02-11-2019 11:24 AM

Señor:

JORGE DAIRO ARISTIZABAL GOMEZ

Dirección: CALLE 49 F # 83ª178

Teléfono: N/A

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OA3-09421**, se ha proferido la resolución **VCT 000912 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02-11-2019 10:28 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OA3-09421

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Dir. acceso)
 Desconocido

CADENA COURRIER
 MEDELLIN



cadena courier
 Agencia Nacional de Minería

Apreciado(a) Cliente:
 JORGE DARIO ARISTIZABAL GOMEZ
 CALLE 49FB3A-17B
 MEDELLIN

ANTIOQUIA
 Remitenza: 9031539209
 O.P. 41513306
 Fecha Cielo: 06/11/2019 11:54
 Valor:
 Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 6666 - www.cadena.com.co

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 90050218



9031539209

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
 JORGE DARIO ARISTIZABAL GOMEZ
 CALLE 49FB3A-17B

MEDELLIN
 ANTIOQUIA

O.P. 41513306
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Cielo: 06/11/2019 11:54
 CP: 9031539209
 Número de guía: 9031539209
 Nombre porteria:
 CADENA COURRIER MEDELLIN

Reclamos: Incongruencia:
 Del Recor: Porteria:

Producto: 341-01

Casa	1	<input type="checkbox"/>
Edificio	2	<input type="checkbox"/>
Negocio	3	<input type="checkbox"/>
Conjunto	4	<input type="checkbox"/>
Oficina	M	<input type="checkbox"/>

Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera	<input type="checkbox"/>
Crema	<input type="checkbox"/>	Metal	<input type="checkbox"/>
Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vitrío	<input type="checkbox"/>
Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio	<input type="checkbox"/>
Otros	<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

74

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Dir. acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

Licencia por uso del 9 de Septiembre de 2011
 Licencia por uso del 9 de Septiembre de 2011
 Licencia por uso del 9 de Septiembre de 2011
 Licencia por uso del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120569421

Bogotá, 01-11-2019 16:39 PM

Señor (a)
ENDER ALDRUVAR DIAZ CORCHO
Dirección: CALLE 42B No. 84-70
Teléfono: N/A
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

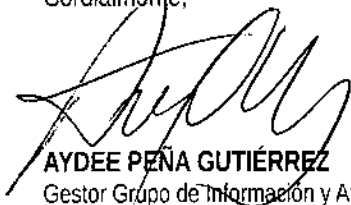
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODP-11561**, se ha proferido la resolución **No. 001043 DE 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-11-2019 16:06 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **ODP-11561**

cadena courier
CORREOS Y SERVICIOS

Aprobado(a) Cliente:
ENDER ALDRUVAR MDIAZ CORCHO
CALLE 42B#84-70-
MEDELLIN
ANTIOQUIA
Remitenente: Agencia Nacional de Minería - NOZONG
C.P. 41513305 ZONA NOZONG
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cldo: 06/11/2019 13:59
País: VALLE

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Recibido
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Dif. Mensaj.)
 Desconocido



80
Destinatario:
ENDER ALDRUVAR MDIAZ CORCHO
CALLE 42B#84-70-
MEDELLIN
ANTIOQUIA
Producto: 341-01
www.cadena.com.co - Línea de atención al cliente 341-01

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018



9031542304

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

▲ O.P. 41513305
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cldo: 06/11/2019 13:59
C.P.
Número de guía: 9031542304
Nombre portaría:
CADENA COURRIER MEDELLIN

Redimos: Incongruencia:
Dev Recu: Portaría:

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	14

Finizada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Horario Entrega:
AM
PM
Constante

Estado de Entrega:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Dif. acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
HENAN 20192120569421
NO PERMITE BAJO PUERTA
19:50 18/11/2019 Quien Entrega

cadena.com.co - Línea de atención al cliente 341-01
cadena.com.co - Línea de atención al cliente 341-01



Radicado ANM No: 20192120571281

Bogotá, 06-11-2019 09:05 AM

Señores
REPRESENTACIONES E INVERSIONES LA PROMESA S.A.S
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CALLE 77 N° 83-31, APARTAMENTO 1009-
Teléfono: N/A
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NEN-14311**, se ha proferido la resolución **No. 001063 DE 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-11-2019 18:42 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **NEN-14311**



Radicado ANM No: 20192120570131

Bogotá, 05-11-2019 11:55 AM

Señores:

JUNO INVERSIONES S.A.S
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: 3116161701
Dirección: CARRERA 80 32 D 24
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

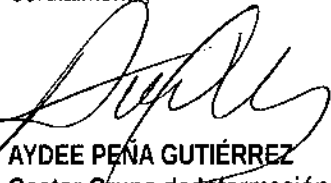
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PBR-12541**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001833 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-11-2019 11:53 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PBR-12541

05 NOV 2019

cadena courier
www.cadenacourier.com.co

Apreciado(a) Cliente:
JUNO INVERSIONES S.A.S
CARRERA 80#32D-24
MEDELLIN
ANTIOQUIA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 99005008
Código Postal: 0513300
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
Pass: Valor:
Cadenas s.a. Tel: (07) (4) 378 66 66 - www.cadenacourier.com.co



9031539227

Motivo Devolución:	No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
	No Reside	<input type="checkbox"/>
	Rehusado	<input type="checkbox"/>
	Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
	Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
	Otros (otro acceso)	<input type="checkbox"/>
	Desconocido	<input type="checkbox"/>

280

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
99005008



9031539227

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:
JUNO INVERSIONES S.A.S
CARRERA 80#32D-24-

O.P. 41519306
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP:
Número de guía: 9031539227
Nombre portería:
CADENA COURRIER MEDELLIN

MEDELLIN
ANTIOQUIA

Reclamos:	Incongruencia:	<input type="checkbox"/>
Dev Recu:	Portería:	<input type="checkbox"/>

1600

Productor: 341-01

Muebles		Ribs	
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4	<input checked="" type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
MAYADA 20192120570131
NO PERMITE BAJO PUERTA

Hora de Entrega		Estado de Gestión	
<input type="checkbox"/> 08:00 AM	<input type="checkbox"/> 09:00 AM	<input type="checkbox"/> Entregado	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> 10:00 AM	<input type="checkbox"/> 11:00 AM	<input type="checkbox"/> No Personal	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> 12:00 PM	<input type="checkbox"/> 01:00 PM	<input type="checkbox"/> No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> 02:00 PM	<input type="checkbox"/> 03:00 PM	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> 04:00 PM	<input type="checkbox"/> 05:00 PM	<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> 06:00 PM	<input type="checkbox"/> 07:00 PM	<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> 08:00 PM	<input type="checkbox"/> 09:00 PM	<input type="checkbox"/> Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> 10:00 PM	<input type="checkbox"/> 11:00 PM	<input type="checkbox"/> Otros (otro acceso)	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/>

Cadenas s.a. Tel: (07) (4) 378 66 66 - www.cadenacourier.com.co - Usando congea del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120569011

Bogotá, 01-11-2019 15:21 PM

Señores:

MINERALES DE CORDOBA S.A.S

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 5A 39-93 TORRE 2 OF 702

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

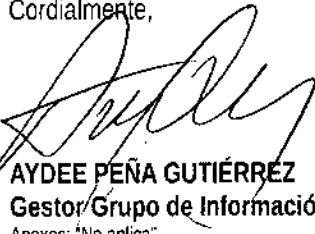
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-081317X**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001820 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-11-2019 14:58 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OG2-081317X

05 NOV 2019

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Dilig. acceso)

Desconocido



cadena courier
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:
MINERALES DE CORDOBA S.A.S
 CALLE 5A#93-93 TORRE 2 OFICINA 702-
 MEDELLIN
 ANTOQUIA
 Remisante: Agencia Nacional de Minería - NOZON9
 O.P. 41513306 ZONA NOZON9
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
 Peso:
 Cadena s.r.l. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 Minería
 900500018



9031539220

ZONA NOZON9

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
MINERALES DE CORDOBA S.A.S
 CALLE 5A#93-93 TORRE 2 OFICINA 702-

▲ O.P. 41513306
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
 CP:
 Número de guía: 9031539220
 Nombre porteria:

MEDELLIN
 ANTOQUIA

pedro Hache do

CADENA COURRIER MEDELLIN
 Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recu: Porteria:

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Acabado	Pintura
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Anzarrillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega: 4:38 PM

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Dilig. acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120569011

NO PERMITE BAJO PUERTA

PARSO TABSA Quien Entrega

© cadena s.r.l. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120570681

Bogotá, 05-11-2019 14:44 PM

Señores:

PROYECTO COCO HONDO S.A.S "COCO HONDO S.A.S"

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: 4486576

Dirección: CALLE 5 A No 39- 93 BARRIO EL POBLADO EDIFICIO CORFIN TORRE 2 OFICINA 702

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

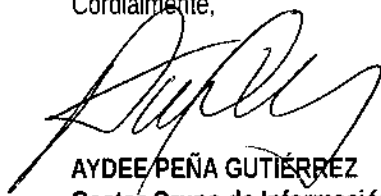
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HJ9-11231**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001844 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-11-2019 14:33 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: HJ9-11231

05 NOV 2019

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Oficia acceso)

Desconocido

301

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 9031539230



ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
PROYECTO COCO HONDO S.A.S
 CALLE 5A#39-93 TORRE 2 OFICINA 702-EL POBLADO
 EL POBLADO
 MEDELLIN
 ANTIOQUIA

O.P. 41513306
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
 CP:
 Número de guía: 9031539230
 Nombre porteria:
CADENA COURRIER MEDELLIN
 Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recib: Porteria:

PD Pedro Machado

Producto: 341-01

Entregable	Cantidad
<input type="checkbox"/> Cista	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Fecha	Material
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Vista de Entrega Contador

AM PM

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Oficia acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120570681

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
 PROYECTO COCO HONDO S.A.S
 CALLE 5A#39-93 TORRE 2 OFICINA 702-EL POBLADO
 MEDELLIN

ANTIOQUIA
 Remiteente: Agencia Nacional de Minería - 9031539230
 O.P. 41513306 ZONA NOZONG
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54

Procesador:
 cadena s.a.s. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

301-01

301

cadena s.a.s. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120571031

Bogotá, 05-11-2019 16:19 PM

06 NOV 2019

Señores

RESGUARDO COMUNIDAD INDIGENA EMBREA DE URADA JIGUAMIANDO

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: CALLE 6 No 22 - 75 INT 101

Teléfono: N/A

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-10503**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000952 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-10503**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 05-11-2019 16:16 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE9-10503

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Envíos

Antioquia
 Remite: Cliente
 Calle 622-75 INTE 101-
 MEDELLIN

ANTIOQUIA
 Remite: Agencia Nacional de Envíos - Medellín
 O.P. 41513306 ZONA NOZONG
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Cícl: 05/11/2019 11:54
 Valor: \$341.01
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Direct access)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

249

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Envíos
 900500018



Destinatario:
 RESGUARDO COMUNIDAD INDIGENA EMBREA DE URADA
 CALLE 622-75 INTE 101-
 MEDELLIN
 ANTIOQUIA

O.P. 41513306
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Cícl: 05/11/2019 11:54
 CP:
 Número de guía: 9031539219
 Nombre porteria:
 CADENA COURRIER MEDELLIN

Reclamo: Nocongruencia:
 Dev Recu: Porteria:

MEDELLIN
 ANTIOQUIA

Producto: 341-01

<input type="checkbox"/>	Casa	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	14

<input type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120571031

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Direct access)

Desconocido

www.cadena.com.co · Llamada gratuita del 9 de Septiembre de 2019

República de Colombia



Libertad y Orden

7 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000952)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10503"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10503"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día **09 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el **RESGUARDO COMUNIDAD INDÍGENA EMBREA DE URADA JIGUAMIANDO** identificado con **NIT. 18023018**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **CARMEN DEL DARIÉN (CURBARADÓ)**, Departamento de **CHOCÓ**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE9-10503**.

Que verificado el expediente No. OE9-10503, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OE9-10503 a Dátum Magna Sirgas, en **COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 464 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE9-10503

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10503"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	HCA-14B	MINERAL DE COBRE\ MINERAL DE PLATA\ MINERAL DE ZINC\ ASOCIADOS\ ORO\ PLATINO\ MINERAL DE MOLIBDENO	244
TITULO	HCA-14B, HCA-14C		10
TITULO	HCA-14C	MINERAL DE PLATA\ MINERAL DE ZINC\ ASOCIADOS\ ORO\ PLATINO\ MINERAL DE MOLIBDENO\ COBRE	210

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE9-10503 para MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día 17 del mes de octubre del año 2019, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-10503 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 del mes de octubre del año 2019, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE9-10503, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y **en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

17 OCT 2019

RESOLUCIÓN No.

000852

DE

Hoja No. 4 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10503"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. **OE9-10503** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE9-10503**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **RESGUARDO COMUNIDAD INDÍGENA EMBREA DE URADA JIGUAMIANDO** identificado con **NIT. 18023018**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **CARMEN DEL DARIÉN (CURBARADÓ)**, Departamento de **CHOCÓ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-10503**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120571491

Bogotá, 06-11-2019 09:32 AM

Señor:

JUAN GUILLERMO PEREZ MORENO

Dirección: CC. SAN DIEGO OFICINA 1033

Teléfono: 3116077874

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NJ9-11241**, se ha proferido la resolución **VCT 000982 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.


Cordialmente

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-11-2019 09:12 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **NJ9-11241**

cadena courier
Logística y Transporte

Appreciado(a) Cliente:
JUAN GUILLERMO PEREZ MORENO
 CC SAN DIEGO OFICINA 1033-
 MEDELLIN

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 O.P. 41513308 ZONA NOZONG
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Cto: 08/11/2019 12:11
 País: CO
 Valor: 9031684530

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Oficial acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



ZONA NOZONG

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
JUAN GUILLERMO PEREZ MORENO
 CC SAN DIEGO OFICINA 1033-

▲ O.P. 41513308
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Cto: 08/11/2019 12:11
 CP:
 Número de guía: 9031684530
 Nombre porteria:
 CADENA COURRIER MEDELLIN

MEDELLIN
 ANTIOQUIA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Porteria:

Producto: 34101

Forma de Entrega	Paquete
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> Blanca
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> Crema
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> Ladrillo
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> Amarillo
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> Otros
<input type="checkbox"/> Madera	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Vidrio	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE
Adriana Ovando 20192120571491
 NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Oficial acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120571841

Bogotá, 06-11-2019 11:53 AM

Señor (a):
JUAN DUQUE
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 44 N° 77-21
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

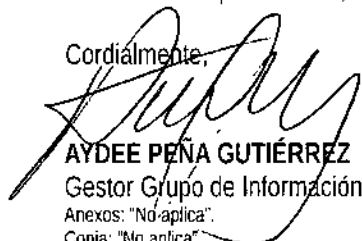
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LEI-08001**, se ha proferido la Resolución No. **001860 DE 25 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-11-2019 11:35 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: LEI-08001

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rechazado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Dibujar anexo)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

CADENA COURRIER MEDELLIN



cadena courier
CORREOS Y MENSAJES



9031684529

Apreciado(s) Cliente:
JUAN DUQUE
CALLE 44#77-21-
MEDELLIN

ANTIOQUIA
Remitenente Agencia Nacional de Menes - 4000008
Código Postal ZONA NOZONG
Planta Origen MEDELLIN
Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
Peso: Valor:
Cadena s.r.l. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier
Agencia Nacional de Correos y Mensajes
Minería
900500018



9031684529

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
JUAN DUQUE
CALLE 44#77-21-

O.P. 41513308
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
CP:
Número de gular: 9031684529
Nombre portaría:
CADENA COURRIER MEDELLIN

MEDELLIN
ANTIOQUIA

Redamos: Incongruencia:
Dev Recus: Portaría:



Hora de Entrega:
AM PM

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	44

Paquete	Peso
<input type="checkbox"/> Blanca	Madera
<input type="checkbox"/> Crema	Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	Aluminio
<input checked="" type="checkbox"/> Otros	Otros

Estado de Gestión	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input checked="" type="checkbox"/>
Rechusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Dibujar anexo)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120571841

NO PERMITE BAJO PUERTA

PE: K. Quien Entrega: 321

Cadena s.r.l. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120556411

Bogotá, 11-10-2019 13:42 PM

Señores:

MARIO CABALLERO NORIEGA

Dirección: Calle 36 # 15 -32 Of 905 Ed Coleseguros

Teléfono: N/A

Departamento: SANTANDER

Municipio: BUCARAMANGA

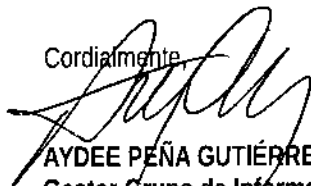
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JD3-10211**, se ha proferido la Resolución **GCT No.00163 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,




AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares -Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-10-2019 12:21 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: JD3-10211

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rechazado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Módul soporte)
 Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Seguros
 Minería
 900500018



ZONA NOZON9

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.						
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16		
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31			

Destinatario:
 MARIO CABALLERO NORIEGA
 CALLE 36 N° 15-32 OF 905 ED COLSEGUROS.

D.P. 41251705
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Cicio: 15/10/2019 12:51
 CP:
 Número de guía: 3603118513
 Nombre porteria:
 SERVILLA BUCARAMANGA

BUCARAMANGA
 SANTANDER

28 OCT 2019

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recu: Porteria:

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
 MARIO CABALLERO NORIEGA
 CALLE 36 N° 15-32 OF 905 ED COLSEGUROS
 BUCARAMANGA
 SANTANDER
 Remite: Agencia Nacional de Seguros - aseguradora
 O.P. 41251705
 Planta Origen: MEDELLIN 1251
 Fecha Cicio: 15/10/2019 12:51



PENDIENTE DE CERRAR

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Parquet	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE:
Mario Caballero Noriega
 20192120556411
 NO PERMITE BAJO PUERTA

Estado de Gestión:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rechusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Módul soporte)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

20-10-19 11:00 am cerrado

cadena.com.co - Licencia 001958 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120560971

Bogotá, 21-10-2019 16:24 PM

Doctor (a)

CARLOS CASTILLA

Apoderado (a)

HENRY ORJUELA ROJAS

Teléfono: 3187084845

Dirección: CALLE 73 No 10 - 10 OF 517

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

22 OCT 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **22511**, se ha proferido la Resolución No. **000543 DE SEPTIEMBRE 13 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 22511**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



YDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 21-10-2019 16:20 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 22511

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Pasado
 Refusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difer. Acceso)
 Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Minedu
 900500018



88

ZONA NOZONG											
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
 CARLOS CASTILLA
 CALLE 73#10-10 OFICINA 517

O.P. 41388907
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 23/10/2019 12:41
 CP
 Número de guía: 2161177860213
 Nombre porteria:
 LECTA BOGOTA

URGENT

Reclamo: Incongruencia
 Dev Recu: Porteria

Entrega	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 44

Paquete	Peso
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega
 AM
 PM

Estado de Gestión:
 Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (difer. acceso)
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 2018212056097
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega

Appreciado(a) Cliente:
 CARLOS CASTILLA
 CALLE 73#10-10 OFICINA 517
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA

Origen: Agencia Nacional de Minedu - Guadalupe
 O.P. 41388907
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 23/10/2019 12:41
 País: Colombia
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Licencia compes del 9 de Septiembre de 2019
 Licencia compes del 9 de Septiembre de 2019

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL.

RESOLUCIÓN NÚMERO ~~000~~ 543 DE
(13 SEP 2018)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 22511"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería. -ANM-, previo los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20185500409512 del 14 de febrero de 2018, el señor CARLOS ALBERTO CASTILLA MURILLO, en calidad de Apoderado del señor HENRY ORJUELA ROJAS, (debidamente acreditado en el poder adjunto a la solicitud), titular del Contrato de Concesión No. 22511, cuyo objeto es la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el municipio de GUADUAS - CUNDINAMARCA, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, quienes presuntamente realizan trabajos ilegales de explotación minera en el área del título No. 22511, en las coordenadas especificadas en el escrito. (Cuaderno de Amparo).

Una vez revisada la solicitud, esta cumple con los requisitos indicados en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001. Como consecuencia de lo anterior y al haber sido presentada la solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, por parte del apoderado del titular del Contrato de Concesión No.22511, será esta entidad quien tramite todo lo competente al desarrollo del mismo, tal como está estipulado en el Artículo 307 de la Ley 685 de 2.001, que cita lo siguiente: "A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional" (SIC).

En Auto GSC- ZC No. 325 del 09 de abril de 2018, notificado por aviso GIAM -08-0065 del 13 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, programó visita de verificación a las posibles intervenciones para el día 04 de mayo de 2018, a las diez (10:00) a.m., en las instalaciones de la alcaldía municipal de Guaduas - Cundinamarca, con el fin de adelantar la diligencia de verificación de las posibles perturbaciones. (Cuaderno de Amparo).

En la presente diligencia, realizada el día 04 de mayo de 2018, en el cual se levantó el acta correspondiente, se procedió a realizar la visita de inspección ocular al área del Contrato de Concesión N° 22511, y en vista de que los querellados (personas indelermnadas) no se hicieron presentes al momento de realizar la diligencia de amparo administrativo, siendo estos debidamente notificados mediante Aviso GIAM -08-0065 del 13 de abril de 2018, con las respectivas publicaciones en el área del título minero y en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Guaduas - Cundinamarca, se precisa lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 22511."

(...) La diligencia es desarrollada por la Ingeniera LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO y la Abogada JUDY LORENA CIFUENTES SILVA, del Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene la abogada JUDY LORENA CIFUENTES SILVA, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.

Posteriormente se procedió a desplazarnos al área de la Licencia de Explotación, siendo las 10:40 m, desde las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Guaduas en compañía de las partes intervinientes en la diligencia de amparo administrativo, tomando los puntos de referencia y haciendo una inspección ocular con toma de fotografías, dejándose constancia que se continuará la diligencia el mismo día en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Guaduas para tomar los respectivos testimonios y pruebas que se quieran hacer llegar para la toma de la decisión, y dar así por terminada la diligencia de amparo administrativo y firma del acta por las partes intervinientes.

Seguidamente la Ingeniera LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO, manifiesta que, en relación con el procedimiento de campo realizado, se procederá a la elaboración del respectivo informe, el cual se llevará a cabo en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería, sede Bogotá.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al abogado CARLOS CASTILLA MURILLO, en su condición de apoderado del Señor HENRY ORJUELA ROJAS, titular del Contrato de Concesión No. 22511 y quien en calidad de querellante manifiesta lo siguiente:

La querrela se originó por perturbación y trabajos realizados por personas indeterminadas al parecer dentro del título No 22511, es un tema respecto del cual siempre ha habido problema pues los trabajos los adelantan a veces al interior del título y en otras por fuera de él, extrayéndolo y acopiándolo en lugares diferentes. el día de la visita mayo 04 pudimos constatar las huellas de piscinas por la explotación de arena aún sin determinar si es fuera o dentro del título cuyo registro fotográfico queda dentro del expediente, también escuchamos la versión de DARIO ALBERTO MARIN, trabajador de un tal señor SERGIO, quien fue autorizado por un señor MEMO, para la extracción de materiales de la zona este señor MEMO es hijo de la señora MARIA CINAI, quien es la titular de una de las placas que se encuentra en la señal que se encuentra en el ingreso a una de las áreas de explotación también escuchamos de boca de este mismo señor la realización de un operativo del ejército y demás autoridades hace aproximadamente dos semanas en la que aprehendieron volquetas y personas. Solicito se verifique esto por parte de la ANM.

Seguidamente intervino la Ingeniera LAURA GOYENECHÉ MENDIVELSO, quien manifiesta lo siguiente:

Como resultado del trabajo de campo se georreferenciaron los posibles puntos de perturbación indicados por el señor CARLOS CASTILLA MURILLO y el Ingeniero CARLOS RODRIGUEZ, estos puntos serán verificados con el Catastro Minero Colombiano, y se emitirá el respectivo informe para verificar si se encuentran dentro del título minero No. 22511

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron. (...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se encuentra señalada en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, que al respecto dispone:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 22511."

del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Visto lo anterior, el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título minero del cual no se es beneficiario.

La precitada norma, le otorga al titular minero la facultad legal de solicitar el amparo administrativo, como garantía de sus derechos y con el propósito de que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto de su contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló:

"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

En el mismo sentido, es determinante señalar las conclusiones y recomendaciones dadas en el informe de visita técnica GSC - ZC - 000013 del 11 de julio de 2018, en las cuales se manifestó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación, teniendo en cuenta la solicitud realizada por el abogado CARLOS CASTILLA MURILLO, en su condición de apoderado del Señor HENRY ORJUELA ROJAS, titular del Contrato de Concesión No. 22511 y de acuerdo al derecho que le otorga la ley de presentar Amparo Administrativo, cuando ve amenazados sus derechos, se denota lo siguiente.

6.1 Se deja constancia, que siendo las 10:00 a.m., del día 4 de mayo del año 2018, se llevó a cabo la diligencia de amparo administrativo, conforme a la programación realizada por parte de la Agencia Nacional de Minería y de acuerdo a las respectivas notificaciones realizadas por la personería del municipio de Guaduas, de conformidad con lo indicado en la ley 685 de 2001, donde se establece que las partes fueron notificadas de acuerdo a la ley.

6.2 Respecto a la solicitud de verificación de las perturbaciones por parte de los querrelados, se concluye que, no se evidenciaron actividades de explotación en los lugares indicados por el abogado CARLOS CASTILLA MURILLO; en las riveras del río se observaron piscinas dejadas como resultado de una excavación de mineral las cuales se encuentran fuera del área del título minero N°22511.

Cuadro 1. Características encontradas en el área del contrato de concesión N°22511.

NOMBRE	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE	OBSERVACIÓN
PUNTO CONTROL 1 - Rivera Río	1063590.944	931205.697	Rivera Río
PUNTO CONTROL 2 - Rivera Río	1063595.443	931194.082	Rivera Río
PUNTO CONTROL 3 - Rivera Río	10634444.388	931198.862	Rivera Río
PUNTO CONTROL 4 - Rivera Río	1063402.444	931196.441	Rivera Río

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 22511."

PUNTO CONTROL 5 - Rivera Rio	1063319.452	931175.075	Rivera Rio
PUNTO CONTROL 6 - ACOPIO DE MINERAL	1063219.838	931249.625	ACOPIO DE MINERAL

6.3 Se adjunta plano, donde se ubican los puntos de control tomados en campo, dentro área del contrato de concesión N° 22511.

(...)

Bajo ese entendido, se estableció que en el momento de la visita no existían actividades mineras de explotación en el área del título minero No. 22511 por parte de terceras personas. No obstante, lo verificado en campo por parte de la Autoridad Minera y atendiendo la solicitud elevada por el querellante en la diligencia de Amparo Administrativo, la ingeniera designada por la Agencia Nacional de Minería determinó que los puntos de referencia indicados por el apoderado del querellante en las riveras del río, se observaron piscinas dejadas como resultado de una excavación de mineral las cuales se encuentran fuera del área del título minero de la referencia.

Así las cosas, se colige del Informe de Visita Técnica GSC - ZC - 000013 del 11 de julio de 2018, del registro fotográfico y del plano anexo al informe, que en el área del Contrato de Concesión, no se evidenciaron actividades mineras perturbadoras por parte de los querellados (personas indeterminadas), y que al momento de realizar la labor de verificación de los puntos visitados se encuentran fuera del área del Contrato de Concesión, no encontrándose ajustado a los requisitos establecidos en la Ley 685 de 2001 para proceder a la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas por personas indeterminadas.

Expuesto lo anterior, se determina que no procede el amparo administrativo solicitado por el Señor CARLOS CASTILLA MURILLO en representación del Señor HENRY ORJUELA ROJAS titular del Contrato de Concesión N° 21511 contra PERSONAS INDETERMINADAS, por no existir perturbación, ocupación o despojo de terceros que se lleven a cabo dentro del área de la referida concesión minera.

Que en mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - No conceder el Amparo Administrativo solicitado por el Señor CARLOS CASTILLA MURILLO en representación del Señor HENRY ORJUELA ROJAS titular del Contrato de Concesión N° 21511, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación GSC-ZC-000013 del 11 de julio de 2018.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución al Señor HENRY ORJUELA ROJAS, titular del Contrato de Concesión No. 22511; mediante su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso; a las demás personas indeterminadas súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

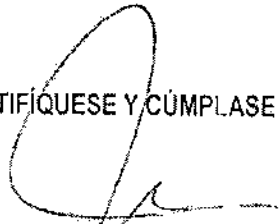
ARTÍCULO CUARTO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero ofíciase al señor Alcalde Municipal de Guaduas - Cundinamarca, copia de la presente Resolución para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de


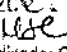

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 22511."

la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Lorena Cifuentes/Abogada GSC-ZC. 
Revisó: Marilyn Solano / Abogada GSC-ZC. 
VoBo.: Daniel Fernando Gonzalez G./ Coordinador GSC-ZC. 



Radicado ANM No: 20192120567621

Bogotá, 31-10-2019 11:23 AM

Señores:
INGENIERIA Y MINERIA DE OCCIDENTE S.A INGEOCC S.A
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 12 N° 98-35, OFICINA 406
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: CALI

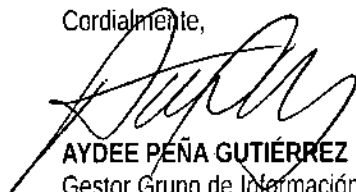
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PLN-09231**, se ha proferido la Resolución No. **001759 DE 22 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 31-10-2019 11:15 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PLN-09231

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Requiere

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Minería
 9004659918



ZONA NOZON9

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:
 INGENIERIA Y MINERIA DE OCCIDENTE S.A. INGECC S.A.
 CARRERA 12#98-35 OFICINA 406-

O.P. 41513305
 Planta Origen: CALI
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
 CP:
 Número de guía: 9604659918
 Nombre portera:
 CADENA COURRIER CALI

CALI
 VALLE

Redamos: Incongruencia:

Dev Recor: Portaria:

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
 INGENIERIA Y MINERIA DE OCCIDENTE S.A. INGECC S.A.
 CARRERA 12#98-35 OFICINA 406-
 CALI
 VALLE
 Remitente: Agencia Nacional de Minería - posteo00000
 O.P. 41513305
 Planta Origen: CALI
 Fecha ciclo: 06/11/2019 13:59
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada el 9 de Septiembre de 2011 341-01



Producto: 341-01

Rebato	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120567821

NO PERMITE BAJO PUERTA

Hora de Entrega
 5:59 PM

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada el 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120565571

Bogotá, 28-10-2019 12:30 PM

Señor(a):

OVIDIO VILLAMIZAR

Teléfono: N/A

Dirección: VEGAS DEL RIO CASA 5-27

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NLI-15591**, se ha proferido la Resolución **VSC 000985 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cúcuta** ubicado en la Calle 13 A No. 1 E – 103 Barrio Caobos, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Maria Linares- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 28-10-2019 11:33 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: NLI-15591

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
OVIDIO VILLAMIZAR
VEGAS DEL RIO CASA 5-27
CUCUTA
NORTE DE SANTANDER

Remitenente: Agencia de Noticias de Noticias
Planta Origin: MEDALLIN
Fecha Cicio: 30/10/2019 12:28
Peso: Valor
Código Postal: 571418199

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No hay quien pagar
 No hay quien pagar
 No hay quien pagar
 No hay quien pagar
 No hay quien pagar
 No hay quien pagar
 No hay quien pagar
 No hay quien pagar

105

cadena courier



ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

ZONA NOZONG

Destinatario:
OVIDIO VILLAMIZAR
VEGAS DEL RIO CASA 5-27.

CUCUTA
NORTE DE SANTANDER

O.P. 41458906
Planta Origin: MEDELLIN
Fecha Cicio: 30/10/2019 12:28
CP:
Número de guía: 217418199
Nombre porteria:
COOGUASIMALES

Recebir: Congruencia:
Dev Recu: Porteria:

Producto: 341-01

<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input checked="" type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (oficial acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120585571

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena courier

24 HORAS



Radicado ANM No: 20192120569481

Bogotá, 01-11-2019 17:11 PM

Señor:

OVIDIO VILLAMIZAR

Teléfono: N/A

Dirección: VEGAS DEL RIO CASA 5-27

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NLJ-15591**, se ha proferido la Resolución **VCT 000985 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cúcuta** ubicado en la Calle 13 A No. 1 E – 103 Barrio Caobos, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.


Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-11-2019 16:55 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: NLJ-15591

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido



217428366

cadena courier
Logística Colombia

Appreciador(a) Cliente
OVIDIO VILLAMIZAR
VERGAS DEL RIO CASA 5-27
CUCUTA
NORTE DE SANTANDER
 P.O. Box: 4513306
 D.P. 4513306
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
 Peso: 1.34

Cadena s.a.s. - Licencia 00998 del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01
 Licencia 00998 del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01
 www.cadena.com.co - Licencia 00998 del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



217428366

ZONA NOZON9

ENT.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:
OVIDIO VILLAMIZAR
VERGAS DEL RIO CASA 5-27

O.P. 4513306
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
 CP:
 Número de guía: 217428366
 Nombre porteria:
COGUASIMALES

CUCUTA
 NORTE DE SANTANDER

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recar: Porteria:

Producto: 341-01

Tipología	Pres
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Comercio	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Pachada	Porteria
<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input checked="" type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NO PERMITE BAJO PUERTA

FPSO EQUIP Quien Entrega

116

Hora de Entrega: AM 9:00

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (mkt acceso)

Desconocido

Cadena s.a.s. - Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00998 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120570871

Bogotá, 05-11-2019 15:53 PM

Señor:

JHON JAIME GALLEGU JARAMILLO

Teléfono: N/A

Dirección: AVENIDA 8 # 35-20 BARRIO LA SABANA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: LOS PATIOS

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EHK-08452X**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001852 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cúcuta** ubicado en la Calle 13 A No. 1 E – 103 Barrio Caobos, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-11-2019 15:35 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: EHK-08452X

05 NOV 2019

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (detalle acceso)
 Desconocido

309

cadena courier
 Agenda Nacional de
 Minería
 900500018



ZONA:

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:
JHON JAIME GALEGO JARAMILLO
AVENIDA 8#35-20 LA SABANA-

O.P. 41513306
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
 CP: 541010
 Número de guía: 217429371
 Nombre porteria:
COOGUASIMALES

LOS PATIOS
 NORTE DE SANTANDER

Reclamos: Incongruencia:
 Dev Recus: Porteria:

cadena courier



309

Producto: 341-01

Inmueble:

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	5
<input type="checkbox"/> Otro	6

Material:

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

309

Recibo Entrega
 Contador
 AM
 PM

Estado de Gestión:

Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (detalle acceso)
 Desconocido

Apreciado(a) Cliente:
JHON JAIME GALEGO JARAMILLO
AVENIDA 8#35-20 LA SABANA-
NORTE DE SANTANDER
 Remitenente: **COOGUASIMALES**
 Planta Origen: **MEDELLIN**
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
 Pesos:

BR/CRIB/DE QUEEN RECIBE: 20192120570871
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega:

cadena courier S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena courier.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120567311

Bogotá, 31-10-2019 09:25 AM

01 NOV 2019

Señor(a)

ALEYDA MARÍA ROZO BAUTISTA

Teléfono: N/A

Dirección: TRANSVERSAL 2 No 17 - 21 BARRIO SAN LUIS ALPES

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODO-09381**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000926 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No ODO-09381**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 31-10-2019 09:09 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ODO-09381

cadena courier
Logística y Comercio Exterior S.A.

Apreciado(a) Cliente:
ALEYDA MARIA ROZO BAUTISTA
 TRANSVERSAL 217-21 SAL LUIS ALPES
 CUCUTA
 NORTE DE SANTANDER
Recepción de paquetes - 8000000000
ZONA NOZONG
Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ctdor: 06/11/2019 13:59
 Fecha de entrega: 06/11/2019 13:59

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Recibe
<input type="checkbox"/>	Rechazado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido



COCUASIMALES 217429593
 49
 Destinatario: ALEYDA MARIA ROZO BAUTISTA
 TRANSVERSAL 217-21 SAL LUIS ALPES
 CUCUTA NORTE DE SANTANDER
 Producto: 341-01
 20192120567311
 49
 20192120567311
 49
 20192120567311
 49

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



217429593

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	ENE.	<input type="checkbox"/>	FEB.	<input type="checkbox"/>	MAR.	<input type="checkbox"/>	ABR.	<input type="checkbox"/>	MAY.	<input type="checkbox"/>	JUN.	<input type="checkbox"/>	JUL.	<input type="checkbox"/>	AGO.	<input type="checkbox"/>	SEP.	<input type="checkbox"/>	OCT.	<input checked="" type="checkbox"/>	NOV.	<input type="checkbox"/>	DIC.				
<input type="checkbox"/>	1	<input type="checkbox"/>	2	<input type="checkbox"/>	3	<input type="checkbox"/>	4	<input type="checkbox"/>	5	<input type="checkbox"/>	6	<input type="checkbox"/>	7	<input checked="" type="checkbox"/>	8	<input type="checkbox"/>	9	<input type="checkbox"/>	10	<input type="checkbox"/>	11	<input type="checkbox"/>	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	17	<input type="checkbox"/>	18	<input type="checkbox"/>	19	<input type="checkbox"/>	20	<input type="checkbox"/>	21	<input type="checkbox"/>	22	<input type="checkbox"/>	23	24	25	26	27	28	29	30	31						

Destinatario: ALEYDA MARIA ROZO BAUTISTA
 TRANSVERSAL 217-21 SAL LUIS ALPES
 CUCUTA NORTE DE SANTANDER
 O.P. 41513305
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ctdor: 06/11/2019 13:59
 CP:
 Número de guía: 217429593
 Nombre portera: COCUASIMALES

Reclamos: Incongruencia:
 Dev Recu: Portería:



Hora de Entrega:
 AM
 PM

Parqueo:

<input type="checkbox"/>	Casa	<input type="checkbox"/>	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	<input type="checkbox"/>	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	<input type="checkbox"/>	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	<input type="checkbox"/>	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	<input type="checkbox"/>	5

Fachada:

<input type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rechazado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

HORAS

NO PERMITE BAJA PUERTA

cadena.com.co Tel: (57) (4) 378 66 66 • Licencia 001966 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

000926

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODO-09381"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODO-09381"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día **24 del mes de abril del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por la señora **ALEYDA MARÍA ROZO BAUTISTA** identificada con **C.C. 27.881.063**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en el municipio de **TOLEDO**, Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **ODO-09381**.

Que verificado el expediente No. ODO-09381, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. ODO-09381 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 111 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: ODO-09381

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODO-09381"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	FGS-16306X	CARBON	10
TITULO	FGS-16306X, FGS-16307X		14
TITULO	FGS-16307X	CARBON	87

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. ODO-09381 para CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **16 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-09381** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. ODO-09381, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODO-09381"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. **ODO-09381**, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **ODO-09381**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **ALEYDA MARÍA ROZO BAUTISTA** identificada con **C.C. 27.881.063**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **TOLEDO**, Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **ODO-09381**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.


ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM *Santos*
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM *Reyes*
Revisó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM *Reyes*



Radicado ANM No: 20192120559761

Bogotá, 18-10-2019 14:09 PM

Señor(a):
LUZ HELENA DURAN MOLINA
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA EL PORVENIR EL ZULIA
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Municipio: EL ZULIA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OC1-15211**, se ha proferido la Resolución **VCT000865 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cúcuta** ubicado en la Calle 13 A No. 1 E – 103 Barrio Caobos, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.


Cordialmente


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares- Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-10-2019 13:35 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OC1-15211

cadena surrier
Logística y Comercio Exterior

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

Rechusado

Requisito

Requisito

Otros (Dir. Errada)

Desconocido

cadena surrier
Agencia Nacional de Logística
Medellin
Código Postal 545510



217412399

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
LUZ HELENA DURAN MOLINA
VEREDA EL PORVENIR EL ZULIA.

▲ O.P. 41369410
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cldo: 22/10/2019 14:54
CP: 545510
Número de gula: 217412399
Nombre porteria:
COGQUIASIMALES

EL ZULIA
NORTE DE SANTANDER

Reclamos: Incongruentes

Dev Recus: Porteria

Apreciado(a) Cliente:

LUZ HELENA DURAN MOLINA
VEREDA EL PORVENIR EL ZULIA-
EL ZULIA
NORTE DE SANTANDER
Remiteente-Agencia Nacional de Logística - gpo30008
C.P. 41369410 ZONA ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cldo: 22/10/2019 14:54
Paso:
Valor:

www.cadena.com.co - Licencia boreps del 9 de Septiembre de 2013 341-01



217412399

Producto: 341-01

Tipología

Casa 1

Edificio 2

Negocio 3

Conjunto 4

Oficina 4

Paquete

Blanca Madera

Crema Metal

Ladrillo Vidrio

Amarillo Aluminio

Otros Otros

AM

PM

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120559781

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entregó

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Dir. Acceso)

Desconocido

www.cadena.com.co - Licencia boreps del 9 de Septiembre de 2013



Radicado ANM No: 20192120557671

Bogotá, 15-10-2019 15:30 PM

Señor(a)
JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ
JOSÉ ALFREDO GUIO GARZÓN
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 18 No 3 - 55
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

16 OCT 2019

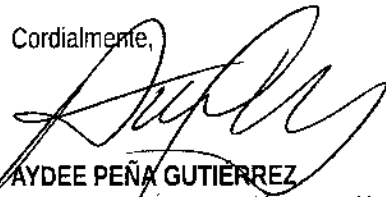
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UA8-10371**, se ha proferido la Resolución No. **001543 DE SEPTIEMBRE 25 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No UA8-10371**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 15-10-2019 15:15 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: UA8-10371

cadena courier

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Dígitos acceso)
 Desconocido



45

Apreciado(a) Cliente:

JAIRO GARZON RODRIGUEZ

CALLE 18#3-55-

DUITAMA

BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900000000

C.P. 41284710 ZONA NOZONG

Planta Origen: BOGOTA

Fecha Ciclo: 17/10/2019 14:13

Valor:

Peso:

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900000018



2386143557

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:
JAIRO GARZON RODRIGUEZ
CALLE 18#3-55-

▲ O.P. 41284710
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 17/10/2019 14:13
CP:
Número de guía: 2386143557
Nombre portaría:
URBANO EXPRESS

DUITAMA
BOYACA

Reclamar: Incongruente:
 Dev. Recu: Portaría:

Producto: 341-01

Intervención	Pi.Cod
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	*4

Exterior	Interior
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120557671

F. NO PERMITE BAJO PUERTA

RECIBI LA FIRMA Quien Entrega

Hora de Entrega: AM PM
 Contador:

Estado de Gestión:

Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (dígito acceso)
 Desconocido

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO

25 SET. 2019

10.01543

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión
N° UA8-10371"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **JAIRO GÁRZÓN RODRÍGUEZ**, identificado con CC No. 1.055.332.115 y **JOSÉ ALFREDO GUIO GÁRZÓN**, identificado con CC No. 7.223.872, radicaron el día 08 de enero de 2.019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO-CAOLIN**, ubicado en los Municipios de Tuta y Paipa, Departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente **No. UA8-10371**.

Que el día **01 de febrero de 2.019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 1,7296 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas. (Folios 23-25)

Que el día **07 de febrero de 2.019** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, y se determinó un área de 1,7296 hectáreas, distribuidas en (2) zonas. (Folios 26-27)

Que mediante **Auto GCM No.000412 del 28 de marzo de 2019¹**, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, manifestaran por escrito de manera individual, cual o cuales de las áreas producto del recorte deseaban aceptar, y ajustaran la propuesta allegando la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto, so pena de entender desistido el trámite de propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, corrigieran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A de conformidad con la Resolución No.143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 del Código de Minas, para el área definida como libre susceptible de contratar, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 30-33)

Que mediante Radicado No.20199030525352 del 03 de mayo de 2019 los proponentes allegaron documentación tendiente a dar contestación a lo requerido en los artículos primero y segundo del Auto GCM No.000412 del 28 de marzo de 2019, y presentaron solicitud de prórroga para dar cumplimiento con lo requerido en el artículo tercero del citado auto. (Folios 37-42)

Que mediante **Auto GCM No.001243 del 20 de junio de 2019²**, se dispuso conceder a los proponentes prórroga por el término de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la

¹ Notificado por estado No.042 del 02/04/2019. (Folio 36)

² Notificado por estado No.093 del 25/06/2019. (Folio 45)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UA8-10371"

notificación por estado del citado acto, para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el artículo tercero del Auto GCM No.000412 del 28 de marzo de 2019.

Que mediante Radicado No.20199030560732 del 06 de agosto de 2019 los proponentes allegaron de manera extemporánea documentación tendiente a dar contestación a lo requerido en el artículo tercero del Auto GCM No.000412 del 28 de marzo de 2019. (Folios digitales SGD)

Que el día 22 de agosto de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No.UA8-10371, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el Auto GCM No.000412 del 28 de marzo de 2019, y su prórroga concedida mediante Auto GCM No.001243 del 20 de junio de 2019, una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que los proponentes presentaron de manera extemporánea la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad minera en el artículo tercero del mencionado auto, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 52-54)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes presentaron de manera extemporánea lo requerido en el artículo tercero del Auto GCM No.000412 del 28 de marzo de 2019 y su prórroga concedida

001

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UA8-10371"

mediante Auto GCM No.001243 del 20 de junio de 2019, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **UA8-10371**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.


ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ**, identificado con CC No. 1.055.332.115 y **JOSÉ ALFREDO GUIO GARZÓN**, identificado con CC No. 7.223.872, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Revisó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Revisó: Luz Dary Restrepo, Abogada VCT
Escribió: Felipe Andres Escobar Salgado - Abogado

República de Colombia



Libertad y Orden

29 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001144)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NJV-15591"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que

29 OCT 2019

RESOLUCIÓN No.

001144 DE

Hoja No. 2 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NJV-15591"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **31 de octubre de 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **DANILO TRIANA MORENO** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 313456**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON TERMICO**, ubicado en el municipio de **LENGUAZAQUE**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. NJV-15591**.

Que verificado el expediente **No. NJV-15591**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No NJV-15591 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 69 celdas con las siguientes características

Solicitud: NJV-15591

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NJV-15591"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	02-005-98	CARBON	1
TITULO	02-005-98, 1911T, 4079		1
TITULO	02-005-98, 4079		6
TITULO	1911T, 1913T, 4079		1
TITULO	1911T, 4079		10
TITULO	1913T	CARBON	10
TITULO	1913T, 4079		19
TITULO	4079	CARBON	21

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NJV-15591 para CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJV-15591** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. **NJV-15591**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud **no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NJV-15591"

partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NJV-15591, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NJV-15591 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **señor DANILO TRIANA MORENO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 313456**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **LENGUAZAQUE**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. NJV-15591, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



Radicado ANM No: 20192120552491

Bogotá, 03-10-2019 16:49 PM

Señor(a)
NARCISO LAZO ORTIZ
Dirección: CALLE 12 No 11 - 16
Teléfono: N/A
Departamento: TOLIMA
Municipio: FLANDES

04 OCT 2019

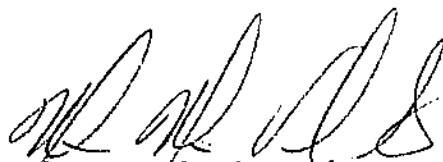
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **21220**, se ha proferido la Resolución No. **000752 DE SEPTIEMBRE 9 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO FRENTE A LA RESOLUCIÓN VSC No 000458 DEL 19 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 21220**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ
EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)

Anexos: Seis (06) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 03-10-2019 16:26 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 21220

cadena courier
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:
NARCISO LAZO ORTIZ
CALLE 12 N° 11-16
FLANDES

TOLIMA
Remitenente-Agenza Nacional de Tránsito - 9050018
4101807 - ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 07/10/2019 12:29
País: Colombia

cadena.la. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2019 - 341-01

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Refusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Indicar acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido



537302442293

cadena courier
Agencia Nacional de Tránsito
Mínima
9050018



537302442293

ZONA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
NARCISO LAZO ORTIZ
CALLE 12 N° 11-16.

O.P.: 41210807
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 07/10/2019 12:29
CP: 733510
Número de guía: 537302442293
Nombre portera: TEMPO EXPRESS IBAGUE

FLANDES
TOLIMA

Reclamos: Incongruencias
Dev Recur: Portera:

Producto: 341-01

Requisito	Paquete	Paquete	Paquete
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/>

NO PERMITE BAJO PUERTA

20192120552491

Quien Entrega

Estado de Gestión	Entregado	<input type="checkbox"/>
	No Personal	<input type="checkbox"/>
	No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
	No Reside	<input type="checkbox"/>
	Refusado	<input type="checkbox"/>
	Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
	Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
	Otros (Indicar acceso)	<input type="checkbox"/>
	Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/>

cadena.la. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2019

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000752

(09 SET. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO FRENTE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000458 DEL 19 DE JUNIO DE 2019, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 21220"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° DSM- 089 del 28 de marzo de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, otorgó al señor NARCISO LAZO ORTIZ, la Licencia N° 21220, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 3 hectáreas y 9.822 metros cuadrados ubicada en jurisdicción del municipio de RICAURTE departamento de CUNDINAMARCA, por el término de diez (10) años, contados a partir del 14 de mayo de 2008, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Auto GSC-ZC N° 147 del 7 de febrero de 2014, notificado en estado jurídico N° 079 del 23 de mayo de 2014, se requirió al titular de la Licencia de Explotación N° 21220 bajo causal de cancelación prevista en el numeral 4 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, a fin de que allegara los Formularios de Declaración y liquidación de las regalías del II, III y IV trimestre de 2012; y I, II, III y IV trimestre de 2013. Así mismo incluir regalías y constancias de pago del saldo pendiente por valor de CIENTO NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$109.15), adeudados por concepto de regalías del I trimestre de 2012 y bajo causal de cancelación prevista en el numeral 7 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que suspendiera las actividades de explotación dentro del área del título, dado que no cuenta con la viabilidad ambiental para tal fin, so pena de incurrir además, en conductas punibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).

A través del Auto GSC-ZC N° 1964 del 10 de octubre de 2014, notificado en estado jurídico N° 045 del 25 de marzo de 2015, se requirió al titular de la Licencia de Explotación N° 21220 bajo causal de cancelación prevista en el numeral 4 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, a fin de que allegara los Formularios de Declaración y Liquidación de regalías y constancias de pago correspondientes al I, II trimestre de 2014.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO FRENTE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000458 DEL 19 DE JUNIO DE 2019, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 21220"

Con el Auto GSC-ZC N° 259 del 20 de febrero de 2015, notificado en estado jurídico N° 176 del 24 de noviembre de 2015, se requirió bajo causal de cancelación al titular, de conformidad con lo previsto en el literal 4, artículo 76 del decreto 2655 de 1988, para que allegara los Formularios de Liquidación y recibo de pago de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.

Mediante radicado N° 20179010006772 del 29 de marzo de 2017, el titular minero, presentó solicitud de derecho de preferencia para la suscripción de contrato de concesión, en los términos del artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.

Por medio de Auto GSC-ZC No. 00345 del 17 de abril de 2018, notificado en estado N° 059 del 25 de abril de 2018, se dispuso:

(...) Requerir bajo causal de cancelación, al titular de la Licencia de Explotación N° 21220, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue el pago de las regalías y sus Formularios de Declaración y Liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2015; I, II, III y IV trimestre de 2016; I, II, III y IV trimestre de 2017. Lo anterior, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, cancelación que deberá realizarse en la cuenta de ahorros N° 000-62900-6 del banco de BOGOTÁ, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- con NIT 900.500.018-2., de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC N° 000116 del 14 de marzo de 2018, para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

Se recuerda a la titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil

Requerir bajo causal de cancelación, al titular de la Licencia de Explotación N° 21220, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que informe porque se encuentra realizando actividades de explotación sin contar con el instrumento ambiental y el PTI aprobado para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

(...)

Se le recuerda al titular que los anteriores requerimientos no interrumpen los términos para allegar las obligaciones requeridas mediante Auto GSC-ZC No.147 del 07 de febrero de 2014, notificado por estado jurídico N° 079 del 23 de mayo de 2014; Auto GSC-ZC N° 1964 del 10 de octubre de 2014, notificado por estado jurídico N° 045 del 25 de marzo de 2015; Auto GSC-ZC N° 259 del 20 de febrero de 2015, notificado por estado jurídico N° 176 de 24 de noviembre de 2015, con respecto a presentar los pagos de regalías y los Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2012; I, II, III y IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014 y los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014. Así mismo las correcciones a la actualización del Programa de Trabajos e Inversión-PTI, de acuerdo a lo señalado en el Auto GET N° 000050 del 09 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico N° 036 del 14 de marzo de 2018.

Informar a la sociedad titular que para la viabilidad de la solicitud de derecho de preferencia (Artículo 46 del decreto 2655 de 1988) en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente Auto haber dado cumplimiento a los anteriores requerimientos, so pena de entender desistida su intención de suscripción de contrato de concesión, presentada el día 29 de marzo de 2017, sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera.(...)

89

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO FRENTE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000458 DEL 19 DE JUNIO DE 2019, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 21220"

Con Concepto Técnico GSC ZC N° 000273 del 28 de marzo de 2019, se evaluaron las obligaciones dentro de la Licencia de Explotación N° 21220, se concluyó:

"4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho mediante Auto GSC-ZC N° 147 del 7 de febrero de 2014 notificado por estado jurídico N° 079 de 23 de mayo de 2014; Auto GSC-ZC N° 1964 del 10 de octubre de 2014, notificado por estado jurídico N° 045 del 25 de marzo de 2015; Auto GSC-ZC N° 259 del 20 de febrero de 2015, notificado por estado jurídico N° 176 del 24 de noviembre de 2015, con respecto a presentar los pagos de regalías y los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2012; I, II, III y IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014.

4.2. El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho mediante Auto GSC-ZC 00345 con fecha 17 de abril de 2018 notificado por estado N° 059 del 25 de abril de 2018, la autoridad minera procede a:

Requerir bajo causal de cancelación, al titular de la Licencia de Explotación N° 21220, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue el pago de las regalías y los Formularios de Declaración y Liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2015; I, II, III y IV trimestre de 2016; I, II, III y IV trimestre de 2011, lo anterior, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Se recuerda al titular que los anteriores requerimientos no interrumpen los términos para allegar las obligaciones requeridas mediante Auto GSC-ZC N° 147 del 07 de febrero de 2014, notificado por estado jurídico N° 079 del 23 de mayo de 2014; Auto GSC-ZC N° 1964 del 10 de octubre de 2014, notificado por estado jurídico N° 045 del 25 de marzo de 2015; Auto GSC-ZC N° 259 del 20 de febrero de 2015, notificado por estado jurídico N° 176 del 24 de noviembre de 2015, con respecto a presentar los pagos de regalías y los Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2012; I, II, III y IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014 y los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014. Así mismo las correcciones a la actualización del Programa de Trabajos e Inversión-PTI, de acuerdo o lo señalado en el Auto GET N° 000050 del 09 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico N° 036 del 14 de marzo de 2018.

4.3. Se recomienda requerir la presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2018, toda vez que revisado el expediente digital y SDG de la ANM no se evidencia su presentación.

4.4. El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho mediante auto GSC ZC 147 del 07 de febrero de 2014, el cual requiere bajo apremio de multa para que presente los Formatos Básicos Mineros - FBM semestral y anual de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, con base en lo indicado en el Informe de Fiscalización Integral del 21 de octubre de 2013.

4.5. El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho mediante auto GSC ZC 259 del 20 de febrero de 2015, el cual requiere bajo apremio de multa, para que allegue los Formatos Básicos Mineros - FBM anual de 2014, con el plano anexo anual.

4.6. El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho mediante Auto GSC-ZC 00345 del 17 de abril de 2018, notificado por estado N° 059 del 25 de abril de 2018, en el cual la autoridad minera procede a:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO FRENTE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000458 DEL 19 DE JUNIO DE 2019, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 21220"

Requerir bajo apremio de multa, al titular de la Licencia de Explotación N° 21220, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que presente los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2015, 2016 y 2017, con sus respectivos planos de labores ejecutadas. Los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016 y 2017, deberán presentarse en la forma establecida en el artículo segundo de la Resolución 40558 de junio 2016 por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero - FBM- contenido en la resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones"; es decir, a través de la herramienta del SI MINERO.

Se le recuerda al titular que los anteriores requerimientos no interrumpen los términos para allegar las obligaciones requeridas mediante Auto GSC-ZC N° 147 del 07 de febrero de 2014, notificado por estado jurídico N° 079 del 23 de mayo de 2014; Auto GSC-ZC N° 1964 del 10 de octubre de 2014 notificado por estado jurídico N° 045 del 25 de marzo de 2015; Auto GSC-ZC N° 259 del 20 de febrero de 2015, notificado por estado jurídico N° 176 del 24 de noviembre de 2015, con respecto a presentar los pagos de regalías y los Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2012; I, II, III y IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014 y los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

4.7. Se recomienda Requerir la presentación del FBM semestral y anual 2018, toda vez que NO se evidencia su presentación a través de la plataforma del SI MINERO.

4.8. El titular no dado cumplimiento a los requerimientos hechos Mediante Auto GET N° 000050 del 09 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico N° 036 del 14 de marzo de 2018, en el cual se resolvió:

ARTICULO PRIMERO: No Aprobar el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), presentado para la Licencia de Explotación N° 21220, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto y de conformidad con el Concepto Técnico GET N° 36 del 16 de febrero de 2018 el cual se acoge en el presente acto administrativo y hace porte integral del mismo.

ARTICULO SEGUNDO: en consecuencia, de lo anterior, el titular de la Licencia de Explotación N° 21220, debe allegar las correcciones a la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) presentado

PARAGRAFO PRIMERO. - Todos los planos presentados deben realizarse conforme a lo establecido en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, por el cual se establecen requisitos y especificaciones de orden técnico minero para la presentación de planos.

PARAGRAFO SEGUNDO' Para presentar la información requerida, se les otorga un término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que dé cumplimiento; So pena de entenderse desistida la evaluación a la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) en virtud del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto

4.9. El título minero N° 21220 presenta superposición total con ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016 de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.

4.10. El titular no dado cumplimiento al requerimiento hecho mediante auto GSC ZC 147 del 07 de febrero de 2014, el cual requiere bajo apremio de multa, para que allegue el acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente, mediante el cual se otorgue la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO FRENTE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000458 DEL 19 DE JUNIO DE 2019, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 21220"

viabilidad ambiental del proyecto minero, o una certificación expedida por la misma en la que conste el estado del trámite con fecha de expedición superior a noventa (90) días.

4.11. A fecha el titular no ha presentado copia del acto administrativo por medio del cual la autoridad correspondiente otorgue viabilidad ambiental del proyecto minero, para realizar labores de explotación o el certificado de estado de trámite expedido por la autoridad ambiental competente con una vigencia no mayor a 90 días.

4.12. Mediante Auto GSC-ZC 000836 con fecha 23 de agosto de 2018, notificado por estado N° 121 del 29 de agosto de 2018, la autoridad minera procede a:

2.1 Informar al titular de la Licencia de Explotación N°21220, que se mantiene la ORDEN de SUSPENSIÓN de las actividades de explotación dispuesta en el AUTO GSC-ZC-851 de fecha 1 de julio del 2016.

4.13. Evaluadas las obligaciones contractuales del LICENCIA DE EXPLOTACION N°21220 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que NO se encuentran a día.

4.14. El titular no dio cumplimiento al requerimiento hecho Mediante Auto GSC-ZC 00345 con fecha 17 de abril de 2018, notificado por estado N°059 de 25 de abril de 2018, la autoridad minera procede a:

Informar a la sociedad titular que para la viabilidad de la solicitud de derecho de preferencia (Artículo 46 del decreto 2655 de 1988) en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente Auto, haber dado cumplimiento a los anteriores requerimientos, so pena de entender desistida su intención de suscripción de contrato de concesión, presentada el día 29 de marzo de 2017, sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera.

Por lo anterior se recomienda a la parte jurídica pronunciamiento con respecto al trámite de derecho de preferencia ya que no cumplió con los requerimientos hechos. (...)"

A través de Resolución VSC No. 000458 del 19 de junio de 2019, notificada por aviso de fecha 08 de julio de 2019, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia, allegada a mediante el radicado N° 20179010006772 del 29 de marzo de 2017, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación de la Licencia de Explotación N° 21220, otorgada al señor NARCISO LAZO ORTIZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 11.300.782 de Girardot Cundinamarca.

PARÁGRAFO: Se recuerda a las titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación N° 21220, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la autoridad ambiental competente, a la alcaldía del municipio de Nemocón en el departamento de Cundinamarca. (...)"

El 10 de julio de 2019 con oficio No. 20195500852582 el señor NARCISO LAZO ORTIZ, en calidad de titular de la Licencia de Explotación N° 21220, presentó recurso de reposición contra la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO FRENTE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000458 DEL 19 DE JUNIO DE 2019, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 21220"

Resolución VSC No. 000458 del 19 de junio de 2019.

El 18 de julio de 2019 con radicado No. 20195500863452, el señor NARCISO LAZO ORTIZ, en calidad de titular de la Licencia de Explotación N° 21220, allego los pagos de las regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2012; I, II, III y IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014; I, II, III y IV trimestre de 2015; I, II, III y IV trimestre de 2016; I, II, III y IV trimestre de 2017; I, II, III y IV trimestre de 2018; I y II trimestre de 2019.

Los días 23 y 24 de julio de 2019, fueron presentados los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2016, 2017 y 2018, en el Sistema de Información del Sector Minero - SI.MINERO.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa que "en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiero de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

En el presente caso, tenemos que se presentó recurso de reposición por parte del señor NARCISO LAZO ORTIZ, en calidad de titular de la Licencia de Explotación N° 21220, teniendo en cuenta que la providencia recurrida se notificó por aviso de fecha 08 de julio de 2019, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 del Código

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO FRENTE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000458 DEL 19 DE JUNIO DE 2019, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 21220"

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No. 000458 del 19 de junio de 2019.

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- "Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)
- "La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

En ese orden de ideas, tenemos que entre los argumentos expuestos por el señor NARCISO LAZO ORTIZ, se encuentran:

"Respetado doctor, teniendo en cuenta la Resolución del asunto, mediante la cual, es declarado el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia, allegada mediante Radicado No. 20179010006772 del 29 de marzo de 2017, haciendo uso de mi recurso de reposición, expongo a usted algunas precisiones por las cuales no me fue posible atender en su momento los requerimientos realizados por La Agencia Nacional Minera; y a la vez me comprometo ante ustedes en los términos de tiempo inferiores a 30 días o a los que ustedes consideren necesarios, ponerme al día en todos los requerimientos exigidos por la Agencia Nacional Minera - ANM - y La Corporación Autónoma Regional - CAR.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO FRENTE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000458 DEL 19 DE JUNIO DE 2019, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 21220"

Antes que nada, allego a ustedes los certificados e historial médico en los cuales, me encontraba en epicrisis por fallas cardíacas desde el año 2017, no prestándoles mucha atención a los síntomas repetitivos que tenía, lo cual desencadeno, que el día 26 de marzo de 2019 me fuera diagnosticada una enfermedad Aterosclerótica del corazón, lo cual finalmente me llevo a hospitalización inmediata y posteriormente me fue practicada la Cirugía a Corazón abierto, (anexo documentos médicos).

Tengo pendiente, entre algunas de las solicitudes realizadas por ustedes, la entregar de las constancias de pagos a los cuales hace referencia los autos GSC ZC No. 1964 del 10 de octubre de 2014 y GSC ZC No. 259 de febrero de 2015 y finalmente todo lo exigido mediante Auto GSC-ZC 00345 del 17 de abril de 2018.

De igual manera, informo a ustedes que, en las próximas semanas, será radicado ante la CAR el Estudio de Impacto Ambiental, el cual está siendo realizado en cabeza de la Geóloga Luz Fabiola Giraldo Cataño con tarjeta profesional No. 2008, y para lo cual fue radicado ante el ICANH el 26 de octubre de 2018, la solicitud de autorización de intervención arqueológica, sin que a la fecha se haya tenido respuesta, (adjunto documento).

Teniendo en cuenta, que mi estado de salud, ha mejorado notablemente, y como lo indicaba anteriormente, me comprometo ante ustedes a ponerme al día en máximo 30 días, en cada una de las solicitudes, que fueron desacatadas por mi parte, no solo por los problemas de salud que presentaba, sino además por algunos percances económicos, que a la fecha se han ido solucionando.

Agradezco enormemente, tener en cuenta los problemas de salud que me aquejaban y los compromisos a los que me atengo con ustedes, para que sea reconsiderada la decisión de otorgarme el derecho de preferencia establecido en el artículo 46 del decreto 2655 dentro de la Licencia de Explotación No. 21220. (...)"

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora bien y de acuerdo a lo manifestado por el señor NARCISO LAZO ORTIZ, titular de la Licencia de Explotación N° 21220 y luego de analizar integralmente el expediente, se observa que la Resolución recurrida es la VSC No. 000458 del 19 de junio de 2019, la cual fue notificada por aviso de fecha 08 de julio de 2019. En dicho acto administrativo se procedió declarar el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia, allegada a mediante el radicado N° 20179010006772 del 29 de marzo de 2017 y declaró la terminación de la Licencia de Explotación en mención, por el incumplimiento en los siguientes actos administrativos: Auto GSC-ZC N° 147 del 7 de febrero de 2014, notificado en estado jurídico N° 079 del 23 de mayo de 2014; Auto GSC-ZC N° 1964 del 10 de

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO FRENTE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000458 DEL 19 DE JUNIO DE 2019, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 21220"

octubre de 2014, notificado en estado jurídico N° 045 del 25 de marzo de 2015; Auto GSC-ZC N° 259 del 20 de febrero de 2015, notificado en estado jurídico N° 176 del 24 de noviembre de 2015 y Auto GSC-ZC 00345 del 17 de abril de 2018, notificado en estado N° 059 del 25 de abril de 2018, en los cuales se hicieron requerimientos bajo causal de cancelación para que allegara el pago del saldo faltante de las regalías del I trimestre de 2012, por valor de CIENTO NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS MCTE (\$109.15); el pago de las regalías junto con los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de las regalías del II, III y IV trimestre de 2012; I, II, III y IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014; I, II, III y IV trimestre de 2015; I, II, III y IV trimestre de 2016; I, II, III y IV trimestre de 2017 y presentara un informe del porque se encontraba realizando actividades de explotación sin contar con el instrumento ambiental y el PTI aprobado por la autoridad minera.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que en cuanto a la solicitud de derecho de preferencia, en el Auto GSC-ZC No. 00345 del 17 de abril de 2018, se le hicieron los siguientes requerimientos al titular so pena de entenderse desistida su intención de suscripción de contrato de concesión:

"Requerir bajo causal de cancelación, al titular de la Licencia de Explotación No. 21220, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue el pago de las regalías y sus Formularios de Declaración y Liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2015; I, II, III y IV trimestre de 2016; I, II, III y IV trimestre de 2017. Lo anterior, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago⁽¹⁾, cancelación que deberá realizarse en la cuenta de ahorros N° 000-62900-6 del banco de BOGOTÁ, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- con NIT 900.500.018-2., de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000116 del 14 de marzo de 2018, para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

Se recuerda a la titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Requerir bajo causal de cancelación, al titular de la Licencia de Explotación No. 21220, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que informe porque se encuentra realizando actividades de explotación sin contar con el instrumento ambiental y el PTI aprobado, para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

Requerir bajo apremio de multa, al titular de la Licencia de Explotación No. 21220, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que presente los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2015, 2016 y 2017, con sus respectivos planos de labores ejecutadas. Los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016 y 2017, deberán presentarse en la forma establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de junio 2016 "Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero -FBM- contenido en la resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones": es decir, a través de la herramienta del SI MINERO. Razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantar el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace: <http://sminero.minminas.gov.co/SIMINERO>., de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000116 del 14 de marzo de 2018, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Se le recuerda al titular que los anteriores requerimientos no interrumpen los términos para allegar las obligaciones requeridas mediante Auto GSC-ZC No.147 del 07 de febrero de 2014, notificado por estado jurídico No. 079 del 23 de mayo de 2014; Auto GSC-ZC No. 1964 del 10 de octubre de 2014, notificado por estado jurídico No. 045 del 25 de marzo de 2015; Auto GSC-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO FRENTE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000458 DEL 19 DE JUNIO DE 2019, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 21220"

ZC No. 259 del 20 de febrero de 2015, notificado por estado jurídico No. 176 del 24 de noviembre de 2015, con respecto a presentar los pagos de regalías y los Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2012; I, II, III y IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014 y los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014. Así mismo las correcciones a la actualización del Programa de Trabajos e Inversión-PTI, de acuerdo a lo señalado en el Auto GET No. 000050 del 09 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No. 036 del 14 de marzo de 2018. (...)"

Obligaciones que no fueron aportadas dentro del término señalado en el acto administrativo referido, el cual venció el 12 de junio de 2018, de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico GSC ZC N° 000273 del 28 de marzo de 2019.

Es de aclarar que con el radicado No. 20195500863452 del 18 de julio de 2019, el titular dio respuesta parcial a los requerimientos realizados en el Auto GSC-ZC No. 00345 del 17 de abril de 2018, ya que solo fueron allegados los pagos de las regalías correspondientes al I trimestre de 2012 con consignación realizada el 30 de abril de 2012 y II, III y IV trimestre de 2012; I, II, III y IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014; I, II, III y IV trimestre de 2015; I, II, III y IV trimestre de 2016; I, II, III y IV trimestre de 2017, según consignación de fecha 10 de julio de 2018 y revisando del Sistema de Información del Sector Minero - SI.MINERO, se evidencia que fueron presentados los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2016, 2017 y 2018, los días 23 y 24 de julio de 2019.

De igual manera, se precisa que a la fecha el titular no ha presentado los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, con sus respectivos planos de labores ejecutadas para el caso de los anuales, los cuales fueron requeridos bajo apremio de multa. Es preciso indicar que los Formatos Básicos Mineros son una herramienta instituida por la Autoridad Minera mediante el Decreto 1993 de 2002, como un instrumento único de captura de información estadística minera relacionada con los títulos mineros vigentes, donde el titular tiene la obligación de suministrar la información técnica y económica requerida en este formato, de conformidad los artículos 88, 100, 339 y 340 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006, los cuales deben presentarse de manera semestral y anual, convirtiéndose en una de tantas de las obligaciones.

El incumpliendo a lo mencionado, ocasionó la declaratoria de desistimiento a la solicitud de derecho de preferencia de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015.

Es importante precisar que al momento de proferirse la resolución por medio de la cual se declaró la terminación de la Licencia de Explotación N° 21220, (Resolución VSC No. 000458 del 19 de junio de 2019), no reposaba en el expediente la copia de los pagos de las regalías arriba citadas, así como tampoco en el Sistema de Gestión Documental-SGD.

Por otro lado, es claro que el titular no acató la orden de suspensión de actividades por no contar con el instrumento ambiental la cual fue impuesta por la autoridad minera en el Auto GSC-ZC No. 147 del 07 de febrero de 2014 y no allegó el informe del porque se encontraba realizando actividades de explotación sin contar con el instrumento ambiental y el Programa de Trabajos e Inversión-PTI aprobado por la autoridad minera, el cual fue requerido bajo causal de cancelación mediante Auto GSC-ZC No. 00345 del 17 de abril de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO FRENTE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000458 DEL 19 DE JUNIO DE 2019, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 21220"

Así mismo, el titular al allegar los pagos de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2012; I, II, III y IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014; I, II, III y IV trimestre de 2015; I, II, III y IV trimestre de 2016; I, II, III y IV trimestre de 2017; I, II, III y IV trimestre de 2018; I y II trimestre de 2019, permite establecer que se continuó con la explotación del mineral autorizado.

Por lo mencionado, es importante señalar al recurrente que adelantar actividades de explotación sin contar con la respectiva Licencia Ambiental está contemplado como una causal de cancelación, además si esta se realiza sin contar con el permiso de las autoridades competentes incurrirá en sanción en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000. Es por ello que los titulares son quienes asumen la carga de estar atentos de su título minero y de solicitar la viabilidad del instrumento ambiental, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva.

Dicho lo anterior, al omitirse los requerimientos previos realizados por la autoridad minera dio como resultado la terminación de la Licencia de Explotación No. 21220, mediante Resolución VSC No. VSC No. 000458 del 19 de junio de 2019. Por lo tanto, lo que provocó el pronunciamiento contenido en la Resolución referida fue el incumplimiento por parte del titular a los requerimientos realizados, los cuales se ciñeron a los términos previstos en el Decreto 2655 de 1988.

Con respecto a lo señalado por el recurrente en cuanto a su estado de salud (enfermedad Aterosclerótica del corazón) lo que no le permitió cumplir con las obligaciones dentro de la Licencia de Explotación No. 21220, se le recuerda que los requerimientos realizados por la autoridad minera se generaron desde el año 2014 sin que se observara respuesta a los mismos. Es de aclarar que es responsabilidad del titular estar al tanto de las obligaciones que se causaban dentro de la Licencia de Explotación y no esperar a que la Autoridad Minera lo requiriera, dado que por el especial interés del Estado en dicha actividad la autoridad minera está obligada a ejercer una fiscalización permanente de la misma, tal y como lo dispone el artículo 318 del Código de Minas³.

Por lo referido, no son viables las apreciaciones señaladas en el recurso, más cuando desde el momento en que el titular minero inició los trámites ante la autoridad minera, asumió una serie de cargas y deberes que le permite hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con lo dispuesto en la legislación minera. Siendo así el titular quien asume la carga de estar atento de su título minero y de atender los requerimientos que esta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva, como en este caso, la terminación de la Licencia de Explotación No. 21220.

Por lo tanto, el hecho de la omisión de la información a la autoridad minera, así como la falta de respuesta a los requerimientos realizados, no indican otra cosa que la existencia de una falta de diligencia del titular en el cumplimiento de las obligaciones, por lo tanto no pueden constituirse como una justificación válida lo manifestado en el recurso, más cuando se evidenció la desatención a los requerimientos efectuados, dado que esta oportunidad no es un medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración.

Conforme a lo expuesto y bajo el entendido que el titular de la Licencia de Explotación No. 21220, no dio cumplimiento a las obligaciones requeridas y con el recurso no se acreditó o demostró el

³ "Artículo 318. Fiscalización y vigilancia. La autoridad minera directamente o por medio de los auditores que autorice, ejercerá la fiscalización y vigilancia teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 279 de este Código, de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión tanto por los aspectos técnicos como por los operativos y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad" (Subrayado fuera de texto).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO FRENTE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000458 DEL 19 DE JUNIO DE 2019, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 21220"

cumplimiento de los mismos en la oportunidad legal, sino por el contrario se desconoció el plazo establecido por la Ley, se confirmará la decisión contenida en la Resolución VSC No. 000458 del 19 de junio de 2019.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000458 del 19 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor NARCISO LAZO ORTIZ, titular de la Licencia de Explotación N° 21220, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Ángela Valderrama/Abogada GSC-ZC ✓
Revisó: María Claudia de Arcos León/ Abogada VSC
Filtró: Aura María Monsalve M. /Abogada VSCSM ✓



Radicado ANM No: 20192120557821

Bogotá, 15-10-2019 15:31 PM

Doctor (a):
OLIVERIO FERNANDO VELÁSQUEZ ROBAYO
Apoderado(a)
JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ ROBAYO
Dirección: CALLE 53 A No 72B - 41 OF 101
Departamento: TOLIMA
Municipio: IBAGUÉ

16 OCT 2019

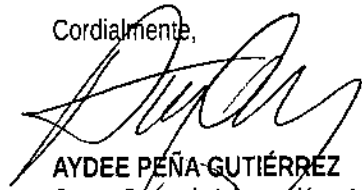
Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RE3-09021**, se ha proferido la Resolución No **001464 DE SEPTIEMBRE 13 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 1526 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No RE3-09021**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA-GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cinco (05) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C.-Contratista

Fecha de elaboración: 15-10-2019 15:02 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: RE3-09021

cadena courier
Logística y Transporte

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido



TEMPO EXPRESS IBAGUE



537302454764

Apreciado(a) Cliente:
 OLIVERIO FERNANDEZ VELASQUEZ ROBAYO
 CALLE 53A#72B-41 OFICINA 101-
 IBAGUE
 TOLIMA
 Remiteña-Agencia Nacional de Minería - yepsoquia
 O.P. 41284710 ZONA NOZON9
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 17/10/2019 14:13
 País: Vallon
 cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2010

cadena courier
Logística y Transporte

Agencia Nacional de Minería
 900500018



537302454764

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:
 OLIVERIO FERNANDEZ VELASQUEZ ROBAYO
 CALLE 53A#72B-41 OFICINA 101-

O.P. 41284710
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 17/10/2019 14:13
 CP:
 Número de guía: 537302454764
 Nombre porteria:
 TEMPO EXPRESS IBAGUE

IBAGUE
TOLIMA

Reclamar: Incongruencia:
 Dev Recus: Porteria:



Producto: 341-01

Indicador

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	14

Acabado

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega: AM PM
 Estado: Entregado Rehusado

Estado de Gestión

<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 NO PERMITE DEJAR PUERTA
 Quien Entrega

DEVOLUCION

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2010

República de Colombia



Libertad y Orden

13 SET. 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0 0 1 4 6 4)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 1526 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RE3-09021"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ ROBAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 6004563, radicó el 03 de mayo de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **HONDA**, departamento del **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente N°. **RE3-09021**.

Que el 29 de agosto de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No. RE3-09021** y se determinó un área de 114,2104 ha, distribuidas en una zona y que el plano aportado no cumplía con lo establecido en la Resolución N°. 40600 de 2015. (Folios 26-29)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RE3-09021"

Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2015 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante auto GCM N°. 000675 del 7 de abril de 2017, notificado por estado jurídico N°. 71 del 11 de mayo de 2017, se requirió al proponente para que dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado corrigiera el plano aportado, so pena de rechazar la propuesta en estudio; así mismo se le otorgó el término perentorio de 1 mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención para que manifestara por escrito su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar y para que adecuara la propuesta de contrato de concesión allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, ajustado a la Resolución N°. 143 del 29 de marzo de 2017, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 39-42)

Que mediante oficio con radicado N°. 20179010014152 del 9 de junio de 2017, el proponente allegó documento a través del cual manifiesta su aceptación del área libre susceptible de contratar, en cumplimiento a lo requerido en el artículo primero del auto GCM N°. 000675 del 7 de abril de 2017. (folios 46-48)

Que mediante oficio con radicado N°. 20179010014302 del 13 de junio de 2017, el proponente allegó documentos, en cumplimiento a lo requerido en los artículos segundo y tercero del auto GCM N°. 000675 del 7 de abril de 2017. (folios 49-62)

Que mediante escrito radicado con el No. 20179010014732 del 15 de junio de 2017, el proponente allegó documentos tendientes a demostrar la capacidad económica. (Folios 64-163)

Que el 27 de julio de 2018 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RE3-09021, en la que se concluyó lo siguiente: (Folios 164-165)

"CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta RE3-09021 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **114,2104 HECTÁREAS**, distribuidas en **UNA (1) ZONA**, ubicada geográficamente en el municipio de **HONDA** en el departamento de **TOLIMA**, se observa lo siguiente:*

El Formato A no fue evaluado toda vez que fue allegado de manera extemporánea".

Que a través de la Resolución N°. 001526 del 9 de octubre de 2018, notificada por correo electrónico el 16 de octubre de 2018, se resolvió entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. RE3-09021. (Folios 170-171)

Que mediante escrito radicado con el N°. 20185500640722 del 23 de octubre de 2018, el proponente a través de Apoderado presentó recurso de reposición contra la Resolución N°. 001526 del 9 de octubre de 2018. (Folios 177-178)

✓

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RE3-09021"

DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por la parte recurrente frente a la Resolución N°. 001526 del 9 de octubre de 2018, por medio de la cual se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión N°. RE3-09021:

"FUNDAMENTOS DEL RECURSO

(...)

Ahora bien, es cierto que para los efectos del tema Minero se aplicarán las normas administrativas, sin embargo, dicha norma para el caso en cuestión no ha (sic) lugar a aplicarla, pues el auto GCM N° - 000675 de fecha 7 de abril de 2017 proferido por parte de ustedes fue claro al fijar un plazo en días, para lo cual dicho término se debe manejar en días, ya que el computo es diferente conforme lo establece el legislados (sic) para contabilizar días o meses. Cada uno tiene una regla específica a aplicar, y en el caso en concreto se debe adelantar el computo en días, y dentro de dicho plazo fue que mi (sic) se cumplió con lo requerido por parte de ustedes y así fue que presentó la documentación que hacía falta, y ello se evidencia en los oficios 20179010014152 del 9 de junio de 2017, y 20179010014302 el 13 de junio de 2017, el primer oficio dentro de los 20 días siguientes y el segundo.

Como lo podemos observar, el requerimiento por nuestra parte se cumplió dentro del plazo conferido por parte de ustedes, 30 días hábiles, por ende, es inapropiado la aseveración por parte de su dependencia que existió un desistimiento cuando los documentos se aportaron dentro de los 30 días.

El Código de Minas determina para todos los trámites cómputos en días, mas no en meses, por ende, es inapropiado que por parte de ustedes como entidad administrativa computen y tengan en cuenta términos propias de meses, cuando la norma es clara y el auto GCM N° - 000675 de fecha del 7 de abril de 2017 señaló un plazo de 30 días para que mi prohijado cumpliera con los requerimientos. Se puede observar que el requerimiento fue contestado dentro de los 30 días y n de manera extemporánea, razón por la cual le solicito a su despacho se sirva reponer la presente decisión y como consecuencia de ello acceder a la petición de otorgar la licencia de exploración y explotación del yacimiento clasificado técnicamente como materiales de construcción, ubicada en el municipio de Honda departamento del Tolima, al cual le corresponde el expediente RE3-09021. En razón a que los requerimientos fueron presentados dentro del término de 30 días otorgado por ustedes".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error o los

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RE3-09021"

posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía administrativa es aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RE3-09021"

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez verificado el escrito del recurso se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, dado que fue presentado dentro del término otorgado en el acto administrativo recurrido, teniendo en cuenta que él mismo fue notificado por notificada por correo electrónico el 16 de octubre de 2018, igualmente expresa los motivos de inconformidad y fue presentado por el Apoderado del proponente, razón por la cual es procedente resolver el recurso interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, procede esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Sea lo primero mencionar que la decisión adoptada a través de la Resolución No. 001526 del 9 de octubre de 2018 "Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N°. RE3-09021", obedeció al estudio jurídico del Grupo de Contratación Minera, quienes determinaron que era procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión N°. RE3-09021, toda vez que se evidenció que el proponente dio cumplimiento al artículo tercero del auto GCM N°. 000675 del 27 de abril de 2017, de manera extemporánea.

Aduce el recurrente que "(...) El Código de Minas determina para todos los trámites cómputos en días, mas no en meses, por ende, es inapropiado que por parte de ustedes como entidad administrativa computen y tengan en cuenta términos propios de meses, cuando la norma es clara y el auto GCM N° - 000675 de fecha del 7 de abril de 2017 señaló un plazo de 30 días para que mi prohijado cumpliera con los requerimientos", dicho argumento no es de recibo para esta Autoridad Minera, teniendo en cuenta que si bien es cierto la Ley 685 de 2001 no establece términos para cumplir los requerimientos en meses, también lo es que el término otorgado al proponente en el artículo tercero del auto GCM N°. 000675 del 27 de abril de 2017, a través del cual se le requirió para que adecuara la propuesta de contrato allegando el programa mínimo exploratorio - Formato A ajustado a la Resolución N°. 143 del 29 de marzo de 2017, so pena de entender desistida la propuesta, fue con fundamento en lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, en

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RE3-09021"

concordancia con lo establecido en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual reza lo siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)". Resaltado fuera de texto.

Así las cosas, el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera tiene pleno respaldo legal, y se aclara al recurrente que él mismo no fue realizado bajo la Ley 685 de 2001, sino bajo la Ley 1755 de 2015.

Igualmente, manifiesta el recurrente que si dio cumplimiento a los requerimientos efectuados a través del auto GCM No. 000675 del 27 de abril de 2017, dentro del término de los 30 días otorgados, y que los escritos radicados con los Nos. 20179010014152 del 9 de junio de 2017, y 20179010014302 el 13 de junio de 2017 así lo demuestran; dicho argumento tampoco es de recibo para esta Autoridad, en razón que con el escrito del 9 de junio si dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el artículo primero del auto en mención, el cual le otorgó un término de 1 mes, y según la fecha de notificación del auto que es 11 de mayo de 2017, vencía el 12 de junio de 2019; no obstante, el proponente no hizo lo propio con el requerimiento efectuado en el artículo tercero, para el cual también se le dio un término perentorio de un mes, requerimiento al cual dio cumplimiento el 13 de junio de 2017, es decir de manera extemporánea.

Acorde con lo anterior, le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que dio cumplimiento a los requerimientos en el término de 30 días, pero como se le indicó anteriormente, para el cumplimiento del requerimiento efectuado en el artículo tercero del auto mencionado no se le otorgaron 30 días sino 1 mes, razón por la cual dio cumplimiento al requerimiento de manera extemporánea y por ello esta autoridad procedió a aplicar la consecuencia jurídica establecida en el mencionado artículo, esto era, entender desistida la propuesta de contrato de concesión N°. RE3-09021.

En concordancia a lo mencionado, es necesario poner en conocimiento del proponente, lo referente a términos, y que el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, consideró:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RE3-09021"

hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento en un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento establecido en el artículo tercero del auto GCM N°. 000675 del 27 de abril de 2017, dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo requerido, es perentorio e improrrogable.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestarle al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"

Además, es oportuno llamar la atención del recurrente, en el sentido de que en el momento que el administrado inicia un trámite ante las diversas entidades que integran el Estado, éste asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender los requerimientos que ésta le efectúe dentro de los términos otorgados, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

De otro lado manifiesta el recurrente que *"(...) Ahora bien, es cierto que para los efectos del tema Minero se aplicarán las normas administrativas, sin embargo, dicha norma para el caso en cuestión no ha (sic) lugar a aplicarla, pues el auto GCM N° - 000675 de fecha 7 de abril de 2017 proferido por parte de ustedes fue claro al fijar un plazo en días, para lo cual dicho término se debe manejar en días, ya que el computo es diferente conforme lo establece el legislados (sic) para contabilizar días o meses. (...)"*, al respecto es preciso manifestarle al recurrente que es cierto su afirmación, en lo relacionado a que el conteo de los términos es diferente tratándose de días que de meses; los días siempre, según nuestra legislación, se entenderán hábiles y en meses se contabilizara un mes corrido, teniendo en cuenta que si el último día en que se vence el término no es hábil, se pasará al día hábil siguiente. Para mayor ilustración

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RE3-09021"

se cita lo establecido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, proceso radicado con el N°. 44001-23-31-000-2003-00152-01 de fecha 29 de mayo de 2008, en relación al conteo de términos, cuando estos están en meses:

TÉRMINO EN MESES - Se entienden los del calendario común; se cumple el último día del último mes independiente de número de días de un mes / DIA INHABIL - Prórroga del término al día hábil siguiente: términos en meses / DIA NOMINAL -En términos de meses no se tiene en cuenta Si bien está dicho que un mes, cuando no se inicia el día 1º de cualquiera de los 12 meses del calendario, termina el mismo día nominal en que empieza, según lo cual en este caso los 4 meses se iniciaron el 30 de octubre de 2002, luego debían vencerse el día 30 del cuarto mes calendario, que al efecto fue febrero de 2003 (noviembre, diciembre, enero y febrero), se está ante la situación de que ese febrero sólo tenía 28 días, luego como lo advierte el a quo, por razones del calendario era imposible que el término se cumpliera el mismo día del calendario mensual en que se inició, esto es, el día 30 del cuarto mes. Una situación similar puede ocurrir si el plazo se iniciare el 31 de un determinado mes y el mes en que se vence sólo tiene 30 días, como ocurre con los meses de abril, junio, septiembre y noviembre. Surge así el dilema de si el término se vence en un mes que no tiene el día nominal en que se inició, ¿se deberá entenderlo vencido el último día de dicho mes?, o ¿habrá que sumarle tantos días del mes siguiente como sea necesario para completar el número que corresponde al día nominal en que se inició dicho término o plazo? Para la Sala, la afirmativa a la primera opción es la respuesta que más se ajusta a la regla en comento, esto es, que los términos de meses se computan según el calendario, o como lo señala el artículo 59 del C. de R. P. y M., se entiende por mes el del calendario común, que al respecto no se determina por un específico número de días, sino por el nombre y los días que cada uno tiene en dicho calendario. Por consiguiente, en esos casos el término se cumple el último día del último mes, sea cual fuere, 28 ó 29, cuando se trata de febrero, ó 30 si corresponde a cualquiera de los atrás mencionados que sólo tienen ese número de días; y si ese último día no es hábil, se extenderá hasta el hábil siguiente, según la clara disposición en ese sentido del artículo 62 en comento, que al efecto vendría a ser la excepción a la regla de que los meses se computan según el calendario, contenida en ese mismo artículo.

PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN EL TRÁMITE MINERO.

Es importante indicar al recurrente que en el trámite de la propuesta de contrato de concesión N°. **RE3-09021** y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RE3-09021"

administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Por todo lo anotado anteriormente, se evidencia que la Resolución No. 00001526 del 9 de octubre de 2018, se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a la petición incoada por el recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 001526 del 9 de octubre de 2018, "Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. RE3-09021", de conformidad con las con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ ROBAYO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 6004565 o a su apoderado, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

27

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RE3-09021"

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina M. Ortega Miller - Coordinadora GCM

Revisó: Diana Andrade - Abogada VCT **DAV**

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández - Gestor T1. GCM **LCF**



Radicado ANM No: 20192120558401

Bogotá, 16-10-2019 15:11 PM

Señores:

JOSE FABIAN RUEDA ORJUELA

CARMENZA CAMERO PABON

Teléfono: 3042161692

Dirección: CRA 19 C 2 No 6 A -20 ARIZONA

Departamento: TOLIMA

Municipio: HONDA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HG7-132**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001674 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2019** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-10-2019 14:47 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: HG7-132

17 OCT 2019

cadena courier

Apreciado(e) Cliente:

JOSE FABIAN RUEDA ORJUELA
CARRERA 19C#6A-20 ARIZONA-

HONDA

TOLIMA

Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 900500018

Planta Origen: BOGOTA ZONA

Fecha Cicle: 17/10/2019 14:13

Peso: Valor:

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadencas.com.co



537302454768

Motivo Devolución:

No hay quien reciba:
No Resido:
Rehusado:
Dir. Incompleta:
Dir. Errada:
Otro (Escriba el motivo):
Desconocido:

148

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
Minería
900500018



537302454768

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:
JOSE FABIAN RUEDA ORJUELA
CARRERA 19C#6A-20 ARIZONA-

HONDA
TOLIMA

▲ D.P. 41284710
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Cicle: 17/10/2019 14:13
CP: 732040
Número de guía: 537302454768

TEMPO EXPRESS IBAGUE

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:



148

Producto: 341-01

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conju.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120558401

NO PERMITE BAJO PUERTA

FECHA: _____

QUIEN ENTREGA: _____

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Escriba el motivo)
<input type="checkbox"/> Desconocido

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadencas.com.co Licencia 09958 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120581271

Bogotá, 20-11-2019 13:59 PM

Señor (a)
JOSE FRANCISCO MENESES
Teléfono: 3117116284
Dirección: VEREDA BELLA VISTA
Departamento: NARIÑO
Municipio: CUMBITARA

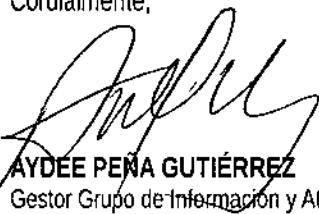
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NJA-09211**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 001203 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Pasto** ubicado en Calle 2 No. 23 A – 32 Capusigra, Avenida Panamericana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en la en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-11-2019 13:53 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **NJA-09211**

cadena courier
Logística y Transporte

Apreciado(a) cliente:
JOSE FRANCISCO MENESES
VEREDA BELLA VISTA
CUMBITARA
NARIÑO

Remiten: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P.: **ZONA**
Planta Origen: CALI
Fecha Cider: 22/11/2019 11:49
Peso: Valior:
cadena.s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (IDMaj acceso)
<input checked="" type="checkbox"/>	Desconocido



88
CALI EXPRESS NARIÑO
Destinatario:
JOSE FRANCISCO MENESES
VEREDA BELLA VISTA
CUMBITARA
NARIÑO
O.P. 41513322
Planta Origen: CALI
Fecha Cider: 22/11/2019 11:49
CP: 528560
Número de guía: 110070786
Nombre porteria:
CALI EXPRESS NARIÑO
Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Porteria:

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018



110070786

ZONA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.						
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31			

Destinatario:
JOSE FRANCISCO MENESES
VEREDA BELLA VISTA

CUMBITARA
NARIÑO

O.P. 41513322
Planta Origen: CALI
Fecha Cider: 22/11/2019 11:49
CP: 528560
Número de guía: 110070786
Nombre porteria:
CALI EXPRESS NARIÑO

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Porteria:

Producto: 341-D1

Emasillado	1	2	3	4
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Casa				
Edificio				
Negocio				
Conjunto				
Oficina				

Fecha de	Puerta
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120581271

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Hora de Entrega: 88
AM
PM

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (oficial acceso)
Desconocido

cadena.s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 16 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120584871

Bogotá, 28-11-2019 10:30 AM

Señor(a)
JOSÉ FRANCISCO MENESES
Teléfono: 3168782306
Dirección: MANZANA 40 CASA 9
Departamento: NARIÑO
Municipio: PASTO

29 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NJA-09211**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001203 DE NOVIEMBRE 13 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NJA-09211**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 28-11-2019 10:10 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: NJA-09211

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rechusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Oficia acceso)
 Desconocido



cadena courier
 Agencia Nacional de Minería

Destinatario:
JOSE FRANCISCO MENESES
MANZANA 40 CASA 9-

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



110078184
ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
											<input checked="" type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

O.P. 41513302
 Planta Origen: CALI
 Fecha Cielo: 02/12/2019 12:17
 CP:
 Número de guía: 110078184
 Nombre porteria:
CALI EXPRESS NARIÑO

PASTO
 NARIÑO

Recamo: Incongruencia:
 Dev Recar: Porteria:

Producto: 341-01

Requisito	Respuesta
Casa	<input type="checkbox"/> 1
Edificio	<input type="checkbox"/> 1
Negocio	<input type="checkbox"/> 3
Conjunta	<input type="checkbox"/> 4
Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Entregado	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Hora de Entrega:
 AM
 PM

Estado de Gestión:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rechusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Oficia acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120554671
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega

Apreciado(s) Cliente:
JOSE FRANCISCO MENESES
MANZANA 40 CASA 9-
 PASTO
 NARIÑO
 Agencia Regional de Minería - gromin@r.mn.gov.co
 Remitenente: ZONA NOZON9
 Planta Origen: CALI
 Fecha Cielo: 02/12/2019 12:17
 País: Valor:
Cadema S.A. Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena-courier.com.co

Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2019
 Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2019

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

13 NOV 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001203)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NJA-09211"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "*Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución.*"

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NJA-09211"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.**" (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 10 del mes de octubre del año 2012 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **JOSE FRANCISCO MENESES** identificado con C.C. 98.347.810, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **LOS ANDES (Sotomayor)** y **CUMBITARA**, Departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente No. NJA-09211.

Que verificado el expediente No NJA-09211, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 06 del mes de octubre del año 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No NJA-09211 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 96 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: NJA-09211

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NJA-09211"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	J19-08351	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO	96

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NJA-09211 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día 13 del mes de noviembre del año 2019, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NJA-09211 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 del mes de octubre del año 2019, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NJA-09211, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NJA-09211"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. NJA-09211 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° NJA-09211, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JOSE FRANCISCO MENESES** identificado con **C.C. 98.347.810**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes Municipales de **LOS ANDES (Sotomayor)** y **CUMBITARA**, Departamento de **NARIÑO**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NJA-09211**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120587581

Bogotá, 03-12-2019 11:32 AM

Señores:

SOCIEDAD CARBORRIELES S.A.S.

Atte: Representante Legal

Dirección: Calle 3D No. 13-30

Teléfono: 3103378930

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: ZIPAQUIRÁ

Asunto: COMUNICACIÓN EXPEDIENTE 9459

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que dentro del expediente **9459**, se ha proferido el **AUTO No. 000100 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019** por medio del cual **SE AUTORIZA LA SUSCRIPCIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA DENTRO DEL TÍTULO MINERO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**. Dicho acto administrativo se notificó en Estado Jurídico. No. 179 del 03 de diciembre de 2019

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: 04 (Cuatro) Folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angely Ortiz-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 03-12-2019 11:19 AM

Número de radicado que responde: 20192120587581

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 9459

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Oficial acceso)
 Desconocido

ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

109

cadena courier

Agencia Nacional de Minería
 900500018

4000028304

Producto: 341-01

Destinatario:
SOCIEDAD CARBORRIELES S.A.S
 CALLE 3D#13-30-

ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

O.P. 41803404
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 04/12/2019 11:54
 CP: 4000028304
 Nombre portaría: ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Portaría:

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Portaría:

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Portaría:

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Portaría:

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Portaría:

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Portaría:

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Portaría:

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Portaría:

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Portaría:

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Portaría:

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
SOCIEDAD CARBORRIELES S.A.S
 CALLE 3D#13-30-

ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

O.P. 41803404
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 04/12/2019 11:54
 CP: 4000028304
 Nombre portaría: ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Portaría:

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Portaría:

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Portaría:

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Portaría:

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Portaría:

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Portaría:

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Portaría:

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Portaría:

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Portaría:

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Portaría:

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Portaría:

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Portaría:

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Portaría:

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Portaría:

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
SOCIEDAD CARBORRIELES S.A.S
 CALLE 3D#13-30-

ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

O.P. 41803404
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 04/12/2019 11:54
 CP: 4000028304
 Nombre portaría: ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Portaría:

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Portaría:

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Portaría:

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Portaría:

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Portaría:

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Portaría:

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Portaría:

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Portaría:

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Portaría:

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Portaría:

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Portaría:

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Portaría:

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Portaría:

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Portaría:

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Oficial acceso)
 Desconocido

ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

109

cadena courier

Agencia Nacional de Minería
 900500018

4000028304

Producto: 341-01

Destinatario:
SOCIEDAD CARBORRIELES S.A.S
 CALLE 3D#13-30-

ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

O.P. 41803404
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 04/12/2019 11:54
 CP: 4000028304
 Nombre portaría: ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Portaría:

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Portaría:

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
SOCIEDAD CARBORRIELES S.A.S
 CALLE 3D#13-30-

ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

O.P. 41803404
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 04/12/2019 11:54
 CP: 4000028304
 Nombre portaría: ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Portaría:

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Portaría:

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Portaría:

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Portaría:

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Portaría:

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Portaría:

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018

ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

109

cadena courier

Agencia Nacional de Minería
 900500018

4000028304

Producto: 341-01

Destinatario:
SOCIEDAD CARBORRIELES S.A.S
 CALLE 3D#13-30-

ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

O.P. 41803404
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 04/12/2019 11:54
 CP: 4000028304
 Nombre portaría: ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Portaría:

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Portaría:

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Portaría:

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Portaría:

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Portaría:

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Portaría:

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Portaría:

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Portaría:

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Portaría:

25 NOV 2019

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

AUTO No. **000100**
**POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA LA SUSCRIPCIÓN DEL
SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA DENTRO DEL TÍTULO
MINERO No. No. 9459 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 309 de 5 de mayo de 2016 y No. 357 de 17 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

En primer lugar, es pertinente traer a colación el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"*), sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013, así:

"Artículo 19°. Mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. Subcontrato de Formalización Minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, éste podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la



explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, éste será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional”.

Articulado transcrito que continúa vigente de acuerdo a lo establecido en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, que dispone:

“ARTÍCULO 336°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

(...)

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación, así:

“Artículo 2.2.5.1.5.5. Clasificación de la Minería a pequeña, mediana y gran escala en etapa de explotación: Los títulos mineros que se encuentren en la etapa de explotación, con base en lo aprobado en el respectivo Plan de Trabajo y Obras o en el documento técnico que haga sus veces, se clasificarán en pequeña, mediana o gran minería de acuerdo con el volumen de la producción minera máxima anual, para los siguientes grupos de minerales: carbón, materiales de construcción, metálicos, no metálicos, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, como se muestra a continuación

MINERAL	PEQUEÑA		MEDIANA		GRAN	
	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto
Carbón (Ton/año)	Hasta 60.000	Hasta 45.000	> 60.000 hasta 650.00	> 45.000 hasta 850.000	> 650.00 0	> 850.000



MINERAL	PEQUEÑA		MEDIANA		GRAN	
	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto
			0			
Materiales de construcción (M3/año)	N/A	Hasta 30.000	N/A	>30.000 hasta 350.000	N/A	> 350.000
Metálicos (Ton/año)	Hasta 25.000	Hasta 50.000	>25.000 hasta 400.000	>50.000 hasta 750.000	>400.000	> 750.000
No Metálicos (Ton/año)	Hasta 20.000	Hasta 50.000	>20.000 hasta 300.000	>50.000 hasta 1.050.000	>300.000	>1.050.000
Metales Preciosos (oro, plata y platino) (Ton/año) o (M3/año)	Hasta 15.000 Ton/año	Hasta 250.000 m3/año	> 15.000 hasta 300.000 Ton/año	> 250.000 hasta 1.300.000 m3/año	> 300.000 Ton/año	> 1.300.000 m3/año
Piedras preciosas y semipreciosas (Ton/año)	Hasta 20.000	N/A	>20.000 hasta 50.000	N/A	>50.000	N/A

(...)"

Ahora bien, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, "por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y se toman otras determinaciones", normativa que en su artículo 1° sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, que reglamenta la figura jurídica del Subcontratos de Formalización Minera.

Así las cosas, la sociedad Comercializadora Internacional MILPA SA identificada con Nit. 860.513.970-1, a través de su representante legal – suplente en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. 9459, radicó solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera, bajo el No. 20189030469202 de 27 de diciembre de 2018, para la explotación de un yacimiento de Carbón mineral, ubicado en jurisdicción del municipio de Samacá, en el departamento de Boyacá, a favor de la sociedad Carborrieles S.A.S. identificada con Nit. No. 900.021.099-3 como pequeño minero, a la cual le correspondió el código de expediente No. 9459-003. (Folios 1-7).

Teniendo en cuenta la fecha de presentación de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. 9459-003, el presente trámite se adelantará conforme a lo dispuesto en el Decreto 1949 de 2017, que sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4

del Título V del Decreto 1073 de 2015.

Teniendo en cuenta la documentación presentada, el 31 de mayo de 2019 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería realizó evaluación técnica, en la cual se analizó si la solicitud presentada por el titular cumplía con los requisitos de carácter técnico contenidos en el artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, encontrando necesario requerir al interesado, toda vez que la misma no cumple con lo contemplado en los literales c), d), e) de tal normativa. (Folios 13-16)

Luego, el 27 de junio de 2019, a través de evaluación jurídica emitida por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, se concluyó que de acuerdo al certificado de existencia y representación aportado de la sociedad Carborrieles SAS no se identifica claramente su objeto social, el cual debe contener las actividades de exploración y explotación minera. Razón por la cual era necesario proferir acto administrativo de requerimiento con el fin que el titular minero subsanara las deficiencias de carácter técnico (evaluación de 31 de mayo de 2019) y jurídico presentadas, según lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015. (Folios 17-20)

Con base en las evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió el Auto No. 000035 de 17 de julio de 2019¹, a través del cual requirió a la sociedad Comercializadora Internacional MILPA SA identificada con Nit. 860.513.970-1, interesado en la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. 9459-003, para que en el término de treinta (30) días subsanen las deficiencias presentadas, so pena de declarar el desistimiento y el archivo de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera. (Folios 21-24).

Mediante radicado No. 20195500898962 de 02 de septiembre de 2019, la apoderada de la sociedad Comercializadora Internacional MILPA S.A., allegó documentación tendiente a dar cumplimiento al citado requerimiento. (Expediente digital).

Teniendo en cuenta la documentación aportada, se emitió evaluación técnica por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, el 16 de septiembre de 2019, en la cual se determinó que una vez evaluados los documentos allegados, se verifica la viabilidad técnica de continuar con el trámite en el área de 9,7856 Hectáreas, distribuidas en (1) una zona. (Folios 30-33)

Luego, mediante evaluación jurídica de 23 de septiembre de 2019, el Grupo de Legalización Minera determinó que la misma cumple con cada uno de los requisitos establecidos en la norma que reglamenta la materia, motivo por el cual resulta procedente programar la visita viabilización con el objeto de determinar las condiciones técnicas y de seguridad del área de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. 9459-003. (Folios 34-36)

Con base en lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió el Auto No. 000069 de 30 de septiembre de 2019², a través del cual ordenó realizar la

¹ Notificado mediante Estado Jurídico No. 107 del 19 de julio de 2019. (Folio 28)

² Notificado mediante Estado Jurídico No. 154 del 3 de octubre de 2019. (Folio 41)



visita de viabilización dentro del trámite de la solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera No. 9459-003, para los días 15 al 18 de octubre de 2019. (Folios 37-40).

En las fechas señaladas, se realizó la visita al área objeto del subcontrato, producto de la cual se elaboró la correspondiente acta. (Folios 42-45).

Dada la visita realizada, el Grupo de Legalización Minera elaboró el Informe Técnico de Visita al Área de la Solicitud de Subcontrato de Formalización Minera- Informe GLM No. 273 de 31 de octubre de 2019, donde se concluyó entre otros aspectos, que **"...ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE Y CELEBRAR EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA 9459-003"** debido a que los aspectos técnicos y de seguridad, así como también la tradicionalidad cumplen con las condiciones establecidas en la normatividad que reglamenta la materia. Sin embargo, se recomienda atender las recomendaciones e instrucciones dadas en el acta de visita. (Folios 46-53)

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico se verifica el cumplimiento de los requisitos de ley, por lo que se considera procedente proyectar el acto administrativo que autorice la suscripción del subcontrato de formalización entre la Comercializadora Internacional MILPA SA identificada con Nit. 860.513.970-1, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. 9459, y el pequeño minero, la sociedad Carborrieles S.A.S. identificada con Nit. No. 900.021.099-3. Así mismo, conceder al titular minero un plazo de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, para que allegue el Subcontrato de Formalización Minera No. 9459-003 suscrito por las partes, so pena de entender desistido el trámite de autorización previa, según lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

En razón a lo anterior, es pertinente traer a colación el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015, que señala:

"Artículo 2.2.5.4.2.6. Autorización de suscripción del Subcontrato de Formalización Minera. Evaluada la documentación presentada y de acuerdo con el informe que viabiliza el Subcontrato de Formalización Minera, la Autoridad Minera Nacional mediante acto administrativo, autorizará la suscripción del subcontrato y concederá un plazo al titular minero, en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, para que allegue el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, so pena de entenderse desistido el trámite de autorización previa." (Subrayado fuera de texto)

Para ello, el titular minero debe tener en cuenta los requisitos mínimos indicados en el artículo 2.2.5.4.2.7 del mismo estatuto, el cual advierte:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.7. Contenido minuta de Subcontrato de Formalización Minera. La Minuta del Subcontrato de Formalización Minera contendrá como mínimo los siguientes requisitos:

a) Identificación de las partes.



b) Objeto contractual: Debe estar destinado al trabajo bajo el amparo de un título minero, de las actividades de explotación del mineral objeto de ese título minero.

c) Descripción del área, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.

d) Duración: El Subcontrato de Formalización se suscribirá por un período no inferior a cuatro (4) años que podrá prorrogarse de manera sucesiva previa aprobación de la Autoridad Minera Nacional, pero no podrá ser superior a la vigencia del título minero.

e) Descripción de las obligaciones a cargo del subcontratista y del titular minero".

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, bajo la supervisión de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. AUTORIZAR la suscripción del Subcontrato de Formalización Minera No. 9459-003, solicitado ante la Agencia Nacional de Minería el día 27 de diciembre de 2018, a través del radicado No. 20189030469202, entre la sociedad Comercializadora Internacional MILPA S.A. identificada con Nit. No. 860.513.970-1, y el pequeño minero la sociedad Carborrieles S.A.S. identificada con Nit. No. 900.021.099-3, para la siguiente área:

ZONA DE ALINDERACIÓN DEFINITIVA- ÁREA: 9,7850 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1097750,0000	1062080,0000	S 71° 32' 55.22" W	1585.4 Mts
1 - 2	1097248,2230	1060576,1020	S 75° 22' 51.62" E	171.62 Mts
2 - 3	1097204,9070	1060742,1690	N 41° 52' 36.49" E	473.48 Mts
3 - 4	1097557,4520	1061058,2320	N 50° 54' 27.05" W	151.84 Mts
4 - 5	1097653,1980	1060940,3850	S 36° 7' 32.98" W	155.23 Mts
5 - 6	1097527,8170	1060848,8690	N 68° 40' 23.79" W	137.56 Mts
6 - 1	1097577,8440	1060720,7330	S 23° 41' 27.2" W	359.96 Mts

ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEDER al titular del Contrato de Concesión No. 9459-003, el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, para que a través de su representante legal-suplente o apoderada allegue el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, **so pena de entender desistido el trámite de autorización previa**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese por Estado a la sociedad Comercializadora Internacional MILPA S.A. identificada con Nit. No. 860.513.970-1, a través de su representante legal- suplente y apoderada, interesada en la Autorización del Subcontrato de Formalización Minera No. 9459-003, de acuerdo con lo establecido en el artículo 269 de Código de Minas, para que en el término indicado proceda a dar cumplimiento al requerimiento anteriormente señalado.

ARTÍCULO CUARTO. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera enviar comunicación al pequeño minero la sociedad Carborrieles S.A.S. identificada con Nit. No. 900.021.099-3 por intermedio del representante legal, en calidad de tercero interesado, informándole que se ha proferido el presente auto. La comunicación será enviada a la dirección suministrada en el acta de la visita: Calle 3D No. 13-30, municipio Zipaquirá, departamento de Cundinamarca, Celular 3103378930 y email. carborrielessas@gmail.com.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Gisseth Rocha Orjuela – Gestor GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Asesor VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120586631

Bogotá, 02-12-2019 11:39 AM

Señor:
RAFAEL ANTONIO JUNCA LOZANO
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA PATIO BONITO
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: NEMOCÓN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **19315**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001322 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA DESISTIDO UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS Y SE DECLARA INVIABLE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 19315**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista. .
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 02-12-2019 11:28 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: 19315

03 DIC 2019



Radicado ANM No: 20192120586631

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Recibe

Rehusado

Dir. Errada

Otros (Oficiat acceso)

Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 500500028

cadena courier
 4000025087

ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
 RAFAEL ANTONIO JUNCA LOZANO
 VEREDA PATIO BONITO

O.P. 41803403
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 03/12/2019 12:07
 CP: 251030
 Número de guía: 4000025087
 Nombre porteria:
 ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia

Dev Recor: Porteria

Destinatario:
 NEMOCON
 CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

Tipología	Propio
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 14

Material:

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Oficiat acceso)

Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Appreciado(a) Cliente:
 RAFAEL ANTONIO JUNCA LOZANO
 VEREDA PATIO BONITO.
 NEMOCON
 CUNDINAMARCA

Remisor: NEMOCON
 O.P. 41803403
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 03/12/2019 12:07
 Valor:
 cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 56 66

cadena courier
 4000025087



Radicado ANM No: 20192120587101

Bogotá, 02-12-2019 15:29 PM

Señores:

JULIO EDUARDO SOTELO SOTELO
AGREGADOS SANTA CLARA S.A.S
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL.

Teléfono: N/A

Dirección: TRANSV 9 No 9-24

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: SIBATÉ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **16631**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001325 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02-12-2019 15:20 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

03 DIC 2019



Radicado ANM No: 20192120586671

Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: 18079

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
 No Recibido
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Elija el acceso)
 Desconocido

ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

4000025085

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
INVERSIONES ROEMAR S.A.S
CALLE 38#24-02 OESTYE-

SOACHA CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

Formulario:

Casa	1	
Edificio	2	
Negocio	3	◆
Conjunto	4	
Oficina	44	

Asesoría:

Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:

Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Elija el acceso)
 Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA

NO PERMITE BAJO PUERTA

NO PERMITE BAJO PUERTA

cadena courier

4000025085

79

Producto: 341-01

Formulario:

Casa	1	
Edificio	2	
Negocio	3	◆
Conjunto	4	
Oficina	44	

Asesoría:

Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:

Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Elija el acceso)
 Desconocido

Apoyado(a) Cliente:
INVERSIONES ROEMAR S.A.S
CALLE 38#24-02 OESTYE.
SOACHA CUNDINAMARCA
Remiten: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 41803403 BOGOTÁ
Fecha Cícl: 03/12/2019 12:07
Valor:

cadena courier Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

cadena courier Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

0 8 0 10



Radicado ANM No: 20192120586681

Bogotá, 02-12-2019 11:39 AM

Señores:
INVERSIONES ROEMAR S.A.S
ATTE. MICHAEL JAVIER ROMERO GARZON
Teléfono: 3132892867
Dirección: CALLE 38 ESTE No 23- 40
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: SOACHA

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **18079**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001290 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 18079**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 02-12-2019 11:17 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".

03 DIC 2019



Radicado ANM No: 20192120586681

Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: 18079

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
90500018

4000025086

ZONA NOZONG

85

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Errada
 Otros (puede ser)
 Pasado de día

ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

QR Code

4000025086

cadena courier

85

Producto: 341-01

Impugnación

Casa	<input type="checkbox"/>	1
Edificio	<input type="checkbox"/>	2
Negocio	<input checked="" type="checkbox"/>	3
Conjunto	<input type="checkbox"/>	4
Oficina	<input type="checkbox"/>	4

Material

Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera	<input type="checkbox"/>
Crema	<input type="checkbox"/>	Metal	<input type="checkbox"/>
Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio	<input type="checkbox"/>
Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio	<input type="checkbox"/>
Otros	<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: **20192120586681**

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Destinatario:
INVERSIONES ROEMAR S.A.S
CALLE 38 ESTE #23-40

SOACHA CUNDINAMARCA

O.P. 41803403
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 03/12/2019 12:07
CP:
Número de guía: 4000025086
Nombre porteria:
ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recor: Porteria:

Hora de Entrega: AM PM

Estado de Gestión:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (otro acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

85

Calendario:
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

▲ O.P. 41803403
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 03/12/2019 12:07
CP:
Número de guía: 4000025086
Nombre porteria:
ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recor: Porteria:

Hora de Entrega: AM PM

Estado de Gestión:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (otro acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

cadena courier Tel: (57) (4) 378 66 66 www.cadenacourier.com



Radicado ANM No: 20192120584721

Bogotá, 28-11-2019 10:30 AM

Señor(a)
RAMIRO EMILIO PINILLAS ÁNGEL
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 14 No 18 A - 05
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

29 NOV 2019

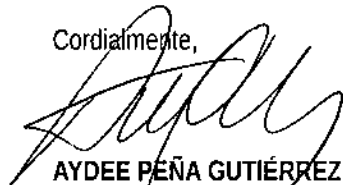
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LF9-14261X**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001199 DE NOVIEMBRE 13 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No LF9-14261X**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 28-11-2019 10:24 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: LF9-14261X

Matriz Devolución:

No hay quien recibir	<input type="checkbox"/>
No Resido	<input type="checkbox"/>
Rechusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Difer. acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

ENTREGA INMEDIATA
CUNDINAMARCA



4000016680

cadena courier
Logística y mensajería

Apreciado(a) Cliente:

RAMIRO EMILIO PINILLA ANGEL
CALLE 14#18A-05-
ZIAPAQUIRA

CUNDINAMARCA

Operadora Nacional de Minería - 30550088
O.P. 41513302
Planta Origen: BOGOTÁ
Fecha Ciclo: 02/12/2019 12:17
Piso: 1
Valor:

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66

19

cadena courier

Agencia Nacional de Minería
900500018



4000016680

ZONA NOZONG

JAN.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
RAMIRO EMILIO PINILLA ANGEL
CALLE 14#18A-05-

ZIAPAQUIRA
CUNDINAMARCA

O.P. 41513302
Planta Origen: BOGOTÁ
Fecha Ciclo: 02/12/2019 12:17
CP:
Número de guía: 4000016680
Nombre portaría:
ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recib: Portaría:

Producto: 341-01

Tipología:

Casa	<input type="checkbox"/>	1
Edificio	<input type="checkbox"/>	2
Negocio	<input type="checkbox"/>	3
Conjunto	<input type="checkbox"/>	4
Oficina	<input type="checkbox"/>	4

Material:

Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera	<input type="checkbox"/>
Crema	<input type="checkbox"/>	Metal	<input type="checkbox"/>
Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio	<input type="checkbox"/>
Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio	<input type="checkbox"/>
Otros	<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>

Hora de Entrega: AM PM

Estado de Gestión:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rechusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Difer. acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120584721

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2019

República de Colombia



Libertad y Orden

13 NOV 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001199)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° LF9-14261X"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° LF9-14261X"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **09 del mes de junio del año 2010** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **RAMIRO EMILIO PINILLAS ANGEL** identificado con **C.C. 79.166.898**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en los municipios de **CUCUNUBÁ** y **LENGUAZAQUE**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. LF9-14261X**.

Que verificado el expediente No LF9-14261X, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No LF9-14261X a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 52 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: LF9-14261X

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° LF9-14261X"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	IHS-15133X	ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	29
TITULO	975T	CARBON	12
TITULO	975T, HCN-081, HD6-087, HEC-081		1
TITULO	975T, HD6-087		1
TITULO	975T, HEC-081		3
TITULO	HCN-081, HEC-081		2
TITULO	HCV-081, HEC-081		1
TITULO	HEC-081	CARBON	3

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No LF9-14261X para CARBÓN TÉRMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día 13 del mes de noviembre del año 2019, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LF9-14261X y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 del mes de octubre del año 2019, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. LF9-14261X, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° LF9-14261X"

a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. LF9-14261X se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° LF9-14261X, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **RAMIRO EMILIO PINILLAS ÁNGEL** identificado con C.C. 79.166.898, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes Municipales de **CUCUNUBÁ** y **LENGUAZAQUE**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. LF9-14261X, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120584421

Bogotá, 27-11-2019 12:37 PM

Señor:
JULIO EDUARDO SOTELO S.
Teléfono: N/A
Dirección: TRASVERSAL 9 N° 9 - 24
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: SIBATÉ

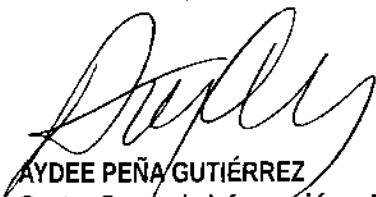
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NIS-11561**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001249 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 27-11-2019 11:45 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: NIS-11561

27 NOV 2019



Radicado ANM No: 20192120584441

Bogotá, 27-11-2019 12:37 PM

Señores:

ELKIN EDUARDO SOTELO MAYORGA

Teléfono: N/A

Dirección: TRASVERSAL 6 N° 12 - 16 PARQUE DE MUNA

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: SIBATÉ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NIS-11561**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001249 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-11-2019 11:17 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: NIS-11561

27 NOV 2019

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Resibe
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Oficial acceso)
 Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



ZONA

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
ELKIN EDUARDO SOTELO MAYORCA
 TRANSVERSAL 6412-16 PARQUE DE MUNA-

O.P. 41513328
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21
 CP: 250070
 Número de guía: 4000005134
 Nombre portera:
 ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

SIBATE
 CUNDINAMARCA

Reclamos: Incongruencia:
 Dev Recu: Portera:



cadena courier
 courier.com.co

Apreciado(a) Cliente:
ELKIN EDUARDO SOTELO MAYORCA
 TRANSVERSAL 6412-16 PARQUE DE MUNA-

SIBATE
 CUNDINAMARCA
 Remitee: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 Remisor: O.P. 41513328
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21
 País: Colombia s.a. Tel: (57)(4) 798 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009968 del 9 de Septiembre de 2017

Producto: 341-01

<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	4+	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Resibe
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (oficial acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120584441

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega



102

Boleta de Entrega PAI

Contenido

Licencia 009968 del 9 de Septiembre de 2017
 www.cadena.com.co - Licencia 009968 del 9 de Septiembre de 2017



Radicado ANM No: 20192120585181

Bogotá, 28-11-2019 11:21 AM

Señores
CONSERVIA INGENIERÍA S.A.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CS M-15 QUINTAS DE TAMARINDO
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Municipio: VILLA DEL ROSARIO

29 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QGD-14061**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001213 DE AGOSTO 20 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QGD-14061**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cinco (05) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 28-11-2019 11:17 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: QGD-14061

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Díctel acceso)

Desconocido

27

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Mimeria
 900500008



217459912

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
CONSERVIA INGENIERIA S.A
CS M-15 QUINTAS DE TAMARINDO.

▲ O.P. 41513302
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Cíctel: 02/12/2019 12:17
 CP: 541030
 Número de guía: 217459912
 Nombre portera:
COOQUASIMALES

VILLA DEL ROSARIO
 NORTE DE SANTANDER

QUINTAS I + II

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recus: Portera:

cadena courier

Appreciado(a) Cliente:
CONSERVIA INGENIERIA S.A
CS M-15 QUINTAS DE TAMARINDO.
VILLA DEL ROSARIO
NORTE DE SANTANDER
 P. Operación: 900500008
 P. Operación: 900500008
 Zona Origen: MEDELLIN
 Fecha Cíctel: 02/12/2019 12:17
 Valor:

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacourier.com.co - Licencia 00968 066 de Septiembre de 2011

Producto: 341-01

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 74

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120585181

NO PERMITE BAJO PUERTA

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Díctel acceso)	<input type="checkbox"/>

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacourier.com.co - Licencia 00968 066 de Septiembre de 2011



Libertad y Orden

20 AGO 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001213

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGD-14061"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **CONSERVIA INGENIERIA S.A.S.**, con NIT. 900520041-8, radicó el día **13 de julio de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los Municipios de **LOS PATIOS** y **CUCUTA**, Departamento del **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **QGD-14061**.

Que el día **19 de julio de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QGD-14061 y se determinó: (Folios 31-32)

(...)

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIÓ EL RECORTE?
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	42,6731%	NO se realiza recorte. Es informativo. Sin embargo, la sociedad proponente deberá estar atenta al pronunciamiento de la autoridad competente.

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta contrato de concesión **QGD-14061**, dado que la sociedad proponente allegó los documentos soporte de la propuesta después de los tres días hábiles reglamentados para su radicación de acuerdo con el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 y la Resolución N° 0299 del 27 de septiembre de 2012; para **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, con un área de **14,5297 HECTÁREAS** ubicada geográficamente en los municipios de **LOS PATIOS** y **CÚCUTA** en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**.

(...)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGD-14061"

Que como consecuencia de lo expuesto, mediante **Resolución No. 003312 del 30 de septiembre de 2016**¹, se resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión No. QGD-14061. (Folios 41-42)

Que mediante radicado No. 20169070038452 de fecha 31 de octubre de 2016, el señor **CARLOS FERNANDO ROJAS**, quien actúa como representante legal de la sociedad proponente **CONSERVIA INGENIERIA S.A.S.**, interpuso recurso de reposición, frente a la Resolución No. 003312 del 30 de septiembre de 2016. (Folio 42)

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente sustenta el recurso interpuesto, con los argumentos que se resumen a continuación:

"(...)

Si bien es cierto, la radicación se realizó un día después del tiempo estipulado, en el caso nuestro horas de radicación, no dejo de presentar mi interés en la adquisición del contrato de concesión para realizar las labores mineras, en el área capturada en la solicitud de contrato de concesión QGD-14061.

Dado esto y pro de no tener que realizar otra solicitud, y revisando el Catastro Minero Colombiano donde no existe ninguna radicación de propuesta de Contrato de Concesión sobre nuestra solicitud y la cual me generaría más tiempo de espera, solicito de la manera más respetuosa que sean tenidos en cuenta los documentos aportados y se realice la evaluación técnica a la Solicitud QQGD-14061(SIC), para dar continuidad con el trámite de dicha solicitud. Teniendo en cuenta nuestra intención de tomar el contrato de concesión y hacer uso de nuestro derecho al trabajo y generar intereses que ayuden al estado en el caso de canon superficiarios y de una futura(SIC) pago de regalías recurrimos a ustedes de la manera más atenta su colaboración en pro del desarrollo de la Solicitud sea tomada en estudio y aprobada.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

mm

¹ Notificada Personalmente el día 27 de octubre de 2016. (Folio 45)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGD-14061"

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"...Artículo 308. **Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. **Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. **Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGD-14061"

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANALISIS DEL RECURSO

Es preciso señalar que la **Resolución No. 003312 del 30 de septiembre de 2016**, objeto del presente recurso, resolvió rechazar el trámite del expediente minero, toda vez que la sociedad proponente no presentó **dentro** de los tres días hábiles siguientes a la radicación de la propuesta vía Web, los documentos soporte de la propuesta de contrato de concesión **No. QGD-14061**.

Por lo anterior es necesario poner en conocimiento lo referente a términos, y que el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, consideró:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, el no allegar los documentos soporte de la propuesta de Contrato de Concesión dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar los referidos documentos es perentorio e improrrogable.

Por lo expuesto, se torna indispensable poner a tono de la sociedad proponente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"

CM

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGD-14061"

Visto lo anterior, el artículo 271 del código de Minas señala:

"Artículo 271. Requisitos de la propuesta. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:

- a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;
- b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;
- c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;
- d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;
- e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35;
- f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;
- g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que a su vez el artículo 274 preceptúa:

"Artículo 274- Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada en los siguientes casos:

1. Si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código siempre que no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige.
2. Si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores.
3. Si no cumple con la presentación de todos los requisitos establecidos en el artículo 271 del presente Código.
4. Si no se cumple el requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.
5. Si no se acredita el pago de la primera anualidad del canon superficiario." (Negrilla fuera de texto).

Es preciso indicar lo establecido en el artículo 2.2.5.1.3.4.1.2 del Decreto 1073 de 2015 establece:

"Rechazo de la propuesta. Una vez presentada la propuesta de contrato de concesión, la omisión en la presentación de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 271 y su reglamento, incluyendo los documentos

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGD-14061"

de soporte de la propuesta de contrato de concesión requeridos para la evaluación en el término fijado para remitirlos, dará lugar al rechazo de plano de la propuesta". (La frase (y su reglamento), contenida en los artículos 2 y 3 del Decreto 935 de 2013, esta suspendida, de forma provisional, por el Consejo de Estado desde el 16 junio de 2015) (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por lo anterior, al no presentar alguno de los documentos soporte de la propuesta dentro del término de tres (3) días, se estaría incumpliendo con el artículo 271 de la ley 685 de 2001, la cual es una causal de rechazo contemplada en el numeral 3 del artículo 274 del Código de Minas, que fue lo que ocurrió en el caso que nos ocupa, porque como se evidencia, el hecho que fundó la resolución recurrida obedeció a que la sociedad proponente no allegó dentro del término de los tres (3) días de la radicación de la propuesta de contrato de concesión, la documentación que permitía continuar con el trámite de la propuesta.

En consideración a lo antes expuesto, es importante indicar que para emitir este pronunciamiento o resolver el presente recurso en contra de la resolución recurrida, la Autoridad Minera debe considerar los presupuestos que dieron la legalidad al acto administrativo proferido y los vigentes que en materia minera procuran esta decisión, es por ello que ante el caso que nos ocupa, podemos establecer que lo enunciado en el Acto Administrativo que resolvió de fondo la propuesta de contrato de concesión minera, se fundó bajo los presupuestos legales y del debido proceso² que deben gozar todos los actos de la administración.

Al respecto el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, sobre la presentación de las propuestas de contrato de concesión, establece:

"También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin."

Que el artículo 1° del Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 "Por el cual se establece un nuevo sistema de radicación en los contratos de concesión", dispone:

"(...) La Agencia Nacional de Minería-ANM-, como Autoridad Minera Concedente, en el ámbito de su competencia, implementará dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que entre a regir el presente acto administrativo, el nuevo sistema de radicación de: (i) Propuestas de contrato de concesión, (ii) solicitudes de legalización y (iii) autorizaciones temporales, a través de medios electrónicos – vía internet, el cual reemplazara el sistema de radicación adoptado mediante el Decreto Reglamentario 2345 de 2008.

Parágrafo: En el evento en que la Agencia Nacional de Minería –ANM- cumpla con lo dispuesto en este artículo, antes de que culmine el mes, contado a partir

² Corte Constitucional- Sentencia T-051-2016, Magistrado Ponente-GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO-DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas. "Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGD-14061"

de la fecha en que entre a regir el presente acto administrativo, ese día se entenderá derogado el Decreto 2345 de 2008 (...).

De igual forma, el artículo 2° del Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012, compilado en el Artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

"(...) Dentro del mecanismo que implementó la Agencia Nacional de Minería - ANM- para el nuevo sistema de radicación tendrá en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes:

(...)

- Señalar un término para que el interesado anexe los documentos que soportan la propuesta de contrato de concesión (...).

Que la Resolución No. 0299 del 27 de septiembre de 2012, expedida por la Agencia Nacional de Minería, "Por medio de la cual se adoptan medidas para la presentación de Propuestas de Contrato de Concesión, Autorizaciones Temporales y Solicitudes de Legalización de Minería Tradicional a través de medios electrónicos y se dictan otras disposiciones", en el artículo séptimo resolvió:

"(...) Que los documentos que soportan las **propuestas de Contrato de Concesión** y las autorizaciones Temporales presentadas por Internet, deberán radicarse ante la Autoridad Minera dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su radicación vía web.

El envío de la documentación soporte de la solicitud puede hacerse por correo certificado o por mensajería especializada dentro del término establecido anteriormente (...)" (subrayado y negrilla fuera de texto).

Que así mismo, la Resolución 391 del 11 de junio de 2013, "Por la cual se establecen lineamientos para la utilización del sistema de radicación de las propuestas de contrato de concesión", en su artículo 6°, resolvió:

"(...) Para verificar el cumplimiento del término para presentar la información de soporte de la propuesta, se tendrá en cuenta la fecha de radicación ante la Agencia Nacional de Minería -ANM o la fecha de envío por correo certificado a la misma. Si dentro de los tres (3) días siguientes a la radicación de la propuesta, no se presenta la documentación soporte, según lo establecido en el procedimiento de la Resolución 0299 de 2012, se aplicará la causal de rechazo establecida expresamente en el artículo 2° del Decreto 0935 de 2013".

Que el Artículo 2° del Decreto 935 de 2013, compilado en el Artículo 2.2.5.1.3.4.1.2. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

"(...) Una vez presentada la propuesta de contrato de concesión, la omisión en la presentación de alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 271 y su reglamento, incluyendo los documentos de soporte de la propuesta de contrato de concesión requeridos para la evaluación en el término fijado para remitirlos, dará lugar al rechazo".

Que sobre el particular, la Oficina Jurídica de esta entidad en concepto con radicado No 2014144913443 del 22 de enero de 2014, menciona:

"...Respecto al recurso de reposición la Corte Suprema de Justicia³ señaló:

³ Corte Suprema de Justicia, rad: 31133 del veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010). M.P. Luis Gonzalo Velasquez.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGD-14061"

"Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza **el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas**, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido".

Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que los hechos o pruebas objeto de análisis al momento de volver a estudiar el recurso sean anteriores al pronunciamiento inicial, ya que nuevos documentos o pruebas posteriores no deben ser tenidos en cuenta, por cuanto el recurso de reposición no es una nueva etapa para subsanar falencias que se hayan presentado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el cambio normativo por usted señalado, el Decreto 935 de 2013, en su artículo 2° que señaló: "Una vez presentada la propuesta de contrato de concesión, **la omisión en la presentación de alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 271 y su reglamento, incluyendo los documentos de soporte de la propuesta de contrato de concesión requeridos para la evaluación en el término fijado para remitirlos, dará lugar al rechazo de plano de la propuesta.**" (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, la norma citada de manera expresa establece que la omisión de requisitos al momento de presentación de la propuesta genera el rechazo de plano de la propuesta, este artículo **es aplicable a propuestas presentadas en vigencia de la Ley 1382 de 2010** y como lo señala el artículo 6° del mismo decreto, es aplicable a los recursos que se encuentren en trámite⁵, razón por la, como usted lo refiere, resulta aplicable el artículo 2° del Decreto 935 de 2013.

Por último, es de resaltar que el artículo 273 del Código de Minas⁶ establece cuando se puede corregir o adicionar la propuesta, dentro de los cuales claramente no se encuentra el caso de presentación de los documentos soportes. Adicionalmente, el artículo 274 del Código de Minas estableció⁷ que se debe proceder al rechazo si no cumple con los requisitos de la propuesta, los cuales como usted bien lo señala se encontraban detallados en el artículo 271 del Código de Minas y la forma de presentación en el Decreto 2345 de 2008, posteriormente establecido en la Resolución 299 de 2012⁸.

En virtud de lo expuesto, está claramente demostrado que de acuerdo con la normatividad aplicable, al proponente le asistía la obligación de allegar la documentación soporte de su solicitud dentro de los tres días siguientes a la radicación vía web.

⁴ "Este Decreto también aplicará para la evaluación de las propuestas de contratos de concesión presentadas en vigencia de la Ley 1382 de 2010 y que a la fecha de promulgación del presente decreto se encuentran pendientes de evaluación, o surtiendo los recursos de la vía gubernativa." (negrilla fuera de texto)

⁵ El Decreto 935 de 2013, establece el término de 30 días para adecuar las propuestas en trámite a los requerimientos del mismo decreto, concordantes con los artículos 271, 273 y 274 del Código de Minas sin que se establezca un nuevo término para la presentación de documentos.

⁶ "La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición."

⁷ "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige, si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta(...)"

⁸ El Decreto 1829 de 2012 estableció la competencia de la Agencia para establecer la forma de radicación de solicitudes mineras.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGD-14061"

Es por esto, que la sociedad proponente al NO presentar en su debido momento, el plano y los términos de referencias y guías mineras, pese a lo establecido en los literales f) y g) del artículo 271 de la Ley 685 de 2001, que regla dichos requisitos y que como es sabido, "el desconocimiento de la norma no sirve de excusa" ya que la formalidad para el caso previsto, es su presentación y la omisión en la presentación del requisito es causal del rechazo de la propuesta, tal como lo consagran el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 del Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones 299 del 27 de septiembre de 2012 y 391 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, que conllevó a la decisión y de ello podemos referir:

"Que el artículo 67 de la Ley 685 de 2001 señala que se debe establecer en forma detallada los requisitos y especificaciones de orden técnico minero que deban atenderse en la elaboración de los documentos, planos, croquis y reportes relacionados con la determinación y localización del área objeto de la propuesta y del contrato de concesión, así como en los documentos e informes técnicos que se deban rendir".

"Los literales f) y g) del artículo 271 del Código de Minas, establecen como requisito de la propuesta de contrato de concesión que a la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código y los términos de referencia y guías mineras, dentro del término de tres (3) días establecidos en el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 del Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones 299 del 27 de septiembre de 2012 y 391 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería".

De todo lo expuesto se puede colegir que con el rechazo de la propuesta de contrato de concesión no se sanciona el no haber allegado la documentación dentro del término establecido, sino el de la no presentación de la propuesta con los requisitos exigidos en la ley minera.

Que en ese orden de ideas, es importante aclarar al recurrente que las únicas causales por las cuales la autoridad minera debe requerir a los proponentes están consagradas en el artículo 273 de la Ley 685 de 2001⁹, y teniendo en cuenta que en la propuesta de Contrato de Concesión No. QGD-14061, no se presentaron ninguna de las situaciones u objeciones que impliquen requerimiento, por cuanto la sociedad proponente allegó la documentación soporte de al propuesta que nos ocupa, de manera extemporánea, tal como lo acepta el Representante Legal de la sociedad proponente, es por eso que no hubo lugar a ello con el fin de corregir o adicionar la referida propuesta y por lo tanto la **Resolución No. 003312 del 30 de septiembre de 2016**, se encuentra ajustada a derecho.

CONCLUSIÓN

Así las cosas y desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que se procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho de la sociedad proponente, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

⁹ Artículo 273. "Objeciones a la propuesta. Modificado por el art. 19. Ley 1382 de 2010. Reglamentado por el Decreto Nacional 935 de 2013. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.

Una vez corregida la propuesta, cuando fuere el caso, se procederá a la determinación del área libre de superposiciones con propuestas anteriores o títulos vigentes."

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGD-14061"

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 003312 del 30 de septiembre de 2016, por la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera No. QGD-14061.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 003312 del 30 de septiembre de 2016, por la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera No QGD-14061, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la sociedad proponente CONSERVIA INGENIERIA S.A.S., con NIT. 900520041-8, por intermedio su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta Providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema de Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Gladys Liliana López Morales - Abogada
Revisó: Mónica María Vélez Gómez - Experta
Vo.Bo: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora Grupo de Contratación Minera



Radicado ANM No: 20192120583711

Bogotá, 26-11-2019 13:37 PM

Señor (a)
GEOVANNY MARTINEZ SANCHEZ
Teléfono: 3138163310
Dirección: AVENIDA 2 N° 10 -18 OFICINA 606 EDIFICIO OVNI
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Municipio: CÚCUTA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE8-16451**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 001231 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cúcuta** ubicado en la Calle 13 A No. 1 E – 103 Barrio Caobos, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 26-11-2019 12:27 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OE8-16451**

28 NOV 2019



Radicado ANM No: 20192120574621

Bogotá, 12-11-2019 14:33 PM

Señor (a):
JUAN DAVID BERRIO HERNANDEZ
Dirección: CARRERA 79 N° 237 D- 11 CASA 2
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODG-08362**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 00199 DE 28 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-11-2019 14:15 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ODG-08362

cadena courier
Correos y Paquetes

Apreciado(s) Cliente:
JUAN DAVID BERRIO HERNANDEZ
CARRERA 79#237D-11 CASA 2-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remplazante: Agencia Nacional de Minería - Bogotá
 O.P. 4153313
 Fecha Origen: **BOGOTA**
 Fecha Cierre: 13/11/2019 12:23
 P.O. 20192120574621
 Valor: **NOZON9**

cadena.com.co Tel: (57) (0) 378 66 66

Motivo Devolución:

No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (petic. acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



ZONA NOZON9

ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.																			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

Destinatario:
JUAN DAVID BERRIO HERNANDEZ
CARRERA 79#237D-11 CASA 2-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲ O.P. 4153313
 Planta Origen: **BOGOTA**
 Fecha Cierre: 13/11/2019 12:23
 CP:
 Número de guía: 2161178120169
 Nombre portaría:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev. Recu: Portaría:

Producto: 341-01

Tipología:

Casa	<input type="checkbox"/>	1
Edificio	<input type="checkbox"/>	2
Negocio	<input type="checkbox"/>	3
Conjunto	<input type="checkbox"/>	4
Oficina	<input type="checkbox"/>	44

Material:

Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera	<input type="checkbox"/>
Crema	<input type="checkbox"/>	Metal	<input type="checkbox"/>
Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio	<input type="checkbox"/>
Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio	<input type="checkbox"/>
Otros	<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>

Forma de Entrega: A la Casa En el Trabajo

Estado de Entrega:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (petic. acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
NO PERMITE BAJO PUERTA
 20192120574621
 PISO: Quien Entrega

cadena.com.co - Licencia 009685089 del Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120573361

Bogotá, 07-11-2019 16:25 PM

Señor(a)
LUIS HERNANDO BARRERO
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 27 No 1 F - 16 OF 401
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

08 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODO-08171**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000972 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No ODO-08171**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 07-11-2019 16:23 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ODO-08171

cadena courier
transportes.com.co

Apreciado(a) Cliente:
LUIS HERNANDO BARRERO
CARRERA 27#1F-16 OFICINA 401-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 99590008
O.P. 41513312
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Cierre: 12/11/2019 12:36
Pedido: Cadenas S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenas.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011



2161178109180

Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

CADET
Agencia Nacional de Minería
900500018



2161178109180

ZONA NOZON9

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
LUIS HERNANDO BARRERO
CARRERA 27#1F-16 OFICINA 401-

O.P. 41513312
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Cierre: 12/11/2019 12:36
CP:
Número de guía: 2161178109180
Nombre porteria:
LECTA BOGOTA

BOGOTA
CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recui: Porteria:

V.I.P.

Producto: 341-01

Tipos	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	3
<input checked="" type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	74

Tipos	Materiales
<input type="checkbox"/> Blanca	<input checked="" type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de entrega:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (indicar acción)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN REGISTRE 20192120573361

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

41500

República de Colombia



Libertad y Orden

7 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000972)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODO-08171"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODO-08171"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 24 del mes de abril del año 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor LUIS HERNANDO BARRERO identificado con C.C. 79.328.034, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS Y GRAVAS SILICEAS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el municipio de VILLAPINZÓN, Departamento de CUNDINAMARCA, a la cual le correspondió el expediente No. ODO-08171.

Que verificado el expediente No. ODO-08171, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 06 del mes de octubre del año 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. ODO-08171 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 120 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: ODO-08171

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODO-08171"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Area No Minería de la Sabana		120

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. ODO-08171 para ARENAS Y GRAVAS SILICEAS\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el día **16 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-08171** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. ODO-08171, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y **en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. **ODO-08171** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

17. OCT. 2019

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODO-08171"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° ODO-08171, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **LUIS HERNANDO BARRERO** identificado con **C.C. 79.328.034**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **VILLAPINZÓN**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **ODO-08171**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM *Santos*
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM *Reyes*
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM *Reyes*



Radicado ANM No: 20192120572311

Bogotá, 07-11-2019 09:17 AM

Señores:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL CUNDINAMARCA

Dirección: Carrera 68D # 17A-99

Teléfono: 570 2000

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Ref: FLU-082

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la Resolución No. 000484 DEL 24 DE JULIO DE 2019, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, en el EXPEDIENTE MINERO No. FLU-082**

Datos Titulares:

Dirección de Notificación: Calle 95 # 11-51 Of. 404 (Bogota D.C.)	
Teléfono:	No registra

Cordialmente


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO.

Anexos: 23 (veintitrés) Folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angely Ortiz -Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-11-2019 09:03 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Informativo.

Archivado en: FLU-082

cadena courier
 Apreciado(a) Cliente:
 FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL CUNDINAMARCA
 CARRERA 68D#17A-99-
 BOGOTA

CUNDINAMARCA
 Remitenente: Agencia Nacional de Mineria - noyosong
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23
 Peso: 0.500
 cadenas.s.a.

Producto: 341-01

Indicador	Zonas
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Oficina	4
<input type="checkbox"/> Otro	14

Material	Material
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (indicar acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120572311
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entregó

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (indicar motivo)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Minería
 900500018



101

ZONA NOZONG

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
 FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL
 CUNDINAMARCA
 CARRERA 68D#17A-99

C.P. 41513313
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23
 CP:
 Número de guía: 2161178120150
 Nombre portería:
 LECTA BOGOTA

Reclamos: Incongruencia:

Dev Recur: Portería:

Licencia conyug del 9 de Septiembre de 2019
 Licencia conyug del 9 de Septiembre de 2019
 cadenas.s.a. Tel: (57) (01) 338 66 66 - www.cadena.com.co

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000484

(24 JUL. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FLU-082"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA ERNESTINA PÉREZ VELÁSQUEZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión No FLU-082, cuyo objeto es la explotación de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en el municipio de CUCUNUBA departamento de CUNDINAMARCA, a través del radicado No. 20185500593462 del 05 de septiembre de 2018, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata las labores de explotación, que en la actualidad se adelanta por los señores HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, quien opera las minas denominadas "El Ciral" BM1 con coordenadas 1070231E, 1029193E y "Ciral BM2" con coordenadas 1070207E, 1029220E; El señor LISANDRO BELLO, operador de la mina "La Gemela" con coordenadas 1070185E, 1029224E; y el señor ARMANDO PRADA BELLO, operador de la mina "Los Espinos" de coordenadas 1070169E; 1029178E, quienes presuntamente realizan trabajos ilegales de explotación minera en el área del título FLU-082.

Por medio del Auto GSC-ZC No 001099 de 04 de octubre de 2018, notificado por edicto No GIAM-EA-00060-2018, fijado el día 16 de octubre de 2018 y desfijado el 17 de octubre de 2018, se determinó citar a las partes para los días 1 y 2 DE NOVIEMBRE DE 2018, A LAS 10:00 A.M, en las instalaciones de la Personería Municipal de CUCUNUBA departamento de CUNDINAMARCA, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta perturbación.

En las instalaciones de la Personería Municipal de Cucunuba-Cundinamarca el día 01 de noviembre de 2018, la Dra. YENNY ANDREA JOLA (Personera) entregó en cinco (5) folios las constancias de fijación de los avisos del Auto GSC-ZC No 001099 de 04 de octubre de 2018, en las cuales se observa claramente que mediante los avisos se notificaron de la diligencia a los señores HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, LISANDRO BELLO y ARMANDO PRADA BELLO, como querellados objeto de la diligencia de visita de amparo administrativo.

En el expediente reposa el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por la titular del Contrato de Concesión No FLU-082, tal como se describe a continuación:

"Atunado a lo anterior, se evidencia que los sujetos intervinientes se encuentran notificados en la forma indicada por el Código de Minas. Acto seguido, se procedió a verificar la asistencia de las partes, así: QUERELLANTES y QUERELLADOS."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	DOMICILIO
SILVANO VELASQUEZ PEREZ <i>En calidad de hijo y autorizado de la señora MARIA ERNESTINA PEREZ VELASQUEZ, titular del Contrato de Concesión No FLU-082</i>	C.C. No. 79.166.756 de Ubaté	Carrera 3 C No. 4- 22 del Municipio de Ubaté
HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR (operador de las minas EL Ciral- BM1 y BM2) <i>En calidad de Querrelado</i>	C.C. No. 2.989.229 de Cucunuba	Carrera 6 No. 6-59 del Municipio de Cucunuba
ANDRÉS FELIPE VELASQUEZ <i>En calidad de ingeniero de la mina el Ciral</i>	C.C. No. 18.492.593 de Circasia	Calle 4 No. 2-57 Casa 51 Parques del cerrito del Municipio de Ubaté
JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ (operador de la mina La Gemula) <i>En calidad de Querrelado</i>	C.C. No. 11.333.087 de Zipaquirá	Carrera 2 B No. 16 A 57 del Municipio de Ubaté
MARIO ALEXANDER BELLO VELASQUEZ <i>En calidad de hijo del Querrelado</i>	C.C. No. 79.169.285 de Ubaté	Carrera 2 B No. 16 A 57 del Municipio de Ubaté
ARMANDO PRADA BELLO (operador de la mina Los Espinos) <i>En calidad de Querrelado</i>	C.C. No. 79.167.575 de Ubaté	Sector el Enipeñon- del Municipio de Cucunuba

El señor SILVANO VELASQUEZ PEREZ, en calidad de hijo y autorizado de la señora MARIA ERNESTINA PEREZ VELASQUEZ, titular del Contrato de Concesión No FLU-082, adjunta poder para atender la presente diligencia de Amparo Administrativo.

La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero de Minas JULIAN MANUEL MARTINEZ GALVIS y la Abogada ANGELA VIVIANA VALDERRAMA G., funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene la abogada ANGELA VIVIANA VALDERRAMA G., quien procede a hacer

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"

una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera.

Seguidamente el Ingeniero JULIAN MANUEL MARTINEZ GALVIS, manifiesta lo siguiente. Como resultado del trabajo en campo se procedió a realizar geoposicionamiento con GPS de los lugares indicados por el autorizado de la querellante, titular del Contrato de Concesión No. FLU-082, donde según existe perturbación. Los puntos obtenidos serán comparados con el sistema geográfico de la Agencia Nacional de Minería y serán plasmados en un informe técnico donde se definirá si existe o no perturbación. Adicionalmente se realizó ingreso a las labores desarrolladas en las bocaminas denominadas: Bocamina 1 y 2 (EL Ciral), Bocamina 3 (La Gemela), Bocamina 4 (Los Espinos), realizando medición con cinta métrica y brújula (Azimut-distancia e inclinación de las labores mineras). Cabe aclarar que se realizó la medición (longitud, dirección e inclinación) de las labores activas que los representantes técnicos de las partes (querellante y querellados) señalaron durante el recorrido bajo tierra.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al señor SILVANO VELASQUEZ PEREZ, en calidad de hijo y autorizado de la señora MARIA ERNESTINA PEREZ VELASQUEZ, titular del Contrato de Concesión No FLU-082 y Querellante, quien manifiesta lo siguiente: Con respecto a la visita del título FLU-082, de fecha 27 y 30 de julio de 2018, el ingeniero Edward Alfonso Villazon hace la recomendación de colocar el amparo administrativo para no tener ninguna responsabilidad con las minas ubicadas dentro del título por que el PMRA y el PTO está únicamente aprobado para la mina Monserrate propiedad de Maria Ernestina Pérez, mi señora madre viene de una solicitud de minería de hecho desde el momento en que nos aprobaron la solicitud nosotros informamos al ente en esos días Ingeominas como una solicitud de derechos de petición de amparo administrativo el cual fue negado por ser solicitud en ese entonces, se le informó a la Corporación CAR con respecto al tema ambiental quien hizo la visita al cual dieron respuesta que tales bocaminas no estaban dentro de la solicitud, es el informe técnico No. 109 de 04 de febrero de 2009, son tres minas que las coordenadas no estaban dentro del título FLU-082, aporé esos documentos de los cuales estoy dando información, posteriormente Ingeominas le ofició al señor Alcalde de Ubaté para efectuar el cierre como minería ilícita como no era de su jurisdicción le hizo traslado al Alcalde de Cucunuba en ese entonces el ingeniero Nelson Javier Varela el 20 de febrero de 2009.

Así mismo, se le concede el uso de la palabra al señor HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, en calidad de Querellado y operador de las minas EL Ciral- BM1 y BM2, quien manifiesta lo siguiente: mis bocaminas están en un área que la señora María Ernestina Pérez titular del FLU-082 me subcontrato el cual anexo copia del documento debidamente autenticado junto con su plano para su verificación que no he hecho ninguna perturbación en el área contratada, las labores en que realizo explotación se encuentran por fuera del polígono FLU-082, anexo fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, copia del contrato celebrado entre la titular y el suscrito, copia de la notificación del contrato de operación a la Alcaldía de Cucunuba de mayo 29 de 2009, ante el señor Alcalde Nelson Javier Varela Alfonso, plano del área subcontratada y ubicación de las bocaminas y labores, certificado de libertad del predio donde se encuentran las bocaminas e infraestructura, plano del predio denominado el Ciral, certificado de pago de regalías al título FLU-082, actas de las visitas de seguimiento y control de las explotaciones mineras por parte de la Agencia Nacional de Minería, copia de la Resolución del área de Reserva Especial de Mineros Tradicionales de Cucunuba Resolución 278 del 11 de noviembre de 2017, del cual soy beneficiario, estos documentos los allego como prueba ante el amparo administrativo según Auto GSC-ZC No. 001099 del 04 de octubre de 2018, además aclaro que le estoy haciendo el manejo de aguas al título FLU-082 por la bocamina el Ciral, hubo un mutuo acuerdo con el señor Silvano Velásquez el cual no ha cumplido ante la CAR y ante HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"

porque las visitas que allegan al título FLU-082 las llevaba a la bocamina el Ciral para luego poder trabajar en mutuo acuerdo en la parte de manejo de aguas.

De igual manera, se le concede el uso de la palabra al señor JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ, en calidad de Querrelado y operador de la mina La Gemela, quien manifiesta lo siguiente: le doy autorización a mi hijo el señor MARIO ALEXANDER BELLO VELASQUEZ, para que tome la vocería, quien señala: la mina La Gemela operada por mi padre es una mina que existe desde 1988 fue una mina que también estuvo en el proceso de legalización de la Ley 685 de 2001, la cual no prospero por la falta de reservas ya que en ese año 2001 cuando salió la ley 685 el inclinado tenía una longitud de 180 metros y la entidad en ese entonces hizo el estudio topográfico el cual arrojó como resultado que a los 133 metros del inclinado ya ingresaba a un título minero en ese entonces 4435. a partir de ese momento por varias resoluciones se trató de legalizar sin tener éxito hasta el año pasado en donde José Lisandro Bello salió como beneficiario del ARE en la Resolución 278 del 11 de noviembre de 2017, la bocamina y los 133 metros de inclinado que están dentro del título FLU-082, se utilizan únicamente como vía de acceso para ejercer la explotación dentro del polígono del área de reserva incluida en la Resolución 278 del 11 de noviembre de 2017, anexamos copia de la Resolución 278 del 11 de noviembre de 2017, donde JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ, aparece como beneficiario, aclarando que las labores que se están desarrollando en este momento no están dentro del título FLU-082, anexamos un documento interno en dos folios donde se hace un recuento de lo que anteriormente expuso, igualmente quedamos a la espera del acto administrativo que profiera la Agencia Nacional de Minería, para determinar el proceso a que haya lugar para la legalización de esa servidumbre minera.

De igual manera, se le concede el uso de la palabra al señor ANDRES FELIPE VELASQUEZ, en calidad de ingeniero de la mina el Ciral, quien manifiesta lo siguiente: La mina el Ciral de propiedad del señor Humberto Villamil Salazar, es minería tradicional que ha venido ejerciendo desde sus padres y abuelos, en estas bocaminas se realizó un subcontrato de explotación con el contrato FLU-082, en el cual le subcontratan al señor Humberto Villamil Salazar, un área de 1 hectárea y 3829 metros cuadrados suscrito mediante contrato de operación, es de aclarar que en el FLU-082, solo se desarrollan actividades de tránsito de personal y mineral y las explotaciones se vienen desarrollando dentro del área otorgada por la Agencia Nacional de Minería en el área de reserva especial, de igual forma la bocamina está dentro de la Resolución, como se pudo constatar hoy en la visita por la Agencia Nacional de Minería, en acompañamiento del Ingeniero Julián Martínez, que no se encuentra ninguna labor de explotación dentro del FLU-082, como también se realizó la respectiva medición con brújula y cinta la cual tuvo una medida de 350 metros para ser corroborada con el título FLU-082 y poder demostrar de que no se encuentra ninguna perturbación en la explotación de dicho título esto amparado en el contrato firmado con la señora María Ernestina Pérez y hasta la fecha se lleva más de 20 años y hasta hoy interpusieron el amparo administrativo.

Finalmente, se le concede el uso de la palabra al señor ARMANDO PRADA BELLO, en calidad de Querrelado y operador de la mina Los Espinos, quien manifiesta lo siguiente: me reservo el uso de la palabra.

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron."

Con radicado No.20185500652292 del 07 de noviembre de 2018, la señora MARÍA ERNESTINA PÉREZ VELÁSQUEZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLU-082, informó que "en relación con el contrato firmado con el señor VLLAMIL SALAZAR, el nueve (09) de mayo de dos mil nueve (2009), para explotar los mantos diez (10) y doce (12) localizados en ese entonces dentro de la SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN MINERAL, radicada ante

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"

"INGEOMINAS", hoy "AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA", bajo el número FLU-082, solo fue cuando se encontraba en solicitud de legalización para la explotación minera, respecto de la zona que venía explotando como explotadora de hecho tradicional; es decir, que a partir del momento en que me fue concedida la Concesión y se firmó el respectivo Contrato, el señor Villamil, ha debido firmar nuevo contrato, de haberse llegado a un acuerdo, por cuanto que para la fecha de la firma, la suscrita aún no era TITULAR de la Concesión, como lo quiere hacer aparecer, el señor Humberto Villamil

En el informe de visita técnica de verificación para resolver solicitud de Amparo Administrativo en el área del Contrato de Concesión No. FLU-082, localizada en el Municipio de Cucunuba- Cundinamarca No 000029 del 27 de noviembre de 2018, se recogen los resultados de la inspección al área, Concluyendo lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- ✓ La visita de verificación se llevó a cabo los días 01 y 02 de noviembre de 2018.
- ✓ El título minero FLU-082 cuenta con Programa de trabajos y Obras y viabilidad ambiental aprobado sólo para mina denominada Monserrate por las autoridades competentes.
- ✓ La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR estableció mediante Resolución 0982 del 07 de mayo de 2014 Plan de Manejo Ambiental para el título minero FLU-082 solamente para la bocamina denominada Monserrate.
- ✓ Al momento de la visita de verificación, y en compañía de las partes, se identificó y georeferenció cuatro (4) bocaminas.
- ✓ Una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, se evidencia que parte de las labores mineras que se adelantan en las bocaminas (Inclinados) operadas por los querrelados anteriormente mencionados están ubicadas dentro del área del Contrato de Concesión No. FLU-082, generando perturbación, de acuerdo a lo descrito a continuación.
- Bocamina "Ciral 1": El acceso se realiza por medio de un inclinado de 600 metros de distancia inclinada aproximadamente, de los cuales 94 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082.
- Bocamina " Ciral 2": Cuenta con un inclinado de 500 metros de distancia inclinada, con una dirección azimutal aproximada de 205° y una inclinación de 29° aproximadamente, dicha bocamina de servicios se encuentra dentro del Contrato de Concesión FLU-082.
- Bocamina " La Gemela ": Cuenta con un inclinado de 400 metros de distancia inclinada, de los cuales 241 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082. Con una dirección azimutal aproximada de 175° y una inclinación de 26° aproximadamente.
- Bocamina " Los Espinos ": Se realizó ingreso hasta la abscisa 240 del inclinado, de los cuales 252 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082, con una dirección azimutal aproximada de 155° y una inclinación que oscila entre 21 y 30° aproximadamente.
- Se realizó consulta a Gerencia de Seguimiento, control y Seguridad Minera en lo concerniente a la ubicación de las coordenadas descritas en el Auto GSC-ZC No 001099 del 04 de octubre del 2018, el cual concluyó que dichos puntos de las Bocaminas denominadas Ciral 1 Bocamina

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"

(1) con coordenadas N: 1.070.228 y E: 1.029.195, el Ciral 2 Bocamina (2) con coordenadas N: 1.029.221 y E: 1.070.209 la Gemela con coordenadas N:1.070.184 y E: 1.029.225 y la bocamina Los Espinos con coordenadas N: 1.070.166 y E: 1.029.175 se encuentran dentro del Contrato de Concesión FLU-082, dichos puntos fueron corroborados en campo.

- Se remite este informe al expediente FLU-082, para que se efectúen las respectivas notificaciones. (...)"

A través de Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018, notificada por aviso enviado el 08 de abril de 2019 a los querellados, señores HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ y ARMANDO PRADA BELLO, recibido el 15 de abril de 2019, se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder Amparo Administrativo solicitado por la señora MARÍA ERNESTINA PÉREZ VELÁSQUEZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLU-082, en contra de los señores HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, JOSE LISANDRO BELLO VELÁSQUEZ y ARMANDO PRADA BELLO en calidad de querellados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los querellados dentro del área del título minero No FLU-082

ARTÍCULO TERCERO - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, comisionese al señor Alcalde de CUCUNUBA, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, el decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

ARTÍCULO CUARTO - Oficiase al señor Alcalde del Municipio de CUCUNUBA, Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería - ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO - Una vez ejecutoriada la presente decisión oficial al señor Alcalde Municipal de Cucunuba- Cundinamarca, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita Técnica No. 000029 del 27 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO SEXTO - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación No. 000029 del 27 de noviembre de 2018. (...)"

Con radicado N° 20195500786002 del 23 de abril de 2019, el señor JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ, en calidad de querellado presentó recurso de reposición contra la Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018.

El 23 de abril de 2019 con oficio N° 20195500786582, la apoderada del señor HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, en calidad de querellado, Dra. Adriana Lucia Martinez, presentó recurso de reposición contra la Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FLU-082"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa que "en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconozca deber."

En el presente caso, tenemos que se presentó recurso de reposición por parte del señor JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ y la Dra. Adriana Lucia Martinez apoderada del señor HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, en calidad de querrelados, teniendo en cuenta que la providencia recurrida se notificó por aviso enviado el 08 de abril de 2019 y recibido el 15 de abril de 2019, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018.

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- "Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"

imponen al sujeto legitimado o interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

- *"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.*

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contaduría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

En ese orden de ideas, tenemos que entre los argumentos expuestos por el señor JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ, se encuentran:

"1. La violación al debido proceso, entiéndase que el debido proceso en la actuación administrativa que para el caso que nos ocupa omitió las consideraciones y explicaciones dadas por el suscrito en calidad de operador de la mina "LA GEMELA". De otra parte, hay una falsa motivación el acto administrativo que se impugna en cuanto a la ubicación de los trabajos como actos presuntamente perturbatorios y la existencia de una servidumbre minera continua de lo que fue o es hoy el contrato FLU -082 y los derechos mineros que se me reconocen como integrante del A.R.E. PUEBLO VIEJO CUCUNUBA, determinada y delimitada por la resolución 278 del 10 de noviembre de 2017 y además de lo anterior, se remite la resolución objeto de impugnación a domicilio distinto del suscrito, razón por la que, sólo hasta el día domingo 21 de abril de 2019 fui enterado por el morador de la vivienda donde llegó el citatorio, el señor MILTON BELLO.

2. Si el acto administrativo me reconoce en calidad de operador dentro del área del hoy contrato FLU --- 082, lo cual es cierto toda vez que, como da cuenta la parte motiva del acto que se impugna, existió contrato de operación con la señora MARIA ERNESTINA PEREZ VELASQUEZ sobre los trabajos de que da cuenta la parte motiva, entonces resulta ilegal la resolución que se impugna según las estipulaciones de la Ley 1801 de 2016 artículo 105 numeral segundo que considera lo siguiente: " Las siguientes actividades son contrarias a la minería y por lo tanto no deben efectuarse...2. Realizar exploraciones y explotaciones sin el amparo de un título minero debidamente inscrito en el registro minero nacional, autorizaciones temporales, solicitud de legalización, declaratoria de área de reserva especial, subcontratos de formalización o contrato de operación minera.... " Es decir, si soy operador existe el contrato de operación y no precede el amparo administrativo y es claro que, al mismo tiempo, soy

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610, M.P. Jorge Luis Quintero Mianes

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32630, M.P. María del Rosario González de Leiros

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FLU-082"

integrante de la A.R.E. PUEBLO VIEJO CUCUNUBA delimitada por la resolución antes citada, por lo tanto, tampoco procede el amparo administrativo.

3. Del mismo modo, del acto administrativo de que venimos tratando y del informe de visita técnica 000029 del 27 de noviembre de 2018, se considera que el inclinado de la mina "La Gemela" cuenta con 400 mts de distancia, de los cuales 241 mts pertenecen al contrato de concesión FLU-082 afirmación ésta que no es del todo cierto, toda vez que, en los primeros 241 mts no hay actividad extractiva alguna y se trata simplemente de la existencia y vigencia de una servidumbre minera en los términos del título V capítulo 80 Artículo 166 y concordantes del Código de Minas. Es decir, no se puede desconocer la existencia de la función de ese inclinado en 241 metros como una servidumbre habitual desde hace más de 30 años, que nos permite ejercer el derecho o expectativa de la zona contigua que es el A.R.E. PUEBLO VIEJO CUCUNUBA.

4. Debe recordarse que la servidumbre en minería es forzosa y que sobre ésta servidumbre se dejó expresa constancia en la diligencia de reconocimiento. Dobo advertir que ante la alcaldía de Cucunubá se encuentra radicado la petición o formalización de la servidumbre en los términos del procedimiento administrativo para servidumbres normado en el art. 285 de la ley minera.

5. A nuestro juicio existe falsa motivación del acto administrativo aquí impugnado cuando el numeral quinto de conclusiones y recomendaciones se afirma equivocadamente que "realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, se evidencia que parte de las labores mineras que se adelantan en las bocaminas (inclinado) operadas por los quehellers anteriormente mencionados, estas ubicados dentro del área de contrato de concesión número FLU-082, generando perturbación..." en tanto que, en los fundamentos de derecho sin mayores consideraciones habla de la perturbación cuando ha quedado claro y establecido que los 241 metros iniciales de la bocamina "LA GEMELA" y en general en todo el título FLU-082 NO HAY ACTIVIDAD MINERA. SE TRATA DE LAS SERVIDUMBRES MINERAS PERTINENTES Y POR LO TANTO NO PUEDEN ORDENARSE LAS MEDIDAS DE LA PARTE RESOLUTIVA PORQUE EN VERDAD NO HAY LABORES MINERAS ES EL SÓLO TRÁNSITO DE LA BOCA MINA AL FRENTE DE TRABAJO AUTORIZADO EN EL A.R.E. PUEBLO VIEJO CUCUNUBA.

6. Para corroborar las anteriores afirmaciones se allega una copia del plano de la mina "LA GEMELA" labores internas (solicitud área de reserva especial) que acredita los 241 mts en el área del título minero tantas veces mencionada y la actividad minera actual de la mina LA GEMELA con lo que se prueba además la existencia tanto de la servidumbre en dicho trayecto como la actividad actual que es legal, lícita y autorizada en todas sus partes por la autoridad minera.

7. Igualmente solicito como prueba se decrete nuevamente la inspección o verificación de los trabajos en la zona del contrato en mención para demostrar que no tengo trabajos, no hay actividad minera, y se constata que quien adelantó la visita, el ingeniero no ingresó al inclinado LA GEMELA lo cual confirma la falsa motivación del acto. (...)"

Así mismo, la apoderada del señor HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, manifestó:

1. SITUACION DE HECHO

1. Desde el año 2006, se lleva adelantando ante la Autoridad Minera, el trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial, para la explotación de carbón en el municipio de Cucunubá - Cundinamarca.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"

2. La Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017, declaró y delimitó como Área de Reserva Especial, el área localizada en el municipio de Cucumbá, Sutatausa y Lenguazaque del departamento de Cundinamarca, para la explotación de mineral de carbón.
3. En el Área de Reserva Especial antes descrita, se encuentran la Señora María Ernestina Pérez de Velásquez, por la mina denominada "El Faro", de la cual se desprenden las bocaminas Monserrate, La Estancia, El Rosal y El Rodadero y la mina denominada "El Ciral" del Señor Humberto Villamil Salazar.
4. Por lo anterior, la actividad minera que ha realizado el Señor Humberto Villamil Salazar, viene de tiempo atrás, con el reconocimiento y la autorización de la señora Ernestina, y con miras a que se le reconozca su explotación como tradicional.
5. La bocamina del señor Humberto Villamil Salazar, se encuentra ubicada en el predio identificado con número de matrícula 172- 31191 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibaté, cuyo propietario es el señor Humberto Villamil Salazar.
6. El 30 de diciembre de 2004, la señora María Ernestina Pérez de Velásquez, presentó solicitud de legalización de minería de hecho que se tramitó bajo la placa No. FLU-082.
7. El 09 de mayo de 2009, la señora María Ernestina Pérez de Velásquez en su calidad de solicitante de la legalización para la explotación minera de carbón, suscribió con el señor Humberto Villamil Salazar, el contrato denominado "Contrato para la explotación de carbón mineral", que se extrae de los folios diez (10) y (12), autorizando para que el señor Villamil continuara con su labor minera:

(...)

El 07 de noviembre de 2019, la señora María Ernestina Pérez de Velásquez mediante memorial le manifestó a la Autoridad Minera que el contrato suscrito con el señor Humberto Villamil Salazar solo fue cuando se encontraba en solicitud de legalización para la explotación minera, respecto de la zona que venía explotando como explotadora de hecho tradicional, es decir que a partir del momento en que le fue concedido el contrato se debió firmar un nuevo contrato, de haber llegado a un acuerdo, pues al momento de suscribir el contrato no era titular del contrato, lo cual demuestra la ausencia de buena fe en su proceder.

(...)

II. SITUACION DE DERECHO

Consideramos que esta decisión no se ajusta a derecho por los siguientes motivos:

1. Ausencia de actos perturbatorios.

(...)

Cabe anotar que la bocamina "El Ciral" fue construida en 1979 por parte del abuelo del señor Villamil, y ha venido siendo operada por la familia desde entonces.

Por tanto, la inclusión por parte de la señora María Ernestina Pérez de Velásquez de un área con trabajos de tercero efectuados en la bocamina "El Ciral", en su solicitud de legalización que finalizó con el otorgamiento del contrato de concesión No. FLU-082, constituyó un fraude a la ley, dado que esos trabajos son y siempre han sido de propiedad de la familia del Humberto Villamil Salazar y no debieron quedar incluidos en este contrato.

(...)

2. Servidumbre Minera

Como elemento adicional a considerar respecto de la ausencia de actos perturbatorios, es importante señalar que la señora María Ernestina Pérez de Velásquez, no cuenta con la necesaria Servidumbre Minera de ocupación, otorgada por los dueños del predio, incluido el señor Humberto Villamil Salazar, para adelantar labores mineras, lo que significa que no tiene

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018. DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"

previsto adelantar ningún trabajo en superficie que pueda entrar en conflicto con la infraestructura existente.

Respecto de la infraestructura subterránea, que utiliza el señor Villamil para acceder a los frentes de explotación ubicada dentro del área del contrato de concesión No. FLU-082, le pertenece al Estado por el momento, y no puede ser usufructuada por la señora María Ernestina Pérez de Velásquez, y si podría serlo por parte del señor Humberto Villamil Salazar, si le es aprobado el Programa de Trabajos y Obras del Área de Reserva Especial otorgada mediante Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017.

3. Oportunidad de la acción

Es necesario acordamos además que el 12 de octubre de 2017 se suscribió el Contrato de Concesión No. FLU-082 y se inscribió el Registro Minero Nacional el 23 de octubre de 2017. Esto hace que esta acción haya sido impetrada más de dieciocho meses después de haberse otorgado el derecho minero, y la señora María Ernestina Pérez de Velásquez, no reportó antes ninguna perturbación por la existencia de las bocaminas del señor Humberto Villamil Salazar, simplemente porque no existe.

Por tanto, la oportunidad para presentar la acción de amparo administrativo prescribió para la citada señora.

De otra parte, dado que los trabajos mineros no iniciaron, ni se consumaron dentro del término previsto en la ley, porque corresponden a minería tradicional con más de 40 años de existencia, que por defectos en el proceso de legalización de la señora María Ernestina Pérez de Velásquez, inducidos por la misma señora, fueron incluidos en el área de su contrato, tampoco se configura el elemento indispensable para acceder a amparar un derecho.

(..)

4. Ausencia de motivación para el acto administrativo

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que los motivos que expone el acto administrativo recurrido no son acordes con la realidad.

(...)

Si bien la Autoridad Minera realizó los trámites señalados en el Código de Minas, al momento de tomar la información técnica en la diligencia de verificación, la cual es el fundamento de la decisión del acto administrativo, no tuvo en cuenta los elementos necesarios para viabilizar la acción a que hemos hecho referencia ni considerado que la acción había prescrito.

Adicionalmente, la administración no puede desconocer que la infraestructura que se encuentra en el área del contrato FLU-082 fue realizada desde el año 1979 y teniendo en cuenta que la señora María Ernestina Pérez de Velásquez solicitó legalización cuya área cobijaba una parte de la zona donde el señor Villamil adelantaba su explotación, indujo a error a la administración, que pudiere ser considerada en un análisis que hiciera la autoridad o la jurisdicción como un fraude a la ley.

(...)

III. PETICIONES

1. **REPONER** en su totalidad la Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018, la cual concede el Amparo Administrativo solicitado por la Señora María Ernestina Pérez de Velásquez, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLU-082 contra el señor Humberto Villamil Salazar en calidad de querallado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FLU-082"

2. *Esperar a los resultados del proceso de formalización minera, en cuanto a la posibilidad que tiene el señor Humberto Villamil Salazar de hacer uso de una infraestructura en el subsuelo que le pertenece al Estado, en caso de ser aprobado el Programa de Trabajos y Obras de esta unidad productiva tradicional. (...)*

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Antes de entrar a resolver el recurso contra la Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018, se precisa que la finalidad de lo establecido en los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, no es más que la clara percepción de la perturbación, ocupación y/o despojo de terceros, que se realicen en el área objeto del título minero, situaciones que son verificadas en la diligencia de visita efectuada por parte de la autoridad minera y que permiten adelantar el reconocimiento de estos tres presupuestos y así resolver de fondo concediendo o no el amparo deprecado.

En este mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia T-187 de 2013, en cuanto a la naturaleza del amparo administrativo contenido en el Código de Minas, manifestó:

"2.5.2. Naturaleza jurídica del amparo administrativo contemplado en el capítulo XXVII del Código de Minas".

Uno de los presupuestos fácticos del amparo administrativo y de los procesos policivos, es el despojo, ocupación o perturbación, entendido como acto ilegítimo sobre un área objeto de título minero, realizado sin consentimiento de la persona que tiene el derecho de ejercer las actividades relacionadas con la actividad minera, siendo ésta la legitimada para interponer la querrela correspondiente. La finalidad del amparo, es el restablecimiento del querellante en su posesión, mediante el desalojo de los agentes que han ocupado el inmueble de manera ilegítima".

El Código de Minas en su artículo 307, establece que el beneficiario de un título minero puede solicitarle al alcalde o a la autoridad minera nacional, a través de la interposición de una querrela, la suspensión inmediata de la ocupación, despojo de terceros, o perturbación. Lo anterior confirma que el amparo administrativo tiene como finalidad, brindarle al beneficiario del título minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del título, y de impedir el ejercicio indebido de la minería. A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario², en

² El amparo administrativo se encuentra regulado en la Ley 685 de 2001. Aunque dicha ley fue objeto de modificación por la Ley 1382 de 2010 declarada inaplicable con efectos ulteriores, lo relativo al amparo administrativo no fue objeto de ajuste normativo y en consecuencia ni la última ley citada ni la sentencia que la declaró inaplicable afectan la vigencia de las normas que regulan tal amparo.

³ Sentencia T-201 de 2010.

⁴ Código de Minas, Art. 307.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FLU-082"

el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito⁶.

Una diferencia entre los trámites típicamente administrativos y los policivos, para el caso que nos ocupa en el presente amparo, es que en los primeros se trata una confrontación entre el particular y el Estado, mientras por el contrario, en los segundos, el Estado busca proteger los intereses de una persona que ostenta un título minero legal frente a los actos perturbadores de otros sujetos, todo lo cual hace de éste, un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Se precisa que los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte de los beneficiarios de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato, es por ello que *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero"*.

Por lo referido, es claro que la finalidad del amparo administrativo es la de restablecer las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del título minero, por lo que la utilización de esta figura se estima viable cuando los actos realizados por un tercero afectan o perturban la actividad minera, con el fin de que cesen de manera inmediata y se restablezca la condición inicial del área del título.

Es de aclarar que si bien el señor JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ, en calidad de querrellado, con el recurso de reposición señaló que la resolución objeto de impugnación fue remitida a domicilio distinto, una vez verificada la constancia enviada por la empresa de mensajería Cadena Courner, se verifica que la citación para notificación personal No. 20192120457761 del 11 de marzo de 2019 y el oficio de notificación por aviso No. 20192120470621 del 05 de abril de 2019, fueron enviadas a la Carrera 2 B No. 16 A 57 del Municipio de Ubaté- Cundinamarca, dirección que fue la indicada como su lugar de residencia en el acta suscrita el 01 de noviembre de 2018. Por ello no le asiste razón al recurrente al indicar que dichos oficios no fueron recibidos cuando los mismo fueron entregados al señor Humberto Salazar, quien firmo las mismas en aceptación de lo entregado.

En cuanto a la existencia de la servidumbre minera y de los derechos que le reconocieron como integrante del A.R.E. PUEBLO VIEJO CUCUNUBA, determinada y delimitada por la Resolución 278 del 10 de noviembre de 2017, es importante aclarar que de acuerdo a lo evidenciado en el informe de visita técnica No. 000029 del 27 de noviembre de 2018, se geo-referenciaron 4 bocaminas activas denominadas, el Ciral 1; el Ciral 2; la Gemela y Los Espinos, las cuales fueron graficadas y dieron como resultado que los trabajos que están adelantando los querrellados, se encuentran ubicados dentro del área del Contrato de Concesión No. FLU-082.

De igual manera, una vez revisados los documentos que aportaron en la diligencia de amparo tales como el subcontrato para explotación de carbón suscrito entre los señores María Ernestina Pérez de Velasquez y Humberto Villamil Salazar, para la solicitud de legalización No. FLU-082 y la Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017, por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial, en la cual en su artículo segundo señaló que se entienden excluidas del área declarada y alindada las zonas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional y de acuerdo a lo señalado en el informe de visita técnica No. 000029 del 27 de noviembre de 2018, es evidente las actividades dentro del área del Contrato de Concesión No. FLU-082, por parte de los querrellados.

En cuanto al subcontrato para explotación de carbón se precisa que el mismo fue suscrito entre los señores María Ernestina Pérez de Velasquez y Humberto Villamil Salazar, el 09 de mayo de 2009 y el mismo se

⁶ Código de Minas Art. 309

⁷ Corte Constitucional: Sentencia T-361 DE 1997 Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"

realizó para la solicitud de legalización No. FLU-082, la cual ya se encuentra archivada en atención a que el 23 de octubre de 2017, se inscribió en el Registro Minero Nacional el Contrato de Concesión No. FLU-082.

Es de aclarar que los subcontratos de explotación, se constituyen como la manifestación de la autonomía con la que la legislación minera dota al titular para ejecutar su proyecto minero, es así como el artículo 57 del Código de Minas, dispone que el concesionario es considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajo y obras de exploración y explotación, por lo tanto en desarrollo de la autonomía empresarial el concesionario tiene plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial para la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción, montaje, explotación, beneficio y transformación derivados del título minero.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el subcontrato de explotación al tratarse de un negocio eminentemente privado entre particulares⁸ ni a la autoridad minera concedente ni al Ministerio de Minas y Energía le está dado referirse sobre su validez o no, pues ello escapa a la órbita de su competencia⁹ el cual deberá regirse por las normas del derecho privado y bajo las cláusulas que se estipulen entre el titular minero y el operador minero¹⁰ pues el Código de Minas no establece ningún requisito para su celebración, ni siquiera requiere de permiso o aviso alguno a la autoridad minera.

De igual manera, las obligaciones y derechos que se estipulen en ese negocio jurídico escapan a la regulación del Código de Minas y al control y fiscalización de la autoridad minera, por cuanto, se reitera que es una negociación de carácter privado que celebra el titular minero con un tercero para desarrollar estudios, trabajos y obras propias de la actividad minera en desarrollo de la autonomía empresarial que se deriva del contrato de concesión minera.

Es pertinente resaltar, que revisado el subcontrato para explotación de carbón referido, el mismo se estableció para la solicitud de legalización No. FLU-082, la cual como ya se había citado se encuentra archivada, por lo que dicho contrato no implica para los subcontratistas el subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título minero.

Aunado a lo anterior es importante señalar que el título FLU-082, cuenta con un Programa de Trabajos y Obras aprobado y con un Plan de Manejo Ambiental expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR mediante Resolución 0982 del 07 de mayo de 2014, solamente para la bocamina denominada Montserrat. Es decir, que las demás bocaminas no cuentan con los instrumentos para realizar las actividades de explotación. Por ello no es viable lo indicado por la apoderada del señor Humberto Villamil Salazar, cuando indica que en el Contrato de concesión en mención se incluyó un área de trabajos que ha sido utilizada desde 1979 en la bocamina "El Ciral", y es propiedad de la familia del señor Humberto Villamil Salazar, porque como se señaló solo está autorizada labores en la mina Monserrate.

Con respecto a lo señalado por el señor Jose Lisandro, en cuanto a que no se ingresó al inclinado la gemela, se aclara que el ingeniero que atendió la diligencia dejó plasmado en su informe de visita técnica No. 000029 del 27 de noviembre de 2018, cada una las bocaminas que georeferencio dentro de las cuales se encuentra la Gemela y en dicho informe estableció sus coordenadas y su inclinado, lo cual nos permite deducir que la misma si fue visitada.

En consecuencia, de lo anterior y por las consideraciones expuestas, es claro que las labores adelantadas por los querrelados perturban y ocupan parte del área del título FLU-082, en las siguientes coordenadas:

⁸ Concepto de la Oficina Asesora de la Agencia Nacional de Minería No. 20171200013373 del 14 de febrero de 2017

⁹ Concepto del Ministerio de Minas y Energía No. 20072007017712

¹⁰ Concepto del Ministerio de Minas y Energía No. 201703336 del 31 de julio de 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018. DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"

ID	EXPLOTADOR	MINA	COORDENADAS			OBSERVACIONES
			NORTE (m)	ESTE (m)	ALTURA (m.s.n.m.)	
1	Humberto Villamizar Salazar	BM Ciral 1	1.070.228	1.029.195	2.800	<p>El acceso se realiza por medio de un inclinado de 600 metros de distancia inclinada aproximadamente, de los cuales 94 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082.</p> <p>Bocamina "Ciral 1" se realizó el acceso hasta la abscisa 360 con una dirección azimutal aproximada de 136° a 150° y una inclinación que oscila entre 21 y 30° aproximadamente.</p> <p>La Bocamina "Ciral 1" se encuentra ubicada en el área del Contrato de Concesión No. FLU-082.</p>
2	Humberto Villamizar Salazar	BM Ciral 2 de servicios	1.029.221	1.070.209	2.809	<p>Cuenta con un inclinado de 500 m de distancia inclinada, con una dirección azimutal aproximada de 205° y una inclinación de 29° aproximadamente, se realizó ingreso aproximadamente hasta los 50 metros de dicho inclinado de servicios.</p> <p>La Bocamina "Ciral 2" de servicios, se encuentra ubicada en el área del Contrato de Concesión No. FLU-082.</p>
3	Lisandro Bello	La Gemela	1.070.184	1.029.225	2.824	<p>Cuenta con un inclinado de 400 metros de distancia inclinada, de los cuales 241 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082.</p> <p>Con una dirección azimutal aproximada de 175° y una inclinación de 26° aproximadamente.</p> <p>La Bocamina "La Gemela" se encuentra ubicada en el área del</p>

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"

						Contrato de Concesión No. FLU-082.
4	Armando Prada Bello	Los Espinos	1.070.166	1.029.175	2.883	Se realizó ingreso hasta la abscisa 240 del inclinado, de los cuales 252 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082, con una dirección azimutal aproximada de 155° y una inclinación que oscila entre 21 y 30° aproximadamente. La Bocamina "Los Espinos" se encuentra ubicada en el área del Contrato de Concesión No. FLU-082.

En cuanto a la constitución de la servidumbre minera es claro que el procedimiento administrativo es competencia de los Alcaldes Municipales de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 285 de la Ley 685 de 2001, por lo que deberá solicitar ante el Alcalde respectivo dicha constitución.

Así mismo, se recuerda que el amparo administrativo, no tiene por finalidad permitir el acceso a las vías o predios de propiedad privada, para ello está establecido el procedimiento de servidumbre minera, que es de carácter legal por ser la minería de utilidad pública e interés social, así las cosas, la figura del amparo administrativo no suple el procedimiento de la servidumbre minera.

Frente a los argumentos expuestos por la apoderada del señor HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR (querellado), en esta instancia no será objeto de evaluación la prescripción de la solicitud de amparo administrativo, como quiera que la caducidad de la acción de amparo establece su término a partir de la consumación de los hechos, los cuales frente a actividades de carácter continuo, solo podrá determinarse el término de consumación cuando éstas hayan cesado, situación que para el caso en concreto no se ha dado en atención a que según el informe de visita técnica No. 000029 del 27 de noviembre de 2018, existen actividades que son desarrolladas por los querellados en el área del título No. FLU-082.

Finalmente, y en atención a lo referido se evidencia que no hubo violación al debido proceso, ni una falsa motivación en el acto administrativo impugnado ya que como se refirió anteriormente los trabajos de explotación desarrollados por los querellados se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión No. FLU-082, por lo que se procederá a confirmar la decisión contenida en la Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución la señora MARÍA ERNESTINA PÉREZ VELÁSQUEZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLU-082, y a los señores

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FLU-082"

HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ y ARMANDO PRADA BELLO, en calidad de querellados o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el procedimiento administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Angela Valdenama Abogada GSC-ZC
Aprobó: Leuta Iria Goyeneche' Coordinador ZC
Firmó: María Claudia de Arcas, Abogada GSC
Revisó: Maricela Patricia Modesto, Abogada VSC NN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **0580 776** DE
(**19 DIC 2018**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FLU-082"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora MARÍA ERNESTINA PÉREZ VELÁSQUEZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLU-082, cuyo objeto es la explotación de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en el municipio de CUCUNUBA departamento de CUNDINAMARCA, a través del radicado No. 20185500593462 del 05 de septiembre de 2018, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata las labores de explotación, que en la actualidad se adelanta por los señores HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, quien opera las minas denominadas "El Ciral" BM1 con coordenadas 1070231E, 1029193E y "Ciral BM2" con coordenadas 1070207E, 1029220E; El señor LISANDRO BELLO, operador de la mina "La Gemela" con coordenadas 1070185E, 1029224E; y el señor ARMANDO PRADA BELLO, operador de la mina "Los Espinos" de coordenadas 1070169E, 1029178E, quienes presuntamente realizan trabajos ilegales de explotación minera en el área del título FLU-082.

Por medio del Auto GSC-ZC No 001099 de 04 de octubre de 2018, notificado por edicto No GIAM-EA-00060-2018, fijado el día 16 de octubre de 2018 y desfijado el 17 de octubre de 2018, se determinó citar a las partes para los días 1 y 2 DE NOVIEMBRE DE 2018, A LAS 10:00 A.M. en las instalaciones de la Personería Municipal de CUCUNUBA departamento de CUNDINAMARCA, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta perturbación.

En las instalaciones de la Personería Municipal de Cucunuba-Cundinamarca el día 01 de noviembre de 2018, la Dra. YENNY ANDREA JOLA (Personera) entregó en cinco (5) folios las constancias de fijación de los avisos del Auto GSC-ZC No 001099 de 04 de octubre de 2018, en las cuales se observa claramente que mediante los avisos se notificaron de la diligencia a los señores HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, LISANDRO BELLO y ARMANDO PRADA BELLO, como querellados objeto de la diligencia de visita de amparo administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"

En el expediente reposa el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por la titular del Contrato de Concesión No FLU-082, tal como se describe a continuación:

Aunado a lo anterior, se evidencia que los sujetos intervinientes se encuentran notificados en la forma indicada por el Código de Minas. Acto seguido, se procedió a verificar la asistencia de las partes, así QUERELLANTES y QUERELLADOS:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	DOMICILIO
SILVANO VELASQUEZ PEREZ En calidad de hijo y autorizado de la señora MARIA ERNESTINA PEREZ VELASQUEZ, titular del Contrato de Concesión No FLU-082	C.C. No. 79.166.756 de Ubaté	Carrera 3 C No. 4- 22 del Municipio de Ubaté
HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR (operador de las minas EL Ciral- BM1 y BM2) En calidad de Querellado	C.C. No. 2.989.229 de Cucunuba	Carrera 5 No. 6-59 del Municipio de Cucunuba.
ANDRES FELIPE VELASQUEZ En calidad de ingeniero de la mina el Ciral	C.C. No. 18.492.593 de Circasia	Calle 4 No. 2-57 Casa 51 Parques del cerrito del Municipio de Ubaté
JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ (operador de la mina La Gemeta) En calidad de Querellado	C.C. No. 11.333.087 de Zinaquirá	Carrera 2 B No. 16 A 57 del Municipio de Ubaté
MARIO ALEXANDER BELLO VELASQUEZ En calidad de hijo del Querellado	C.C. No. 79.169.285 de Ubaté	Carrera 2 B No 16 A 57 del Municipio de Ubaté
ARMANDO PRADA BELLO (operador de la mina Los Espinos) En calidad de Querellado	C.C. No. 79.167.575 de Ubaté	Sector el Empeñon-del Municipio de Cucunuba.

El señor SILVANO VELASQUEZ PEREZ, en calidad de hijo y autorizado de la señora MARIA ERNESTINA PEREZ VELASQUEZ, titular del Contrato de Concesión No FLU-082, adjunta poder para atender la presente diligencia de Amparo Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"

La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero de Minas **JULIAN MANUEL MARTINEZ GALVIS** y la Abogada **ANGELA VIVIANA VALDERRAMA G.**, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene la abogada **ANGELA VIVIANA VALDERRAMA G.**, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera.

Seguidamente el Ingeniero **JULIAN MANUEL MARTINEZ GALVIS**, manifiesta lo siguiente: Como resultado del trabajo en campo se procedió a realizar geoposicionamiento con GPS de los lugares indicados por el autorizado de la querellante, titular del Contrato de Concesión No. FLU-082, donde según existe perturbación. Los puntos obtenidos serán comparados con el sistema geográfico de la Agencia Nacional de Minería y serán plasmados en un informe técnico donde se definirá si existe o no perturbación. Adicionalmente se realizó ingreso a las labores desarrolladas en las bocaminas denominadas: Bocamina 1 y 2 (EL Ciral), Bocamina 3 (La Gemela), Bocamina 4 (Los Espinos), realizando medición con cinta métrica y brújula (Azimut- distancia e inclinación de las labores mineras). Cabe aclarar que se realizó la medición (longitud, dirección e inclinación) de las labores activas que los representantes técnicos de las partes (querellante y querrelados) señalaron durante el recorrido bajo tierra.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al señor **SILVANO VELASQUEZ PEREZ**, en calidad de hijo y autorizado de la señora **MARIA ERNESTINA PEREZ VELASQUEZ**, titular del Contrato de Concesión No FLU-082 y Querellante, quien manifiesta lo siguiente: Con respecto a la visita del título FLU-082, de fecha 27 y 30 de julio de 2018, el ingeniero Edward Alfonso Villazon hace la recomendación de colocar el amparo administrativo para no tener ninguna responsabilidad con las minas ubicadas dentro del título por que el PMRA y el PTO está únicamente aprobado para la mina Monserrate propiedad de Maria Ernestina Pérez, mi señora madre viene de una solicitud de minería de hecho desde el momento en que nos aprobaron la solicitud nosotros informamos al ente en esos días Ingeominas como una solicitud de derechos de petición de amparo administrativo el cual fue negado por ser solicitud en ese entonces, se lo informo a la Corporación CAR con respecto al tema ambiental quien hizo la visita al cual dieron respuesta que tales bocaminas no estaban dentro de la solicitud, es el informe técnico No. 109 de 04 de febrero de 2009, son tres minas que las coordenadas no estaban dentro del título FLU-082, aporto esos documentos de los cuales estoy dando información, posteriormente Ingeominas le oficio al señor Alcalde de Ubaté para efectuar el cierre como minería ilícita como no era de su jurisdicción le hizo traslado al Alcalde de Cucunuba en ese entonces el ingeniero Nelson Javier Varela el 20 de febrero de 2009.

Así mismo, se le concede el uso de la palabra al señor **HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR**, en calidad de Querrelado y operador de las minas EL Ciral- BM1 y BM2, quien manifiesta lo siguiente: mis bocaminas están en un área que la señora María Ernestina Pérez titular del FLU-082 me subcontrato el cual anexo copia del documento debidamente autenticado junto con su plano para su verificación que no he hecho ninguna perturbación en el área contratada, las labores en que realizo explotación se encuentran por fuera del polígono FLU-082, anexo fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor **HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR**, copia del contrato celebrado entre la titular y el suscrito, copia de la notificación del contrato de operación a la Alcaldía de Cucunuba de mayo 29 de 2009, ante el señor Alcalde Nelson Javier Varela Alonso, plano del área subcontratada y ubicación de las bocaminas y labores, certificado de libertad del predio donde se encuentran las bocaminas e infraestructura, plano del predio denominado el Ciral, certificado de pago de regalías al título FLU-082, actas de las visitas de seguimiento y control de las explotaciones mineras por parte de la Agencia Nacional de Minería, copia de la Resolución del área de Reserva Especial de Mineros Tradicionales de Cucunuba Resolución 278 del 11 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"

noviembre de 2017, del cual soy beneficiario, estos documentos los allego como prueba ante el amparo administrativo según Auto GSC-ZC No. 001099 del 04 de octubre de 2018, además aclaro que le estoy haciendo el manejo de aguas al título FLU-082 por la bocamina el Ciral, hubo un mutuo acuerdo con el señor Silvano Velásquez el cual no ha cumplido ante la CAR y ante HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, porque las visitas que allegan al título FLU-082 las llevaba a la bocamina el Ciral para luego poder trabajar en mutuo acuerdo en la parte de manejo de aguas.

De igual manera, se le concede el uso de la palabra al señor **JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ**, en calidad de Querrelado y operador de la mina La Gemela, quien manifiesta lo siguiente: le doy autorización a mi hijo el señor **MARIO ALEXANDER BELLO VELASQUEZ**, para que tome la vocería, quien señala: la mina La Gemela operada por mi padre es una mina que existe desde 1988 fue una mina que también estuvo en el proceso de legalización de la Ley 685 de 2001, la cual no prosperó por la falta de reservas ya que en ese año 2001 cuando salió la ley 685 el inclinado tenía una longitud de 180 metros y la entidad en ese entonces hizo el estudio topográfico el cual arrojó como resultado que a los 133 metros del inclinado ya ingresaba a un título minero en ese entonces 4435 a partir de ese momento por varias resoluciones se trató de legalizar sin tener éxito hasta el año pasado en donde José Lisandro Bello salió como beneficiario del ARE en la Resolución 278 del 11 de noviembre de 2017, la bocamina y los 133 metros de inclinado que están dentro del título FLU-082, se utilizan únicamente como vía de acceso para ejercer la explotación dentro del polígono del área de reserva incluida en la Resolución 278 del 11 de noviembre de 2017, anexamos copia de la Resolución 278 del 11 de noviembre de 2017, donde **JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ**, aparece como beneficiario, aclarando que las labores que se están desarrollando en este momento no están dentro del título FLU-082, anexamos un documento interno en dos folios donde se hace un recuento de lo que anteriormente expuse, igualmente quedamos a la espera del acto administrativo que profiera la Agencia Nacional de Minería, para determinar el proceso a que haya lugar para la legalización de esa servidumbre minera.

De igual manera, se le concede el uso de la palabra al señor **ANDRES FELIPE VELASQUEZ**, en calidad de ingeniero de la mina el Ciral, quien manifiesta lo siguiente: La mina el Ciral de propiedad del señor Humberto Villamil Salazar, es minería tradicional que ha venido ejerciendo desde sus padres y abuelos, en estas bocaminas se realizó un subcontrato de explotación con el contrato FLU-082, en el cual le subcontratan al señor Humberto Villamil Salazar un área de 1 hectárea y 3829 metros cuadrados suscrito mediante contrato de operación, es de aclarar que en el FLU-082, solo se desarrollan actividades de tránsito de personal y mineral y las explotaciones se vienen desarrollando dentro del área otorgada por la Agencia Nacional de Minería en el área de reserva especial, de igual forma la bocamina está dentro de la Resolución, como se pudo constatar hoy en la visita por la Agencia Nacional de Minería, en acompañamiento del Ingeniero Julián Martínez, que no se encuentra ninguna labor de explotación dentro del FLU-082, como también se realizó la respectiva medición con brújula y cinta la cual tuvo una medida de 350 metros para ser corroborada con el título FLU-082 y poder demostrar de que no se encuentra ninguna perturbación en la explotación de dicho título esto amparado en el contrato firmado con la señora María Ernestina Pérez y hasta la fecha se lleva más de 20 años y hasta hoy interpusieron el amparo administrativo.

Finalmente, se le concede el uso de la palabra al señor **ARMANDO PRADA BELLO**, en calidad de Querrelado y operador de la mina Los Espinos, quien manifiesta lo siguiente: me reservo el uso de la palabra.

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron.

Con radicado No. 20185500652292 del 07 de noviembre de 2018, la señora **MARÍA ERNESTINA PÉREZ VELÁSQUEZ**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLU-082, informó que en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-082"

relación con el contrato firmado con el señor VLLAMIL SALAZAR, el nueve (09) de mayo de dos mil nueve (2009), para explotar los mantos diez (10) y doce (12) localizados en ese entonces dentro de la SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN MINERAL, radicada ante "INGEOMINAS", hoy "AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA", bajo el número FLU-082, solo fue cuando se encontraba en solicitud de legalización para la explotación minera, respecto de la zona que venía explotando como explotadora de hecho tradicional: es decir, que a partir del momento en que me fue concedida la Concesión y se firmó el respectivo Contrato, el señor Villamil, ha debido firmar nuevo contrato, de haberse llegado a un acuerdo, por cuanto que para la fecha de la firma, la suscrita aún no era TITULAR de la Concesión, como lo quiere hacer aparecer, el señor Humberto Villamil.

En el informe de visita técnica de verificación para resolver solicitud de Amparo Administrativo en el área del Contrato de Concesión No. FLU-082, localizada en el Municipio de Cucunuba-Cundinamarca No. 000029 del 27 de noviembre de 2018, se recogen los resultados de la inspección al área, Concluyendo lo siguiente:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- ✓ La visita de verificación se llevó a cabo los días 01 y 02 de noviembre de 2018.
- ✓ El título minero FLU-082 cuenta con Programa de trabajos y Obras y viabilidad ambiental aprobado sólo para mina denominada Monserrate por las autoridades competentes.
- ✓ La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR estableció mediante Resolución 0982 del 07 de mayo de 2014 Plan de Manejo Ambiental para el título minero FLU-082 solamente para la bocamina denominada Monserrate.
- ✓ Al momento de la visita de verificación, y en compañía de las partes, se identificó y georeferenció cuatro (4) bocaminas.
- ✓ Una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, se evidencia que parte de las labores mineras que se adelantan en las bocaminas (Inclinados) operadas por los querellados anteriormente mencionados están ubicadas dentro del área del Contrato de Concesión No. FLU-082, generando perturbación, de acuerdo a lo descrito a continuación:
 - Bocamina "Ciral 1": El acceso se realiza por medio de un inclinado de 600 metros de distancia inclinada aproximadamente, de los cuales 94 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082.
 - Bocamina " Ciral 2": Cuenta con un inclinado de 500 metros de distancia inclinada, con una dirección azimutal aproximada de 205° y una inclinación de 29° aproximadamente, dicha bocamina de servicios se encuentra dentro del Contrato de Concesión FLU-082.
 - Bocamina " La Gemela ": Cuenta con un inclinado de 400 metros de distancia inclinada, de los cuales 241 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082. Con una dirección azimutal aproximada de 175° y una inclinación de 28° aproximadamente.
 - Bocamina " Los Espinos ": Se realizó ingreso hasta la abscisa 240 del inclinado, de los cuales 252 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082, con una dirección azimutal aproximada de 155° y una inclinación que oscila entre 21 y 30° aproximadamente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"

- Se realizó consulta a Gerencia de Seguimiento, control y Seguridad Minera en lo concerniente a la ubicación de las coordenadas descritas en el Aulo GSC-ZC No 001099 del 04 de octubre del 2018, el cual concluyó que dichos puntos de las Bocaminas denominadas Ciral 1 Bocamina (1) con coordenadas N: 1.070.228 y E: 1.029.195, el Ciral 2 Bocamina (2) con coordenadas N: 1.029.221 y E: 1.070.209 la Gemela con coordenadas N:1.070.184 y E: 1.029.225 y la bocamina Los Espinos con coordenadas N: 1.070.166 y E: 1.029.175 se encuentran dentro del Contrato de Concesión FLU-082, dichos puntos fueron corroborados en campo.
- Se remite este informe al expediente FLU-082, para que se efectúen las respectivas notificaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Se colige del informe de visita técnica No. 000029 del 27 de noviembre de 2018 y de los planos anexos, conforme al resultado de la inspección técnica y tal y como lo refiere la información tomada en campo, se geo-referenciaron 4 bocaminas activas con las siguientes coordenadas: Bocamina 1 el Ciral 1 N: 1.070.228; E: 1.029.195; Altura: 2.800; Bocamina 2 el Ciral 2 N: 1.029.221; E: 1.070.209; Altura: 2.809; Bocamina 3 la Gemela, N: 1.070.184; E: 1.029.225, Altura: 2.824 y Bocamina 4 Los Espinos N: 1.070.166; E: 1.029.175; Altura: 2.883

Ahora bien, de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, se evidencia que las cuatro (4)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"

bocaminas, denominadas el Ciral 1, Ciral 2, la Gemela y Los Espinos, las cuales fueron graficadas y dieron como resultado que los trabajos que están adelantando los querellados, se encuentran ubicados dentro del área del Contrato de Concesión No. FLU-082.

De igual manera, es importante precisar que los querellados HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ y ARMANDO PRADA BELLO, no demostraron ni certificaron el derecho a explotar mediante un contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional y que una vez revisado los documentos que aportaron en la diligencia tales como el subcontrato para explotación de carbón suscrito entre los señores Maria Ernestina Perez de Velasquez y Humberto Villamil Salazar, para la solicitud de legalización No. FLU-082 y la Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017, por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial, en la cual en su artículo segundo señalo que se entienden excluidas del área declarada y alinderada las zonas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional y de acuerdo a lo señalado en el informe de visita técnica No. 000029 del 27 de noviembre de 2018, es evidente las actividades dentro del área del Contrato de Concesión No. FLU-082, por parte de los querrelados. Por tal motivo, se concede el amparo para que se suspenda la ocupación, la perturbación o despojo de terceros, realizadas en el área del título minero No FLU-082, por parte de los querellados.

Con respecto al subcontrato para explotación de carbón suscrito entre los señores Maria Ernestina Perez de Velasquez y Humberto Villamil Salazar, el 09 de mayo de 2009, es importante precisar que el mismo se realizó para la solicitud de legalización No. FLU-082, la cual ya se encuentra archivada en atención a que el 23 de octubre de 2017, se inscribió en el Registro Minero Nacional el Contrato de Concesión No. FLU-082.

Es de aclarar que los subcontratos de explotación, se constituyen como la manifestación de la autonomía con la que la legislación minera dota al titular para ejecutar su proyecto minero, es así como el artículo 57 del Código de Minas, dispone que el concesionario es considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajo y obras de exploración y explotación, por lo tanto en desarrollo de la autonomía empresarial el concesionario tiene plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial para la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción, montaje, explotación, beneficio y transformación derivados del título minero.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el subcontrato de explotación al tratarse de un negocio eminentemente privado entre particulares¹ ni a la autoridad minera concedente ni al Ministerio de Minas y Energía le está dado referirse sobre su validez o no, pues ello escapa a la órbita de su competencia², el cual deberá regirse por las normas del derecho privado y bajos las cláusulas que se estipulen entre el titular minero y el operador minero³ pues el Código de Minas no establece ningún requisito para su celebración, ni siquiera requiere de permiso o aviso alguno a la autoridad minera.

De igual manera, las obligaciones y derechos que se estipulen en ese negocio jurídico escapan a la regulación del Código de Minas y al control y fiscalización de la autoridad minera, por cuanto, se reitera que es una negociación de carácter privado que celebra el titular minero con un tercero para desarrollar estudios, trabajos y obras propias de la actividad minera en desarrollo de la autonomía empresarial que se deriva del contrato de concesión minera.

1 Concepto de la Oficina Asesora de la Agencia Nacional de Minería No. 20171293913373 del 14 de febrero de 2017

2 Concepto del Ministerio de Minas y Energía No. 20072007017712

3 Concepto del Ministerio de Minas y Energía No. 200703335 del 31 de mayo de 2007

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el título FLU-082, cuenta con un Programa de Trabajos y Obras aprobado y con un Plan de Manejo Ambiental expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR mediante Resolución 0982 del 07 de mayo de 2014, solamente para la bocamina denominada Monserrate. Es decir, que las demás bocaminas no cuentan con los instrumentos para realizar las actividades de explotación.

En consecuencia de lo anterior y por las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda a ordenar la suspensión y el cierre de los trabajos de explotación adelantados por los querellados ya que como se expuso anteriormente estas labores perturban y ocupan parte del área del título de la referencia, en las siguientes coordenadas:

ID	EXPLOTADOR	MINA	COORDENADAS			OBSERVACIONES
			NORTE (m)	ESTE (m)	ALTURA (m.s.n.m.)	
1	Humberto Villamizar Salazar	BM Gral 1	1.070.228	1.029.195	2.800	<p>El acceso se realiza por medio de un inclinado de 600 metros de distancia inclinada aproximadamente, de los cuales 94 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082.</p> <p>Bocamina "Ciral 1" se realizó el acceso hasta la abscisa 360 con una dirección azimutal aproximada de 136° a 150° y una inclinación que oscila entre 21° y 30° aproximadamente.</p> <p>La Bocamina "Ciral 1" se encuentra ubicada en el área del Contrato de Concesión No. FLU-082.</p>
2	Humberto Villamizar Salazar	BM Ciral 2 de servicios	1.029.221	1.070.209	2.809	<p>Cuenta con un inclinado de 500 m de distancia inclinada, con una dirección azimutal aproximada de 205° y una inclinación de 29° aproximadamente, se realizó ingreso aproximadamente hasta los 50 metros de dicho inclinado de servicios.</p> <p>La Bocamina "Ciral 2" de servicios, se encuentra ubicada en el área del Contrato de Concesión No. FLU-082.</p>
3	Lisandro Bello	La Gemela	1.070.184	1.029.225	2.824	<p>Cuenta con un inclinado de 400 metros de distancia inclinada, de los cuales 241 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082.</p> <p>Con una dirección azimutal aproximada de 175° y una inclinación de 26° aproximadamente.</p> <p>La Bocamina "La Gemela" se encuentra ubicada en el área del Contrato de Concesión No. FLU-082.</p>

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"

4	Armando Prada Bello	Los Espinos	1.070.166	1.029.175	2.883	<p>Se realizó ingreso hasta la abcisa 240 del inclinación, de los cuales 252 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082</p> <p>con una dirección azimutal aproximada de 155° y una inclinación que oscila entre 21° y 30° aproximadamente</p> <p>La Becamina "Los Espinos" se encuentra ubicada en el área del Contrato de Concesión No. FLU-082</p>
---	---------------------	-------------	-----------	-----------	-------	--

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se procederá a dar aplicación de las medidas previstas en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas por los querellados.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder Amparo Administrativo solicitado por la señora MARÍA ERNESTINA PÉREZ VELÁSQUEZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLU-082, en contra de los señores HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ y ARMANDO PRADA BELLO en calidad de querellados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los querellados dentro del área del título minero No FLU-082.

ARTÍCULO TERCERO - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, comisionese al señor Alcalde de CUCUNUBA, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

ARTÍCULO CUARTO - Oficiese al señor Alcalde del Municipio de CUCUNUBA, Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería - ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO - Una vez ejecutoriada la presente decisión oficiar al señor Alcalde Municipal de Cucunuba- Cundinamarca, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita Técnica No. 000029 del 27 de noviembre de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"

ARTÍCULO SEXTO - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación No. 000029 del 27 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO SÉPTIMO - Notifíquese personalmente la presente Resolución la señora MARÍA ERNESTINA PÉREZ VELÁSQUEZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLU-082, y a los señores HUMBERTO VILLAMIL SALÁZAR, JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ y ARMANDO PRADA BELLO, en calidad de querellados o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica No. 000029 del 27 de noviembre de 2018 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Cundinamarca, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Angala Va Jari en el Igua GSC 2018
Revisó: Mayra Estrella ALIAGA GSC 2018
Revisó: María Claudia de Arcoz León Abogada VSC



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CE-VCT-GIAM-02462

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución GSC No. **000484 DEL 24 DE JULIO DE 2019**, proferida dentro del expediente **FLU-082**, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución GSC No. **00776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018**, fue notificada personalmente a la señora **MARIA ERNESTINA PEREZ DE VELASQUEZ**, el día 03 de septiembre de 2019, y a los señores **HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR** a través de su apoderada **ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS**, y **JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ**, mediante avisos Nros. 20192120541201 y 20192120541251 del 06 de septiembre de 2019, los cuales fueron entregados los días 10 y 13 de septiembre de 2019, y por último el señor **ARMANDO PRADA BELLO**, mediante publicación de aviso fijado el 25 de septiembre de 2019 y desfijado el 01 de octubre de 2019; quedando las mencionadas Resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **03 DE OCTUBRE DE 2019**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de octubre de 2019.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL ZONA CENTRO

**INFORME DE VISITA TÉCNICA DE VERIFICACIÓN PARA RESOLVER SOLICITUD DE
AMPARO ADMINISTRATIVO EN EL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-
082, LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE CUCUNUBA, CUNDINAMARCA**

000029

27 NOV 2018

**TITULAR:
MARIA ERNESTINA PEREZ DE VELASQUEZ**

CUCUNUBA - CUNDINAMARCA

**ELABORADO POR:
JULIAN MANUEL MARTINEZ GALVIS
Ingeniero en Minas**

Bogotá, noviembre de 2018

Página 1 de 13

 **AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA**

 MIMINA

 **TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

Avenida Calle 26 No. 59-51 Torre 4 Pisos 8, 9 y 10 Bogotá D.C.
www.mim.gov.co



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL ZONA CENTRO

**INFORME DE VISITA TÉCNICA DE VERIFICACIÓN AL ÁREA DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FLU-082**

Bogotá D.C.,

REFERENCIA:	CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-082
TITULAR:	MARIA ERNESTINA PEREZ DE VELASQUEZ
MINERAL:	CARBÓN
MUNICIPIO:	CUCUNUBÁ – CUNDINAMARCA
ÁREA:	4 HAS + 5765 METROS CUADRADOS.
RMN:	23/10/2017
ETAPA CONTRACTUAL:	EXPLOTACIÓN
FECHA DE VISITA:	01 Y 02 DE NOVIEMBRE DE 2018

1. REVISIÓN DE ANTECEDENTES

1.1 INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO Y REGISTRO MINERO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN para la Explotación de un yacimiento de MINERALES DE CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO No. FLU- 082 celebrado entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM Y MARIA ERNESTINA PEREZ DE VELASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 20.457.536, mediante el cual las partes acuerdan:

CLAUSULA PRIMERA. Objeto. El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto de explotación técnica, económica y sostenible de un yacimiento de CARBON COQUIZABLE O METALURGICO (...)

CLAUSULA SEGUNDA. Área del Contrato. El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas que se mencionan a continuación: (...) El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del Municipio de CUCUNUBÁ, Departamento de CUNDINAMARCA y comprende una extensión superficial total de 4.5765 HECTAREAS DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA (...)

CLAUSULA CUARTA. Duración del Contrato. El presente contrato tiene una duración máxima de CATORCE (14) AÑOS, de acuerdo con lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras

Página 2 de 13

AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

Avenida Calle 26 No. 59-51 Torre 4 Pisos 8, 9 y 10 Bogotá D.C.

www.anm.gov.co

**TRABAJOS POR UN
NUEVO PAÍS**



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

1.2 PTO aprobado, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional únicamente para la Etapa de Explotación (...) inscrito el 23 de octubre de 2017.

1.3 Mediante Resolución No. 0982 de 07 de mayo de 2014, la CAR Cundinamarca estableció Plan de Manejo Ambiental.

1.4 Mediante Radicado No. 20185500593442 de fecha 5 de septiembre de 2018, la titular allega plan de sostenimiento y plan de ventilación para la mina Monserrate ubicada en el área del título minero No. FLU-082.

1.5 Mediante Radicado No. 20185500652292 de fecha 11 de Julio de 2018, la titular MARÍA ERNESTINA PÉREZ DE VELÁSQUEZ allega a la Agencia Nacional de Minería oficio con referencia Amparo Administrativo para el Contrato de Concesión FLU-082.

1.6 Mediante Radicado No. 20185500652302 de fecha 11 de Julio de 2018, la titular MARÍA ERNESTINA PÉREZ DE VELÁSQUEZ allega a la Agencia Nacional de Minería oficio con referencia Amparo Administrativo para el Contrato de Concesión FLU-082.

1.7 Mediante Radicado No. 20185500593442 de fecha 5 de septiembre de 2018, la titular allega plan de sostenimiento y plan de ventilación para la mina Monserrate ubicada en el área del título minero No. FLU-082.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

2. OBJETIVO

Adelantar la diligencia de visita de campo, con el fin de verificar las posibles intervenciones que están adelantando los señores querellados dentro del área del Contrato de Concesión No. FLU-082.

3. METODOLOGÍA

LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, determina en su proceso de diligencia de Amparo administrativo, iniciar con una reunión en las instalaciones de la personería de Cucunuba con la presencia de las partes implicadas el día 01 de noviembre del presente año, para dar a conocer el procedimiento a seguir durante dicha inspección y su respectivo alcance.

Posteriormente se realiza el desplazamiento al sitio señalado por la parte querellante, con el fin de georreferenciar y realizar el levantamiento topográfico de las labores mineras adelantadas por los querellados, y determinar la existencia de perturbación minera al área del título de la referencia.

4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-082.

El día 01 de noviembre de 2018 en las instalaciones de la personería del municipio de Cucunuba, se dio inicio a la diligencia de Amparo Administrativo en reunión con: Silvano Velásquez Perez apoderado de la titular minera la señora Maria Ernestina Perez de Velásquez, como parte querellante, Humberto Villamizar Salazar, quien opera las minas denominadas el Ciral 1 Bocamina (1) y el Ciral 2 Bocamina (2), el señor Lisandro Bello operador de la mina la Gemela y el señor Armando Prada Bello operador de la mina Los Espinos, como parte querellada; allí se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la misma.

Posteriormente se procedió a realizar el desplazamiento al lugar de los hechos, en compañía de los querellantes y querellados, con el fin de georreferenciar las bocaminas y realizar el levantamiento topográfico de las labores mineras adelantadas por los querellados, y de esta manera determinar la existencia de la perturbación dentro del área del Contrato de Concesión No. FLU-082.

Una vez en el lugar de los hechos se georreferenció cuatro (4) bocaminas, las cuales fueron señaladas por la parte querellante, Ciral 1 Bocamina (1) y el Ciral 2 Bocamina (2), la Gemela y la bocamina Los Espinos.

Página 4 de 13



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

MINMINAS



Avenida Calle 26 No. 59-51 Torre 4 Pisos 8, 9 y 10 Bogotá D.C.

www.amin.gov.co



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Se inició la toma de las mediciones correspondientes accediendo el día 01 de noviembre, recolectando la información (dirección, inclinación y distancia) de las labores mineras subterráneas de las minas antes mencionadas.

Para realizar el posicionamiento geográfico de las bocaminas propiedad de las partes querellada, se dispuso de un equipo de precisión submétrica (GARMIN 500). El levantamiento topográfico de las labores bajo tierra se realizó con Brújula y Cinta, midiendo la dirección (azimut), inclinación (buzamiento) y longitud (distancia horizontal y/o inclinada) de las labores mineras.

Los datos de ubicación de las bocaminas y otros aspectos relevantes sobre la visita de verificación adelantada en el área, se especifican en el cuadro 1.

Cuadro 1. Características principales de los datos tomados en visita técnica de verificación

ID	EXPLOTADOR	MINA	COORDENADAS			OBSERVACIONES
			NORTE (m)	ESTE (m)	ALTURA (m.s.n.m.)	
1	Humberto Villamizar Salazar	BM Ciral 1	1.070.228	1.029.195	2.800	El acceso se realiza por medio de un inclinado de 600 metros de distancia inclinada aproximadamente, de los cuales 94 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082. Bocamina "Ciral 1" se realizó el acceso hasta la abscisa 360 con una dirección azimutal aproximada de 136° a 150° y una inclinación que oscila entre 21 y 30° aproximadamente. La Bocamina "Ciral 1" se encuentra ubicada en el área del Contrato de Concesión No. FLU-082.
2	Humberto Villamizar Salazar	BM Ciral 2 de servicios	1.029.221	1.070.209	2.809	Cuenta con un inclinado de 500 m de distancia inclinada, con una dirección azimutal aproximada de 205° y una inclinación de 29° aproximadamente, se realizó



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

						<p>ingreso aproximadamente hasta los 50 metros de dicho inclinado de servicios.</p> <p>La Bocamina "Ciral 2" de servicios, se encuentra ubicada en el área del Contrato de Concesión No. FLU-082.</p>
3	Lisandro Bello	La Gemela	1.070.184	1.029.225	2.824	<p>Cuenta con un inclinado de 400 metros de distancia inclinada, de los cuales 241 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082.</p> <p>Con una dirección azimutal aproximada de 175° y una inclinación de 26° aproximadamente.</p> <p>La Bocamina "La Gemela" se encuentra ubicada en el área del Contrato de Concesión No. FLU-082.</p>
4	Armando Prada Bello	Los Espinos	1.070.166	1.029.175	2.883	<p>Se realizó ingreso hasta la abscisa 240 del inclinado, de los cuales 252 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082.</p> <p>con una dirección azimutal aproximada de 155° y una inclinación que oscila entre 21 y 30° aproximadamente.</p> <p>La Bocamina "Los Espinos" se encuentra ubicada en el área del Contrato de Concesión No. FLU-082.</p>



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- ✓ La visita de verificación se llevó a cabo los días 01 y 02 de noviembre de 2018.
- ✓ El título minero FLU-082 cuenta con Programa de trabajos y Obras y viabilidad ambiental aprobado sólo para mina denominada Monserrate por las autoridades competentes.
- ✓ La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR estableció mediante Resolución 0982 del 07 de mayo de 2014 Plan de Manejo Ambiental para el título minero FLU-082 solamente para la bocamina denominada Monserrate.
- ✓ Al momento de la visita de verificación, y en compañía de las partes, se identificó y georreferenció cuatro (4) bocaminas.
- ✓ Una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, se evidencia que parte de las labores mineras que se adelantan en las bocaminas (Inclinados) operadas por los querellados anteriormente mencionados están ubicadas dentro del área del Contrato de Concesión No. FLU-082, generando perturbación, de acuerdo a lo descrito a continuación:
 - Bocamina "Ciral 1": El acceso se realiza por medio de un inclinado de 600 metros de distancia inclinada aproximadamente, de los cuales 94 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082.
 - Bocamina " Ciral 2": Cuenta con un inclinado de 500 metros de distancia inclinada, con una dirección azimutal aproximada de 205° y una inclinación de 29° aproximadamente, dicha bocamina de servicios se encuentra dentro del Contrato de Concesión FLU-082.
 - Bocamina " La Gemela ": Cuenta con un inclinado de 400 metros de distancia inclinada, de los cuales 241 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082. Con una dirección azimutal aproximada de 175° y una inclinación de 26° aproximadamente.

Página 7 de 13



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

- Bocamina " Los Espinos ": Se realizó ingreso hasta la abscisa 240 del inclinado, de los cuales 252 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082, con una dirección azimutal aproximada de 155° y una inclinación que oscila entre 21 y 30° aproximadamente.
- Se realizó consulta a Gerencia de Seguimiento, control y Seguridad Minera en lo concerniente a la ubicación de las coordenadas descritas en el Acto GSC-ZC No 001099 del 04 de octubre del 2018, el cual concluyó que dichos puntos de las Bocaminas denominadas Ciral 1 Bocamina (1) con coordenadas N 1.070.228 y E: 1.029.195, el Ciral 2 Bocamina (2) con coordenadas N: 1.029.221 y E: 1.070.209 la Gemela con coordenadas N:1.070.184 y E: 1.029.225 y la bocamina Los Espinos con coordenadas N: 1.070.166 y E: 1.029.175 se encuentran dentro del Contrato de Concesión FLU-082, dichos puntos fueron corroborados en campo.
- Se remite este informe al expediente FLU-082, para que se efectúen las respectivas notificaciones.

JULIAN MANUEL MARTINEZ GALVIS

Elaboró


JULIAN MANUEL MARTINEZ GALVIS

Ingeniero en Minas del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro
Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Copia: Expediente No. FLU-082.

Página 8 de 13

 AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

 **TRABAJOS POR UN
NUEVO PAÍS**

Avenida Calle 26 No. 59-51 Torre 4 Pisos 8, 9 y 10 Bogotá D.C.

www.ajm.gov.co



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NOMBRE DEL PROYECTO:	PROGRAMA DE FISCALIZACION
LOCALIZACION DEL PROYECTO:	CUCUNUBA CUNDINAMARCA
TITULAR :	FLU-082
CONTRATO DE CONCESION:	MARIA ERNESTINA PÉREZ Y SILVANO VELASQUEZ PÉREZ, MINAS EL FARO SAS
FECHA DEL REGISTRO FOTOGRAFICO:	02/11/2018

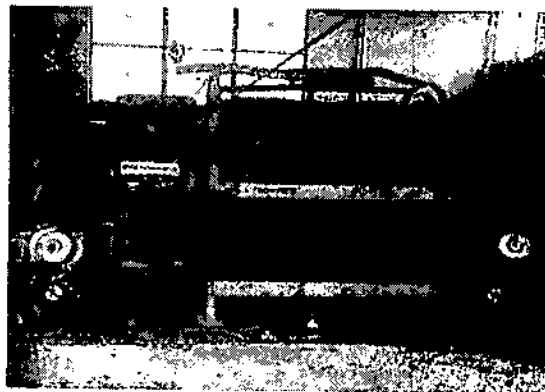


FOTO No. 1 MALACATE SIRAL 1

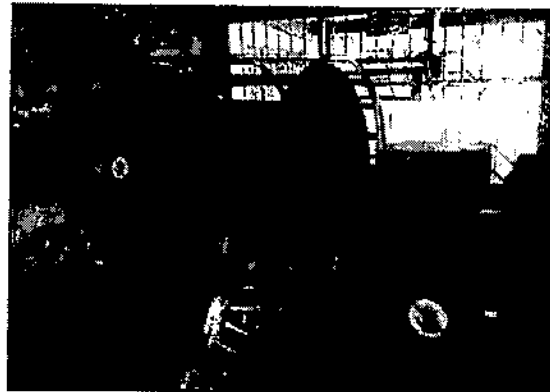
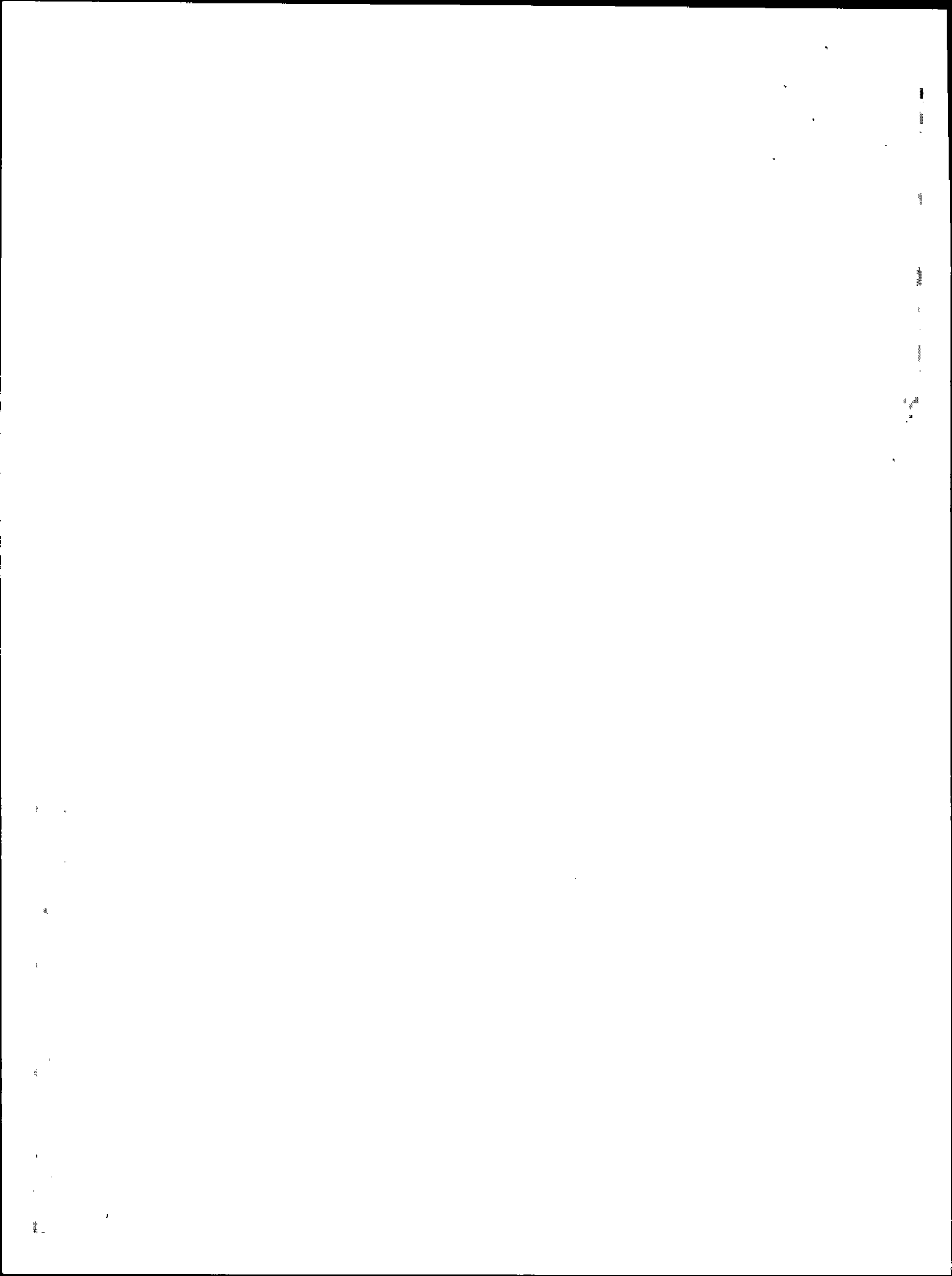


FOTO No. 2 MALACATE SIRAL 1





AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA



FOTO No. 3 TOLVA SIRAL 1



FOTO No. 4 BOCAMINA SIRAL 2



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



FOTO No. 5 MALACATE EL ESPINO

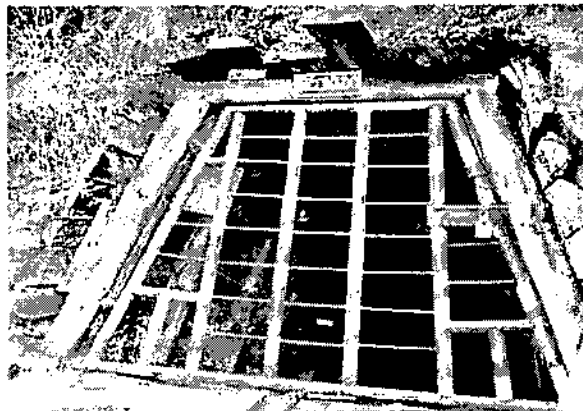


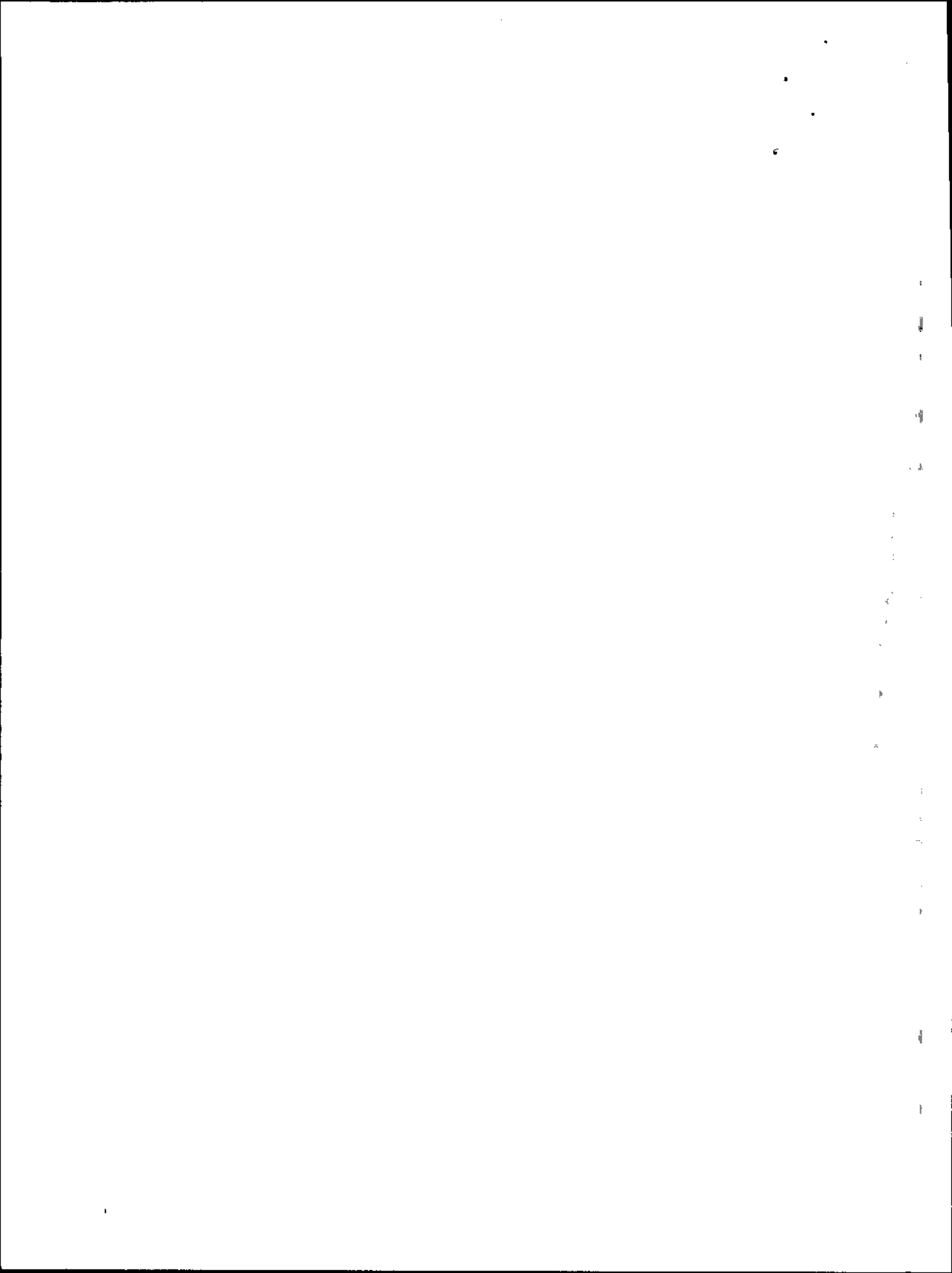
FOTO No. 6 BOCAMINA EL ESPINO

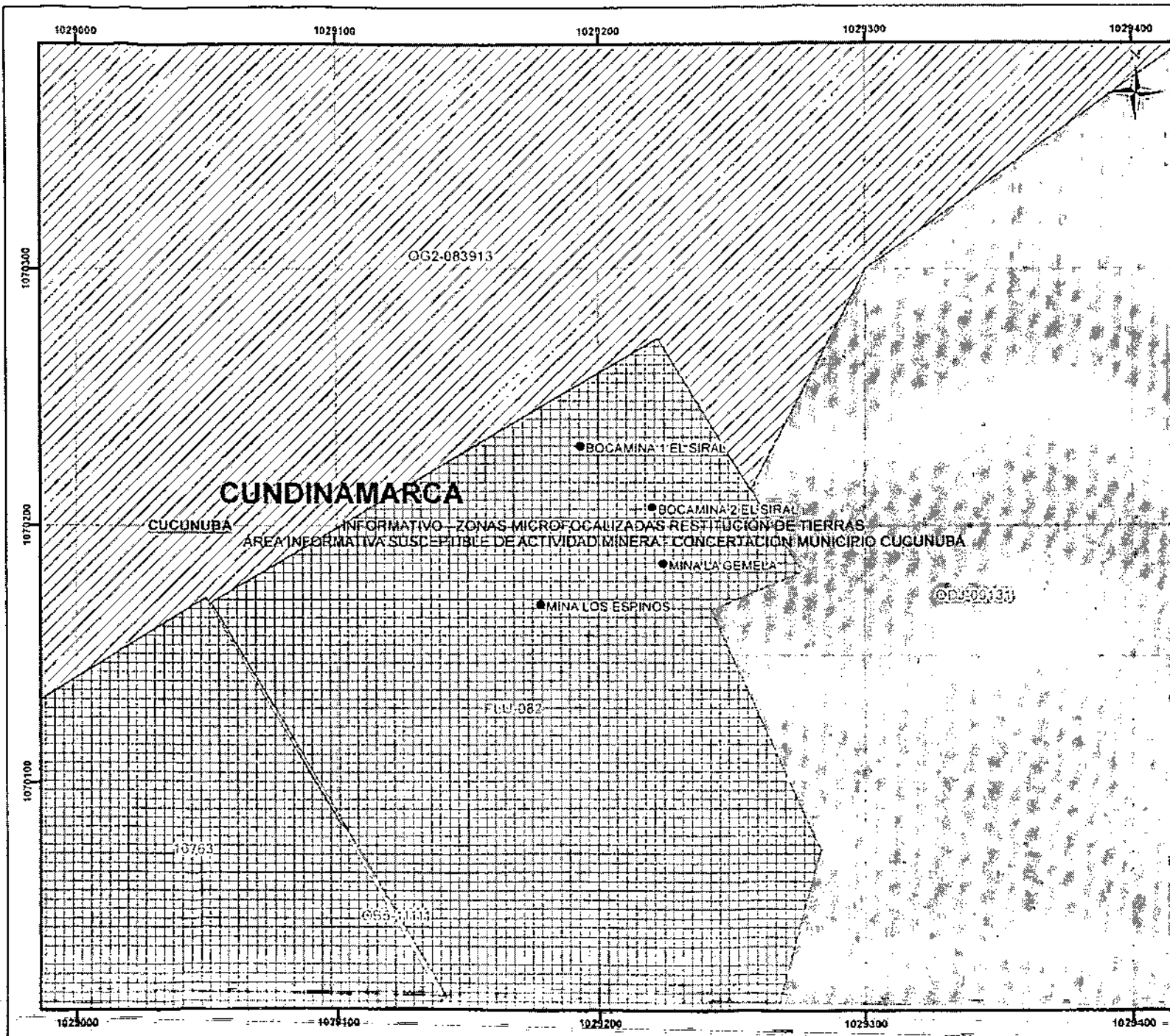


AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



FOTO No. 7 BOCAMINA LA GEMELA





Este mapa fue elaborado en el marco del proyecto de inversión pública "Mejora de la gestión de la información geográfica y catastral del municipio de Cucunuba", financiado por el Gobierno Regional de Cundinamarca y el Municipio de Cucunuba.

Elaborado por: Oficina de Planeación y Desarrollo Municipal - OPM

Fecha de elaboración: Noviembre del 2019

Escala: 1:25,000

- CONVENCIONES TOPOGRÁFICAS**
- Límites Departamentales
 - Límites Municipales
 - Vía
 - Vía ferrea
 - Drenaje Canal
 - ☒ Casales / Centros poblados
 - ☒ Cuerpo de Agua

- LEYENDA TEMÁTICA**
- ☐ Zonas de Restricción
 - ☐ Áreas Ambientales de Excepción Minera
 - ☐ Zonas de Minería Especial
 - ☐ Áreas de Inversión del Estado
 - ☐ Zonas Agrícolas y Ganaderas
 - ☐ Áreas Ambientales de Restricción Minera
 - ☐ Resguardos Indígenas
 - ☐ Terras de Comunidades Indígenas
 - ☐ Zona de Minería Comunal Indígena
 - ☐ Zona de Minería de Comunidades Indígenas

- CONVENCIONES**
- PUNTOS DE INTERÉS
 - ☐ TÍTULOS MINEROS
 - ☐ SOLICITUDES DE OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN
 - ☐ SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN MINERA

Reporte Gráfico

PUNTOS DE INTERÉS

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CUCUNUBA

PG - 146-19

FECHA ENTREGA MAPA: OCTUBRE 11 DE 2019

FECHA ELABORACIÓN: NOVIEMBRE DEL 2019

ESTALA GRÁFICA: 1:25,000

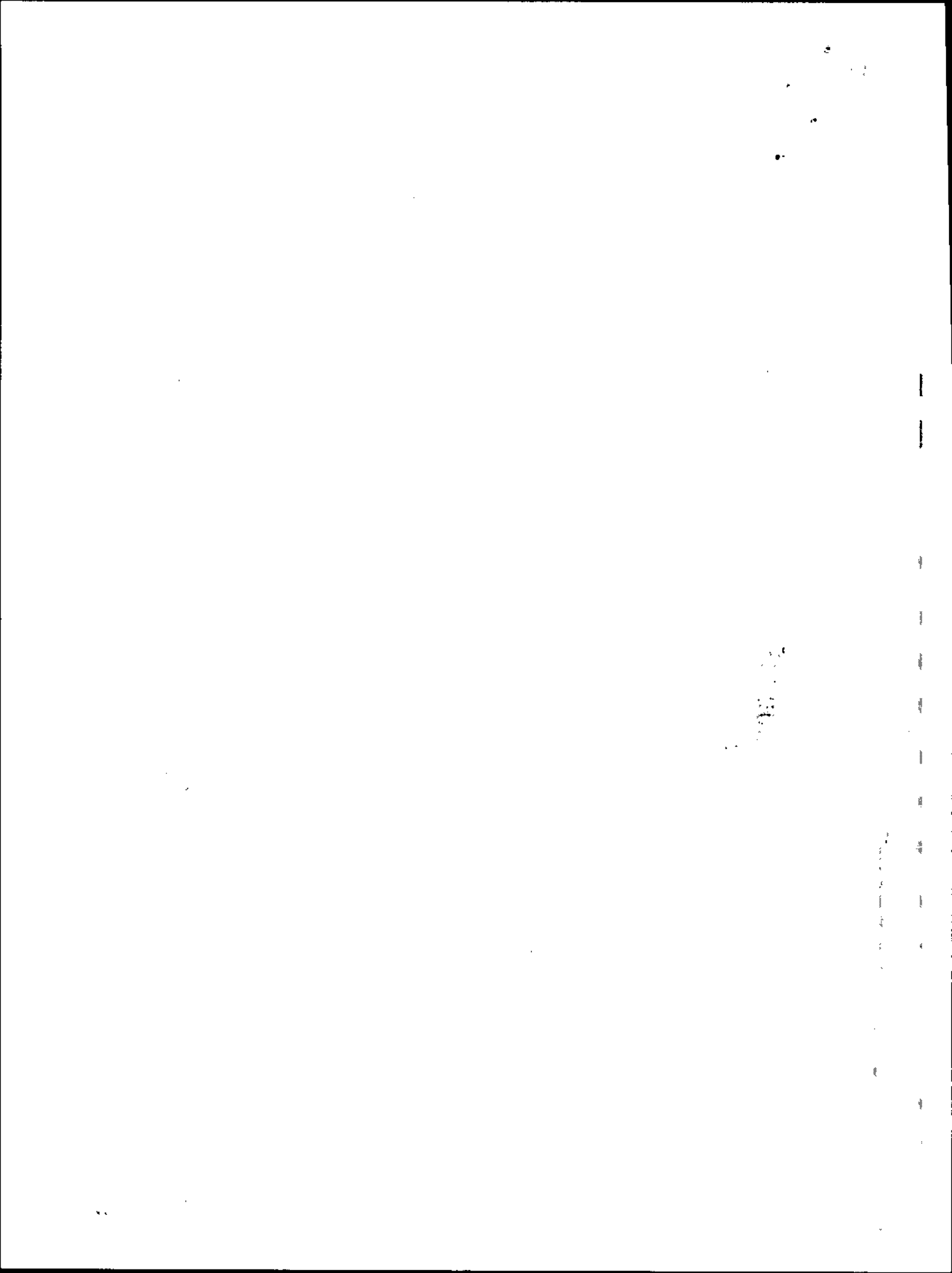
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE ESTABLECIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

COLOMBIA

MINERÍA

COLOMBIA





Radicado ANM No: 20192120575571

Bogotá, 13-11-2019 13:30 PM

Señores:

MINCIVILES S.A.S

ATTE. REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 33 A # 25 F 13 OF 301

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OGH-09021**, se ha proferido la Resolución **VCT 001806 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Maria Linares- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-11-2019 13:01 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OGH-09021

Motivo Devolución:

1	No hay quien reciba
2	No Reside
3	Rehusado
4	Dir. Incompleta
5	Dir. Errada
6	Otros (difícil acceso)
7	Desconocido

101

cadena courier
 Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones S.A.
 Minería
 900500018



ZONA: NOZONG

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIK				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
MINCIVILES S.A.S
 CARERRA 33A#45F-13 OFICINA 301

▲ O.P. 41513356
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 14/10/2019 14:16
 CP:
 Número de guía: 2161178135555
 Nombre portería:
 LECTA BOGOTA

BOGOTA
 CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recoz: Porteria:



cadena courier
 courier.com.co

Apreciado(a) Cliente:

MINCIVILES S.A.S
 BOGOTA
 CARERRA 33A#45F-13 OFICINA 301
 CUNDINAMARCA
 Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 90050018
 O.P. 41513356
 ZONA NOZONG
 Fecha Ciclo: 14/10/2019 14:16
 Valor:

Producto: 341-01
 101
 cadena s.a. TEL: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Producto: 341-01

Receivable	Risus
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	44

Pachada	Quay
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega: AM/PM

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (difícil acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 2019212057567

NO PERMITE BAJO PUERTA

DEAL	TARIFA	Quién Entrega
------	--------	---------------

cadena s.a. TEL: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120574771

Bogotá, 12-11-2019 14:33 PM

Señor(a):

MARIA ALCIRA SANCHEZ SANTANA

Teléfono: N/A

Dirección: TRANSVERSAL 34 N° 40 A - 77 SUR

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OCF-14561**, se ha proferido la Resolución **VCT 001071 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares -Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-11-2019 11:17 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OCF-14561

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No existe
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (línea acceso)
 Desconocido

54

cadena courier
 Agencia Nacional de Envíos
 Almería
 900500018



2181178135533

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:
 MARIA ALCIRA SANCHEZ SANTANA
 TRANSVERSAL 34#40A-77 SUR

O.P. 41513356
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16
 CP:
 Número de guía: 2181178135533
 Nombre porteria:
 LECTA BOGOTA

BOGOTA
 CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Porteria:



2181178135533

cadena courier
 www.cadena.com.co

Apreciado(a) Cliente:
 MARIA ALCIRA SANCHEZ SANTANA
 TRANSVERSAL 34#40A-77 SUR
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 Remitenente: Agencia Nacional de Almería - 900500018
 Zona: ZONA NOZON9
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16
 Peso:
cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378.66.66 - www.cadena.com.co

Producto: 341-01

Destinatario	Riqueza
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 14

Color	Madera
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120574771

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Horario de Entrega:
 AM
 PM

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (línea acceso)

Desconocido

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378.66.66 - www.cadena.com.co - Licencia 001685 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120575731

Bogotá, 13-11-2019 13:48 PM

Señor (a):

JAIRO ROMERO TORO

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 17 A No. 105-25, APARTAMENTO 202, TORRE JAZMIN DEL CABO

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JG2-14305X**, se ha proferido la Resolución **GCT No. 001816 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-11-2019 13:14 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: JG2-14305X



Radicado ANM No: 20192120573641

Bogotá, 08-11-2019 07:47 AM

Señor(a)

CARLOS ARTURO RAMÍREZ YANQUEN

IVÁN MARTÍNEZ POVEDA

JORGE ARMANDO CUBIDES ACOSTA

MARCO FIDEL SÁNCHEZ

Teléfono: N/A

Dirección: CRA 16 A No 80 - 93 SEGUNDO PISO

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

08 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GD6-132**, se ha proferido la Resolución **VSC No 000997 DE OCTUBRE 3 DE 2018**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No GD6-132 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 08-11-2019 07:39 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: GD6-132

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
CARLOS ARTURO RAMIREZ TANQUEN
CARRERA 16A#80-93 SEGUNDO PISO.
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitenente: Agencia Nacional de Ahorro - 39630008
O.P. 41513312 BOGOTA
ZONA NOZONG
Fecha Cierre: 12/11/2019 11:36
País: Colombia
Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co



2161178109173

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errado
 Otro (Dícalo aquí)
 Desconocido

29

cadena courier
Agencia Nacional de Ahorro
Miercoles
900500018



2161178109173

ZONA NOZONG
ENE. FER. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
CARLOS ARTURO RAMIREZ TANQUEN
CARRERA 16A#80-93 SEGUNDO PISO.
BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 41513312
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Cierre: 12/11/2019 12:36
CP:
Número de guía: 2161178109173
Nombre porteria:
LECTA BOGOTA

V.I.P.

Reclamo: Incongruencia
Dev Recur: Porteria

Producto: 341-01

Entregable Pisos:
 Casa 1
 Edificio 2
 Negocio 3
 Conjunto 4
 Oficina 4

Factura Puerta:
 Blanca
 Crema
 Ladrillo
 Amarillo
 Otros
 Madera
 Metal
 Vidrio
 Aluminio
 Otros

Mano de Entrega: Captador

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errado
Otro (dicalo aqui)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120573641
NO PERMITE BAJO PUERTA
PL. C. TALLA Quien Entrega

cadena.com.co - Licencia 009963 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000997 DE

(03 OCT 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-132 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 24 de julio de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS, suscribió contrato de concesión No. GD6-132, con los señores CARLOS ARTURO RAMÍREZ YANQUEN, IVÁN MARTÍNEZ POVEDA, JORGE ARMANDO CUBIDES ACOSTA y MARCO FIDEL SÁNCHEZ, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES, en jurisdicción del municipio de LENGUAZAQUE, departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 163 HECTÁREAS y 5398 METROS CUADRADOS, con una duración total de TREINTA (30) AÑOS, contados a partir del 19 de diciembre de 2006, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional (Folios 72-82).

Mediante Resolución No. 000886 de 23 de Agosto de 2012, (No inscrita en el Registro Minero Nacional) notificada por edicto No. 00183-2013, fijado el 25 de febrero de 2013 y desfijado el 01 de marzo de 2013, el Gerente de Catastro y Registro Minero, encargado de las funciones del Vicepresidente de Contratación y Titulación, de la Agencia Nacional de Minería, resolvió (Folios 200-201):

(...)

ARTICULO 1. *Aceptar la renuncia al Contrato de concesión No. GD6-132, presentada por los señores JORGE ARMANDO CUBIDES ACOSTA y MARCO FIDEL SÁNCHEZ BURGOS cotitulares del Contrato de Concesión No. GD6-132, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.*

PARÁGRAFO 1- *Excluir como titulares del contrato de concesión GD6-132 los señores JORGE ARMANDO CUBIDES., MARCO FIDEL SÁNCHEZ BURGOS*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-132 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO 2. A partir de la ejecutoria de este acto administrativo téngase como titulares del contrato de concesión No. GD6-132 a los señores IVAN MARTÍNEZ POVEDA, CARLOS ARTURO RAMÍREZ YAQUEN.

(...)"

A través de radicado No. 2013500063112 de 07 de marzo de 2013, los señores CARLOS ARTURO RAMÍREZ YAQUEN e IVAN MARTÍNEZ POVEDA, titulares del contrato de concesión No. GD6-132, presentaron recurso de reposición contra la Resolución No. 000886 de 23 de agosto de 2012, por medio de la cual se aceptó la solicitud de renuncia y se ordenó la exclusión de los señores JORGE ARMANDO CUBIDES y MARCO FIDEL SÁNCHEZ BURGOS, como titulares del contrato de Concesión No. GD6-132 (Folio 206 y 207).

A través del radicado No. 20145500232842 de fecha 12 de junio de 2014, los señores CARLOS ARTURO RAMÍREZ YAQUEN e IVAN MARTÍNEZ POVEDA, titulares del contrato de concesión No. GD6-132, presentaron el desistimiento de la solicitud de renuncia y al recurso de reposición presentado contra Resolución No. 000886 de fecha 23 de agosto de 2012.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente y teniendo en cuenta que el 12 de junio de 2014 con radicado N° 20145500232842, los señores CARLOS ARTURO RAMÍREZ YAQUEN e IVAN MARTÍNEZ POVEDA, titulares del contrato de concesión No. GD6-132, manifestaron su intención de desistir de la renuncia al contrato en mención y al recurso de reposición presentado contra Resolución No. 000886 de fecha 23 de agosto de 2012, mediante radicado No. 2013500063112 del 07 de marzo de 2013, es preciso resolver de fondo dicha solicitud, partiendo en primer lugar por citar lo que señala la normatividad vigente al respecto.

El artículo 18 de la Ley 1437 de 2011- por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Así las cosas, se determina que la solicitud allegada por los señores CARLOS ARTURO RAMÍREZ YAQUEN e IVAN MARTÍNEZ POVEDA, titulares del contrato de concesión No. GD6-132, mediante la cual señalan su intención de desistir de la renuncia ya mencionada, es jurídicamente viable, por lo tanto se procederá a su aceptación en la presente Resolución.

Finalmente, se remitirá copia de esta decisión a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, para que proceda a declarar el desistimiento del recurso de reposición presentado contra Resolución No. 000886 de fecha 23 de agosto de 2012, elabore la respectiva constancia de ejecutoria y ordene al Grupo de Registro y Catastro Minero la inscripción del artículo primero del acto administrativo en mención, excluyendo a los señores JORGE ARMANDO CUBIDES ACOSTA y MARCO FIDEL SÁNCHEZ, como cotitulares del contrato de concesión No. GD6-132.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-132 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento expreso de la solicitud de renuncia al contrato de concesión No. GD6-132, presentado por los señores CARLOS ARTURO RAMIREZ YAQUEN e IVAN MARTINEZ POVEDA, titulares del contrato de concesión, mediante el radicado No. 20145500232842 de fecha 12 de junio de 2014.


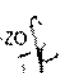

ARTÍCULO SEGUNDO. - Remitir copia del presente acto administrativo a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, a fin de que proceda a declarar el desistimiento del recurso de reposición presentado contra Resolución No. 000886 de fecha 23 de agosto de 2012, elabore la respectiva constancia de ejecutoria y ordene la inscripción de lo dispuesto en el artículo primero de la citada Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores CARLOS ARTURO RAMÍREZ YANQUEN, IVÁN MARTÍNEZ POVEDA, JORGE ARMANDO CUBIDES ACOSTA y MARCO FIDEL SÁNCHEZ, titulares del contrato de concesión No. GD6-132, de no ser posible la notificación personal, súrtase por Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Talía Salcedo M. /Abogada, GSC-ZC 
Revisó: Francy Cruz D. /Abogada GSC-ZC - María Claudia de Arcos / Abogada GSC-ZO 
Vo. Bo. Daniel Fernando Gonzalez Gonzalez /Coordinador GSC/ZC 



Radicado ANM No: 20192120575691

Bogotá, 13-11-2019 13:32 PM

Señores:

MAJOLICA TRADING C.I.S.A

ATTE. REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 110 # 137-678

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OGV-15171**, se ha proferido la Resolución **VCT 001805 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-11-2019 12:54 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OGV-15171



Radicado ANM No: 20192120572681

Bogotá D.C., 07-11-2019 15:13 PM

Señores:

COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Dirección: Av Dorado # 68B - 31

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: REMISIÓN AUTO

De manera atenta, me permito remitir copia del acto administrativo que relacionamos a continuación para su conocimiento y fines pertinentes:

No.	Placa	Auto
1	EHS-101	AUTO GSC-ZC No. 001751 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2019

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: Un (01) CD.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angely Ortiz Giam.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-11-2019 14:27 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: No aplica.

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rechusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Dijich accesor)
 Desconocido

156

cadena courier
 Agencia Nacional de Envíos
 Mimería
 Bogotá 00000018



2161178120161



Productor: 341-01
 Destinatario:
 COMPAÑIA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
 AVENIDA DORADO #68B-31
 BOGOTÁ
 CUNDINAMARCA

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

ZONA NOZONG

Area de Contacto

O.P. 41513313
 Planta Origen: BOGOTÁ
 Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:23
 CP:
 Número de guía: 2161178120161
 Nombre porteria:
 LECTA BOGOTÁ

Reclamos: Incongruencia:
 Dev Recus: Porteria:

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
 COMPAÑIA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

AVENIDA DORADO #68B-31

BOGOTÁ

CUNDINAMARCA

Remitenente: Agencia de Seguros de Mimería - 800500000

O.P. 41513313

Planta Origen: BOGOTÁ

Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:23

País: Colombia

Valor: \$156.000

Cadena S.A. Tel: (57) 312 786666

www.cadenacourier.com.co

Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2017

cadena S.A. Tel: (57) 312 786666

www.cadenacourier.com.co

Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2017

cadena S.A. Tel: (57) 312 786666

www.cadenacourier.com.co

Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2017

cadena S.A. Tel: (57) 312 786666

www.cadenacourier.com.co

Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2017

Entrega	Valor
Casa	1
Edificio	2
Asocio	3
Comunio	4
Oficina	4.4

Entrega	Valor
Bianca	1
Crema	2
Ladrillo	3
Amarillo	4
Otros	4.4

Entrega	Valor
Madera	1
Metal	2
Vidrio	3
Aluminio	4
Otros	4.4

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120572881
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rechusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Dijich accesor)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

cadena S.A. Tel: (57) 312 786666



Radicado ANM No: 20192120572801

Bogotá, 07-11-2019 15:17 PM

Señores:

BERNARDO ARBOLEDA CARBONELL

LUZMILA GARZON DE ARBOLEDA

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 13 No 14 -96 BARRIO CENTRO

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

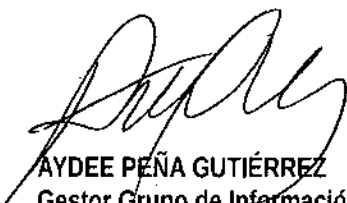
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GJ6-094**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001123 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LAS RESOLUCIONES No 000536 DEL 30 DE MAYO DE 2018 Y No 000518 DEL 12 DE JUNIO DE 2019 PROFERIDAS DENTRO DEL EXPEDIENTE**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-11-2019 15:07 PM

08 NOV 2019

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email : contactenos@anm.gov.co

cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-11171"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*" (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que el día **09 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **JOSÉ ORLANDO HERNÁNDEZ POZZO** identificado con **C.C. 78.699.526**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MONTECRISTO**, Departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE9-11171**.

Que verificado el expediente No. OE9-11171, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OE9-11171 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 130 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE9-11171

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-11171"

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	IF1-11281X	ASOCIADOS\ ORO	13
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serrania de San Lucas		130

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE9-11171 para MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **22 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-11171** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE9-11171, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo.** En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-16171"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **09 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **JOSÉ DIMAS RAMÍREZ MOSQUERA** identificado con **C.C. 10.159.036**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SANTA ROSA DEL SUR**, Departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **OE9-16171**.

Que verificado el expediente No. OE9-16171, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-16171"

Una vez migrada la Solicitud No. OE9-16171 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 133 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE9-16171

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	0-215-1	MINERAL DE ZINC\ ORO\ PLATINO\ MINERAL DE MOLIBDENO\ COBRE\ PLATA	20
TITULO	20175	ORO\ PLATA	14
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serrania de San Lucas		133

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE9-16171 para MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **22 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16171** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE9-16171, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-16171"

la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. OE9-16171 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OE9-16171, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JOSÉ DIMAS RAMÍREZ MOSQUERA** identificado con C.C. 10.159.036, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SANTA ROSA DEL SUR**, Departamento de **BOLÍVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-16171**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-16171"

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM *Santos*
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM *Reyes*



Radicado ANM No: 20192120580771

Bogotá, 20-11-2019 07:45 AM

Señor(a)
CLEODOMIRO HERNÁNDEZ ACEVEDO
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 124 No 7 - 24 APTO 502
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

20 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-15272**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001048 DE OCTUBRE 23 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-16171**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 19-11-2019 16:58 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE9-15272

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co

minera serán conformados espaciamiento por celdas completas y continuas por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-15272"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*" (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que el día **09 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **CLEODOMIRO HERNÁNDEZ ACEVEDO** identificado con C.C. 8.202.690, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **SANTA ROSA DEL SUR Y MONTECRISTO**, Departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **OE9-15272**.

Que verificado el expediente No. OE9-15272, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OE9-15272 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 152 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE9-15272

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-15272"

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	21506	ORO	17
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serrania de San Lucas		152

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE9-15272 para MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **22 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-15272** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE9-15272, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-15272"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. OE9-15272 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OE9-15272, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **CLEODOMIRO HERNÁNDEZ ACEVEDO** identificado con **C.C. 8.202.690**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes Municipales de **SANTA ROSA DEL SUR Y MONTECRISTO**, Departamento de **BOLÍVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-15272**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

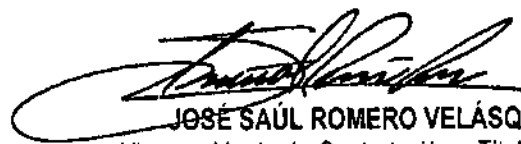
ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM Santos
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM Reyes
Revisó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM Reyes



Radicado ANM No: 20192120577381

Bogotá, 14-11-2019 16:10 PM

Señor(a)
MEDARDO ENRIQUE MEJÍA FUENTES
Teléfono: 3127771846
Dirección: CALLE 124 No 7 - 24 APTO 502
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

18 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-15521**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000964 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-15521**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dqs (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 14-11-2019 16:01 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE9-15521

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co

que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-15521"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.**" (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día **09 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **MEDARDO ENRIQUE MEJÍA FUENTES** identificado con **C.C. 8.362.233**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **SANTA ROSA DEL SUR** y **MONTECRISTO**, Departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **OE9-15521**.

Que verificado el expediente No. **OE9-15521**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. **OE9-15521** a Dátum Magna Sirgas, en **COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene **133 celdas** con las siguientes características

SOLICITUD: OE9-15521

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-15521"

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serrania de San Lucas		133

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE9-15521 para MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **17 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-15521** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE9-15521, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo.** En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-15521"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. OE9-15521 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OE9-15521, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **MEDARDO ENRIQUE MEJÍA FUENTES** identificado con **C.C. 8.362.233**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes Municipales de **SANTA ROSA DEL SUR** y **MONTECRISTO**, Departamento de **BOLÍVAR**, para que procedan a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-15521**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM *Santos*
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM *R*



Radicado ANM No: 20192120581421

Bogotá, 20-11-2019 15:42 PM

Señor(a):

RAFAEL ANTONIO RUIZ

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 70 C # 80 - 48 OF 75

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

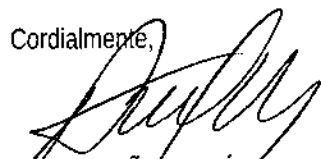
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RLS-11031**, se ha proferido la Resolución **GCT001773 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Maria Linares - Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-11-2019 14:49 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **RLS-11031**



Radicado ANM No: 20192120581401

Bogotá, 20-11-2019 15:41 PM

Señores:

CARBOSCHA S.A.S

ATTE. REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: N/A

Dirección: AVENIDA CALLE 127 # 16 A 76 OF 403

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

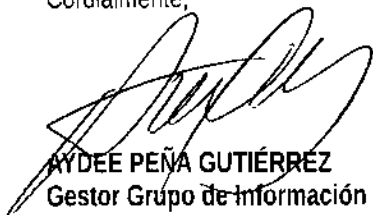
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SAB-08093X**, se ha proferido la Resolución **GCT001775 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



WYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares- Contratista. *ML*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-11-2019 15:09 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SAB-08093X

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No responde
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Oficial acceso)
 Desconocido

LECTA BOGOTA



2161178205402

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
CARBOSOCHA S.A.S
 AVENIDA CALLE 137#16A-76 OFICINA 403-
 BOGOTA

CUNDINAMARCA
 Remitenente: Agencia Nacional de Minería - sp000018
 Zona: **NOZONG**
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49
 Valor:

cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



2161178205402

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
25	26	27	28	29	30	31					
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>					

Destinatario:
CARBOSOCHA S.A.S
 AVENIDA CALLE 137#16A-76 OFICINA 403-

O.P. 41513322
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49
 CP:
 Número de guía: 2161178205402
 Nombre porteria:
 LECTA BOGOTA

BOGOTA
 CUNDINAMARCA

Traslado

Reclamos: Incongruencia:
 Dev Recs: Porteria:



Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega
 22/11/2019 11:49

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Otros (otro acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120581401

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

SEPULVEDA
Alfonso Calderon

Tel: (57) (4) 376 65 65 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120560861

Bogotá, 21-10-2019 16:14 PM

Señor(a)

YELMI MARÍA INMACULADA GAITÁN MORALES

Teléfono: 3118761760

Dirección: CALLE 147 No 7B - 75 APTO 703

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

22 OCT 2019

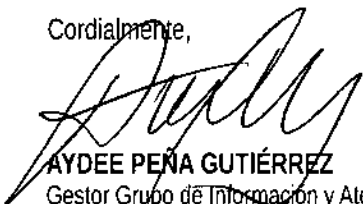
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-09052**, se ha proferido la Resolución No. **001607 DE SEPTIEMBRE 27 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-09052**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 21-10-2019 16:04 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OG2-09052

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co

¹ Notificado por estado jurídico No. 185 de fecha 07 de diciembre de 2015. (Folio 71)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-09052"

Que mediante **evaluación técnica de fecha 03 de marzo de 2016**, se concluyó: (Folios 80-81)

"CONCLUSIONES:

*Una vez realizada la reevaluación técnica dentro del trámite, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta de la propuesta OG2-09052 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área libre susceptible de contratar de **3,3600 hectáreas**, distribuida en una (1) zona, ubicada en el municipio de **SOACHA**, departamento de **CUNDINAMARCA**."*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante **evaluación técnica de fecha 24 de mayo de 2017**, se concluyó: (Folios 83-84)

"CONCLUSIÓN:

*La propuesta de contrato de concesión OG2-09052 tiene **SUPERPOSICIÓN TOTAL** con la **ZONAS DE RESTRICCIÓN: ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERÍA EN LA SABANA DE BOGOTÁ - POLIGONO 4- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN B**. Auto del 16 de Diciembre de 2016 Por medio del cual se Dispone la **SUSPENSIÓN** de los efectos de la Resolución 2001 de 2 de Diciembre de 2016, proferida por MINAMBIENTE. (INCORPORACION ANOTACION 10/02/2017)- **ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERÍA EN LA SABANA DE BOGOTÁ - POLIGONO 4 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2001 DE 2016 - VIGENTE DESDE 06/12/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.079 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2016 - INCORPORADO 15/12/2016**; actualmente se está a la espera de definir el trámite correspondiente con el área descrita en la resolución mencionada; razón por la cual no se realiza la valoración de los documentos técnicos.. (...)"*

Que el día **04 de diciembre de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 90-91)

"CONCLUSIÓN

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta OG2-09052 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área de **3,3600 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en Municipio de **SOACHA** departamento de **CUNDINAMARCA**, se observa lo siguiente:*

- *Los proponentes deben allegar el programa mínimo exploratorio formato A, ajustado a los lineamientos técnicos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017. (...)"*

Que mediante **Auto GCM No 000628 del 25 de abril de 2019²** se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del

² Notificado por estado jurídico No. 058 del 30/04/2019. (Folio 99)



Radicado ANM No: 20192120572801

Bogotá, 07-11-2019 15:17 PM

Señores:

BERNARDO ARBOLEDA CARBONELL

LUZMILA GARZON DE ARBOLEDA

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 13 No 14 -96 BARRIO CENTRO

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GJ6-094**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001123 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LAS RESOLUCIONES No 000536 DEL 30 DE MAYO DE 2018 Y No 000518 DEL 12 DE JUNIO DE 2019 PROFERIDAS DENTRO DEL EXPEDIENTE**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista. .

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-11-2019 15:07 PM

08 NOV 2019



Radicado ANM No: 20192120572801

Número de radicado que responde: "No aplica".
 Tipo de respuesta: "Total".
 Archivado en: GJ6-094

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incongruente
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

LECTA

ZONA NOZONG

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
BERNARDO ARBOLEDA CARBONELL
 CALLE 13#14-96 CENTRO
 CENTRO
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA

O.P. 41513313
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23
 CP:
 Número de guía: 2161178120130
 Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Reus: Portería:

Producto: 341-01

Entrega: Casa 1
 Edificio 2
 Negocio 3
 Conjunto 4
 Oficina +4

Puerta: Blanca Madera
 Crema Metal
 Ladrillo Vidrio
 Amarillo Aluminio
 Otros Otros

Entregado: Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incongruente
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120572801
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega

Fecha de Entrega: 13/11/2019 4:44 PM

Contratador

cadena courier

Appreciado(a) Cliente:
 BERNARDO ARBOLEDA CARBONELL
 CALLE 13#14-96 CENTRO CENTRO
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 República de Colombia
 O.P. 41513313
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23
 Peso:
 Valor:
 cadena.s.a. Tel: (57) (1) 376 66 66 - www.cadena.com.co



Radicado ANM No: 20192120575201

Bogotá, 13-11-2019 11:41 AM

Señores:
HUBBAY COLOMBIA SAS
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: 7464666
Dirección: CALLE 97 A No 9 A -50 PISO 7
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-09249**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001893 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-11-2019 09:53 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OG2-09249

13 NOV 2019



Radicado ANM No: 20192120578231

Bogotá, 15-11-2019 10:22 AM

Señor(a)
JOSÉ ORLANDO HERNÁNDEZ POZZO
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 124 No 7 - 24 APTO 502
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

18 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-11171**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001040 DE OCTUBRE 23 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-11171**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 15-11-2019 09:55 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE9-11171

República de Colombia



Libertad y Orden

23 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001040)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-11171"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Párrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-11171"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto define la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día **09 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **JOSÉ ORLANDO HERNÁNDEZ POZZO** identificado con **C.C. 78.699.526**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MONTECRISTO**, Departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **OE9-11171**.

Que verificado el expediente No. OE9-11171, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OE9-11171 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 130 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE9-11171

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-11171"

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	IF1-11281X	ASOCIADOS\ ORO	13
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serrania de San Lucas		130

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE9-11171 para MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **22 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-11171** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE9-11171, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo.** En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-11171"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. OE9-11171 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OE9-11171, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JOSÉ ORLANDO HERNÁNDEZ POZZO** identificado con C.C. 78.699.526, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **MONTECRISTO**, Departamento de **BOLÍVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-11171**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM *Santos*
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM *Reyes*
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM *Reyes*



Radicado ANM No: 20192120580761

Bogotá, 20-11-2019 07:45 AM

Señor(a)
JOSÉ DIMAS RAMÍREZ MOSQUERA
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 124 No 7 - 24 APTO 502
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

20 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-16171**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001049 DE OCTUBRE 23 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-16171**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 19-11-2019 16:54 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE9-16171

República de Colombia



Libertad y Orden

3 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

()

001049

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-16171"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y.

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala " *En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de " *ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y " *Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*"

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) *la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) *se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica,*" especificando en el artículo 3° que " *Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces,*" así mismo, en el artículo 4° establece que " *Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera,*" y en el Párrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-16171"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **09 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **JOSÉ DIMAS RAMÍREZ MOSQUERA** identificado con **C.C. 10.159.036**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SANTA ROSA DEL SUR**, Departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **OE9-16171**.

Que verificado el expediente No. OE9-16171, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-16171"

Una vez migrada la Solicitud No. OE9-16171 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 133 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE9-16171

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	0-215-1	MINERAL DE ZINC\ ORO\ PLATINO\ MINERAL DE MOLIBDENO\ COBRE\ PLATA	20
TITULO	20175	ORO\ PLATA	14
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serrania de San Lucas		133

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE9-16171 para MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **22 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16171** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE9-16171, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-16171"

la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. OE9-16171 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OE9-16171, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JOSÉ DIMAS RAMÍREZ MOSQUERA** identificado con C.C. 10.159.036, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SANTA ROSA DEL SUR**, Departamento de **BOLÍVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. OE9-16171, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-16171"

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM *Santos*
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM *Reyes*



Radicado ANM No: 20192120580771

Bogotá, 20-11-2019 07:45 AM

Señor(a)
CLEODOMIRO HERNÁNDEZ ACEVEDO
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 124 No 7 - 24 APTO 502
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

20 NOV 2019

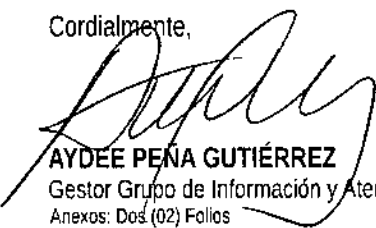
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-15272**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001048 DE OCTUBRE 23 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-16171**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 19-11-2019 16:58 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OE9-15272

cadena courier
 Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones

Apreciado(a) cliente:
CLEODOMIRO HERNANDEZ ACEVEDO
 CALLE 124#7-24 APT 502-
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 Permitente: Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones
 Planta: 41513322 ZONA NOZON9
 Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49
 País: Valor
 Cadenas SA Tel: (57) (4) 378 66 66

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Recibe
<input type="checkbox"/>	Rechazado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otra (Difid. acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones
 Mineía
 900500018



LECTA BOGOTA

43

ENE FEB MAR ABR MAY JUN JUL AGO SEP OCT NOV DIC

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
CLEODOMIRO HERNANDEZ ACEVEDO
CALLE 124#7-24 APT 502-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲ O.P. 41513322
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49
 Número de guía: 2161178205411
 Nombre portera:
LECTA BOGOTA

Producto: 341-01

<input type="checkbox"/>	Casa	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	44

<input type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

ROMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

NO PERMITE BAJO PUERTA

20182120580771

Quien Entrega

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Refusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (verif. acceso)

Desconocido

www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011

www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011

www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

23 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

001048

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-15272"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-15272"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **09 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **CLEODOMIRO HERNÁNDEZ ACEVEDO** identificado con **C.C. 8.202.690**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **SANTA ROSA DEL SUR Y MONTECRISTO**, Departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **OE9-15272**.

Que verificado el expediente No. OE9-15272, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OE9-15272 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 152 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE9-15272

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-15272"

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	21506	ORO	17
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serrania de San Lucas		152

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE9-15272 para MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **22 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-15272** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE9-15272, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-15272"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. **OE9-15272** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE9-15272**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **CLEODOMIRO HERNÁNDEZ ACEVEDO** identificado con **C.C. 8.202.690**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes Municipales de **SANTA ROSA DEL SUR Y MONTECRISTO**, Departamento de **BOLÍVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-15272**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.



Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM 
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120577381

Bogotá, 14-11-2019 16:10 PM

Señor(a)
MEDARDO ENRIQUE MEJÍA FUENTES
Teléfono: 3127771846
Dirección: CALLE 124 No 7 - 24 APTO 502
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

18 NOV 2019

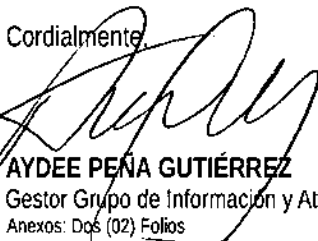
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-15521**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000964 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-15521**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 14-11-2019 16:01 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE9-15521

República de Colombia



7 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000964)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-15521"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-15521"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.**" (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día **09 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **MEDARDO ENRIQUE MEJÍA FUENTES** identificado con C.C. 8.362.233, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **SANTA ROSA DEL SUR** y **MONTECRISTO**, Departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **OE9-15521**.

Que verificado el expediente No. OE9-15521, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OE9-15521 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 133 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE9-15521

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-15521"

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serrania de San Lucas		133

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE9-15521 para MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **17 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-15521 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE9-15521, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-15521"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. OE9-15521 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OE9-15521, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **MEDARDO ENRIQUE MEJÍA FUENTES** identificado con **C.C. 8.362.233**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes Municipales de **SANTA ROSA DEL SUR** y **MONTECRISTO**, Departamento de **BOLÍVAR**, para que procedan a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-15521**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM *Santos*
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM *R*



Radicado ANM No: 20192120581421

Bogotá, 20-11-2019 15:42 PM

Señor(a):

RAFAEL ANTONIO RUIZ

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 70 C # 80 - 48 OF 75

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

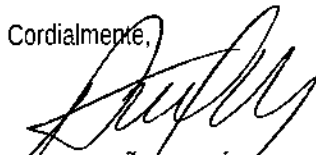
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RLS-11031**, se ha proferido la Resolución **GCT001773 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-11-2019 14:49 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **RLS-11031**

cadena courier
UNIVERSAL COURIER S.A.

Atendido(a) Cliente:
RAFAEL ANTONIO RUIZ
CARRERA 70C N° 80-48 OF 75-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remiteente/Agencia Nacional de Minería - 90050008
D.P. 41513322
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49
Producto: Valor

Motivo Devolución:

No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

94

cadena courier
UNIVERSAL COURIER S.A.
 Agencia Nacional de Minería
 90050008



ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
RAFAEL ANTONIO RUIZ
CARRERA 70C N° 80-48 OF 75-

O.P. 41513322
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49
CP:
Número de guía: 2161178205424
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

BOGOTA
CUNDINAMARCA

Rechazo: Incongruencia:
 Dev Recus: Portería:

Producto: 341-03

Intercambio Pisos:

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Fachada Puerta:

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amartillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:
 AM
 PM

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120581421

Firma: *Rafael Ruiz*

NO PERMITE BAJO PUERTA

TEL: 911 911 911 911 Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120581401

Bogotá, 20-11-2019 15:41 PM

Señores:

CARBOSOCHA S.A.S

ATTE. REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: N/A

Dirección: AVENIDA CALLE 127 # 16 A 76 OF 403

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

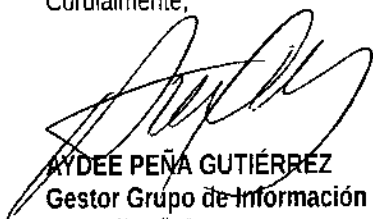
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SAB-08093X**, se ha proferido la Resolución **GCT001775 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



YDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares- Contratista. *ML*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-11-2019 15:09 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SAB-08093X



Radicado ANM No: 20192120560861

Bogotá, 21-10-2019 16:14 PM

Señor(a)
YELMI MARÍA INMACULADA GAITÁN MORALES
Teléfono: 3118761760
Dirección: CALLE 147 No 7B - 75 APTO 703
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

22 OCT 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-09052**, se ha proferido la Resolución **No. 001607 DE SEPTIEMBRE 27 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-09052**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 21-10-2019 16:04 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OG2-09052



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO

27 SET. 2019

01607

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-09052"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **LUIS ALEJANDRO COPETE DELGADILLO** identificado con C. C. No. 19269146 y **YELMI MARÍA INMACULADA GAITAN MORALES** identificada con C. C. No. 35324426, radicaron el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente **MATERIALES DE CONSTRUCCION** ubicado en el municipio de **SOACHA**, departamento de **CUNDINAMARCA** a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-09052**.

Que el día **08 de septiembre de 2015**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 61-64)

- *El área susceptible de contratar es de 3,36 hectáreas distribuidas en una zona previa cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.*
- *Que el plano aportado por los proponentes NO cumple con la finalidad establecida en el decreto 3290 de 2003 sobre normas técnicas de presentación de planos ya que la escala numérica no coincide con la escala gráfica. Adicionalmente se encuentra firmado por el Ingeniero Geólogo Yebrail Rodríguez Suarez, por lo tanto cumple con el artículo 270 del Código de Minas.*

Que mediante **Auto GCM-Nº. 001265 de fecha 26 de noviembre de 2015**,¹ se requirió a los proponentes, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, presentaran un nuevo plano el cual debe cumplir con lo estipulado en los artículos 270 complementado por la Ley 926 de 2004 y literal g) del 271 del Código de Minas, al igual que el artículo 2.2.5.1.1.2 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015 y la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía. So pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión, adicionalmente se requirieron bajo el mismo plazo y consecuencia jurídica, corrigieran o subsanaran su propuesta conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia. (Folios 69-70)

Que mediante **Radicado No. 20165510016512 de fecha 18 de enero de 2016**, los proponentes aceptaron área, aportaron Formato A y el plano topográfico. (Folios 75-78)

¹ Notificado por estado jurídico No. 185 de fecha 07 de diciembre de 2015. (Folio 71)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-09052"

Que mediante **evaluación técnica de fecha 03 de marzo de 2016**, se concluyó: (Folios 80-81)

"CONCLUSIONES:

*Una vez realizada la reevaluación técnica dentro del trámite, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta de la propuesta OG2-09052 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área libre susceptible de contratar de **3,3600 hectáreas**, distribuida en una (1) zona, ubicada en el municipio de **SOACHA**, departamento de **CUNDINAMARCA**."*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante **evaluación técnica de fecha 24 de mayo de 2017**, se concluyó: (Folios 83-84)

"CONCLUSIÓN:

*La propuesta de contrato de concesión OG2-09052 tiene **SUPERPOSICIÓN TOTAL** con la **ZONAS DE RESTRICCIÓN: ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERÍA EN LA SABANA DE BOGOTÁ - POLIGONO 4- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN B**. Auto del 16 de Diciembre de 2016 Por medio del cual se Dispone la **SUSPENSIÓN** de los efectos de la Resolución 2001 de 2 de Diciembre de 2016, proferida por MINAMBIENTE. (INCORPORACION ANOTACION 10/02/2017)- **ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERÍA EN LA SABANA DE BOGOTÁ - POLIGONO 4 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2001 DE 2016 - VIGENTE DESDE 06/12/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.079 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2016 - INCORPORADO 15/12/2016**; actualmente se está a la espera de definir el trámite correspondiente con el área descrita en la resolución mencionada; razón por la cual no se realiza la valoración de los documentos técnicos.. (...)"*

Que el día **04 de diciembre de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 90-91)

"CONCLUSIÓN

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta OG2-09052 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área de **3,3600 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en Municipio de **SOACHA** departamento de **CUNDINAMARCA**, se observa lo siguiente:*

- *Los proponentes deben allegar el programa mínimo exploratorio formato A, ajustado a los lineamientos técnicos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017. (...)"*

Que mediante **Auto GCM No 000628 del 25 de abril de 2019²** se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del

PN

² Notificado por estado jurídico No. 058 del 30/04/2019. (Folio 99)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N.º OG2-09052"

día siguiente de la notificación por estado adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, para el área aceptada, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 95-97)

Que el día 10 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09052, en la cual se determinó que vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM No 000628 del 25 de abril de 2019, y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que los interesados no presentaron documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 105-107)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que por otra parte, el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adaptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo

cv

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-09052"

del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que las proponentes no allegaron respuesta a lo requerido, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09052, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

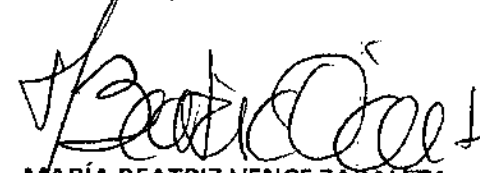
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **LUIS ALEJANDRO COPETE DELGADILLO** identificado con C. C. No. 19269146 y **YELMI MARÍA INMACULADA GAITAN MORALES** identificada con C. C. No. 35324426, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Felipe Andrés Escobar Salcedo - Abogado
Revisó: Luz Dany María Restrepo Hoyos - Abogada



Radicado ANM No: 20192120576841

Bogotá, 14-11-2019 10:25 AM

Señor(a):
DEBIS ONER CORREA MARTINEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 124 N° 7-24 APTO 502
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-11091**, se ha proferido la Resolución **VCT 001153 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.


En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares -Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-11-2019 10:21 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OE9-11091

cadena courier

Apreciado(s) Cliente:
DEBIS ONER CORREA MARTINEZ
CALLE 124#7-24 APTO 502-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
C.P. 41513315 ZONA NOZONG
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Cielo: 15/11/2019 12:21
País:
Valores:
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Medio Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Refusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Dibujar acceso)
 Desconocido



2161178144752

341-01
Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018



2161178144752

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
DEBIS ONER CORREA MARTINEZ
CALLE 124#7-24 APTO 502-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲ O.P. 41513315
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Cielo: 15/11/2019 12:21
CP:
Número de guía: 2161178144752
Nombre portera:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia
Dev Recor: Portera:

V.I.P.

Producto: 341-01

Requisitos de Recibo

Casa	<input type="checkbox"/>	1
Edificio	<input type="checkbox"/>	2
Negocio	<input type="checkbox"/>	3
Conjunto	<input type="checkbox"/>	4
Oficina	<input type="checkbox"/>	4+

Paquetes

Bianca	<input type="checkbox"/>	Madera	<input type="checkbox"/>
Crema	<input type="checkbox"/>	Metal	<input type="checkbox"/>
Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio	<input type="checkbox"/>
Amarillo	<input type="checkbox"/>	Alumbrado	<input type="checkbox"/>
Otros	<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>

Hora de Entrega
ASW
PM

82

Estado de Gestión

Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Refusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Dibujar acceso)
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120576841
NO PERMITE BAJO PUERTA

1.650 11/21/19 Quien Entrega

cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120576731

Bogotá, 14-11-2019 10:02 AM

Señor(a):

LUIS ALBERTO MATURANA MOSQUERA

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 124 N° 7-24 APTO 502

Departamento: BOGOTÁ, D.C.<

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-15191** se ha proferido la Resolución **VCT 001150 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista. *M*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-11-2019 09:52 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OE9-15191



Radicado ANM No: 20192120577111

Bogotá, 14-11-2019 12:20 PM

Señor(a):

MILTON MANUEL URBINA SERPA

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 124 N° 7 - 24 APTO 502

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-10591**, se ha proferido la Resolución **VCT 001154 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.


Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares -Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-11-2019 10:27 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OE9-10591

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otro (Póngalo abajo)

Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Minería
 900500018



2161178144750

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
MILTON MANUEL URBINA SERPA
 CALLE 124#7-24 APTO 502-

▲ O.P. 41513315
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cielo: 15/11/2019 12:21
 CP:
 Número de guía: 2161178144750
 Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia

Dev Recur: Portería

BOGOTA
 CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

cadena courier



2161178144750

Apreciado(a) Cliente:
MILTON MANUEL URBINA SERPA
 CALLE 124#7-24 APTO 502-
 BOGOTA

CUNDINAMARCA
 Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 Plantas Origen: BOGOTA
 Fecha Cielo: 15/11/2019 12:21
 Valor:

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacom.co - Licencia 009988 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Unidad	Franj.
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 5

Material	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
ES UN PARECER
NO PERMITE BAJO PUERTA

Reclamo: Incongruencia

Dev Recur: Portería

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacom.co - Licencia 009988 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120577481

Bogotá, 14-11-2019 16:14 PM

Señor(a)
JHON MALLER GIRALDO CORREA
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 124 No 7 - 24 APTO 502
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

18 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE6-10321**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000911 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE6-10321**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 14-11-2019 16:10 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE6-10321

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (pueda explicarse)

Desconocido



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
JHON MALLER GIRALDO CORREA
 CALLE 124 N° 7-24 APTO 502-
 BOGOTÁ
 CUNDINAMARCA

Remite: 853319 ZONA NOZON9
 Planta Origen: BOGOTÁ
 Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
 Valor: 195
 Cadena S.A. Tel: (57) (0) 378 66 66 - www.cadena.com.co

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 9005000*3



2161178184007

ZONA NOZON9

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
JHON MALLER GIRALDO CORREA
 CALLE 124 N° 7-24 APTO 502-

BOGOTÁ
 CUNDINAMARCA

D.P. 41513319
 Planta Origen: BOGOTÁ
 Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
 CP:
 Número de guía: 2161178184007
 Nombre porteria:
 LECTA BOGOTÁ

Reclamo: Incongruencia:

Dev Aecu: Porteria:

Producto: 341-01

Casa	1	
Edificio	2	
Negocio	3	
Conjunto	4	
Oficina	14	

Puerta:

Blanca	
Crema	
Ladrillo	
Amarrillo	
Otros	
Madera	
Metal	
Vidrio	
Aluminio	
Otros	

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

NO PERMITE BAJO PUERTA

20192120577481

Quien Entrega

195

Estado de Gestión:

Entregado	
No Personal	
No hay quien reciba	
No Reside	
Rehusado	
Dir. Incompleta	
Dir. Errada	
Otros (pueda explicarse)	
Desconocido	

cadena S.A. TEL: (57) (0) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia conyeg del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

17 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000911)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE6-10321"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala " *En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de " *ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", " *Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y " *Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) *la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) *se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que " *Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que " *Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que " *Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución.*"

17 OCT 2019

RESOLUCIÓN No.

000911

DE

Hoja No. 2 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE6-10321"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día **06 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **JHON MALLER GIRALDO CORREA** identificado con **C.C. 16.841.954**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SUÁREZ**, Departamento del **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OE6-10321**.

Que verificado el expediente No OE6-10321, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No OE6-10321 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 145 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE6-10321

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE6-10321"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	LLD-08181	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	128
TITULO	EEK-152	ASOCIADOS\ ORO	17

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE6-10321 para MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-10321** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE6-10321, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

***ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.** Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE6-10321"

o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. **OE6-10321** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE6-10321**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JHON MALLER GIRALDO CORREA** identificado con **C.C. 16.841.954**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SUÁREZ**, Departamento del **CAUCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. OE6-10321, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM *Santos*
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120576961

Bogotá, 14-11-2019 11:59 AM

Señor:

MARCO ANIBAL GUIO DIAZ

Teléfono: 3194723912

Dirección: CRA 111 A N° 151C- 25

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KCO-11181**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001924 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2019** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTANDO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESSION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío , a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-11-2019 11:54 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **KCO-11181**

15 NOV 2019



Radicado ANM No: 20192120576961

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

212

2161178184014

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

212

2161178184014

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

212

2161178184014

Mejora Devolución:

No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Clic al acceso)
 Desconocido

LECTA BOGOTA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
MARCO ANIBAL GUIO DIAZ
CRA 111 A N° 151C-25

BOGOTA CUNDINAMARCA

O.P. 41513319
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
CP:
Número de guía: 2161178184014
Nombre porteria: LECTA BOGOTA

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recu: Porteria:

Producto: 341-01

Entrega:
 Casa
 Edificio
 Negocio
 Conjunto
 Oficina

Material:
 Blanca
 Crema
 Ladrillo
 Amarillo
 Otros

Planta:
 Madera
 Metal
 Vidrio
 Aluminio
 Otros

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (clic al acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120576961

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega



Radicado ANM No: 20192120577791

Bogotá, 15-11-2019 09:18 AM

Señor(a)

JAIRO EUSTASIO DÍAZ DÍAZ
FERNANDO QUINTERO RAIRAN

Teléfono: N/A

Dirección: CRA 88 H No 56 - 09 SUR

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

18 NOV 2019

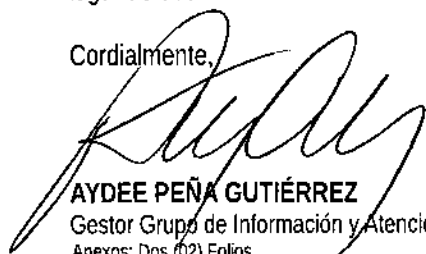
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODN-11051**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000868 DE OCTUBRE 16 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No ODN-11051**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 14-11-2019 16:54 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ODN-11051

República de Colombia



Libertad y Orden

6 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000868)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. ODN-11051"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **ODN-11051**"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 23 de abril de 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **FERNANDO QUINTERO RAIAN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80295464 y **JAIRO EUSTASIO DIAZ DIAZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79171360, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en el municipio de **LENGUAZAQUE**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **ODN-11051**.

Que verificado el expediente No. **ODN-11051**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No ODN-11051 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 42 celdas con las siguientes características

Solicitud: ODN-11051

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	ED1-073, GDR-081		7
TITULO	ED1-073, GDR-081, LKJ-08181		2
TITULO	ED1-073, LKJ-08181		3

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. ODN-11051"

TITULO	GDR-081	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO CARBÓN TERMICO CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	21
TITULO	GDR-081, LKJ-08181		2
TITULO	LKJ-08181	CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	7

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No ODN-11051 para CARBÓN TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día 15 de octubre de 2019 se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODN-11051 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 6 de octubre de 2019, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. ODN-11051, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODN-11051, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. ODN-11051"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODN-11051 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **FERNANDO QUINTERO RAIRAN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80295464 y **JAIRO EUSTASIO DIAZ DIAZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79171360, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **LENGUAZAQUE**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. ODN-11051, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: Eline Leonor Sa'daña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120578011

Bogotá, 15-11-2019 09:51 AM

Señores:
GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS
GABRIEL RAMON DE JESUS SANCHEZ SIERRA
Teléfono: N/A
Dirección: TRANSVERSAL 78 A No 7- 03
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-09155**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001927 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTANDO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 15-11-2019 09:34 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".

15 NOV 2019



Radicado ANM No: 20192120580221

Bogotá, 19-11-2019 16:32 PM

Señor(a)
ANATILDE PÉREZ DURÁN
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 51 No 9 - 69 OF 401
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

20 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NJB-11241**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001064 DE OCTUBRE 23 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NJB-11241**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 19-11-2019 16:21 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: NJB-11241

cadena courier

Appreciado(a) Cliente:
ANATILDE PEREZ DURAN
CALLE 51#9-69 OFICINA 401-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Repilante: Agencia Nacional de Minería - expedientes
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 21/11/2019 12:04
Peso: 30120519 12.04
Valor:
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Utilizar acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

92

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018



ZONA NOZONGA

<input type="checkbox"/>	ENE.	<input type="checkbox"/>	FEB.	<input type="checkbox"/>	MAR.	<input type="checkbox"/>	ABR.	<input type="checkbox"/>	MAY.	<input type="checkbox"/>	JUN.	<input type="checkbox"/>	JUL.	<input type="checkbox"/>	AGO.	<input type="checkbox"/>	SEP.	<input type="checkbox"/>	OCT.	<input checked="" type="checkbox"/>	NOV.	<input type="checkbox"/>	DIC.				
<input type="checkbox"/>	1	<input type="checkbox"/>	2	<input type="checkbox"/>	3	<input type="checkbox"/>	4	<input type="checkbox"/>	5	<input type="checkbox"/>	6	<input type="checkbox"/>	7	<input type="checkbox"/>	8	<input type="checkbox"/>	9	<input type="checkbox"/>	10	<input checked="" type="checkbox"/>	11	<input type="checkbox"/>	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	17	<input type="checkbox"/>	18	<input type="checkbox"/>	19	<input type="checkbox"/>	20	<input type="checkbox"/>	21	<input type="checkbox"/>	22	<input type="checkbox"/>	23	<input type="checkbox"/>	24	<input type="checkbox"/>	25	<input type="checkbox"/>	26	<input checked="" type="checkbox"/>	27	<input type="checkbox"/>	28	29	30	31	

Destinatario:
ANATILDE PEREZ DURAN
CALLE 51#9-69 OFICINA 401-

▲ O.P. 41513321
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 21/11/2019 12:04
CP:
Número de guía: 2161178194959
Nombre portera:
LECTA BOGOTA

BOGOTA
CUNDINAMARCA

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recur: Portero:

#Producto: 341-01

Entregado a:

<input type="checkbox"/>	Casa	1
<input checked="" type="checkbox"/>	Edificio	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	4

Color:

<input type="checkbox"/>	Blanca	Madera
<input checked="" type="checkbox"/>	Crema	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	Otros

Horario de Entrega:

<input type="checkbox"/>	AM
<input type="checkbox"/>	PM

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Utilizar acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120590221

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

23 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001064)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NJB-11241"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala " *En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de " *ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", " *Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y " *Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) *la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) *se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que " *Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que " *Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que " *Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución.*"

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NJB-11241"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día **11 del mes de octubre del año 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **ANATILDE PÉREZ DURÁN** identificado con **C.C. 39.265.603**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SANTA ROSA DEL SUR**, Departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. NJB-11241**.

Que verificado el expediente No NJB-11241, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No NJB-11241 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 73 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: NJB-11241

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NJB-11241"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	0-547	ORO\ PLATA	49
TITULO	0-547, 20182		10
TITULO	20182	METALES PRECIOSOS	14
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serrania de San Lucas		73

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NJB-11241 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJB-11241** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NJB-11241, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y **en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NJB-11241"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. **NJB-11241** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **NJB-11241**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **ANATILDE PÉREZ DURÁN** identificado con **C.C. 39.265.603**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SANTA ROSA DEL SUR**, Departamento de **BOLIVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NJB-11241**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM *Santos*
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM *Reyes*



Radicado ANM No: 20192120577421

Bogotá, 14-11-2019 16:10 PM

Señor (a):
ALVARO YESID ORTIZ PINILLA
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 8 No. 16-88, OFICINA 702
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RI2-14531**, CL7-081 se ha proferido la Resolución **GCT No. 001901 DE 05 NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-11-2019 15:48 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **RI2-14531**

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No resido
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otro (Díjalo acá)
 Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Minera
 900500018



ZONA NOZONG

ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
ALVARO YESID ORTIZ PINILLA
CARRERA 8#16-88 OFICINA 702-

BOGOTA
 CUNDINAMARCA

EJP
FURGOR

O.P. 41513318
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cíclor: 18/11/2019 12:07
 CP:
 Número de guía: 2161178164532
 Nombre porteria:
 LECTA BOGOTA

Reclamos: Incongruencias:
 Dev Recu: Porteria:



cadena courier

Apreciable(a) Cliente:
ALVARO YESID ORTIZ PINILLA
CARRERA 8#16-88 OFICINA 702-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
 Agencia de Minera, 900500018
 Remitenste: Agencia ZONA NOZONG
 O.P. 41513318 BOGOTA
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cíclor: 18/11/2019 12:07
 Pesaje:
 Valor:
 cadenas.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Producto: 341-01
 Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011 341-01
 Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011 341-01
 Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Casa	<input type="checkbox"/>	1	Bianca	<input type="checkbox"/>	Madera	<input type="checkbox"/>
Edificio	<input type="checkbox"/>	2	Crama	<input type="checkbox"/>	Metal	<input type="checkbox"/>
Negocio	<input type="checkbox"/>	3	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio	<input type="checkbox"/>
Conjunto	<input type="checkbox"/>	4	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Alumbrao	<input type="checkbox"/>
Oficina	<input type="checkbox"/>	14	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: _____ 20192120577421
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega: _____

25

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (pueda ser)

Desconocido

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120578331

Bogotá, 15-11-2019 12:58 PM

Señor(a):
IVONE NATALIA ALVARADO CAEDENAS
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 7 # 16- 56 OF 602
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**


Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OAN-16481**, se ha proferido la Resolución **VCT001106 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


RYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares -Contratista. 
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 15-11-2019 12:32 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OAN-16481



Radicado ANM No: 20192120579801

Bogotá, 19-11-2019 15:18 PM

Señor(a)

JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO

Teléfono: N/A

Dirección: CRA 10 No 15 - 39 OF 202 EDIFICIO UNIÓN

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

20 NOV 2019

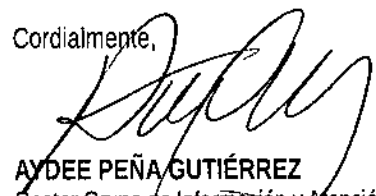
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LDN-15011X**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000873 DE OCTUBRE 16 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No LDN-15011X**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 19-11-2019 14:34 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: LDN-15011X

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Resiste

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Ofici)

Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO
 CARRERA 100#15-39 OFICINA 301 EDIFICIO UNION

D.P. 41513321
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cielo: 21/11/2019 12:04
 CP:
 Número de guía: 2161178194957
 Nombre porteria:
LECTA BOGOTA

Reclamo: incongruencia:

Dev Reco: Porteria:

BOGOTA
 CUNDINAMARCA

EDF UNION



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO
 CARRERA 100#15-39 OFICINA 301 EDIFICIO UNION
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 Agencia Nacional de Minería - 900500018
 D.P. 41513321
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cielo: 21/11/2019 12:04

Producto: 341-01

Tipología:

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	14

Material:

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Mora de Entrega:

Contador:

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Ofici)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: _____

20192120579801

NO PERMITE BAJO PUERTA

Fecha Entrega: _____

Licencia otorgada del 9 de Septiembre del 2011
 cadena s.a. TEL: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

810000

República de Colombia



Libertad y Orden

6 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000873)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. LDN-15011X"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. LDN-15011X"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que **"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."** (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **23 de abril de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 4223147**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en el municipio de **RAQUIRA**, departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente **No. LDN-15011X**.

Que verificado el expediente **No. LDN-15011X**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No LDN-15011X a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 40 celdas con las siguientes características

Solicitud: LDN-15011X

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. LDN-15011X"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	070-89	CARBON	34
TITULO	070-89, 7240		5
TITULO	7240	CARBON	1

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No LDN-15011X para CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LDN-15011X y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. LDN-15011X, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y **en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LDN-15011X, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. LDN-15011X"

fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LDN-15011X por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4223147**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **RAQUIRA**, departamento de **BOYACA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. LDN-15011X, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



Radicado ANM No: 20192120576191

Bogotá, 13-11-2019 15:32 PM

Señora:
ALEXANDRA BUITRAGO
Email: juridicabbc@gmail.com
Teléfono: N/A
Celular: 3132149876
Dirección: Calle 64 No. 77-90
País: COLOMBIA
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No. 20199120275222 nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

Artículo 01. Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".



Radicado ANM No: 20192120576191

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
KHB-08092	226

De esta manera se da respuesta a su solicitud, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

[Handwritten Signature]
Aydee Peña Gutierrez
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: "0".
 Copia: "No aplica".
 Elaboró: Margie Espitia - Contratista
 Revisó: "No aplica".
 Fecha de elaboración: 13-11-2019 15:32 PM
 Número de radicado que responde: Según referencia.
 Tipo de respuesta: Total
 Archivado en: Expediente KHB-08092

cadena asurrier
 Agencia Nacional de Minería
 2161178183955

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
ALEXANDRA BUITRAGO
CALLE 64#77-90

BOGOTÁ
 CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia
 Dev Recor: Porteria:

Producto: 341-01

Edificio	Folios	Fachada	Puerta	Estado de Gestión
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera	<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal	<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> Hogedo	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio	<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio	<input type="checkbox"/> No Reside
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros	<input checked="" type="checkbox"/> Refusado
				<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
				<input type="checkbox"/> Dir. Errada
				<input type="checkbox"/> Otros (difer. acceso)
				<input type="checkbox"/> Desconocido

Nombre o firma de quien recibe: 20192120576191
NO PERMITE BAJO PUERTA

Apellido(s) Cliente: ALEXANDRA BUITRAGO
 CALLE 64#77-90
 BOGOTÁ
 CUNDINAMARCA
 Remitente: Agencia Nacional de Minería - 99999999
 O.P. 41513319 ZONA NOZON9
 Planta Origen: BOGOTÁ
 Fecha Oc: 19/11/2019 12:21
 P.O. 20192120576191

cadena.asurrier.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01
 cadena.asurrier.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01



Radicado ANM No: 2019212057721

Bogotá, 15-11-2019 09:18 AM

Señor(a)
LUIS FRANCISCO JULIO VILLERO
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 124 No 7 C - 24 APTO 502
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

18 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-08411**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000989 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-08411**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 14-11-2019 16:40 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE9-08411

República de Colombia



Libertad y Orden

17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
RESOLUCIÓN NÚMERO

(000089)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE9-08411"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados especialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE9-08411"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **9 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **LUIS FRANCISCO JULIO VILLERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **98476446**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MONTECRISTO**, departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **OE9-08411**.

Que verificado el expediente No. **OE9-08411**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE9-08411"

Una vez migrada la Solicitud No OE9-08411 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 140 celdas con las siguientes características
Solicitud: OE9-08411

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No SUPERPUESTAS	CELDAS
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serrania de San Lucas		140	

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE9-08411 para MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-08411** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. **OE9-08411**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE9-08411"

promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-08411**, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-08411** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **señor LUIS FRANCISCO JULIO VILLERO** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 98476446**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **MONTECRISTO**, departamento de **BOLIVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-08411**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



Radicado ANM No: 20192120578401

Bogotá, 15-11-2019 12:58 PM

Señor (a):

PAOLA ROCIO LEON MARTINEZ

Apoderado (a)

EL CONSORCIO VIAL FASE II SAN FELIX

Dirección: AV CALLE 127 A Nº 16-76, OFICINA 703

Teléfono: N/A

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UEU-11171**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 001176 DE 08 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE CONCEDE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UEU-11171**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15-11-2019 12:27 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **UEU-11171**

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Refusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
 EL CONSORCIO VIAL FASE II SAN FELIZ-PAOLA ROCIO LE
 AVENIDA CALLE 127A#16-76 OFICINA 703
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA

O.P. 41513318
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 18/11/2019 12:07
 CP:
 Número de guía: 2161178164575
 Nombre porteria:
 LECTA BOGOTA

Reclamar: Incongruencia:
 Dev Recar: Porteria:

cadena courier

Apredado(a) Cliente:
 EL CONSORCIO VIAL FASE II SAN FELIZ-PAOLA ROCIO LE
 AVENIDA CALLE 127A#16-76 OFICINA 703
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 Correo Electrónico: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 O.P.: 41513318 ZONA NOZONG
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 18/11/2019 12:07
 Peso:
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia conpss del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Producto: 341-01

Impedimento	1	2	3	4
Casa	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Edificio	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Negocio	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Conjunto	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Oficina	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Reclamo	1	2	3	4
Blanca	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Crema	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Ladrillo	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Amarillo	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Otros	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

109
 Hora de Entrega:
 AM
 PM

Estado de Gestión:
 Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Refusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120578401
NO PERMITE BAJO PUERTA
 P.S.D. Entrega Quien Entrega

Licencia conpss del 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20192120577921

Bogotá, 15-11-2019 09:51 AM

Señor(a)

LUIS JAVIER ENCISO TORRES

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 97 No 71 A - 87 INT 4 APTO 505

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

18 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OCJ-08541**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001042 DE OCTUBRE 23 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OCJ-08541**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 15-11-2019 09:45 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OCJ-08541

cadena courier
 Logística y Transporte

Apreciado(a) cliente:
LUIS JAVIER ENCISO TORRES
 CALLE 97#71A-87 INT 4 APTO 505-
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 P.O. 41513319 **ZONA NOZONG**
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
 Peso: 1.50 kg
 Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No hay dirección
<input type="checkbox"/>	Rechazado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
LUIS JAVIER ENCISO TORRES
 CALLE 97#71A-87 INT 4 APTO 505-

O.P. 41513319
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
 CP:
 Número de guía: 2161178183963
 Nombre parteria:
LECTA BOGOTA

BOGOTA
 CUNDINAMARCA

Redimo: Incongruencia:
 Dev Recu: Portar:

Producto: 341-01

Empaque: Pisos

<input type="checkbox"/>	Casa	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	5

Envase: Pallet

<input type="checkbox"/>	Bianca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input checked="" type="checkbox"/>	Ladrillo	<input checked="" type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rechusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: _____
 20192120577921
NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entregó: _____

Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

23 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

001042

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OCJ-08541"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala " *En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de " *ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional,*" " *Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y " *Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*"

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) *la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) *se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica,*" especificando en el artículo 3° que " *Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces,*" así mismo, en el artículo 4° establece que " *Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera,*" y en el Parágrafo del citado artículo señala que " *Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución.*"

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OCJ-08541"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.**" (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 19 del mes de marzo del año 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por los señores LUIS JAVIER ENCISO TORRES identificado con C.C. 3.085.863 y JOSE PATROCINIO BARRERA MAHECHA identificado con C.C. 3.236.572, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **ARMERO (GUAYABAL)**, Departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OCJ-08541**.

Que verificado el expediente No. OCJ-08541, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo precedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 06 del mes de octubre del año 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OCJ-08541 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 97 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OCJ-08541

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OCJ-08541"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	IL5-14011	DEMÁS CONCESIBLES MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	97

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OCJ-08541 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre."**

Que el día **22 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCJ-08541** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OCJ-08541, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud **no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo.** En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. **OCJ-08541** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

23 OCT 2011

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OCJ-08541"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OCJ-08541, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **LUIS JAVIER ENCISO TORRES** identificado con C.C. 3.085.863 y **JOSE PATROCINIO BARRERA MAHECHA** identificado con C.C. 3.236.572, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **ARMERO (GUAYABAL)**, Departamento de **TOLIMA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OCJ-08541**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **MMM - MMM**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM *Santos*
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM *Dora*
Revisó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120579181

Bogotá, 18-11-2019 15:29 PM

Señor(a):

OMAR LEAL QUIROZ

Teléfono: N/A

Dirección: AVENIDA 9 # 133- 52 OF 2101

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JJK-15051**, se ha proferido la Resolución **GCT 001914 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista, 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-11-2019 15:26 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: JJK-15051

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido



2161178191477

cadena courier
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:
OMAR LEAL QUIROZ
 AVENIDA 9 N° 133-52 OF 2101-
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 Beneficiario: Agencia Nacional de Minería - 30050018
 O.P. 41513320 ZONA NOZON9
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cldo: 20/19/2019 12:19
 Valor: 156
 Cadenas S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenas.com.co - Licencia conyóla del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 Minería
 30050018



2161178191477

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:
OMAR LEAL QUIROZ
 AVENIDA 9 N° 133-52 OF 2101-

O.P. 41513320
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cldo: 20/19/2019 12:19
 CP:
 Número de guía: 2161178191477
 Nombre porteria:
LECTA BOGOTA

BOGOTA
 CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:

Dev Recu: Porteria:

Transferido

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4+

Acabados	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega: 08/12

Estado de Gestión:

NOMBRE O TITULAR DE QUIEN RECIBE: 20192120579181

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (difícil acceso)

Desconocido

cadena.com.co - Licencia conyóla del 9 de Septiembre de 2011 - Tel: (57) (4) 378 66 66



Radicado ANM No: 20192120579191

Bogotá, 18-11-2019 15:29 PM

Señor(a):

OMAR LEAL QUIROZ

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 113 # 7 – 210F 711 TORRE A

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JJK-15051**, se ha proferido la Resolución **GCT 001914 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,




AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Maria Linares - Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-11-2019 15:23 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: JJK-15051

cadena courier
 Apreciado(a) Cliente:
 OMAR LEAL QUIROZ
 CALLE 113 N° 7-21 OF 711 TORRE A-
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 Remitenes/Avenida Nacional de Minería - 900500018
 O.P. 41513320 ZONA NOZONS
 Planta Origen BOGOTA
 Fecha Cierre: 20/11/2019 12:19
 Pisos: 1
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 6666 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011 341-1-01

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 Minería
 900500018



Motivo Devolución:

No hay quien reciba
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Oficial acceso)
 Desconocido

ZONA NOZONS

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:
 OMAR LEAL QUIROZ
 CALLE 113 N° 7-21 OF 711 TORRE A-
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA

▲ O.P. 41513320
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cierre: 20/11/2019 12:19
 CP:
 Número de guía: 2161178191476
 Nombre portaría:
 LECTA BOGOTA

Desconocido

Reclamos: Incongruencia:
 Dev Recib: Portaría:

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 14

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros



NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120578191

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestión:

Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Mala acceso)
 Desconocido

cadena courier
 Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120579101

Bogotá, 18-11-2019 14:55 PM

Señor:
EVANGELISTA RAMIREZ MORENO
Teléfono: N/A
Dirección: KRA 30 No 19- 59 SUR
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JGS-10001**, se ha proferido la Resolución **VSC No 001029 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 18-11-2019 14:36 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: JGS-10001

19 NOV 2019

cadena courier
Logística

Apreciado(a) Cliente:

EVANGELISTA RAMIREZ MORENO
CARRERA 30#19-59 SUR-
BOGOTA

CUNDINAMARCA
Remitee: Agencia Nacional de Minería - SOCOMIN
O.P. 41513320 ZONA NOZONG
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Cida: 20/11/2019 13:19
Peso: Valor:

Cadena S.r.l. Tel: (57) 41 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	He hoy quien recibe
<input type="checkbox"/>	No Resido
<input type="checkbox"/>	Refusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Elija el motivo)
<input type="checkbox"/>	Desconocido



2161178181430

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018



2161178181430

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	ENE.	<input type="checkbox"/>	FEB.	<input type="checkbox"/>	MAR.	<input type="checkbox"/>	ABR.	<input type="checkbox"/>	MAY.	<input type="checkbox"/>	JUN.	<input type="checkbox"/>	JUL.	<input type="checkbox"/>	AGO.	<input type="checkbox"/>	SEP.	<input type="checkbox"/>	OCT.	<input checked="" type="checkbox"/>	NOV.	<input type="checkbox"/>	DIC.				
<input type="checkbox"/>	1	<input type="checkbox"/>	2	<input type="checkbox"/>	3	<input type="checkbox"/>	4	<input type="checkbox"/>	5	<input type="checkbox"/>	6	<input type="checkbox"/>	7	<input type="checkbox"/>	8	<input type="checkbox"/>	9	<input type="checkbox"/>	10	<input type="checkbox"/>	11	<input type="checkbox"/>	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	17	<input type="checkbox"/>	18	<input type="checkbox"/>	19	<input type="checkbox"/>	20	<input type="checkbox"/>	21	<input type="checkbox"/>	22	<input type="checkbox"/>	23	<input checked="" type="checkbox"/>	24	<input type="checkbox"/>	25	<input type="checkbox"/>	26	<input type="checkbox"/>	27	<input type="checkbox"/>	28	29	30	31	

Destinatario:
EVANGELISTA RAMIREZ MORENO
CARRERA 30#19-59 SUR-

O.P. 41513320
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Cida: 20/11/2019 12:19
CP:
Número de guía: 2161178181430
Nombre porteria:
LECTA BOGOTA

BOGOTA
CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

Inmueble	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Jura de Entrega: Contador

Estado de Gestión:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input checked="" type="checkbox"/>
Otros (Elija el motivo)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120579101

NO PERMITE BAJO PUERTA

ESTADO: FACHADA Quien Entrega



Radicado ANM No: 20192120576651

Bogotá, 14-11-2019 09:38 AM

Señores:

SOCIEDAD MINERA TINTOBA CHIQUITO LTDA

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

ROBERT MANNING

Dirección: CALLE 25 SUR # 69 A 05

Teléfono: N/A

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.


Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NKF-09411**, se ha proferido la Resolución **VCT 001147 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,




AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-11-2019 09:34 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: NKF-09411

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Escribir motivo)
 Desconocido

94

cadena courier
 Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones
 Minería
 900500018



ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
 SOCIEDAD MINERA TINTOBA CHIQUITO LTDA
 CALLE 25 SUR #69A-05-

D.P. 41513315
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21
 CP:
 Número de guía: 2161178144755
 Nombre portaría:

BOGOTA
 CUNDINAMARCA

Reclamos: Incongruencia:
 Dev Recur: Portaría:

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
 SOCIEDAD MINERA TINTOBA CHIQUITO LTDA
 CALLE 25 SUR #69A-05-
 BOGOTA



CUNDINAMARCA
 Remite: Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones
 D.P. 41513315 ZONA NOZONG
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21

cadena courier Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena courier.com.co

Producto: 341-01

Interviene	Piezas
<input checked="" type="checkbox"/> Caja	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	44

Pachada	Puerta
<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input checked="" type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120579651

NO PERMITE BAJO PUERTA

FÉSO	TARIFA	Quién Entrega

94

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Escribir motivo)

Desconocido

cadena courier Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena courier.com.co



Radicado ANM No: 20192120576571

Bogotá, 14-11-2019 08:34 AM

Señor(a):

MARIA PATRICIA CORTES CASTRO

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 71 D N° 12 C - 60 INTE 6 - APTO 1001

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NFQ-09312**, se ha proferido la Resolución **VCT 001116 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



YDÉE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares -Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-11-2019 08:31 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: NFQ-09312

cadena courier
Compañía Colombiana de Envíos

Apreciado(a) Cliente:
MARIA PATRICIA CORTES CASTO
CARRERA 71D#12C-60 ESTE APTO 1001-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remite: Agencia Nacional de Minería - 900500018
Planta Origen: BOGOTA
ZONA NOZONG
Fecha Cierre: 15/11/2019 12:21
Valor:
Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (dificil acceso)
 Desconocido

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018



2161178144757

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:
MARIA PATRICIA CORTES CASTO
CARRERA 71D#12C-60 ESTE APTO 1001-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲ O.P. 41513315
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Cierre: 15/11/2019 12:21
CP:
Número de guía: 2161178144757
Nombre portera:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recib: Porteria:

Producto: 341-01

Entregado a:

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/>

Paquete:

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Horario de Entrega:
AM PM

Estado de Gestión:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (dificil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
2019212057657
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009168 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120580851

Bogotá, 20-11-2019 09:25 AM

Señor(a):

GERARDO DE JESUS CAÑAZ JIMENEZ

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 87 # 19 C 71 OF 405

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

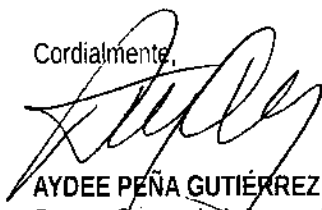
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG3-09311**, se ha proferido la Resolución **GCT 001931 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,




AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-11-2019 09:21 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **OG3-09311**

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Recibe

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

LECTA BOGOTA



cadena courier
www.cadena.com.co



2161178194931

Apreciado(a) Cliente:
GERARDO DE JESUS CAÑAZ JIMENEZ
 CALLE 87#19C-71 OFICINA 405-
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 Remitenste: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 O.P. 41513321 ZONA NOZONG
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 21/11/2019 12:04
 País: CO
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001956 del 9 de Septiembre de 2011

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



2161178194931

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:
GERARDO DE JESUS CAÑAZ JIMENEZ
 CALLE 87#19C-71 OFICINA 405-

▲ O.P. 41513321
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 21/11/2019 12:04
 CP
 Número de guía: 2161178194931
 Nombre portera:
 LECTA BOGOTA

BOGOTA
 CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:

Dev Recus: Portería:

Producto: 341-01

Tipos

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input checked="" type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	5

Externa Puerta

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input checked="" type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Aletal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input checked="" type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrego

AM PM

Contados

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBIÓ

Gerardo

20192120580851

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entregó

cadena.com.co - Licencia 001956 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120574821

Bogotá, 12-11-2019 16:04 PM

Señor (a):
ELSA GONZALEZ
Dirección: AV BOYACA N° 84 C - 11
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OC6-09581**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 001103 DE 28 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-11-2019 15:27 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OC6-09581



Radicado ANM No: 20192120576231

Bogotá, 13-11-2019 15:32 PM

Señores:

APOLINAR ALVARADO MESINO

CIRIA JULIO DITTA

JHON JAIRO RODRIGUEZ ROJAS

HERNAN DARIO BOLAÑOS PADILLA

CLARELA KEYLEE BERNARD ALVARADO

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 182 # 35 INT 10 APTO 102

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OAN-16481**, se ha proferido la Resolución **VCT 001106 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares -Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-11-2019 14:55 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OAN-16481

cadena courier
El Comercio Ltda. S.A.

Apreciado(a) Cliente:
APOLINAR ALVARADO MESINO
CALLE 182#35 INT 10 APTO 102-
BOGOTA

CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - SOCOSAT
D.P. 4153315 ZONA NOZONG
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21
Peso: 1.0000000

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Mejora Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Dilata proceso)
 Desconocido

LECTA BOGOTA



2161178144759

111

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

LECTA



2161178144759

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
APOLINAR ALVARADO MESINO
CALLE 182#35 INT 10 APTO 102-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 4153315
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21
CP:
Número de guía: 2161178144759
Nombre partería:
LECTA BOGOTA

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

V.I.P.

Producto: 341-01

Entregable	Por
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Finalidad	Por
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros



Estado de Gestión	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input checked="" type="checkbox"/>
Otros (Dilata proceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: _____
20192120576231
NO PERMITE BAJO PUERTA
Código de seguimiento: 20192120576231
Quién Entrega: _____

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co



Radicado ANM No: 20192120577841

Bogotá, 15-11-2019 09:18 AM

Señor (a):

DANIELA VANESSA CASTRO MORENO

Apoderado (a)

GRIMBER RAMIREZ

Dirección: CARRERA 14 N° 76-26, OFICINA 201

Teléfono: N/A

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LBO-14091**, se ha proferido la Resolución **GCT No. 001906 DE 05 NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-11-2019 17:21 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: LBO-14091



Radicado ANM No: 20192120579731

Bogotá, 19-11-2019 15:18 PM

Señor(a)
EUCLIDES GAITÁN SÁNCHEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 93 B No 19 - 31 OF 102
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

20 NOV 2019

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OB5-14371**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000913 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OB5-14371**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



ANDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 19-11-2019 14:42 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OB5-14371

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Otra acción)

Desconocido

58

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



2161178194946

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
EUCLIDES GAITAN SANCHEZ
CALLE 93B#19-31 OFICINA 102-

▲ O.P. 41513321
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 21/11/2019 12:04
 CP:
 Número de guía: 2161178194946
 Nombre portería:
LECTA BOGOTA

BOGOTA
 CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recuo: Portería:



2161178194946

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
EUCLIDES GAITAN SANCHEZ
CALLE 93B#19-31 OFICINA 102-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
 Remite: Agencia Nacional de Minería - OPERACIONES
 O.P. 41513321 ZONA NOZONG
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 21/11/2019 12:04
 Pese: Valor:

Producto: 341-01
 Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

Rehusable

<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunta	4
<input type="checkbox"/> Oficina	5

Material

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input checked="" type="checkbox"/> Ladrillo	<input checked="" type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega

AM PM

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Otra acción)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120579731

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000913)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OB5-14371"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y.

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OB5-14371**"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que **"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."** (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **5 de febrero de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por **el señor EUCLIDES GAITAN SANCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86050358**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en el municipio de **GACHANCIPÁ** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OB5-14371**.

Que verificado el expediente No. **OB5-14371**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No OB5-14371 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 23 celdas con las siguientes características

Solicitud: OB5-14371

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OB5-14371"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Area No Minería de la Sabana		9
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Area No Minería de la Sabana, Cuenca Alta del Río Bogotá		14

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OB5-14371 para ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OB5-14371** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. **OB5-14371**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en **área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.
(Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OB5-14371"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OB5-14371, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OB5-14371 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **EUCLIDES GAITAN SANCHEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86050358, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **GACHANCIPÁ** departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. OB5-14371, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Elme Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120580981

Bogotá, 20-11-2019 10:28 AM

Señores:
LADRILLERA GREDOS S.A.S
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 127 # 18 B 81
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

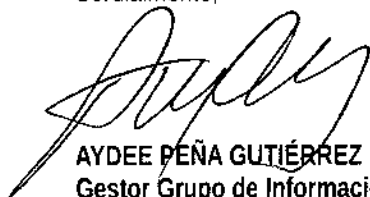
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-10041**, se ha proferido la Resolución **GCT 001934 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares- Contratista *ML*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-11-2019 10:21 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OG2-10041



Radicado ANM No: 20192120581061

Bogotá, 20-11-2019 10:40 AM

Señores:

PABLO ANTONIO ORJUELA MURCIA

OLGA LUCIA MURCIA PINZON

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 145 # 15 – 29

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SH9-15581**, se ha proferido la Resolución **GCT 001935 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,




AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Maria Linares - Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-11-2019 10:37 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **SH9-15581**



Radicado ANM No: 20192120579231

Bogotá, 18-11-2019 16:25 PM

Señor(a):
HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 87# 87 – 30 BARRIO LOS CEREZOS
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JJN-16541**, se ha proferido la Resolución **GCT 001915 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 18-11-2019 16:02 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: JJN-16541



Radicado ANM No: 20192120579071

Bogotá, 18-11-2019 14:55 PM

Señores:

LUIS ERNESTO GOMEZ GORDILLO

JORGE ARTURO GOMEZ GORDILLO

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 159 # 8F- 17

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **IJC-14451**, se ha proferido la Resolución **GCT 001912 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.


Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Maria Linares - Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-11-2019 12:56 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: IJC-14451

cadena courier
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:
LUIS ERNESTO GOMEZ CORDILLO - JORGE ARTURO GOMEZ GO
CALLE 159 N° 8F-17-
BOGOTA

CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
Planta O.P. 41513320
BOGOTA
Fecha Cielo: 20/11/2019 12:19
Peso: 1.59
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Refusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Dificil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido



159

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018



2161178191479

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	ENE.	<input type="checkbox"/>	FEB.	<input type="checkbox"/>	MAR.	<input type="checkbox"/>	ABR.	<input type="checkbox"/>	MAY.	<input type="checkbox"/>	JUN.	<input type="checkbox"/>	JUL.	<input type="checkbox"/>	AGO.	<input type="checkbox"/>	SEP.	<input type="checkbox"/>	OCT.	<input type="checkbox"/>	NOV.	<input checked="" type="checkbox"/>	DIC.
<input type="checkbox"/>	1	<input type="checkbox"/>	2	<input type="checkbox"/>	3	<input type="checkbox"/>	4	<input type="checkbox"/>	5	<input type="checkbox"/>	6	<input type="checkbox"/>	7	<input type="checkbox"/>	8	<input type="checkbox"/>	9	<input type="checkbox"/>	10	<input type="checkbox"/>	11	<input type="checkbox"/>	12
<input type="checkbox"/>	13	<input type="checkbox"/>	14	<input type="checkbox"/>	15	<input type="checkbox"/>	16	<input type="checkbox"/>	17	<input type="checkbox"/>	18	<input type="checkbox"/>	19	<input type="checkbox"/>	20	<input type="checkbox"/>	21	<input type="checkbox"/>	22	<input type="checkbox"/>	23	<input type="checkbox"/>	24
<input type="checkbox"/>	25	<input type="checkbox"/>	26	<input type="checkbox"/>	27	<input type="checkbox"/>	28	<input type="checkbox"/>	29	<input type="checkbox"/>	30	<input type="checkbox"/>	31	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:
LUIS ERNESTO GOMEZ CORDILLO - JORGE ARTURO GOMEZ GO
CALLE 159 N° 8F-17-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲ O.P. 41513320
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Cielo: 20/11/2019 12:19
CP:
Número de guía: 2161178191479
Nombre porteria:
LECTA BOGOTA

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recos: Porteria:



Producto: 341-01

Inmueble

<input type="checkbox"/>	Casa	<input type="checkbox"/>	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	<input type="checkbox"/>	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	<input type="checkbox"/>	3
<input type="checkbox"/>	Conjunta	<input type="checkbox"/>	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	<input type="checkbox"/>	14

Superficie

<input type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros



Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Refusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (dificil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: _____
20192120579071
NO PERMITE BAJO PUERTA

NOVA	TABICA	Quien Entrega
------	--------	---------------

Licencia 009968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120574191

Bogotá, 08-11-2019 13:31 PM

Señores:

JOSE ALFREDO TORRES CUPAQUE

LEONIDAS TORRES VARGAS

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 80 N° 13 A - 28 BARRIO EL RETIRO

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NG6-15081**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001130 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: /No aplica/.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-11-2019 13:11 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: NG6-15081

08 NOV 2019

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Recibe
 Retenido
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otro (Escriba aquí)

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



LECTA BOGOTÁ

ZONA NOZONG											
ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
JOSE ALFREDO TORRES CUPAQUE
CALLE 80#13A-28 EL RETIRO.

▲ O.P. 41513313
 Planta Origen: BOGOTÁ
 Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23
 CP:
 Número de guía: 2161178120112
 Nombre portera:
LECTA BOGOTÁ

BOGOTÁ
 CUNDINAMARCA

Reclamos: Incongruencia:
 Dev Recu: Portería:

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería



Apreciado(a) cliente:
JOSE ALFREDO TORRES CUPAQUE
CALLE 80#13A-28 EL RETIRO.
BOGOTÁ
CUNDINAMARCA
 Cliente: Agencia Nacional de Minería, Bogotá
 Planta Origen: BOGOTÁ
 Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23
 Peso: **NOZONG**
 cadena.s.a. TEL: (57) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Productor: 34101

Tipología	Peso
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	4

Paquete	Peso
Blanca	
Crema	
Ladrillo	
Amarillo	
Otros	
Madera	
Metal	
Vidrio	
Aluminio	
Otros	

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120574191
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (pinta acceso)

Desconocido

cadena.s.a. TEL: (57) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Llévate el regalo del 5 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120575491

Bogotá, 13-11-2019 12:03 PM

Señores:

HERNÁN JOSE JIMÉNEZ CARVAJAL

EDISSON ARMANDO GONZALEZ GUTIERREZ

Dirección: Carrera 94 No. 34B-64 Interior Casa 39A

Teléfono: N/A

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: COMUNICACIÓN EXPEDIENTE JG1-15371-012

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que dentro del expediente **JG1-15371-012**, se ha proferido el **AUTO No. 000089 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2019** por medio del cual **SE ORDENA REALIZAR VISITA DE VIABILIZACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA**, diligencia que se encuentra programada para el día **veintidós (22) de noviembre de 2019**. Dicho acto administrativo fue notificado en el **Estado Jurídico No 170 del 13 de noviembre de 2019**.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: 04 (cuatro) Folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angely Ortiz-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-11-2019 11:46 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: JG1-15371-012

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
 No Reside
 Rechusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

45



LECTA BOGOTA



2161178135528

cadena courier
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:
HERNAN JOSE JIMENEZ CARVAJAL
 CARRERA 54#34B-64 INTERIOR CASA 39A-
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 3009088
 O.P. 41513356 ZONA NOZON9
 Planta Origen: BOGOTA
 Para Efecto: 14/11/2019 14:16
 Pisos: 1

cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011. 341-01

cadena courier

Agencia Nacional de Minería
 Minería
 900500018



2161178135528

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:
HERNAN JOSE JIMENEZ CARVAJAL
 CARRERA 54#34B-64 INTERIOR CASA 39A-

O.P. 41513356
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cicio: 14/11/2019 14:16
 CP:
 Número de guía: 2161178135528
 Nombre portera: LECTA BOGOTA

BOGOTA
 CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia
 Dev Recal: Portera



Hora de Entrega: Pisos: Pés
 Comedor:

Producto: 341-01

Requisito	Pisos	Parquet	Puerm.
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120575491
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rechusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011. 341-01



07 NOV 2019

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

AUTO No. 000089

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REALIZAR VISITA DE VIABILIZACIÓN
DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE
SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA
No. JG1-15371-012"**

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 309 de 5 de mayo de 2016 y No. 357 de 17 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

En primer lugar, es pertinente traer a colación el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"*), sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013, así:

"Artículo 19°. Mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. Subcontrato de Formalización Minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, éste podrá ser cedido en los términos de ley.



Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, éste será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional”.

Articulado transcrito que continúa vigente de acuerdo a lo establecido en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", que dispone:

“ARTÍCULO 336°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

(...)"

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación, así:

“Artículo 2.2.5.1.5.5. Clasificación de la Minería a pequeña, mediana y gran escala en etapa de explotación: Los títulos mineros que se encuentren en la etapa de explotación, con base en lo aprobado en el respectivo Plan de Trabajo y Obras o en el documento técnico que haga sus veces, se clasificarán en pequeña, mediana o gran minería de acuerdo con el volumen de la producción minera máxima anual, para los siguientes grupos de minerales: carbón, materiales de construcción, metálicos, no metálicos, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, como se muestra a continuación

MINERAL	PEQUEÑA		MEDIANA		GRAN	
	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto
Carbón (Ton/año)	Hasta 60.000	Hasta 45.000	> 60.000	> 45.000	> 650.00	> 850.000



MINERAL	PEQUEÑA		MEDIANA		GRAN	
	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto
			hasta 650.000	hasta 850.000	0	
Materiales de construcción (M3/año)	N/A	Hasta 30.000	N/A	>30.000 hasta 350.000	N/A	> 350.000
Metálicos (Ton/año)	Hasta 25.000	Hasta 50.000	>25.000 hasta 400.000	>50.000 hasta 750.000	>400.000	> 750.000
No Metálicos (Ton/año)	Hasta 20.000	Hasta 50.000	>20.000 hasta 300.000	>50.000 hasta 1.050.000	>300.000	>1.050.000
Metales Preciosos (oro, plata y platino) (Ton/año) o (M3/año)	Hasta 15.000 Ton/año o	Hasta 250.000 m3/año	> 15.000 hasta 300.000 Ton/año o	> 250.000 hasta 1.300.000 m3/año	> 300.000 Ton/año o	> 1.300.000 m3/año
Piedras preciosas y semipreciosas (Ton/año)	Hasta 20.000	N/A	>20.000 hasta 50.000	N/A	>50.000	N/A

(...)"

Ahora bien, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, "por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y se toman otras determinaciones", normativa que en su artículo 1° sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, que reglamenta la figura jurídica del Subcontratos de Formalización Minera.

Así las cosas, el señor Hernan Jose Jimenez Carvajal identificado con cédula de ciudadanía No. 70.550.285 en calidad de titular minero del contrato de concesión No. JG1-15371, radicó solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, bajo No. 20195500912572 de 20 de septiembre de 2019, para la explotación de un yacimiento de Oro y sus Concentrados y Platino y sus Concentrados, ubicado en jurisdicción del municipio de Ayapel, en el departamento de Córdoba, a favor del señor Edisson Armando Gonzalez Gutierrez identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.666.783, a la cual le correspondió el código de expediente No. JG1-15371-012. (Folios 1-4).

Teniendo en cuenta la fecha de presentación de la solicitud de Subcontrato de



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Formalización Minera No. JG1-15371-012, el presente trámite se adelantará conforme a lo dispuesto en el Decreto 1949 de 2017, que sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015.

Dicha norma, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero".

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.2.2 de la mencionada normativa, dispone:

"Artículo 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera. El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:

- a) Identificación del título minero.
- b) Indicación del mineral o minerales que se extraen.
- c) Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la cédula de ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.
- d) Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.
- e) Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
- f) Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.

Parágrafo. En los casos en que se quiera por parte del titular minero

celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001".

Más adelante, el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

"Artículo 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera. Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el evento de que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan".

Una vez aclarado la normativa aplicable el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, el 15 de octubre de 2019 realizó evaluación técnica en la cual se determinó el cumplimiento al aspecto técnico de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1073 de 2015. (Folios 10-13)

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico se procede a verificar la identificación del título minero y los datos generales e identificación del pequeño minero así:

➤ **Identificación del Título Minero:**

Mediante el radicado No. 20195500912572 de 20 de septiembre de 2019, el señor Hernán Jose Jiménez Carvajal identificado con cédula de ciudadanía No. 70.550.285 en calidad de titular minero del contrato de concesión No. JG1-15371, presentó solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera ante la Agencia Nacional de Minería, donde se identificó de forma precisa el título minero, el cual revisado el certificado de catastro y registro minero, obrante a folios 5-7 del expediente, se encuentra en estado vigente toda vez que fue inscrito el 20 de marzo de 2013 y va hasta el 19 de marzo de 2043, libre de gravamen que impida celebrar el presente negocio jurídico.

➤ **Datos generales e identificación del pequeño minero:**

Dentro de la solicitud radicada por el interesado, informó que el beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera el señor Edisson Armando Gonzalez Gutierrez identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.666.783, ostenta la calidad de pequeño minero, para lo cual aportó copia del documento de identificación (folio 15), el cual se evidencia que es persona natural mayor de edad, capaz de ser titular de derechos y obligaciones derivados del contrato que se va a celebrar, según lo establecido en el artículo 1503 del Código Civil.

Así las cosas, de lo anterior se pudo constar el cumplimiento con lo establecido en el literal a) y c) del artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, Decreto 1073 de 2015.

07 NOV 2019

Aunado a lo anterior, se verificó ante la Gobernación de Antioquia, la Gerencia de Catastro y Registro Minero y el Grupo de Fomento de la Entidad, a través de correos electrónicos (folios 5-7) que el señor Edisson Armando Gonzalez Gutierrez identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.666.783, no es beneficiario de un Subcontrato de Formalización Minera, Título Minero o Área de Reserva Especial que se haya celebrado con anterioridad a la presente solicitud de Autorización, en el territorio nacional.

Así las cosas, el Grupo de Legalización Minera determina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma que reglamenta la materia, desde el punto de vista técnico -jurídico, motivo por el cual resulta procedente programar la visita viabilización con el objeto de determinar las condiciones técnicas y de seguridad del área de la solicitud de subcontrato de formalización minera No. JG1-15371-012, y con el propósito de verificar que las labores realizadas por los pequeños mineros sean anteriores al 15 de julio de 2013. Producto de esta visita se elaborará un informe donde se concluirá si existe viabilidad o no para autorizar la celebración del subcontrato.

Ahora bien, el artículo 2.2.5.4.2.4 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.4.2.4. Visita de viabilización. La autoridad minera realizará una visita de viabilización al área a subcontratar, con el fin de verificar que las labores estén siendo adelantadas por pequeños mineros desde antes del 15 de julio de 2013, así como los aspectos técnicos y de seguridad minera de estas operaciones. De esta visita se elaborará un informe en el que se viabilice o no la celebración del Subcontrato de Formalización Minera.

Parágrafo. En aquellos casos en que la autoridad minera evidencie que el pequeño minero que se encuentra desarrollando actividades mineras en el área a subcontratar, presentó con anterioridad a la expedición de la Ley 1658 de 2013 solicitud de legalización de minería en cualquiera de sus programas o hizo parte de un proceso de amparo administrativo, respecto del área objeto de la solicitud, no requerirá visita, siempre que los documentos aportados o visitas realizadas con anterioridad, le permitan a la Autoridad Minera Nacional determinar que se trata de un pequeño minero y que cumple con los términos y condiciones establecidos en la presente sección. En caso contrario, es decir, si dicha autoridad no consigue establecer que se cumplen con los anteriores requisitos, así lo manifestará y ordenará la realización de la visita de viabilización, mediante auto de trámite”.

De conformidad con el artículo transcrito, se infiere que cuando el pequeño minero haya presentado una solicitud de legalización minera en cualquiera de sus programas o haya hecho parte de un amparo administrativo, respecto del área de la solicitud, no se requerirá realizar visita, siempre y cuando los documentos o visitas ejecutadas con anterioridad, permitan a la Autoridad Minera determinar que se trata de un pequeño minero y que cumple con los términos y condiciones que establece la norma que reglamenta la materia.



Al respecto, se tiene que mediante concepto técnico del 15 de octubre de 2019, se indicó que en contra del señor Edisson Armando Gonzalez Gutierrez identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.666.783, no se ha presentado un amparo administrativo, así como tampoco ha radicado ante la Autoridad Minera solicitud de formalización minera en cualquiera de sus programas, que permita determinar que se trata de un pequeño minero y que cumplen con los términos y condiciones establecidos en la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, se considera necesario ordenar la visita de viabilización en el área de la solicitud de subcontrato de formalización minera No. JG1-15371-012.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la visita de viabilización conforme a lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.4 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, al área de la solicitud de Autorización del Subcontrato de Formalización Minera No. **JG1-15371-012**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto para el día 22 de noviembre de 2019, la cual se ubica en la presente alinderación:

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 27,2000 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1404287,0000	881075,0000	S 64° 16' 37.0" E	6421.34 Mts
1- 2	1401500,0000	886860,0000	N 90° 0' 0.0" E	* 320.0 Mts
2 - 3	1401500,0000	887180,0000	N 0° 0' 0.0" E	850.0 Mts
3 - 4	1402350,0000	887180,0000	N 90° 0' 0.0" W	320.0 Mts
4 - 1	1402350,0000	886860,0000	S 0° 0' 0.0" E	850.0 Mts

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera enviar comunicación al señor Hernán Jose Jiménez Carvajal identificado con cédula de ciudadanía No. 70.550.285 en calidad de titular minero del contrato de concesión No. JG1-15371 y al pequeño minero el señor Edisson Armando Gonzalez Gutierrez identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.666.783, informándoles la fecha de la realización de la visita de viabilización y anexando copia del presente acto administrativo. La comunicación será enviada a la dirección aportada por el titular minero Carrera 94 No. 34B-64 Interior casa 39A, email. armandosupublicidad@gmail.com.

ARTÍCULO TERCERO. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera notifíquese por Estado al señor Hernan Jose Jimenez Carvajal identificado con cédula de ciudadanía No. 70.550.285 en calidad de titular minero del contrato de concesión No. JG1-15371 y al pequeño minero el señor Edisson Armando Gonzalez Gutierrez identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.666.783 en calidad de tercero interesado de la



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

000089

07 NOV 2019

Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-012, de acuerdo con lo establecido en el artículo 269 de Código de Minas, para que tenga conocimiento de la visita decretada.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Gisseth Rocha Orjuela – Gestor GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Asesor VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia – Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120580331

Bogotá, 19-11-2019 16:33 PM

Señor(a)
ALFONSO JOSÉ VEGA GARCÍA
ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA VEREDA PALMA CHICA
SOCIEDAD YORKS PUBLIDENT GOLD TIME S.A.S.
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 47 A No 71 - 78
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

20 NOV 2019

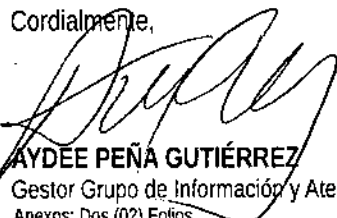
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NJT-16482**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000938 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NJT-16482**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. - Contratista
Fecha de elaboración: 19-11-2019 15:52 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: NJT-16482

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Resida

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

LECTA BOGOTA

cadena csurrier

Apreciado(a) Cliente:

ASOCIACION DE MINEROS DE LA VEREDA PALMA CHICA-ALF

CARRERA 47#71-78-

BOGOTA

CUNDINAMARCA

Permiso: Agencia Nacional de Mercad - 90150000

O.P. 41513322

Planta Origen: ZONA NOZONG

Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49

Valor: 2161178205414

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 3786666 - www.cadena.com.co - Licencia originada el 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena csurrier

Agencia Nacional de Minería

909500018



ZONA NOZONG

ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:

ASOCIACION DE MINEROS DE LA VEREDA PALMA CHICA-ALF

CARRERA 47#71-78-

BOGOTA

CUNDINAMARCA

O.P. 41513322

Planta Origen: BOGOTA

Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49

CP:

Número de guía: 2161178205414

Nombre portería:

LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:

Dev Recus: Portería:

Producto: 341-01

Receivable	Plazo	Receivable	Plazo
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120580331

NO PERMITE BAJO PUERTA

FECHA: 22/11/2019 Quien Entrega

Hora de Entrega	Contador
AM	
PM	

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 3786666 - www.cadena.com.co - Licencia originada el 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

17 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000938)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NJT-16482"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NJT-16482"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día **29 del mes de octubre del año 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **ALFONSO JOSE VEGA GARCIA** identificado con **C.C. 71.976.491**, la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA VEREDA PALMA CHICA** identificada con **NIT 900.079.640-9** y la sociedad **YORKS PUBLIDENT GOLD TIME SAS** identificada con **NIT 900.225.023-0**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **DEMÁS CONCESIBLES MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MONTECRISTO**, Departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. NJT-16482**.

Que verificado el expediente No NJT-16482, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No NJT-16482 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 448 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: NJT-16482

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NJT-16482"

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No. CELDAS SUPERPUESTAS
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serranía de San Lucas		448

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de legalización No NJT-16482 para **DEMÁS CONCESIBLES\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NJT-16482 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NJT-16482, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NJT-16482"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. NJT-16482 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° NJT-16482, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **ALFONSO JOSE VEGA GARCÍA** identificado con C.C. 71.976.491, a la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA VEREDA PALMA CHICA** identificada con NIT 900.079.640-9 a través de su representante legal o quien haga sus veces y a la **sociedad YORKS PUBLIDENT GOLD TIME SAS** identificada con NIT 900.225.023-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **MONTECRISTO**, Departamento de **BOLÍVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. NJT-16482, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ-SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120575351

Bogotá, 13-11-2019 11:41 AM

Señores:
HUMAN GOLD SAS
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: 3116766
Dirección: AV EL DORADO No 68C -61 OF 803
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-090012**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001890 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor/Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-11-2019 09:21 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OG2-090012

13 NOV 2019



Radicado ANM No: 20192120569441

Bogotá, 01-11-2019 16:53 PM

Señor(a):
JHON MALLER GIRALDO CORREA
Teléfono: N/A
Dirección: Calle 4 # 14-04
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: JAMUNDÍ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE6-10321**, se ha proferido la Resolución **VCT 000911 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


MYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-11-2019 16:48 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OE6-10321

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

CADENA COURRIER CALI



cadena courier
Agencia Nacional de Mensajería

Apreciado(a) Cliente:
JHON MELLER GIRALDO CORREA
 CALLE 4#14-04
 JAMUNDI
 VALLE
 Comentario: Agencia Nacional de Mensajería - 900500018
 Zona: ZONA
 Planta Origen: CALI
 Fecha Cíclor: 06/11/2019 11:54
 País: Colombia
 Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier
 Agencia Nacional de Mensajería
 900500018



JAS 51

9604658416

ZONA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
JHON MELLER GIRALDO CORREA
 CALLE 4#14-04

▲ O.P. 41513306
 Planta Origen: CALI
 Fecha Cíclor: 06/11/2019 11:54
 CP: 764001
 Número de guía: 9604658416
 Nombre portaría:
 CADENA COURRIER CALI

JAMUNDI
 VALLE

Reclamar: Incongruencia:
 Dev Reac: Portador:

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input checked="" type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Enchufe	Materia
<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de entrega:
 Día
 PM

Contador

Estado de Gestión

Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120569441

NO PERMITE BAJO PUERTA

FECHA: 06/11/2019 Quien Entrega

Amado

cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01



Radicado ANM No: 20192120569721

Bogotá, 02-11-2019 11:22 AM

Señor(a):

HELARIO GUETIO CAMAYO

Teléfono: N/A

Dirección: URBANIZACION ANDALUCIA CASA G4

Departamento: CAUCA

Municipio: SANTANDER DE QUILICHAO

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-10091**, se ha proferido la Resolución **VCT 000965 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02-11-2019 10:55 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OE9-10091



Radicado ANM No: 20192120565711

Bogotá, 28-10-2019 12:30 PM

29 OCT 2019

Señor(a)

JOSÉ RAFAEL MORENO PÁEZ

Teléfono: N/A

Dirección: CENTRO COMERCIAL VILLA CENTRO, BLOQUE A OF 306

Departamento: META

Municipio: VILLAVICENCIO

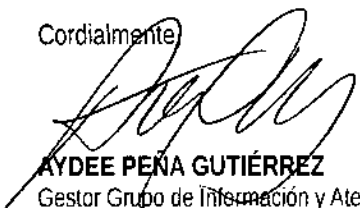
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FCC-812**, se ha proferido la Resolución **No. VSC No 000797 DE SEPTIEMBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Siete (07) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 28-10-2019 11:20 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: FCC-812

cadena courier
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:
JOSE RAFAEL MORENO PAEZ
CENTRO COMERCIAL VILLA CENTRO, BLOQUE A OF
VILLAVICENCIO

META
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
D.P. 41436507 **ZONA NOZON9**
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
Valor:

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Realizo
 Reusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (diferir acceso)
 Desconocido

145

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018



ZONA NOZON9

ERE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:
JOSE RAFAEL MORENO PAEZ
CENTRO COMERCIAL VILLA CENTRO, BLOQUE A OF 306-

▲ O.P. 41436507
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
CP:
Número de gula: 856078765
Nombre portería:
CES DEL LLANO

VILLAVICENCIO
META

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:

Producto: 341-01

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Resde
<input checked="" type="checkbox"/> Reusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (diferir acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120565711
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

Cadena S.A. TEL: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000797 DE

(17 SEP 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 27 de diciembre de 2007, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS y el señor JOSÉ RAFAEL MORENO PÁEZ, se suscribió contrato de concesión No. FCC-812, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 61 hectáreas y 3300 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de VILLAVICENCIO, departamento del META, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 11 de marzo de 2008, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Con Concepto Técnico del 10 de diciembre de 2007, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras dentro del expediente No. FCC-812 y con Resolución No. PM-GJ-1.2.6.09-1855 del 15 de julio de 2009, CORMACARENA, se otorgó Licencia Ambiental.

Con Informe de Visita No. 129 del 16 de marzo de 2016, emitido como resultado de la visita realizada al área del título minero FCC-812, el 19 de enero de 2016, se concluyó:

"(...) III ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS

En el informe de visita GSC-ZC-RNR-No. - 201 de fecha 05 de mayo de 2015, se recomienda:

- Complementar la señalización (informativa, preventiva y de seguridad) necesaria con el fin de evitar accidentes dentro del proyecto. Se cumplió parcialmente con la recomendación.*
- Se debe implementar el programa de salud ocupacional y de higiene y seguridad minera a lo largo del proyecto. Se cumplió parcialmente con la recomendación.*
- Se debe implementar el programa de registro y control de la producción. Se cumplió con la recomendación.*

(...)

5 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El contrato minero se encuentra en etapa de Explotación, al momento de la visita se encontraron adelantando actividades de explotación minera.

El titular cuenta con la aprobación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) y la viabilidad Ambiental.

El procedimiento empleado para el control de producción es mediante el registro de facturación y ventas, con una producción mensual de 2.400 m³ de gravas de río.

Se recomienda implementar un plan de señalización informativa, preventiva y de seguridad en los frentes de explotación (Móvil).

Se recomienda certificar al personal que desarrolla trabajos en alturas.

Se recomienda continuar implementando todo lo relacionado con las condiciones de seguridad minera.

Se recomienda continuar implementando todo lo relacionado con el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo teniendo en cuenta el decreto 1072 de 2015.

Se recomienda hacer cumplir a los trabajadores el uso estricto y adecuado de los elementos de protección personal.

Se recomienda continuar aplicando el decreto 2222 de 1993, reglamento de higiene y seguridad minera para labores en superficie. (...)"

A través de Auto GSC-ZC No. 000660 del 27 de abril de 2016, notificado por estado jurídico No. 077 del 26 de mayo de 2016, se requirió al titular del contrato de Concesión No FCC-812, bajo apremio de multa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que diera cumplimiento con las recomendaciones del informe de la inspección de campo realizada el 19 de enero de 2016, indicadas en el Informe de Visita Técnica de Seguimiento GSC- ZC No. 129 de 16 de marzo de 2016, para lo cual, se le otorgó un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación, para que allegara un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.

Con radicado No. 20165510219072 del 12 de julio de 2016, el titular, dio respuesta a los requerimientos señalados en el Auto GSC-ZC No. 000660 del 27 de abril de 2016, allegando un informe de cumplimiento.

Con radicado No. 20165510367352 de fecha 22 de noviembre de 2016, CORMACARENAS allegó la Resolución N° PS-GJ 1.2.6.16 14 de 7 de octubre de 2016, "Por medio la cual se modifica la licencia ambiental otorgada a través de la Resolución No. PM.GJ. 1.2.6.09.1855 de fecha 15 de julio de 2009 a favor del señor JOSE RAFAEL MORENO PAEZ, identificado con CC No. 3.290.410, para la extracción de material de arrastre, a llevarse a cabo sobre la transición de la cuenca alta a la cuenca baja del río Guatiquia, en la vereda vanguardia, en jurisdicción del municipio de Villavicencio, en virtud del contrato de concesión minera No. FCC-812, suscrito con el Ingeominas, en lo que concierne al método de explotación y se dictan otras disposiciones".

Con Informe de Visita No. 000658 del 25 de septiembre de 2017, emitido como resultado de la visita realizada al área del título minero FCC-812, el 11 de septiembre de 2017, se concluyó:

"(...) 4. CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS PREVIAMENTE

4)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En cuanto a las recomendaciones dejadas en la visita anterior el titular no ha dado cumplimiento de lo siguiente:

- ✓ *Se recomienda implementar un plan de señalización informativa, preventiva y de seguridad en los frentes de explotación (Móvil).*
- ✓ *Se recomienda certificar al personal que desarrolla trabajos en alturas.*
- ✓ *Se recomienda hacer cumplir a los trabajadores el uso estricto y adecuado de los elementos de protección personal.*

5. RESULTADOS DE LA VISITA

La inspección se realizó entre el 11/09/2017, de acuerdo al plan de inspecciones de campo del Grupo Centro

La inspección fue atendida por Rafael Moreno Velásquez, encargado de las operaciones mineras, inicialmente se procedió a informarle del objetivo de la inspección y se le solicitó la exhibición de los documentos de soporte, de los cuales presentó:

- a) *Se presentó Plano actualizado de labores mineras con fecha 1 de marzo de 2017.*
- b) *NO presentó Afiliación de los trabajadores al Sistema de Seguridad Social, Salud, Pensión y Riesgos laborales y planilla de pago del periodo vigente.*
- c) *NO presentó Reglamento interno de trabajo y reglamento de higiene y seguridad industrial, publicados.*
- d) *NO presentó Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo – SG-SST y sus documentos asociados: Política, objetivos, matriz de riesgos y peligros, programas de intervención, plan de capacitación.*
- e) *NO presentó Acta de entrega del suministro a los trabajadores de los Elementos de Protección Personal (EPP) y dotación necesarios de acuerdo a la matriz de riesgos y peligros, así como soportes de las capacitaciones anuales sobre el uso de elementos y equipos de protección personal.*
- f) *NO presentó Documentos soporte que permitieron identificar y documentar los procedimientos y registros de medición y control de volúmenes de producción empleados por el titular; registrar la producción del periodo evaluado a partir de la documentación exhibida por el titular minero.*
- g) *No se presentó Certificado de las capacitaciones a los trabajadores para realizar Trabajo Seguro en Alturas, no todos están capacitados a la fecha.*
- h) *NO presentó Procedimientos de Trabajo Seguro para la ejecución de las labores o actividades*
- i) *NO presentó Informes de investigación de accidentes laborales*
- j) *NO presentó Plan de emergencias*
- k) *NO presentó Registros del mantenimiento realizado a los equipos eléctricos y mecánicos utilizados en la mina.*

Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra Con Actividad Minera, que todas las actividades adelantadas por el titular minero SI corresponden con la etapa contractual y que las mismas se llevan a cabo dentro del polígono otorgado, sin embargo un frente de extracción estaba ubicado por fuera del polígono, se ordena suspender y reubicar labores de extracción.

*Así mismo en el momento de la visita se evidencia que NO hay presencia de minería ilegal ni mineros tradicionales dentro del área del título.
(...)*

6. NO CONFORMIDADES

IDENTIFICADAS EN LA VISITA, con su correspondiente descripción, explicación u observación que justifica la No conformidad evidenciada.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CODIGO	NO CONFORMIDAD	OBSERVACION
GNR 03	Labores mineras extractivas por fuera del área otorgada y su reiterado incumplimiento.	Al momento de la visita se ordena suspender labores en el punto de control denominado la carolina con coordenadas Y (Norte): 951976.667; X (Este): 1049619.34; Z (Altura): 449.1; ya que se encontraba fuera del polígono otorgado.
MT 01	Incumplimiento o cambios en el método de explotación evidenciado en campo con relación al aprobado en el PTO o PTI (número y ubicación de lentes y/o bocaminas, geometría diferente, entre otras)	Al momento de la visita no se presenta documentación relacionada de actualización al PTO de acuerdo a la modificación del método de explotación según las indicaciones dadas por CORMACARENA.
MT 04	La explotación minera no lleva registros e inventarios actualizados de la producción en boca o borde de mina y/o sitios de acopio.	Al momento de la visita no se presenta documentación relacionada.
MT 05	La producción trimestral y/o semestral reportadas en las declaraciones de producción, liquidación y pago de las regalías y/o compensaciones y/o FBM ante la Agencia Nacional de Minería, no concuerdan con registros e inventarios actualizados de la producción en boca o borde de mina y/o sitios de acopio.	Al momento de la visita no se presenta documentación relacionada para evaluar los niveles y control de producción.
MT 06	La explotación minera no cuenta con un procedimiento adecuado para medir la producción en boca o borde de mina, que le proporcionen a la autoridad minera una base de información confiable, trazable y verificable para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto producidos.	Al momento de la visita no se presenta documentación relacionada. Y no se logra evidenciar el control que se realiza.
SHM 03	No cuenta, ni realiza un plan de capacitación al	Al momento de la visita no se presenta documentación relacionada.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

	personal que labora en la empresa.	
SHM 22	Ausencia o deficiencia en la señalización y demarcación preventiva, prohibitiva, obligatoria e informativa.	Al momento de la visita no se evidencia señalización en los frentes de explotación de tipo móvil, dicha señalización se encuentra en las oficinas sin ser utilizadas para su fin.

OTRAS SITUACIONES TÉCNICAS QUE NO ESTÁN TIPIFICADAS COMO NO CONFORMIDADES pero que igualmente tienen soporte reglamentario en el Código de Minas, reglamentaciones, decretos, resoluciones, directrices, otras.

No se registran otras no conformidades.

7. MEDIDAS A APLICAR

7.1. MEDIDAS PREVENTIVAS

- Recomendaciones
- Instrucciones Técnicas
- ✓ Implementar señalización móvil en el frente de explotación.
- ✓ Se requiere el uso de EPP a operarios dentro del área del título minero de forma permanente.
- ✓ Allegar a la ANM soporte de certificación de trabajos en altura del personal.
- ✓ Allegar control de producción diario de la producción extraída en el área del título minero
- ✓ Implementar el decreto 2222 de 1993 para labores mineras a cielo abierto.
- ✓ Allegar modificación al PTO de acuerdo al método de explotación implementado el cual es canales longitudinales.
- ✓ Allegar formularios de declaración de producción y pago de regalías para el año 2016, I y II trimestre de 2017, ya que no se evidencia control del mineral explotado.
- ✓ Allegar a la ANM manual de operación segura de los equipos utilizados en la explotación
- ✓ Allegar a la ANM programa y plan de mantenimiento de equipos utilizados en la operación.

7.2. MEDIDAS DE SEGURIDAD

- Suspensión Parcial o Total de Trabajos:
 - ✓ Se ordena suspender labores en frente o punto de control la Carolina con coordenadas Y (Norte): 951976,667; X (Este): 1049619,34; Z (Altura): 449,1; ya que se encuentra fuera del área del título minero.
- Clausura Temporal de la Minas:
 - ✓ Suspender el acceso de personal y labores dentro del área del título minero FCC-812 por condiciones de seguridad, toda vez que al momento de la visita no presentó soportes de afiliación a seguridad social y ARL de trabajadores, allegar informe de cumplimiento para evaluar la medida de suspensión y tomar determinaciones.

7.3. MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO: No aplica

8. CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

MINA LA CAROLINA:

- ✓ Mediante Concepto Técnico del 10 de diciembre de 2.007, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras dentro del expediente FCC-812 (Folio 190).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- ✓ Mediante Resolución No. PM-GJ-1.2.6.09-1855 del 15 de julio de 2009, CORMACARENA otorgó Licencia Ambiental al Contrato de Concesión No. FCC-812.
- ✓ Mediante radicado No. 20165510367352 de fecha 22 de noviembre de 2016, CORMACARENAS allegó comunicación resolución N° PS-GJ 1.2.6.16 14 de 7 de octubre de 2016, "POR MEDIO LA CUAL SE MODIFICA LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN No. PM.GJ. 1.2.6.09.1855 DE FECHA 15 DE JULIO DE 2009 A FAVOR DEL SEÑOR JOSE RAFAEL MORENO PAEZ, IDENTIFICADO CON CC No 3.290.410, PARA LA EXTRACCIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE, A LLEVARSE A CABO SOBRE LA TRANSICIÓN DE LA CUENCA ALTA A LA CUENCA BAJA DEL RIO GUATIQUEÍA, EN LA VEREDA VANGUARDIA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, EN VIRTUD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No FCC-812, SUSCRITO CON EL INGEOMINAS, EN LO QUE CONCIERNE AL METODO DE EXPLOTACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". (...)"

Por medio de Auto GSC-ZC No. 001378 del 15 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 004 del 22 de enero de 2018, se dispuso:

"(...) REITERAR al titular del Contrato de concesión No. FCC-812, LA ORDEN DE SUSPENSIÓN de labores y actividades de explotación adelantadas en el punto de control denominado La Carolina con coordenadas Y(Norte). 951976,667, X(Este). 1049619,34, Z(Altura): 44,91, como quiera que se encuentra fuera del polígono del título minero, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la ley 599 de 2000, y de conformidad a lo expuesto en el informe de visita GSC-ZC No. 000658 de fecha 25 de septiembre de 2017

REITERAR al titular del Contrato de Concesión No. FCC-812, LA ORDEN DE SUSPENSIÓN de acceso de personal y labores dentro del área del título, por condiciones de seguridad, toda vez que al momento de la visita no presentó soportes de afiliación de los trabajadores al Sistema de Seguridad Social Integral (Pensión, Salud, ARL). Por lo tanto, es pertinente implementar un plan de mejoramiento y solicitar verificación del mismo para el levantamiento de la medida.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. FCC-812, bajo apremio de multa conforme a lo previsto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que implemente el método de explotación aprobado en el PTO, el cual es por medio Dársenas, o en su defecto allegue la modificación del PTO atendiendo las sugerencias hechas por la Autoridad Ambiental, según lo evidenciado en el Informe de Visita GSC-ZC No. 000658 de fecha 25 de septiembre de 2017. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que allegue los documentos que respalden su defensa.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. FCC-812, bajo apremio de multa conforme a lo previsto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que implemente registros de inventarios de producción en boca de mina y allegue a la Autoridad Minera un control diario de la producción extraída en el área del título, lo cual será verificado en la próxima visita.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. FCC-812, bajo apremio de multa conforme a lo previsto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que adopte un procedimiento de control a la producción en boca de mina. Lo cual será verificado en la próxima visita.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. FCC-812, bajo apremio de multa conforme a lo previsto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que implemente el plan de capacitación al personal de la empresa atendiendo lo evidenciado en la visita y de acuerdo con la norma aplicable, lo cual será verificado en la próxima visita.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. FCC-812, bajo apremio de multa conforme a lo previsto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que implemente señalización en los frentes de explotación de tipo móvil. Lo cual será verificado en visita de fiscalización posterior.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. FCC-812, para que implemente el uso obligatorio de los Elementos de Protección Personal a operarios del área del título minero en forma permanente. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días para que allegue un registro fotográfico en el que se evidencie los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para su aplicación, atendiendo lo evidenciado en el Informe de Visita GSC-ZC No. 000658 de fecha 25 de septiembre de 2017. Es de anotar que el requerimiento realizado por esta Autoridad Minera mediante Auto GSC-ZC 660 de 27 de abril de 2016 de 2016, continúa vigente.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. FCC-812, para que implemente el Decreto 2222 de 1993, para labores mineras a cielo abierto. Lo cual será verificado en visita de fiscalización posterior.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. FCC-812, para que allegue soporte de certificación de trabajos en alturas al personal contratado en el área del proyecto minero. Para lo cual se le concede un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo. Es de anotar que el requerimiento realizado por esta Autoridad Minera mediante Auto GSC-ZC 660 de 27 de abril de 2016 de 2016, continúa vigente.

CORRER TRASLADO a la Alcaldía Municipal de Acacias, departamento del Meta, y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena, copia del Acta de Visita de Fiscalización Integral de fecha 19 de septiembre de 2017 y del Informe de Visita No. GSC-ZC NO 000658 del 25 de septiembre de 2017, para que en el ámbito de su competencia adelanten las gestiones pertinentes frente a las actividades de explotación en el en el punto de control denominado La Carolina con coordenadas Y (Norte): 951976,667. X(Este): 1049619,34, Z(Atura): 44,91 que se encuentra por fuera del área del título FCC-812.

Dar traslado a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de la jurisdicción del municipio de Acacias, departamento del Meta, para que actúe según su competencia.

INFORMAR al titular del Contrato de Concesión que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero No. FCC-812 fue emitido el Informe de Visita GSC-ZC No. 000658 de fecha 25 de septiembre de 2017, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo. Se adjunta copia del mismo, para su conocimiento y fines pertinentes. (...)

Con Informe de Visita No. 000230 del 08 de marzo de 2019, emitido como resultado de la visita realizada al área del título minero FCC-812, el 28 de febrero de 2019, se concluyó:

"(...) 4. CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS PREVIAMENTE

Al momento de la visita no se encontró actividad minera dentro del área del título FCC-812, pero según lo evidenciado en el recorrido hecho por el área del título se han venido desarrollando actividades de explotación de materiales de construcción, se verificaron las coordenadas Norte: 951.976 y Este: 1.049.619 las cuales se encuentran fuera del área del título en referencia y al momento de la visita no se encontró actividad minera, lo que evidencia que se dio cumplimiento a la suspensión de dicha actividad en el área mencionada en la visita anterior.

En cuanto a la orden de suspensión de acceso de personal y labores dentro del área del título, por condiciones de seguridad, toda vez que al momento de la visita no presento soportes de afiliación de los trabajadores (ARL, Salud y Pensión), donde se requiere implementar un plan de mejoramiento y solicitar verificación del mismo para el levantamiento de la media. Al momento de la visita no se encontró actividad minera ni personal laborando y los soportes de afiliación no fueron presentados, pero el titular manifestó que cuenta con dichos soportes y que los haría llegar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Respecto de la modificación del PTO atendiendo las sugerencias hechas por la Autoridad Ambiental, en cuanto al cambio en el sistema de explotación aprobado en el PTO (dársenas) y el sugerido por la Autoridad Ambiental (canales longitudinales), revisada la información en el SGD de la agencia no se evidencia la presentación, según lo evidenciado al momento de la visita la explotación se realiza por el sistema de canales longitudinales, de acuerdo a recomendación de la Autoridad Ambiental, pero no se ha realizado la respectiva modificación del PTO

En cuanto al requerimiento para que implemente registros de inventarios de producción en boca mina y allegue a la autoridad minera un control diario de la producción extraída en el área del título y para que adopte un procedimiento de control a la producción en bocamina, al momento de la visita no se presentó soporte alguno que dé cuenta de la implementación de inventarios de producción en bocamina, tampoco soportes de control de producción y revisado el SGD de la agencia no se evidencia que se haya presentado los documentos requeridos.

No se ha implementado el plan de capacitación al personal de la mina, al momento de la visita no fue presentado.

Al requerimiento de implementar señalización en los frentes de explotación de tipo móvil, al momento de la visita no se encontró actividad minera y en el recorrido por la zona de explotación no se evidencio ningún tipo de señalización, según lo informado por la persona que atendió la visita la señalización se coloca cuando se encuentran adelantando actividades de explotación y cuando las actividades se suspenden las retiran porque las personas de la zona o la comunidad de la zona las retira. La señalización móvil se observó en un container que se tiene como oficina cerca al área del título minero.

En cuanto a la implementación del uso obligatorio de los elementos de protección personal a operarios del área del título minero en forma permanente, al momento de la visita no se pudo verificar ya que no había actividad minera, pero se mostró la planilla de entrega de EPP. Revisado el SGD el titular no ha allegado registro fotográfico en el que se evidencie los correctivos y/o plan de acción con las actividades y los plazos definidos para su aplicación y que fueron requeridos en el informe de vista GSC-ZC 000658 de 25 de septiembre de 2017.

A la fecha el titular no ha allegado los soportes de certificación de trabajos en alturas del personal contratado en el área del proyecto minero, requerimiento hecho mediante Auto GSC-ZC 00660 del 27 de abril de 2016 y que continua vigente.

(...)

7. MEDIDAS A APLICAR

7.1 MEDIDAS PREVENTIVAS

• Recomendaciones

- ✓ Se recomienda al titular del contrato de concesión FCC-812 dar cumplimiento a los requerimientos hechos en la visita anterior, los cuales fueron requeridos mediante Auto GSC-ZC 001378 del 15 de diciembre de 2018 y a la fecha de la visita no se evidencio su cumplimiento.

• Instrucciones Técnicas

- ✓ Actualizar plano de labores mineras donde se localicen los frentes de explotación que se vienen realizando. Plazo 30 días
- ✓ Implementar señalización móvil en el frente de explotación. Plazo 30 días.
- ✓ Implementar proceso de control diario de la producción explotada en el área del título minero FCC-812. Plazo 30 días

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- ✓ Realizar el pago de regalías correspondiente al año 2018, ya que al momento de la visita no se presentó y no se evidencia control del mineral explotado. Plazo 30 días.
- ✓ Realizar la modificación del PTO de acuerdo al método de explotación implementado (canales longitudinales) requerimiento hecho mediante Auto GSC-ZC 001378 del 15 de diciembre de a 2017. Plazo: 90 días

7.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD

- Suspensión Parcial o Total de Trabajos
- Clausura Temporal de la Minas

7.3 MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO

8. CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

- ✓ La visita de inspección se llevó a cabo el día 28 de febrero de 2019, allí se procedió a realizar un recorrido por el área del título No. FCC-812, tomando puntos de control con su respectivo registro fotográfico, logrando evidenciar que la explotación se encuentra inactiva, pero en el recorrido se evidenció que se ha venido realizando explotación por el sistema de canales longitudinales, no acorde a lo aprobado en el PTO (dársenas).
- ✓ El Contrato de Concesión No. FCC-812, cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado Mediante Concepto Técnico del 10 de diciembre de 2.007.
- ✓ El Contrato de Concesión No. FCC-812, cuenta con viabilidad ambiental, otorgada mediante Resolución No. PM-GJ-1.2.6.09-1855 del 15 de julio de 2009, por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena — CORMACARENA.
- ✓ Recordar a la titular del Contrato de Concesión FCC-812 que, como medidas complementarias, debe cumplir con todas las normas establecidas en el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores a cielo abierto (Decreto 2222 del 5 de noviembre de 1993) y con lo contemplado en el Decreto 35 de 1994, en cuanto a la Seguridad Minera y el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y con las demás normas emanadas por el Ministerio de Trabajo. (...)

A través de Auto GSC-ZC No. 000608 del 28 de marzo de 2019, notificado por estado jurídico No. 041 del 01 de abril de 2019, se requirió bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que actualice y mantenga en esas condiciones los planos en la mina, para lo cual se otorgó el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación para que allegue un informe de cumplimiento.

Con radicado No. 20195500814352 del 24 de mayo de 2019, el señor Jose Rafael Moreno, titular del Contrato de Concesión No. FCC-812, dio respuesta a los requerimientos del Auto GSC-ZC No. 000608 del 28 de marzo de 2019.

Mediante Concepto Técnico GSCZ-ZC No. 000582 del 17 de julio de 2019, se concluyó:

"(...) 4.7 Mediante Auto GSC-ZC 608 del 28/03/2019 se notifica al titular sobre el informe de visita GSC-ZC 230 del 08/03/2019 donde se mencionan tres no conformidades y medidas preventivas técnicas, además se le recuerda dar cumplimiento al Decreto 2222 de 1993 de seguridad e higiene minera y la implementación del SG- SST

- MT-01: Incumplimiento o cambio en el método de explotación evidenciado en campo con el relacionado y aprobado en el PTO (número y ubicación de frentes y/o bocaminas, geometría diferente, entre otras)
- MT-04: La explotación minera no lleva registros e inventarios actualizados de la producción en boca o borde de mina y/o sitios de acopio.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *SHM 22: Ausencia o deficiencia en la señalización y demarcación preventiva, prohibitiva, obligatoria e informativa.*

4.8 Se le informa al titular que no ha dado cumplimiento a los requerimientos notificados mediante Auto GSC-ZC 1378 del 15/12/2018. De igual forma se requieren las instrucciones técnicas relacionadas a:

- *Actualizar plano de las labores mineras donde se localicen los frentes de explotación que se vienen trabajando.*
- *Implementar señalización móvil en el frente de explotación.*
- *Implementar procesos de control diario de la producción.*
- *Realizar la modificación del PTO de acuerdo al método de explotación implementado (Canales Longitudinales). (...)"*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FCC-812, se determinó que el titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley, de acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 000660 del 27 de abril de 2016, notificado por estado jurídico No. 077 del 26 de mayo de 2016, se requirió al titular del contrato de Concesión en mención, bajo apremio de multa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que diera cumplimiento con las recomendaciones del informe de la inspección de campo realizada el 19 de enero de 2016, indicadas en el Informe de Visita Técnica de Seguimiento GSC- ZC No. 129 de 16 de marzo de 2016, con respecto a implementar un plan de señalización informativa, preventiva y de seguridad en los frentes de explotación tipo móvil, certificar al personal que desarrolla trabajos en alturas, implementar todo lo relacionado con las condiciones de seguridad minera y con el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo teniendo en cuenta el decreto 1072 de 2015, para lo cual, se le otorgó un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación, para que allegara un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.

Así mismo, con Auto GSC-ZC No. 001378 del 15 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 004 del 22 de enero de 2018, se requirió al titular del Contrato de Concesión No. FCC-812, bajo apremio de multa conforme a lo previsto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que implementara el método de explotación aprobado en el PTO, el cual es por medio Dársenas, o en su defecto allegara la modificación del PTO atendiendo las sugerencias hechas por la Autoridad Ambiental, según lo evidenciado en el Informe de Visita GSC-ZC No. 000658 de fecha 25 de septiembre de 2017; implementara los registros de inventarios de producción en boca de mina y allegara un control diario de la producción extraída en el área del título; adoptara un procedimiento de control a la producción en boca de mina; implementara el plan de capacitación al personal de la empresa atendiendo lo evidenciado en la visita y de acuerdo con la norma aplicable e implementara la señalización en los frentes de explotación de tipo móvil, para lo cual, se le otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación para que subsane las fallas que se le imputan o formule su defensa con las pruebas correspondientes.

Si bien el titular con radicado No. 20165510219072 del 12 de julio de 2016, dio respuesta a los requerimientos señalados en el Auto GSC-ZC No. 000660 del 27 de abril de 2016, es claro que en los Informe de Visita No. 000658 del 25 de septiembre de 2017 y No. 000230 del 08 de marzo de 2019, así como en el Concepto Técnico GSCZ-ZC No. 000582 del 17 de julio de 2019, se concluye que persisten dichos incumplimientos.

4)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Es del caso manifestar, que consultado el Sistema de Gestión Documental de la entidad- SGD y el expediente digital, el titular del Contrato de Concesión No. FCC-812, no ha presentado el informe donde conste que dio cumplimiento a lo señalado en los actos administrativos referidos, términos que se cumplieron el 12 de julio de 2016 para el Auto GSC-ZC No. 000660 del 27 de abril de 2016 y el 04 de marzo de 2018 para el Auto GSC-ZC No. 001378 del 15 de diciembre de 2017, como consecuencia de los incumplimientos se hace necesario imponer multa al señor JOSÉ RAFAEL MORENO PÁEZ, titular del contrato de concesión No FCC-812, de conformidad a lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros".

En primer lugar, se debe establecer que el contrato de la referencia se encuentra en la etapa de explotación, para lo cual en el presente caso se procederá a tasar la multa teniendo en cuenta los rangos de producción anual de acuerdo con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado mediante Concepto Técnico del 10 de diciembre de 2007; así mismo es importante precisar que el mismo fue admitido para una producción de 25.000 m³ de Grava/año. En consecuencia, la multa para el caso en concreto se establecerá conforme a lo señalado en la tabla 6 del artículo tercero de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, conforme al primer rango de producción establecido para una explotación hasta 100.000 toneladas año.

Adicionalmente, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la presente sanción, teniendo en cuenta que la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, establece en su artículo 2° tres niveles: leve, moderado y grave, atendiendo a los criterios de afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas de los títulos mineros, de la siguiente manera:

"Primer nivel - Leve: Está dado por aquellos incumplimientos que no representan mayor afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o las autorizaciones temporales, según el caso.

Por lo tanto, el Primer Nivel- Falta Leve, corresponde al incumplimiento de las obligaciones, relacionadas con el reporte de información que tienen por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal.

Segundo nivel - Moderado: *Este nivel está dado por aquellos incumplimientos de las Obligaciones Técnicas mineras que afectan de manera directa la adecuada ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal tal y como se señalará en el artículo 3 de la presente resolución.*

Tercer nivel - Grave: *En este nivel se configura en los incumplimientos que afectan de forma directa la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tales como incumplimiento de las obligaciones operativas mineras y obligaciones de tipo ambiental."*

Como resultado de lo anterior, se encontró la existencia de cuatro (4) faltas que debieron clasificarse así:

1. **Nivel moderado**, con respecto a implementar un plan de señalización informativa, preventiva y de seguridad en los frentes de explotación tipo móvil
2. **Nivel moderado**, con respecto a certificar al personal que desarrolla trabajos en alturas e implementar el plan de capacitación al personal de la empresa atendiendo lo evidenciado en la visita y de acuerdo con la norma aplicable

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. **Nivel moderado**, con respecto a implementar todo lo relacionado con las condiciones de seguridad minera y con el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo teniendo en cuenta el Decreto 1072 de 2015.
4. **Nivel moderado**, con respecto a implementar el método de explotación aprobado en el Programa de Trabajos y Obras-PTO, el cual es por medio Dársenas, o en su defecto allegar la modificación del mismo, implementar los registros de inventarios de producción en boca de mina, allegar un control diario de la producción extraída en el área del título y adoptar un procedimiento de control a la producción en boca de mina

En cuanto al incumplimiento de las Obligaciones Operativas Mineras por parte del titular minero, de acuerdo a lo señalado en la tabla 3 del Artículo 3 de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, estas se consideran como faltas moderadas o graves ya que afectan de manera directa la adecuada ejecución de las obligaciones derivadas del título minero, entre las que se encuentran las relacionadas con el reporte de información de las visitas de campo que tiene por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones.

Ahora bien, encontrándonos ante una concurrencia de faltas, particularmente de cuatro (4) faltas moderadas, se acude a los criterios contenidos en el artículo quinto de la Resolución No 91544, específicamente al señalado en la regla número 1, conforme a la cual "Cuando se trate de faltas del mismo nivel se impondrá la sanción equivalente en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores aumentada a la mitad (...)".

Así las cosas, determinándose las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. FCC-812, se puede establecer preliminarmente que los incumplimientos se encuadran en el nivel-moderado. Por lo tanto, la tasación de la multa correspondería a 34 salarios mínimos legales vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, conforme a la tabla No. 6 de la mentada resolución, por cuanto el título minero se encuentra en la etapa de explotación. Sin embargo, al existir en el nivel moderado cuatro (4) faltas, la multa de 34 salarios mínimos legales vigentes se aumentará en la mitad, de acuerdo a la regla No. 1 del artículo 5 de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, la cual establece "cuando se trate de faltas del mismo nivel se impondrá la sanción equivalente en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores aumentada a la mitad". Por lo tanto, la multa a imponer es de **51 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes** para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la indole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

"ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para

4)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

subsanañas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."

Lo anterior sin perjuicio de insistir en los requerimientos que fueron origen de la multa, pero esta vez se requerirán bajo causal de caducidad por los incumplimientos graves y reiterados de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No FCC-812, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente un informe o plan de mejoramiento para subsanar los hallazgos de la inspección de campo sobre aspectos ambientales y de higiene y seguridad minera, con respecto a: implementar un plan de señalización informativa, preventiva y de seguridad en los frentes de explotación tipo móvil, certificar al personal que desarrolla trabajos en alturas e implementar el plan de capacitación al personal de la empresa atendiendo lo evidenciado en la visita y de acuerdo con la norma aplicable, implementar todo lo relacionado con las condiciones de seguridad minera y sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo teniendo en cuenta el Decreto 1072 de 2015, implementar el método de explotación aprobado en el Programa de Trabajos y Obras-PTO, o en su defecto allegar la modificación del mismo, implementar los registros de inventarios de producción en boca de mina, allegar un control diario de la producción extraída en el área del título y adoptar un procedimiento de control a la producción en boca de mina, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Finalmente, se le recuerda a la sociedad titular del contrato de concesión No FCC-812, que el artículo 258 del Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015, establece: *"la obligación de ejecución de las acciones correctivas. La imposición de una sanción no exime al infractor de la obligación de ejecutar las obras dirigidas a subsanar la falta y de cumplir con las medidas de prevención o de seguridad que hayan sido ordenadas por la autoridad competente"*.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer multa al señor JOSÉ RAFAEL MORENO PÁEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.3290410, titular del contrato de concesión No FCC-812, por la suma de 51 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pagos/inicio.jsf>, dar click en otras obligaciones, descargar el correspondiente recibo de pago, dicha suma podrá ser cancelada únicamente en el Banco de Bogotá y/o mediante sistema PSE para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. La constancia de pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO TERCERO. - Surtido el término anterior sin que sea efectuado el pago y una vez en firme el presente acto administrativo, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Requerir bajo causal de caducidad** a la titular del Contrato de Concesión No. FCC-812, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es para "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", para que presente un informe o plan de mejoramiento para subsanar los hallazgos de la inspección de campo sobre aspectos ambientales y de higiene y seguridad minera, con respecto a: implementar un plan de señalización informativa, preventiva y de seguridad en los frentes de explotación tipo móvil, certificar al personal que desarrolla trabajos en alturas e implementar el plan de capacitación al personal de la empresa atendiendo lo evidenciado en la visita de acuerdo con la norma aplicable, implementar todo lo relacionado con las condiciones de seguridad minera y sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo teniendo en cuenta el Decreto 1072 de 2015, implementar el método de explotación aprobado en el Programa de Trabajos y Obras-PTO, o en su defecto allegar la modificación del mismo, implementar los registros de inventarios de producción en boca de mina, allegar un control diario de la producción extraída en el área del título y adoptar un procedimiento de control a la producción en boca de mina, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento al señor JOSÉ RAFAEL MORENO PÁEZ, titular del contrato de concesión No FCC-812 de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Angela Valderrama/ Abogada GSC-ZC
VoBo: Laura Ligia Goyeneche - Coordinadora GSC-ZC
Filtro: Denis Rocio Hurtado León - Abogadas VSCSM
Reviso: Jose Mana Campo/ Abogado VSC



Radicado ANM No: 20192120550141

Bogotá, 27-09-2019 15:03 PM

Señores
DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CRA 32 No 21 - 60
Teléfono: 6333332
Departamento: CASANARE
Municipio: YOPAL

30 SEP 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RHG-09041**, se ha proferido la Resolución No. **000784 DE JUNIO 21 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No RHG-09041**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


MÓNICA MARÍA VELEZ GÓMEZ
EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)

Anexos: Tres (03) Folios. *2 folios*
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 27-09-2019 14:36 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: RHG-09041

Motivo Devolución:

No hay quien recibe

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Escriba el motivo)

Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 90950018



ZONA NOZON9

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
 DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S
 CARRERA 32#21-60

O.P. 41152609
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cido: 01/10/2019 15:30
 CP:
 Número de guía: 856038311
 Nombre porteria:
 CES DEL LLANO

YOPAL
 CASANARE

Reclamar: Incongruencia

Dev Recu: Porteria

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería



Aplicado(a) Cliente:
 DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S
 CARRERA 32#21-60
 YOPAL
 CASANARE

Remiteente: Agencia Nacional de Minería - 90950018
 Zona: ZONA NOZON9
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cido: 01/10/2019 15:30
 Valor:

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Producto: 341-01

Entregable	Plano
Casa	1
Edificio	1
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	4

Color	Materia
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Fecha de Entrega: PMA PM

Contratar:

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Escriba el motivo)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120550141

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega: _____

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

12 JUN 2019

000784

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RHG-09041"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que las sociedades proponentes **ARENAS Y TRITURADOS DEL CANEY S.A.S**, identificada con NIT: 900757395-8 y **DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S**, identificada con NIT: 900854379-5, radicaron el día 16 de agosto de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el Municipio de AGUAZUL, Departamento de CASANARE, a la cual le correspondió el expediente No. RHG-09041.

Que el día 12 de octubre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 185,339 hectáreas distribuidas en tres (3) zonas y se concluyó lo siguiente: (Expediente Híbrido)

"Se debe requerir al proponente para que presente Formato A y plano para las áreas aceptadas."

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día 18 de diciembre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 185,339 hectáreas distribuidas en tres (3) zonas y se concluyó lo siguiente:

"Se aprueba el plano presentado al momento de radicar la propuesta."

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RHG-09041"

La propuesta RHG-09041 debe ser adecuada la resolución 143 de 2017, tal como se menciona en el numeral 3.3 del presente concepto y por tanto, se debe solicitar al proponente realizar la adecuación de la propuesta teniendo en cuenta dicha resolución y el área de interés."

Que mediante auto **GCM N° 000345 del 19 de marzo de 2019** y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a las sociedades proponentes, para que manifestaran por escrito de manera individual, cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar, producto de los recortes deseaban aceptar; asimismo, se les requirió, para que Adecuaran la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área o áreas aceptadas, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Expediente Híbrido)

Que el día 15 de mayo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RHG-09041, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 000345 del 19 de marzo de 2019** y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencio que las sociedades proponentes, no presentaron la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Expediente Híbrido)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesario para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

¹ Notificado mediante estado N° 036 del 21 de marzo de 2019, (Expediente Híbrido).

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RHG-09041"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que las sociedades proponentes no se manifestaron frente a los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 000345 del 19 de marzo de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **RHG-09041**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las sociedades proponentes **ARENAS Y TRITURADOS DEL CANEY S.A.S**, identificada con NIT: 900757395-8 y **DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S**, identificada con NIT: 900854379-5, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

4
Elaboró: Diego Rincon - Abogado
Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos

10



Radicado ANM No: 20192120558191

Bogotá, 16-10-2019 11:20 AM

Señor (a)
NATHALIA CAROLINA VALBUENA PEREZ
Dirección: CALLE 12 No. 8-13, PISO 03 y 04 , BARRIO LA TOMA
Teléfono: N/A
Departamento: HUILA
Municipio: NEIVA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QIL-08071**, se ha proferido la Resolución No. **01621 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al Punto de Atención Regional Ibagué ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-10-2019 11:06 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QIL-08071

cadena courier
 SERVICIOS DE ENTREGA

Apreciado(a) Cliente:
 NATALIA CAROLINA VALBUENA PEREZ
 CALLE 12#8-13 PISO 03 Y 04-LA TOMA
 NEIVA
 HUILA
 Remitente: Agencia Nacional de Minería - 40550000
 O.P. 41284710
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 17/10/2019 14:13
 Valor:
 cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

67

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



ZONA NOZONG

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:
 NATALIA CAROLINA VALBUENA PEREZ
 CALLE 12#8-13 PISO 03 Y 04-LA TOMA

▲ O.P. 41284710
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 17/10/2019 14:13
 CP:
 Número de guía: 9511039549
 Nombre porteria:
 CES DEL LLANO HUILA

LA TOMA
 NEIVA
 HUILA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Porteria:

Producto: 341-01

Formulario Pisos

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4+

Formulario Puerta

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega
 AHA
 PMA

Estado de Entrega

<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 2019212055819
NO PERMITE BAJO PUERTA

cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co Licencia 009948 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120553501

Bogotá, 08-10-2019 08:32 AM

Señor (a):
REYNALDO CORTES PERDOMO
Dirección: CARRERA 2 No 9- 51 OFICINA 202
Teléfono: 3125068299
Departamento: HUILA
Municipio: NEIVA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SC3-15081**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001605 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRAMITE PARA DOS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON OTRO PROPONENTE EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 07-10-2019 14:38 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".

08 OCT 2019



Radicado ANM No: 20192120553501

Archivado en: SC3-15081

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Residido

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

42

cadena courier
Agencia Nacional de Minería

900500018

9511030938

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:
REYNALDO CORTES PERDOMO
CARRERA 2#9-51 OFICINA 202-

NEIVA HUILA

O.P. 41233607
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cido: 09/10/2019 13:29
CP:
Número de guía: 9511030938
Nombre porteria:
CES DEL LLANO HUILA

Reclamos: Incongruencia:

Dev Recu: Porteria:

Producto: 341-01

Inmueble	Piso
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input checked="" type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input checked="" type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Fachada	Color
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input checked="" type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input checked="" type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (difícil acceso)

Desconocido

Nombre o firma de quien recibe: _____

20192120553501

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega: _____

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
REYNALDO CORTES PERDOMO
CARRERA 2#9-51 OFICINA 202-
NEIVA HUILA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
Planta Origen: ZONA NOZONG
Medellin
Fecha Cido: 09/10/2019 13:29
Peso: _____

cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2018 - 341-01
cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66



Radicado ANM No: 20192120552351

Bogotá, 03-10-2019 15:44 PM

04 OCT 2019

Señor(a)
HERNÁN LÓPEZ
Dirección: CALLE 3 E SUR No 7 - 10 ESTE
Teléfono: 3125722635
Departamento: HUILA
Municipio: PITALITO

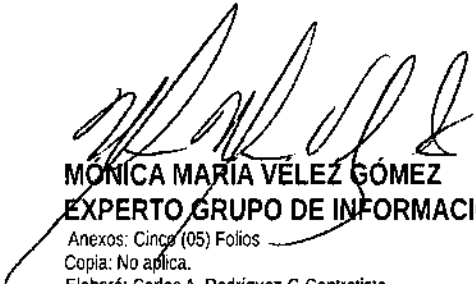
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PG1-10101**, se ha proferido Resolución No. **001462 DE SEPTIEMBRE 13 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 000257 DEL 11 DE MARZO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No PG1-10101**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


MONICA MARIA VÉLEZ GÓMEZ
EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)

Anexos: Cinco (05) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 03-10-2019 15:38 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: PG1-10101

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Recibe
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Petic. acceso)
 Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones
 Minería
 900500018



ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:
 HERNAN LOPEZ
 CALLE 3 E SUR N° 7-10 ESTE-

▲ O.P. 41210807
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 07/10/2019 12:29
 CP: 417030
 Número de guía: 9511029666
 Nombre portaría:
 CES DEL LLANO HUILA

PITALITO
 HUILA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recus: Portaría:

cadena courier



Apremiado(a) Cliente:
 HERNAN LOPEZ
 CALLE 3 E SUR N° 7-10 ESTE-
 PITALITO
 HUILA

Producto: 341-01

Propósito	Recibe
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/>

Material	Recibe
<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Madera	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Metal	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Vidrio	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Aluminio	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120552351
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega: *Conrado V...*

Hora de Entrega:
 ARA
 PPA

Estado de Costura:
 Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (petic. acceso)
 Desconocido

73
 Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

13 SET. 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

001462

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 000257 DEL 11 DE MARZO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. PG1-10101"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **HERNÁN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 12233878, radicó el **1 de julio de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y RECEBO (MIG)**, ubicado en el municipio de **PITALITO**, departamento del **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente **No. PG1-10101**.

Que el 17 de mayo de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **PG1-10101** y se determinó un área de 6,9613 ha, distribuidas en una zona y una exclusión. (Folios 17-19)

Que mediante auto GCM No. 000920 del 26 de mayo de 2016, notificado por estado jurídico N°. 083 del 8 de junio de 2016, se requirió al proponente para que en el término de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención manifestara su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta; así mismo se le requirió para que en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo corrigiera el Formato A, so pena de rechazar la propuesta de contrato en estudio. (Folios 22-24)

Que con escrito radicado con el No. 20165510203492 del 28 de junio de 2016, el proponente manifestó su aceptación de área y allegó el programa mínimo exploratorio - Formato A. (Folios 26-33)

IV.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. PG1-10101"

Que el 6 de septiembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión N°. **PG1-10101** y se determinó un área de 6,96133 ha, distribuidas en una zona de alinderación y una exclusión. (Folios 34-35)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante auto GCM N°. 002187 del 11 de agosto de 2017, notificado por estado jurídico N°. 133 del 25 de agosto de 2017, se requirió al proponente para que adecuara la propuesta de contrato de concesión N°. **PG1-10101**, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con la Resolución N°. 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 40-43)

Que mediante escrito radicado con el No. 20175510208402 del 31 de agosto de 2017, el proponente allegó el programa mínimo exploratorio – Formato A. (Folios 47-52)

Que el 7 de marzo de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato en estudio, y se determinó un área de 6,9613 ha y que el Formato A no cumplía con lo establecido en la Resolución N°. 143 de 2017. (Folios 54-56)

Que mediante auto GCM No. 001969 del 25 de septiembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 143 del 28 de septiembre de 2018, se requirió al proponente para que en el término perentorio de 30 días corrigiera el programa mínimo exploratorio – Formato A, conforme a lo establecido en la Resolución No. 143 de 2017 y el artículo 271 de la Ley 685 de 2001, so pena de rechazar la propuesta de contrato en estudio. (Folios 60-62)

Que mediante escrito radicado con el No. 20185500637222 del 19 de octubre de 2018 el proponente allegó un nuevo programa mínimo exploratorio – Formato A. (Folios 66-95)

Que el 14 de diciembre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **PG1-10101** y se concluyó lo siguiente: (Folios 96-98)

"CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **PG1-10101** para **ROCA MATERIALES DE CONSTRUCCION, RECEBO (MIG)**, con un área de **6,9613 hectáreas**, ubicada geográficamente en el municipio de **PITALITO** en el departamento de **HUILA**, se observa lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. PG1-10101"

- El formato A ~~No~~ Cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, por las razones expuestas en el numeral 2.6, por tanto, ~~no~~ da cumplimiento al **ARTICULO PRIMERO DEL AUTO GCM No. 001969 de fecha 25 de septiembre de 2018**".

Que mediante Resolución No. 000257 del 11 de marzo de 2019 notificada por conducta concluyente, según escrito de fecha 5 de abril de 2019, se rechazó la propuesta de contrato de concesión N°. PG1-10101. (Folios 103-104)

Que con escrito radicado con el N°. 20195500768782 del 5 de abril de 2019, el proponente allegó recurso de reposición contra la Resolución No. 000257 del 11 de marzo de 2019. (Folios 109-110)

Que el 24 de julio de 2019 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión en estudio y se determinó lo siguiente: (Folios 110-112)

"CONCEPTO"

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de resolver el Recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 000257 del 11 de marzo de 2019, ítem 2.6 evaluación técnica del 14 de Diciembre de 2018.

1. Características del área

Se determinó que el área definida en el concepto técnico de fecha 07 de marzo de 2018, se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de minería; por tanto, el área determinada en el presente concepto es de **6,9613 hectáreas**, distribuida en **UNA (1) zona**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

2. Valoración técnica

No.	ITEM	OBSERVACIÓN	PROCEDIMIENTO
2.6	Formato A (estimativo de inversión)	El Formato A allegado el 19 de octubre de 2018, NO CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería por las siguientes razones:	Análisis Jurídico
		<p>A) En cuanto a los argumentos presentados por el proponente en el Recurso de reposición de fecha 05 de abril de 2019 mediante radicado No. 20195500768782, respecto a los fundamentos técnicos manifestados, se aclara lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En el manejo de aguas residuales domésticas se designó un ingeniero ambiental y una inversión de 130 SMLVD. - En el manejo de taludes se designó un Geotecnista y un ingeniero civil con una inversión de 125 SMLVD - En el manejo de accesos se designó un ingeniero de minas, ingeniero geólogo o geólogo, ingeniero civil con una inversión de 80 SMLVD. - En la adecuación y recuperación de sitios de uso temporal se designó Un Ingeniero forestal, ecólogo o un Biólogo y una 	

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. PG1-10101"

		<p>inversión de 200 SMLD.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Y el manejo de fauna y flora se designó un Ingeniero forestal, ecólogo o biólogo y una inversión de 5 SMLVD - Se aclara que las justificaciones realizadas en las actividades de manejo ambientales anteriormente mencionadas son correctas, de igual forma fueron aceptadas en el concepto técnico realizado el 14 de diciembre de 2018. <p>B) En la evaluación técnica efectuada el 14/ 12/ 2018 se determinó que el formato A, NO CUMPLE por las siguientes razones</p> <p>La actividad exploratoria (GEOQUÍMICA Y OTROS ANÁLISIS) que es obligatoria a desarrollar está por debajo del mínimo establecido para el mineral solicitado y el área establecida.</p> <p>Adicionalmente la inversión total del formato A está por debajo de la inversión mínima (3295.17) SLMVD y el proponente presupuesto (3256) SLMVD.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>VALOR REQUERIDO</th> <th>VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE</th> </tr> <tr> <th>Actividad</th> <th>SMLVD</th> <th>SMLVD</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Geoquímica y otros análisis</td> <td>120</td> <td>80</td> </tr> <tr> <td>Total a invertir</td> <td>3295.17</td> <td>3256</td> </tr> </tbody> </table> <p>*Se evidenció que algunos de los profesionales indicados por el proponente para desarrollar la actividad de manejo ambiental (MANEJO DE CUERPOS DE AGUA) no son los idóneos para realizar dichas actividades; por lo tanto, al momento de su ejecución deberán ser elaboradas únicamente por los profesionales citados a continuación:</p> <p>MANEJO DE CUERPOS DE AGUA: Ing. de minas, Ing. Geólogo, Geólogo, Ing. Civil.</p>		VALOR REQUERIDO	VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE	Actividad	SMLVD	SMLVD	Geoquímica y otros análisis	120	80	Total a invertir	3295.17	3256
	VALOR REQUERIDO	VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE												
Actividad	SMLVD	SMLVD												
Geoquímica y otros análisis	120	80												
Total a invertir	3295.17	3256												
2.6. 1	Firma formato A	<p>Firmado, cumple con el art. 270 ley 685 de 2001 WASHINGTON MONTAÑO PORTOCARREÑO, geólogo con Matrícula profesional No. 1503 verificado en el CPG se encuentra activo</p>	Requisito cumplido											
2.7	Póliza de garantía	No se puede calcular la póliza dado que el formato A (estimativo de inversión) no fue aprobado	Presentar Formato A con lo requerido											

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **PG1-10101** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO (MIG)**, con un área de **6,9613 hectáreas**, ubicada geográficamente en el municipio de **PITALITO** en el departamento de **HUILA**, se observa lo siguiente:

- El formato A No Cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, por las razones expuestas en el numeral 2.6, por tanto, no da cumplimiento al **ARTÍCULO PRIMERO DEL AUTO GCM No. 001969** de fecha 25 de septiembre de 2018. Se

W

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. PG1-10101"

confirma las consideraciones técnicas efectuadas en el concepto técnico de fecha 14 de diciembre de 2018".

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(...)

II. SITUACIÓN DE DERECHO

En el manejo de aguas residuales domesticas se designó a un ingeniero ambiental y una inversión de 130 SMLDV.

En el manejo de taludes se designó un Geotecnista y un ingeniero civil con una inversión de 125 SMLDV.

En el manejo de accesos se designó un Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo o Geólogo o un Ingeniero Civil con una inversión de 80 SMLDV.

En la adecuación y recuperación de sitios de uso temporal se designó un Ingeniero Forestal, ecólogo o un Biólogo y una inversión de 200 SMLDV.

Y en el manejo de Fauna y Flora se designó un Ingeniero Forestal, ecólogo o un Biólogo y una inversión de 05 SMLDV.

"PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto y encontrándome en los términos legales por notificación de correo electrónico y radicado ANM No. 20192120463241 de fecha 21 de marzo del año 2019 para ejercer mi derecho a que se reevalúe técnicamente el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A allegado ya que cumple con la resolución No. 143 del año 2017 y se garantice un debido proceso, le solicito ordenar a quien corresponda se revoque la resolución No. 000257 del 11 de marzo del año 2019 por medio de la cual se rechaza y archiva la Propuesta de Contrato de Concesión No. PG1-10101 y se continúe con el trámite de la misma en lo que en derecho corresponda"

REPONER PARA REVOCAR EN SU INTEGRIDAD la Resolución N° 002069 de fecha 28 de junio de 2016. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se

ym

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. PG1-10101"

hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. PG1-10101"

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez analizado el escrito allegado por el proponente HERNÁN LÓPEZ y vistos los requisitos establecidos en el artículo 77 citado, se tiene que el recurso interpuesto NO reúne las formalidades legales requeridas para la procedencia del mismo.

Lo anterior, en razón a que el proponente en la comunicación allegada, la cual fue radicada con el No. 20195500768782 del 5 de abril de 2019, no expone los motivos de inconformidad frente a la expedición de la Resolución No. 000257 del 11 de marzo de 2019, tal como se exige en el numeral 2 de artículo 77 de la Ley 1437 de 2011; por el contrario lo que expresa es lo siguiente:

II. SITUACIÓN DE DERECHO

En el manejo de aguas residuales domesticas se designó a un ingeniero ambiental y una inversión de 130 SMLDV.

En el manejo de taludes se designó un Geotecnista y un ingeniero civil con una inversión de 125 SMLDV.

En el manejo de accesos se designó un Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo o Geólogo o un Ingeniero Civil con una inversión de 80 SMLDV.

En la adecuación y recuperación de sitios de uso temporal se designó un Ingeniero Forestal, ecólogo o un Biólogo y una inversión de 200 SMLDV.

Y en el manejo de Fauna y Flora se designó un Ingeniero Forestal, ecólogo o un Biólogo y una inversión de 05 SMLDV.

Y frente a dicha manifestación, en la evaluación técnica del 24 de julio de 2019, se determinó lo siguiente:

No.	ÍTEM	OBSERVACIÓN	PROCEDIMIENTO
2.6	Formato A (estimativo de inversión)	El Formato A allegado el 19 de octubre de 2018, NO CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería por las siguientes razones:	Análisis Jurídico
		A) En cuanto a los argumentos presentados por el proponente en el Recurso de reposición de fecha 05 de abril de 2019 mediante radicado No. 20195500768782, respecto a los fundamentos técnicos manifestados, se aclara lo siguiente:	

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. PG1-10101

- En el manejo de aguas residuales domésticas se designó un ingeniero ambiental y una inversión de 130 SMLVD.
- En el manejo de taludes se designó un Geotecnista y un ingeniero civil con una inversión de 125 SMLVD
- En el manejo de accesos se designó un ingeniero de minas, ingeniero geólogo o geólogo, ingeniero civil con una inversión de 80 SMLVD.
- En la adecuación y recuperación de sitios de uso temporal se designó Un Ingeniero forestal, ecólogo o un Biólogo y una inversión de 200 SMLD.
- Y el manejo de fauna y flora se designó un ingeniero forestal, ecólogo o biólogo y una inversión de 5 SMLVD
- Se aclara que las justificaciones realizadas en las actividades de manejos ambientales anteriormente mencionadas son correctas, de igual forma fueron aceptadas en el concepto técnico realizado el 14 de diciembre de 2018. (Resaltado fuera de texto)

B) En la evaluación técnica efectuada el 14/ 12/ 2018 se determinó que el formato A, NO CUMPLE por las siguientes razones

La actividad exploratoria (GEOQUÍMICA Y OTROS ANÁLISIS) que es obligatoria a desarrollar está por debajo del mínimo establecido para el mineral solicitado y el área establecida.

Adicionalmente la inversión total del formato A está por debajo de la inversión mínima (3295.17) SLMVD y el proponente presupuesto (3256) SLMVD.

	VALOR REQUERIDO	VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE
Actividad	SMLVD	SMLVD
Geoquímica y otros análisis	120	80
Total a invertir	3295.17	3256

*Se evidenció que algunos de los profesionales indicados por el proponente para desarrollar la actividad de manejo ambiental (MANEJO DE CUERPOS DE AGUA) no son los idóneos para realizar dichas actividades; por lo tanto, al momento de su ejecución deberán ser elaboradas únicamente por los profesionales citados a continuación:

MANEJO DE CUERPOS DE AGUA:
Ing. de minas, Ing. Geólogo, Geólogo, Ing. Civil.

Visto lo anterior, lo esgrimido por el recurrente fue aceptado en la evaluación técnica del 14 de diciembre de 2018, los motivos por los cuales se determinó que el programa mínimo exploratorio – Formato A no cumplía fueron otros, tal como se enuncia en el literal B) de la evaluación en comento, y frente a estos el recurrente no hizo manifestación alguna.

MW

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. PG1-10101"

Que el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo..."

Así las cosas y verificado como está que el escrito radicado con el No. 20195500768782 del 5 de abril de 2019, no cumple el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, es procedente dar aplicación a lo expresamente establecido en el artículo 78 ibídem, esto es rechazar el recurso interpuesto.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso interpuesto contra la Resolución No. 000257 del 11 de marzo de 2019, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión N°. PG1-10101, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.


ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento al proponente **HERNÁN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 12233878, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora GCM
Revisó: Diana Andrade Velandia - Abogada VCT OAY
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM



Radicado ANM No: 20192120555701

Bogotá, 10-10-2019 08:30 AM

Señor (a)
RUBEN DARÍO GAVIRIA ANACONA
Dirección: VEREDA EL CABUYO
Teléfono: N/A
Departamento: HUILA
Municipio: PITALITO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-10452**, se ha proferido la Resolución No. **001535 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-10-2019 18:42 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **OG2-10452**

cadena courier
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:
RUBEN DARIO GAVIRIA ANACONA
VEREDA EL CABUYO.
PITALITO

HUILA
 Calle: Avenida Nacional de la Zona
 O.P. 408 ZONA
 Planta Origen: **MEDELLIN**
 Fecha Ciclo: 11/10/2019 13:49
 Pese:
 Valor:
 Cadena SA Tel: (57) (4) 376 66 66 www.cadena.com.co



58

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Oficial acceso)

Desconocido

CES DEL LLANO HUILA

cadena courier
 Agencia Nacional
 N° de la
 900500018



8511032255

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:
RUBEN DARIO GAVIRIA ANACONA
VEREDA EL CABUYO.

▲ O.P. 41251608
 Planta Origen: **MEDELLIN**
 Fecha Ciclo: 11/10/2019 13:49
 CP: 417030
 Número de guía: 9511032255
 Nombre porteria:
CES DEL LLANO HUILA

PITALITO
 HUILA

Reclamo: Incongruencia:

Dev Recur: Porteria:



Hora de entrega:
 11:00 AM

Producto: 341-01

Edificio	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 14

Facturado	Porteria
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Oficial acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120555701

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Cadena SA Tel: (57) (4) 376 66 66 www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120557091

Bogotá, 15-10-2019 10:38 AM

Señores:

SOCIEDAD CONSTRUCTORES DEL GUAVIARE S.A.S

ATTE. REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: 3168678381

Dirección: CALLE 13 # 25 – 116

Departamento: GUAVIARE

Municipio: SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

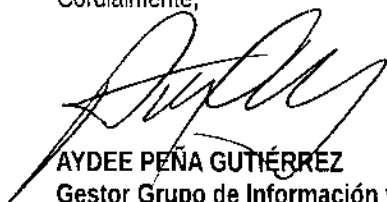
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SL7-16251**, se ha proferido la Resolución **GCT No. 001666 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA, SE RECHAZA Y ARCHIVA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,




AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15-10-2019 09:28 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SL7-16251



Radicado ANM No: 20192120554621

Bogotá, 08-10-2019 15:21 PM

Señor:
WILLIAM VELANDIA DELGADO
Email: williamve40@hotmail.com
Teléfono: N/A
Celular: 3132319576
Dirección: Conjunto R. Playitas Torre 32 Apto 502
País: COLOMBIA
Departamento: ARAUCA
Municipio: ARAUCA

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No. **20191000383092** nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

Artículo 01. Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".



Radicado ANM No: 20192120565851

Bogotá, 28-10-2019 12:30 PM

Señor(a)
JOSÉ RAFAEL MORENO PÁEZ
Teléfono: N/A
Dirección: PLANTA KM. 1 VÍA RESTREPO
Departamento: META
Municipio: VILLAVICENCIO

29 OCT 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FCC-812**, se ha proferido la Resolución No. **VSC No 000797 DE SEPTIEMBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Siete (07) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contralista

Fecha de elaboración: 28-10-2019 11:18 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: FCC-812

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000797 DE

(17 SEP 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 27 de diciembre de 2007, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y el señor JOSÉ RAFAEL MORENO PÁEZ, se suscribió contrato de concesión No. FCC-812, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 61 hectáreas y 3300 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de VILLAVICENCIO, departamento del META, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 11 de marzo de 2008, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Con Concepto Técnico del 10 de diciembre de 2007, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras dentro del expediente No. FCC-812 y con Resolución No. PM-GJ-1.2.6.09-1855 del 15 de julio de 2009, CORMACARENA, se otorgó Licencia Ambiental.

Con Informe de Visita No. 129 del 16 de marzo de 2016, emitido como resultado de la visita realizada al área del título minero FCC-812, el 19 de enero de 2016, se concluyó:

"(...) III ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS

En el informe de visita GSC-ZC-RNR-No.- 201 de fecha 05 de mayo de 2015, se recomienda:

- Complementar la señalización (informativa, preventiva y de seguridad) necesaria con el fin de evitar accidentes dentro del proyecto. Se cumplió parcialmente con la recomendación.*
- Se debe implementar el programa de salud ocupacional y de higiene y seguridad minera a lo largo del proyecto. Se cumplió parcialmente con la recomendación.*
- Se debe implementar el programa de registro y control de la producción. Se cumplió con la recomendación.*

(...)

5 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El contrato minero se encuentra en etapa de Explotación, al momento de la visita se encontraron adelantando actividades de explotación minera.

El titular cuenta con la aprobación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) y la viabilidad Ambiental.

El procedimiento empleado para el control de producción es mediante el registro de facturación y ventas, con una producción mensual de 2.400 m³ de gravas de río.

Se recomienda implementar un plan de señalización informativa, preventiva y de seguridad en los frentes de explotación (Móvil).

Se recomienda certificar al personal que desarrolla trabajos en alturas.

Se recomienda continuar implementando todo lo relacionado con las condiciones de seguridad minera.

Se recomienda continuar implementando todo lo relacionado con el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo teniendo en cuenta el decreto 1072 de 2015.

Se recomienda hacer cumplir a los trabajadores el uso estricto y adecuado de los elementos de protección personal.

Se recomienda continuar aplicando el decreto 2222 de 1993, reglamento de higiene y seguridad minera para labores en superficie. (...)"

A través de Auto GSC-ZC No. 000660 del 27 de abril de 2016, notificado por estado jurídico No. 077 del 26 de mayo de 2016, se requirió al titular del contrato de Concesión No FCC-812, bajo apremio de multa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que diera cumplimiento con las recomendaciones del informe de la inspección de campo realizada el 19 de enero de 2016, indicadas en el Informe de Visita Técnica de Seguimiento GSC- ZC No. 129 de 16 de marzo de 2016, para lo cual, se le otorgó un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación, para que allegara un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.

Con radicado No. 20165510219072 del 12 de julio de 2016, el titular, dio respuesta a los requerimientos señalados en el Auto GSC-ZC No. 000660 del 27 de abril de 2016, allegando un informe de cumplimiento.

Con radicado No. 20165510367352 de fecha 22 de noviembre de 2016, CORMACARENAS allegó la Resolución N° PS-GJ 1.2.6.16 14 de 7 de octubre de 2016, "Por medio la cual se modifica la licencia ambiental otorgada a través de la Resolución No. PM.GJ. 1.2.6.09.1855 de fecha 15 de julio de 2009 a favor del señor JOSE RAFAEL MORENO PAEZ, identificado con CC No. 3.290.410, para la extracción de material de arrastre, a llevarse a cabo sobre la transición de la cuenca alta a la cuenca baja del río Guatiquia, en la vereda vanguardia, en jurisdicción del municipio de Villavicencio, en virtud del contrato de concesión minera No. FCC-812, suscrito con el Ingeominas, en lo que concierne al método de explotación y se dictan otras disposiciones".

Con Informe de Visita No. 000658 del 25 de septiembre de 2017, emitido como resultado de la visita realizada al área del título minero FCC-812, el 11 de septiembre de 2017, se concluyó:

(...) 4. CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS PREVIAMENTE

4)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En cuanto a las recomendaciones dejadas en la visita anterior el titular no ha dado cumplimiento de lo siguiente:

- ✓ Se recomienda implementar un plan de señalización informativa, preventiva y de seguridad en los frentes de explotación (Móvil).
- ✓ Se recomienda certificar al personal que desarrolla trabajos en alturas.
- ✓ Se recomienda hacer cumplir a los trabajadores el uso estricto y adecuado de los elementos de protección personal.

5. RESULTADOS DE LA VISITA

La inspección se realizó entre el 11/09/2017, de acuerdo al plan de inspecciones de campo del Grupo Centro

La inspección fue atendida por Rafael Moreno Velásquez, encargado de las operaciones mineras, inicialmente se procedió a informarle del objetivo de la inspección y se le solicitó la exhibición de los documentos de soporte, de los cuales presentó:

- a) Se presentó Plano actualizado de labores mineras con fecha 1 de marzo de 2017.
- b) NO presentó Afiliación de los trabajadores al Sistema de Seguridad Social, Salud, Pensión y Riesgos laborales y planilla de pago del periodo vigente.
- c) NO presentó Reglamento interno de trabajo y reglamento de higiene y seguridad industrial, publicados.
- d) NO presentó Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo – SG-SST y sus documentos asociados: Política, objetivos, matriz de riesgos y peligros, programas de intervención, plan de capacitación.
- e) NO presentó Acta de entrega del suministro a los trabajadores de los Elementos de Protección Personal (EPP) y dotación necesarios de acuerdo a la matriz de riesgos y peligros, así como soportes de las capacitaciones anuales sobre el uso de elementos y equipos de protección personal.
- f) NO presentó Documentos soporte que permitieron identificar y documentar los procedimientos y registros de medición y control de volúmenes de producción empleados por el titular; registrar la producción del periodo evaluado a partir de la documentación exhibida por el titular minero.
- g) No se presentó Certificado de las capacitaciones a los trabajadores para realizar Trabajo Seguro en Alturas, no todos están capacitados a la fecha.
- h) NO presentó Procedimientos de Trabajo Seguro para la ejecución de las labores o actividades
- i) NO presentó Informes de investigación de accidentes laborales
- j) NO presentó Plan de emergencias
- k) NO presentó Registros del mantenimiento realizado a los equipos eléctricos y mecánicos utilizados en la mina.

Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra Con Actividad Minera, que todas las actividades adelantadas por el titular minero SI corresponden con la etapa contractual y que las mismas se llevan a cabo dentro del polígono otorgado, sin embargo un frente de extracción estaba ubicado por fuera del polígono, se ordena suspender y reubicar labores de extracción.

Así mismo en el momento de la visita se evidencia que NO hay presencia de minería ilegal ni mineros tradicionales dentro del área del título.

(...)

6. NO CONFORMIDADES

IDENTIFICADAS EN LA VISITA, con su correspondiente descripción, explicación u observación que justifica la No conformidad evidenciada.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CODIGO	NO CONFORMIDAD	OBSERVACION
GNR 03	Labores mineras extractivas por fuera del área otorgada y su reiterado incumplimiento.	Al momento de la visita se ordena suspender labores en el punto de control denominado la carolina con coordenadas Y (Norte): 951976,667; X (Este): 1049619,34; Z (Altura): 449,1; ya que se encontraba fuera del polígono otorgado.
MT 01	Incumplimiento o cambios en el método de explotación evidenciado en campo con relación al aprobado en el PTO o PTI (número y ubicación de frentes y/o bocaminas, geometría diferente, entre otras)	Al momento de la visita no se presenta documentación relacionada de actualización al PTO de acuerdo a la modificación del método de explotación según las indicaciones dadas por CORMACARENA.
MT 04	La explotación minera no lleva registros e inventarios actualizados de la producción en boca o borde de mina y/o sitios de acopio.	Al momento de la visita no se presenta documentación relacionada.
MT 05	La producción trimestral y/o semestral reportadas en las declaraciones de producción, liquidación y pago de las regalías y/o compensaciones y/o FBM ante la Agencia Nacional de Minería, no concuerdan con registros e inventarios actualizados de la producción en boca o borde de mina y/o sitios de acopio.	Al momento de la visita no se presenta documentación relacionada para evaluar los niveles y control de producción.
MT 06	La explotación minera no cuenta con un procedimiento adecuado para medir la producción en boca o borde de mina, que le proporcionen a la autoridad minera una base de información confiable, trazable y verificable para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto producidos.	Al momento de la visita no se presenta documentación relacionada. Y no se logra evidenciar el control que se realiza.
SHM 03	No cuenta, ni realiza un plan de capacitación al	Al momento de la visita no se presenta documentación relacionada.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

	personal que labora en la empresa.	
SHM 22	Ausencia o deficiencia en la señalización y demarcación preventiva, prohibitiva, obligatoria e informativa.	Al momento de la visita no se evidencia señalización en los frentes de explotación de tipo móvil, dicha señalización se encuentra en las oficinas sin ser utilizadas para su fin.

OTRAS SITUACIONES TÉCNICAS QUE NO ESTÁN TIPIFICADAS COMO NO CONFORMIDADES pero que igualmente tienen soporte reglamentario en el Código de Minas, reglamentaciones, decretos, resoluciones, directrices, otras.

No se registran otras no conformidades.

7. MEDIDAS A APLICAR

7.1. MEDIDAS PREVENTIVAS

- Recomendaciones
- Instrucciones Técnicas
- ✓ Implementar señalización móvil en el frente de explotación.
- ✓ Se requiere el uso de EPP a operarios dentro del área del título minero de forma permanente.
- ✓ Allegar a la ANM soporte de certificación de trabajos en altura del personal.
- ✓ Allegar control de producción diario de la producción extraída en el área del título minero
- ✓ Implementar el decreto 2222 de 1993 para labores mineras a cielo abierto.
- ✓ Allegar modificación al PTO de acuerdo al método de explotación implementado el cual es canales longitudinales.
- ✓ Allegar formularios de declaración de producción y pago de regalías para el año 2016, I y II trimestre de 2017, ya que no se evidencia control del mineral explotado.
- ✓ Allegar a la ANM manual de operación segura de los equipos utilizados en la explotación
- ✓ Allegar a la ANM programa y plan de mantenimiento de equipos utilizados en la operación.

7.2. MEDIDAS DE SEGURIDAD

- Suspensión Parcial o Total de Trabajos:
 - ✓ Se ordena suspender labores en frente o punto de control la Carolina con coordenadas Y (Norte): 951976,667; X (Este): 1049619,34; Z (Altura): 449,1; ya que se encuentra fuera del área del título minero.
- Clausura Temporal de la Minas:
 - ✓ Suspender el acceso de personal y labores dentro del área del título minero FCC-812 por condiciones de seguridad, toda vez que al momento de la visita no presentó soportes de afiliación a seguridad social y ARL de trabajadores, allegar informe de cumplimiento para evaluar la medida de suspensión y tomar determinaciones.

7.3. MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO: No aplica

8. CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

MINA LA CAROLINA:

- ✓ Mediante Concepto Técnico del 10 de diciembre de 2.007, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras dentro del expediente FCC-812 (Folio 190).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- ✓ Mediante Resolución No. PM-GJ-1.2.6.09-1855 del 15 de julio de 2009, CORMACARENA otorgó Licencia Ambiental al Contrato de Concesión No. FCC-812.
- ✓ Mediante radicado No. 20165510367352 de fecha 22 de noviembre de 2016, CORMACARENAS allegó comunicación resolución N° PS-GJ 1.2.6.16 14 de 7 de octubre de 2016. "POR MEDIO LA CUAL SE MODIFICA LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A TRAVES DE LA RESOLUCIÓN No. PM.GJ. 1.2.6.09.1855 DE FECHA 15 DE JULIO DE 2009 A FAVOR DEL SEÑOR JOSE RAFAEL MORENO PAEZ, IDENTIFICADO CON CC No 3.290.410, PARA LA EXTRACCIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE, A LLEVARSE A CABO SOBRE LA TRANSICIÓN DE LA CUENCA ALTA A LA CUENCA BAJA DEL RIO GUATIQUEÍA, EN LA VEREDA VANGUARDIA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, EN VIRTUD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No FCC-812, SUSCRITO CON EL INGEOMINAS, EN LO QUE CONCIERNE AL METODO DE EXPLOTACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". (...)"

Por medio de Auto GSC-ZC No. 001378 del 15 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 004 del 22 de enero de 2018, se dispuso:

"(...) REITERAR al titular del Contrato de concesión No. FCC-812, LA ORDEN DE SUSPENSIÓN de labores y actividades de explotación adelantadas en el punto de control denominado La Carolina con coordenadas Y(Norte): 951976,667, X(Este): 1049619,34, Z(Altura): 44.91, como quiera que se encuentra fuera del polígono del título minero, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la ley 599 de 2000, y de conformidad a lo expuesto en el informe de visita GSC-ZC No. 000658 de fecha 25 de septiembre de 2017

REITERAR al titular del Contrato de Concesión No. FCC-812, LA ORDEN DE SUSPENSIÓN de acceso de personal y labores dentro del área del título, por condiciones de seguridad, toda vez que al momento de la visita no presentó soportes de afiliación de los trabajadores al Sistema de Seguridad Social Integral (Pensión, Salud, ARL). Por lo tanto, es pertinente implementar un plan de mejoramiento y solicitar verificación del mismo para el levantamiento de la medida.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. FCC-812, bajo apremio de multa conforme a lo previsto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que implemente el método de explotación aprobado en el PTO, el cual es por medio Dársenas, o en su defecto allegue la modificación del PTO atendiendo las sugerencias hechas por la Autoridad Ambiental, según lo evidenciado en el Informe de Visita GSC-ZC No. 000658 de fecha 25 de septiembre de 2017. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que allegue los documentos que respalden su defensa.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. FCC-812, bajo apremio de multa conforme a lo previsto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que implemente registros de inventarios de producción en boca de mina y allegue a la Autoridad Minera un control diario de la producción extraída en el área del título, lo cual será verificado en la próxima visita.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. FCC-812, bajo apremio de multa conforme a lo previsto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que adopte un procedimiento de control a la producción en boca de mina. Lo cual será verificado en la próxima visita.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. FCC-812, bajo apremio de multa conforme a lo previsto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que implemente el plan de capacitación al personal de la empresa atendiendo lo evidenciado en la visita y de acuerdo con la norma aplicable, lo cual será verificado en la próxima visita.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. FCC-812, bajo apremio de multa conforme a lo previsto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que implemente señalización en los frentes de explotación de tipo móvil. Lo cual será verificado en visita de fiscalización posterior.

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. FCC-812, para que implemente el uso obligatorio de los Elementos de Protección Personal a operarios del área del título minero en forma permanente. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días para que allegue un registro fotográfico en el que se evidencie los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para su aplicación, atendiendo lo evidenciado en el Informe de Visita GSC-ZC No. 000658 de fecha 25 de septiembre de 2017. Es de anotar que el requerimiento realizado por esta Autoridad Minera mediante Auto GSC-ZC 660 de 27 de abril de 2016 de 2016, continúa vigente.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. FCC-812, para que implemente el Decreto 2222 de 1993, para labores mineras a cielo abierto. Lo cual será verificado en visita de fiscalización posterior.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. FCC-812, para que allegue soporte de certificación de trabajos en alturas al personal contratado en el área del proyecto minero. Para lo cual se le concede un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo. Es de anotar que el requerimiento realizado por esta Autoridad Minera mediante Auto GSC-ZC 660 de 27 de abril de 2016 de 2016, continúa vigente.

CORRER TRASLADO a la Alcaldía Municipal de Acacias, departamento del Meta, y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena, copia del Acta de Visita de Fiscalización Integral de fecha 19 de septiembre de 2017 y del Informe de Visita No. GSC-ZC NO 000658 del 25 de septiembre de 2017, para que en el ámbito de su competencia adelanten las gestiones pertinentes frente a las actividades de explotación en el en el punto de control denominado La Carolina con coordenadas Y (Norte): 951976,667, X(Este): 1049619,34, Z(Atura): 44,91 que se encuentra por fuera del área del título FCC-812.

Dar traslado a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de la jurisdicción del municipio de Acacias, departamento del Meta, para que actúe según su competencia.

INFORMAR al titular del Contrato de Concesión que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero No. FCC-812 fue emitido el Informe de Visita GSC-ZC No. 000658 de fecha 25 de septiembre de 2017, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo. Se adjunta copia del mismo, para su conocimiento y fines pertinentes. (...)

Con Informe de Visita No. 000230 del 08 de marzo de 2019, emitido como resultado de la visita realizada al área del título minero FCC-812, el 28 de febrero de 2019, se concluyó:

"(...) 4. CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS PREVIAMENTE

Al momento de la visita no se encontró actividad minera dentro del área del título FCC-812, pero según lo evidenciado en el recorrido hecho por el área del título se han venido desarrollando actividades de explotación de materiales de construcción, se verificaron las coordenadas Norte: 951.976 y Este: 1.049.619 las cuales se encuentran fuera del área del título en referencia y al momento de la visita no se encontró actividad minera, lo que evidencia que se dio cumplimiento a la suspensión de dicha actividad en el área mencionada en la visita anterior.

En cuanto a la orden de suspensión de acceso de personal y labores dentro del área del título, por condiciones de seguridad, toda vez que al momento de la visita no presento soportes de afiliación de los trabajadores (ARL, Salud y Pensión), donde se requiere implementar un plan de mejoramiento y solicitar verificación del mismo para el levantamiento de la media. Al momento de la visita no se encontró actividad minera ni personal laborando y los soportes de afiliación no fueron presentados, pero el titular manifestó que cuenta con dichos soportes y que los haría llegar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Respecto de la modificación del PTO atendiendo las sugerencias hechas por la Autoridad Ambiental, en cuanto al cambio en el sistema de explotación aprobado en el PTO (dársenas) y el sugerido por la Autoridad Ambiental (canales longitudinales), revisada la información en el SGD de la agencia no se evidencia la presentación, según lo evidenciado al momento de la visita la explotación se realiza por el sistema de canales longitudinales, de acuerdo a recomendación de la Autoridad Ambiental, pero no se ha realizado la respectiva modificación del PTO

En cuanto al requerimiento para que implemente registros de inventarios de producción en boca mina y allegue a la autoridad minera un control diario de la producción extraída en el área del título y para que adopte un procedimiento de control a la producción en bocamina, al momento de la visita no se presentó soporte alguno que dé cuenta de la implementación de inventarios de producción en bocamina, tampoco soportes de control de producción y revisado el SGD de la agencia no se evidencia que se haya presentado los documentos requeridos.

No se ha implementado el plan de capacitación al personal de la mina, al momento de la visita no fue presentado.

Al requerimiento de implementar señalización en los frentes de explotación de tipo móvil, al momento de la visita no se encontró actividad minera y en el recorrido por la zona de explotación no se evidenció ningún tipo de señalización, según lo informado por la persona que atendió la visita la señalización se coloca cuando se encuentran adelantando actividades de explotación y cuando las actividades se suspenden las retiran porque las personas de la zona o la comunidad de la zona las retira. La señalización móvil se observó en un container que se tiene como oficina cerca al área del título minero.

En cuanto a la implementación del uso obligatorio de los elementos de protección personal a operarios del área del título minero en forma permanente, al momento de la visita no se pudo verificar ya que no había actividad minera, pero se mostró la planilla de entrega de EPP. Revisado el SGD el titular no ha allegado registro fotográfico en el que se evidencie los correctivos y/o plan de acción con las actividades y los plazos definidos para su aplicación y que fueron requeridos en el informe de vista GSC-ZC 000658 de 25 de septiembre de 2017.

A la fecha el titular no ha allegado los soportes de certificación de trabajos en alturas del personal contratado en el área del proyecto minero, requerimiento hecho mediante Auto GSC-ZC 00660 del 27 de abril de 2016 y que continua vigente.

(...)

7. MEDIDAS A APLICAR

7.1 MEDIDAS PREVENTIVAS

• Recomendaciones

- ✓ Se recomienda al titular del contrato de concesión FCC-812 dar cumplimiento a los requerimientos hechos en la visita anterior, los cuales fueron requeridos mediante Auto GSC-ZC 001378 del 15 de diciembre de 2018 y a la fecha de la visita no se evidenció su cumplimiento.

• Instrucciones Técnicas

- ✓ Actualizar plano de labores mineras donde se localicen los frentes de explotación que se vienen realizando. Plazo 30 días
- ✓ Implementar señalización móvil en el frente de explotación. Plazo 30 días.
- ✓ Implementar proceso de control diario de la producción explotada en el área del título minero FCC-812. Plazo 30 días

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- ✓ Realizar el pago de regalías correspondiente al año 2018, ya que al momento de la visita no se presentó y no se evidencia control del mineral explotado. Plazo 30 días.
- ✓ Realizar la modificación del PTO de acuerdo al método de explotación implementado (canales longitudinales) requerimiento hecho mediante Auto GSC-ZC 001378 del 15 de diciembre de a 2017. Plazo: 90 días

7.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD

- Suspensión Parcial o Total de Trabajos
- Clausura Temporal de la Minas

7.3 MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO

8. CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

- ✓ La visita de inspección se llevó a cabo el día 28 de febrero de 2019, allí se procedió a realizar un recorrido por el área del título No. FCC-812, tomando puntos de control con su respectivo registro fotográfico, logrando evidenciar que la explotación se encuentra inactiva, pero en el recorrido se evidenció que se ha venido realizando explotación por el sistema de canales longitudinales, no acorde a lo aprobado en el PTO (dársenas).
- ✓ El Contrato de Concesión No. FCC-812, cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado Mediante Concepto Técnico del 10 de diciembre de 2.007.
- ✓ El Contrato de Concesión No. FCC-812, cuenta con viabilidad ambiental, otorgada mediante Resolución No. PM-GJ-1.2.6.09-1855 del 15 de julio de 2009, por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena — CORMACARENA.
- ✓ Recordar a la titular del Contrato de Concesión FCC-812 que, como medidas complementarias, debe cumplir con todas las normas establecidas en el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores a cielo abierto (Decreto 2222 del 5 de noviembre de 1993) y con lo contemplado en el Decreto 35 de 1994, en cuanto a la Seguridad Minera y el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y con las demás normas emanadas por el Ministerio de Trabajo. (...)"

A través de Auto GSC-ZC No. 000608 del 28 de marzo de 2019, notificado por estado jurídico No. 041 del 01 de abril de 2019, se requirió bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que actualice y mantenga en esas condiciones los planos en la mina, para lo cual se otorgó el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación para que allegue un informe de cumplimiento.

Con radicado No. 20195500814352 del 24 de mayo de 2019, el señor Jose Rafael Moreno, titular del Contrato de Concesión No. FCC-812, dio respuesta a los requerimientos del Auto GSC-ZC No. 000608 del 28 de marzo de 2019.

Mediante Concepto Técnico GSCZ-ZC No. 000582 del 17 de julio de 2019, se concluyó:

"(...) 4.7 Mediante Auto GSC-ZC 608 del 28/03/2019 se notifica al titular sobre el informe de visita GSC-ZC 230 del 08/03/2019 donde se mencionan tres no conformidades y medidas preventivas técnicas, además se le recuerda dar cumplimiento al Decreto 2222 de 1993 de seguridad e higiene minera y la implementación del SG- SST

- MT-01: Incumplimiento o cambio en el método de explotación evidenciado en campo con el relacionado y aprobado en el PTO (número y ubicación de frentes y/o bocaminas, geometría diferente, entre otras)
- MT-04: La explotación minera no lleva registros e inventarios actualizados de la producción en boca o borde de mina y/o sitios de acopio.

'POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES'

- *SHM 22: Ausencia o deficiencia en la señalización y demarcación preventiva, prohibitiva, obligatoria e informativa.*

4.8 Se le informa al titular que no ha dado cumplimiento a los requerimientos notificados mediante Auto GSC-ZC 1378 del 15/12/2018. De igual forma se requieren las instrucciones técnicas relacionadas a:

- *Actualizar plano de las labores mineras donde se localicen los frentes de explotación que se vienen trabajando.*
- *Implementar señalización móvil en el frente de explotación.*
- *Implementar procesos de control diario de la producción.*
- *Realizar la modificación del PTO de acuerdo al método de explotación implementado (Canales Longitudinales). (...)*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FCC-812, se determinó que el titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley, de acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 000660 del 27 de abril de 2016, notificado por estado jurídico No. 077 del 26 de mayo de 2016, se requirió al titular del contrato de Concesión en mención, bajo apremio de multa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que diera cumplimiento con las recomendaciones del informe de la inspección de campo realizada el 19 de enero de 2016, indicadas en el Informe de Visita Técnica de Seguimiento GSC- ZC No. 129 de 16 de marzo de 2016, con respecto a implementar un plan de señalización informativa, preventiva y de seguridad en los frentes de explotación tipo móvil, certificar al personal que desarrolla trabajos en alturas, implementar todo lo relacionado con las condiciones de seguridad minera y con el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo teniendo en cuenta el decreto 1072 de 2015, para lo cual, se le otorgó un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación, para que allegara un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.

Así mismo, con Auto GSC-ZC No. 001378 del 15 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 004 del 22 de enero de 2018, se requirió al titular del Contrato de Concesión No. FCC-812, bajo apremio de multa conforme a lo previsto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que implementara el método de explotación aprobado en el PTO, el cual es por medio Dársenas, o en su defecto allegara la modificación del PTO atendiendo las sugerencias hechas por la Autoridad Ambiental, según lo evidenciado en el Informe de Visita GSC-ZC No. 000658 de fecha 25 de septiembre de 2017; implementara los registros de inventarios de producción en boca de mina y allegara un control diario de la producción extraída en el área del título; adoptara un procedimiento de control a la producción en boca de mina; implementara el plan de capacitación al personal de la empresa atendiendo lo evidenciado en la visita y de acuerdo con la norma aplicable e Implementara la señalización en los frentes de explotación de tipo móvil, para lo cual, se le otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa con las pruebas correspondientes.

Si bien el titular con radicado No. 20165510219072 del 12 de julio de 2016, dio respuesta a los requerimientos señalados en el Auto GSC-ZC No. 000660 del 27 de abril de 2016, es claro que en los Informe de Visita No. 000658 del 25 de septiembre de 2017 y No. 000230 del 08 de marzo de 2019, así como en el Concepto Técnico GSCZ-ZC No. 000582 del 17 de julio de 2019, se concluye que persisten dichos incumplimientos.

4)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Es del caso manifestar, que consultado el Sistema de Gestión Documental de la entidad- SGD y el expediente digital, el titular del Contrato de Concesión No. FCC-812, no ha presentado el informe donde conste que dio cumplimiento a lo señalado en los actos administrativos referidos, términos que se cumplieron el 12 de julio de 2016 para el Auto GSC-ZC No. 000660 del 27 de abril de 2016 y el 04 de marzo de 2018 para el Auto GSC-ZC No. 001378 del 15 de diciembre de 2017, como consecuencia de los incumplimientos se hace necesario imponer multa al señor JOSÉ RAFAEL MORENO PÁEZ, titular del contrato de concesión No FCC-812, de conformidad a lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía *"por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros"*.

En primer lugar, se debe establecer que el contrato de la referencia se encuentra en la etapa de explotación, para lo cual en el presente caso se procederá a tasar la multa teniendo en cuenta los rangos de producción anual de acuerdo con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado mediante Concepto Técnico del 10 de diciembre de 2007; así mismo es importante precisar que el mismo fue admitido para una producción de 25.000 m³ de Grava/año. En consecuencia, la multa para el caso en concreto se establecerá conforme a lo señalado en la tabla 6 del artículo tercero de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, conforme al primer rango de producción establecido para una explotación hasta 100.000 toneladas año.

Adicionalmente, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la presente sanción, teniendo en cuenta que la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, establece en su artículo 2° tres niveles: leve, moderado y grave, atendiendo a los criterios de afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas de los títulos mineros, de la siguiente manera:

"Primer nivel - Leve: Está dado por aquellos incumplimientos que no representan mayor afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o las autorizaciones temporales, según el caso.

Por lo tanto, el Primer Nivel- Falta Leve, corresponde al incumplimiento de las obligaciones, relacionadas con el reporte de información que tienen por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal.

Segundo nivel - Moderado: Este nivel está dado por aquellos incumplimientos de las Obligaciones Técnicas mineras que afectan de manera directa la adecuada ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal tal y como se señalará en el artículo 3 de la presente resolución.

Tercer nivel - Grave: En este nivel se configura en los incumplimientos que afectan de forma directa la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tales como incumplimiento de las obligaciones operativas mineras y obligaciones de tipo ambiental."

Como resultado de lo anterior, se encontró la existencia de cuatro (4) faltas que debieron clasificarse así:

1. **Nivel moderado**, con respecto a implementar un plan de señalización informativa, preventiva y de seguridad en los frentes de explotación tipo móvil
2. **Nivel moderado**, con respecto a certificar al personal que desarrolla trabajos en alturas e implementar el plan de capacitación al personal de la empresa atendiendo lo evidenciado en la visita y de acuerdo con la norma aplicable

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. **Nivel moderado**, con respecto a implementar todo lo relacionado con las condiciones de seguridad minera y con el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo teniendo en cuenta el Decreto 1072 de 2015.
4. **Nivel moderado**, con respecto a implementar el método de explotación aprobado en el Programa de Trabajos y Obras-PTO, el cual es por medio Dársenas, o en su defecto allegar la modificación del mismo, implementar los registros de inventarios de producción en boca de mina, allegar un control diario de la producción extraída en el área del título y adoptar un procedimiento de control a la producción en boca de mina

En cuanto al incumplimiento de las Obligaciones Operativas Mineras por parte del titular minero, de acuerdo a lo señalado en la tabla 3 del Artículo 3 de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, estas se consideran como faltas moderadas o graves ya que afectan de manera directa la adecuada ejecución de las obligaciones derivadas del título minero, entre las que se encuentran las relacionadas con el reporte de información de las visitas de campo que tiene por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones.

Ahora bien, encontrándonos ante una concurrencia de faltas, particularmente de cuatro (4) faltas moderadas, se acude a los criterios contenidos en el artículo quinto de la Resolución No 91544, específicamente al señalado en la regla número 1, conforme a la cual "*Cuando se trate de faltas del mismo nivel se impondrá la sanción equivalente en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores aumentada a la mitad (...)*".

Así las cosas, determinándose las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. FCC-812, se puede establecer preliminarmente que los incumplimientos se encuadran en el **nivel-moderado**. Por lo tanto, la tasación de la multa correspondería a 34 salarios mínimos legales vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, conforme a la tabla No. 6 de la mentada resolución, por cuanto el título minero se encuentra en la etapa de explotación. Sin embargo, al existir en el nivel moderado cuatro (4) faltas, la multa de 34 salarios mínimos legales vigentes se aumentará en la mitad, de acuerdo a la regla No. 1 del artículo 5 de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, la cual establece "*cuando se trate de faltas del mismo nivel se impondrá la sanción equivalente en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores aumentada a la mitad*". Por lo tanto, la multa a imponer es de **51 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes** para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la indole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

"ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para*

7)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

subsananlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."

Lo anterior sin perjuicio de insistir en los requerimientos que fueron origen de la multa, pero esta vez se requerirán bajo causal de caducidad por los incumplimientos graves y reiterados de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No FCC-812, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente un informe o plan de mejoramiento para subsanar los hallazgos de la inspección de campo sobre aspectos ambientales y de higiene y seguridad minera, con respecto a: implementar un plan de señalización informativa, preventiva y de seguridad en los frentes de explotación tipo móvil, certificar al personal que desarrolla trabajos en alturas e implementar el plan de capacitación al personal de la empresa atendiendo lo evidenciado en la visita y de acuerdo con la norma aplicable, implementar todo lo relacionado con las condiciones de seguridad minera y sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo teniendo en cuenta el Decreto 1072 de 2015, implementar el método de explotación aprobado en el Programa de Trabajos y Obras-PTO, o en su defecto allegar la modificación del mismo, implementar los registros de inventarios de producción en boca de mina, allegar un control diario de la producción extraída en el área del título y adoptar un procedimiento de control a la producción en boca de mina, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Finalmente, se le recuerda a la sociedad titular del contrato de concesión No FCC-812, que el artículo 258 del Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015, establece: *"la obligación de ejecución de las acciones correctivas. La imposición de una sanción no exime al infractor de la obligación de ejecutar las obras dirigidas a subsanar la falta y de cumplir con las medidas de prevención o de seguridad que hayan sido ordenadas por la autoridad competente"*.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer multa al señor JOSÉ RAFAEL MORENO PÁEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.3290410, titular del contrato de concesión No FCC-812, por la suma de 51 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pagos/inicio.jsf>, dar click en otras obligaciones, descargar el correspondiente recibo de pago, dicha suma podrá ser cancelada únicamente en el Banco de Bogotá y/o mediante sistema PSE para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. La constancia de pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO TERCERO. - Surtido el término anterior sin que sea efectuado el pago y una vez en firme el presente acto administrativo, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Requerir bajo causal de caducidad** a la titular del Contrato de Concesión No. FCC-812, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es para "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", para que presente un informe o plan de mejoramiento para subsanar los hallazgos de la inspección de campo sobre aspectos ambientales y de higiene y seguridad minera, con respecto a: implementar un plan de señalización informativa, preventiva y de seguridad en los frentes de explotación tipo móvil, certificar al personal que desarrolla trabajos en alturas e implementar el plan de capacitación al personal de la empresa atendiendo lo evidenciado en la visita de acuerdo con la norma aplicable, implementar todo lo relacionado con las condiciones de seguridad minera y sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo teniendo en cuenta el Decreto 1072 de 2015, implementar el método de explotación aprobado en el Programa de Trabajos y Obras-PTO, o en su defecto allegar la modificación del mismo, implementar los registros de inventarios de producción en boca de mina, allegar un control diario de la producción extraída en el área del título y adoptar un procedimiento de control a la producción en boca de mina, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento al señor JOSÉ RAFAEL MORENO PÁEZ, titular del contrato de concesión No FCC-812 de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Ángela Valderrama/ Abogada GSC-ZC
VcBo: Laura Ligia Goyeneche - Coordinadora GSC-ZC
Filtro: Denis Rocío Hurtado León - Abogadas VSCSM
Revisó: José María Campo/ Abogado VSC



Radicado ANM No: 20192120559241

Bogotá, 17-10-2019 14:50 PM

18 OCT 2019

Señor(a)
JENNIFER PAOLA VARGAS HERNÁNDEZ
LUIS ALBERTO QUIJANO RODRÍGUEZ
Teléfono: N/A
Dirección: TRANSVERSAL 4 A No 10 - 16
Departamento: META
Municipio: GUAMAL

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SB9-15571**, se ha proferido Resolución No. **001419 DE AGOSTO 30 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No SB9-15571**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Siete (07) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 17-10-2019 14:37 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: SB9-15571

cadena courier
Una Compañía Cadena SA

Apreciado(a) Cliente:
JENNIFER PAOLA VANEGAS HERNANDEZ
TRNASVERSAL 4A#10-16
GUAMAL

META
Remite: Agencia Nacional de Minería - 90050018
O.P.: 41284905 **ZONA ZONA**
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 21/10/2019 14:34
Peso: Valor:



Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Recibe
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Entrada
 Cierre (Difícil acceso)
 Desconocido

Cadena SA Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001958 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

NO PERMITE BAJO PUERTA.
 341-01
 20192170559241
 Nombre o firma de quien recibe:
 Quien entrega:

Productor: 341-01
 Silos: 1 2 3 4
 Oficina: 1 2 3 4

Destinatario:
 JENNIFER PAOLA VANEGAS HERNANDEZ
 TRNASVERSAL 4A#10-16
 GUAMAL
 META

OP: 41284905
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 21/10/2019 14:34
 CP: 507051
 Número de guía: 856069148
 Nombre portera:
 CES DEL LLANO

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 90050018
 856069148

Estado de Entrega:
 Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Recibe
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Entrada
 Otros (especificar):
 Desconocido

Reclamo:
 Incongruencia
 Dir. Roca
 Portera:
 P.M.
 Cerrado

Cadena SA Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001958 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

30 AGO. 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(- 001419)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SB9-15571"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **LUIS ALBERTO QUIJANO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.314.589, **JENNIFFER PAOLA VARGAS HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 55.305.618, radicaron el día **09 de Febrero de 2017** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, GRAVAS NATURALES, MATERIALES DE CONSTRUCCION, GRAVILLA (MIG)**, ubicado en el municipio de **SANTA CATALINA**, departamento de **BOLIVAR** y en el municipio de **LURUACO** departamento de **ATLANTICO**, a la cual le correspondió el expediente No. **SB9-15571**.

Que el día 24 de Abril de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **SB9-15571** y se concluyó que: "*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta SB9-15571 para CALIZA TRITURADA O MOLIDA, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, GRAVAS NATURALES, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, GRAVILLA (MIG), se tiene un área libre susceptible de contratar de 598,4638 hectáreas distribuidas en una (1) zona, ubicada en el municipio de SANTA CATALINA departamento de BOLIVAR y en el municipio de LURUACO departamento de ATLANTICO, se observa lo siguiente:*

El formato A deberá ajustarse a los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017." (Folios 38-40).

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 002706 del 21 de septiembre de 2.017**,¹ la coordinación del Grupo de Contratación Minera, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso:

"**ARTÍCULO PRIMERO.-** Requerir a los proponentes **LUIS ALBERTO QUIJANO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.314.589, **JENNIFFER PAOLA VARGAS HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 55.305.618, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, manifiesten por escrito de manera individual respecto del área libre susceptible de contratar producto de los recortes, desea aceptar, so pena de

Mw

¹ Notificado por estado No. 161 del 09 de octubre de 2.017. (Folio 51)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SB9-15571"

entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SB9-15571.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a los proponentes LUIS ALBERTO QUIJANO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.314.589, JENNIFFER PAOLA VARGAS HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 55.305.618, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia ADECUEN la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área definida, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SB9-15571.

Adicionalmente si es de su interés, podrá aportar la documentación que considere para acreditar la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, que se allegue con ocasión del presente requerimiento." (Folios 47-49)

Que el día 13 de diciembre de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SB9-15571, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento al **Auto GCM No. 002706 del 21 de septiembre de 2017**, vencieron y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que los proponentes no allegaron los requerimientos solicitados de la aceptación de área, ni la adecuación del Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. SB9-15571. (Folios 58-60)

Que como consecuencia de lo anterior, el día 27 de febrero de 2018, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 000312² por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No SB9-15571. (Folios 77-78)

Que el día 12 de abril de 2018, mediante radicado No 20185500460962 el señor LUIS ALBERTO QUIJANO RODRIGUEZ, presentó recurso de reposición contra la resolución No 000312 del 27 de febrero de 2018. (84-85)

DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

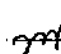
(...)

DESCONOCER EL AUTO GCM-002706 del 21 de septiembre de 2017 en el cual se me manifestaba el área libre para contratar, me requerían el formato A de acuerdo a la resolución 143 de 29 de marzo de 2017 y me otorgaban el tiempo para responder.

DESCONOCER QUE DICHAS COMUNICACIONES, la entidad AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, solamente adelantaba este tipo de información a través de publicaciones por aviso y no envía al correo o a la dirección que en su momento suministramos los proponentes estos comunicados, ocasionando que no tengamos conocimiento del proceso.

Por otra parte, me permito informarles que por los días de publicación de dicho AUTO, me encontraba con quebrantos de salud lo cual hizo que me alejara del tema, estando incapacitado durante un periodo de más de tres meses, sometido a tratamientos para recuperar mi salud. Adjunto copia de certificación de incapacidad y tratamientos a los cuales fui sometido. (...)

Por lo anterior y con el debido respeto, solicito sea tenido en cuenta MI DESCONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO, Y LA INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD, que me mantuvo por espacio de tres meses, lejos de cualquier manejo



² Notificado mediante aviso a los proponentes el día 2 de abril de 2018 (folio 83)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SB9-15571"

que no fuera mi recuperación. Y si bien es cierto el hecho de que el desconocimiento no justifica la falta de actuación, si solicito colaboración de parte de ustedes a fin de que me sea otorgada la posibilidad de continuar con el proyecto minero. (...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SB9-15571"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la resolución No 000312 del 27 de febrero de 2018 se profirió teniendo en cuenta que los proponentes no dieron cumplimiento al auto GCM No 002706 de fecha 21 de septiembre de 2017 dado que no manifestaron su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar y no adecuaron el formato A de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017.

El fundamento legal del desistimiento aplicado a la propuesta de contrato de concesión se explica así:

El Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del

md

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SB9-15571"

expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

En atención a que los proponentes no se manifestaron frente al auto GCM No 002706 de fecha 21 de septiembre de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. SB9-15571.

Ahora bien, el recurrente aduce desconocimiento respecto de la notificación del auto GCM No 002706 del 21 de septiembre de 2017.

Al respecto es importante aclarar que el auto **GCM No 002706 del 21 de septiembre de 2017**, hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos o de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, el legislador previó que en materia minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas el cual señala:

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."

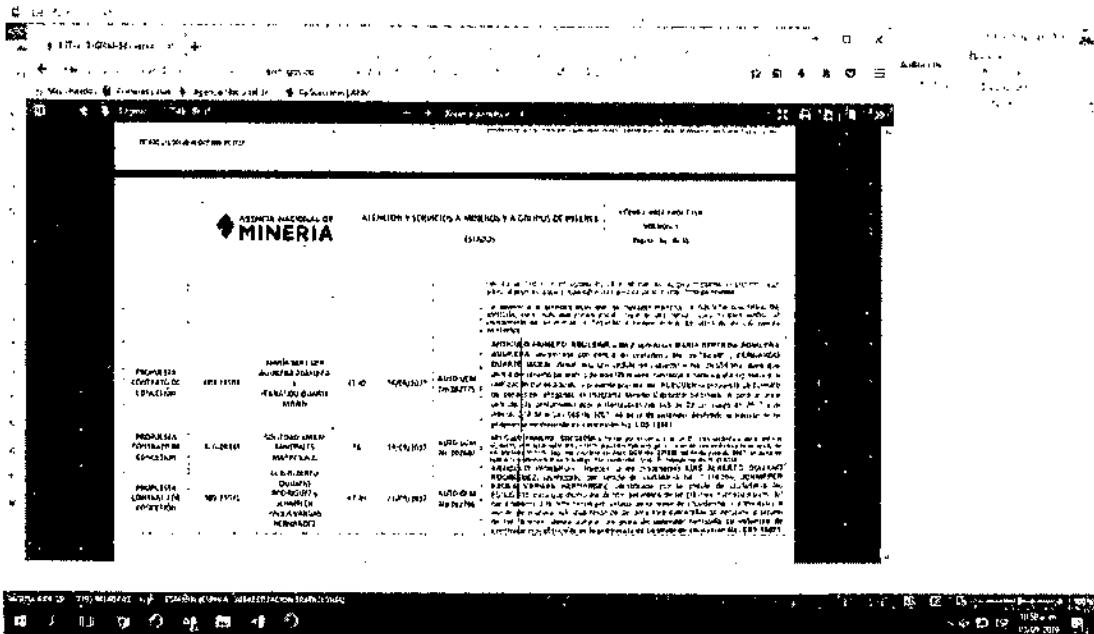
Lo señalado para aclarar al recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SB9-15571"

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que "(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)" y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Que como prueba de ello, dicho auto fue notificado mediante estado jurídico No 161 del día 9 de octubre de 2017 el cual fue igualmente publicado en la página web de la entidad tal y como se evidencia a continuación:



Ahora bien, la notificación por estado no releva a los proponentes de contratos de concesión, la carga de conocer el contenido de las providencias, y por ende, constituye uno de los medios para hacer oponible y eficaz la decisión proferida.

Por tanto, dicha notificación, constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y, de atender en debida forma los requerimientos que la

Handwritten signature

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SB9-15571"

misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por

m

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SB9-15571"

ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por los proponentes por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es entender desistida la propuesta de contrato de concesión No SB9-15571.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".³

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

W

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SB9-15571"

sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"

Con lo anteriormente expuesto, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió dentro del término legal el requerimiento mencionado.

Entonces, al entender desistida la propuesta de contrato de concesión SB9-15571, por no pronunciarse respecto de la aceptación de área y no allegar el formato A de conformidad con la resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido **como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario**, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C.P.).*

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celerante, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).

Así mismo,

...."el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a

DN

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SB9-15571"

lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Ahora bien, el recurrente indica que por los días de publicación de dicho auto, se encontraba con quebrantos de salud estando incapacitado durante un periodo de más de tres meses, lo cual hizo que se alejara del tema.

Al respecto es importante traer a colación la Ley 95 de 1890, en su artículo primero el cual indica:

"ARTICULO 1o. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 20 de noviembre de 1989, expresa:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito (...). Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho[1]".

De lo expuesto anteriormente encontramos que la justificación alegada por el recurrente no configura justa causa para no atender el requerimiento, dado que no demostró los presupuestos legales de imprevisibilidad e irresistibilidad.

De otra parte, la incapacidad médica referida y allegada por el recurrente, no fue emitida por una EPS, sino por un médico particular, al respecto se resalta lo siguiente:

"(...) la validez de las incapacidades suscritas por médicos particulares depende de las medidas determinadas por la EPS, según las oportunidades y elementos que establezcan su aceptación, situación que nos llevan a señalar que será la EPS quien entra a fijar los parámetros para cada caso de incapacidades emitidas por médicos particulares. Luego entonces las faltas del trabajador a su lugar de trabajo podrían justificarse siempre que la EPS respectiva, transcriba las incapacidades ordenadas por el médico particular.

Ahora bien, entiéndase como certificado de incapacidad, el documento oficial que se emite a favor del asegurado titular a fin de hacer constar el tipo de contingencia bien sea enfermedad o accidente y la duración del periodo de incapacidad temporal para el

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SB9-15571"

trabajo. Se otorga como resultado del reconocimiento médico por el cual se acredita que las condiciones de salud del asegurado regular titular activo, requiere descanso físico o como consecuencia de la atención médica está incapacitado temporalmente para su trabajo habitual".⁴

Así las cosas, el proponente es quien tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que generan la falta de cumplimiento del requerimiento realizado, estas pruebas deben ser valoradas por la autoridad minera, en cada caso concreto siguiendo las reglas de la sana crítica y en conjunto y únicamente procederá ser aceptada, cuando se tenga convencimiento de la ocurrencia de los hechos de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas, que para el presente caso solo se refiere a la incapacidad médica presentada por el proponente, situación que no consolida la configuración de fuerza mayor y caso fortuito que justifique el incumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad.

En consecuencia, se indica que la incapacidad alegada no se visualiza de manera clara y adicionalmente fue emitida por un médico particular.

No obstante, es preciso advertir que no se evidencia que la incapacidad aducida por el recurrente le haya impedido hacer uso de los mecanismos existentes para cumplir con el requerimiento, en el término de un (1) mes, más aun, cuando existen mecanismos en la misma Ley minera para el caso de no poder cumplir de forma directa con los requerimientos realizados por la autoridad, como se estipula en el artículo 270 de la Ley 685 de 2011, que expresa:

Artículo 270. *Presentación de la propuesta. La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurre con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.*

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así mismo, se evidencia que los proponentes no solicitaron prórroga para el cumplimiento del requerimiento realizado por esta autoridad de acuerdo con lo establecido en la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, artículo 17, que consagra lo siguiente:

"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de fecha 13 de febrero de 2014. Radicación Número: 11001-03-25-000-2011-00494-00(1929-11), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincon.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SB9-15571"

días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto).

En consecuencia, se concluye que el elemento de irresistibilidad no existió en la presente situación, pues los proponentes contaban con otros mecanismos para cumplir con el requerimiento realizado, por lo que la solicitud presentada por el recurrente no será aceptada.

En consonancia se procederá a confirmar la **Resolución No. 000312 del 27 de febrero de 2018** "Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No SB9-15571.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 000312 del 27 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No SB9-15571, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes los proponentes **LUIS ALBERTO QUIJANO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.314.589, **JENNIFFER PAOLA VARGAS HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 55.305.618, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

m

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SB9-15571"

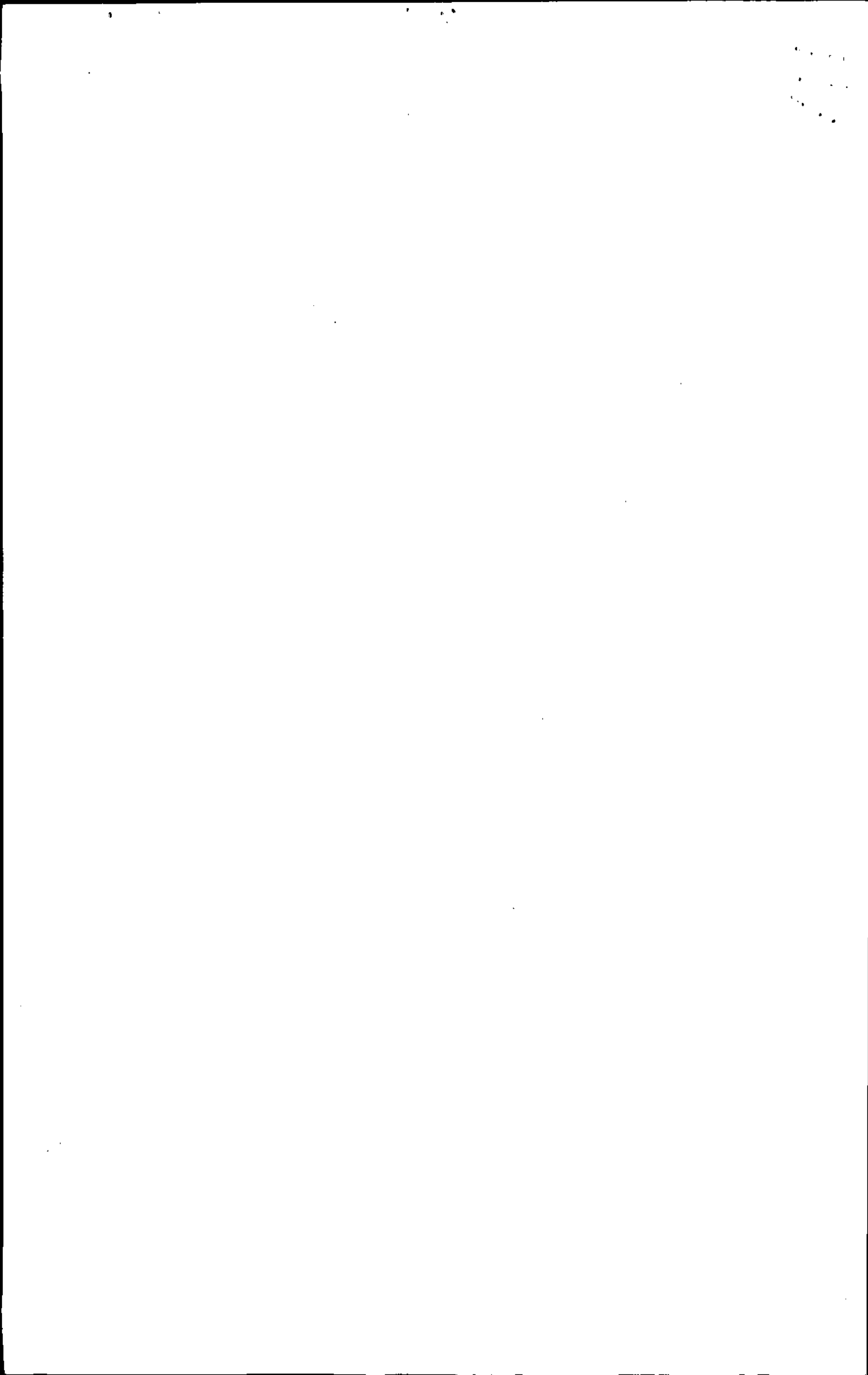
ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa - Abogada (SP)
Revisó: Julieta Haeckermann - Abogada





Radicado ANM No: 20192120559351

Bogotá, 17-10-2019 15:15 PM

Señor (a):
JOSÉ RAFAEL MORENO PÁEZ
Dirección: PLANTA KM 1, VIA RESTREPO
Teléfono: N/A
Departamento: META
Municipio: VILLAVICENCIO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FCC-812**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 000797 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 17-10-2019 15:03 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: FCC-812



Radicado ANM No: 20192120556491

Bogotá, 11-10-2019 14:34 PM

Señor(a)
JENNIFER PAOLA VARGAS HERNÁNDEZ
Teléfono: N/A
Dirección: TRANSVERSAL 4ª No 10 - 16
Departamento: META
Municipio: GUAMAL

15 OCT 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SBA-09221**, se ha proferido la Resolución No. **001549 DE SEPTIEMBRE 25 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No SBA-09221**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 11-10-2019 14:31 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: SBA-09221

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Recibe
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones
 Minerva
 900500018



ZONA
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario: **JENNIFER PAOLA VARGAS HERNANDEZ** Planta Origen: **BOGOTA**
 TRANSVERSAL 4A NA* 10-16 Fecha Cido: 15/10/2019 14:02
 CP: 597051

GUAMAL
 META

Número de guía: 856061595
 Nombre portaría:
 CES DEL LLANO
 Reclamos: Incongruencia:
 Dev Recu: Portaría:

Cambio Domicilio

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
JENNIFER PAOLA VARGAS HERNANDEZ
 TRANSVERSAL 4A NA* 10-16
 GUAMAL
 META
 Remitenente: Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones
 C.P. 41284609 ZONA ZONA
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cido: 15/10/2019 14:02
 Precio:
 © cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Producto: 341-01

Remite	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 14

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega: AM PM
 Contador

Estado de Gestión:
 Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (ver código)
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120556491
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega

© cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

25 SET. 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

001549

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SBA-09221"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **LUÍS ALBERTO QUIJANO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7314589, y **JENNIFFER PAOLA VARGAS HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55305618, radicaron el día **10 de febrero de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, GRAVAS NATURALES, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, GRAVILLA (MIG)**, ubicado en los Municipios de **CLEMENCIA** y **CATALINA**, en el Departamento de **BOLIVAR**, y en los Municipios de **LURUACO**, y **REPELON**, en el Departamento del **ATLÁNTICO** a la cual le correspondió el expediente No. **SBA-09221**.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día 24 de abril de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de determinándose un área de 757,73069 hectáreas, distribuida en una (1) zona y se concluyó lo siguiente: (Folios 38-39)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SBA-09221"

Que el día 19 de julio de 2019, se evaluó económicamente y se determinó lo siguiente: (Folios 110-111)

"Revisado el expediente **SBA-09221**, validada la información con el sistema de gestión documental al 18 de julio de 2019, se observó que mediante auto **GCM 001124** del 06 de junio de 2019, en el artículo 1º, (notificado por estado el 12 de junio de 2019) se le solicitó a los proponentes alleguen los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal A de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Con radicado **20195500858312** de fecha 15 de julio de 2019, se evidencia que los proponentes **NO ALLEGARON** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Por lo anterior se concluye que los proponentes **NO CUMPLIERON** con lo requerido en el auto GCM 001124 del 25 de julio de 2019."

Que el día 20 de agosto de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SBA-09221, en la cual se determinó, que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante auto **GCM No. 001124** de fecha **06 de junio de 2019**, de conformidad con el concepto económico de fecha 18 de julio de 2019 que determinó que los proponentes **NO CUMPLIERON** con lo requerido en el citado auto, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 112-114)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SBA-09221"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante auto GCM No. 001124 de fecha 06 de junio de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta en estudio.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. SBA-09221, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes LUÍS ALBERTO QUIJANO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7314589, y JENNIFFER PAOLA VARGAS HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 55305618, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

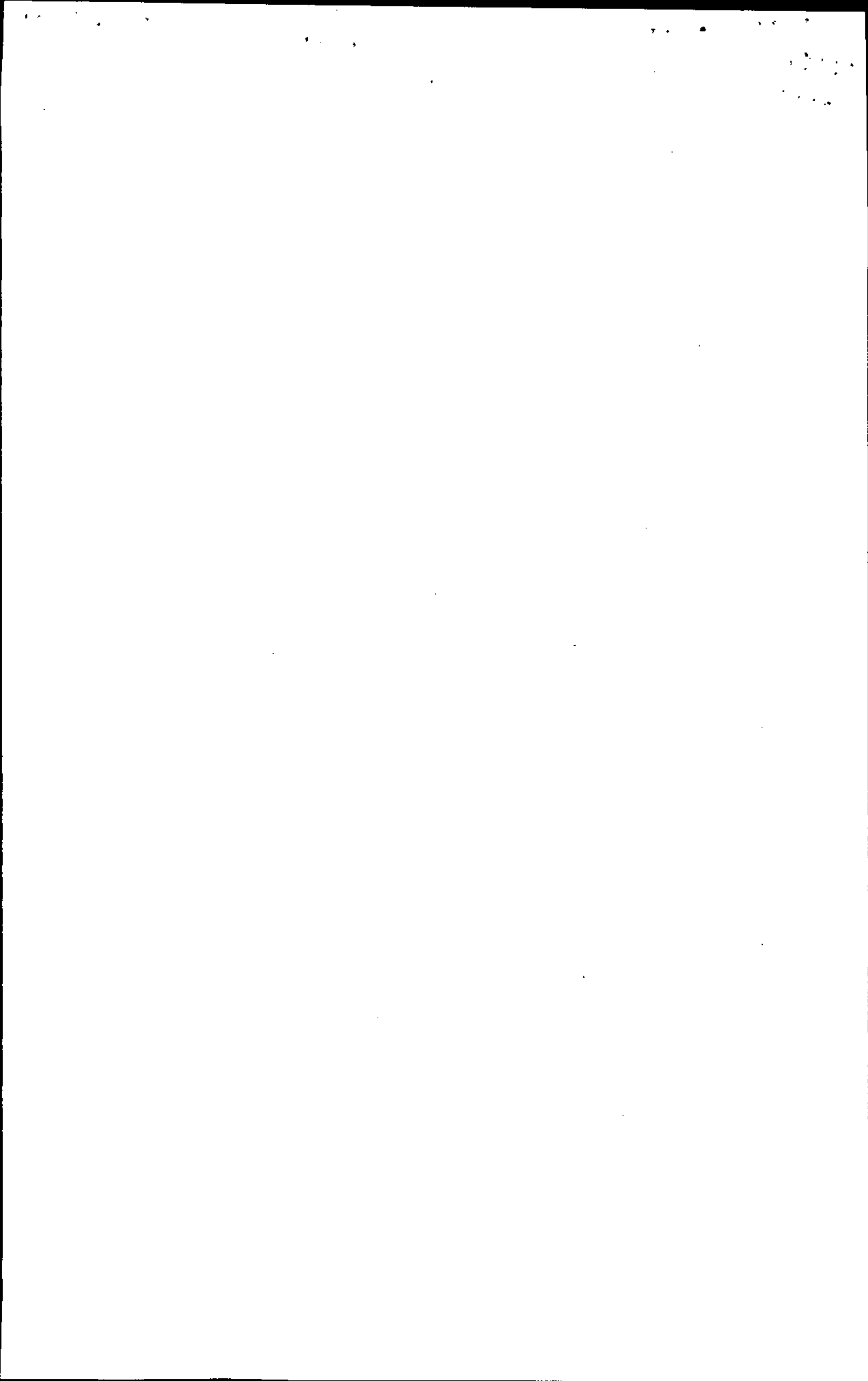
ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Dilator: Diego Rincón, Abogado
Revisó: Luz Dany Muela Restrepo, Abogada
Aprobó: Karina Marmola Ordoñez, Coordinadora Grupo Contratación Minera





Radicado ANM No: 20192120565641

Bogotá, 28-10-2019 12:30 PM

Señores

MINAS MONTECRISTO S.A.S.

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: AVENIDA 15 No 4 A - 08 PISO 4, EDIFICIO ZILOE

Teléfono: N/A

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: ZIPAQUIRÁ

29 OCT 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **1926T**, se ha proferido la Resolución No. **VSC No 000802 DE SEPTIEMBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 1926T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Once (11) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C.-Contratista

Fecha de elaboración: 28-10-2019 11:26 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 1926T

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000802

(17 SEP 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1926T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 10 de agosto de 2001, entre la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA-MINERCOL LTDA y la sociedad TINJACÁ LEÓN MINAS MONTECRISTO y CIA S En C. se suscribió Contrato en Virtud de Aporte No 1926T, para la explotación de un yacimiento de CARBON, ubicado en jurisdicción del Municipio de CUCUNUBÁ, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de diez (10) años, contados a partir del 22 de octubre de 2001, fecha en la cual se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución DSM No.461 del 15 de junio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de agosto de 2007, se ordenó modificar en el Registro Minero Nacional el nombre de la sociedad titular del contrato 1926T, MINAS MONTECRISTO LTDA, por el de TINJACA LEON MINAS MONTECRISTO Y CIA. S. EN C.

El día 17 de febrero de 2011, con radicado No. 2011-412-004819-2, la representante legal de la sociedad titular del contrato solicitó prórroga del contrato por el término máximo establecido en la ley.

Por medio de Resolución No. 002088 del 23 de mayo de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de mayo de 2014, se ordenó a la Gerencia de Catastro y Registro Minero Nacional, la corrección del Registro Minero en el sentido de aclarar el nombre del titular, el cual corresponde a sociedad TINJACA LEON MINAS MONTECRISTO Y CIA S EN C. identificada con el Nil. 860.025.386-6 de conformidad con la Resolución DSM-461 del 15 de junio de 2007, en concordancia con el artículo 334 de la Ley 685 de 2001.

A través de Auto GET No. 00216 del 14 de diciembre de 2016, notificado por estado jurídico No. 191 del 28 de diciembre de 2016, se aprobó la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones-PTI, correspondiente al Contrato de Explotación No. 1926T, para la explotación del mineral CARBON, de acuerdo a lo previsto en el Concepto Técnico No. 247 del 7 de diciembre de 2016.

Con Informe de Visita de Fiscalización No. 001101 del 28 de diciembre de 2016, se concluyó:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1926T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

5.1 Una vez realizada la visita se observó que dentro del área del título minero se están ejecutando actividades de explotación. Adicionalmente se observa infraestructura, equipos y personas trabajando por parte de los titulares en el área del título minero No. 1926T.

5.2 Se recomienda continuar con los trabajos de recuperación del inclinado, con una sección mínima de 1.8 metros de alto y 3.0 metros de área libre, como también los niveles, cruzadas y vías principales.

5.3 Se recomienda realizar mantenimiento a las vías de ventilación y mejorar la ventilación de la mina por medio de la ventilación mecánica, con equipos adecuados para ventilar la mina.

5.4 Se recomienda sellar debidamente todos los trabajos abandonados y estos se deben señalar.

5.5 Se recomienda realizar mantenimiento a los malacates y guayas.

5.6 Se recomienda adecuar las vías internas y construir las zanjas, cunetas y pozos internos.

5.7 Las instalaciones eléctricas y equipos no son anti-exposición, y no se encuentran instalados de acuerdo a las normas RETIE.

5.8 El presente título minero cuenta con (PTI) aprobado y no cuenta con su respectivo Instrumento Ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente.

5.9 Se recomienda a los titulares mineros cumplir con las recomendaciones impuestas en las visitas anteriores en lo que respecta y no podrá continuar con los trabajos de explotación minera porque el título no cuenta con su respectivo Instrumento Ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente.

5.10 Se les recuerda a los titulares dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1886 del 2015, del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera en Labores mineras a Bajo Tierra.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, ambientales, así como también de las obligaciones contraídas. (...)"

Por medio de Auto GSC-ZC No. 000227 del 03 de abril de 2017, notificado por estado jurídico No. 72 del 12 de mayo de 2017, se ordenó al titular la suspensión inmediata de las actividades de explotación en área del contrato en virtud de aporte 1926T hasta tanto cuente con el acto administrativo que otorgue la Licencia ambiental; recordó que no pueden realizar actividades de explotación sin contar con la respectiva licencia ambiental en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la ley 599 de 2000 y requirió a los titulares del contrato en virtud de aporte 1926T, para que dieran cumplimiento a las recomendaciones del Acta de la inspección de campo realizada el 13 de diciembre de 2016, incluidas en el informe de visita GSC-ZC No. 1101 del 28 de diciembre de 2016.

El 08 de septiembre de 2017 con radicado No. 20175510215272, la representante legal de la sociedad titular, solicitó prórroga del contrato haciendo uso del Derecho de Preferencia según el Decreto 1975 del 06 de diciembre de 2016.

Con oficio No. 20175500333982 de 21 de noviembre de 2017, la sociedad titular manifestó su deseo de hacer uso del derecho de preferencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1926T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con informe de Visita de Fiscalización Integral No. 1014 del 28 de diciembre de 2017, se concluyó:

"8. Conclusiones

Acorde con lo establecido en Auto GSC-ZC 000227 de 03 de abril de 2017, para el caso de la mina La Gallinacera, los titulares no cumplían con los REQUERIMIENTOS del mismo, al momento de la inspección de Fiscalización Integral realizada el 20 de diciembre al área del contrato 1926T.

Acorde con datos obtenidos en Inspección realizada, los Titulares:

- *Realizan actividad de explotación minera en área del contrato en virtud de aporte 1926T sin contar con el otorgamiento de la correspondiente Licencia Ambiental*
- *Para la mina La Gallinacera, no se evidenció personal, procedimientos, certificaciones, registros de inspección a equipos, para trabajos seguros en alturas.*
- *para las minas Montecristo y La Gallinacera no fue evidenciado Planes de Sostenimiento y de Ventilación. Para la mina La Gallinacera, no fue evidenciado Plan de emergencia*
- *En Mina La gallinacera, no se evidenció suficiente número de equipos para medición de gases debidamente calibrado, Auto rescatadores y capacitación para utilización de los mismos, acorde con el número de trabajos activos y el personal empleado.*
- *Para ambas minas, no se evidenció certificación de Normas RETIE respecto al sistema de red eléctrica y equipo utilizado.*
- *En ambas minas, se evidenciaron áreas de niveles y/o inclinados inactivos sin sellar o vendar.*
- *En próxima evaluación de obligaciones económicas para dicho contrato, debe considerarse que en inspección realizada al área del contrato minero 1926T, se evidenció actividad de extracción de mineral carbón de un frente de trabajo. (...)"*

Mediante Resolución No. 000006 del 11 de enero de 2018, inscrita el 21 de febrero de 2018 en el Registro Minero Nacional, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional la razón social del titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 1926T, de TINJACA LEON MINAS MONTECRISTO & CIA S. EN C. por MINAS MONTECRISTO S.A.S. identificada con Nit. 8600253866.

Por medio de Auto GET No. 00024 del 07 de febrero de 2018, notificado por estado jurídico No. 16 del 13 de febrero de 2018, no se aprobó el Programa de Trabajos y Obras- PTO), presentado como requisito a la solicitud del Derecho de Preferencia para el Contrato en Virtud de Aporte 1926T, de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 12 del 19 de enero de 2018.

A través de Auto GSC-ZC No. 000463 del 22 de mayo de 2018, notificado por estado jurídico No. 070 del 30 de mayo de 2018, se dispuso:

"Se recuerda al titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 1926T, que debe abstenerse de adelantar cualquier tipo de actividades mineras en el área del título minero, especialmente en la mina MONTECRISTO, sin contar con el Instrumento Ambiental del proyecto minero, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal o que haya lugar, en cumplimiento a lo ordenado en el Auto GSC-ZC No. 00227 del 03 de 2017.

REITERAR al titular del contrato en Virtud de Aporte No. 1926T, LA ORDEN DE SUSPENSIÓN de acceso de personal y labores mineras subterráneas dentro de lo bocamina LA GALLINACERA hasta tanto cuente con la entrega y capacitación de los equipos Autorrescatadores a cada trabajador que labore al interior de la mina y personal visitante que ingrese a las labores subterráneas, de acuerdo lo establecido en el Decreto 1886 artículo 11 numeral 21 y en la Resolución 953 del 2016; y Se realice el análisis de la distribución de los equipos de la mina, para garantizar la evacuación del personal a superficie. Por lo tanto, es pertinente implementar un plan de mejoramiento y solicitar verificación del mismo para el levantamiento de la medida a la Agencia

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1926T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Nacional de Minería, quien es la única autoridad que puede hacerlo en cuanto la situación que lo motiva.

Por lo tanto, deberá allegar un informe de la medida correctiva, y se recuerda al titular minero que los equipos deben cumplir con las especificaciones técnicas de acuerdo a lo manifestado en la Resolución 958 de 2016 expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Sólo se desarrollarán actividades de mantenimiento con asistencia completa de un profesional de seguridad minero, para control diario de condiciones atmosféricas de la mina, previa dotación de equipos de medición de gases en las minas y autorrescatadores de cada trabajador. Atendiendo lo indicado en el informe de Visita de seguimiento GSC-ZC No. 001014 de fecha 28 de diciembre de 2017.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. 1926T, bajo apremio de multa, conforme a lo previsto en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que:

- Implemente un plan de ventilación;
- Implemente un plan de sostenimiento
- Implemente un plan de emergencias;
- Tome los correctivos del caso frente a la certificación de Normas RETIE respecto al sistema de red eléctrica y equipo utilizado,
- Adquiera equipos suficientes para medición de gases debidamente calibrados para cada una de los frentes de trabajos activos.

Para el cumplimiento de las medidas y/o instrucciones técnicas se otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, para que allegue un informe de cumplimiento de las mismas con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.

Se prohíbe la circulación de personas por las labores mineras en las Minas Montecristo y La Gallinacera, ya que en el Informe de Visita de seguimiento GSC-ZC No. 001014 de fecha 28 de diciembre de 2017 se evidenció que no cumple con lo dispuesto en las instalaciones eléctricas.

CORRER traslado y oficiar a la Alcaldía Municipal de CUCUNUBÁ departamento de CUNDINAMARCA, y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca —CAR—, del Informe de Visita GSC-ZC No. 001014 de fecha 28 de diciembre de 2017, y del acta de inspección de campo de 20 y 21 de diciembre de 2017, frente a las actividades de explotación realizadas dentro del área del título minero sin Autorrescatadores y sin contar con el Instrumento Ambiental aprobado por la autoridad competente, lo anterior a fin de que se tome las medidas administrativas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

INFORMAR al titular del Contrato en Virtud de Aporte al titular del Contrato en Virtud de Aporte que como resultado de la visita técnica de las condiciones de seguridad e higiene minera realizada en el área del título minero No. 1926T fue emitido el informe de Visita GSC-ZC No. 001014 de fecha 28 de diciembre de 2017, - el cual es acogido mediante el presente acto administrativo. Se adjunta copia del mismo, para su conocimiento y fines pertinentes. (...)"

Mediante Auto GSC-ZC- No. 000464 del 22 de mayo de 2018, notificado por estado jurídico No. 070 del 30 de mayo de 2018, se recordó a la titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 1926T, que debe abstenerse de adelantar cualquier tipo de actividades mineras en la mina MONTECRISTO, sin contar con el Instrumento Ambiental al proyecto minero, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal, a que haya lugar e informe que como resultado de la visita técnica de las condiciones de seguridad e higiene minera realizada en el área del título minero fue emitido el informe de Visita Técnica de las condiciones de seguridad e higiene minera realizada al contrato en virtud de aporte No. 1926T de fecha 09 de junio de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1926T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A través de Informe de Emergencia No 201811E del 18 de julio de 2018, se concluyó:

"7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. *Levantada el acta respectiva de emergencia, se dispusieron medidas de seguridad concnrientes a "Suspensión total de las labores mineras en la mina la Gallinacera Manto 7. Se prohíbe el ingreso de personal a la mina".*
2. *El explotador debe enviar copia del informe de investigación de los accidentes graves a la autoridad minera, encargada de la administración de los recursos mineros dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, de acuerdo a lo establecido en el numeral 16, Artículo 11 del Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015.*
3. *Este informe se remite al Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería y se oficiara a la Alcaldía del Municipio de Cucunuba para su conocimiento y fines pertinentes. (...)"*

Con radicado No. 20185500579232 del 17 de agosto de 2018, la señora Maria Consuelo Tinjaca, dio respuesta al Auto GSC-ZC No. 000464 del 22 de mayo de 2018.

El 17 de agosto de 2018 con oficio No. 20185500579222, la señora Maria Consuelo Tinjaca, dio respuesta al Auto GSC-ZC No. 000463 del 22 de mayo de 2018.

Por medio de Auto GSC-ZC No. 000915 del 10 de septiembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 132 del 13 de septiembre de 2018, se dispuso:

"REITERAR LA ORDEN DE SUSPENSION total de actividades de explotación y extracción de mineral en la mina LA GALLINACERA MANTO 7 del título minero No. 1926T, así como de ingreso de personal, hasta tanta se programe Visita de Fiscalización Integral para verificar las condiciones de seguridad de la explotación en cumplimiento de la normalidad vigente en materia de seguridad minera establecida en el Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015.

Requerir al titular del Contrato en Virtud de Aporte No 1926T bajo apremio de multa, con base a lo previsto en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que con base al Acta de Atención de Emergencia Minera de fecha 17 de julio de 2018 y en el Informe de Atención de Emergencia No 201811E, adelanten la correspondiente investigación con base en lo establecido en los numerales 9 y 16 del Artículo 11 del Decreto 1886 de 2015, allegando el informe correspondiente al Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de la Agencia Nacional de Minería.

CORRER traslado y oficiar a la Alcaldía Municipal de CUCUNUBA, departamento de CUNDINAMARCA, y a la Corporación Autónoma Regional Cundinamarca ---CAR, del Informe de Atención de Emergencia No 201811E, y del acta de Atención de Emergencia Minera de fecha 17 de julio de 2018, frente al desarrollo de actividades de explotación en el área del título minero sin contar con el instrumento ambiental aprobado. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas administrativas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

Informar al titular, que como resultado de la visita de Atención de emergencia de fecha 17 de julio de 2018 en el área del título minero 1926T fue emitido el Informe de Emergencia No 201811E de 18 de julio de 2018, que forma parte del expediente, el cual podrá ser consultado en la Oficina de Información y Atención al Minero de la ANN, para su conocimiento y fines pertinentes. (...)"

Con informe de Visita de Fiscalización Integral No. 000590 del 18 de octubre de 2018, se concluyó:

"4. CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS PREVIAMENTE

Con base a los requerimientos hechos en visitas anteriores acogidos Mediante Auto GSC-ZC- No. 000463 y 00464 de fecha 22 de mayo de 2018, de acuerdo a la documentación allegada y lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1926T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

evidenciado en visita de inspección de campo realizada el 24 y 25 de julio de 2018, el titular:

No ha dado cumplimiento a la orden de suspensión de cualquier tipo de actividad minera en el área del título minero sin contar con el respectivo instrumento ambiental, ya que se evidencia labores de avance de nuevos inclinados en el área del título en el sector de la BM Gallinacera donde se avanza el inclinado a manto 8, así como inclinado a gemelas.

El titular no ha dado cumplimiento a la elaboración, implementación y aplicación del plan de ventilación para las minas Gallinacera, Gemelas, Manto 7, manto 8 y llanito con la cual tiene comunicación y labores van hacia el título minero 1926T.

El titular no ha dado cumplimiento a la elaboración, implementación y aplicación del plan de sostenimiento para las minas Gallinacera, Gemelas, Manto 7, manto 8 y llanito con la cual tiene comunicación y labores van hacia el título minero 1926T.

El titular no ha realizado la implementación de equipos e instalaciones eléctricas con certificación RETIE y anti explosión.

El titular presenta la implementación y capacitación de los equipos autorescatadores. Se presenta plan de emergencias. Se cuenta con equipos para realizar la medición de gases.

(...)

10. MEDIDAS A APLICAR

10.1 MEDIDAS PREVENTIVAS

- Recomendaciones: no se aplica.
- Instrucciones Técnicas:

- ✓ No realizar trabajos de explotación construcción y montaje en el área del título 1926T hasta tanto cuente con el instrumento ambiental aprobado y en firme por parte de la autoridad ambiental competente.
- ✓ Si el titular lo considera, debe allegar solicitud de trabajos de mantenimientos de las labores ante la autoridad minera donde se describan los tipos de mantenimiento a realizar, personal, tiempos, recursos y responsable de las condiciones de seguridad a implementar en el desarrollo de los trabajos de mantenimiento.

10.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD

- Suspensión Parcial o Total de Trabajos:
 - ✓ Se reitera la orden de no realizar trabajos de explotación, construcción y montaje en el área del título 1926T hasta tanto cuente con el instrumento ambiental aprobado y en firme por parte de la autoridad ambiental competente y suspender de manera inmediata las labores que se vienen desarrollando de avance de nuevos inclinados en el área.
 - ✓ No realizar ningún tipo de labor a mina manto 7 Gallinacera hasta tanto se realice investigación de accidente mortal y verificación por parte de la unidad de salvamento minero.
 - ✓ Realizar el informe de investigación de accidente Mortal grave y enviar copia a la autoridad minera de acuerdo a lo indicado en el informe de atención a emergencias número 201811E.
 - ✓ Se reitera la orden de suspender de maneras inmediata el acceso a todas labores mineras que se realizan en el sector norte del título minero 1926T toda vez que no se cuenta con plan de ventilación, seguimiento constante y responsable del seguimiento a ventilación y su trazabilidad.
 - ✓ Se reitera la orden de suspender de maneras inmediata el acceso a todas labores mineras que se realizan en el sector norte del título minero 1926T toda vez que no se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1926T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cuenta con plan de sostenimiento, no se cuenta con los estudios geo mecánico para la determinación de tipos de sostenimiento, condiciones de esfuerzos y estado de cuñas en las diferentes labores que se desarrollan.

- ✓ Se reitera la prohibición del acceso a labores mineras subterráneas hasta tanto se cuente con la implementación de los equipos e instalaciones eléctricas con certificación RETIE y anti explosión.
- ✓ Verificar condiciones de las subsidencias que se presentan en el área que se presume son a causa de labores antiguas con el fin de evitar condiciones de riesgo en la ubicación N: 1071204,79; E: 1030755,03. Dar traslado a la autoridad ambiental.

• Clausura Temporal de la Minas: no se aplica.

10.3 MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO: no se aplica.

11. CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

MINA Y/O FRENTE:

- ✓ La visita al título minero 1926T ubicado en la Vereda Pueblo Viejo del municipio de Cucunuba Cundinamarca fue atendida por el señor Bernardo Humberto Tinjaca como representante legal de Sociedad Minas MyM SAS encargado de la operación minera. Janet Díaz subgerente de la empresa, Flor Emilse Gutiérrez encargado de labores mineras tecnóloga en supervisión de labores mineras y Rodrigo Mora Bello.
- ✓ Se realiza verificación de labores en el sector Norte del título minero 1926T en la cual se identifican cuatro bocaminas y un bocaviento en el área, las cuatro se encuentran según lo manifestado por el acompañante en mantenimiento, bocamina gemelas y bocaviento manto 9 se encuentra en el trabajo de avances y proyección de inclinado de trabajo para acceder a yacimiento de Carbón y ventilación. Al momento de la visita se evidencia personal realizando trabajos de avances y mantenimiento.
- ✓ Se presenta afiliación al sistema de seguridad social del personal en el área 17 personas.
- ✓ Se realiza ingreso a labores de Mina Gallinacera donde se evidencia cruzada con trabajo de mantenimiento y sin sostenimiento en gran parte de la labor, las otras Minas se encuentran sin trabajo desde la emergencia ocurrida el 17 de julio del 2018.
- ✓ El título minero cuenta con PTI aprobado y con trámite de aprobación del PTO para trámite de derecho de preferencia.
- ✓ El título minero no cuenta con viabilidad ambiental aprobada y en firme por parte de la autoridad ambiental competente.
- ✓ Con base a los requerimientos hechos en visitas anteriores acogidos Mediante Auto GSC-ZC- No. 000463 y 00464 de fecha 22 de mayo de 2018, de acuerdo a la documentación allegada y lo evidenciado en visita de inspección de campo realizada el 24 y 25 de julio de 2018, el titular:

No ha dado cumplimiento a la orden de suspensión de cualquier tipo de actividad minera en el área del título minero sin contar con el respectivo instrumento ambiental, ya que se evidencia labores de avance de nuevos inclinados en el área del título en el sector de la BM Gallinacera donde se avanza el inclinado a manto 8, así como inclinado a gemelas.

El titular no ha dado cumplimiento a la elaboración, implementación y aplicación del plan de ventilación para las minas Gallinacera, Gemelas, Manto 7, manto 8 y llanito con la cual tiene comunicación y labores van hacia el título minero 1926T

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1926T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El titular no ha dado cumplimiento a la elaboración, implementación y aplicación del plan de sostenimiento para las minas Gallinacera, Gemelas, Manto 7, manto 8 y llanito con la cual tiene comunicación y labores van hacia el título minero 1926T.

El titular no ha realizado la implementación de equipos e instalaciones eléctricas con certificación RETIE y anti explosión. (...)

A través de Auto GSC-ZC No. 001388 del 27 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 179 del 03 de diciembre de 2018, se dispuso:

"ORDÉNESE la suspensión de actividades mineras del Contrato en Virtud de Aporte No. 1926T, dado que no cuenta con Plan de Ventilación, Plan de Sostenimiento, estudios geo mecánico para la determinación de tipos de sostenimiento, condiciones de esfuerzos y estado de cuñas en las diferentes labores que se desarrollan en el sector norte de la mina. Así mismo, suspéndanse las labores que se estén desarrollando en los nuevos inclinados de la MINA BERNARDO HUMBERTO TINJACA.

PROHÍBASE el tránsito de personal de la mina BERNARDO HUMBERTO TINJACA hasta tanto cuente con la implementación de los equipos e instalaciones eléctricas con certificación RETIE y anti explosión, toda vez que la mina es categoría III o mina Grisutuosa.
(...)

De las Instrucciones Técnicas indicadas en el informe de visita de fiscalización integral No 000590 del 18 de octubre de 2018, numeral 7.1., la sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte No 1926T, deberá dar cumplimiento a las mismas, una vez cuente con el instrumento ambiental que le permita reanudar actividades de explotación.

REQUERIR a sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 1926T, bajo apremio de multa de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1983, para que realice una investigación del accidente mortal ocurrido el 17 de julio de 2018, en la MINA LA GALLINACERA MANTO 7 y de este, remitir copia a la Agencia Nacional de Minería de acuerdo a lo indicado en el informe de atención de la emergencia número 201811E. Para el cumplimiento de anterior, se otorga un plazo de TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento de esta medida.

REMITIR copia y oficiar a la Alcaldía de CUCUNUBÁ, departamento de CUNDINAMARCA del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 000590 del 18 de octubre de 2018, y del acta de inspección de campo del 24 y 25 de julio de 2018 frente a las labores mineras evidenciadas en la visita de inspección sin contar la sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 1926T con licencia ambiental.

REMITIR copia y oficiar a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 000590 del 18 de octubre de 2018, y del acta de inspección de campo del 24 y 25 de julio de 2018, frente a las labores mineras evidenciadas en la visita de inspección sin contar la sociedad titular de Contrato en Virtud de Aporte No. 1926T con licencia ambiental, y frente al vertimiento de aguas sin tratamiento con un sistema actual sin capacidad para su tratamiento.

CORRER traslado y oficiar a la Oficina de Asignaciones de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, del presente Acto Administrativo, Informe de Vista de Fiscalización Integral No. 000590 del 18 de octubre de 2018, y del acta de inspección de campo del 24 y 25 de julio de 2018, frente a las actividades de explotación realizadas en el área del título minero sin la Licencia ambiental correspondiente, a fin de que respecto a lo anterior se investigue la posible comisión de conductas punibles por parte de los titulares y demás intervinientes, en la explotación que se ha venido realizando dentro de área del Título Minero No 1926T.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1926T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

INFORMAR a la sociedad titular de Contrato en Virtud de Aporte 1926T, que como resultado de la visita de fiscalización adelantada en el área del título minero el 24 y 25 de julio de 2018, fue emitido el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 000590 del 18 de octubre de 2018, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo. Se adjunta copia del mismo, para su conocimiento y fines pertinentes. -

Se informa a los titulares que, en cualquier momento, la Entidad podrá programar una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las obligaciones pendientes. (...)"

Con radicado No. 20195500753922 del 19 de marzo de 2019, el representante legal de la sociedad titular, dio respuesta al Auto GSC-ZC No. 001388 del 27 de noviembre de 2018.

Mediante Auto GSC-ZC No. 000522 del 20 de marzo de 2019, notificado por estado jurídico No. 038 del 26 de marzo de 2019, se requirió bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que presentara a la autoridad minera la Licencia Ambiental y o el certificado del trámite de su viabilidad y expedición, para lo cual se otorgó el término de 30 días contados a partir de la notificación para que subsane la falta que se le imputa.

El 2 de mayo de 2019 con oficio No. 20195500795162, el representante legal de la sociedad titular allegó documentación del plan de trabajo para la implementación del plan de manejo ambiental del Contrato en Virtud de Aporte No. 1926T.

Por medio de Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 000516 del 24 de julio de 2019, se concluyó:

"4. CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS PREVIAMENTE

Mediante Auto GSC-ZC 000227 de 03 de abril de 2017, notificado mediante estado jurídico 72 del 12 de mayo de 2017.

MEDIDAS IMPUESTAS (INSTRUCCIONES TECNICAS)	CUMPLIMIENTO
<p>Ordenar al titular la suspensión inmediata de las actividades de explotación dentro del área del contrato en virtud de aporte 1926T hasta tanto no cuente con acto administrativo que otorgue la licencia ambiental.</p> <p>Remilir a la autoridad ambiental, para lo de su competencia, copia del presente auto y del informe de Visita GSC-ZC-1101 de 28 de diciembre de 2016, en donde consta que se observó actividad de explotación, aunque el titular no cuenta con viabilidad ambiental.</p> <p>Se recuerda al titular del contrato en virtud de aporte 1926T, que no puede realizar actividades de explotación, sin contar con la respectiva licencia ambiental, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la ley 599 de 2000.</p>	<p>Mediante Informe de Visita de Seguimiento GSC-ZC No. 001014 de fecha 28 de diciembre de 2017, se REITERÓ la medida de suspensión de labores mineras subterráneas y prohibirse el acceso de personal por no contar este con los equipos autorescatadores.</p> <p>Por tanto NO HA DADO CUMPLIMIENTO</p>

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1926T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*

Requerir a los titulares del contrato en virtud de aporte 1926T, bajo apremio de multa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que cumpla con las recomendaciones del Acta de la inspección de campo realizada el 13 de diciembre de 2016; incluidas en el informe de visita GSC-ZC-1101 de 28 de diciembre de 2016; para lo anterior se le Otorga un plazo de treinta días a partir de la notificación de este auto, para que allegue un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie a aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.

NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO, toda vez que no se ha allegado informe de cumplimiento, en consecuencia por lo que no se ha allegado la Viabilidad Ambiental ejecutoriada y en firme, que otorga la autoridad ambiental competente.

Mediante Auto GSC-ZC No. 000463 del 22 de mayo de 2018, notificado por estado jurídico No. 70 del 30 de mayo de 2018.

MEDIDAS IMPUESTAS (INSTRUCCIONES TECNICAS)

CUMPLIMIENTO

REITERAR al titular del contrato en Virtud de Aporte No 1926T, LA ORDEN DE SUSPENSIÓN de acceso de personal y labores mineras subterráneas dentro de la bocamina LA GALLINACERA, hasta tanto cuente con la entrega y capacitación de los equipos Autorrescaladores a cada trabajador que labore al interior de la mina y personal visitante que ingrese a las labores subterráneas, de acuerdo lo establecido en el Decreto 1886 artículo 11 numeral 21 y en la Resolución 958 del 2016; y se realice el análisis de la distribución de los equipos de la mina, para garantizar la evacuación del personal a superficie, por lo tanto, es pertinente implementar un plan de mejoramiento y solicitar verificación del mismo para el levantamiento de la medida a la Agencia Nacional de Minería, quien es la única autoridad que puede hacerlo en cuanto a la situación que la motiva.

NO HA DADO CUMPLIMIENTO, toda vez que en el oficio con radicado No. 20185500579222 del 17 de Agosto de 2018, la sociedad titular no allego las facturas de compra y la ficha técnica de los equipos que dice entrego a los trabajadores, además que no se evidencia en certificado de empresa o persona autorizada para dar capacitación en el uso de los equipos autorescaladores.

Por lo tanto, deberá allegar un informe de la medida correctiva, y se recuerda al titular minero que los equipos deben cumplir con las especificaciones técnicas de acuerdo a lo manifestado en la Resolución 958 de 2016 expedida por la Agencia Nacional de Minería.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. 1926T, bajo apremio de multa, conforme a lo previsto en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que:
- Implemente un plan de ventilación;

NO HA DADO CUMPLIMIENTO, toda vez que en el oficio con radicado No. 20185500579222 del 17 de agosto de 2018, la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1926T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

<ul style="list-style-type: none"> - Implemente un plan de sostenimiento - Implemente un plan de emergencias: - Tome los correctivos del caso frente a la certificación de Normas RETIE respecto al sistema de red eléctrica y equipo utilizado. - Adquiera equipos suficientes para medición de gases debidamente calibrados para cada una de los frentes de trabajo activos <p>Para el cumplimiento de las medidas y/o instrucciones técnicas se otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, para que allegue un informe de cumplimiento de las mismas con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.</p> <p>Se prohíbe la circulación de personas por las labores mineras en las Minas Montecristo y La Gallinacera, ya que en el Informe de Visita de seguimiento GSC-ZC No. 001014 de fecha 28 de diciembre de 2017, se evidenció que no cumple con lo dispuesto en las instalaciones eléctricas.</p>	<p>sociedad titular no allego el correspondiente plan de ventilación, plan de sostenimiento y plan de emergencias. No se mencionó cuales medidas o dispositivos se iban a adquirir e instalar y en que sitios de la mina para cumplir con la normatividad RETIE.</p> <p>Además que los equipos aquí presentados no cumplen con lo dispuesto con el decreto 1886 de 2015, en lo que respecta a que el equipo de medición de gases debe ser mínimo 6 gases para cada labor minera (Bocaminas), en lo que respecta a esto solo se allego la referencia del equipo Altair 5X y otro Altair 4X, los cuales son de 5 y 4 gases respectivamente.</p>
---	---

Mediante Auto GSC-ZC No. 000464 del 22 de mayo de 2018, notificado por estado jurídico No. 70 del 30 de mayo de 2018.

MEDIDAS (INSTRUCCIONES TECNICAS)	IMPUESTAS	CUMPLIMIENTO
<p>REQUERIR al titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 1926T, bajo apremio de multa, conforme a lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que implemente las medidas de tipo preventivo correspondiente a recomendaciones e instrucciones técnicas plasmadas en el informe de Visita Técnica de las condiciones de seguridad e higiene minera realizada al contrato en virtud de aporte No. 1926T de fecha 09 de junio de 2017, para el cumplimiento de las medidas y/o instrucciones técnicas se otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, para que allegue un informe de cumplimiento de las mismas con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.</p>		<p>NO HA DADO CUMPLIMIENTO, no se evidencio en el documento con radicado No. 20185500579232 del 17 de agosto de 2018, que se allegara el informe requerido de las labores de mantenimiento en la mina Montecristo esto, según lo requerido en el informe de visita técnica de las condiciones de seguridad e higiene minera del 9 de junio de 2017.</p>

Mediante Auto GSC-ZC No. 000915 del 10 de septiembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 132 del 13 de septiembre de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1926T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

MEDIDAS (INSTRUCCIONES TECNICAS)	IMPUESTAS	CUMPLIMIENTO
<p>REITERAR LA ORDEN DE SUSPENSION total de actividades de explotación y extracción de mineral en la mina LA GALLINACERA MANTO 7 del título minero No 1926T, así como de ingreso de personal. hasta tanto se programe Visita de Fiscalización Integral para verificar las condiciones de seguridad de la explotación en cumplimiento de la normatividad vigente en materia de seguridad minera establecida en el Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015.</p>		<p>NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO, toda vez que en el informe de visita de fiscalización GSC-ZC No. 000590 del 18 de octubre de 2018, se evidencio que persiste el incumplimiento, ya que se encontró realizando labores de explotación y extracción de mineral de la mina La Gallinacera manto 7, sin que se haya presentado la investigación del accidente minero de acuerdo al acta de emergencia 201811E, por parte de la autoridad minera. además de que no se ha allegado el correspondiente informe de investigación del accidente que le compete a la sociedad titular, realizar y allegar ante la autoridad minera.</p>
<p>Requerir al titular del Contrato en Virtud de Aporte No 1926T bajo apremio de multa. con base a lo previsto en el artículo en lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988. para que con base al Acta de Atención de Emergencia Minera de fecha 17 de julio de 2018 y en el Informe de Atención de Emergencia No. 201811E. adelanten la correspondiente investigación con base en lo establecido en los numerales 9 y 16 del Artículo 11 del Decreto 1886 de 2015, allegando el informe correspondiente al Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de la Agencia Nacional de Minería.</p>		<p>NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO, toda vez que no se ha allegado el informe de la investigación minera, según lo establecido en los numerales 9 y 16 del Artículo 11 del Decreto 1886 de 2015, con copia al Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro.</p>

Mediante Auto GSC-ZC No. 001388 del 27 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 179 del 3 de diciembre de 2018.

MEDIDAS (INSTRUCCIONES TECNICAS)	IMPUESTAS	CUMPLIMIENTO
<p>ORDÉNESE la suspensión de actividades mineras del Contrato en Virtud de Aporte No. 1926T, dado que no cuenta con Plan de Ventilación, Plan de Sostenimiento, estudios geo mecánico para la determinación de tipos de sostenimiento, condiciones de esfuerzos y estado de cuñas en las diferentes labores que se desarrollan en el sector norte de la mina. Así mismo, suspéandase las labores de se</p>		<p>SE DIO CUMPLIMIENTO PARCIALMENTE, la sociedad titular allego mediante radicado No. 20195500753922 del 19 de Marzo de 2019, documentación correspondiente al plan de ventilación y al plan de sostenimiento en su parte de caracterización geomecánica, aunque allego solo para las minas Montecristo y La Gallinacera, falta complementarlo con las otras BM que se tienen dentro del título minero (BM Gemelas, BM Manto 7 y BM Manto 8), esto último según lo evidenciado</p>

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1926T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

<p>estén desarrollando en los nuevos inclinados de la MINA BERNARDO HUMBERTO TINJACA</p>	<p>en la visita de campo realizada los días 8, 9 y 10 de Abril de 2019. Además, en esta misma visita no se observó que se encontraran realizando labores mineras en las BM anteriormente mencionadas, aunque se hace la claridad que la mina Montecristo se usa como bocamina de servicios (circuito de ventilación y paso de personal y materiales) para la mina del título DAG-082.</p>
<p>PROHÍBASE el tránsito de personal de la mina BERNARDO HUMBERTO TINJACA hasta tanto no cuente con la implementación de las equipos e instalaciones eléctricas con certificación RETIE y anti explosión, toda vez que la mina es categoría III o mina Grisutuosa.</p>	<p>HA DADO CUMPLIMIENTO, toda vez que en la visita de los días 8, 9 y 10 de abril de 2019, no se evidencio a personal en movimiento por las BM La Gallinacera, BM Manto 7, BM Manto 8 y BM Gemelas, todas operadas por la empresa Sociedad Minas M&M SAS. Dichas BM no cuentan con la normatividad RETIE de equipos e instalaciones, según lo manifestado por la Técnica de Minas Emilse Gutierrez</p>
<p>REQUERIR a la sociedad titular de Contrato en Virtud de Aporte No 1926T bajo causal de caducidad de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, "(...) 7. El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente. (...)", para que no persista en la realización de actividades de desarrollo, preparación, construcción y montaje y/o de explotación en toda el área del título minero, sin la correspondiente viabilidad ambiental en el área del título minero. Así mismo, por el incumplimiento reiterado, relacionado con las medidas de seguridad e higiene dentro del título minero determinado por las violaciones permanentes a las normas de seguridad e higiene que han generado fatalidades con los trabajadores y riesgo Inminente para los mismos.</p>	<p>HA DADO CUMPLIMIENTO, toda vez que no se evidenciaron actividades de desarrollo, preparación, construcción y montaje y/o explotación, ya que no se cuenta con el instrumento ambiental para llevar a cabo tales actividades, sin embargo, se evidencio construcción y montaje de tolvas y de Bocaminas avanzadas, las cuales también están descritas en el informe de visita de fiscalización GSC-ZC No. 000590 del 18 de octubre de 2018 (BM manto 8, BM Gemelas).</p>
<p>REQUERIR a la sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 1926T, bajo apremio de multa</p>	<p>NO HA DADO CUMPLIMIENTO, se evidencio en la visita de los días 8, 9 y 10 de Abril de 2019, que no se contaba con la</p>

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1926T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*

de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que realice una investigación del accidente mortal ocurrido el 17 de julio de 2018, en la MINA LA GALLINACERA MANTO 7 y de este, remitir copia a la Agencia Nacional de Minería de acuerdo a lo indicado en el informe de atención a emergencias número 201811E. Para el cumplimiento de lo anterior, se otorga un plazo de TREINTA (30) DIAS contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento de esta medida.

investigación del accidente en la mina La Gallinacera.

(...)

7. MEDIDAS A APLICAR

7.1 MEDIDAS PREVENTIVAS

MINAS MONTECRISTO

• Recomendaciones

El título 1926T se encuentra suspendido por no contar con la Viabilidad Ambiental aprobada y en firme otorgada por la autoridad ambiental competente.

Se accedió al título 1926T, gracias al inclinado por el título DAG-082, IM Ingeniería los cuales fungen como operadores de dicho título, siendo que están comunicadas por labores de ventilación conectadas.

Se evidenciaron las BM Manto 9 y BM Manto 8, los cuales funcionan como servicio de ventilación para áreas compartidas del 1926T y DAG-082; la BM transversal funciona como ventilación y ruta de evacuación para las labores subterráneas.

• Instrucciones Técnicas

Se requiere que alleguen informe detallado para el cierre del nivel derrumbado en la zona de la cruzada a manto 2, toda vez que no se evidencia señalización y puede generar cortocircuito con el sistema de ventilación. (5 días)

Cerrar el paso al frente 100 norte, toda vez que se evidencio concentraciones de CO₂: 1.62%, CH₄: 0.74% y O₂: 19.2%. (Inmediato)

Aislar y hermetizar en intercepción nivel 100 sur con cruzada a manto 4, por trabajos explotados y abandonados, toda vez que se presentó concentraciones de CO₂: 0.63% y CH₄: 0.54%. (Inmediato)

Realizar o aplicar sostenimiento en la cruzada 840 W, de acuerdo a lo decretado en el 1886 de 2015, además de realizar cunetas en esta sección. (10 días)

Se reitera la orden de implementar equipos e instalaciones eléctricas en mina Montecristo, que cumpla con la certificación RETIE y antiexplosión para minas grisútuosa. (Inmediato)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1926T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

o Se debe implementar señalización informativa donde se describan los límites de los títulos DAG-082 y 1926T, con el fin de limitar el avance y controlar que no se realicen labores de explotación en este último, ya que no cuenta con viabilidad ambiental (esto para complementar la señalización existente). (Inmediato)

o Se debe allegar solicitud de mantenimiento ante la autoridad minera, donde se describan los tipos de mantenimiento a realizar, personal, tiempo, recursos y responsables de las condiciones de seguridad a implementar en el desarrollo de los trabajos de mantenimiento.

SOCIEDAD DE MINAS M&M SAS

• Recomendaciones

o En la visita se evidenciaron las BM Manto 7, BM Las Gemelas, BM Manto 8, BM La Gallinacera, las cuales se notaron que estaban en completa inactividad, no había vagonetas por los inclinados en BM Manto 7, BM Las Gemelas y BM Manto 8, sujetadas con matalcate y la BM La Gallinacera con reja y candado.

o La representante manifiesta querer realizar labores de mantenimiento para las BM, pero no se evidencio la presentación del informe de investigación del accidente minero, de acuerdo a lo indicado en el informe de atención de emergencias, número 201811E, para este nuevo operador minero Sociedad Minas M&M SAS.

o No se evidencio el plan de sostenimiento y ventilación para las BM Las Gemelas, Manto 8 y Manto 7.

o Según la representante no se tiene equipos en mina, antiexplosión y que cumplan con la norma RETIE en las labores subterráneas, aunque ha hecho mejoras en las instalaciones en superficie.

o Las BM Las Gemelas y BM La Gallinacera, aparecen por fuera del área del título 1926T, el cual quedo establecido por el Amparo Administrativo interpuesto por el señor Jose Silvano Velasquez titular del área 13952.

• Instrucciones Técnicas

o Se debe allegar el plan de sostenimiento y ventilación de las BM Manto 7, BM Las Gemelas y BM Manto 8, toda vez que el titular es responsable de las labores en estas BM. (30 días)

7.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD

MINAS MONTECRISTO

• Suspensión Parcial o Total de Trabajos

Se mantiene la medida de suspensión de las labores de explotación en el área del título minero 1926T, toda vez que no cuenta con el instrumento ambiental aprobado y en firme por parte de la autoridad ambiental competente. (Inmediato)

• Clausura Temporal de la Minas: No Aplica

SOCIEDAD DE MINAS M&M SAS

• Suspensión Parcial o Total de Trabajos

'POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1926T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES'

c. Se mantiene la orden de no realizar trabajos de explotación o construcción y montaje en el área del título 1926T, hasta tanto cuente con el instrumento ambiental aprobado y en firme por parte de la autoridad ambiental competente. (Inmediato)

d. Se suspenden las labores de mantenimiento hasta tanto el titular o su representación allegue informe en donde se detalle claramente las labores a realizar dentro del área del título 1926T, (esto sujeto a la aprobación del instrumento ambiental). (Inmediato)

• **Clausura Temporal de la Minas:** No Aplica

7.3 MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO

No Aplica

8. CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

MINA MONTECRISTO:

La visita al título minero 1926T, fue atendida por el Ingeniero Daniel Acosta y el Ingeniero Elkin Romero, los cuales en representación del operador minero IM Ingeniería Minera SAS, se realizó acompañamiento a las labores mineras que se realizan dentro del área del título minero.

Se realizó el recorrido de campo donde se evidencian las bocaminas Montecristo (Manto 1 y Manto 8), una transversal de soporte y ruta de evacuación que comunica con el nivel manto uno, se realizó el recorrido a labores mineras subterráneas, con el fin de verificar condiciones de seguridad e implementación de medidas de mejoramiento, en las minas se logra identificar trabajos antiguos sin sellar completamente, el resto de los niveles presentan atmosfera mineras dentro de los rangos de valores permisibles, el sostenimiento se encontró en proceso de mantenimiento, dichos planes se recomienda seguir ejecutándolos de forma continua y con seguimiento periódico

Se recomienda realizar un seguimiento especial a la zona donde se encuentra la falla en que se está afectando a ciertos niveles, toda vez que se evidencio cierto desplazamiento y se implemente con ello un sostenimiento extra para las secciones donde se encuentre afectadas por esta.

El título minero no cuenta con viabilidad ambiental aprobada y en firme por parte de la autoridad ambiental competente.

El título minero cuenta con PTI aprobado y con trámite de aprobación de PTO para acogimiento a derecho de preferencia.

MINA LA GALLINACERA

El día 10 de abril se realizó la visita al título minero 1926T, en su parte norte en la vereda Pueblo Viejo del municipio de Cucunubá - Cundinamarca, la cual fue atendida por la señorita Emilse Gutierrez Rodriguez en representación del titular como técnica de minas (encargada de labores mineras).

Se realizó verificación de labores en el sector norte del título minero 1926T, en el cual se identificaron cuatro bocaminas y dos bocavientos, las bocaminas Las Gemelas y La Gallinacera, se evidenciaron por fuera del título minero, (BM La Gallinacera: N: 1070978,643 E: 1030475,672 Cota: 2648,5 y BM Las Gemelas: N: 1070928,025 E: 1030468,389 Cota: 2654,3) y a su vez quedan dentro del área del título minero 13952, este último presento amparo administrativo el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1926T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cual les resulto favorable mediante la Resolución GSC-ZC No. 000728 del 28 de Noviembre de 2018.

La bocamina Manto 8, no se encuentra aprobada en el PTI que se tiene para ello, según se mencionó por parte de la encargada de labores, se realizara conexión con la BM La Gallinacera. Se le recuerda al titular que labores que no se encuentren aprobadas en el PTI, se recomienda la modificación de este con la inclusión de las nuevas bocaminas.

Según en la encargada de las labores, se realizó el desarrollo de la bocamina Las Gemelas, por un requerimiento de la CAR, en donde realiza el traslado de la bocamina Manto 7, toda vez que esta se encuentra sobre el margen de la ronda hidrica de una quebrada que se encuentra dentro del titulo minero. De igual manera debe quedar incluida está BM en la modificación del PTI, además que se debe allegar ante la autoridad minera, el acto administrativo donde la CAR impono o resuelve que debe dar traslado de la bocamina cerca de la ronda hidrica. Por último, se debe allegar a la autoridad minera el plan de cierre detallado correspondiente a la bocamina Manto 7

Se aclara que al momento de la visita no se evidencio labores de cualquier indole dentro de la mina La Gallinacera, se evidenciaron las BM Manto 7, BM Las Gemelas, BM Manto 8, BM La Gallinacera, las cuales se notaron que estaban en completa inactividad, no habia vagonetas por los inclinados en BM Manto 7, BM Las Gemelas y BM Manto 8, sujetadas con malacate y la BM La Gallinacera con reja y candado, además que no se evidencio a personal laborando dentro de las instalaciones, por tanto no se realizó ingreso a labores internas de las bocaminas.

Hasta el momento de la visita no se habia presentado el informe de la investigación del accidente minero, por parte de la sociedad titular, ocurrido en Julio de 2018, el cual se emitió acta de atención de emergencia No. 201811E. Y que en la visita no se evidenciaron las acciones correctivas analizadas a partir de los eventos presentados en el accidente. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. 1926T, se determinó que la sociedad titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley, de acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 000463 del 22 de mayo de 2018, notificado por estado jurídico No. 070 del 30 de mayo de 2018, se requirió a la sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte en mención, bajo apremio de multa conforme a lo previsto en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que implementara un plan de ventilación, un plan de sostenimiento, un plan de emergencias, tomara los correctivos frente a la certificación de Normas RETIE respecto al sistema de red eléctrica y equipo utilizado y adquiriera equipos suficientes para medición de gases debidamente calibrados para cada una de los frentes de trabajo activos, para lo cual se otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación, para que allegara un informe de cumplimiento de las mismas con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.

Así mismo, con Auto GSC-ZC No. 000915 del 10 de septiembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 132 del 13 de septiembre de 2018, se requirió a la titular del Contrato en Virtud de Aporte No 1926T, bajo apremio de multa con base a lo previsto en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que con base al Acta de Atención de Emergencia Minera de fecha 17 de julio de 2018 y en el Informe de Atención de Emergencia No 201811E, adelantara la correspondiente investigación con base en lo establecido en los numerales 9 y 16 del Artículo 11 del Decreto 1886 de 2015, allegando el informe correspondiente al Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de la Agencia Nacional de Minería. De igual manera, con Auto GSC-ZC No. 001388 del 27 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 179 del 03 de diciembre de 2018, se requirió a la sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 1926T, bajo apremio de multa de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1983, para que realizara una investigación del accidente mortal ocurrido el 17 de julio

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1926T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de 2018, en la MINA LA GALLINACERA MANTO 7 y de este, remitir copia a la Agencia Nacional de Minería de acuerdo a lo indicado en el informe de atención de la emergencia número 201811E, para el cumplimiento se otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación para que allegara un informe de cumplimiento de esta medida.

Con Auto GSC-ZC No. 000522 del 20 de marzo de 2019, notificado por estado jurídico No. 038 del 26 de marzo de 2019, se requirió a la titular del Contrato en Virtud de Aporte No 1926T, bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que presentara a la autoridad minera la Licencia Ambiental y o el certificado del trámite de su viabilidad y expedición, para lo cual se otorgó el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación, para que subsane la falta que se le imputa.

Acá es importante aclarar que si bien la titular dio respuesta a los actos administrativos en mención, no allegó el informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades, ni se mencionó las medidas o dispositivos que iban a adquirir e instalar, igualmente no señaló los sitios de la mina para cumplir con la normatividad RETIE.

Además, los equipos utilizados por la titular no cumplen con lo dispuesto con el Decreto 1886 de 2015, en lo que respecta a que el equipo de medición de gases debe ser mínimo 6 gases para cada labor minera (Bocaminas) y los manejados son equipos Altair 5X y otro Altair 4X, los cuales son de 4 y 5 gases respectivamente y se no cuenta con la capacitación de los equipos autorescatadores a cada trabajador que labora al interior de la mina.

En cuanto al plan de ventilación y al plan de sostenimiento presentado bajo el radicado No. 20195500753922 del 19 de marzo de 2019, el mismo solo se allego para las minas Montecristo y la Gallinacera, faltando complementario con las otras BM que se tienen dentro del título minero tales como BM Gemelas, BM Manto 7 y BM Manto 8.

Aunado a lo anterior, hay que tener en cuenta que la titular no ha presentado el informe de la investigación minera del accidente minero de acuerdo al acta de emergencia 201811E, según lo establecido en los numerales 9 y 16 del Artículo 11 del Decreto 1886 de 2015

Por lo referido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental-SGD, el expediente digital y de acuerdo a lo señalado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 000516 del 24 de julio de 2019, es claro que la sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte No 1926T, a la fecha continúa inobservando los requerimientos realizados por la autoridad minera.

Teniendo en cuenta que los plazos otorgados para subsanar los requerimientos efectuados bajo apremio de multa vencieron el 16 de julio de 2018 para el Auto GSC-ZC No. 000463 del 22 de mayo de 2018; 17 de enero de 2019 para el Auto GSC-ZC No. 001388 del 27 de noviembre de 2018 y 10 de mayo de 2019 para el Auto GSC-ZC No. 000522 del 20 de marzo de 2019 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados autos, sin que la sociedad titular haya dado cumplimiento a lo solicitado, se procederá a imponer multa de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente resolución, por la omisión en el cumplimiento de los requerimientos realizados por la autoridad minera, de conformidad con lo establecido en la cláusula Vigésima tercera del Contrato en Virtud de Aporte No. 1926T, numerales 23.1 y siguientes y a lo normado en los artículos 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988, los cuales expresan.

ARTICULO 72. MULTAS. El Ministerio podrá sancionar administrativamente al contratista por violaciones al contrato, con multas sucesivas hasta un valor equivalente a veinte (20) veces el monto del salario mínimo mensual legal, cada vez y para cada caso, que serán pagadas dentro

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1926T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que las imponga y su valor ingresará al Fondo Rotatorio del mencionado despacho.

ARTICULO 75. MULTAS, CANCELACIÓN Y CADUCIDAD. *El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código.*

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.

El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada . . ."

Lo anterior sin perjuicio de insistir en los requerimientos que fueron origen de la multa, pero esta vez se requerirán bajo causal de caducidad por los incumplimientos graves y reiterados de las obligaciones emanadas del Contrato Virtud de Aporte No. 1926T, de conformidad con los numerales 3 y 7 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que presente un informe o plan de mejoramiento para subsanar los hallazgos de la inspección de campo sobre aspectos ambientales y de higiene y seguridad minera, con respecto a: allegar el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días; dar cumplimiento a las medidas y/o instrucciones técnicas, plasmadas en el informe Visita de Fiscalización No. 001101 del 28 de diciembre de 2016; en el informe de Visita de seguimiento GSC-ZC No. 1014 de fecha 28 de diciembre de 2017; en el informe de atención de emergencia número 201811E del 18 de julio de 2018 y en los informes de Visita de Fiscalización Integral No. 000590 del 18 de octubre de 2018 y No. 000516 del 24 de julio de 2019 tales como: implementar un plan de ventilación, un plan de sostenimiento, un plan de emergencias, tomar los correctivos frente a la certificación de Normas RETIE respecto al sistema de red eléctrica y equipo utilizado, adquirir equipos suficientes para medición de gases debidamente calibrados para cada una de los frentes de trabajo activos, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1886 de 2015 y adelantar la correspondiente investigación del accidente mortal ocurrido el 17 de julio de 2018, en la MINA LA GALLINACERA MANTO 7, con base en lo establecido en los numerales 9 y 16 del Artículo 11 del Decreto 1886 de 2015, allegando el informe correspondiente al Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de la Agencia Nacional de Minería, para lo cual se otorga el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Se le recuerda a la sociedad titular que no puede adelantar actividades de explotación sin contar con la respectiva Licencia Ambiental al proyecto minero en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, se le recuerda a la titular del Contrato Virtud de Aporte No. 1926T, que el artículo 258 del Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015, establece: *"la obligación de ejecución de las acciones correctivas. La imposición de una sanción no exime al infractor de la obligación de ejecutar las obras dirigidas a subsanar la falla y de cumplir con las medidas de prevención o de seguridad que hayan sido ordenadas por la autoridad competente"*.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1926T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer multa a la sociedad MINAS MONTECRISTO S.A.S. identificada con Nit. 8600253866, titular del Contrato Virtud de Aporte No. 1926T, por la suma de 15 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <http://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click en otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles conforme al Artículo 72 del Decreto 2655 de 1988 contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de la sociedad titular minero de la multa impuesta, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO TERCERO. - **Requerir bajo causal de caducidad** a la sociedad titular del Contrato Virtud de Aporte No. 1926T, de conformidad con el numeral 3 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 por *"el no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales"* y numeral 7 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es *"el incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente"*, para que presente un informe o plan de mejoramiento para subsanar los hallazgos de la inspección de campo sobre aspectos ambientales y de higiene y seguridad minera, con respecto a: allegar el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días; dar cumplimiento a las medidas y/o instrucciones técnicas, plasmadas en el informe Visita de Fiscalización No. 001101 del 28 de diciembre de 2016; en el informe de Visita de seguimiento GSC-ZC No. 1014 de fecha 28 de diciembre de 2017; en el informe de atención de emergencia número 201811E del 18 de julio de 2018 y en los informes de Visita de Fiscalización Integral No. 000590 del 18 de octubre de 2018 y No. 000516 del 24 de julio de 2019 tales como: implementar un plan de ventilación, un plan de sostenimiento, un plan de emergencias, tomar los correctivos frente a la certificación de Normas RETIE respecto al sistema de red eléctrica y equipo utilizado, adquirir equipos suficientes para medición de gases debidamente calibrados para cada una de los frentes de trabajo activos, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1886 de 2015 y adelantar la correspondiente investigación del accidente mortal ocurrido el 17 de julio de 2018, en la MINA LA GALLINACERA MANTO 7, con base en lo establecido en los numerales 9 y 16 del Artículo 11 del Decreto 1886 de 2015, allegando el informe correspondiente al Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de la Agencia Nacional de Minería, para lo cual se otorga el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. - Se le recuerda a la sociedad titular que no puede adelantar actividades de explotación sin contar con la respectiva Licencia Ambiental al proyecto minero en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1926T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad MINAS MONTECRISTO S.A.S. titular del Contrato Virtud de Aporte No. 1926T, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso

ARTÍCULO SEXTO. – Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Valderrama/ Abogada GSC-ZC
Aprobó: Laura Goyeneche/Coordinadora GSCZC
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC-HK
Revisó: Jose Maria Campos/ Abogado VSC



Radicado ANM No: 20192120567881

Bogotá, 31-10-2019 12:01 PM

Señores:

CARBYFILCO LTDA

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: CALLE 4 No 17- 32

Teléfono: N/A

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: ZIPAQUIRÁ

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODU-16492**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001013 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 31-10-2019 11:48 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ODU-16492

31 OCT 2019



Radicado ANM No: 20192120563171

Bogotá, 23-10-2019 15:51 PM

Señor:

ALFONSO QUIROGA GARNICA

Teléfono: 3005574655

Dirección: TRANSVERSAL 1B No 12-46 SAN JUANITO SEGUNDO SECTOR

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: ZIPAQUIRÁ

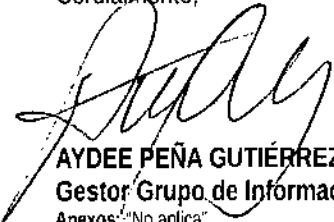
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **1131T**, se ha proferido la Resolución **GSC No 000727 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 23-10-2019 13:46 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 1131T

24 OCT 2019

cadena courier
Corporación

Apreciado(s) Cliente:
ALFONSO QUIEROGA GARNICA
TRANSVERSAL 18/12-46 SAN JUANITO SEGUNDO
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA
Remiteente: Agencia Nacional de Minería - 00100000
O.P. 41415407 ZONA NOZONG
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 25/10/2019 12:51
Valor:

cadena.com.co - Licencia 009368 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Recibido
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otro (Oficial acceso)
 Desconocido



2388173005

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018



2388173005

ZONA NOZONG

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:
ALFONSO QUIEROGA GARNICA
TRANSVERSAL 18/12-46 SAN JUANITO
SEGUNDO SECTOR

ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA

O.P. 41415407
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 25/10/2019 12:51
CP:
Número de guía: 2388173005
Nombre portera:
URBANO EXPRESS

Redimos: Incorruencia:
Dev Recu: Porteria:



Hora de Entrega:
AM
PM

Producto: 341-01

Transferible	Rango
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4+

Elástica	Prestige
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input checked="" type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Entrega	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input checked="" type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Midi Acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120563171

NO PERMITE BAJO PUERTA

PERMITE BAJO PUERTA Quien Entrega

cadena.com.co - Licencia 009368 del 9 de Septiembre de 2011 Tel: (57) (0) 398 66 66



Radicado ANM No: 20192120564931

Bogotá, 25-10-2019 17:19 PM

Señor:

NELSON MERIZALDE VANEGAS

Apoderado

TITO LANCHEROS CAÑON

LUIS ALFREDO CAMRGO LOPEZ

Dirección: CALLE 4 N° 9-28, OFICINA 210

Teléfono: N/A

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: ZIPAQUIRÁ

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EJG-112**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 000876 DE 04 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE COCNESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-10-2019 16:39 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: EJG-112



Radicado ANM No: 20192120564971

Bogotá, 25-10-2019 17:19 PM

Señora:
DIANA CAROLINA CASTRO GARZON
Apoderada
TITO LANCHEROS CAÑON
ARGEMIRO GARNICA PINZÓN
Dirección: CARRERA 1 A N° 2 B - 53
Teléfono: N/A
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: COGUA

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EJG-112**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 000876 DE 04 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE COCNESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-10-2019 16:25 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **EJG-112**

cadena courier
AGENCIAS NACIONALES

Apreciado(a) Cliente:
DIANA CAROLINA CASTRO GARZON
CARRERA 1A#2B-53
COGUA

LUNDINAMARCA
República y Agencia Nacional de Minería - 999999999
O.P. 41431997 ZONA ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Cido: 28/10/2019 12:31
Peso:

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
2386175452



2386175452

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Dígite número)
 Desconocido

25

ZONA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
DIANA CAROLINA CASTRO GARZON
CARRERA 1A#2B-53

O.P. 41431997
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Cido: 28/10/2019 12:31
CP: 250401
Número de guía: 2386175452
Nombre porteria:
URBANO EXPRESS

COGUA
LUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia
Dev Recur: Porteria

Producto: 341-01

Paquete

<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 44

Packado

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input checked="" type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input checked="" type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega
25

Contador
25

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Dígite número)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120564971

NO PERMITE BAJO PUERTA

PLS Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120567861

Bogotá, 31-10-2019 12:01 PM

Señores:

CARBYFILCO LTDA

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: FCA LA VENTICA VRD CA BLANCA

Teléfono: 3133505598

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: NEMOCÓN

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODU-16492**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001013 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 31-10-2019 11:49 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ODU-16492

3 1 OCT 2019

cadena courier
www.cadena.com.co

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Presentó
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Diferir acceso)
 Desconocido



2386194682

29

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018



2386194682

ZONA

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
CARBYFILCO LTDA
FCA LA VENTICA VRD CA BLANCA

O.P. 41492606
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 01/11/2019 12:34
CP: 251030
Número de guía: 2386194682
Nombre portaría:
URBANO EXPRESS

NEMOCON
CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia
Dev Recor: Portaría

Producto: 341-01

Inscripción

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	5

Enchufado

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Muestr. Entrega
AM
PAR

Estado de Gestión

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Diferir acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120567861
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

Apreciado(a) Cliente:

CARBYFILCO LTDA
FCA LA VENTICA VRD CA BLANCA
NEMOCON
CUNDINAMARCA

Presentación Nacional de Minería - Sempresca
O.P. 41492606
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 01/11/2019 12:34
CP: 251030
Número de guía: 2386194682
Nombre portaría:
URBANO EXPRESS

cadena.com.co - Lkenda conges del 9 de Septiembre de 2019 341-01

cadena.com.co - Lkenda conges del 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120557791

Bogotá, 15-10-2019 15:30 PM

Señor(a)
LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES
Teléfono: N/A
Dirección: TRANSVERSAL 56 No 5C - 04 MANZANA 2 APTO 101
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: SOACHA

16 OCT 2019

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QKD-08361**, se ha proferido la Resolución **No. 001445 DE SEPTIEMBRE 12 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN RESPECTO DE UN PROPONENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES No QKD-08361**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 15-10-2019 15:04 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: QKD-08361

cadena courier
SERVICIOS DE ENTREGA

Apreciado(e) Cliente:
LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES
TRANSVERSAL 5689C-04 MANZANA 2 APTO 101-
SOACHA
CUNDINAMARCA
Calle de la Independencia Nacional de Miliente - 9000000000
O.P. 41284710 ZONA NOZONG
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Cíclo: 17/10/2019 14:13
Peso:
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018



ZONA NOZONG

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	No Usado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Oblig. acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

<input type="checkbox"/>	ENE.	<input type="checkbox"/>	FEB.	<input type="checkbox"/>	MAR.	<input type="checkbox"/>	ABR.	<input type="checkbox"/>	MAY.	<input type="checkbox"/>	JUN.	<input type="checkbox"/>	JUL.	<input type="checkbox"/>	AGO.	<input type="checkbox"/>	SEP.	<input checked="" type="checkbox"/>	OCT.	<input type="checkbox"/>	NOV.	<input type="checkbox"/>	DIC.							
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

Destinatario:
LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES
TRANSVERSAL 5689C-04 MANZANA 2 APTO 101-

O.P. 41284710
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Cíclo: 17/10/2019 14:13
CP:
Número de guía: 2386143556
Nombre porteria:
URBANO EXPRESS

SOACHA
CUNDINAMARCA

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recus: Porteria:

Producto: 341-01

Paralelo	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 44

Blanca	Madera
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Crema	Metal
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Ladrillo	Vidrio
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Amarillo	Aluminio
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Otros	Otros
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Hora de entrega: AM PM

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (oblig. acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES**
20192120557791
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quién Entrega: _____

Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001445

12 SET. 2019

"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión respecto de una proponente y se toman otras determinaciones No. QKD-08361"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946, **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19060463 y **CARLOS AUGUSTO LÓPEZ VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No 7181049, radicaron el día **13 de noviembre de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS SILICIAS**, ubicado en el municipio de **GUAMO**, departamento del **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **QKD-08361**.

Que el día **12 de septiembre de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QKD-08361 y se determinó un área libre susceptible de contratar de 1.514,9254 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas. (Folios 11-14)

Que mediante **Auto GCM No. 002710 del 26 de diciembre de 2016¹**, se procedió a requerir a los proponentes, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, manifestaran por escrito de manera individual cual o cuales de las áreas libre susceptibles de contratar producto del recorte deseaban aceptar, informando a los proponentes, que debían presentar un Formato A para cada una de la áreas aceptadas, los cuales debían cumplir con la Resolución 428 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) y allegaran la documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QKD-08361**, adicionalmente se les requirió, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, presentaran un nuevo plano que cumpliera con lo previsto en las disposiciones citadas en la parte motiva del citado acto, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. QKD-09361**, advirtiendo a los proponentes,

¹ Notificado por estado jurídico No. 001 del 04 de enero de 2017. (Folio 24)

"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión respecto de una proponente y se toman otras determinaciones No. QKD-08361"

que el nuevo plano debería con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de minas, complementado por la Ley 926 de 2004. (Folios 20-22)

Que mediante Radicado No. **20175510016302 del 27 de enero de 2017**, el proponente **CARLOS AUGUSTO LÓPEZ VALDERRAMA**, aceptó las áreas definidas aportó documentos económicos y aportó documentos económicos. (Folios 30-37)

Que mediante Radicado No. **20175510018142 del 30 de enero de 2017**, los proponentes aceptaron el área libre susceptible de contratar, allegaron un nuevo plano y documentación para acreditar la capacidad económica. (Folios 44-52)

Que el día **01 de marzo de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QKD-09361 y se concluyó: (Folios 53-54)

(...)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es **VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el trámite de la propuesta **QKD-08361** para **ARENAS Y GRAVAS SILICIAS**, con un área de **1.514,9254 hectáreas**, distribuidas en dos (2) zonas ubicada geográficamente en el municipio del **GUAMO** en el departamento del **TOLIMA**.*

*Teniendo en cuenta que se cumplen todos los requisitos técnicos de la propuesta y los oficios de aceptación de áreas radicados No. 20175510016302 y 20175510018142, se ordena la asignación de esta placa al áreas correspondiente a la **ZONA DE ALINDERACIÓN NO. 2 – ÁREA: 761,5856 HECTÁREAS** aceptada por los proponentes y la placa alterna para capturar el área correspondiente a la **ZONA DE Alinderación No. 1 – AREA: 753,3398 HECTÁREAS** que también aceptada por los mismos. (...)"*

Que mediante **Auto GCM No. 002548 del 11 de septiembre de 2017²**, se procedió a requerir a los proponentes, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, **adecuaran** la propuesta de contrato de concesión, y allegaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para cada una de la áreas aceptadas, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QKD-08361**. (Folios 65-66)

Que mediante Radicado No. **20175500297212 de fecha 17 de octubre de 2017**, el proponente **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, allegó el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para cada una de la áreas aceptadas, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y documentos de capacidad económica. (Folios 70-96)

Que el día **07 de mayo de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QKD-09361 y se determinó: (Folios 97-99)

(...)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **QKD-08361** para **ARENAS Y GRAVAS***

² Notificado por estado jurídico No. 146 del 15 de septiembre de 2017. (Folio 66)

"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión respecto de una proponente y se toman otras determinaciones No. QKD-08361".

SÍLICEAS, con un área de **1.514,9254 hectáreas**, distribuidas en dos (2) zonas, ubicada geográficamente en el municipio de **GUAMO** en el departamento de **TOLIMA**.

- Se aprueban los formatos A allegados por el proponente folios 72-75.

- Teniendo en cuenta que se cumplen todos los requisitos de la propuesta y al oficio de aceptación de áreas radicado No. **20175510016302** y **20175510018142**, se ordena la creación de una (01) **placa** alterna para capturar el área correspondiente a la zona (**ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 753,3398 HECTÁREAS**) aceptadas por el proponente. (...)"

Que el día **30 de agosto de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QKD-08361**, Una vez consultado en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI de la Procuraduría General de la Nación, se evidenció que el proponente **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES, SE ENCUENTRA** incurso en causal de inhabilidad para contratar con el Estado de conformidad con la Ley 80 artículo 8 literal d) desde el **11/06/2019 hasta 10/06/2024**, tal como consta en el certificado de antecedentes No. 132915604 de fecha **30 de agosto de 2019**, por lo cual se hace necesario rechazar la propuesta de contrato de concesión respecto del mencionado proponente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 685 de 2001 y los artículos 6 y 8 literal d) de la Ley 80 de 1993, y continuar el trámite de la propuesta con los proponentes **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19060463 y **CARLOS AUGUSTO LÓPEZ VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No 71781049. (Folios 100-104)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a las inhabilidades para contratar con el Estado, el artículo 21 del Código de Minas, dispone:

"Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código".

Que a su vez, el régimen general sobre contratación estatal previsto en la Ley 80 de 1993, establece:

"Artículo 6. De la capacidad para contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales..."

Que el artículo 8 de la Ley 80 de 1993 dispone:

"De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.

1°. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:

a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.

b) Quienes participaron en las licitaciones o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.

W

"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión respecto de una proponente y se toman otras determinaciones No. QKD-08361"

- c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.
- d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.
- e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.
- f) Los servidores públicos.
- g) Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación.
- h) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación.
- i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma."
(Subrayado fuera del texto)

Que consecuente con lo anterior y con fundamento en la normatividad citada, se puede establecer que el señor **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946, se encuentra inhabilitado para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales, no cuenta con la capacidad legal para contratar.

Que teniendo en cuenta, que la capacidad legal es la que determina en las personas naturales y jurídicas la celebración o no de un contrato de concesión minera y al constituirse la ausencia de esta, es procedente el rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión **QKD-08361**, respecto del proponente **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES** y continuar con el trámite de la propuesta con los señores **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO** y **CARLOS AUGUSTO LÓPEZ VALDERRAMA**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la Propuesta de Contrato de Concesión No. **QKD-08361**, respecto al señor **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado

"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión respecto de una proponente y se toman otras determinaciones No. QKD-08361"

con cédula de ciudadanía No. 7162946, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QKD-08361, con los proponentes **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19060463 y **CARLOS AUGUSTO LÓPEZ VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No 7181049, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes los proponentes **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946, **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19060463 y **CARLOS AUGUSTO LÓPEZ VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No 7181049, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a inactivar al **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946 del Catastro Minero Colombiano - CMC, en la Propuesta de Contrato de Concesión No. QKD-08361, y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar con el trámite respectivo.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Kerina Margarita Ortega Miller - Coordinadora Grupo de Contratación Minera
Revisó: Luz Dary Restrepo Hoyos - Abogada
Objeció: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado



Radicado ANM No: 20192120563001

Bogotá, 23-10-2019 15:51 PM

Señores:
SOCIEDAD YORKS PUBLIDENT GOLD TIME S.A.S
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: FINCA EL BREVO, VEREDA FONQUETA
Teléfono: N/A
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: CHÍA

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NJT-16482**, se ha proferido la Resolución **No. 000938 DE 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 23-10-2019 14:53 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: NJT-16482



Radicado ANM No: 20192120566391

Bogotá, 30-10-2019 07:37 AM

Señor(a)
RAFAEL ANTONIO GONZÁLEZ
Dirección: CALLE 5 No 15 - 19
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

31 OCT 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-09063**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001642 DE OCTUBRE 4 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 000939 DEL 18 DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-09063**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Seis (06) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 30-10-2019 07:29 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OG2-09063

cadena courier
Logística Integral

Apreciado(a) Cliente:
RAFAEL ANTONIO GONZALEZ
CALLE 5#15-19-
SOGAMOSO
BOYACA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - Bogotá
O.P.: 41459206 **ZONA NOZONG**
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 31/10/2019 12:38
Peso:
Valor:
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378.66.66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:
 No hay quien recibir
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Escriba el motivo)
 Desconocido

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
Minería
900500018



ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
RAFAEL ANTONIO GONZALEZ
CALLE 5#15-19-
SOGAMOSO
BOYACA

O.P. 41459206
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 31/10/2019 12:38
CP:
Número de guía: 2386188146
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamos: Incongruencia
Dev Recu: Portería

Producto: 341-01

Entrega

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4+

Envase

<input type="checkbox"/> Blanca	Madera
<input type="checkbox"/> Crema	Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	Otros

Para el Entregador
AM
PM

Resultado de Gestión

<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien recibir
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Escriba el motivo)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120586391
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378.66.66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

10 4 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001612)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000939 DEL 18 DE JULIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09063"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que los proponentes **MARÍA DEL CARMEN CARO SERRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.360.820, **RAFAEL ANTONIO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.397.866 y **JOSE VICENTE CARO SERRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.772, radicaron el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de Tasco, departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-09063**.

Que el día **10 de febrero de 2014**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folio 44)

*"Una vez realizada la presente evaluación, se determina que la propuesta de contrato cumple con la resolución 428 de 2013, teniendo en cuenta lo manifestado en el presente concepto.
Se aclara que aún no ha sido realizado el estudio de superposiciones y por tanto, aún no ha sido determinada el área libre para la propuesta en estudio."*

Que el día **02 de julio de 2013** se evaluó económicamente la propuesta de contrato y se concluyó lo siguiente: "(...) se hace necesario que el proponente subsane las deficiencias u omisiones requerida según el concepto de la presente evaluación económica de acuerdo a la normalidad vigente establecida por la Autoridad Minera. (...)" (Folio 46)

Que el día **03 de septiembre de 2015**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09063**, con un área de 100,4599 hectáreas, distribuidas en una (1) zona y se determinó que: "los solicitantes manifiestan que el área no se encuentra en zonas de minería restringida; pero en el plano anexo aparecen construcciones (casas), por lo tanto se debe dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 35 de la ley 685 de 2001." (Folios 52-54)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante la sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000939 DEL 18 DE JULIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09063"

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día 16 de noviembre de 2017 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión u área de 100,4598 hectáreas distribuidas en UNA (1) zona de alinderación y se determinó lo siguiente: (Folios 62-63)

"El Programa Mínimo Exploratorio-Formato A (Folios 12-13), allegado el 05 de julio de 2013, mediante radicado No. 201359030035252, no se evalúa en razón de la expedición de la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería."

Que mediante **Auto GCM No. 000409 de fecha 14 de marzo de 2018¹**, se requirió a los proponentes, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área definida, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 73-74)

Que mediante el radicado No. 20189030349112 de fecha 02 de abril de 2018, los proponentes, allegaron escrito tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado en **Auto GCM No. 000409 de fecha 14 de marzo de 2018**, adecuando el Programa Mínimo Exploratorio. (Folios 77-79)

Que el día **17 de diciembre de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión con un área de 100,4598 hectáreas, distribuidas en una (1) zona y se determinó: (Folios 80-82)

"(...) El formato A no cumple con la resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería; por las razones expuestas en el numeral 2.6 de la presente evaluación. (...)"

Que mediante **Auto GCM N° 000697 del 29 de abril de 2019²** y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a los interesados, para que corrigieran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para el área definida como libre susceptible de contratar, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, otorgándoles un término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, advirtiéndoles que el nuevo Formato A, debería cumplir con lo preceptuado por el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta. (Folios 92-94)

Que el día 08 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-09063**, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar el requerimiento contenido en el **Auto GCM N° 000697 del 29 de abril de 2019** y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que los interesados no presentaron documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente rechazar según lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 la propuesta en estudio. (Folios 95-97)

Que en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 000939 del 18 de julio de 2019³**, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. OG2-09063".

Que el 30 de agosto de 2019, por medio de la comunicación con radicado No. 20199030567162, los proponentes presentaron recurso de reposición contra la Resolución No. 000939 del 18 de julio de 2019. (Folios 106-112)

W

¹ Notificado por estado jurídico No. 040 de fecha 21 de marzo de 2018. (Folio 76)

² Notificado mediante estado N° 061 del 06 de mayo de 2019. (Folio 94).

³ Notificada mediante edicto No. GIAM-00758-2019 desfijado el 15 de agosto de 2019. (Folio 105)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000939 DEL 18 DE JULIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09063"

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiestan los proponentes, como motivos de inconformidad frente a la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

Como argumento principal, señalan como norma aplicable al recurso de reposición el artículo 2 del artículo 52 del Código Contencioso Administrativo que establece como un requisito el de "Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconocer deber y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando esta sea exigible conforme a la ley" para posteriormente indicar que bajo ese precepto, se allegó el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en cumplimiento del Auto GCM No. 000409 del 14 de marzo de 2018.

Agregan que en virtud del artículo 317 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas el Ministerio de Minas y Energía es la autoridad competente para ejercer las funciones de otorgamiento de títulos mineros, así como las de fiscalización, seguimiento, control y vigilancia.

Indican que de acuerdo al Decreto 395 de 2013 en el estudio que se haga de la propuesta se llegase a presentar deficiencias, la autoridad deberá objetar la propuesta y solicitar al proponente que subsane la falta. Al respecto, también cita el artículo 278 del Código de Minas.

Lo anterior para manifestar que la evaluación técnica del 10 de febrero de 2014 no fue objeto y por ende tampoco rechazada.

Como argumentos subsidiarios, alegan lo siguiente:

1. Que la autoridad minera incurrió "(...) en un exceso de competencia al modificar el procedimiento administrativo, plasmado en el artículo 273 de la Ley 273 de la Ley 685 de 2011, mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, y hacer primero la determinación del área libre y luego la evaluación del estimativo de inversión económica, lo cual ya ha sido argumentado y resuelto por el consejo de estado (Sic) en la sentencia de nulidad de apartes del Decreto 935 de 2013", así como en un desconocimiento a los términos legales dispuestos en los artículos 273, 275 y 298 del Código de Minas.
2. Que en la evaluación del 17 de diciembre de 2018 se indicó que la actividad correspondiente a "Geoquímica y otros análisis" se encontraba por debajo del mínimo a invertir, lo cual contradice lo expuesto en los anexos de la Resolución No. 143 de 2017, pues allí se determina "(...) que para este tipo de material y área se deben (Sic) tomar una muestra por cada 100 hectáreas o tres muestras por cada 100 hectáreas, no se contempla fracción de hectáreas. Por lo anterior al aplicar el valor mínimo de inversión en SMLVD (40) y multiplicarlo por las tres (3) muestras, para las 100 hectáreas solicitadas, resultan 120 SMLVD a invertir".
3. Que la autoridad minera "(...) no ha implementado un acceso ágil a la información de las solicitudes como la nuestra en los puntos de atención regional y por tanto solo se puede consultar en Bogotá y luego de un trámite demorado, contraviniendo lo ordenado por las leyes".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que lo primero que será objeto de estudio para resolver el recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para tal efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELEVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000939 DEL 18 DE JULIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09063"

Que expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

- 3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

En virtud de lo preceptuado, se encontró que el acto administrativo objeto del recurso de reposición fue notificado mediante edicto No. G1AM-00758-2019 el cual fue desfijado el 15 de agosto de 2019, según constancia que obra a folio 105 del expediente, y el recurso fue presentado el día 30 de agosto de 2019 bajo el radicado No. 20199030567162, por los señores María del Carmen Caro Serrano, Rafael Antonio González y Jose Vicente Caro Serrano, quienes fungen como proponentes en el trámite No. **OG2-09063**.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **OG2-09063**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda el trámite del mismo.

[Firma]

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000939 DEL 18 DE JULIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09063"

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Del rechazo de la propuesta en el trámite minero por no allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A (Artículo 274 de la Ley 685 de 2001).

Para entrar a resolver el presente recurso, es oportuno indicar que mediante el Auto GCM No. 000697 del 29 de abril de 2019 se requirió a los proponentes para que corrigieran, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado del citado acto, el Programa Mínimo Exploratorio- Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, así como con el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004.

Al respecto, cabe señalar que el requerimiento de allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, se encuentra consagrado en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, norma aplicable para el trámite minero, y que el incumplimiento de ello, tiene como consecuencia el rechazo de la propuesta, tal y como lo contempla el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

Sobre el particular, resulta pertinente traer a colación el artículo 271 del Código de Minas que versa sobre los requisitos de la propuesta de contrato de concesión, y señala lo siguiente:

"Artículo 271. Requisitos de la propuesta. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:

a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;

b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;

c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;

e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35;

f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicaran en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica a resultante de la aplicación de tales términos y guías;

g) A la propuesta se acompañara un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así, de conformidad con el literal f) de la citada normatividad, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 428 de 2013, la cual, posteriormente, fue derogada por la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017.

Por su parte, el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, establece los casos en los cuales la autoridad minera podrá corregir o subsanar la propuesta por una sola vez, disponiendo lo siguiente:

"Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición, El termino para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contara con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

dy

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000939 DEL 18 DE JULIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09063"

Así mismo, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, señala las causales por las cuales se procede al rechazo de la propuesta de contrato de concesión, determinando lo siguiente:

"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Expuesto lo anterior, es claro entonces que en el trámite de una propuesta de contrato de concesión los proponentes deben acatar lo dispuesto en el artículo 271 y por ende, la Resolución No. 143 de 2017, por tratarse de la normatividad vigente, lo cual se cumple con el documento denominado "Programa Mínimo Exploratorio - Formato A"

Dicho documento debe ser allegado por el solicitante con la radicación de la propuesta, sin embargo, y como ocurrió con muchas otras propuestas, en el desarrollo del trámite de la propuesta con placa No. OG2-09063 se debió requerir a los proponentes para que adecuaran el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A a la Resolución No. 143 de 2017, pues estos habían allegado la documentación bajo la vigencia de la Resolución No. 428 de 2013, lo cual se hizo a través del Auto GCM No. 000409 del 14 de marzo de 2018.

Ante tal requerimiento los proponentes allegaron el 2 de abril de 2018 bajo el consecutivo No. 20189030349112, el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, con el fin de adecuarlo a la normatividad vigente. No obstante, este fue evaluado el 17 de septiembre de 2018 y se determinó que no cumplía con la Resolución No. 143 de 2017.

Cuestión anterior, que vale la pena señalar, fue confirmada en la evaluación del 2 de septiembre de 2019, realizada por la autoridad minera con el fin evaluar los argumentos expuestos por los recurrentes, cuando se determinó que: *"El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A (folios 78-79) allegado por el Proponente en fecha 2 de abril de 2018 mediante radicado N° 20189030349112. **NO CUMPLE** con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, por tanto el Proponente no dio cumplimiento al Artículo primero del Auto GCM N° 00069729 de fecha 29 de abril de 2019"*.

Siguiendo con el trámite administrativo, y de conformidad el artículo 273 del Código de Minas y los artículos 2.2.5.1.3.4.1.3 y 2.2.5.1.3.4.1.4, literal c), del Decreto 1073 de 2015, resultaba necesario requerir nuevamente a los proponentes para que corrigieran el Formato A.

Así las cosas, se profirió el Auto GCM No. 000697 del 29 de abril de 2019, el cual no fue atendido por los proponentes lo que generó la causal de rechazo establecida en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

Al respecto, resulta pertinente recordarles a los interesados en la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09063**, que al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asumen toda una serie de cargas y deberes que de acatarse les permitirán hacerse acreedores a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, los solicitantes asumen la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que éste incumplimiento conlleva, como en este caso, es el entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09063**.

Es decir que estas cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso, es así, que los proponentes no puede esperar que prospere el recurso de reposición con la

M

04 OCT 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000939 DEL 18 DE JULIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09063"

excusa de que una vez allegada la repuesta a un requerimiento se entiende subsanada la propuesta, por cuanto existe la obligación de estar pendiente del trámite de su solicitud, toda vez que pueden surgir nuevos requerimientos producto de la normatividad vigente para el otorgamiento de un contrato de concesión.

Asimismo, resulta pertinente traer a colación lo expuesto en la evaluación técnica el 2 de septiembre de 2019, donde con el fin de revisar los antecedentes expuestos por los proponentes en el recurso de reposición, se determinó lo siguiente:

(...)

El literal f) del Artículo 271 de la Ley 685 de 2001 contempla que el Proponente en su propuesta debe hacer el señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicaran a los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías.

El Artículo 278 del Código de Minas ordena a la Autoridad Minera, adoptar términos de referencia normalizados, aplicables en la elaboración, presentación y aprobación de los estudios mineros, los cuales constituyen un parámetro de OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO para la presentación de la propuesta. Por tal razón mediante Resolución N° 180859 del 20 de Agosto de 2002 el Ministerio de Minas y Energía, como Autoridad Minera, adopto los términos de referencia para los trabajos de exploración.

El Decreto Ley 4134 de 2011 confiere a la Agencia Nacional de Minería las facultades legales de AUTORIDAD MINERA y con el fin de actualizar dichos términos de referencia a través de un GRUPO INTERINSTRUCIONAL definió el Programa Mínimo Exploratorio que hace parte de los términos de referencia y guías mineras establecidos y con el fin de actualizar dichos términos de referencia para cumplir los requerimientos y expectativas técnicas, económicas y de producción de información geológica en beneficio del estado se expidió la Resolución 428 de 2013 modificada mediante Resolución 551 de 2013, por la cual se adoptaron los términos de referencia señalados en el literal f) del Artículo 271 y Artículos 278, 339 y 340 del CODIGO DE MINAS.

Mediante sentencia C-389 de 2016 la Honorable Corte Constitucional analizando que las normas que regulan la entrega de concesiones mineras violan un conjunto de normas constitucionales, pues no prevén un método adecuado para escoger al Proponente que genere MAYORES BENEFICIOS Y REPORTE MENORES COSTOS A LA SOCIEDAD, EN TERMINOS AMBIENTALES, ECONOMICOS Y SOCIALES, señalo que la minería es una actividad constitucionalmente admitida, pero que debe adecuarse al respecto de un amplio conjunto de mandatos superiores y por tanto DEBE ASEGURAR LOS MAS ALTOS ESTANDARES DE RESPETO A LAS NORMAS AMBIENTALES. En esos términos la Corte dispuso que la Autoridad Minera en este caso la Agencia Nacional de Minería, verificar los requisitos mínimos de idoneidad laboral y ambiental antes de entregar un título minero. Considerando que las guías minero ambientales constituyen el mínimo ambiental existente y deben ser tenidas en cuenta por la Autoridad Minera y por los proponentes a fin de dar cumplimiento a la sentencia C-389 de 2016, en ese sentido, los manejos y mecanismos que contemplan las guías minero ambientales a incorporar en el Programa Mínimo Exploratorio son:

SELECCIÓN OPTIMA DE SITIOS DE CAMPAMENTOS Y HELIPUERTOS, MANEJO DE AGUAS LLUVIAS, MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS, MANEJO DE CUERPOS DE AGUA, MANEJO DE MATERIAL PARTICULADO Y GASES, MANEJO DEL RUIDO, MANEJO DE COMBUSTIBLES, MANEJO DE TALUDES, MANEJO DE ACCESOS, MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS, ADECUACION Y RECUPERACION DE SITIOS DE USO TEMPORAL, MANEJO DE FAUNA Y FLORA, PLAN DE GESTION SOCIAL, CAPACITACION DE PERSONAL, CONTRATACION DE MANO DE OBRA NO CALIFICADA, RESCATE ARQUEOLOGICO y MANEJO DE HUNDIMIENTOS.

Por lo anterior, se hizo necesario derogar la Resolución 428 de 2013, adoptar los términos de referencia y acoger las guías Minero-Ambientales junto con sus anexos, ajustados al cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia C-389 de 2016, por medio de la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 emitida por la Agencia Nacional de Minería. En ese sentido y atendiendo a la orden de la Honorable Corte Constitucional, los Proponentes de un contrato de concesión minera, deberán consignar en cada una de las fases los manejos ambientales que establece el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible para cada una de las actividades exploratorias, de modo que garantice que las actividades a realizar se efectúen acorde a los MINIMOS AMBIENTALES ADOPTADOS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL, PARA TAL FIN SE ADICIONA EL INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DEL FORMATO A.

me

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESULEVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000939 DEL 18 DE JULIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09063"

Ahora bien y expuesto lo anterior, en cuanto a los TERMINOS DE REFERENCIA, se le recuerda al Proponente que una vez radicada la propuesta, el Proponente manifiesta Aceptación a los términos de referencia y Guías Minero-Ambientales que aplicaran a los términos de exploración, lo cual se evidencia en el formulario constancia de radicación, por tanto y dado que la Resolución 428 de 2013 fue derogada, todos los argumentos técnicos que se hallan emitido dentro del expediente antes de la promulgación de la Resolución 143 de 2017, en este caso la evaluación técnica de fecha 10 de febrero de 2014, quedan sin efecto y se deben adecuar a las nuevas disposiciones.

(...)

De este modo, se tiene que la autoridad minera fue respetuosa del trámite minero y no se extralimitado en sus funciones, por el contrario dio cumplimiento a cabalidad con la normatividad, pues ante la deficiencia presentada en el Formato A que allegaron los proponentes el 2 de abril de 2018 bajo el radicado 20189030349112, los requirieron nuevamente, esa vez con el fin de que hicieran las correcciones pertinentes, y los proponentes no lo hicieron dentro del tiempo otorgado.

Frente a esta última cuestión, cabe la pena mencionar que si bien los proponentes allegaron un Programa Mínimo Exploratorio – Formato A el 28 de agosto de 2019 mediante el radicado No. 20199030566862, este se radicó de manera extemporánea pues a dicha fecha ya habían vencido el término de 30 días otorgado por la autoridad minera para su corrección, por lo que no fue evaluado.

Por otro lado, es menester señalar que no resultan ciertas las afirmaciones hechas en el recurso relacionadas con que la autoridad minera modificó lo plasmado en el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 mediante la Resolución No. 143 de 2017 y que esta cuestión ya había sido objeto de pronunciamiento por parte del Consejo de Estado, mediante la sentencia del 19 de septiembre de 2016 con radicado No. 11001-03-26-000-2013-00091-00 (47693), por las siguientes razones.

En primer lugar, se tiene que en por medio de la providencia judicial nulidad antes mencionada el Consejo de Estado se estudió la acción de nulidad interpuesta contra un aparte del artículo 1 del Decreto 0935 del 9 de mayo de 2014 y la totalidad del artículo 5 del mismo Decreto modificado por el artículo 1º del Decreto 1300 de 21 de junio de 2013, expedidos por la Presidencia de la República.

En segundo lugar, y como quedo antes demostrado, la Resolución No. 143 de 2017 no ha sido objeto de ningún pronunciamiento judicial que declara alguno de sus apartados nulo o inconstitucional, o de alguna modificación o derogatoria, lo que significa que las disposiciones contenidas en ella se encuentra vigente y por tanto al día de hoy su aplicación y cumplimiento resulta obligatoria.

En lo concerniente al argumento expuesto por los recurrentes en el que manifiestan que la evaluación técnica del 17 de diciembre de 2018 contradice lo dispuesto en los anexos de la Resolución No. 143 de 2017, es preciso informar que en la evaluación técnica del 2 de septiembre de 2019, la cual se hizo con el fin de controvertir los argumentos expuestos en el recurso de reposición, se indicó lo siguiente:

(...)

Una vez verificado el Formato A allegado por el Proponente en fecha 2 de abril de 2018 (folios 77-79), mediante radicado N° 20189030349112 y la evaluación técnica de fecha 17 de diciembre de 2018 se encuentra que efectivamente la cantidad estimada para realizar la actividad exploratoria de GEOQUIMICA Y OTROS ANALISIS, no es suficiente, dado que como mínimo se debe invertir 160 SMLVD y el Proponente solo presupuesto 120 SMLVD, en cuanto a la base de cálculo según la Resolución 143 de 2017, es la siguiente:

La Resolución 143 de 2017 en la tabla N° 2 de valores mínimos especifica para la actividad de Geoquímica y otros análisis y para el mineral solicitado que corresponde a 3 muestras por cada 100 hectáreas, en este caso para la propuesta en estudio se tienen 100,4598 hectáreas, por tanto se tendría:

• $3 \times (100,4598 \text{ hectáreas} / 100) = \Rightarrow 3 \times 1,004598 = 3,013794$

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000939 DEL 18 DE JULIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09063"

Ahora bien la Resolución 143 de 2017 en la tabla N° 2 de valores mínimos especifica para la actividad de Geoquímica y otros análisis y para el mineral solicitado que si el número de muestras determinado corresponde a una cifra decimal se debe aproximar al entero mayor, por tanto se tendría:

- 3,013794 que por ser una cifra decimal aproximado al entero mayor nos daría 4

Finalmente multiplicando el número de muestras, en este caso 4 por el valor total por muestra de 40 SMLVD tendríamos un valor mínimo a invertir de 160 SMLVD.

(...)"

Se concluye entonces que la Autoridad Minera al realizar la evaluación técnica del 17 de diciembre de 2018 fue respetuosa de los procedimientos establecidos en la Resolución No. 143 de 2017 y no se extralimito en sus funciones.

Competencia de la Agencia Nacional de Minería

Consagra el artículo 317 del Código de Minas que cuando en dicho cuerpo normativo se haga alusión a la autoridad minera o a la concedente se deberá entender que se trata del Ministerio de Minas y Energía o de la autoridad competente, quien tendrá a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas y las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones de los títulos y solicitudes de áreas mineras.

En virtud de dicho precepto, y con el fin de buscar mayor eficiencia en la administración del recurso minero, el Ministerio de Minas expidió el Decreto – Ley 4134 de 2011, "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería. ANM, se determina su objeto y estructura orgánica".

La Agencia Nacional de Minería – ANM se creó como una agencia estatal de carácter estatal, perteneciente al sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden Nacional, con personería, patrimonio propio y autonomía administrativa adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

Dentro de su objeto se consagró la administración integral de los recursos mineros que sean propiedad del Estado, la promoción del aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros y el seguimiento de los títulos de propiedad privada del subsuelo, cuando esta haya sido delegada por el Ministerio de Minas y Energía.

Asimismo, dentro de las funciones asignadas se encuentran la de ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional⁴, administrara los recursos minerales del Estado y conceder los derechos para su exploración y explotación⁵, la de promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado⁶, entre otras.

En ese sentido, se tiene que a la Agencia Nacional de Minería tiene la calidad de autoridad minera y en tanto se le asignaron las funciones propias de ello, por lo que no le asiste razón a los proponentes cuando en el escrito de reposición alegan que es la Ministerio de Minas y Energía la autoridad competente para ejercer las funciones de otorgamiento de títulos mineros, así como las de fiscalización, seguimiento, control y vigilancia.

Aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

La Agencia Nacional de Minería en su calidad de autoridad en materia minera, dentro del proceso de titulación se rige bajo los parámetros legales establecidos en la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), las normas constitucionales y los fallos de las Altas Cortes frente a la contratación minera, así como de los derechos de las comunidades en el marco legal.

⁴ Numeral 1 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011.

⁵ Numeral 2 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011.

⁶ Numeral 3 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000939 DEL 18 DE JULIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09063"

No obstante, la misma Ley 685 de 2001 establece de manera explícita en su artículo 3 y párrafo único la posibilidad de acudir a las disposiciones civiles y comerciales cuando se haga remisión a ellas o por falta de norma expresa.

Al respecto, en el artículo 3° y su párrafo único de la Ley 685 de 2001, se determina:

"Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política".

En ese mismo sentido, el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 dispone que el procedimiento gubernativo y las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, siendo entonces expresa la remisión que puede hacer la Autoridad Minera a la segunda norma de aplicabilidad en competencia administrativa.

Dispone el artículo 297 de la citada ley, dispone:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo para la forma de practicar las pruebas y su valoración, se aplicará las del Código de Procedimiento Civil".

Así las cosas, la autoridad minera podrá acudir a la integración del derecho para resolver los asuntos de competencia, cuando la norma especial no lo contempla.

En ese sentido, resulta pertinente remitirse al artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 308. Régimen y transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De esa manera, se tiene que el trámite del expediente No. OG2-09063, inició el 2 de julio de 2013, es decir, después de entrar en vigencia la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se aplica en lo pertinente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Lo anterior, para señalar que no le asiste razón a los proponentes cuando alegan que el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A cumple con el requisito plasmado en el artículo 2 del Código Contencioso Administrativo, pues como se expone anteriormente, a la fecha de presentación de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09063 y consecuentemente a la del recurso de reposición, dicho cuerpo normativo había sido derogado y se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

cm

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000939 DEL 18 DE JULIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09063"

De los términos para resolver el trámite de la propuesta

Alegan los proponentes que la autoridad minera desconoció los términos legales consagrados en los artículos 273, 275 y 298 del Código de Minas, por no haberse pronunciado dentro del plazo allí dispuesto, sin embargo, dicha argumentación no es de recibo por cuanto el procedimiento minero es especial, y por sus características y etapas debe agotar el trámite de la evaluación técnica y jurídica, así como las demás actuaciones necesarias para determinar la procedencia de otorgar el título minero.

Es necesario precisar que el trámite o la actuación para determinar la procedencia de otorgar un contrato de concesión no tienen un término dispuesto en la ley minera anteriormente enunciada.

La gran importancia que presenta la definición de los derechos de los asociados, hace que el tema de los términos procesales cobre gran interés, en cuanto éstos representan una garantía respecto a los procesados, ya que se les asegura no estar toda la vida sometidos al escrutinio judicial o administrativo.

Dado lo anterior, existe una gran diferencia en cuanto a los efectos en el incumplimiento de dichos términos, ya que se trata de plazos comunes o preclusivos, respecto de los primeros el efecto va encaminado a que el funcionario no pierde la competencia para pronunciarse en derecho frente al caso sometido a su estudio; en cuanto a los segundos, estos tienen que ver con la pérdida de competencia del órgano juzgador para seguir adelantando la investigación.

Así, lo ha expuesto el Doctor Fabio López Blanco, quien al analizar lo pertinente señala:

"(...) Estos términos legales son perentorios en cuanto a que debe observarlos so pena de sanción, pero no preclusivos, es decir, el no haber dictado la providencia en el momento indicado no cierra la ocasión para hacerlo válidamente.

Así, en el caso de la providencia interlocutoria dictada treinta días después de ingresar el proceso al despacho para la decisión pertinente, no existe nulidad no obstante que se dictó fuera del término, no porque hubiera prorrogado tácitamente el plazo- lo cual no sucede-, sino porque, por excepción, estos términos no son preclusivos, o sea, su vencimiento no finaliza la oportunidad de cumplir el acto procesal"⁷ (resaltado por fuera del texto).

De esta forma, se concluye que no ha existido inobservancia en los términos legales no solo porque la administración ya se pronunció sino porque como se precisó anteriormente, el proceso administrativo de titulación minera no tiene términos legales establecidos en la Ley, motivo por el cual no se advierte vulneración a los derechos fundamentales, que afecte el debido proceso o el derecho a la defensa del implicado.

Finalmente, en lo que respecta al argumento según el cual no se ha implementado un acceso ágil a la información de las propuestas en los Puntos de Atención Regional, es preciso señalar que la dependencia competente para realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y sus correspondientes requerimientos, es la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería y es por ello que toda la documentación correspondiente se encuentra en Bogotá y no los Puntos de Atención Regional.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, donde se establecen las funciones del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, y se indica que dichas funciones solo son ejercidas en la Agencia Nacional de Minería, sede central Bogotá.

Sin embargo, ello no quiere decir que los proponentes no puedan acceder a la información de las solicitudes, pues la Agencia Nacional de Minería ha dispuesto de varios canales para la consulta de información, como lo es la página web de la Entidad.

⁷ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Tomo I-Parte General. Novena Edición. Ed. Dupre Editores. Bogotá D.C., Pág. 428.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000939 DEL 18 DE JULIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09063"

Para el caso de la evaluación técnica del 17 de diciembre de 2018 que dice no haber conocido, es preciso señalar que las conclusiones de esta, así como la información necesaria para conocer las razones del requerimiento, se encontraban transcritas en el Auto GCM No. 000697 del 29 de abril de 2019. Por lo que si bien dicha petición no fue contestada en tiempo, el contenido del documento solicitado pudo ser conocido por los proponentes, pues así lo evidencia el acto administración antes citado y el hecho de que en el mismo recurso de reposición esta se controvierte, dando a entender su conocimiento por parte de los proponentes.

Desvirtuados los argumentos expuestos por la parte recurrente, se concluye que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, no se ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 000939 del 18 de julio de 2019, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión minera No. OG2-09063.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 000939 del 18 de julio de 2019, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-09063", de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a los proponentes **MARÍA DEL CARMEN CARO SERRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.360.820, **RAFAEL ANTONIO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.397.866 y **JOSE VICENTE CARO SERRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.772, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta Providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema de Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Mariana Artunduaga Trujillo - Abogada ^{WR}

Revisó: Juan Camilo Renondo Maestre - Abogado.

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora Grupo de Contratación Minera




Radicado ANM No: 20192120564101

Bogotá, 25-10-2019 13:28 PM

Señor (a):
LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 7 N° 1-117 B6- APTO 202
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: TOCANCIPÁ

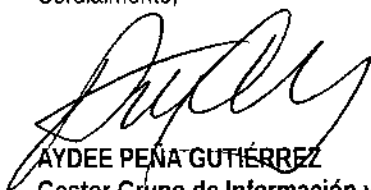
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NGD-09111**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000979 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-10-2019 12:59 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: NGD-09111



Radicado ANM No: 20192120564851

Bogotá, 25-10-2019 15:26 PM

Señor (a):
PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS
Teléfono: 3144083119
Dirección: VEREDA SAGRO
Departamento: BOYACA
Municipio: SOCHA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**


Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-10571**, se ha proferido la Resolución **VSC 000966 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA-GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares - Contratista. 
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 25-10-2019 14:56 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OE9-10571



Radicado ANM No: 20192120567061

Bogotá, 30-10-2019 11:33 AM

Señor (a):
VICTOR EDGAR QUIROGA VELOZA
Dirección: VEREDA GACHETÁ, EL CARMEN
Teléfono: N/A
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: GUACHETÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HCE-081**, se ha proferido la Resolución No. **GSC 000742 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 30-10-2019 11:25 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: HCE-081

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email : contactenos@anm.gov.co

Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: 19241B

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email : contactenos@anm.gov.co



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20192120567691

Medio Derivación:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

cadena courier

Agencia Nacional de Minería

900500018

cadena courier

2386194703

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
VICTOR JAIME PINZON PINZON
VEREDA RASCATA

TAUSA
CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

Plantilla: 143

Requisito	Pisos	Parquet	Puerta
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanco	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

Reclamio: Incapacidad

Dev Recu: Porteria

Plantilla de Entrega: AM PM

Contador:

NO PERMITE BAJO PUERTA

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: _____

20192120567691

CSA TABIPA Quien Entrega

Aplicado(a) Cliente:
VICTOR JAIME PINZON PINZON
VEREDA RASCATA
TAUSA
CUNDINAMARCA

Remite: Agencia Nacional de Minería - Responsables
ZONA
Plantilla: 143
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Cierre: 01/11/2019 12:34
Valor: _____

cadena courier - Licencia 00988 del 9 de septiembre de 2011 - 341-01

cadena courier - Licencia 00988 del 9 de septiembre de 2011 - 341-01



Radicado ANM No: 20192120568011

Bogotá, 31-10-2019 12:35 PM

Señor (a):
VICENTE VARELA BUITRAGO
Dirección: CENTRO URBANO
Teléfono: 3012390608
Departamento: BOYACA
Municipio: RÁQUIRA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-11232**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001015 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 31-10-2019 12:09 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OE9-11232**

31 OCT 2019

cadena courier
INTERNACIONAL S.A.

Apreciado(a) Cliente:
VICENTE VARELA BUTRAGO
CENTRO URBANO -
RAQUIRA
BOYACA

Regimiento: Agencia Nacional de Minería - 99050018
Código Postal: 3003606
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 01/11/2019 12:34
Peso: 17
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2011 341-01



2386194675

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input type="checkbox"/> Refusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
990500018



2386194675

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>									



Radicado ANM No: 20192120567991

Bogotá, 31-10-2019 12:35 PM

Señor (a):
VICENTE VARELA BUITRAGO
Dirección: VEREDA FIRITA PEÑA ARRIBA
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: RÁQUIRA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-11232**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001015 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 31-10-2019 12:11 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **OE9-11232**

31 OCT 2019

cadena courier
INTERNATIONAL

Motivo Devolución:
 No hay quien recibir
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Escribir motivo)
 Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones
 Minería
 900500018



ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
VICENTE VARELA BUITRAGO
VEREDA FIRITA PEÑA ARRIBA.

▲ O.P. 41492606
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 01/11/2019 12:34
 CP: 153801
 Número de guía: 2388194676
 Nombre porteria:
URBANO EXPRESS

RAQUIRA
 BOYACA

Redamos: Incongruencia:
 Dev Recur: Porteria:



Producto: 341-01
 19
 Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011
 Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

Apreciado(a) Cliente:
VICENTE VARELA BUITRAGO
VEREDA FIRITA PEÑA ARRIBA.
RAQUIRA
BOYACA
 O.P. 41492606
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 01/11/2019 12:34
 Valor:
 cadena S.A. Tel: 657(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Inmueble

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Relindado

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Escribir motivo)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120567991
NO PERMITE BAJO PUERTA
 BEEB Quien Entrega

cadena S.A. Tel: 657(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120568081

Bogotá, 31-10-2019 14:00 PM

Señor (a):
FELIX ANTONIO GORDILLO VARGAS
Dirección: VEREDA QUEBRADA NEGRA
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: MACANAL

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-16221**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001020 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 31-10-2019 13:47 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OE9-16221**

31 OCT 2019



Radicado ANM No: 20192120564961

Bogotá, 25-10-2019 17:19 PM

Señora:

DIANA CAROLINA CASTRO GARZON

Apoderada

TITO LANCHEROS CAÑON

ARGEMIRO GARNICA PINZÓN

Dirección: MINA AUSTRALIA, VEREDA CASABLANCA

Teléfono: N/A

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: COGUA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EJG-112**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 000876 DE 04 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE COCNESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-10-2019 16:27 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **EJG-112**



Radicado ANM No: 20192120565071

Bogotá, 28-10-2019 09:56 AM

Señor (a):
GERMAN SALCEDO AVELLA
Teléfono: 3114236600
Dirección: CALLE 21 N° 23 - 28
Departamento: BOYACA
Municipio: PAIPA

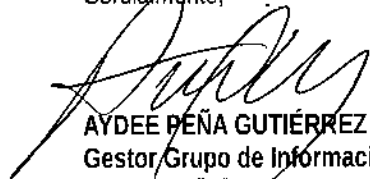
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OBQ-15191**, se ha proferido la Resolución **VSC 000970 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.


Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 28-10-2019 09:48 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OBQ-15191



Radicado ANM No: 20192120567161

Bogotá, 30-10-2019 15:21 PM

Señor:
JOSE ALIRIO ALFONSO PEÑA
Teléfono: 3124022785
Dirección: CARRERA 38 No 9-15
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FJP-103**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001717 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 30-10-2019 14:54 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **FJP-103**

0 1 NOV 2019



Radicado ANM No: 20192120565221

Bogotá, 28-10-2019 12:29 PM

Señor (a):
FRANCISCO DE PAULA LIZARAZO LIZARAZO
Teléfono: N/A
Dirección: CALL3 120 N° 12 – 17
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LEP-11031**, se ha proferido la Resolución **VSC 000987 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 28-10-2019 12:13 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: LEP-11031



Radicado ANM No: 20192120565201

Bogotá, 28-10-2019 12:29 PM

Señor (a):
FRANCISCO DE PAULA LIZARAZO LIZARAZO
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 27 N° 12-17
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LEP-11031**, se ha proferido la Resolución **VSC 000987 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

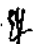
En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente)


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 28-10-2019 12:16 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: LEP-11031

cadena courier
Logística y Transporte

Aplicado(e) Cliente:
FRANCISCO DE PAULA LIZARAZO LIZARAZO
 CALLE 17#12-17
 DUITAMA
 BOYACA

Dependencia: Agencia Nacional de Mierth - 89330888
 D.P. 35027
ZONA NOZON9
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
 Valor:
 Cadema S.A. Tel: (57) (4) 378 56 66



2386179468
 341-01
 Licencia 00968 689 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Oncal acceso)
 Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Mierth
 Mierth
 900500018



2386179468

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:
FRANCISCO DE PAULA LIZARAZO LIZARAZO
 CALLE 17#12-17

DUITAMA
 BOYACA

▲ O.P. 41436507
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
 CP:
 Número de guía: 2386179469
 Nombre porteria:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recu: Porteria:

Producto: 341-01

Membresía

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Fecha de entrega

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Horario de entrega
 AM
 PM

Estado de entrega
 Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (oncal acceso)
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120565201
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega

www.cadena.com.co · Licencia 00968 689 de Septiembre de 2011
 www.cadena.com.co · Licencia 00968 689 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120565081

Bogotá, 28-10-2019 09:56 AM

Señor (a):
MAXIMINO BOLIVAR RODRIGUEZ
Teléfono: 3112345474
Dirección: AV. LIBERTADORES N° 26 - 30
Departamento: BOYACA
Municipio: PAIPA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OBQ-15191**, se ha proferido la Resolución **VSC 000970 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 28-10-2019 09:50 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OBQ-15191

cadena courier
TRANSPORTE CADENA S.A.

Appreciado(a) Cliente:
MAXIMINO BOLIVAR RODRIGUEZ
AVENIDA LIBERTADORES #26-30-
PAIPA
BOYACA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - SOSPONASZ
O.P. 41436507 ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
Peso: 3.500 kg

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Existe
 Remusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Código acceso)
 Desconocido

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
Minería
900500022



2386179462

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
MAXIMINO BOLIVAR RODRIGUEZ
AVENIDA LIBERTADORES #26-30-

O.P. 41436507
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
CP: 150440
Número de guía: 2386179462
Nombre portera:
URBANO EXPRESS

PAIPA
BOYACA

Reclamo: Incongruencia
Dev Recu: Portera

Productor 341-01

Tipología	
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	5

Material	
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Horario de Entrega	Confirma
<input type="checkbox"/> AM	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> PM	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120565081
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

Estado de Entrega
<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input checked="" type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (pinal acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

Licencia original del 9 de Septiembre de 2011
cadena S.A. - Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co



Radicado ANM No: 20192120562191

Bogotá, 23-10-2019 10:53 AM

Señores:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOCOTÁ

Dirección: Carrera 3 No 2-78

Teléfono: 03(8) 2795417

Departamento: BOYACA

Municipio: SOCOTÁ

Ref: UGB-11591

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la Resolución No. 000659 DEL 02 DE AGOSTO DE 2019, por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL**, en el EXPEDIENTE MINERO No. UGB-11591

Datos Titulares:

Dirección de Notificación: Carrera 3 # 2-78 Parque Principal (Socotá-Boyacá.)	
Teléfono:	No registra

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO.

Anexos: 03 (Tres) Folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angely Ortiz -Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 23-10-2019 09:38 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Informativo.

Archivado en: UGB-11591

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Oficial acceso)
 Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 Minería
 900500018



ZONA

ENE	FER	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
ALCALDIA MUNICIPAL DE SOCOTA
 CARRERA 3#2-78-

▲ O.P. 41436507
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
 CP: 151620
 Número de guía: 2388179421

SOCOTA
 BOYACA

Nombre porteria:
URBANO EXPRESS

Reclamos: Incongruencia:
 Dev Recor: Portaria:

cadena courier
 Informaciones S.A.



Apreciado(a) Cliente:
ALCALDIA MUNICIPAL DE SOCOTA
 CARRERA 3#2-78-
 SOCOTA
 BOYACA
 Beneficiario: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 O.P. 41436507 **ZONA**
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
 Precio:
 cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Producto: 341-01

Tipología

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Espejado Puerta

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:
 ASA
 PMA

Estado de Gestión

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Oficial acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120562191
NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO: *ANIFA Quien Entrega

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

02 AGO 2019

000653

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud de Autorización Temporal No. UGB-11591"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO:

Que el 8 de julio de 2019, el señor **MACEDONIO DURÁN ESTUPIÑÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4254776 y **FONDOS COMUNES – MUNICIPIO DE SOCOTÁ (BOY)**, identificado con NIT 800026911-1, radicaron solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **SOCOTÁ**, departamento de **BOYACÁ**, la cual se identifica con la placa No. **UGB-11591**.

Que el 17 de julio de 2019 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **UGB-11591** y se determinó lo siguiente:

"CUADRO DE SUPERPOSICIONES"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
TÍTULOS	FIG-142	CARBÓN	100 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
ZONAS DE RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA CONCERTACIÓN MUNICIPIO SOCOTÁ	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA MUNICIPIO SOCOTÁ - BOYACA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN. https://www.anm.gov.co/sites/default/files/areas-de-concertaciones/58%20ACTA%20MUNICIPIO%20SOCOT%C3%81.pdf - FECHA CONCERTACIÓN: 01/08/2017 Incorporado CMC 05/07/2018	100 %	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud de Autorización Temporal No. UGB-11591"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS S. RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100 %	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo. sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 0,2679 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1159584.0	1161336.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	1159584.0	1161336.0	S 27° 33' 10.12" W	77.83 Mts
2 - 3	1159515.0	1161300.0	S 60° 35' 34.11" W	126.27 Mts
3 - 1	1159453.0	1161190.0	N 48° 5' 58.67" E	196.16 Mts

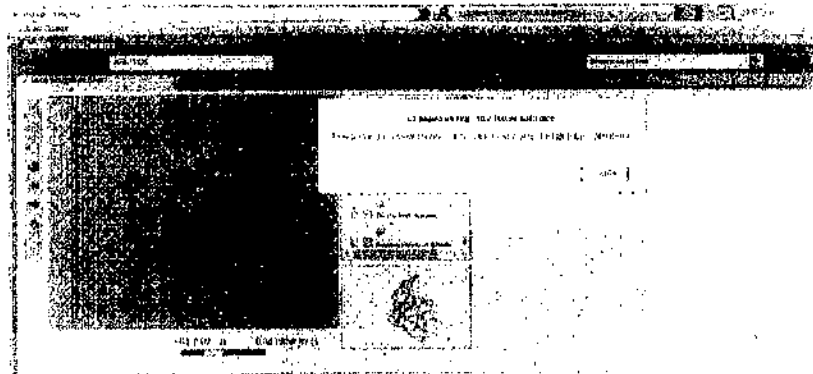
CONCEPTO:

El día **11 de julio de 2019** fue radicada en la página web de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** la Solicitud de Autorización Temporal de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2.001, a la cual le correspondió el expediente **UGB-11591**. Con relación a esta Autorización Temporal el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:

(.)

1. Características del área

De oficio se eliminaron las superposiciones con el título: **FI6-142** descritas en el cuadro de superposiciones vigentes al momento de la presentación de la Autorización Temporal en estudio, determinándose que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en Autorización Temporal.



2. Valoración técnica

ITEM	OBSERVACIÓN	PROCEDIMIENTO
21 Mineral de interés	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	Requisito cumplido
22	En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el	

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud de Autorización Temporal No. UGB-11591"

ITEM	OBSERVACIÓN	PROCEDIMIENTO
	resto del contenido de la Autorización Temporal no será analizado.	

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la Autorización Temporal **UGB-11591**, dado que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** susceptible de ser otorgada; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

Que en evaluación jurídica del 24 de julio de 2019, se determinó que acorde con la evaluación técnica del 17 de julio de 2019, la solicitud de Autorización Temporal No. **UGB-11591** presenta superposición en un 100% con el título No. FI6-142, y una vez realizado el recorte no quedó área libre susceptible de conceder, razón por la cual es procedente **RECHAZAR** la solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, establece:

"Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales."

Que de acuerdo con lo indicado en la evaluación técnica del 17 de julio de 2019 a la solicitud de Autorización Temporal No. **UGB-11591** no le quedó área susceptible de conceder y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 274 del Código de Minas, el cual se transcribe, es procedente el rechazo de la misma.

*"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallara ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige: **si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores**, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que a la solicitud de Autorización Temporal No. **UGB-11591**, no le quedó área libre susceptible de otorgar, dado que presenta superposición total con el título No. FI6-142, y con fundamento en la normatividad previamente transcrita, es procedente su rechazo. Es de anotar que el título mencionado fue presentado y perfeccionado antes de la radicación de la solicitud en estudio.

De otro lado, consultado el sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI de la Procuraduría General de la Nación se evidenció que el señor **DAIRO RUBÉN HERRERA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74321019, quien actúa en calidad de representante legal del Municipio de Socotá, según la documentación aportada; se evidencia que tiene una inhabilidad para contratar con el Estado, la cual finaliza el 29 de julio de 2023 según el certificado ordinario No. 131070054, razón por la cual no puede actuar dentro del presente trámite; por tanto se advierte al

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud de Autorización Temporal No. UGB-11591"

solicitante que cualquier actuación posterior debe ser presentada por una persona legalmente habilitada, so pena de no ser tenida en cuenta la actuación.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Autorización Temporal No. **UGB-11591** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **MACEDONIO DURÁN ESTUPIÑÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4254776 y **FONDOS COMUNES – MUNICIPIO DE SOCOTÁ (BOY)**, identificado con NIT 800026911-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto conforme al artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del municipio de **SOCOTÁ** en el departamento de **BOYACÁ** para su conocimiento, y para que verifique que no se hayan o estén efectuando actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **UGB-11591**.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: **Liciero Castañeda Hernández - Abogada GCM**
Revisó: **Diana C. Andrade Velandía - Abogada VCT**
Aprobó: **Karina Ortega Melior, Coordinadora GCM**



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CE-VCT-GIAM-02397

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. 000653 DEL 02 DE AGOSTO DE 2019, proferida dentro del expediente UGB-11591, fue notificada al señor MACEDONIO DURAN ESTUPIÑAN y a FONDOS COMUNES - MUNICIPIO DE SOCOTÁ, mediante edicto fijado el 05 de septiembre de 2019 y desfijado el día 11 de septiembre de 2019; quedando ejecutoriada y en firme el día 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de octubre de 2019.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Sergio Ramos



Radicado ANM No: 20192120568231

Bogotá, 01-11-2019 07:44 AM

Señor (a):

JUAN SANTOS CALDERON VEGA

Dirección: CRA 79 F NO 48A-15 SUR BLOQUE 10 INT 1 APTO 401

Teléfono: 3134472939

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-15111**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001022 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

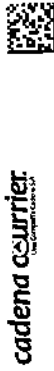
Fecha de elaboración: 31-10-2019 14:15 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **OEA-15111**

31 OCT 2019



Apreciado(a) Cliente:
JUAN SANTOS CALDERON VEGA
 CARRETA 797428A-15 SUR BLOQUE 10 IN 1 APTO 401
 SOGAMOSO
 BOYACA



35

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Recibe
 Pensado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

cadena currier
 Agencia Nacional de Minería
 Mineria
 900500018



2386194687

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
29	30	31	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:
JUAN SANTOS CALDERON VEGA
 CARRETA 797428A-15 SUR BLOQUE 10 IN 1
 APTO 401

O.P. 41492606
 Planta Origen: BOCOTA
 Fecha Ciclo: 01/11/2019 12:34
 CP:
 Número de guía: 2386194687
 Nombre porteria:
 URBANO EXPRESS

SOGAMOSO
 BOYACA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recu: Porteria:

Producto: 341-01

Forma de Recibo	Recibo
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input checked="" type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Fachada	Material
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:
 AS3
 PM

Estado de entrega
Entregado <input type="checkbox"/>
No Personal <input type="checkbox"/>
No hay quien reciba <input type="checkbox"/>
No Reside <input type="checkbox"/>
Rehusado <input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta <input type="checkbox"/>
Dir. Errada <input checked="" type="checkbox"/>
Otros (Difícil acceso) <input type="checkbox"/>
Desconocido <input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120568231

NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega

Cadena Currier S.A. Tel: (57) (41) 278 66 66 - www.cadena-currier.com.co - Licencia original de 5 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120560521

Bogotá, 21-10-2019 14:29 PM

Señor (a):
JORGE ARMANDO MOLINA CIFUENTES
Dirección: CARRERA 12 A N° 2 A - 33
Teléfono: 3108025762
Departamento: BOYACA
Municipio: TUNJA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NKG-14501**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000889 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-10-2019 14:24 PM

Número de radicación que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **NKG-14501**

23 OCT 2019



Radicado ANM No: 20192120563511

Bogotá, 23-10-2019 17:54 PM

Señor (a)

PABLO ENRIQUE RAMIREZ BUITRAGO

Dirección: VEREDA FIRITA, ALTA PEÑA ARRIBA

Teléfono: N/A

Departamento: BOYACA

Municipio: RÁQUIRA

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODA-08561**, se ha proferido la Resolución No. **000946 DE 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 23-10-2019 17:36 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ODA-08561



Apreciado(a) Cliente:
PABLO ENRIQUE RAMIREZ BUITRAGO
VEREDA FIRITA ALTA PEÑA ARRIBA-
RAQUIRA
BOYACA
 Remitente: Agencia Nacional de Materia - 900500018
 C.P. 4145407 **ZONA ZONA**
 Planta Origen: **BOGOTA**
 Fecha Cierre: 25/10/2019 12:51
 Peso:
 Valor:



2386173013

- Motivo Devolución:
- No hay quien reciba
 - No Reside
 - Refusado
 - Dir. Incompleta
 - Dir. Errada
 - Otros (Difícil acceso)
 - Desconocido

cadena.s.a Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01 26

Nombre o persona de quien recibe: **34101**
 Códigos de entrega:
 Casa 1
 Estadio 2
 Negocio 3
 Colegio 4
 Oficina 44

Materiales:
 Blanca 1
 Crema 2
 Ladrillo 3
 Amarillo 4
 Otros 44

Madera 1
 Metal 2
 Vidrio 3
 Aluminio 4
 Otros 44

Entregado 1
 No Personal 2
 No hay quien reciba 3
 No Reside 4
 Refusado 44

Dir. Errada 1
 Dir. Incompleta 2
 Otros (difícil acceso) 3
 Desconocido 4

NO PERMITE BAJO FUERZA
 Quien Entrega: **20192120563511**

RAQUIRA
 BOYACA

Destinatario:
PABLO ENRIQUE RAMIREZ BUITRAGO
VEREDA FIRITA ALTA PEÑA ARRIBA-
RAQUIRA
BOYACA

O.P. 4145407
 Planta Origen: **BOGOTA**
 Fecha Cierre: 25/10/2019 12:51
 CP: 153801
 Número de guías: 38673013
 Nombre porteador:
URBANO EXPRESS

Recibido: No entregado:
 Dev. Recibido: Preferido:

ZONA
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31



2386173013

cadena.s.a Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120575041

Bogotá, 13-11-2019 11:40 AM

Señor(a):
GERARDO DE JESUS CAÑAS JIMENEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 78 D # 7 A 03
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

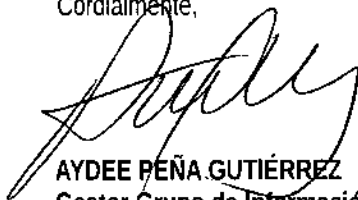
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG3-08521**, se ha proferido la Resolución **VCT 001798 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: **13-11-2019 11:19 AM**

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **OG3-08521**



Radicado ANM No: 20192120575651

Bogotá, 13-11-2019 13:31 PM

Señor(a):
GERARDO DE JESUS CAÑAS JIMENEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 78 D # 7 A – 03
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

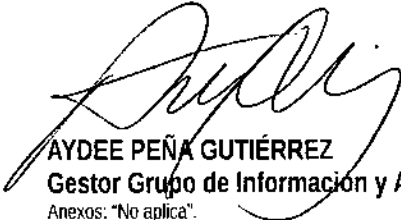
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG3-11141**, se ha proferido la Resolución **VCT 001802 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 13-11-2019 12:22 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OG3-11141**

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería

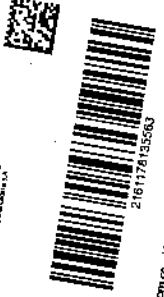
Aprobado(a) Cliente:
GERARDO DE JESUS CAÑAS JIMENEZ
 CARRERA 70D#7A-03
 BOGOTA

Remitenza: Agencia
 P.O. Box: 453356 ZONA NOZONG
 Fecha Cto: 14/11/2019 14:16
 Valor: \$

Cadema Tel: (57) (4) 328 66 66 - www.cadena.com.co

Activa Chequeos:
 No hay quien reciba
 No Recibe
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Dist. acceso)
 Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 81005000



130

Producto: 341-01

Destinatario:
GERARDO DE JESUS CAÑAS JIMENEZ
 CARRERA 70D#7A-03

BOGOTA
 CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Dist. acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

NO PERMITE BAJO PUERTA

20192120575651

Quien Entrega

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

ZONA NOZONG

O.P. 41513356
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16
 CP:
 Número de guía: 161178135563
 Nombre porteria:
 LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia

Dev Recu: Porteria

Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2019
 www.cadena.com.co
 Tel: (57) (4) 328 66 66



Radicado ANM No: 20192120567561

Bogotá, 31-10-2019 11:23 AM

Señores:
INGENIERIA Y MINERIA DE OCCIDENTE S.A INGEOCC S.A
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: KM 4, ANTIGUA VIA YUMBO
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: YUMBO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PLN-09231**, se ha proferido la Resolución No. **001759 DE 22 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 31-10-2019 11:20 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: PLN-09231



Radicado ANM No: 20192120564181

Bogotá, 25-10-2019 13:28 PM

Señor:

HILARIO GUETIO CAMAYO

Teléfono: 3207197333

Dirección: URBANIZACION ANDALUCIA CASA G4

Departamento: CAUCA

Municipio: SANTANDER DE QUILICHAO

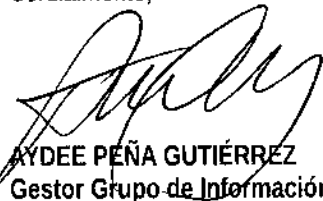
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-10091**, se ha proferido la Resolución, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.


Cordialmente,



YDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-10-2019 12:17 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OE9-10091

Motivo Devolución:
 No hay quien recibir
 No Reside
 Reutilizado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Diferir acceso)
 Desconocido

104

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



cadena courier
 Agencia Nacional de Minería

Apreciado(a) Cliente:
 HILARIO GUETIO CAMAYO
 URBANIZACION ANDALUCIA CASA G4-4
 SANTANDER DE QUILICHACO
 CAUCA
 Remite: Agencia Nacional de Minería - 301950014
 O.P.: 41458906
 Planta Origen: CALI ZONA
 Fecha Ciclo: 30/10/2019 12:28
 Precio: 301072019 1228
 Valor:
 Cadena S.A. - Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

341-01

ZONA											
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
 HILARIO GUETIO CAMAYO
 URBANIZACION ANDALUCIA CASA G4-4
 SANTANDER DE QUILICHACO
 CAUCA

▲ O.P. 41458906
 Planta Origen: CALI
 Fecha Ciclo: 30/10/2019 12:28
 CP: 191030
 Número de guía: 109498314
 Nombre porteria:
 CALI EXPRESS

Reclamo: Incongruencia
 Dev Recu: Porteria

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Reclamo	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Horario Entrega: AM / PM

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien recibir

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (diferir acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120564181

NO PERMITE BAJO PUERTA

FECHA: 30/10/2019 Quien Entrega: *Rivera*

Rivera
Efron Gonzalez

Cadena S.A. - Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120569731

Bogotá, 02-11-2019 11:22 AM

Señor(a):

HELARIO GUETIO CAMAYO

Teléfono: 3207197333

Dirección: CARRERA 6 B N° 6-23 PISO 2 -SANTA ANITA 1

Departamento: CAUCA

Municipio: SANTANDER DE QUILICHAO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-10091**, se ha proferido la Resolución **VCT 000965 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02-11-2019 10:58 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OE9-10091

CT-6D-6

cadena courier

Appreciado(a) Cliente:
HELARIO GUETIO CAMAYO
CARRERA 6B#6-23 PISO 2 SANTA ANITA 1-
SANTANDER DE QUILICHAO
CAUCA

Remitenente: Agencia Nacional de Minería - gpozon018
O.P. 41513306 - ZONA
Planta Origen: CALI
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
Valor:

Producto: 341-01

Destino	Pais
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input checked="" type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Color	Material
<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input checked="" type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN REGIBE: 20192120589731

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega: _____

Motivo Devolución:

No hay quien recibe

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Código acceso)

Desconocido

92

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018



109516924

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
HELARIO GUETIO CAMAYO
CARRERA 6B#6-23 PISO 2 SANTA ANITA 1-

SANTANDER DE QUILICHAO
CAUCA

O.P. 41513306
Planta Origen: CALI
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP: 191030
Número de guía: 109516924
Nombre porteria:
CALI EXPRESS

Reclamo: Incongruencia

Dev Recib: Porteria

Horario de Entrega: PAR O'AS

Código de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien recibe

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Código acceso)

Desconocido

cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120577531

Bogotá, 14-11-2019 16:22 PM

Señor(a)

OVIDIO VILLAMIZAR

Teléfono: N/A

Dirección: VEGAS DEL RÍO CASA 5-27

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

18 NOV 2019

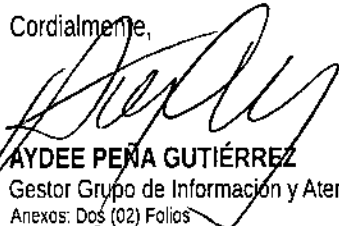
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NLJ-15591**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 000985 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NLJ-15591**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contralista

Fecha de elaboración: 14-11-2019 16:14 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: NLJ-15591

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Refusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (P.H. el acceso)

Desconocido



900500018

217447033

ZONA NOZON9

ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
OVIDIO VILLAMIZAR
VEGAS DEL RIO CASA 5-27-

O.P. 4151319
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
 CP:
 Número de guía: 217447033
 Nombre porteria:
COOGUASIMALES

CUCUTA
 NORTE DE SANTANDER

Reclamo: Incongruencia

Dev Recus: Porteria



217447033

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
OVIDIO VILLAMIZAR
VEGAS DEL RIO CASA 5-27-
CUCUTA
 NORTE DE SANTANDER
 Remiteente: Agencia Nacional de Menaje - SUSPENS
 O.P. 4151319 ZONA NOZON9
 Fecha Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
 Paseo:
 Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Producto: 341-01

Inmueble:

<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4+

Puerta:

<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input checked="" type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega: AM PM

Contador:

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Refusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (P.H. el acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120577531

NO PERMITE BAJO PUERTA

PE.SG Quien Entrega

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



17 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000985)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NLJ-15591"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NLJ-15591"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.**" (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 19 del mes de diciembre del año 2012 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor OVIDIO VILLAMIZAR identificado con C.C. 91.286.633, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en el municipio de **TOLEDO**, Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **NLJ-15591**.

Que verificado el expediente No NLJ-15591, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 06 del mes de octubre del año 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No NLJ-15591 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 22 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: NLJ-15591

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NLJ-15591"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	193T, GBB-082		11
TITULO	GBB-082, IGI-08091		2
TITULO	IGI-08091	DEMÁS CONCESIBLES CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	9

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NLJ-15591 para CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NLJ-15591 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NLJ-15591, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. NLJ-15591 se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

000985

17 OCT 2019

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 4 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NLJ-15591"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° NLJ-15591, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **OVIDIO VILLAMIZAR** identificado con **C.C. 91.286.633**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **TOLEDO**, Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NLJ-15591**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120578811

Bogotá, 15-11-2019 16:17 PM

Señores
CONSERVIA INGENIERÍA S.A
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: CS M-15 QUINTAS DE TAMARINDO
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Municipio: VILLA DEL ROSARIO

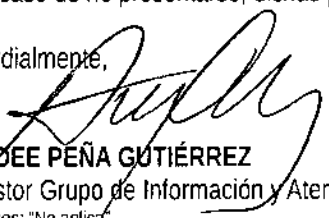
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QGD-14061**, se ha proferido la Resolución **GCT No. 001213 DE 20 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QGD-14061**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cúcuta** ubicado en la Calle 13 A No. 1 E – 103 Barrio Caobos, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15-11-2019 16:12 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en:

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
 No reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
CONSERVIA INGENIERIA S.A
CS M-15 QUINTAS DE TAMARINDO

O.P. 41513318
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 18/11/2019 12:07
 CP: 541030
 Número de guía: 217444901
 Nombre porteria:
COOGUASIMALES

VILLA DEL ROSARIO
 NORTE DE SANTANDER

QUINTAS I & II

Reclamo: Incongruencia
 Dev Recor: Porteria



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
CONSERVIA INGENIERIA S.A
CS M-15 QUINTAS DE TAMARINDO
VILLA DEL ROSARIO
NORTE DE SANTANDER
 Referencia: 41513318 ZONA ZONA
 Agencia Nacional de Minería - 900500018
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 18/11/2019 12:07
 Pketo: Valor: Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Producto: 341-01

Asignación	Etiquetas
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Color	Materia
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Horario de Entrega:
 AM
 PM

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (pérdida acceso)
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120578811

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

"24 HORAS"

cadena.com.co Tel: (57) (4) 378 66 66



Radicado ANM No: 20192120569141

Bogotá, 01-11-2019 15:40 PM

Señor(a)
FABIAN ALONSO PÉREZ
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 11 No 3 - 07 OF 304
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Municipio: CÚCUTA

05 NOV 2019

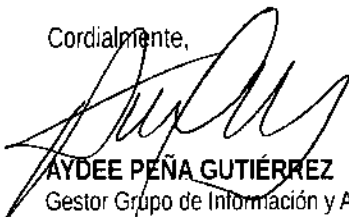
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NI7-14361**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000879 DE OCTUBRE 16 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NI7-14361**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 01-11-2019 15:26 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: NI7-14361

República de Colombia



16 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000879)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NI7-14361"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NI7-14361"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que **"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."** (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **7 de septiembre de 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **FABIAN ALFONSO PEREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88217624**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en el municipio de **CUCUTA**, departamento de **NORTE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. NI7-14361**.

Que verificado el expediente **No. NI7-14361**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No NI7-14361 a Datum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 75 celdas con las siguientes características

Solicitud: NI7-14361

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NI7-14361"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	364, C-399-54		6
TITULO	C-399-54	ARCILLA	61
TITULO	C-399-54, EET-111		6
TITULO	C-399-54, EET-111, LEJ-16431		2

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NI7-14361 para CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre."**

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NI7-14361 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NI7-14361, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.
(Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NI7-14361"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NI7-14361, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NI7-14361 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **FABIAN ALFONSO PEREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88217624**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **CUCUTA**, departamento de **NORTE SANTANDER**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. NI7-14361, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



Radicado ANM No: 20192120570731

Bogotá, 05-11-2019 14:44 PM

Señor (a):

ALCIDES JOSE DIAZ ROSADO

Teléfono: 3126179034

Dirección: CALLE 6 C No 19B- 12 BARRIO LOS MUSICOS

Departamento: CESAR

Municipio: VALLEDUPAR

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TJN-14451**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001843 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-11-2019 14:26 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **TJN-14451**

05 NOV 2019

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Resido

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Escriba motivo)

Desconocido

cadena courier
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:
ALCIDES JOSE DIAZ ROSADO
CALLE 6CA19B-12 LOS MUSICOS-
VALLEDUPAR

CESAR
 Agencia Nacional de Vivienda - Nozonzo
 Remite: 15153306 **ZONA NOZONZO**
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
 Valor:
 cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 86 66 - www.cadena.com.co

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 905050018



ZONA NOZONZO

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
ALCIDES JOSE DIAZ ROSADO
CALLE 6CA19B-12 LOS MUSICOS-

VALLEDUPAR
 CESAR

D.P. 41513306
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
 CP:
 Número de guía: 215235509
 Nombre porteria:
VALLEDUPAR MC Y TRAMITES

Reclamos: Incongruencia:

Dev Recor: Portería:

Producto: 347-01

Tipología

<input type="checkbox"/>	Casa	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	4+

Material

<input type="checkbox"/>	Blanca	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	Otros

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Escriba motivo)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: _____ 20192120570731

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega: _____

299

4:31 PM

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 86 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00918 del 5 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120570241

Bogotá, 05-11-2019 11:55 AM

Señor:

JOSE ENRIQUE ARMENTA GUEVARA

Teléfono: 3126255302

Dirección: CALLE 13C No 16-52 BARRIO ALFONSO LOPEZ

Departamento: CESAR

Municipio: VALLEDUPAR

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OK8-14211**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001831 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RÉCHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: **05-11-2019 11:31 AM**

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **OK8-14211**

05 NOV 2019

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

277



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
 JOSE ENRIQUE ARMENRA GUEVARA
 CALLE 13C#16-52 ALFONSO LOPEZ
 VALLEDUPAR
 CESAR



215235502

Destinatario:
 JOSE ENRIQUE ARMENRA GUEVARA
 CALLE 13C#16-52 ALFONSO LOPEZ
 VALLEDUPAR
 CESAR

cadena courier
 Agencia Nacional de Envíos
 Minerva
 900500018



215235502

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

O.P. 41513306
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
 CP:
 Número de guía: 215235502
 Nombre portaría:
 VALLEDUPAR MC Y TRAMITES

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recib: Portaría:



277

Producto: 341-01

Material	Cantidad
Casa	1
Edificio	1
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	74

Color	Cantidad
Blanca	
Crema	
Ladrillo	
Amarillo	
Otros	
Madera	
Metal	
Vidrio	
Aluminio	
Otros	

Hora de Entrega:
 AM PM

Estado de Gestión:
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120570241
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega

Licencia noval 049 y de Septiembre de 2011
 www.cadena.com.co
 Tel: (57) (4) 378 66 66



Radicado ANM No: 20192120570441

Bogotá, 05-11-2019 13:13 PM

Señor (a):

LUZ DARYS PEREZ BELTRAN

Teléfono: 3106468524

Dirección: CALLE 31 No 29- 65

Departamento: CESAR

Municipio: VALLEDUPAR

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PEG-14071**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001834 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-11-2019 12:05 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PEG-14071

05 NOV 2019



Radicado ANM No: 20192120570561

Bogotá, 05-11-2019 13:56 PM

Señor (a):

JORGE LUIS CARRERÑO CORDOBA

Teléfono: 3006481891

Dirección: CALLE 31 No 29- 65

Departamento: CESAR

Municipio: VALLEDUPAR

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PEG-15081**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001838 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-11-2019 13:20 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

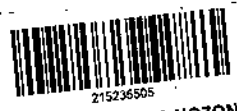
Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PEG-15081

0 5 NOV 2019

No hay quien recibe
 No reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Escriba el motivo)
 Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Correos
 Minería
 900500018



ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
JORGE LUIS CARREÑO CORDOBA
CALLE 31#29-65-

O.P. 41513306
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
 CP:
 Número de guía: 215235505
 Nombre porteria:
VALLEDUPAR MC Y TRAMITES

VALLEDUPAR
 CESAR

Reclamos: Incongruencia:
 Dev Recu: Porteria:



cadena courier

Acreditado(s) Cliente:
JORGE LUIS CARREÑO CORDOBA
CALLE 31#29-65-
VALLEDUPAR
CESAR

Agencia Nacional de Correos - 900500018
ZONA NOZON9
 Remitentel: 900500018
 O.P. 41513306
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
 Valor:

Producto: 341-01

Entrega	Plata
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 14

Entrega	Plata
<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega
 AM
 PM

Estado de Entrega

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien recibe
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Escriba el motivo)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O TIPO DE QUIEN RECIBE
 20182120570581
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 375 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120570741

Bogotá, 05-11-2019 14:44 PM

Señor (a):

OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO

Teléfono: 3157259907

Dirección: CARRERA 10 No 7- 68 BARRIO NOVALITO

Departamento: CESAR

Municipio: VALLEDUPAR

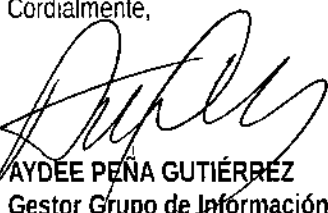
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TJN-14451**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001843 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: **05-11-2019 14:24 PM**

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **TJN-14451**

D 5 NOV 2019



Radicado ANM No: 20192120568931

Bogotá, 01-11-2019 15:21 PM

Señor(a)
LUIS ALBERTO GÓMEZ ARENAS
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 8 A No 7 - 49 APTO 204
Departamento: CESAR
Municipio: VALLEDUPAR

05 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OCJ-14521**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000885 DE OCTUBRE 16 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OCJ-14521**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 01-11-2019 14:54 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OCJ-14521

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

16 OCT 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000885)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OCJ-14521"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece: "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OCJ-14521"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día **19 del mes de marzo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **LUIS ALBERTO GÓMEZ ARENAS** identificado con **C.C. 73.127.016**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **DEMÁS CONCESIBLES MINERALES DE HIERRO MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **LA PAZ**, Departamento del **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **OCJ-14521**.

Que verificado el expediente No OCJ-14521; se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No OCJ-14521 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 150 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OCJ-14521

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OCJ-14521"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	Nº CELDAS SUPERPUESTAS
AREA ESTRATEGICA MINERA			150
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serranía de Perijá		150

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OCJ-14521 para DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE HIERRO\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OCJ-14521** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OCJ-14521, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo.** En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. OCJ-14521** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OCJ-14521"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OCJ-14521, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **LUIS ALBERTO GÓMEZ ARENAS** identificado con **C.C. 73.127.016**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **LA PAZ**, Departamento del **CESAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OCJ-14521**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

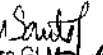

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM 
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120558501

Bogotá, 16-10-2019 15:11 PM

Señor (a):

JOSE FABIAN RUEDA ORJUELA

CARMENZA CAMERO PABON

Teléfono: 3042161692

Dirección: CRA 19 C 2 No 6 A -20 ARIZONA

Departamento: CESAR

Municipio: VALLEDUPAR

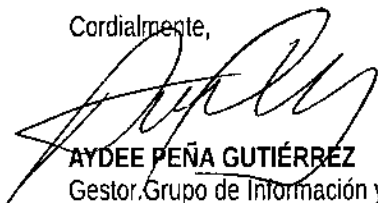
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HG7-132**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001674 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-10-2019 14:46 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: HG7-132

17 OCT 2019



Radicado ANM No: 20192120558231

Bogotá, 16-10-2019 11:20 AM

Señor (a)
LUIS TEOBALDO DUARTE ALARZA
Dirección: CARRERA 19 B Nro. 6 BIS 1 - 04, BARRIO ARIZONA
Teléfono: N/A
Departamento: CESAR
Municipio: VALLEDUPAR

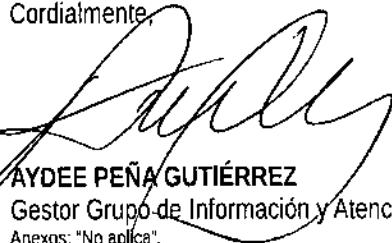
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SAV-08541**, se ha proferido la Resolución No. **01620 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 16-10-2019 10:55 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: SAV-08541



Radicado ANM No: 20192120565301

Bogotá, 28-10-2019 12:29 PM

Señor(a)
LUIS TEOBALDO DUARTE ALARZA
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 19 B No 6 BIS 1 - 04 BARRIO ARIZONA
Departamento: CESAR
Municipio: VALLEDUPAR

29 OCT 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SAV-08541**, se ha proferido la Resolución No. **GCT No 001620 DE SEPTIEMBRE 27 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No SAV-08541**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 28-10-2019 12:10 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: SAV-08541

República de Colombia



Libertad y Orden

27 SET. 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

01620

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No.SAV-08541”

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **LUIS TEOBALDO DUARTE ALARZA**, identificado con CC N° 17.840.567, radicó el día **31 de enero de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **BARITA ELABORADA**, ubicado en el municipio de **EL MOLINO**, Departamento de **LA GUAJIRA**, a la cual le correspondió el expediente No. **SAV-08541**.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los nuevos Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día **07 de abril de 2017**, mediante evaluación técnica se determinó como área libre susceptible de contratar de 358,8787 hectáreas distribuidas en una (1) zona de alinderación. (Folios 44-46)

Que mediante **Auto GCM N° 001398 del 16 de junio de 2017**¹, El Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación requirió al proponente para que en el término perentorio de un (1) mes, manifestara por escrito su aceptación del área determinada como libre susceptible de contratar, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de**

CW

¹ Notificado mediante estado jurídico N° 099 del 23 de junio de 2017. (Folio 54)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. SAV-08541"

contrato de concesión, así mismo se le requirió y para que adecuara la propuesta de contrato de concesión allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A de conformidad con La Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y artículo 270 de la Ley 685 de 2001, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de concesión.** (Folios 50-52)

Que mediante **radicado N° 20179060009552 del 06 julio de 2017**, el proponente allegó escrito de contestación del Auto GCM N° 001398 del 16 de junio de 2017 y adjuntó Formato A. (Folios 56-59)

Que mediante **radicado N° 20179060012762 del 11 de septiembre de 2017**, el proponente allegó escrito adjuntando Formato A. (Folios 61-64)

Que el día **10 de noviembre de 2017** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SAV-08541, en la cual se concluyó que:

*"Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **SAV-08541** para **BARITA ELABORADA**, se tiene un área de **358,8787 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en el municipio de **EL MOLINO** en el departamento de **LA GUAJIRA**."* (Folios 65-66)

Que frente a la capacidad económica el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció "La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero".

Que mediante la **Resolución No 352 del 04 de julio de 2018**, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, derogó la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015 y dictó otras disposiciones.

Que el día **24 de agosto de 2018** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión NO. SAV-08541, en la que se concluyó:

*"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **SAV-08541** para **BARITA ELABORADA** con un área de **358,8787 hectáreas**, ubicada geográficamente en el municipio de **EL MOLINO** en el departamento de **GUAJIRA**, se observa lo siguiente:*

- El formato A allegado el 06 de julio de 2017 mediante radicado N° 20179060009552, folios 57 y 58, **No Cumple** con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, por las razones expuestas en el numeral 2.6
- El formato A allegado el 11 de septiembre de 2017 mediante radicado N° 20179060012762, folios 62 y 63, **Cumple** con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería." (Folios 67-69)

Que el día **10 de junio de 2019**, fueron evaluados los documentos aportados para acreditar capacidad económica dentro del trámite de la propuesta y conceptuó lo siguiente:

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. SAV-08541"

"(...) Al proponente: **LUIS TEOBALDO DUARTE ALARZA**, se le debe requerir:

1) Si es persona natural del régimen simplificado deben allegar:

A.1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. **Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable 2017.**

A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. **Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2018.**

A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. **Se requiere extractos bancarios enero, febrero y marzo de 2019.**

A.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. **Allegar RUT actualizado.**

2) Si es persona natural del régimen común y/o personas jurídicas deben allegar:

En el caso de tratarse de una persona jurídica debe allegar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° del literal B de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018.

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. **Allegar Estados Financieros con corte a diciembre 31 del año 2018.**

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. **Allegar certificado de existencia y representación legal actualizada.**

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. **Allegar la declaración de renta año gravable 2018.**

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. **Allegar RUT actualizado.** Se remite a evaluación jurídica para lo pertinente." (Folios 70-71)

Que mediante **Auto GCM N° 001355 del 15 de julio de 2019²**, se requirió al proponente para que en el término perentorio de un (1) mes contado a partir de la

² Notificado mediante estado jurídico N° 105 del 17 de julio de 2019. (Folio 79)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. SAV-08541"

notificación por estado de la providencia, allegara la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.** (Folios 75-77)

Que el día **10 de septiembre de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SAV-08541, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento a los requerimientos formulados en el Auto GCM N° 001355 del 15 de julio de 2019, vencieron y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental-Expediente Minero Digital y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el proponente no atendió el requerimiento formulado, para acreditar la capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. RJ5-08401. (Folios 83-86)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)

Artículo 17: Peticiones incompletas y desistimiento tácito: *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.
(...) (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al requerimiento formulado en el Auto GCM N° 001355 del 15 de julio de 2019 y de conformidad con la

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. SAV-08541"

normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. SAV-08541, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **LUIS TEOBALDO DUARTE ALARZA**, identificado con CC N° 17.840.567, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación.

Proyecto: P/ Velásquez
Elaboró: L / Restrepo.
Aprobó: K/Ortega
Coordinación GCM



Radicado ANM No: 20192120552481

Bogotá, 03-10-2019 16:49 PM

04 OCT 2019

Señores
TRITURADOS LA INMACULADA S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: ENTRADA DE LA ESTACIÓN KM. 1 CORREGIMIENTO LA ESTACIÓN
Teléfono: N/A
Departamento: CESAR
Municipio: GAMARRA

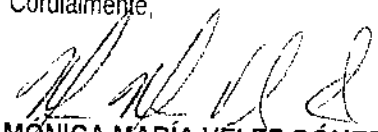
Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente SC6-08151, se ha proferido la Resolución No. 001434 DE SEPTIEMBRE 2 DE 2019, por medio de la cual SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No SC6-08151, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ
EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)

Anexos: Tres (03) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 03-10-2019 15:53 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

cadena asurrier
Agencia Nacional de Minería

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Recibe
<input type="checkbox"/>	Rechusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido



215228273

Apreciado(a) Cliente:
TRITURADOS LA INMACULADA S.A.S
 ENTRADA DE LA ESTACION KM 1 CORREGIMIENTO
GAMARRA
CESAR
 Remitenente Agencia Nacional de Minería - 909500018
 Zona **ZONA**
 Planta Origen: **MEDELLIN**
 Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
 País: **Valle**
cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

cadena asurrier
 Agencia Nacional de Minería
 Minería - W
 909500018



215228273

ZONA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
TRITURADOS LA INMACULADA S.A.S
 ENTRADA DE LA ESTACION KM 1
 CORREGIMIENTO LA ESTACION

O.P. 41435507
 Planta Origen: **MEDELLIN**
 Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
 CP: 205001
 Número de guía: 215228273
 Nombre portera:
VALLEDUPAR MC Y TRAMITES

GAMARRA
CESAR

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recus: Portera:



Producto: 341-01

Inmueble	Puntos
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Reclamo	Puntos
<input type="checkbox"/> Blanca	Madera
<input type="checkbox"/> Crema	Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	Otros

Hora de entrega:
 AM
 PM

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Recibe
<input checked="" type="checkbox"/>	Rechusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120552481

NO PERMITE BAJO PUERTA

PECO	TARIFA	Quien Entrega
------	--------	---------------

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

02 SET. 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

001434

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SC6-08151"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **TRITURADOS LA INMACULADA S.A.S.** con NIT. 900958039-3, a través de su representante legal, radicó el día **06 de marzo de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS Y RECEBO (MIG)**, ubicado en el municipio de **GAMARRA**, departamento del **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **SC6-08151**.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SC6-08151"

Que mediante **evaluación técnica de fecha 24 de julio de 2017**, se determinó un área susceptible de contratar de 55,361 hectáreas, distribuidas en UNA (1) zona de alinderación y concluyó que el Formato A debía ajustarse a los términos de la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 18-19)

Que mediante **Auto GCM N° 002813 del 02 de octubre de 2017¹**, se requirió a la sociedad proponente para que en el término perentorio de un (1) mes, adecuara la propuesta de contrato de concesión - Formato A, de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 26-28)

Que mediante **Radicado N° 20179020276602 del 24 de noviembre de 2017**, La sociedad proponente allegó escrito de respuesta al Auto GCM N° 002813 del 02 de octubre de 2017. (Folios 36-47)

Que en fecha **05 de julio de 2018**, fue evaluado técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 48-51)

"(...)

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta SC6-08151 para ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION Y RECEBO (MIG) con un área de 55.361 hectáreas, ubicada geográficamente en el municipio de GAMARRA en el departamento de CESAR, se observa lo siguiente:

- Se aprueba el Formato A allegado por el proponente Folio (37) de manera condicionada a que:
- Una vez se proceda a realizar las actividades exploratorias y los manejos ambientales, los mismos deberán ser ejecutados por los profesionales especificados en los ítem No. 2.6 de la presente evaluación. (...)"

Que frente a la capacidad económica el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció "La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero".

Que mediante la **Resolución No 352 del 04 de julio de 2018**, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, derogó la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015.

Que mediante evaluación económica de fecha **22 de mayo de 2019**, fueron evaluados los documentos aportados para acreditar capacidad económica dentro del trámite de la propuesta y conceptuó lo siguiente: (Folios 54-55)

"(...)

1. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

¹ Notificado mediante estado jurídico N° 170 del 24 de octubre de 2017. (Folio 33)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SC6-08151"

Revisado el expediente **SC6-08151**, y validada la información con el sistema de gestión documental al 22 de mayo de 2019, se observó que el solicitante **TRITURADOS LA INMACULADA SAS** no **Allego** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015.

(...)

CONCEPTO:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. **Allegar Estados Financieros con corte a diciembre 31 del año 2018.**

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. **Allegar certificado de existencia y representación legal actualizada.**

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. **Allegar la declaración de renta año gravable 2018.**

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. **Allegar RUT actualizado. (...)**

Que mediante **Auto GCM N° 001256 del 03 de julio de 2019²**, se requirió a la sociedad proponente, para que en el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, allegara la documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión**. Informando a la sociedad proponente que la capacidad económica que se pretendía demostrar, debía estar acorde con el Formato A que se presentara en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debía acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. (Folios 61-63)

Que el día **23 de agosto de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **N° SC6-08151**, y revisados los sistemas de información de la Agencia, Catastro Minero Colombiano – CMC y el Sistema Gestión Documental – SGD, se evidenció, la sociedad proponente **TRITURADOS LA INMACULADA S.A.S.** NO atendió los requerimientos realizados mediante el Auto GCM N° 001256 del 03 de julio de 2019, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio de conformidad con el artículo 297 del código de Minas y el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015. (Folios 66-70)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

² Notificado mediante estado jurídico N° 098 del 04 de julio de 2019. (Folio 65)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SC6-08151"

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

(...)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...) (Subrayado fuera del texto)

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al requerimiento efectuado mediante Auto GCM N° 001256 del 03 de julio de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **SC6-08151**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **SC6-08151**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **TRITURADOS LA INMACULADA S.A.S.** con NIT. 900958039-3 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, por su

~~"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SC6-08151"~~

defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.


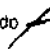
ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

 
Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado
Luz Dary Restrepo Hoyos - Abogada
Karina Margarita Ortega Miller - Coordinador Grupo Contratación Minera



Radicado ANM No: 20192120564251

Bogotá, 25-10-2019 13:29 PM

Señor (a):

ALFREDO JOSE PEÑA VALENZUELA

Dirección: Corregimiento de Media Luna

Teléfono: N/A

Departamento: CESAR

Municipio: SAN DIEGO

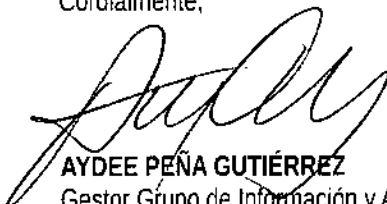
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODC-15091**, se ha proferido la Resolución VCT No **000905 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-10-2019 11:50 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **ODC-15091**

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Oficial a cargo)
 Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:
ALFREDO JOSE PEÑA VALENZUELA
 CORREGIMIENTO DE MEDIA LUNA

O.P. 41436507
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
 CP: 203030
 Número de guía: 215228271
 Nombre portaría:
VALLEDUPAR MC Y TRAMITES

SAN DIEGO
 CESAR

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recu: Portarias:

cadena courier



Apreciado(a) Cliente:
ALFREDO JOSE PEÑA VALENZUELA
 CORREGIMIENTO DE MEDIA LUNA
 SAN DIEGO
 CESAR

Remite: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 Operación: 6677 ZONA ZONA
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
 Valor:
Cadena S.A. TEL: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacom.co

Producto: 341-01

Destino

Destino	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 14

Material

Material	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Atadera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: _____
 20192120564251
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega: _____



Estado de recepción

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Oficial a cargo)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

© cadena s.a. TEL: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacom.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120560431

Bogotá, 21-10-2019 14:04 PM

Señor (a):
LUIS ALBERTO GOMEZ ARENAS
Dirección: Calle 8A No. 7-49 Apto 204
Teléfono: N/A
Departamento: CESAR
Municipio: VALLEDUPAR

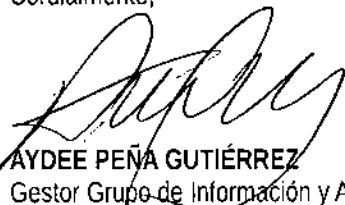
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OCJ-14521**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000885 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-10-2019 13:43 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OCJ-14521

23 OCT 2019

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Recibido
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (dijici anexo)
 Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones
 Minería
 900500018



30
 361

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
LUIS ALBERTO GOMEZ ARENAS
 CALLE BA#7-49 APTO 204

▲ O.P. 41388907
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Cielo: 23/10/2019 12:41
 CP:
 Número de guía: 215226385
 Nombre portería:
VALLEDUPAR MC Y TRAMITES

VALLEDUPAR
 CESAR

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Porteria:



cadena courier
 www.cadena.com.co

Apreciado(a) Cliente:
LUIS ALBERTO GOMEZ ARENAS
 CALLE BA#7-49 APTO 204
 VALLEDUPAR

CESAR
 Representación Nacional de Minería - 00030008
ZONA NOZON9
 O.P. 41388907
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Cielo: 23/10/19 12:41

Producto: 341-01

Entrega

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 44

Material

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Entrega

<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (dijici anexo)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
Trushaw
 NO PERMITE BAJO PUERTA
 20192120580431
 Quien Entrega

Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011
 Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011
 Cadena S.A. Tel: (57)(4) 375 66 66 - www.cadena.com.co



Radicado ANM No: 20192120578061

Bogotá, 15-11-2019 10:22 AM

Señor:
ALAIN LEMUS GARCIA
Teléfono: N/A
Dirección: EL SEIS
Departamento: CALDAS
Municipio: MARMATO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KBD-09471**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001929 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 15-11-2019 10:10 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: KBD-09471

15 NOV 2019

INDICAR LEVANTAMIENTO:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Ignorado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Calle (Oficial incorrecta)
 Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 000500018



ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
ALIAN LEMUS GARCIA
EL SEIS

▲ O.P. 41513319
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
 CP: 178001
 Número de guía: 508407202330
 Nombre portaría:
TEMPO EXPRESS MANIZALES

MARMATO
 CALDAS

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recu: Portaría:



cadena courier
 temporales

Apreciado(s) Cliente:
ALIAN LEMUS GARCIA
EL SEIS
MARMATO
CALDAS
 Agencia Nacional de Minería - gpo3spora
 Remitenza: 013395 ZONA
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
 País: Valor:
cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia congres del 9 de Septiembre de 2011 341401

Producto: 341-01

Inmueble	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 14

Fachada	Planta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/> Entregado	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No Personal	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Otros (pintal acoso)	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120578061

NO PERMITE BAJO PUERTA

FASO	TARIFA	Quien Entrega

cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia congres del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120578101

Bogotá, 15-11-2019 10:22 AM

Señor:
ELKIN EDUARDO ORTIZ ORTIZ
Teléfono: 3207256011
Dirección: VEREDA EL LLANO SECTOR GUAYABITO
Departamento: CALDAS
Municipio: MARMATO

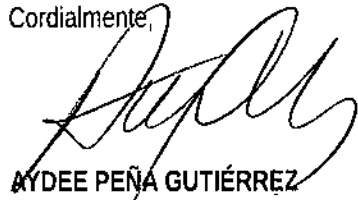
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KBD-09471**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001929 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15-11-2019 10:09 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: KBD-09471

15 NOV 2019

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Otra dirección)

Departamento

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Minería
 900500018



ZONA

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
ELKIN EDUARDO ORTIZ
 VEREDA EL LLANO SECTOR GUAYAMBITO

MARMATO
 CALDAS

O.P. 41513319
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
 CP: 178001
 Número de guía: 508407202331
 Nombre portería:
TEMPO EXPRESS MANIZALES

Reclamos: Incongruencia:

Dev Recu: Portería:



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
ELKIN EDUARDO ORTIZ
 VEREDA EL LLANO SECTOR GUAYAMBITO
 MARMATO
 CALDAS
 Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 O.P. 41513319
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
 Valor:
cadena s.a.s. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Producto: 341-01

Tipología	Valor
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de entrega

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Otra dirección)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120578101

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a.s. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia completa del 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120575331

Bogotá, 13-11-2019 11:41 AM

Señor:
WILLIAM GIRALDO SALDARRIAGA
Dirección: VEREDA JIMENEZ BAJO
Teléfono: N/A
Departamento: CALDAS
Municipio: MARMATO

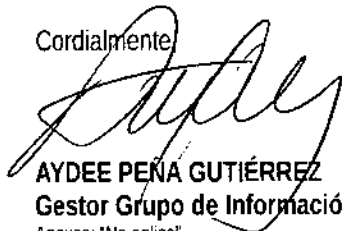
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-15581**, se ha proferido la Resolución **VCT 001076 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Patogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 13-11-2019 08:40 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OEA-15581



Radicado ANM No: 20192120577231

Bogotá, 14-11-2019 15:14 PM

Señor (a)
OMAR FARID AMAR OSORIO
Teléfono: N/A
Dirección: SECTOR EL ARBOLITO
Departamento: CALDAS
Municipio: MARMATO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LEJ-09371**, se ha proferido la Resolución **GCT No. 001907 DE 06 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-11-2019 14:50 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: LEJ-09371

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
 No Recibe
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Código adicional)
 Documento

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Minería
 900500018



ZONA

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:
OMAR FARID AMAR OSORIO
SECTOR EL ARBOLITO

MARMATO
 CALDAS

O.P. 41513318
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Cielo: 18/11/2019 12:07
 CP: 178001
 Número de guía: 508407201074
 Nombre portaría:
TEMPO EXPRESS MANIZALES

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recu: Portaría:



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
OMAR FARID AMAR OSORIO
SECTOR EL ARBOLITO
 MARMATO
 CALDAS

Remite: 41513318
 Zona: **ZONA**
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Cielo: 18/11/2019 12:07
 Peso:
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de septiembre de 2011

Producto: 341-01

Inmueble	Piso
Casa	<input type="checkbox"/> 1
Edificio	<input type="checkbox"/> 2
Negocio	<input type="checkbox"/> 3
Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
Oficina	<input type="checkbox"/> 44

Acabado	Paredes
Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
Crema	<input type="checkbox"/> Metal
Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: _____ 20192120577231

NO PERMITE BAJO PUERTA

FECH: _____ TAMPA: _____ Quien Entrega

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (por el acceso)

Desconocido

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120577251

Bogotá, 14-11-2019 15:14 PM

Señor (a)
GUILLERMO HERNAN GIL VELAZQUEZ
Teléfono: N/A
Dirección: SECTOR MONTECARLO
Departamento: CALDAS
Municipio: MARMATO

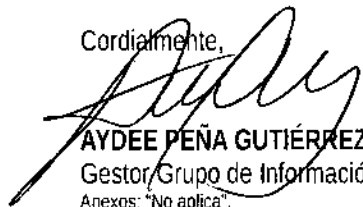
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LEJ-09371**, se ha proferido la Resolución **GCT No. 001907 DE 06 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHA-ZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor/Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-11-2019 14:51 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: LEJ-09371

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otro (Escriba)

Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



ZONA

ENE	FER	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
GUILLERMO HERNAN GIL VELASQUEZ
SECTOR MONTECARLO-

▲ O.P. 41513318
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 18/11/2019 12:07
 CP: 178001
 Número de guía: 508407201075

MARMATO
 CALDAS

Nombre porteria:
TEMPO EXPRESS MANIZALES

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recu: Porteria:



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
GUILLERMO HERNAN GIL VELASQUEZ
SECTOR MONTECARLO-
MARMATO
CALDAS
 Agencia Nacional de Minería - 900500018
 O.P. 41513318 **ZONA**
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 18/11/2019 12:07
 Peso:
 Valor:

Productos 341-01

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	14

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Escriba)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120577251

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia opegés del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120577571

Bogotá, 14-11-2019 16:27 PM

Señor (a)
LUZ MERY ROJAS
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA BELLAVISTA
Departamento: CALDAS
Municipio: MARMATO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KL2-15431**, se ha proferido la Resolución **GCT No. 001904 DE 05 NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-11-2019 16:24 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: KL2-15431

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

TEMPO EXPRESS MANIZALES



508407201077

cadena courier
www.cadena.com.co

Apreciado(a) cliente:
LUZ MERY ROJAS
VEREDA BELLAVISTA-
MARMATO
CALDAS

Remitenes: Agencia Nacional de Aduanas - 401900018
O.P. 41513318 ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cíclor: 18/11/2019 12:07
País: Valor:

26 - Llévase con seguridad el 9 de Septiembre de 2019 341-01

cadena courier
Agencia Nacional de Aduanas
Cilineris
900500018



508407201077

ZONA

<input type="checkbox"/>	ENE	<input type="checkbox"/>	FEB	<input type="checkbox"/>	MAR	<input type="checkbox"/>	ABR	<input type="checkbox"/>	MAY	<input type="checkbox"/>	JUN	<input type="checkbox"/>	JUL	<input type="checkbox"/>	AGO	<input type="checkbox"/>	SEP	<input type="checkbox"/>	OCT	<input checked="" type="checkbox"/>	NOV	<input type="checkbox"/>	DIC				
<input type="checkbox"/>	1	<input type="checkbox"/>	2	<input type="checkbox"/>	3	<input type="checkbox"/>	4	<input type="checkbox"/>	5	<input type="checkbox"/>	6	<input type="checkbox"/>	7	<input type="checkbox"/>	8	<input type="checkbox"/>	9	<input type="checkbox"/>	10	<input type="checkbox"/>	11	<input type="checkbox"/>	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	17	<input type="checkbox"/>	18	<input type="checkbox"/>	19	<input type="checkbox"/>	20	<input type="checkbox"/>	21	<input type="checkbox"/>	22	<input checked="" type="checkbox"/>	23	<input type="checkbox"/>	24	<input type="checkbox"/>	25	<input type="checkbox"/>	26	<input type="checkbox"/>	27	<input type="checkbox"/>	28	<input type="checkbox"/>	29	30	31

Destinatario:
LUZ MERY ROJAS
VEREDA BELLAVISTA-

O.P. 41513318
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cíclor: 18/11/2019 12:07
CP: 178001
Número de guía: 508407201077
Nombre portenia:
TEMPO EXPRESS MANIZALES

MARMATO
CALDAS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Porteria:

Producto: 341-01

Edificio Piso:

<input type="checkbox"/>	Casa	<input type="checkbox"/>	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	<input type="checkbox"/>	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	<input checked="" type="checkbox"/>	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	<input type="checkbox"/>	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	<input type="checkbox"/>	44

Material Puerta:

<input type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input checked="" type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120577571

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega:

cadena.com.co - Línea de atención al cliente: 01800 000 000 - www.cadena.com.co - Línea de atención al cliente: 01800 000 000



Radicado ANM No: 20192120577321

Bogotá, 14-11-2019 15:46 PM

Señor (a)
ALEX FERNANDO DIAZ GONZALEZ
Teléfono: N/A
Dirección: BARRIO AGROVILLA JIMENEZ
Departamento: CALDAS
Municipio: MARMATO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LL2-16351**, se ha proferido la Resolución **GCT No. 001910 DE 06 NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-11-2019 15:35 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: LL2-16351

cadena courier
SERVICIOS LOGÍSTICOS

Apreciado(a) Cliente:
ALEX FERNANDO DIAZ GONZALEZ
BARRIO AGROVILLA JIMENEZ
MARMATO
CALDAS

Remitenente: Agencia Nacional de Manejo y Protección
Código Postal: **ZONA**
Planta Origen: **MEDELLIN**
Fecha Ciclo: 18/11/2019 12:07
Peso: **341501**
Valor: **23**

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001956 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 Por Recusar
 Retenido
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido



508407201078

cadena courier
Agencia Nacional de Manejo y Protección
Minería
9005500018



508407201078

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
ALEX FERNANDO DIAZ GONZALEZ
BARRIO AGROVILLA JIMENEZ

▲ O.P. 41513318
Planta Origen: **MEDELLIN**
Fecha Ciclo: 18/11/2019 12:07
CP: 178001
Número de guía: 508407201078
Nombre portaría:

MARMATO
CALDAS

TEMPO EXPRESS MANIZALES

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portaría:

Producto: 341501

Inmueble	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	+4

Cachudo	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros



Estado de Gestión

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Refusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

2019120577321

NO PERMITE BAJO PUERTA

País	Empresa	Quién Entrega
------	---------	---------------

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001956 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120577581

Bogotá, 14-11-2019 16:27 PM

Señor (a)
MARCO ANTONIO GIL CASTRO
Teléfono: N/A
Dirección: BELLAVISTA
Departamento: CALDAS
Municipio: MARMATO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KL2-15431**, se ha proferido la Resolución **GCT No. 001904 DE 05 NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-11-2019 16:23 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: KL2-15431

cadena courier
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:
MARCO ANTONIO GIL CASTRO
BELLAVISTA-
MARMATO
CALDAS

Remiteente: Agencia Nacional de Armas - 50850018
D.P.: 4151318 ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 18/11/2019 12:07
Peso: Valor:
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Dijéj recabar
 Desconocido

TEMPO EXPRESS
MANIZALES



508407201078

32

cadena courier
Agencia Nacional de Armas
Minería
50850018



508407201078

ZONA											
ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
MARCO ANTONIO GIL CASTRO
BELLAVISTA-

MARMATO
CALDAS

▲ D.P. 4151318
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 18/11/2019 12:07
CP: 178001
Número de guía: 508407201078
Nombre porteria:
TEMPO EXPRESS MANIZALES

Reclamo: Incongruencia
Dev Recu: Porteria

Producto: 341-01

Destino	
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Materiales	
<input type="checkbox"/> Blanca	Madera
<input type="checkbox"/> Crema	Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	Otros

Estado de Gestión	
<input type="checkbox"/> Entregado	
<input type="checkbox"/> No Personal	
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba	
<input type="checkbox"/> No Reside	
<input type="checkbox"/> Rehusado	
<input checked="" type="checkbox"/> Dir. Incompleta	
<input type="checkbox"/> Dir. Errada	
<input type="checkbox"/> Otros (Dijéj acceso)	
<input type="checkbox"/> Desconocido	

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN REQUIERE
20192120577581
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entregó

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00958 del 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120560481

Bogotá, 21-10-2019 14:07 PM

Señor (a):
ALVARO JULIO GARCIA ORTEGA
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE PRINCIPAL MONTECRISTO
Departamento: BOLIVAR
Municipio: MONTECRISTO

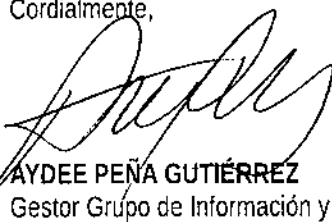
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NGC-10001** se ha proferido la Resolución **VCT No 000887 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2016**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 21-10-2019 14:03 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: NGC-10001

23 OCT 2019



Radicado ANM No: 20192120574181

Bogotá, 08-11-2019 13:31 PM

Señores:

JOSE ALFREDO TORRES CUPAQUE

LEONIDAS TORRES VARGAS

Dirección: CARRERA 47 N° 17 - 14 CASA 11 MZ 8 BARRIO VILLA CAFÉ

Teléfono: n/a

Departamento: HUILA

Municipio: ÍQUIRA

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NG6-15081**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001130 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-11-2019 13:10 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

08 NOV 2019



Radicado ANM No: 20192120574181

Archivado en: NG6-15081

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Oblig. acceso)
 Desconocido

19

ces del llano huila

9511062003

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018

ZONA

ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:
 JOSE ALFREDO TORRES CUPAQUE
 CARRERA 47917-14 CASA 11 NIMZ 8 VILLA CAFÉ

VILLA CAFÉ
IQUIRA
HUILA

Q.P. 41513313
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23
CP: 412060
Número de guía: 9511062003
Nombre portero:
CES DEL LLANO HUILA

Reclamos: Incongruencia:
 Dev Recib: Porteria:

Producto: 344-01

Entrega	Puerta
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 44

Color	Madera
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/>

Estado de Gestión:

Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Oblig. acceso)
 Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: _____ 20192120574181

Quien Entrega: _____



Radicado ANM No: 20192120574201

Bogotá, 08-11-2019 13:31 PM

Señores:
JOSE ALFREDO TORRES CUPAQUE
LEONIDAS TORRES VARGAS
Dirección: CARRERA 5 N° 16 - 21
Teléfono: N/A
Departamento: HUILA
Municipio: NEIVA

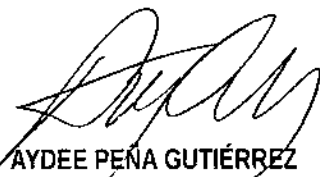
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NG6-15081**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001130 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-11-2019 13:12 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

08 NOV 2019



Radicado ANM No: 20192120574201

Archivado en: NG6-15081

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Prohibido

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

9511082002

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.	

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JOSE ALFREDO TORRES CUPAQUE
CARRERA 5#16-21-

NEIVA HUILA

O.P. 41513313
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cielo: 13/11/2019 12:23
CP: Número de guta: 9511062002
Nombre porteria: CES DEL LLANO HUILA

Reclamos: Incongruencia:

Dev Recus: Porteria:

Producto: 341-01

Ubicación	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	+4

Packaje	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (difícil acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120574201

NO PERMITE BAJO PUERTA

FECHA: PARA: Quien Entrega

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
JOSE ALFREDO TORRES CUPAQUE
CARRERA 5#16-21-
NEIVA HUILA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 41513313
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cielo: 13/11/2019 12:23
Para: Valor:

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000168 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120574211

Bogotá, 08-11-2019 13:31 PM

Señores:

JOSE ALFREDO TORRES CUPAQUE

LEONIDAS TORRES VARGAS

Dirección: CARRERA 18 C N° 50 - 33

Teléfono: N/A

Departamento: HUILA

Municipio: NEIVA

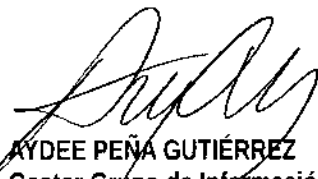
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NG6-15081**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001130 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



RYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-11-2019 13:13 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

08 NOV 2019



Radicado ANM No: 20192120578251

Bogotá, 15-11-2019 10:22 AM

Señor(a)
MARÍA ORFILIA TORRES GIRALDO
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 6 No 26 - 55
Departamento: HUILA
Municipio: NEIVA

18 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE7-08501**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001038 DE OCTUBRE 23 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE7-08501**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 15-11-2019 09:52 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE7-08501

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Oficial escrito)
 Desconocido

96

cadena courier
 Agencia Nacional de Correos
 Minería
 900500018



ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
MARIA ORFILA TORRES GIRALDO
CARRERA 6 #26-55

O.P. 41513319
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Cldo: 19/11/2019 12:21

CP:
 Número de guía: 9511074235
 Nombre portaría:
CES DEL LLANO HUILA

NEIVA
 HUILA

Reclamo: Incongruencia
 Dev Recus: Portaría

cadena courier



Appreciado(a) Cliente:
MARIA ORFILA TORRES GIRALDO
CARRERA 6 #26-55
 NEIVA
 HUILA
 Remitenente: Agencia Nacional de Correos - 900500018
 O.P. 41513319
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Cldo: 19/11/2019 12:21
 Precio:
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Producto: 341-01

Casa	<input type="checkbox"/>	1
Edificio	<input type="checkbox"/>	2
Negocio	<input type="checkbox"/>	3
Conjunto	<input type="checkbox"/>	4
Oficina	<input type="checkbox"/>	44

Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera	<input type="checkbox"/>
Crema	<input type="checkbox"/>	Metal	<input type="checkbox"/>
Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio	<input type="checkbox"/>
Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio	<input type="checkbox"/>
Otros	<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>

Horario de Entrega:
 AM PM

Estado de entrega:
 Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (añadir escrito)
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120578261
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega

Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2019
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

República de Colombia



23 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

001038

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-08501"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala " *En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de " *ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional,*" " *Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y " *Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*"

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que " *(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 " *(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica,*" especificando en el artículo 3° que " *Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces,*" así mismo, en el artículo 4° establece que " *Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados especialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera,*" y en el Parágrafo del citado artículo señala que " *Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución.*"

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-08501"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*" (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que el día **07 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por la señora **MARÍA ORFILIA TORRES GIRALDO** identificada con **C.C. 25.220.978**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEMAS_CONCESIBLES**, ubicado en el municipio de **LA DORADA**, Departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente No. **OE7-08501**.

Que verificado el expediente No. OE7-08501, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OE7-08501 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 12 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE7-08501

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-08501"

CAPA	EXPEDIENTE MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	JKK-11091	DEMÁS CONCESIBLES MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS
TÍTULO	ICQ-083213X	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE7-08501 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEMÁS CONCESIBLES, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **22 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-08501** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE7-08501, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. **OE7-08501** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-08501"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OE7-08501, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **MARÍA ORFILIA TORRES GIRALDO** identificada con **C.C. 25.220.978**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **LA DORADA**, Departamento de **CALDAS**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE7-08501**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120573681

Bogotá, 08-11-2019 07:47 AM

Señor(a)
PEDRO HERNANDO GUERRERO RODRÍGUEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 10 No 19 - 60
Departamento: SANTANDER
Municipio: BUCARAMANGA

08 NOV 2019

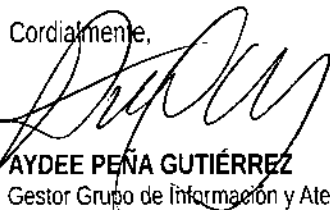
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE7-11101**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000953 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE7-11101**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 08-11-2019 07:36 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE7-11101

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Díjelo acceso)
 Desconocido



cadena courier
 Agencia Nacional de Minería



Apreciado(a) Cliente:
PEDRO HERNANDO GUERRERO RODRIGUEZ
 CALLE 10#19-60-
 BUCARAMANGA
 SANTANDER
 Remite: Agencia Nacional de Minería - nacionalm
 O.P.: 41513312 ZONA NOZONG
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36
 Valor:
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
PEDRO HERNANDO GUERRERO RODRIGUEZ
 CALLE 10#19-60-

BUCARAMANGA
 SANTANDER

O.P.: 41513312
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36
 CP:
 Número de guía: 3603155289
 Nombre porteria:
 SERVILLA BUCARAMANGA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Porteria:

Producto: 341-01

Categoría	Cantidad
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Material	Cantidad
Blanca	
Crema	
Ladrillo	
Amarillo	
Otros	
Madera	
Metal	
Vidrio	
Aluminio	
Otros	

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120573681
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega

Vicio de Entrega
 AM
 PM

Estado de Entrega
 Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (dijelo acceso)
 Desconocido

3603155289

151119 **27**

OP 41513312

CL 10 19 60

BUCARAMANGA

17

253

AREA

01-06

2019.11.15

SANTANDER

República de Colombia



17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000953)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-11101"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) *la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) *se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Párrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-11101"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que **"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."** (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **07 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **PEDRO HERNANDO GUERRERO RODRIGUEZ** identificado con **C.C. 5.773.729**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **CALIFORNIA**, Departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE7-11101**.

Que verificado el expediente No. OE7-11101, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OE7-11101 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 16 celdas con las siguientes características

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-11101"

SOLICITUD: OE7-11101

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	0095-68	MINERALES PRECIOSOS NCP\ ORO\ PLATA\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	2
TITULO	0095-68, 0106-68		1
TITULO	0095-68, 0106-68, 0108-68		1
TITULO	0095-68, 0108-68, 14031		1
TITULO	0095-68, 14031		4
TITULO	14031	ORO	7

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE7-11101 para MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **17 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-11101** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE7-11101, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-11101"

la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

*(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.
(Subrayado fuera de texto)*

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. OE7-11101 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OE7-11101, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **PEDRO HERNANDO GUERRERO RODRIGUEZ** identificado con C.C. 5.773.729, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **CALIFORNIA**, Departamento de **SANTANDER**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE7-11101**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-11101"

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM *JCS*
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM *DER*
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM *DER*



Radicado ANM No: 20192120571521

Bogotá, 06-11-2019 09:35 AM

Señor:

JORGE RAUL GOMEZ DUCUARA

Dirección: CARRERA 19 # 09 – 59

Teléfono: N/A

Departamento: SANTANDER

Municipio: BUCARAMANGA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE8-16552**, se ha proferido la Resolución **VCT 000955 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.


Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares -Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-11-2019 09:32 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OE8-16552

3603154915
 151119 29 OP 41513308
 CR 19 09 59
 BUCARAMANGA
 244 AREA [] 2019.11.19

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Recibe
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errata
 Otros (Díctalo a mano)
 Desconocido

cadena asurrier
 Agencia Nacional de
 Mienma
 900500018



29
 341-01
 30 de Septiembre de 2019

ZONA NOZONG
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JORGE RAUL GOMEZ DUCUARA
CARRERA 19#09-59

▲ O.P. 41513308
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
 CP:
 Número de guía: 3603154915
 Nombre portaría:
SERVILLA BUCARAMANGA

BUCARAMANGA
 SANTANDER

Reclamo: Incongruencia
 Dev Recu: Portaría

cadena asurrier

Apreciado(a) Cliente:
JORGE RAUL GOMEZ DUCUARA
CARRERA 19#09-59
BUCARAMANGA
SANTANDER
 Agencia Nacional de Mienma - 900500018
 Planta Origen: MEDELLIN
 Zona: NOZONG
 Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
 Valor:
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Producto: 341-01

Producto: 341-01
 Casa
 Edificio
 Negocio
 Conjuato
 Oficina

Color:
 Blanca
 Crema
 Ladrillo
 Amarillo
 Otros
 Madera
 Metal
 Vidrio
 Aluminio
 Otros

Hora de Entrega:
 AM
 PM

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN REGRE
 20192120571521
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega

Estado de Gestión:
 Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errata
 Otros (Díctalo a mano)
 Desconocido

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 005105 del 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120570411

Bogotá, 05-11-2019 13:13 PM

Señor (a):
MANUEL GUILLERMO CAMACHO CARVAJAL
Teléfono: 3153713608
Dirección: CALLE 39 No 20 -50 y/o 55
Departamento: SANTANDER
Municipio: BUCARAMANGA


Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PEG-14071**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001834 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71 o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 05-11-2019 12:06 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: PEG-14071

05 NOV 2019



Radicado ANM No: 20192120568591

Bogotá, 01-11-2019 12:06 PM

Señor(a)

DILMAR EDELIO CAPERA GUZMÁN
BEABIER CAPERA GÚZMAN
LUIS HERNANDO GUTIÉRREZ VARGAS

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 34 No 18 - 64 OF 301-11 TORRE NORTE

Departamento: SANTANDER

Municipio: BUCARAMANGA

05 NOV 2019

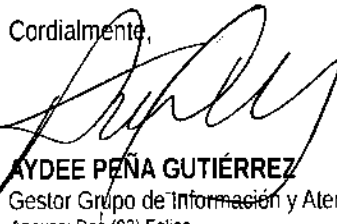
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-14261**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000934 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-14261**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 01-11-2019 12:03 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE9-14261

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Oficial acceso)
 Desconocido

SERVILLA BUCARAMANGA



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
 EDILMAR EBELIO CAPELA GUZMAN Y OTROS
 CALLE 34#18-64 OFICINA 301-11 TORRE NORTE
 BUCARAMANGA
 SANTANDER
 Remitenente Agencia Nacional de Minería - girones@...
 O.P. 41513306 ZONA NOZON9
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
 Valor:
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



3603153206

ZONA NOZON9

ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
 EDILMAR EBELIO CAPELA GUZMAN Y OTROS
 CALLE 34#18-64 OFICINA 301-11 TORRE NORTE

BUCARAMANGA
 SANTANDER

O.P. 41513306
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
 CP
 Número de guía: 3603153206
 Nombre porteria:
 SERVILLA BUCARAMANGA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recu: Porteria:

Producto: 341-01

Tipología	Proceso
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 44

Material	Material
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

NO PERMITE BAJO PUERTA

20192120668591

Quien Entrega

Estado de Gestión
<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Oficial acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

3603153206
 991119 193 OP 41513306
 CL 34 18 64 OFICINA 301 11 TORRE
 BUCARAMANGA 25
 8786 AREA 02-01 2019.11.05

República de Colombia



17 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

000934

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-14261"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece: "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "*Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución.*"

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-14261"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 09 del mes de marzo del año 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por los señores **DILMAR EDELIO CAPERA GUZMÁN** identificado con C.C. 79.492.359, **BEABIER CAPERA GUZMÁN** identificado con C.C. 93.472.710 y **LUIS HERNANDO GUTIERREZ VARGAS** identificado con C.C. 7923876, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de NOROSI, Departamento de BOLÍVAR, a la cual le correspondió el expediente No. OE9-14261.

Que verificado el expediente No. OE9-14261, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 06 del mes de octubre del año 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OE9-14261 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 28 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE9-14261

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-14261"

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	0-551, EB-0007		4
TITULO	0-551, LSB-06		4
TITULO	EB-0007	ORO	13
TITULO	LSB-06	ORO\ PLATA	7

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE9-14261 para MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **16 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-14261** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE9-14261, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo.** En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-14261"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. OE9-14261 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OE9-14261, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **DILMAR EDELIO CAPERA GUZMÁN** identificado con C.C. 79.492.359, **BEABIER CAPERA GUZMÁN** identificado con C.C. 93.472.710 y **LUIS HERNANDO GUTIERREZ VARGAS** identificado con C.C. 7923876, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **NOROSI**, Departamento de **BOLÍVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-14261**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.


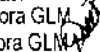

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM 
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM 



Radicado ANM No: 20192120567681

Bogotá, 31-10-2019 11:23 AM

Señores:

ORESTE ARIAS GRACIA
BLANCA EUGENIA ARIAS ARIAS
LIBARDO GELVES RODRIGUEZ
CARLOS EDILSON GELVES RODRIGUEZ

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 34 # 18- 64 OF 301 – 10 TORRE Norte

Departamento: SANTANDER

Municipio: BUCARAMANGA

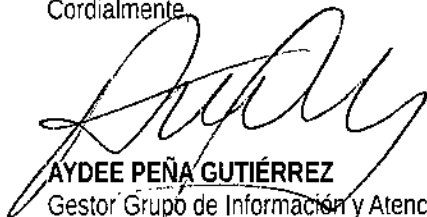
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SDR-11511**, se ha proferido la Resolución **GCT001776 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71 o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 31-10-2019 10:36 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

cadena asurrier
 Agencia Nacional de
 Mierma
 900500018

ZONA NOZONG

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
ORESTE ARIAS GRACIA Y OTROS
 CALLE 3418-64 OFICINA 301-10 TORRE NORTE

BUCARAMANGA
SANTANDER

O.P. 41513305
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Cido: 06/11/2019 13:59
 CP: 3603153976
 Número de guía: 3603153976
 Nombre porteria:
SERVILLA BUCARAMANGA

Reclamos: Incongruencia:
 Dev Recus: Porteria:

Producto: 341-01

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4+	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (pinta sucia)
 Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega

3603153976

13

cadena asurrier

Appreciado(a) Cliente:
ORESTE ARIAS GRACIA Y OTROS
 CALLE 3418-64 OFICINA 301-10 TORRE NORTE
BUCARAMANGA
SANTANDER
 Remite: Agencia Nacional de Mierma - 900500018
ZONA NOZONG
 O.P. 41513305 MEDELLIN
 Planta Origen: 06/11/2019 13:59
 Fecha Cido: 06/11/2019 13:59
 Valor:
 cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

3603153976

991119 **13** OP 41513305

CL 3418-64 OFC 301 10 TORRE

BUCARAMANGA **25**

8778 AREA **02-01** 2019.11.09



Radicado ANM No: 20192120573661

Bogotá, 08-11-2019 07:47 AM

Señor(a)
PEDRO HERNANDO GUERRERO RODRÍGUEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 7 No 5 - 86
Departamento: SANTANDER
Municipio: BUCARAMANGA

08 NOV 2019

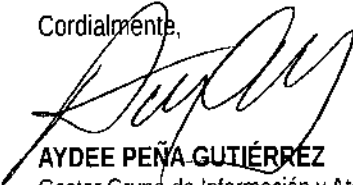
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE7-11101**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000953 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE7-11101**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 08-11-2019 07:37 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OE7-11101

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Checar acceso)

Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Correos
 Minería
 900500018



ZONA NOZON

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
PEDRO HERNANDO GUERRERO RODRIGUEZ
CARRERA 7#5-86-

O.P. 41513312
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36
 CP:
 Número de guía: 3603155290
 Nombre porteria:
SERVILLA BUCARAMANGA

BUCARAMANGA
 SANTANDER

Reclamo: Incongruencia:

Dev Recu: Porteria:

cadena courier



Apriecado(a) Cliente:
PEDRO HERNANDO GUERRERO RODRIGUEZ
CARRERA 7#5-86-
BUCARAMANGA
SANTANDER
 Remiteinte: Agencia Nacional de Correos
 O.P. 41513312 **ZONA NOZON**
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36
 Pcus:
 Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Litenda 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Producto: 341-01

Entregado	Plazo
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	+4

Paquete	Material
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Forma de Entrega: Contador

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120573661

NO PERMITE BAJO PUERTA

PER. TAB. Quien Entrega

Estados de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Checar acceso)

Desconocido

3603155290

151119 **32** **OP 41513312**

CR 7 5 86

BUCARAMANGA

254 AREA **2019.11.15**

SANTANDER

República de Colombia



17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**000953**)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-11101"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala " *En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de " *ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y " *Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*"

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) *la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) *se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica,* especificando en el artículo 3° que " *Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces,* así mismo, en el artículo 4° establece que " *Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera,* y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-11101"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **07 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **PEDRO HERNANDO GUERRERO RODRIGUEZ** identificado con **C.C. 5.773.729**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **CALIFORNIA**, Departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE7-11101**.

Que verificado el expediente No. OE7-11101, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OE7-11101 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 16 celdas con las siguientes características

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-11101"

SOLICITUD: OE7-11101

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	0095-68	MINERALES PRECIOSOS NCP\ ORO\ PLATA\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	2
TITULO	0095-68, 0106-68		1
TITULO	0095-68, 0106-68, 0108-68		1
TITULO	0095-68, 0108-68, 14031		1
TITULO	0095-68, 14031		4
TITULO	14031	ORO	7

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE7-11101 para MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre."**

Que el día **17 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-11101** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE7-11101, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-11101"

la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

*(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.
(Subrayado fuera de texto)*

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. OE7-11101** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE7-11101**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **PEDRO HERNANDO GUERRERO RODRIGUEZ** identificado con **C.C. 5.773.729**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **CALIFORNIA**, Departamento de **SANTANDER**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE7-11101**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-11101"

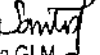
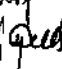
ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM 
Revisó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120572391

Bogotá, 07-11-2019 10:21 AM

Señores:
COMPAÑÍA MINA TESORO S.A.S
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 16 # 22 – 25 OFICINA 203
Departamento: SANTANDER
Municipio: BUCARAMANGA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RF2-15511**, se ha proferido la Resolución **GCT001791 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71 o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-11-2019 09:45 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RF2-15511

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difer. acceso)
 Destinatario:

SERVILLA BUCARAMANGA



3603155293

cadena courier
 Logística

Apreciado(a) Cliente:
COMPAÑIA MINA TESORO S.A.S
 CARRERA 16#22-25 OFICINA 203-
 BUCARAMANGA
 SANTANDER

Comitente: Agencia Nacional de Minería-905000018
 Planta O.P. 41513312 ZONA NOZONG
 MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36
 Pesos: 75
 Confirma

75

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 119 NOV 2019



3603155293

ZONA NOZONG											
ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
COMPAÑIA MINA TESORO S.A.S
 CARRERA 16#22-25 OFICINA 203-
 BUCARAMANGA
 SANTANDER

▲ O.P. 41513312
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36
 CP:
 Número de guía: 3603155293
 Nombre portera:
 SERVILLA BUCARAMANGA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recu: Porteria:

75
 Licencia 00088 del 9 de Septiembre de 2019 341-01
NO PERMITE POR CERRADO

Producto: 341-01

Caso	<input type="checkbox"/>	Edificio	<input checked="" type="checkbox"/>	Módulo	<input type="checkbox"/>	Conjunto	<input type="checkbox"/>	Oficina	<input type="checkbox"/>
------	--------------------------	----------	-------------------------------------	--------	--------------------------	----------	--------------------------	---------	--------------------------

Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera	<input type="checkbox"/>
Crema	<input type="checkbox"/>	Metal	<input checked="" type="checkbox"/>
Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio	<input type="checkbox"/>
Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio	<input type="checkbox"/>
Otros	<input checked="" type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Difer. acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20182120572381
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega: *Carro*

3603155293
 151119 75
 CR 16 22 25 OFC 203
 BUCARAMANGA
 257 AREA 04-02

OP 41513312
 521
 2019.11.15

SANTANDER

cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 56 66 - www.cadena.com.co - Usando desde el 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120572051

Bogotá, 06-11-2019 12:27 PM

Señor (a):
MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO
Dirección: Calle 35D No. 16C-33
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: VENTAQUEMADA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-16291**, se ha proferido la Resolución **VCT000872 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista. *ML*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-11-2019 12:04 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **OE9-16291**



Radicado ANM No: 20192120564201

Bogotá, 25-10-2019 13:29 PM

Señor (a):
TOBIAS GOMEZ
Dirección: CALLE 14 N° 10 - 53 OFICINA 208
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO


Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OCJ-14571**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000990 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-10-2019 11:59 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **OCJ-14571**

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Realizó
 Rechusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

103

cadena courier
 Agencia Nacional de Envíos
 Minería
 900500018



2388179447

ZONA NOZONG

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
TOBIAS GOMEZ
 CALLE 14#10-53 OFICINA 208-

O.P. 41436507
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
 CP:
 Número de guía: 2386179447
 Nombre portaría:
 URBANO EXPRESS

SOCAMOSO
 BOYACA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recar: Portaría:



cadena courier
 Envíos y Paquetes



2388179447

Productor: 341-01
 Remitente: Agencia Nacional de Envíos - 900500018
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
 Peso: 1.000 kg
 Valor: \$1.000.000
 Cadena courier - Urmida 30968 del 9 de Septiembre de 2017 341-01
 www.cadena.com.co - Urmida 30968 del 9 de Septiembre de 2017

Apreciado(a) Cliente:
TOBIAS GOMEZ
 CALLE 14#10-53 OFICINA 208-
 SOCAMOSO
 BOYACA

Productor: 341-01

Remitente	Visor
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input checked="" type="checkbox"/> 44

Fecha de Entrega	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Para el Envío:
 PAQ
 PAQ

Estado de Gestión:
 Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Resido
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: _____
 20182120564201
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega: _____

Cadena courier - Urmida 30968 del 9 de Septiembre de 2017



Radicado ANM No: 20192120564211

Bogotá, 25-10-2019 13:29 PM

Señor (a):

TOBIAS GOMEZ

Dirección: CALLE 12 N° 10-88 OFICINA 212 A

Teléfono: 3222293690

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OCJ-14571**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000990 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-10-2019 11:58 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **OCJ-14571**

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (pueda acceder)
 Desconocido

149

cadena courier
 Agencia Nacional de Correos de Colombia S.A.
 Minería
 900500018



2386179456

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
TOBIAS GOMEZ
 CALLE 12 N° 10-88 OFICINA 212 A

D.P. 41436507
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
 CP:
 Número de guía: 2386179455
 Nombre porteria:
 URBANO EXPRESS

SOGAMOSO
 BOYACA
 322293690

Reclamar: Incongruencia:
 Dev Recui: Porteria:

cadena courier



2386179455

Producto: 341-01

Apreciado(a) Cliente:

TOBIAS GOMEZ
 CALLE 12 N° 10-88 OFICINA 212 A
 SOGAMOSO
 BOYACA
 Remitente: Agencia Nacional de Correos de Colombia S.A.
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
 Valor:

Indicador de Pasos

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 14

Adición Puerta

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión

<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (pueda acceder)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120564211

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia conplad del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120561801

Bogotá, 22-10-2019 15:53 PM

Señor (a)
DAVID DE JESÚS CASTILLO CEPEDA
Dirección: CALLE 16 No. 15-21
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NF4-16561**, se ha proferido la Resolución **000922 DE 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-10-2019 13:24 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **NF4-16561**



Radicado ANM No: 20192120561811

Bogotá, 22-10-2019 15:53 PM

Señor (a)
HECTOR ISAIAS TIBAMOSCA VILLAMARIN
Dirección: Carrera 19 No. 5-05
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

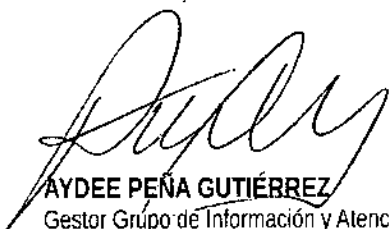
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NK1-09491**, se ha proferido la Resolución **000920 DE 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 22-10-2019 11:55 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: NK1-09491

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Refusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido



cadena courier
 Agencia Nacional de Envíos



Aplicado(a) Cliente:
HECTOR ISAIAS TIBAMOSCA VILLAMARIN
 CARRERA 19#5-05
 DUITAMA
 BOYACA

cadena courier
 Agencia Nacional de Envíos
 Minería
 900500018



2386168383

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:
HECTOR ISAIAS TIBAMOSCA VILLAMARIN
 CARRERA 19#5-05

DUITAMA
 BOYACA

O.P. 41388907
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 23/10/2019 12:41
 CP:
 Número de guía: 2386168383
 Nombre porteria:
 URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia
 Dev Recu: Porteria



Hora de Entrega: Continúa
 AM
 PM

Producto: 341-01

Vermueble	Cantidad
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input checked="" type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Color	Pintura
<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input checked="" type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input checked="" type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input checked="" type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión
<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Refusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20182120561811
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega

cadena s.s. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120561831

Bogotá, 22-10-2019 15:53 PM

Señor (a)
LIBIA ESPERANZA ACEVEDO JIMENEZ
Dirección: Carrera 13 No. 13-36
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NFQ-08251**, se ha proferido la Resolución **000919 DE 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-10-2019 11:41 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: NFQ-08251

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rechazado
 No. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Indicar acceso)
 Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Envíos
 Minerva
 90050008



ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
LIBIA ESPERANZA ACEVEDO JIMENEZ
 CARERRA 13#13-36

O.P. 41388907
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha C/cto: 23/10/2019 12:41
 CP:
 Número de guía: 2386168382
 Nombre porteria:
URBANO EXPRESS

DUITAMA
 BOYACA

Reclamo: Incongruente
 Dev Recu: Porteria:

Cerrado

Producto: 341-01

Destino	1	2	3	4	14
Casa	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Edificio	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Negocio	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Conjunto	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Oficina	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input checked="" type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input checked="" type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:
 AM PM

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Indic. acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

NO PERMITE BAJO PUERTA

20192120561831

Quien Entrega

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
LIBIA ESPERANZA ACEVEDO JIMENEZ
 CARERRA 13#13-36
 DUITAMA
 BOYACA

Remiten/Remisor Nacional de Menos - 99999998
 O.P. 41388907 **ZONA NOZON9**
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha C/cto: 23/10/2019 12:41
 Valor:
Cadena E.S. Tel: (57) (4) 378 66 66



109

Urbano EXPRESS

www.cadena.com.co - Llamada 00193 del 9 de Septiembre de 2019

www.cadena.com.co - Llamada 00968 del 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120579951

Bogotá, 19-11-2019 15:19 PM

Señor(a)
FRANCISCO DE PAULA LIZARAZO LIZARAZO
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 120 No 12 - 17
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

20 NOV 2019

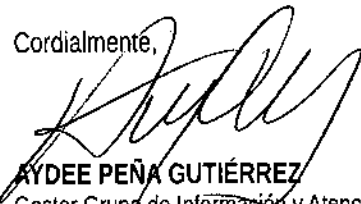
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LEP-11031**, se ha proferido la Resolución VCT No 000987 DE OCTUBRE 17 DE 2019, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No LEP-11031**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 19-11-2019 14:21 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: LEP-11031

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 No hay quien reciba
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (indicar motivo)
 Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Minera
 990500018



ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
FRANCISCO DE PAULA LIZARAZO LIZARAZO
CALLE 120#12-17-
DUITAMA
BOYACA

O.P. 41513321
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 21/11/2019 12:04
 CP:
 Número de guía: 2386274458
 Nombre porteria:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
 Der Recor: Porteria:



cadena courier

Acreditado(s) Clientes:
FRANCISCO DE PAULA LIZARAZO LIZARAZO
CALLE 120#12-17-
DUITAMA
BOYACA
 Agencia Nacional de Minera - 990500018
ZONA NOZON9
 Remite: 41513321
 O.P. 41513321
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 21/11/2019 12:04
 CP:
 Número de guía: 2386274458
 Nombre porteria:
URBANO EXPRESS
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Producto: 341-01

<input type="checkbox"/> Casa	1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	+4	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (indicar motivo)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120579951

NO PERMITE BAJO PUERTA
 Orden Entrega

Licencia 00198 del 9 de Septiembre de 2011

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

República de Colombia



Libertad y Orden

17 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000987)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° LEP-11031"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

10 7 OCT 2019

RESOLUCIÓN No.

000987

DE

Hoja No. 2 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° LEP-11031"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 25 del mes de mayo del año 2010 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor FRANCISCO DE PAULA LIZARAZO LIZARAZO identificado con C.C. 1.113.666, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **DEMAS CONCESIBLES\ CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO\ CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en los municipios de PAZ DE RÍO y SATIVASUR, Departamento de BOYACÁ, a la cual le correspondió el expediente No. LEP-11031.

Que verificado el expediente No LEP-11031, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 06 del mes de octubre del año 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No LEP-11031 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 94 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: LEP-11031

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° LEP-11031"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No. CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	006-85M, 01-070-96		15
TITULO	006-85M, 01-070-96, 070-89		8
TITULO	006-85M, 070-89		34
TITULO	070-89	CARBON	37

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, no queda área a otorgar.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No LEP-11031 para DEMAS CONCESIBLES CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON TERMICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre."

Que el día 11 del mes de octubre del año 2019, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LEP-11031 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 del mes de octubre del año 2019, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. LEP-11031, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° LEP-11031"

o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. LEP-11031 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° LEP-11031, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor FRANCISCO DE PAULA LIZARAZO LIZARAZO identificado con C.C. 1.113.666, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes Municipales de PAZ DE RÍO y SATIVASUR, Departamento de BOYACÁ, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. LEP-11031, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120579761

Bogotá, 19-11-2019 15:18 PM

Señor(a)
MARÍA ROSALBA ESPITIA CUERVO
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 35 D No 16 C - 33
Departamento: BOYACA
Municipio: VENTAQUEMADA

20 NOV 2019

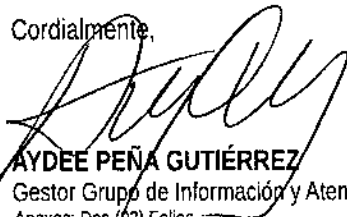
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-16291**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000872 DE OCTUBRE 16 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-16291**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 19-11-2019 14:41 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE9-16291

cadena courier
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:
MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO
CALLE 35D#16C-33-
VENTAQUEMADA
BOYACA

Remitenente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P.: 41513321
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 21/11/2019 12:04
Pais: COLOMBIA
Valor:
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Pasa
 Rechazo
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otro (Escriba el motivo)
 Desconocido



57

cadena courier
Agencia Nacional de Mineria
900500018



URBANO EXPRESS

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

ZONA: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO
CALLE 35D#16C-33-

O.P. 41513321
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 21/11/2019 12:04
CP: 153640
Número de gula: 2386274453
Nombre porteria:
URBANO EXPRESS

VENTAQUEMADA
BOYACA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Porteria:

Producto: 341-01

Tipología	Preferencia
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4+

Color	Materia
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Horario de Entrega:
JUN
DIA

Estado de Gestión:

Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rechazado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Omitir explicación)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120579781
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2017

República de Colombia



16 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

000872

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE9-16291"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y.

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE9-16291"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **9 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por la señora **MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40030424**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en el municipio de **VENTAQUEMADA**, departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE9-16291**.

Que verificado el expediente **No. OE9-16291**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No OE9-16291 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 53 celdas con las siguientes características

Solicitud: OE9-16291

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE9-16291"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	806T	CARBON	14
TITULO	806T, FJD-091		13
TITULO	FJD-091	CARBON, DEMAS_CONCESIBLES	26

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE9-16291 para CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16291** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. **OE9-16291**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y **en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16291**, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE9-16291”

fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-16291 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40030424, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **VENTAQUEMADA**, departamento de **BOYACA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. OE9-16291, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Chivor**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



Radicado ANM No: 20192120572061

Bogotá, 06-11-2019 12:27 PM

Señor(a):
MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO
Teléfono: N/A
Dirección: Calle 35B No. 16 C-70
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: CUCUNUBÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-16291**, se ha proferido la Resolución **VCT000872 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-11-2019 12:06 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OE9-16291



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20192120568731

Bogotá, 01-11-2019 14:46 PM

Señor(a)

JORGE ARMANDO MOLINA CIFUENTES

Teléfono: N/A

Dirección: CRA 12 A No 2 A - 33 BARRIO SURINAMA

Departamento: BOYACA

Municipio: SORA

05 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NKG-14501**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000889 DE OCTUBRE 16 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NKG-14501**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 01-11-2019 14:38 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: NKG-14501

República de Colombia



16 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000889)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NKG-14501"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

16 OCT 2019

RESOLUCIÓN No.

000889

DE

Hoja No. 2 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NKG-14501"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.**" (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 16 del mes de noviembre del año 2012 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **JORGE ARMANDO MOLINA CIFUENTES** identificado con C.C. 1.049.610.379, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **SORA**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. NKG-14501**.

Que verificado el expediente No NKG-14501, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No NKG-14501 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 69 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: NKG-14501

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
------	------------	-----------	-----------------------

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NKG-14501"

TITULO	JE1-14401	DEMÁS_CONCESIBLES\ CALIZA	21
TITULO	JE1-14401, KB2-11111		13
TITULO	KB2-11111	MATERIALES DE CONSTRUCCION	35

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NKG-14501 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKG-14501** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. **NKG-14501**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. **NKG-14501** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NKG-14501"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° NKG-14501, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JORGE ARMANDO MOLINA CIFUENTES** identificado con C.C. 1.049.610.379, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SORA**, Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NKG-14501**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM. *Santos*
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM. *Reyes*
Revisó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM.



Radicado ANM No: 20192120568751

Bogotá, 01-11-2019 14:46 PM

Señor(a)
JORGE ARMANDO MOLINA CIFUENTES
Teléfono: 3108025762
Dirección: CRA 12 A No 2 A - 33
Departamento: BOYACA
Municipio: TUNJA

05 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NKG-14501**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000889 DE OCTUBRE 16 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NKG-14501**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dds (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 01-11-2019 14:36 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: NKG-14501

República de Colombia



16 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000889)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NKG-14501"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

16 OCT 2019

RESOLUCIÓN No.

000889

DE

Hoja No. 2 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NKG-14501"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 16 del mes de noviembre del año 2012 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **JORGE ARMANDO MOLINA CIFUENTES** identificado con **C.C. 1.049.610.379**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **SORA**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. NKG-14501**.

Que verificado el expediente No NKG-14501, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No NKG-14501 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 69 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: NKG-14501

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
------	------------	-----------	-----------------------

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NKG-14501"

TITULO	JE1-14401	DEMÁS_CONCESIBLES\ CALIZA	21
TITULO	JE1-14401, KB2-11111		13
TITULO	KB2-11111	MATERIALES DE CONSTRUCCION	35

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NKG-14501 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NKG-14501** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. **NKG-14501**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. NKG-14501** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NKG-14501"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° NKG-14501, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JORGE ARMANDO MOLINA CIFUENTES** identificado con **C.C. 1.049.610.379**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SORA**, Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NKG-14501**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM *Santos*
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM *Reyes*



Radicado ANM No: 20192120576391

Bogotá, 14-11-2019 07:50 AM

Señor (a):

LUIS ANTONIO DE JESUS BUITRAGO GONZALEZ

Dirección: CARRERA 68 D # 24 A 50 APTO 601 INTERIOR 1

Teléfono: N/A

Departamento: BOYACA

Municipio: PAUNA

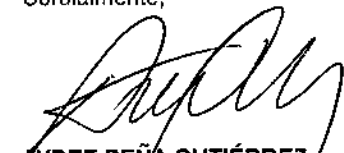
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NK1-09501**, se ha proferido la Resolución **VCT 001110 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.


Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-11-2019 17:46 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: NK1-09501



Radicado ANM No: 20192120579611

Bogotá, 19-11-2019 15:17 PM

Señor(a)
YOLY MARÍA SOTAQUIRA GRANADOS
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA MONJAS
Departamento: BOYACA
Municipio: FIRAVITوبا

20 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-11163**, se ha proferido la Resolución VCT No **000956 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-11163**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 19-11-2019 15:02 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OEA-11163

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
 No Recibe
 Faltante
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Dicha causa)
 Desconocido

48

cadena courier

Agencia Nacional de
Minería
900500018



2386274446

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:
YOLY MARIA SOTAQUIRA GRANADOS
VEREDA MONJAS

O.P. 41513321
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Cielo: 21/11/2019 12:04
CP: 152250
Número de guía: 2386274446

FIRAVITIBA
BOYACA

Reclamar: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:



2386274446

cadena courier

apreciado(a) Cliente:

YOLY MARIA SOTAQUIRA GRANADOS
VEREDA MONJAS
FIRAVITIBA

BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - SOTAQUIRA
D.P. 41513321 ZONA ZONA

Planta Origen: BOGOTA

Fecha Cielo: 21/11/2019 12:04

País: Valor

Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadenacourier.com.co

Producto: 341-01

Inmueble	Puerta
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> Blanca
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> Crema
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> Ladrillo
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> Amarillo
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> Otros

<input type="checkbox"/> Madera	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Vidrio	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUEM RECIBE 20192120579811

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quem Entrega

Hora de Entrega: AM PM
 Contador:

Estado de Gestión:

Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Resde
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Dicha causa)
 Desconocido

cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacourier.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

17 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000956)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-11163"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-11163"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.**" (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día **10 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por la señora **YOLY MARÍA SOTAQUIRA GRANADOS** identificada con **C.C. 23.582.535**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en el municipio de **FIRAVITIBA**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. OEA-11163**.

Que verificado el expediente No. OEA-11163, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OEA-11163 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 4 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OEA-11163

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-11163"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	00852-15, 00916-15		1
TITULO	00852-15, 00916-15, 01318-15		1
TITULO	00916-15	CALIZA	2

Seguidamente, señala:

(...) **Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) **CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OEA-11163 para CALIZA TRITURADA O MOLIDA, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día 17 del mes de octubre del año 2019, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-11163 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 del mes de octubre del año 2019, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OEA-11163, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-11163"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. **OEA-11163** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OEA-11163**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **YOLY MARÍA SOTAQUIRA GRANADOS** identificada con **C.C. 23.582.535**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **FIRAVITOPA**, Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OEA-11163**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM *Santos*
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM *Reyes*
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120577681

Bogotá, 15-11-2019 09:18 AM

Señor(a)
LUIS HERNANDO PINZÓN VARGAS
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA PATIO BONITO
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: NEMOCÓN

18 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-15381**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000875 DE OCTUBRE 16 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-15381**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 15-11-2019 09:12 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OEA-15381

República de Colombia



Libertad y Orden

16 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000875)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-15381"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OEA-15381**"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **10 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **LUIS HERNANDO PINZON VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **17314573**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en el municipio de **NEMOCON** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OEA-15381**.

Que verificado el expediente No. **OEA-15381**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No OEA-15381 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 6 celdas con las siguientes características

Solicitud: OEA-15381

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-15381"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	AHI-115	ARCILLA	2
TITULO	AHI-115, GKU-101, ICQ-082618X		2
TITULO	GKU-101, ICQ-082618X, IK9-08391		1
TITULO	IK9-08391	ARCILLA	1

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OEA-15381 para ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre."**

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-15381 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OEA-15381, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un **área ocupada totalmente** por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-15381"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-15381, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-15381 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **LUIS HERNANDO PINZON VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17314573, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **NEMOCON** departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. OEA-15381, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



Radicado ANM No: 20192120568561

Bogotá, 01-11-2019 12:06 PM

Señor(a)

MARÍA OTILIA BUENO DE MONROY

Teléfono: N/A

Dirección: VEREDA LA CONSECCIÓN DE COMBITA - CASA 14 BARRIO TUNAL

Departamento: BOYACA

Municipio: CÓMBITA

05 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-08151**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000929 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-08151**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 01-11-2019 11:36 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE9-08151

cadena courier
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:
 MARIA OTULIA BUENO DE MONROY
 VEREDA LA CONSECCION DE COMBITA CASA
 BOYACA

Remitenza-Agencia Nacional de Minería - 90050008
 D.P. 8153306 ZONA
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
 Valor: 2386213358
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66



Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Pese
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Enada
<input type="checkbox"/>	Otros (Digita motivo)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 90050008



192

URBANO EXPRESS

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

ZONA 25-78-206

Destinatario:
 MARIA OTULIA BUENO DE MONROY
 VEREDA LA CONSECCION DE COMBITA CASA
 M-TUNAL
 TUNAL
 COMBITA
 BOYACA

O.P. 4153306
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
 CP: 150201
 Número de guía: 2386213358
 Nombre porteria:
 URBANO EXPRESS

Reclamar: Incongruencia:
 Dev Recus: Porteria:

Producto: 341-01

192

<input type="checkbox"/>	Casa	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	4

<input type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

192

Hora de Entrega: AM PM

Comentarios:

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Enada

Otros (motif acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RELIENE

20192120568501

NO PERMITÉ BAJO PUERTA

PEX: ZMPA: Quien Entrega:

www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000929)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-08151"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala " *En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de " *ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*"

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) *la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) *se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica,* especificando en el artículo 3° que " *Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces,* así mismo, en el artículo 4° establece que " *Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera,* y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-08151"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que **"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."** (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **09 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por la señora **MARÍA OTILIA BUENO DE MONROY** identificada con **C.C. 23.260.705**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS ARCILLOSAS**, ubicado en el municipio de **CÓMBITA**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE9-08151**.

Que verificado el expediente No. OE9-08151, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OE9-08151 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 20 celdas con las siguientes características

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-08151"

SOLICITUD: OE9-08151

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	00230-15	ARCILLA\ ARENA	1
TITULO	00230-15, 00230-15C1		4
TITULO	00230-15, 00230-15C1, GBA-15451X		2
TITULO	00230-15, GBA-15451X		2
TITULO	00230-15C1, GBA-15451X		1
TITULO	GBA-15451X	ARENAS ARCILLOSAS\ ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)\ CARBON	10

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE9-08151 para ARENAS ARCILLOSAS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **16 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-08151** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE9-08151, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-08151"

la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. OE9-08151 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OE9-08151, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la señora **MARÍA OTILIA BUENO DE MONROY** identificada con **C.C. 23.260.705**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **CÓMBITA**, Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-08151**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **MMM – MMM**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

7 OCT 2019

RESOLUCIÓN No.

000929

DE

Hoja No. 5 de 5

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-08151"

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM. *Santos*
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM. *Reyes*
Revisó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM. *Reyes*



Radicado ANM No: 20192120562361

Bogotá, 23-10-2019 11:30 AM

Señor (a)

MARIA OTILIA BUENO DE MONROY

Dirección: VEREDA LA CONSECCION DE COMBITA CASA 14 BARRIO TUNAL

Teléfono: N/A

Departamento: BOYACA

Municipio: CÓMBITA

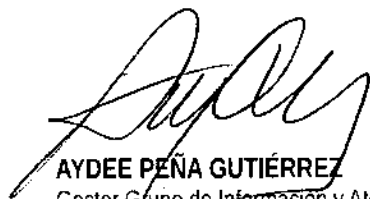
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-08151**, se ha proferido la Resolución No. **000929 DE 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 23-10-2019 11:25 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **OE9-08151**



Radicado ANM No: 20192120569891

Bogotá, 02-11-2019 11:24 AM

Señores:

JOSE ALVARO BETANCOUR MARTINEZ

JOSE ALVARO BETANCOUR AREVALO

Dirección: VEREDA GUTE CENTRO DE SAMACA OFICINA DE CORREOS PARQUE CENTRAL

Teléfono: N/A

Departamento: BOYACA

Municipio: SAMACÁ

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NIA-08431**, se ha proferido la Resolución **VCT000877 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.


Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02-11-2019 10:17 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

cadena courier
 SERVICIOS DE ENTREGA

Apreciado(a) Cliente:
JOSE ALVARO BETANCOUR MARTINEZ
 VEREDA GUITE CENTRO DE SAMACA OFICINA DE
 SAMARA PARQUE CENTRAL
 BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - yopocora
 O.P.: 4153306 ZONA
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
 Peces: Valant
 cadenacourrier S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacourrier.com.co

Medio Devolución:

No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido



cadena courier
 Agencia Nacional de
 Minería
 900500018



ZONA

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
JOSE ALVARO BETANCOUR MARTINEZ
 VEREDA GUITE CENTRO DE SAMACA OFICINA
 DE CORREOS PARQUE CENTRAL.

O.P. 4153306
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
 CP: 153660
Número de guía: 2386213322
Nombre porteria:
 URBANO EXPRESS

SAMACA
 BOYACA

Reclamar: Incongruencia:
 Dev Recur: Porteria:

Producto: 341-01

Forma de Entrega

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Castillo de Pallets

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Bueno de Entrega
 AM
 PM

Estado de Gestión

<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120569881

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadenacourrier S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacourrier.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120580211

Bogotá, 19-11-2019 16:32 PM

Señor(a)

JAIME ENRIQUE GÓMEZ LORA

Teléfono: N/A

Dirección: CRA 2 ESTE No 22 - 120 CASA 173 PARQUES DEL NOGAL

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: CHÍA

20 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-11092**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000927 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-11092**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


YDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 19-11-2019 16:13 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE9-11092

cadena courier
Logística y Transporte

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Quiso (Usted usólo)
<input type="checkbox"/>	Desconocido



2386274465

Apreciado(a) Cliente:
JAIME ENRIQUE GOMEZ LORA
CARRERA 2 ESTE #22-120 CASA 173 PARQUES DEL
NOZON

CUNDINAMARCA
Remiteente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
C.P. # 953321 ZONA NOZON
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 21/11/2019 12:04
Peso: 1.0000
Cadenas S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenas.com.co

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018



2386274465

94
341-01

ZONA NOZON

<input type="checkbox"/>	ENE.	<input type="checkbox"/>	FEB.	<input type="checkbox"/>	MAR.	<input type="checkbox"/>	ABR.	<input type="checkbox"/>	MAY.	<input type="checkbox"/>	JUN.	<input type="checkbox"/>	JUL.	<input type="checkbox"/>	AGO.	<input type="checkbox"/>	SEP.	<input type="checkbox"/>	OCT.	<input type="checkbox"/>	NOV.	<input type="checkbox"/>	DIC.				
<input type="checkbox"/>	1	<input type="checkbox"/>	2	<input type="checkbox"/>	3	<input type="checkbox"/>	4	<input type="checkbox"/>	5	<input type="checkbox"/>	6	<input type="checkbox"/>	7	<input type="checkbox"/>	8	<input type="checkbox"/>	9	<input type="checkbox"/>	10	<input type="checkbox"/>	11	<input type="checkbox"/>	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	17	<input type="checkbox"/>	18	<input type="checkbox"/>	19	<input type="checkbox"/>	20	<input type="checkbox"/>	21	<input type="checkbox"/>	22	<input type="checkbox"/>	23	<input type="checkbox"/>	24	<input type="checkbox"/>	25	<input type="checkbox"/>	26	<input type="checkbox"/>	27	<input type="checkbox"/>	28	29	30	31	

Destinatario:
JAIME ENRIQUE GOMEZ LORA
CARRERA 2 ESTE #22-120 CASA 173 PARQUES
DEL NOGAL

▲ O.P. 4153321
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 21/11/2019 12:04
CP:
Número de guía: 2386274465
Nombre porteria:
URBANO EXPRESS

CHIA
CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recie: Porteria:



Hora de Entrega: AM PM

Producto: 341-01

Destinatario: PESO

<input type="checkbox"/>	Casa	<input type="checkbox"/>	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	<input type="checkbox"/>	1
<input type="checkbox"/>	Negocio	<input type="checkbox"/>	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	<input type="checkbox"/>	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	<input type="checkbox"/>	4

Envase: Material

<input type="checkbox"/>	Blanco	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (DHA o acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120580211

NO PERMITE BAJO PUERTA

FECHO	TARIFA	Quién Entrego
-------	--------	---------------

Cadenas S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenas.com.co - Licencia congres del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

17 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000927)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-11092"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-11092"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día **09 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **JAIME ENRIQUE GÓMEZ LORA** identificado con **C.C. 3.102.793**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **NEMOCÓN**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE9-11092**.

Que verificado el expediente No. OE9-11092, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OE9-11092 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 5 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE9-11092

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

17 OCT 2019

RESOLUCIÓN No.

000927

DE

Hoja No. 3 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-11092"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	HJN-14161	CARBON	1
TITULO	HJN-14161, HKL-12541		3
TITULO	HKL-12541	CARBON	1
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Area No Minería de la Sabana		5

Seguidamente; señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE9-11092 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **16 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-11092** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE9-11092, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo.** En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-11092"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. **OE9-11092** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE9-11092**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JAIME ENRIQUE GÓMEZ LORA** identificado con **C.C. 3.102.793**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **NEMOCÓN**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-11092**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

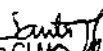


ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE-SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM 
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM 



Radicado ANM No: 20192120575951

Bogotá, 13-11-2019 13:49 PM

Señores
INVERSIONES PROAMBCOL S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CRA 6 No 13 - 27 SOACHA CENTRO
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: SOACHA

14 NOV 2019

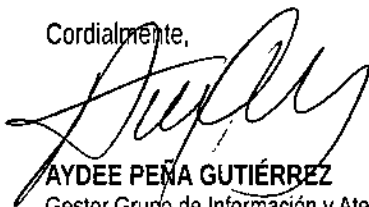
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RGF-15101**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001458 DE SEPTIEMBRE 13 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No RGF-15101**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cinco (05) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contralista

Fecha de elaboración: 13-11-2019 12:32 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: RGF-15101

cadena courier
Logística y Transporte

Appreciador (a) Cliente:
INVERSIONES PROAMCOL S.A.S
CARRERA 6#13-27 SOACHA CENTRO.
SOACHA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Comercio Exterior
O.P. 41513315 ZONA NOZONG
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Cielo: 15/11/2019 12:21
Paese: Colombia
Valor: \$341.000
Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/> No hay quien reciba	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/> Dir. Errada	<input type="checkbox"/> Otros (Difer. acceso)	<input type="checkbox"/> Desconocido
--	------------------------------------	-----------------------------------	--	--------------------------------------	--	--------------------------------------



53
Producto: 341-01
Licencia en vigor del 9 de Septiembre de 2019 341-01

cadena courier
Agencia Nacional de Comercio Exterior
Mineria
900500018



2386240969

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
INVERSIONES PROAMCOL S.A.S
CARRERA 6#13-27 SOACHA CENTRO.

O.P. 41513315
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Cielo: 15/11/2019 12:21
CP:

SOACHA
CUNDINAMARCA

Número de guía: 2386240969
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia
Dev Recu: Portería

Producto: 341-01

Tipología: Plus

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4*

Acabado: Blanca Madera
 Crema Metal
 Ladrillo Vidrio
 Amarillo Aluminio
 Otros Otros



Estado de Gestión:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input checked="" type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Difer. acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120575951

NO PERMITE BAJO PUERTA

DFSG	ES REA	Quien Entrega
------	--------	---------------

cadena.com.co Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co Licencia en vigor del 9 de Septiembre de 2019

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

113 SET. 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0 0 1 4 5 8)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RGF-15101"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **INVERSIONES PROAMBCOL S.A.S.**, identificada con NIT: 900982048-0, radicó el día 15 de julio de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca, a la cual le correspondió el expediente No. **RGF-15101**.

Que el 03 de diciembre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión N°. **RGF-15101**, en la cual se concluyó: (Folios 34-36)

*"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **RGF-15101** con un área de **11,8777 hectáreas**, distribuidas en **(5) zonas**, de las cuales se consideran que las zonas 1, 3, 4, y 5 no son viables por su geometría (corredores) y pequeña área; las áreas se ubican geográficamente en **SOACHA - CUNDINAMARCA**, se observa lo siguiente:*

- *El estimativo de inversión económica formato A folio 5-6, no se evalúan en razón a la expedición de la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería*

Se debe dar cumplimiento a lo establecido en el decreto 2653 del 22 de septiembre de 2003 por el cual se reglamenta el artículo 63 de la ley 685 de 2001. El solicitante deberá manifestar si se acoge a lo establecido en dicho artículo."

Que el 6 de febrero de 2019 se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión N° RGF-15101 y se determinó que era procedente rechazar la propuesta en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. RGF-15101"

estudio, toda vez que la sociedad proponente no acreditó la capacidad legal de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001. (Folios 39-41)

Que mediante Resolución N°. 000139 del 18 de febrero de 2019, notificada por edicto N° GIAM-00236-2019, fijado el 27 de marzo de 2019 y desfijado el 2 de abril de 2019, se resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N. RGF-15101. (Folios 45-46)

Que con escrito radicado con el N°. 20195500781232 del 16 de abril de 2019, el Representante Legal de la sociedad proponente presentó recurso de reposición contra la Resolución N°. 000139 del 18 de febrero de 2019.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente en su escrito manifiesta lo siguiente:

"(...)

2) Por otra parte, se surtió el trámite ante la Cámara de Comercio para ampliar el objeto social de la empresa INVERSIONES PROAMBCOL SAS, a fin de que aparezcan las actividades de EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN de materiales de construcción minera, así como su comercialización que determine la capacidad legal de la firma que representó y pueda cumplir con los requisitos para que sea adjudicada a concesión minera aquí requerida y así cumplir el requisito descrito en el art. 17 de la Ley del Código de minas.

Así mismo allego junto con este recurso de reposición copia del trámite de ampliación del objeto social ante la Cámara de Comercio y así subsanar la falta de capacidad legal de que trata el art. 17 de la Ley 685 de 2001.

3) Finalmente subsanados estos requerimientos solicito a su honorable Despacho sea adjudicada la Concesión de exploración y explotación minera aquí solicitada teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto.

"(...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

SW

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. RGF-15101"

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

DW

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. RGF-15101"

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...) (Subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 *ibidem*.

Que una vez verificado el escrito del recurso se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, dado que fue presentado dentro del término otorgado en el acto administrativo recurrido, teniendo en cuenta que él mismo fue notificado por notificada por edicto N°. GIAM-00236-2019, fijado el 27 de marzo de 2019 y desfijado el 2 de abril de 2019, igualmente expresa los motivos de inconformidad y fue presentado por el Representante Legal de la Sociedad proponente, razón por la cual es procedente resolver el recurso interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, procede esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Sea lo primero mencionar que la decisión adoptada a través de la Resolución No. 000139 del 18 de febrero de 2019 "Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión N°. RGF-15101", obedeció al estudio jurídico del Grupo de Contratación Minera, quienes determinaron que era procedente rechazar la propuesta en estudio, toda vez que la sociedad proponente no contaba con la capacidad legal de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

De la capacidad jurídica para presentar propuesta de contrato de concesión en el trámite minero.

Que a fin de resolver el recurso de reposición presentado, se hace necesario precisar que todas las actuaciones emitidas en desarrollo de trámites mineros por parte de esta Autoridad, se han enmarcado dentro de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y debido proceso, entre otros, lo que permite garantizar que las propuestas de contrato de concesión cumplan con los requisitos legales dispuestos en las preceptivas que regulan la materia; motivo por el cual es imperioso estudiar los documentos allegados por los proponentes, y realizar un análisis juicioso, garantizando así el cumplimiento de los cometidos institucionales y de las garantías de los intervinientes en las solicitudes de contratos de concesión, como en la propuesta objeto de estudio.

Es por esto que esta entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio correspondiente, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

M

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. RGF-15101"

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad legal para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (...)". Resaltado fuera de texto.

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación estatal – Ley 80 de 1993, según lo señala el artículo 53 *ibidem*¹, al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

Es por ello que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual (artículo 6° de la Ley 80 de 1993²), se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el Estado.

De lo expuesto se desprende, que si bien el Código de Minas consagra la posibilidad de una aplicación supletoria de la Ley 80 de 1993 en materia de capacidad legal, debe indicarse que de conformidad con la interpretación sistemática de las normas mineras, como regulación completa, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en relación con los recursos mineros en el ordenamiento jurídico colombiano, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a las calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en que en su objeto social se encuentren incluidas en **forma expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras.**

En el escenario planteado, es evidente que la **capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable**, como quiera que es un presupuesto de carácter legal que debe

¹ Artículo 53. *Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa.*

² Artículo 6°. *De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. RGF-15101"

acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud, puesto que, se predica o no del sujeto beneficiario de ésta. De tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad solicitante no sólo debía contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino además tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.

En efecto, la capacidad legal como requisito sustancial de la propuesta, no se encuentra dentro de las objeciones de la propuesta, por tal razón no es objeto de requerimiento, tal como se advierte en el artículo 273 del Código de Minas, que señala las razones por las cuales se efectúa un requerimiento:

"Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición (...)" (subrayas y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, el artículo 274 de la misma normatividad prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente" (subrayas y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior, si la sociedad no cumple con los requisitos de la propuesta en la medida que no cuenta con la capacidad legal exigida por el artículo 17 del Código de Minas, y toda vez que no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de la misma, siendo esta un requisito habilitante para participar en el proceso, lo procedente es rechazarla.

Esta posición frente al tema de la capacidad jurídica, ha sido ampliamente acogida por diferentes autoridades, así:

RV

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. RGF-15101"

- ✓ La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio: "**La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si "quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta", condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...)**" (Negrilla fuera de texto).³

- ✓ El Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico identificado con número de radicado 523612 del 21 de noviembre de 2005 manifestó:

"Ahora bien, si una persona jurídica presenta una propuesta de contrato de concesión minera siendo incapaz, es decir, sin tener incluidas las actividades de exploración y explotación minera en su objeto social, esta propuesta deberá ser rechazada, toda vez que las actividades descritas son esenciales para la ejecución del contrato de concesión minera y además la capacidad legal no es un requisito subsanable" (negrilla fuera de texto).

- ✓ Finalmente, frente a este requisito de la propuesta de las personas jurídicas, el Ministerio de Minas y Energía, en Concepto Jurídico con radicado Rad: 2012020176 13-04-2012 expresó:

"(...) En este orden de ideas, la ley es clara al determinar y exigir la capacidad que debe tener el proponente minero al presentar la propuesta de contrato de concesión y para su posterior suscripción. Tal capacidad debe ser apreciada por el operador minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que debe cumplirse con los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Así las cosas, una vez realizado un breve estudio frente al tema de la capacidad legal de las personas jurídicas en el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, es pertinente y como lo reconoce el proponente, no cuentan con la capacidad legal y por ello realizaron ante la Cámara de Comercio el trámite para adicionar el objeto social y poder cumplir con el requisito señalado en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, y como quedó dicho, la capacidad legal se debe demostrar desde la presentación de la propuesta.

Así las cosas, no es de recibo el argumento expuesto por el Representante Legal de la Sociedad proponente, y en razón a ello habrá de confirmarse el acto administrativo recurrido.



³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012 Rad. No. 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688) Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. RGF-15101"

De otro lado el recurrente con el escrito del recurso allega un nuevo certificado de existencia y representación legal, al respecto es preciso manifestarle que la presentación del recurso de reposición no es el momento procesal para allegar nuevos documentos al expediente.

Lo indicado en concordancia con lo expuesto por la Corte Suprema de justicia mediante radicado No. 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010, Conjuez Ponente: Luis Gonzalo Velásquez posada consideró:

"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, la Autoridad Minera no tendrá en cuenta estos documentos dentro del recurso, considerando que no es la oportunidad legal de conformidad con lo expuesto anteriormente.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 000139 del 18 de febrero de 2019 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. RGF-15101", según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad INVERSIONES PROAMBCOL S.A.S., identificada con NIT: 900982048-0, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

cm

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. RGF-15101"

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM *LC*
Revisó: Diana Andrade Velandia, Abogada VCT *DAV*
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller, Coordinadora GCM

100



Radicado ANM No: 20192120573271

Bogotá, 07-11-2019 16:25 PM

08 NOV 2019

Señor(a)
RUBIELA CENAIDA CARRIÓN LEÓN
MINAS APOSENTOS S.A.S.
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 10 No 6 - 46 PISO 3
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

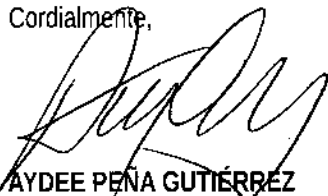
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EJG-112**, se ha proferido la Resolución **VSC No 000876 DE OCTUBRE 4 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 4 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Diez (10) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 07-11-2019 16:12 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: EJG-112

cadena courier
www.cadenacourier.com.co

Appreciado(a) Cliente:
MINAS APOSENTOS S.A.S-RUBIELA CENADA CARRION LEON
CARRERA 10#6-46 PISO 3-
ZIAPAQUIRA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 30050008
Plantilla: 41513312 ZONA NOZONG
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36
PESE: Valor:
cadena s.a.s. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacom.com.co



2386224388

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (dijid acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

URBANO EXPRESS

60
Producto: 341-01
Lienzo 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
90050008



2386224388

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	ENE	<input type="checkbox"/>	FEB.	<input type="checkbox"/>	MAR.	<input type="checkbox"/>	ABR.	<input type="checkbox"/>	MAY.	<input type="checkbox"/>	JUN.	<input type="checkbox"/>	JUL.	<input type="checkbox"/>	AGO.	<input type="checkbox"/>	SEP.	<input type="checkbox"/>	OCT.	<input type="checkbox"/>	NOV.	<input checked="" type="checkbox"/>	DIC.																			
<input type="checkbox"/>	1	<input type="checkbox"/>	2	<input type="checkbox"/>	3	<input type="checkbox"/>	4	<input type="checkbox"/>	5	<input type="checkbox"/>	6	<input type="checkbox"/>	7	<input type="checkbox"/>	8	<input type="checkbox"/>	9	<input type="checkbox"/>	10	<input type="checkbox"/>	11	<input type="checkbox"/>	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

Destinatario:
MINAS APOSENTOS S.A.S-RUBIELA CENADA CARRION LEON
CARRERA 10#6-46 PISO 3-

O.P. 41513312
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36
CP:
Número de guía: 2386224388
Nombre portera:
URBANO EXPRESS

ZIAPAQUIRA
CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruentia:
Dev Recus: Porteria:

Producto: 341-01

Inmueble

<input type="checkbox"/>	Casa	<input type="checkbox"/>	1
<input checked="" type="checkbox"/>	Edificio	<input type="checkbox"/>	1
<input type="checkbox"/>	Negocio	<input type="checkbox"/>	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	<input type="checkbox"/>	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	<input type="checkbox"/>	+4

Capista Puerta

<input checked="" type="checkbox"/>	Bianca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input checked="" type="checkbox"/>	Crema	<input checked="" type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120573271

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESE: CARICA Quien Entrega

Forma de Entrega

<input type="checkbox"/>	RAM
<input type="checkbox"/>	PM

Estado de Gestión

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (dijid acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

cadena s.a.s. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacom.com.co - Lienzo 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC000876DE

(04 OCT. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 05 de agosto de 2004, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y los señores FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ y TITO LANCHEROS CAÑÓN, suscribieron Contrato de Concesión No. EJG-112, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, localizado en el municipio de COGUA, departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 40 Hectáreas y 3035.5 metros cuadrados, por un término de veintinueve (29) años contados a partir del 17 de octubre de 2006, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM No. 0121 del 13 de marzo de 2009, notificada personalmente el 13 de marzo de 2009, con constancia de ejecutoria y en firme el 26 de marzo de 2009, se modificó la duración de las etapas contractuales contempladas en la cláusula cuarta del contrato No. EJG-112, quedando así: plazo para exploración: cuatro (4) años; plazo para Construcción y Montaje: tres (3) años y plazo para explotación: veintidós (22) años; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de marzo de 2009.

Por medio de Resolución SFOM No. 310 del 28 de septiembre de 2009, notificada por Edicto No. 01771-2010, con constancia de ejecutoria y en firme el 09 de agosto de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del 60% de los derechos emanados del título minero No. FJG-112 a favor de los señores EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de octubre de 2010.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

A través de Resolución GSC-ZC No. 000139 del 13 de noviembre de 2013, notificada por Edicto No. GIAM-04078-2013 fijado el 19 de diciembre de 2013 y desfijado el 26 de diciembre de 2013, con constancia de ejecutoria y en firme el 03 de enero de 2014, se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No. EJG-112, por valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MICTE (\$1'179.000) equivalentes a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2013 y se requirió a los titulares bajo la causal de caducidad indicada en el literal i) del artículo 112 Ley 685 de 2001, esto es por "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"; en concreto por no allegar la Licencia Ambiental y el Formato Básico Minero Anual de 2010, para lo cual se concedió el termino de treinta (30) días.

Por medio de Resolución GSC-ZC No. 000023 del 22 de enero de 2016, notificada por aviso fijado el 14 de abril de 2016 y desfijado el 20 de abril de 2016, con constancia de ejecutoria y en firme el 06 de mayo de 2016, se impuso multa a los señores FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ, TITO LANCHEROS CAÑÓN, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, titulares del contrato de concesión No EJG-112, por la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y requirió bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No. EJG-112, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegaran los Formatos Básicos Mineros anual de 2006, semestral de 2010, semestral y anual de 2007, 2008, 2009, 2011, 2012 y 2013 junto con el plano de labores ejecutadas, para lo cual se concedió el termino de treinta (30) días.

Por medio de Resolución No. 00694 del 30 de julio de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del titular del Contrato en Concesión No. EJG-112, de TITO LANCHEROS CAÑÓN por TITO LANCHEROS CAÑÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1109335.

A través de la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019, notificada personalmente a la Doctora Diana Carolina Castro Garzón en calidad de apoderada del señor Tito Lancheros Cañón cotitular y del señor Argemiro Garnica Pinzón en calidad de tercero interesado, el día 27 de marzo de 2019 y 29 de marzo de 2019, al señor Edgar Eduardo Rincón Pérez notificado personalmente el 29 de marzo de 2019 en calidad de titular, por aviso No 20192120473801 del 11 de abril de 2019, al Doctor Nelson Merizalde Vanegas en calidad de apoderado del señor Luis Alfredo Camargo López como asignatario del señor Francisco Antonio Camargo Gómez, recibido el 15 de abril de 2019 como consta en la certificación No 399010354, por medio de aviso fijado el 15 de abril de 2019 y desfijado el 23 de abril de 2019 conforme se regula por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por aviso No 20192120473811 del 11 de abril de 2019 a la sociedad Minas Aposentos en calidad de terceros interesados, recibido el 23 de abril de 2019 como consta en el certificado No 15301720540 y por aviso No 20192120473821 del 11 de abril de 2019 a la señora Rubiela Cenaida Carrión León en calidad de tercero interesada, recibido el 23 de abril de 2019 como consta en el certificado No 15301720541, se declaró la caducidad del contrato de concesión No EJG-112.

Con radicados No 20195500774252 del 10 de abril de 2019 y el 20195500779422 del 15 de abril de 2019, la Doctora Diana Carolina Castro Garzón en calidad de apoderada del señor Tito Lancheros Cañón cotitular y del señor Argemiro Garnica Pinzón en calidad de tercero interesado, allegó dos recursos de reposición en contra de la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019.

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"

Por medio del Auto GSC-ZC No 001026 del 16 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No 112 del 26 de julio de 2019, y en concordancia con el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) se procedió a decretar la práctica de las siguientes pruebas:

- verificación en campo para corroborar las actividades de explotación del mineral de carbón, objeto del recurso de reposición, para los días 08 y 09 de agosto de 2019, y de esta forma iniciar la diligencia de práctica de pruebas, de conformidad a lo resuelto en este proveído.

El informe de visita de verificación GSC-ZC No 000701 del 29 de agosto de 2019, para corroborar las actividades de explotación del mineral de carbón en cumplimiento del auto GSC-ZC No 001026 de 19 de julio de 2019, recomendó y concluyó lo siguiente:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El Contrato de Concesión No. EIG-112 NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado y NO cuenta con instrumento de viabilidad ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente para la región, por lo tanto, NO SE TIENEN AUTORIZADAS por parte de la Autoridad Minera-ANM, adelantar actividades mineras de Construcción y Montaje, de Desarrollo, de Preparación, de Mantenimiento a las labores subterráneas ni de Explotación dentro del área a este otorgada.

Revisada la información gráfica existente en el Catastro Minero Colombiano-CMnC, se evidencia las siguientes superposiciones con el área otorgada al contrato de concesión No. EIG-112:

- Superposición parcial en aproximadamente el 81.84% del área otorgada con la solicitud de contrato de concesión No. SB3-10061 para el mineral CARBÓN TERMICO.
- Superposición parcial en aproximadamente el 19.00% del área otorgada con la solicitud de contrato de concesión No. RBP-08091 para el mineral MATERIALES DE CONSTRUCCION.
- Superposición total con la zona de restricción denominada: ZONAS COMPATIBLES CON LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LA SABANA DE BOGOTÁ, establecida mediante RESOLUCIÓN 1499 DE FECHA 03/08/2018 - MINAMBIENTE - VIGENTE DESDE EL 08/08/2018 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL No 50679 DEL 08 DE AGOSTO DE 2018, POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 (ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERIA EN LA SABANA DE BOGOTÁ - POLÍGONO 13), SIN CAMBIOS EN LA DELIMITACIÓN DEL POLÍGONO - (INCORPORACIÓN ANOTACIÓN 22/08/2018).
- Superposición total con la zona de restricción denominada: INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018

Se realizó visita de verificación en campo para CORROBORAR LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DEL MINERAL DE CARBÓN, en cumplimiento del AUTO GSC-ZC-001026 de 19/07/2019, notificado por estado jurídico No.112 de 26/07/2019, al área del título minero No. EIG-112, durante los días 08 y 09 de agosto de 2019, la cual fue atendida en superficie por: Argemiro Garnica y Libardo Garnica para las bocaminas Australia, Australia 2 y La Solapa; y por parte de la sociedad Minas Aposentas S.A.S., para las bocaminas La Uno, La Dos, La Tres y La Cuatro; lo anterior sin la presencia de los titulares mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

Con respecto a las labores mineras subterráneas a las que se tuvo acceso, se evidenció que no se poseen trabajos de explotación de carbón; se evidenció que se adelantan actividades de construcción y montaje, desarrollo, preparación y mantenimiento al interior de las bocaminas visitadas.

Así mismo no se evidenció la presencia de actividades de explotación para materiales de construcción dentro del área otorgada al contrato de concesión No. EJG-112.

Así las cosas, se corroboró en campo que los titulares mineros **NO ADELANTAN ACTIVIDADES MINERAS** y no se evidenció que tengan autorización entregada a los actuales explotadores/operadores/empleadores mineros existentes al interior del contrato de concesión EJG-112. Por lo anterior, se recomienda **INFORMAR** al titular minero, que le asiste la obligación de interponer el amparo administrativo respectivo y adelantar las acciones pertinentes con la fin de que la autoridad competente verifique la perturbación existente y se tomen las medidas a que haya lugar, ya que la responsabilidad de lo que sucede al interior del contrato de concesión No. EJG-112, del cual son titulares los señores FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ, TITO LANCHEROS CAÑÓN, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, corresponde directamente a estos.

Con respecto a los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual de 2013, 2014 y 2015; y los Formatos Básicos Mineros-FBM Semestral de 2014 y 2015, allegados mediante radicado No. 20195500706992 de 22/01/2019, se establecen que fueron aprobados mediante Auto GSC-ZC No.000338 de 19/02/2019, notificado por estado jurídico No. 019 de 22/02/2019, y que acogió la evaluación de obligaciones contractuales realizadas mediante concepto técnico GSC-ZC No.000164 de 15/02/2019.

Con respecto a los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual de 2006, FBM Anual y Semestral de 2007, 2008, 2009, 2011, 2012 y FBM Semestral de 2010 y 2013, requeridos mediante Resolución GSC-ZC No.000023 del 22/01/2016, y allegados mediante radicados No. 20195500735092 de 25/02/2019 y No. 20195500756842 de 21/03/2019, se concluye que, evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción, lo cual es congruente con la imposibilidad de adelantar labores mineras por no poseer PTO aprobado y no contar con el instrumento de viabilidad ambiental, se recomienda **APROBAR** al titular del contrato de concesión No. EJG-112, los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual de 2006, FBM Semestral de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, teniendo en cuenta que es responsabilidad del titular minero la información aportada y refrendada en los mismos. Para los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual de 2006, 2007, 2008, 2009, 2011 y 2012, se recomienda **NO APROBAR** por cuanto no se adjuntó el plano actualizado de labores correspondiente, por lo cual se recomienda **REQUERIR** al titular minero del contrato EJG-112 para que allegue el FBM anual de 2006, 2007, 2008, 2009, 2011 y 2012 junto a su plano de labores respectivo para cada uno.

Con respecto al Formato Básico Minero-FBM Anual de 2010, requerido mediante Resolución 000139 del 13/11/2013, y allegado mediante radicados No. 20195500735092 de 25/02/2019 y No. 20195500756842 de 21/03/2019, se concluye que, evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción, lo cual es congruente con la imposibilidad de adelantar labores mineras por no poseer PTO aprobado y no contar con el instrumento de viabilidad ambiental, se recomienda **NO APROBAR** por cuanto no se adjuntó el plano actualizado de labores correspondiente, por lo cual se recomienda **REQUERIR** al titular minero del contrato EJG-112 para que allegue el FBM Anual de 2010, junto a su plano de labores respectivo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"

Con respecto a los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual y Semestral de 2016 y 2017, y para el FBM Semestral de 2018, requeridos mediante Auto GSC-ZC No 001481 del 13/12/2018, y allegados a través de la plataforma SI.MINERO el 25/02/2019, se concluye que, evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción, lo cual es congruente con la imposibilidad de adelantar labores mineras por no poseer PTO aprobado y no contar con el instrumento de viabilidad ambiental, se recomienda:

- **APROBAR** al titular del contrato de concesión No. EIG-112, el Formato Básico Minero-FBM Semestral de 2016, 2017 y 2018, teniendo en cuenta que es responsabilidad del titular minero la información aportada y refrendada en los mismos.
- Para el FBM Anual de 2016 se recomienda **NO APROBAR** por cuanto no se adjuntó el plano actualizado de labores correspondiente, por lo cual se recomienda **REQUERIR** al titular minero del contrato EIG-112 para que allegue el FBM Anual de 2016, junto a su plano de labores respectivo.
- Para el FBM Anual de 2017 se recomienda **NO APROBAR** por cuanto el plano de labores adjunto no cumple con los requisitos y especificaciones de orden técnico minero para la presentación de planos y mapa aplicados a la minería, dispuestos en la Resolución 40600 de 27/05/2015. Se recomienda **REQUERIR** al titular minero para que subsane lo anteriormente descrito.

Con respecto al Formato Básico Minero-FBM Anual de 2018, allegado a través de la plataforma SI.MINERO el 25/02/2019, evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción, lo cual es congruente con la imposibilidad de adelantar labores mineras por no poseer PTO aprobado y no contar con el instrumento de viabilidad ambiental, se recomienda **NO APROBAR** por cuanto el plano de labores adjunto no cumple con los requisitos y especificaciones de orden técnico minera para la presentación de planos y mapa aplicados a la minería, dispuestos en la Resolución 40600 de 27/05/2015. Se recomienda **REQUERIR** al titular minero para que subsane lo anteriormente descrito.

Se recomienda **REQUERIR** al titular del contrato de concesión No. EIG-112, allegar a través de la plataforma SI. MINERO, el Formato Básico Minero-FBM Semestral de 2019, toda vez que no se evidencia en el expediente el radicado mediante el cual cumplió con dicha obligación contractual.

Con respecto al pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, requeridos mediante Auto GSC-ZC No.000338 de 19/02/2019, por la suma de QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$570.176), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago; se concluye que el pago de este fue allegado mediante radicados No. 20195500707012 de 22/01/2019 y No. 20195500735092 de 25/02/2019; pago efectuado por la suma de \$761.400.00 el día 15/01/2019 y \$740.000.00 el día 25/02/2019 por un total de \$1.501.400.00; acorde a lo anterior se recomienda **APROBAR** el pago efectuado por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, así mismo, se recomienda **INFORMAR** a los titulares del contrato de concesión No. EIG-112, que **SE ENCUENTRA AL DÍA** por concepto de canon superficiario y se posee un saldo a favor de \$338.770.00.

Con respecto a la póliza minero ambiental No.340-46-994000000279, con vigencia hasta el 20/03/2020, amparando un valor de \$250.000, allegada mediante radicado No. 20195500758082 de 22/03/2019, se recomienda **NO ACEPTAR** la póliza minero ambiental allegada por el titular del contrato de concesión No. EIG-112, ya que la misma no se encuentra

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"

refrendada por el asegurador. Se recomienda **REQUERIR** al titular minero, para que renueve la póliza minero ambiental con las siguientes características:

BENEFICIARIO/ASEGURADO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, NIT: 900 500 018 7
TOMADOR	FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ, TITO LANCHEROS CAMON, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO
VALOR A SEGUAR	\$250.000
VIGENCIA	RENOVACION ANUAL DESDE LA ACTUALIDAD HASTA EL 17/10/2019
OBJETO	GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES MINERAS Y AMBIENTALES EL PAGO DE MULTAS Y LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No EIG-112 CELEBRADO EN LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM Y FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ, TITO LANCHEROS CAMON, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, DURANTE LA SEXTA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE EXPLOTACION DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION Y DEMAS CONCEBIBLES LOCALIZADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE COCUA EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Liquidación del valor asegurado:

Inversión inicial proyectada	Por no poseer PTO aprobado se toma la inversión proyectada para la última anualidad de la etapa de exploración aportada por el titular minero por un valor de \$5,000,000
Porcentaje	5% para el último año de la etapa de exploración según minuta del contrato de concesión EIG-112
Monto a asegurar	$5.000.000 * 0,05 = \$250.000$
Etapa Contractual	SEXTO año de la etapa de explotación

Se recomienda **RECORDAR** al titular del contrato de concesión EIG-112 que se encuentra cursando la **SEXTA** anualidad de la etapa contractual de explotación desde el 17/10/2018 hasta el 16/10/2019, y que a partir de esta fecha se iniciará la **SEPTIMA** anualidad de dicha etapa, por lo cual deberá tener en cuenta lo anterior respecto de la renovación de la póliza minero ambiental para el contrato EIG-112.

Se establece que el plazo otorgado por parte de la autoridad minera-ANM mediante Auto GET No.000104 de 12/08/2019, notificado por estado jurídico 122 de 13/08/2019, para allegar la corrección al programa de Trabajos y obras (PTO), como lo indicó el Concepto Técnico GET No. 126 del 9 de agosto del 2019, en su numeral 3, vence el próximo 25/09/2019, por lo cual no se emite concepto al respecto.

Con respecto a la obtención de la viabilidad ambiental y de los documentos allegados mediante radicado No. 20195500707012 de 22/01/2019, se concluye que dichos documentos se allegaron con anterioridad al Auto GSC-ZC No.000338 de 19/02/2019 y dentro del término dado mediante Auto GSC-ZC No.001480 de 13/12/2018; por lo cual se recomienda **REQUERIR** al titular del contrato de concesión No. EIG-112, para que allegue certificado de trámite de obtención del instrumento de viabilidad ambiental emitido por la autoridad ambiental competente para la región o el mismo si ya le fue otorgado.

Con respecto a los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a al IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014; I, II, III y IV trimestre de 2015; I, II, III y IV trimestre de 2016 y I trimestre de 2017, se establece que fueron aprobados mediante Auto GSC-ZC No.001480 de 13/12/2018, notificado por estado jurídico No. 188 de 20/12/2018, y que acogió la evaluación de obligaciones contractuales realizadas mediante concepto técnico GSC-ZC No. 000486 del 19 de noviembre de 2018.

Con respecto a los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II III y IV trimestre de 2017 y I, II III y IV trimestre de 2018, se establece que fueron aprobados mediante Auto GSC-ZC No.000338 de 19/02/2019, notificado por estado jurídico No. 019 de 22/02/2019, y que acogió la evaluación de obligaciones contractuales realizadas mediante concepto técnico GSC-ZC No.000164 de 15/02/2019.

04 OCT. 2019

RESOLUCIÓN VSC No 000876

Hoja No. 7 de 19

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"

Se recomienda **REQUERIR** al titular del contrato de concesión No. EIG-112, allegar la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I y II trimestre de 2019, toda vez que no se evidencia en el expediente el radicado mediante el cual cumplió con dicha obligación contractual.

Con respecto a la visita de verificación en campo para corroborar las actividades de explotación del mineral de carbón, en cumplimiento del AUTO GSC ZC-001026 de 19/07/2019, notificado por estado jurídico No.112 de 26/07/2019, al área del título minero No. EIG-112, durante los días 08 y 09 de agosto de 2019, la cual fue atendida en superficie por: Argemiro Garnica y Libarda Garnica para las bocaminas Australia, Australia 2 y La Solapa; y por parte de la sociedad Minas Aposentos S.A.S., para las bocaminas La Uno, La Dos, La Tres y La Cuatro, se emitieron las siguientes medidas:

MEDIDAS PREVENTIVAS - RECOMENDACIONES.

- NO SE EFECTUARON RECOMENDACIONES.

MEDIDAS PREVENTIVAS - INSTRUCCIONES TÉCNICAS.

- NO SE EFECTUARON INSTRUCCIONES TÉCNICAS.

MEDIDAS DE SEGURIDAD - SUSPENSIÓN PARCIAL O TOTAL TRABAJOS.

- Se **REITERA** la orden de suspensión de las actividades mineras de Construcción y Montaje dadas durante la visita de fiscalización integral de fecha 06/09/2018, específicamente en las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** (constancia de la visita de campo y medidas a aplicar), para las BOCAMINAS AUSTRALIA, AUSTRALIA 2 Y LA SOLAPA, cuyo operador/explotador/empleador minero es Argemiro Garnica y Libarda Garnica; y que son objeto del informe de visita de fiscalización integral con consecutivo 000623 de 23/10/2018, acogido mediante Auto GSC-ZC 001307 de 13/11/2018, el cual fue notificado por estado jurídico No.174 de 22/11/2018, impuesta dentro del Contrato de Concesión No. EIG-112, toda vez que, durante la presente visita de verificación en campo para corroborar las actividades de explotación del mineral de carbón, se verificó en campo que se han venido adelantando actividades mineras de Construcción y Montaje, Desarrollo, Preparación y Mantenimiento en estas minas; lo anterior, sin contar con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente y sin contar con la autorización y con el PTO aprobado por la autoridad minera-ANM.
- Con respecto a la presente visita para corroborar las actividades de explotación dentro del área otorgada al contrato de concesión EIG-112, se evidenciaron las siguientes condiciones de seguridad e higiene minera al interior de las labores mineras subterráneas visitadas, así:
 - Para la BOCAMINA LA UNO se encontraron niveles de gases por encima del VLP para CO₂=0.98% (abscisa 5 de la cruzada que se ubica en la abscisa 185 del túnel principal) y de CO₂=0.75% (abscisa 400 del túnel principal).
 - No se ingresó a la labor minera bajo tierra para la BOCAMINA LA DOS ya que se encuentra inactiva y sin sellar; así mismo por la presencia en bocamina de CO₂=0.83% muy por encima del VLP (0.5%) y para O₂=19.8%.
 - Para la BOCAMINA LA TRES se encontraron niveles de gases muy por fuera del VLP para CO₂=1.76% y O₂= 19.1% (abscisa 0 del tambor de ventilación que se ubica en la abscisa 235 del túnel principal) y de CO₂=2.32% y O₂=18.5% (abscisa 237 del túnel principal).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"

- Para la BOCAMINA AUSTRALIA se encontraron niveles de gases muy por fuera del VLP para CO2=1.24% y O2= 19.3% (abscisa 0 inclinado interno manto La Grande); de CO2=1.38% y O2=19.2% (abscisa 35 inclinado interno manto Veta Azul) y de CO2=0.75% a 0.93% (a lo largo de las labores mineras desde bocamina).

Acorde a lo anterior se **SUSPENDEN LA EJECUCION DE TRABAJOS Y SE PROHIBE EL INGRESO DE PERSONAL** a las labores mineras bajo tierra arriba anotadas dentro del contrato de concesión EIG-112, debido a que las minas ofrecen riesgo eminente de ocasionar accidente o siniestros mineros, por la presencia de gases que superan los VLP (condiciones de atmosfera minera) y que amenaza a la vida o salud de los trabajadores, encontrados al interior de las labores mineras subterráneas arriba descritas.

Las anteriores medidas de seguridad por riesgo inminente son de aplicación inmediata y se mantendrán vigentes hasta tanto la autoridad minera-ANM previa verificación mediante visita, considere mediante acto motivado que han sido superadas las condiciones que las originaron.

MEDIDAS DE SEGURIDAD - CLAUSURA TEMPORAL DE LA MINA QUE PODRÁ SER PARCIAL O TOTAL.

- Se **REITERA** la orden de clausura de las todas las actividades mineras existentes en el área otorgada al contrato de concesión EIG-112, dadas durante la visita de fiscalización integral de fecha 06/09/2018, específicamente en las **MEDIDAS DE CLAUSURA** (constancia de la visita de campo y medidas a aplicar) y que son objeto del informe de visita de fiscalización integral con consecutivo 000623 de 23/10/2018, acogido mediante Auto GSC-ZC 001307 de 13/11/2018, el cual fue notificado por estado jurídico No.174 de 22/11/2018, toda vez que durante la presente visita de verificación en campo para corroborar las actividades de explotación del mineral de carbón se verificó en campo que se han venido adelantando actividades mineras de Construcción y Montaje, Desarrollo, Preparación y Mantenimiento en estas minas; lo anterior, sin contar con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente y sin contar con la autorización y con el PTO aprobado por la autoridad minera-ANM.
- El Contrato de Concesión No. EIG-112 **NO** cuenta con Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado y **NO** cuenta con instrumento de viabilidad ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente para la región, por lo tanto, **NO SE TIENEN AUTORIZADAS** por parte de la Autoridad Minera-ANM, adelantar actividades mineras de Construcción y Montaje, de Desarrollo, de Preparación, de Mantenimiento a las labores subterráneas ni de Explotación dentro del área a este otorgado.

Acorde a lo anterior se **ORDENA LA SUSPENSION DE TODO TIPO DE TRABAJOS** (construcción y montaje, desarrollo, preparación, explotación, mantenimiento, bombeo, etc.) a todas las labores mineras bajo tierra existentes al interior del contrato de concesión minera No. EIG-112, hasta poseer el Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado por la autoridad minera-ANM y contar con el instrumento de viabilidad ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente para la región.

MEDIDAS DE SEGURIDAD - MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO.

- **NO SE APLICA MEDIDA DE CARÁCTER INDEFINIDO.**

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, los titulares se encuentran inscritos en el listado del RUCOM.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"

1. OTRAS CONSIDERACIONES

Dar traslado de este informe a otras entidades (SI): Alcaldía municipal de Cagua para lo de su competencia.

Dar traslado al Grupo de Seguimiento y Control de la Autoridad Minera-ANM para lo de su competencia, respecto al seguimiento y la programación de visita de fiscalización integral correspondiente.

Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente EIG-112 para que se efectúen las respectivas notificaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019, notificada personalmente a la Doctora Diana Carolina Castro Garzón en calidad de apoderada del señor Tito Lancheros Cañón colitular y del señor Argemiro Garnica Pinzón en calidad de tercero interesado, el día 27 de marzo de 2019 y 29 de marzo de 2019, al señor Edgar Eduardo Rincón Pérez notificado personalmente el 29 de marzo de 2019 en calidad de titular, por aviso No 20192120473801 del 11 de abril de 2019 al Doctor Nelson Merizalde Vanegas en calidad de apoderado del señor Luis Alfredo Camargo López como asignatario del señor Francisco Antonio Camargo Gómez, recibido el 15 de abril de 2019 como consta en la certificación No 399010354, por medio de aviso fijado el 15 de abril de 2019 y desfijado el 23 de abril de 2019 conforme se regula por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por aviso No 20192120473811 del 11 de abril de 2019 a la sociedad Minas Aposentos en calidad de terceros interesados, recibido el 23 de abril de 2019 como consta en el certificado No 15301720540 y por aviso No 20192120473821 del 11 de abril de 2019 a la señora Rubiela Cenaida Carrión León en calidad de tercero interesada, recibido el 23 de abril de 2019 como consta en el certificado No 15301720541, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"

Los recursos de reposición fueron presentados por la Doctora Diana Carolina Castro Garzón en calidad de apoderada del señor Tito Lancheros Cañón cotitular y del señor Argemiro Garnica Pinzón en calidad de tercero interesado el 10 y 15 de abril de 2019 mediante los radicados No 20195500774252 y 20195500779422, y por el Doctor Nelson Merizalde Vanegas en calidad de apoderado del señor Luis Alfredo Camargo López como asignatario del señor Francisco Antonio Camargo Gómez, el 11 de abril de 2019 con radicado No 20195500774732; así las cosas y encontrándose los tres escritos de recursos de reposición dentro del término legal y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"¹.

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"².

Los principales argumentos planteados por la Doctora Diana Carolina Castro Garzón en calidad de apoderada del señor Tito Lancheros Cañón cotitular y del señor Argemiro Garnica Pinzón en calidad de tercero interesado son los siguientes:

Cita la entidad que una vez evaluado en su totalidad el expediente contentivo del Contrato de Concesión EIG -112, se determinó que los titulares incumplieron las obligaciones técnicas y legales emanadas del contrato y la ley, y que emitido el acto administrativo por el cual se requiere a las partes del mismo para que adelanten las actividades tendientes a la subsanación el pasado 14 de abril de 2016 y con posterioridad a lo requerido con ocasión al auto GSC-ZC No. 001480 del 13 de diciembre de 2018 y notificado el 05 de febrero de 2019, la Agencia Nacional de Minería ha dejado de lado la verificación de la documentación aportada y que se encuentra en trámite en diferentes entidades y que las mismas, en virtud de la interposición de barreras administrativas han afectado el libre transcurrir de las actuaciones que han sido requeridas por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Que si bien es cierto, se han adelantado las labores tendientes a la subsanación del título minero, como bien se evidencia en el expediente, la Agencia Nacional de Minería ha omitido el estudio de los mismos, previo a emitir el acto administrativo que aquí nos

¹ - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Cuatrecasas Meléndez.

² - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Jemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

asiste, vulnerando de manera visible el derecho a la defensa y el debido proceso de mis prohijados, alegando que a la fecha el Contrato de Concesión EJG - 112 en cabeza de sus titulares, no ha cumplido con las obligaciones legales y técnicas requeridas, como se evidencia en el acápite de hechos del presente recurso.

Así las cosas y como se mencionó anteriormente, la vulneración del debido proceso por parte de la Entidad, denota que el acto administrativo que se recurre se encuentra viciado, ya que entre la fecha de la expedición del mismo y los soportes que sustentan la parte técnica del mismo, no son concordantes ni se mencionan en ninguna aparte de la Resolución 000187 del 4 de marzo de 2019, oficios que soportan la gestión que se viene adelantado para cumplir y legalizar el título minero.

(...)

Es entonces menester, reiterar que la inobservancia por parte de la Agencia Nacional de Minería, de los soportes allegados en distintas fechas, previo a la emisión del acto administrativo que nos ocupa, vulnera el derecho al debido proceso por cuanto a que de una u otra forma, previa a la adopción de la decisión de la formulación de la caducidad frente al contrato de cesión EJG-112, se allegaron pruebas que dejan ver que se vienen adelantando las labores requeridas, en tal sentido el solicitar, aportar y controvertir pruebas como bien lo han atendido a quienes aquí defienden, fue pasado por alto por la Entidad y sin perjuicio de ello, emite un acto administrativo en contravía de lo que reposa legalmente en expediente EJG-112.

En la dinámica probatoria y que hace uso la entidad para manifestar una CADUCIDAD, es deber entonces de la misma verificar en sentido estricto el aporte de documentos y evidencias que muestran que no se presenta negligencia para la consecución de los mismos, sino que el particular, está sujeto a terceros intervinientes que con su actuar también han afectado el curso normal del proceso de legalización, no obstante se han efectuado y atendido a los pedidos de las autoridades ambientales y mineras.

La carga probatoria con su dinámica, reposa dentro de la Entidad previo al proferir el acto administrativo que se recurre, por lo cual es deber de la entidad actualizar la información y tomar como evidencia del cumplimiento de las obligaciones emanadas por parte del Contrato de Concesión Minera EJG-112; por lo tanto no sería aplicable conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, como quiera que las causales del mismo son de carácter taxativo y no se ha dado un incumplimiento reiterativo en las causales invocadas por la autoridad minera, por cuanto que a la fecha se han presentado los trámites y gestiones necesarios.

Así las cosas, se sigue evidenciando la falta de la valoración probatoria, la vulneración al principio de eficacia marco sustentable de las actuaciones del Estado, recordando a la entidad la aplicación de la extensión de las garantías al debido proceso en materia administrativa y a lo cual la Corte Constitucional ha sostenido en Sentencia C-034 de 2014: (...)"

Los principales argumentos planteados por el Doctor Nelson Merizalde Vanegas en calidad de apoderado del señor Luis Alfredo Camargo López como asignatario del señor Francisco Antonio Camargo Gómez, son los siguientes:

4.1 La exhaustiva revisión del presente proceso deja al descubierto una anómala situación de la que han llevado la peor parte los titulares del contrato EJG-112.

En efecto, lo que resulta claro luego de mirar con detenimiento lo que muestra la realidad procesal, es que en la misma zona física han confluído dos procesos mineros de diversa

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"

Índole, caracterizados legalmente de distinta manera, pero cuyo manejo, desde el ángulo oficial, no se precisó desde su inicio y es lo que ha traído consigo las desastrosas consecuencias; veamos:

En primer término, el contrato de concesión EIG-112 otorgado el día 5 de agosto de 2004 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y demás concesibles, en un área de 40 Has y 3035 mts², localizado en jurisdicción de Cagua.

Inicialmente el título fue otorgado a los señores Francisco Antonio Gómez Camargo (q.e.p.d.) y Tito Lancharos Cañón a los que luego se unieron, por virtud de cesiones porcentuales de derechos, los señores Edgar Eduardo Rincón Pérez, Edilberto García Carrillo y German García Carrillo. El contrato fue inscrito en el RMN el día 17 de octubre de 2006 fecha de su perfeccionamiento y validez.

Posteriormente en ANM se radicaron dos solicitudes de Legalización de Minería Tradicional presentadas por los señores Jaime Silva Jiménez y José Libardo Garnica Pinzon. A la primera de ellas se le asignó la Placa OEA-08081 y a la otra la OE8-09571. Se insiste que éstos dos nuevos tramites mineros están por completo superpuestos con el contrato EIG-112 y, según la veremos a continuación, todo el seguimiento y fiscalización que hizo ANM fue sobre éstas dos legalizaciones de minería, solo que imputó sus consecuencias negativas a los titulares del contrato a quienes al final sanciona, como es de suponer, de modo injusto.

Enseguida haremos una breve referencia de los hechos originados en ANM que dan cuenta de la explotación de carbón en el área del contrato EIG-112 y que son prueba irrefutable de la existencia de un doble trámite legal en la misma zona:

Auto GSC-ZC No. 001490 de noviembre 8 de 2016. Dice aquí que se puso en conocimiento de los titulares EIG-112 que no podían adelantar labores de explotación de CARBON sin tener la Licencia Ambiental y además se informó a la Alcaldía de Cagua sobre posible EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE CARBON MINERAL.

Informe de Visita ANM No. 00002 de marzo 21 de 2017. Contempla los siguientes aspectos, i) la inspección se hace en compañía del señor Libardo Garnica, ii) se observa que no hay trabajos de minería de materiales de construcción, pero sí de carbón en la bocamina Australia 2, iii) no hay PTO aprobado para el título EIG-112., iv) el señor Libardo Garnica advierte tener una solicitud de legalización de minería de hecho, v) se insiste en que el título EIG-112 es para materiales de construcción y no para carbón.

Auto GSC-ZC No. 001307 de noviembre 18 de 2018. Corresponde a la visita de septiembre 6 de 2018 atendida por don Argemiro Garnica y que originó el Informe de Visita No. 000623 de octubre 23 de 2018. i) requiere bajo causal de caducidad por labores mineras dentro del título EIG-112, ii) oficia a la Fiscalía General de la Nación por una explotación ilícita de yacimiento minero, iii) recuerda a los titulares que el contrato EIG-112 es para materiales de construcción y no para carbón.

Radicación ANM 20135000186612 del 04/06/2013 Placa OEA-08081 (legalización de minería de hecho). Solicitante: Jaime Silva Jiménez. Mina El Salvo ubicada en la vereda Casablanca, jurisdicción del municipio de Cagua. Se encuentra dentro del Título EIG-112.

Solicitud de legalización de minería de hecho para la explotación de carbón mineral, carbón coquizable, a nombre del señor José Libardo Garnica Pinzón. Placa OE8-09571. Legalización dentro del título EIG-112.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

Un primer comentario, obvio, además, es que los señores Jaime Silva J. y José Libardo Garnica Pinzón, desde sus perspectivas, estaban en todo su derecho de presentar las legalizaciones de minería pues en realidad eso les fue permitido inicialmente por la ley 1382 de 2010, a la postre declarada inconstitucional, y luego por el Dec. 933 de mayo de 2013, reglamentos éstos que, en verdad, promovieron la formalización minera de explotaciones sin título uno de cuyos fines era separar ésta actividad tradicional de la llamada "minería ilegal".

Como vivimos en un Estado Social de Derecho y a pesar de no conocer con la exactitud y precisión necesarias desde su inicio dichos trámites de legalización (OEA-08081 y OE8-09571), los titulares del contrato EJG-112 no tenían opción diferente de respetar el contenido y fines del Dec. 933/013 pues es una norma revestida del principio de legalidad que obliga a todos a prestar su asentimiento y adhesión en tanto ha sido puesta en el ordenamiento tras cumplir con el proceso que la organización jurídica del Estado Colombiano tiene previsto para dicho tipo de normas.

Los titulares mineros, aún si hubieran conocido desde su inicio los detalles de los procesos mineros de legalización anotados, nada habrían podido hacer pues el diseño legal previsto por las disposiciones en cuestión generaba o abría la posibilidad que la mencionada minería de hecho o tradicional se localizara en contratos mineros ya otorgados como es el caso justamente que aquí nos ocupa.

Pero el problema surgido de fondo es que ANM nunca validó las explotaciones de carbón que se sucedían dentro del área del contrato EJG-112, como legalizaciones de minería tradicional pues a ello le obligaban las disposiciones del decreto 933 de mayo de 2013. Muy por el contrario, la información que siempre tomó en campo se direccionó como si las referidas explotaciones fueran una minería ilegal, responsabilidad que, además, atribuyó injustamente a los titulares del contrato EJG-112, sin cotejar éstos comentarios con la realidad procesal de las Placas de la tradicionalidad minera atrás referidas. El resultado no podía ser otro que la caducidad finalmente decretada al título EJG-112 cuyos beneficiarios no pudieron evitar, en la medida que el avance de las actividades extractivas de carbón era asunto de quienes se acogieron al decreto 933 de 2013.

Nótese que ANM jamás citó dentro del proceso de nuestro interés las Placas OEA-08081 ni OE8-09571 como superpuestas en su totalidad al título EJG-112 lo que seguramente habría promovido desde sus inicios los acercamientos que solo al final se dieron, aunque no por conocimiento específico de la existencia de la citada minería tradicional sino por la evidencia física de la explotación en la zona del contrato hoy caducado.

El decreto 933 de 2013 incluyó una serie de facilidades y de ventajas tanto para el minero tradicional como para el titular minero que voluntariamente admitiera y acogiera dicha minería dentro de su título, pero la existencia de aquel tipo de minería solo vino a conocerse al final cuando ya el contrato EJG-112, se encontraba ad portas de su final.

Nada más observar capítulos como el IV del decreto en cita para descubrir la sana intención de su redactor en buscar fórmulas de arreglo y convivencia para lograr el desarrollo de una minería responsable social y ambientalmente, algo de lo que se vieron privados tanto titulares EJG-112 como legalizadores OEA-08081 y OE8-09571.

Volviendo la mirada al tema de obligaciones, compromisos y demás vinculaciones originadas en el contrato EJG-112, habremos de decir que los mismos Autos, Informes de Visita, Constancias, etc. arriba relacionados, dejaron sumamente claro que durante el tiempo de las inspecciones de campo nunca se encontraron trabajos de explotación de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"

materiales de construcción, pues en su lugar se encontraba la minería de carbón, a su vez respaldada por el Dec. 933/2013. Pero la inexistencia de actividad extractiva para el objeto propiamente dicho consignado en el título EIG-112, la delata la propia ANM lo cual lleva a una inmediata consecuencia imposible de ignorar: es el no pago de la contraprestación llamada "regalía" que solo surge y se hace obligatoria cuando hay una explotación efectiva del recurso natural no renovable. Es ese el sentido y entendimiento del capítulo XXII del Código de la materia. A quien se sanciona por éste motivo es a aquel que evade el pago no obstante estar obteniendo y usufructuando la sustancia mineral que le ha sido autorizada explotar.

Y de contera, ocurre lo propio con la constitución de la garantía de cumplimiento pues encontrándose el contrato en etapa de explotación, el monto de tal documento debe tomar como base el volumen anual de explotación que figure en el PTO que tampoco se ha aprobado.

Finalmente, dentro de éste mismo tema de las obligaciones surgidas del contrato EIG-112, hallase el de la Licencia Ambiental (LA) al que se alude en la providencia recurrida con insistencia. La L.A. solo es posible gestionarla ante la autoridad ambiental cuando se dispone del PTO aprobado, en la medida de ser éste el insumo fundamental que suministra la información real del proyecto minero.

De hecho, ninguna Corporación Regional tramita L.A. si no tiene la evidencia del dimensionamiento del proyecto minero que solo la da el PTO aprobado por la Agencia de Minería. De morlo que, cuando en éste caso, ANM exige el citado instrumento ambiental, bien bajo apremio de multa o ya de aplicación de la caducidad, en realidad exige un imposible pues tiene la suficiente claridad que el PTO no ha sido aprobado lo que obstaculiza el acceso al proceso de otorgamiento de L.A.

Vistas hasta éste punto las cosas, revisemos la aplicación de la caducidad sin olvidar el hecho principal arriba expuesto con amplitud y según el cual nunca ha existido explotación de materiales de construcción al interno del contrato EIG-112.

Lo que ha habido allí es la extracción de carbón amparado en las Placas OEA-08081 y OEA-09571.

El FBM anual 2010 se presentó con radicación 20195500735092, Los FBM Anual 2006, semestral 2010, semestral y anual 2007, 2008, 2009, 2011 y 2012, se allegaron con el radicado a que refiere la viñeta anterior.

Los literales i) y g), art. 112, por las labores de explotación de carbón; no aplican en cuanto corresponden a actividades adelantadas por personas diferentes de los titulares y realizadas tales actividades con apoyo en el Dec. 933 de 2013.

Póliza de cumplimiento de Aseguradora Solidaria allegada con escrito 20195500758082. Acerca de éste documento conviene recordar que su expedición por parte de la compañía de seguros no es sencilla en éstos tiempos ya que las aseguradoras exigen certificaciones de cumplimiento del contrato porque buscan precaverse de posibles cobros.

Para los titulares mineros es de suma importancia que ANM tome en consideración éstos otros hechos de carácter relevante:

Hasta hace muy poco hemos conocido que las explotaciones de carbón al interno del contrato EIG-112 se soportaban en procesos de legalización de minería de hecho. Dicha

AD

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000127 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"

circunstancia queda acreditada con las raditaciones 20195500735092 del 02/25/2019 y 20195500756842 de 03/21/2019.

Por la misma razón desconocemos el estado de avance actual de los referidos trámites. La única información que suministran en la Oficina de Atención al Minero de ANM es que ambos procesos se encuentran en "archivo inactivo" sin lograr dilucidar lo que dicha expresión significa para efectos prácticos.

Si eventualmente tales procesos mineros hubiesen terminado para sus interesados, es algo que ignoramos. Pero si terminaron, ANM debió tomar los correctivos necesarios y no atribuir sus consecuencias negativas al contrato EIG-112 pues al hacerlo fundió en un solo trámite dos procesos de muy diferente caracterización y finalizó penalizando al uno con la conducta del otro, pero al propio tiempo sin advertir que la conducta del solicitante de la legalización estaba amparada en la ley.

En fin, toda una suerte de circunstancias ignotas que ANM se encargó agravar por falta de administración oportuna del recurso minero. De haber expuesto con claridad el punto desde su mismo inicio a los titulares de EIG-112, es muy probable que la situación hubiese dado vuelco en beneficio de todos.

Se demuestra esto último de dos maneras; i) algunos titulares mineros han iniciado trámites de cesión parcial de derechos mineros a personas con interés específico en el carbón que hay en la zona, y ii) el PTO que se presentó y se encuentra en evaluación, ya incluye el carbón como la sustancia mineral de mayor interés en el área del contrato.

Los titulares mineros del contrato EIG-112 no avanzaron en su explotación de los materiales de construcción a causa de las actividades extractivas del carbón que se superponían en su mayor parte. Además, y como los explotadores del carbón son los propietarios superficiarios, debían gestionar una servidumbre minera de muy difícil gestión precisamente por la actividad minera del carbón. Esto impedía en su mayor parte la ejecución de obras para el contrato EIG.

CONCLUSIONES

Luego de planteados los hechos y circunstancias anteriores no podemos menos que deducir:

El decisor jurídico ha adoptado una determinación errónea al obtener una conclusión (caducidad) sin comprobarle al titular minero la que es la premisa menor del silogismo que se traza, es decir, sin poderle acreditar a los titulares del contrato EIG-112 que fueron ellos quienes adelantaron la actividad extractiva de carbón sin licencia ambiental, pagos de regalías, FBM, etc.

El contrato EIG-112 para materiales de construcción está intacto y eso lo comprueba la propia ANM, lo que deja entrever una notoria contradicción al retirar éste contrato del mundo jurídico debido a una explotación de carbón correspondiente a un proceso minero por completo diferente al que se caduca.

Se causa por ese mismo hecho una lesión innecesaria a los beneficiarios del contrato en tanto son por completo ajenos a los hechos que narra ANM en las consideraciones del acto recurrido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

PRUEBAS
(...)
INSPECCIÓN OCULAR

Se solicita decretar y practicar una visita al lugar del contrato EJG-112, con presencia de los asistentes técnicos de los titulares, con el fin de corroborar en el terreno la coexistencia o superposición de las Placas de Minería Tradicional OEA-08081 y OE8-09571 con el título EJG-112 lo que demostrará que la calificación que la ANM hizo a lo largo del trámite, refirió a unos procesos mineros, pero culminó con la caducidad de otro completamente diferente.

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en los tres memoriales de recursos de reposición, y los fundamentos de la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019, para declarar la caducidad y la posterior terminación del contrato de concesión No EJG-112, se observa que los escritos dirigen su atención a la falta de valoración probatoria para expedir el acto administrativo, toda vez que a lo largo de los mismos se asegura que los titulares del contrato de la referencia dieron cumplimiento con las obligaciones requeridas bajo causal de caducidad del literal g), f) e i) del artículo 112 y con base en esa falta de valoración documental la autoridad minera determinó imponer la sanción que hoy se recurre y por ello, se manifiesta que existe violación del debido proceso, defensa y contradicción de su poderdantes, razón por la cual en el presente acto administrativo se hará referencia a cada una de las obligaciones requeridas y se observará con fundamento en las actuaciones realizadas por la Agencia Nacional de Minería, si existe mérito para revocar o confirmar la decisión inicialmente proferida.

Así las cosas, se tiene que por medio del Auto GSC-ZC No 001026 del 16 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No 112 del 26 de julio de 2019, y en concordancia con el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) se procedió a decretar la práctica de pruebas de verificación en campo sobre las actividades de explotación del mineral de carbón, de ello, se emitió el informe GSC-ZC No 000701 del 29 de agosto de 2019, en el cual se concluyó que dichas acciones de explotación de mineral de carbón, son realizadas por terceros ajenos al contrato de concesión EJG-112, como a continuación se describe:

NOMBRE DE LA LABOR MINERA SUBTERRANEA	DATOS DE CAMPO (GPS GARMIN-MAP 645C)		DATOS PARA INFORME (MAGNA SIRGAS)		DATOS PARA PLANO (DATUM BOGOTA- CMC)	
	N	W	W	N	E	N
BOCAMINA LA UNO	5°06'35.1	73°55'21.1	1017184.	1056791.	1017183. 8	1056791.9
BOCAMINA LA DOS	5°06'36.8	73°55'23.4	1017113.	1056843.	1017112. 9	1056844.1
BOCAMINA LA TRES	5°06'39.8	73°55'27.3	1016993.	1056935.	1016992. 8	105636.2
BOCAMINA LA CUATRO	5°06'40.6	73°55'29.0	1016940.	1056960.	1016940. 4	1056960.8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"

BOCAMINA AUSTRALIA	5°06'38.3 "	73°55'17.4 "	1017298. 2	1056889. 9	1017297. 7	1056890.2
BOCAMINA LA SOLAPA	5°06'38.9 "	73°55'17.0 "	1017310. 5	1056908. 3	1017310. 1	1056908.6
BOCAMINA LA AUSTRALIA 2	5°06'38.5 "	73°55'13.3 "	1017424. 5	1056896. 0	1017424. 0	1056896.4

Labores que son efectuadas por los señores Argemiro Garnica, Libardo Garnica y Representantes de la Sociedad Minas Aposentos S.A.S., quienes atendieron la diligencia de verificación como producto del auto que abrió a pruebas los recursos de reposición, y que como se observa en el informe de verificación arriba descrito, permiten dilucidar que no hacen parte del contrato suscrito inicialmente el 05 de agosto de 2004.

Se evidencia en el informe GSC-ZC No 000701 del 29 de agosto de 2019, que las actividades de explotación que se ejecutaron en algunas de las minas y en las que actualmente se realizan, es de mineral de carbón, el cual no tiene concesionado el título minero No EIG-112, por lo que se prueba que el requerimiento bajo la causal de caducidad del literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, hecho mediante el auto GSC-ZC No 001480 del 13 de diciembre de 2018, es improcedente y no da lugar a que la causal se configure por estas actividades que no son del resorte de los concesionarios, razón por la cual se da por subsanada en el presente análisis.

Aunado a lo anterior, en el informe GSC-ZC No 000701 del 29 de agosto de 2019, se evaluaron las obligaciones allegadas por los titulares, así:

Con radicado No 20195500706992 del 22 de enero de 2019, se allegó el Formato Básico Minero anual de 2013, 2014 y 2015; y el FBM semestral de 2014 y 2015, obligaciones que fueron evaluadas y aprobadas mediante el Auto GSC-ZC No 000338 de 19 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No 019 de 22 de febrero de 2019.

Así mismo, con radicado No 20195500735092 del 25 de febrero de 2019, los titulares presentaron para su evaluación los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, estas obligaciones fueron evaluadas por el informe de visita de verificación GSC-ZC No 000701 del 29 de agosto de 2019, y este concluyó que:

Evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción, lo cual es congruente con la imposibilidad de adelantar labores mineras por no poseer PTO aprobado y no contar con el instrumento de viabilidad ambiental, se recomienda aprobar los Formatos Básicos Mineros anual de 2006, Semestral de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. Para los Formatos Básicos Mineros anual de 2006, 2007, 2008, 2009, 2011 y 2012, se recomienda no aprobar por cuanto no se adjuntó el plano actualizado de labores correspondiente.

Frente al Formato Básico Minero Anual de 2010, requerido mediante Resolución GSC-ZC No 000139 del 13 de noviembre de 2013, y allegado mediante los radicados No 20195500735092 de 25 de febrero de 2019 y No 20195500756842 de 21 de marzo de 2019, se concluye que, evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"

se recomienda no aprobar por cuanto no se adjuntó el plano actualizado de labores correspondiente.

Respecto de la presentación del acto administrativo que otorgara la viabilidad ambiental o el certificado del estado de trámite de la misma, también requerido mediante Resolución GSC-ZC No 000139 del 13 de noviembre de 2013, con radicado No 20195500707012 del 22 de enero de 2019, los titulares allegaron copia del radicado del Estudio de Impacto Ambiental presentado a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, con radicado No 09181100533 del 24 de enero de 2018.

Obsérvese que los titulares aportaron las obligaciones requeridas bajo la causal de caducidad expresada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, como consecuencia del incumplimiento reiterado y efectuados mediante las resoluciones GSC-ZC No 000139 del 13 de noviembre de 2013 y GSC-ZC No 000023 del 22 de enero de 2016 y estas no fueron evaluadas antes de proferirse la sanción de caducidad, por lo que se tiene que también cumplió con dichas obligaciones y no daría lugar a sanción por caducidad del contrato de concesión basado en estas faltas que se tiene por cumplidas.

Por lo tanto, los requerimientos bajo la causal de caducidad del literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, efectuados mediante las resoluciones GSC-ZC No 000139 del 13 de noviembre de 2013 y GSC-ZC No 000023 del 22 de enero de 2016, son improcedentes y no dan lugar a que la causal se configure por cuanto fueron presentados con anterioridad a la declaratoria de la sanción recurrida, razón por la cual, se da por subsanada en el presente análisis.

Finalmente, se tiene que por medio del Auto GSC-ZC No 1480 del 13 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No 188 del 20 de diciembre de 2018, se requirió bajo causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encontraba vencida desde el 19 de octubre de 2017, en efecto esta obligación fue presentada mediante el radicado No 20195500758082 del 22 de marzo de 2019, mucho tiempo después de los requerimientos y con posterioridad a la declaratoria de caducidad efectuada mediante la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019.

Los requerimientos efectuados fueron emitidos con el rigor del procedimiento y notificados para su conocimiento y posterior cumplimiento, pues las obligaciones son claras y devienen del clausulado contractual, son conocidas perfectamente por los concesionarios, y no haber renovado la póliza minero ambiental en el tiempo que debió hacerlo y por conducto de la cláusula décima segunda y en concordancia con el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, configuró plenamente la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 del Código de Minas, razón por la cual, no hay lugar a revocar este requerimiento realizado a través del Auto GSC-ZC No 1480 del 13 de diciembre de 2018, por cuanto su incumplimiento es evidente y escapa de la potestad de darlo por cumplido con su presentación, ya que esta fue extemporánea y deja ver que el título estuvo desamparado por mucho tiempo y que tan sólo se vino a presentar cuando la caducidad ya estaba declarada.

En razón a lo anterior, y al probarse que si se configuró una causal de caducidad en el contrato de concesión No EIG-112, se evidencia perfectamente que los derechos de defensa, contradicción y debido proceso no fueron vulnerados tal y como lo afirman los recurrentes, ya que los términos para su cumplimiento fueron otorgados y no obtuvieron una respuesta positiva

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"

por parte de los concesionarios, por ello, no prospera este cargo y se procede a confirmar la decisión emitida en la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Confirmar la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019, en su totalidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Tito Lancheros Cañón, Edgar Eduardo Rincón Pérez, Edilberto García Carrillo en calidad de titulares del contrato de concesión No EIG-112, a través de su apoderado, a la señora Rubiela Cenaida Carrión León, Argemiro Garnica Pinzón y a la sociedad Minas Aposentos S.A.S., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de cesionarios; y al señor Luis Alfredo Camargo López en calidad de subrogatario del señor Francisco Antonio Camargo Gómez a través de su apoderado, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan Pablo Lodino C./Abogado GSC-ZC

Aprobó: Laura Lijia Goyeneche/Coordinadora GSC-ZC

Filtró: Mara Montes A - Abogada VSC

Revisó: Maria Claudia De Arenas - Abogada VSC



Radicado ANM No: 20192120567501

Bogotá, 31-10-2019 09:25 AM

Señor(a)
GLADYS EDILSA MARTÍNEZ CASTRO
CATALINA DE LOS ÁNGELES CASTRO BARINAS
PAULA FERNANDA BARINAS ORJUELA
ALEXANDER BARINAS LÓPEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 1 A No 18 A - 36
Departamento: BOYACA
Municipio: TUNJA

01 NOV 2019

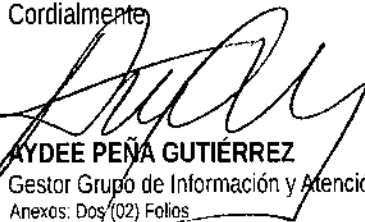
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NLQ-15561**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000918 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NLQ-15561**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. - Contratista

Fecha de elaboración: 31-10-2019 08:03 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: NLQ-15561

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Oficial acceso)

Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



ZONA NOZON9

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	



Destinatario:
 GLADYS EDILSA MARTINEZ CASTRO Y OTROS
 CARRERA 1A#18A-36-

O.P. 41513305
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
 CP:
 Número de guía: 2386214126
 Nombre portera:
 URBANO EXPRESS

TUNJA
 BOYACA

Reclamo: Incongruencia:

Dev Recu: Portera:

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería

Apreciado(a) Cliente:
 GLADYS EDILSA MARTINEZ CASTRO Y OTROS
 CARRERA 1A#18A-36-
 TUNJA
 BOYACA
 Referencia Agencia Nacional de Minería - Agencia
 O.P. 41513305 ZONA NOZON9
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
 Peso:
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 56 56 - www.cadena.com.co - Licencia 00986 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Producto: 341-01

Inmueble

<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	194

Estado de Puerta

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input checked="" type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Zócalo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega: AM PM

Estado de Gestión:

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120567501

FINO PERMITE BAJO PUERTA

PEZO: TUNJA Quien Entrega

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (oficial acceso)

Desconocido

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 56 56 - www.cadena.com.co - Licencia 00986 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

17 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000918)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NLQ-15561"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala " *En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de " *ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y " *Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*"

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) *la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) *se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que " *Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que " *Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que " *Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución.*"

000918 7 OCT 2019
"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NLQ-15561"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.**" (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 26 del mes de diciembre del año 2012 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por las señoras **GLADYS EDILSA MARTÍNEZ CASTRO** identificada con C.C. 23.925.868, **CATALINA DE LOS ANGELES CASTRO BARINAS** identificada con C.C. 1.049.624.046, **PAULA FERNANDA BARINAS ORJUELA** identificada con C.C. 1.049.629.855 y el señor **ALEXANDER BARINAS LÓPEZ** identificado con C.C. 9.635.626, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO (MIG)\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **PESCA**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **NLQ-15561**.

Que verificado el expediente No NLQ-15561, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No NLQ-15561 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 3 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: NLQ-15561

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NLQ-15561"

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	OER-15431	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	3

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NLQ-15561 para RECEBO (MIG) MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NLQ-15561** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NLQ-15561, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y **en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. NLQ-15561** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

17 OCT 2019

RESOLUCIÓN No.

000918

DE

Hoja No. 4 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NLQ-15561"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° NLQ-15561, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las señoras **GLADYS EDILSA MARTÍNEZ CASTRO** identificada con C.C. 23.925.868, **CATALINA DE LOS ANGELES CASTRO BARINAS** identificada con C.C. 1.049.624.046, **PAULA FERNANDA BARINAS ORJUELA** identificada con C.C. 1.049.629.855 y el señor **ALEXANDER BARINAS LÓPEZ** identificado con C.C. 9.635.626., en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **PESCA**, Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NLQ-15561**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM